

100

10

AL

10

100

100

100

100



JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA

100

CONCILIO  
PROVINCIAL  
MEXICANO  
IV

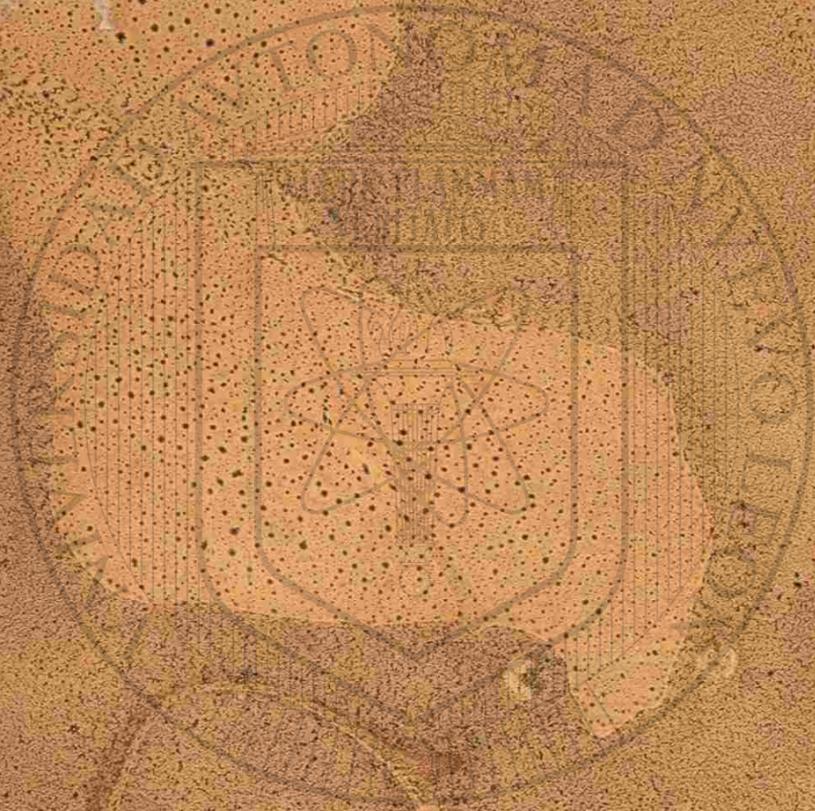
1771

BX837  
.M4  
I3

106377



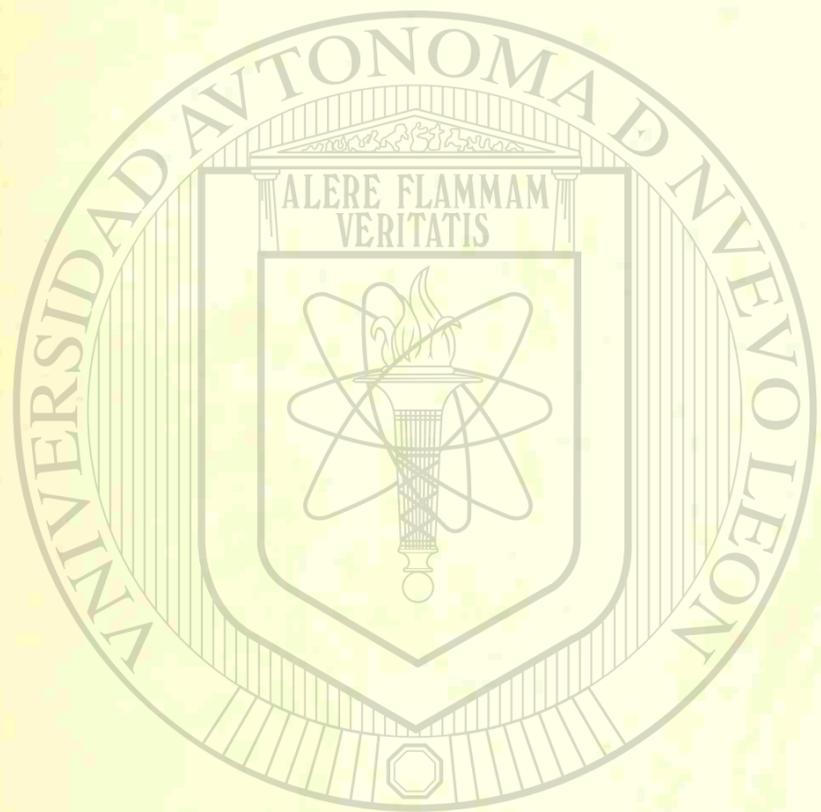
1020000241



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



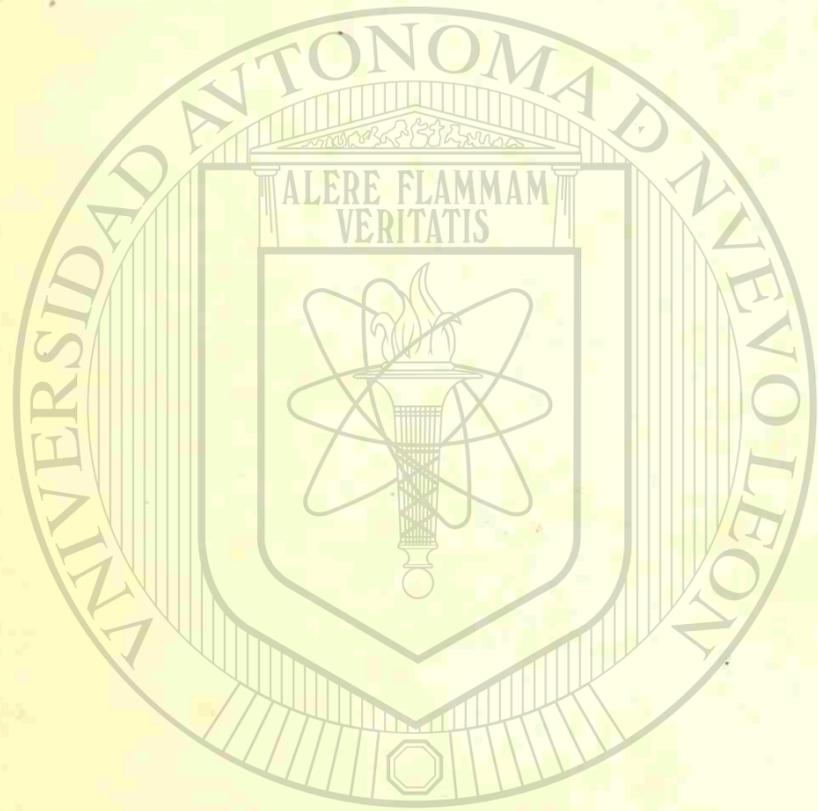
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



106377



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

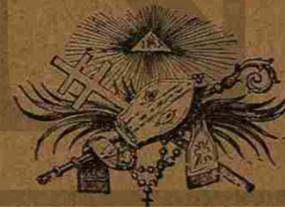
CONCILIO PROVINCIAL

# MEXICANO IV.

CELEBRADO

EN LA CIUDAD DE MEXICO EL AÑO DE 1771.

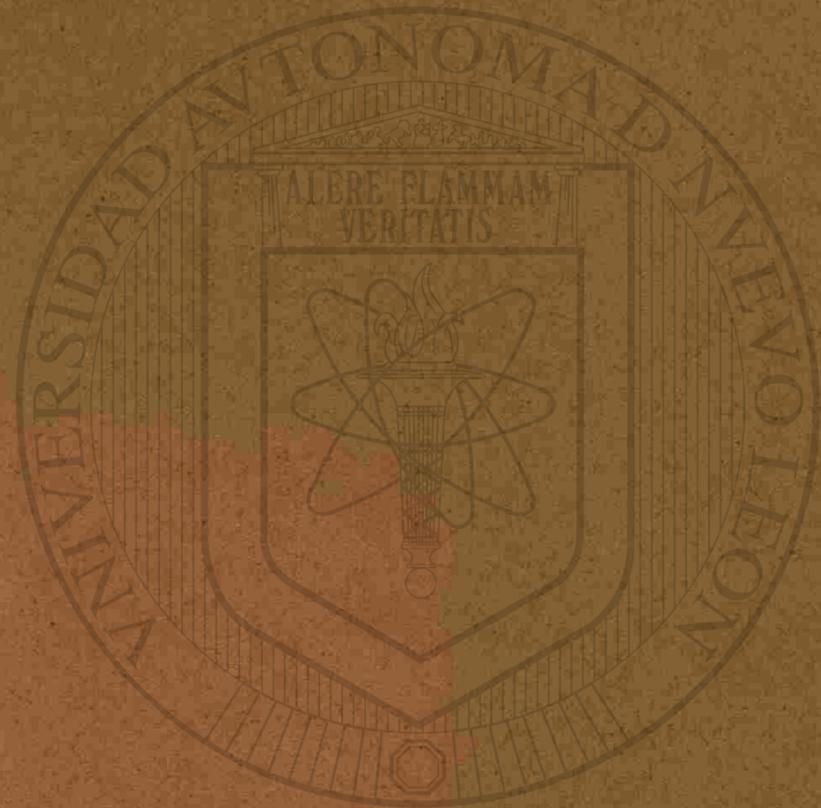
SE IMPRIME COMPLETO POR VEZ PRIMERA  
DE ORDEN DEL ILLMO. Y RMO. SR. DR. D. RAFAEL SABÁS CAMACHO  
III<sup>SE</sup> OBISPO DE QUERETARO.



QUERETARO.

IMPRESA DE LA ESCUELA DE ARTES.  
1<sup>a</sup> de Santa Clara núm. 7.

1898.



CONCILIO PROVINCIAL  
**MEXICANO IV.**

CELEBRADO

EN LA CIUDAD DE MEXICO EL AÑO DE 1771.



SE IMPRIME COMPLETO POR VEZ PRIMERA  
DE ORDEN DEL ILLMO. Y RMO. SR. DR. D. RAFAEL SABÁS CAMACHO  
III<sup>er</sup> OBISPO DE QUERETARO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

QUERETARO.  
IMPRESA DE LA ESCUELA DE ARTES.

1<sup>a</sup> de Santa Clara núm. 7.

1898.

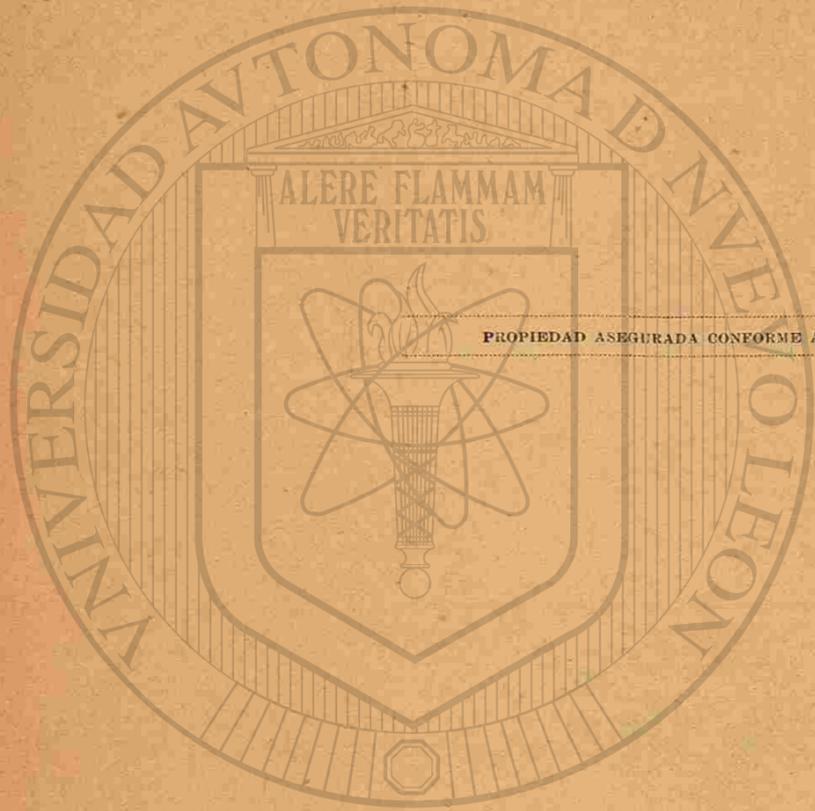


DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BX 837

.m4

I 3



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Se han impreso de esta obra 400 ejemplares en papel comun y 10 ejemplares en papel fino.



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

## INTRODUCCION.

El Concilio IV provincial mexicano celebrado el año de 1771, há quedado en manuscritos guardados en los archivos públicos ó bibliotecas de los aficionados á libros raros. Como consecuencia de la incautación de los archivos de la Iglesia, verificada en 1861, las copias manuscritas y autorizadas de este Concilio y sus anexos que se guardaban en el archivo del Cabildo eclesiástico de México, han desaparecido yendo á enriquecer bibliotecas de extranjeros fuera de nuestra nación. Este Concilio nunca se há impreso en nuestro país, ni há tenido fuerza de ley en el derecho canónico mexicano; por no haber sido revisado en Roma según lo prescribe la Constitución: *Immensa* de Sixto V; y aunque en España se hizo una edición en 1859 en la Colección de Tejada y Ramiro, los ejemplares de tal edición son escasísimos y cuando se encuentran, tienen un alto precio. Transcurrido más de un siglo, y habiéndose celebrado el V Concilio provincial mexicano que está ya presentado á la revisión de Roma, no hay probabilidad de que se gestione la revisión del IV anterior, y por consiguiente este documento quedará olvidado entre el polvo de los archivos y bibliotecas.

En tales circunstancias, há llegado afortunadamente á nuestras manos una copia manuscrita y autorizada de este interesantísimo documento que compramos á un librero anticuario de París, y cuya autenticidad está perfectamente probada. Desde luego, viendo que este MS. es un monumento preciosísimo así del celo por la honra y gloria de Dios N. S., y bien de la Iglesia, como del amor y ternura maternal de la misma en favor de los pobres y miserables indios, hemos creído hacer un servicio á la Historia patria y á la Religión, imprimiendo y publicando tal documento; no para que sirva como fuente de derecho canónico, sino para ilustrar la Historia y hacer ver la acción benéfica que há ejercido el catolicismo en nuestra nación.

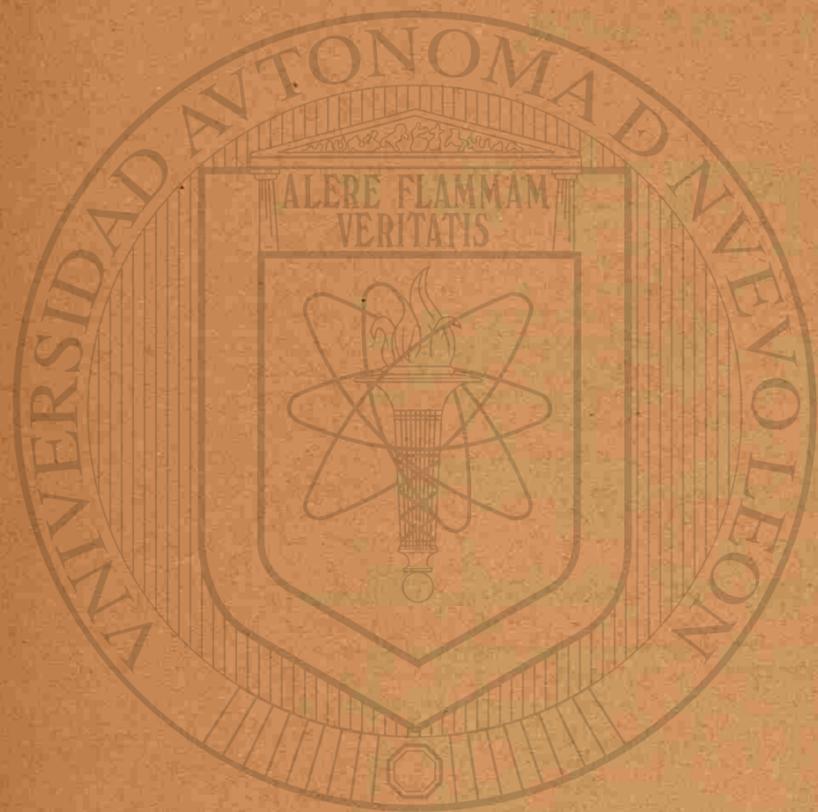
Las notas bibliográficas correspondientes á esta obra las encomendamos á persona muy entendida y competente en la materia; y al proceder á la edición determinamos copiar el original con absoluta fidelidad, no obstante su irregular y defectuosísima ortografía, para que quede así gráficamente manifiesta la autenticidad de la obra.

Querétaro, Marzo de 1898.

† *Rafaél Sabás Camacho,*  
*Obispo de Querétaro.*



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## APUNTAMIENTOS BIBLIOGRAFICOS

### SOBRE EL CONCILIO MEXICANO IV.

LA Religión y la historia patria se ven favorecidas una vez más, merced al desprendimiento y generosidad de uno de los muy venerados y queridos prebendados de la iglesia mexicana, el Illmo. Sr. Dr. D. Rafael Sabás Camacho, 3<sup>er</sup> Obispo de Querétaro, que no omitiendo gasto ni sacrificio alguno, acaba de poner en manos de los literatos el texto íntegro y genuino del 4<sup>o</sup> Concilio Provincial Mexicano.

Apenas se habrá discutido alguna vez con mayor ardor y exageraciones, principalmente en estos últimos tiempos, ningún monumento de nuestra historia, y con la muy especial circunstancia de que bien pocos de los contrincantes tenían conocimiento cierto del documento en cuestión. La historia de esta polémica requiere pluma más autorizada que la nuestra, y por eso es que dejándole á ella ese punto, hemos querido tan sólo encabezar tan inestimable escrito, con una lijera nota bibliográfica.

\*

\* \*

Existieron varias copias de los Cánones y demás anexos del Concilio IV Mexicano.

En el Dictámen (1) del fiscal del Consejo de Indias, Piña y Mazo, se lee: "se remitieron luego á su Magestad, dos ejemplares (de los Cánones del Concilio) por distintas vías y Personas, de mayor confianza." (*Llamáremosles ejemplares A.*)

Beristain (2) escribe: "Existe una copia auténtica en el Archivo arzobispal de



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

„México, firmado (sic) en 26 de Octubre de 1771. . . . El MS. en folio forrado de terciopelo azul tiene este título. „Concilio IV. Provincial Mexicano celebrado en 1771. & & „ (Ejemplar B.)

El Sr. Dn. José M<sup>a</sup> de Agreda y Sánchez nos há referido que vió un ejemplar MS. en el archivo del Cabildo Eclesiástico de la Catedral de México. (Ejemplar C.)

El mencionado Sr. Agreda encontró otro ejemplar, igual al anterior, entre los papeles del archivo de la secretaría del vireynato, que después pasaron al General de la nación (Ejemplar D.)

Tejada y Ramiro (3) habla de dos ejemplares que en su tiempo se guardaban en el Ministerio de Ultramar, en España. (Ejemplares E.)

Riu y Cabañas (4) puntualiza que „En la Biblioteca provincial de Toledo se guarda un ejemplar original de las Actas (sic pro Canonibus) de este Concilio. Forman un cuaderno en 4<sup>o</sup> de 182 hojas escritas y numeradas, 24 sin numerar, y otras varias en blanco y las tapas están forradas de terciopelo azul con cintas del mismo color. Contiene en primer lugar, el tomo regio ó sea la Cédula Real de 21 de Agosto de 1769 dirigida á los Arzobispos de las Indias é Islas Filipinas, que Tejada Ramiro dejó reservada para el principio del Concilio IV de Lima, celebrado en 1772, pero difiere en nuestro manuscrito, porque no aparece referenciada por Dn. Nicolás de Mollinedo, sino por el Secretario Dn. Tomás de Abello y tiene á continuación el siguiente testimonio: „Concuerda esta copia con el original que se haya por cabeza del Concilio á que me refiero; y para que conste doy la presente, que firmo en México á veinte y cuatro de Octubre de mil setecientos setenta y uno. — Lic. Lino Nepomuceno Gomez, Notario, Presbítero del Concilio. — Rúbrica. „

„Siguen á continuación los decretos del Concilio que sacó á luz por vez primera Tejada Ramiro en el tomo VI de su citada Colección, Páginas 179 302. „ (5)

„El manuscrito que tengo á la vista mucho mas precioso, acota al margen de los decretos las fuentes legales de cada uno.

„Vienen luego las cuatro Instrucciones aprobadas por el Concilio, que figuran en dicha Colección, (Tomo VI páginas 303 313); pero esta omite una quinta Instrucción aprobada por el mismo Concilio; Instrucción que el manuscrito contiene, y creemos por consiguiente estar en el caso de dar á conocer. — Al final del manuscrito aparece una lámina de incorrecto dibujo representando el orden de asientos en las funciones de Iglesia, durante el Concilio. Algunas notas insertas al pie de la misma lámina, nos dicen que hubo 5 dias de funciones; . . . . Las firmas y rúbricas de los Padres del Concilio están registradas por el manuscrito en el orden siguiente: — *Franciscus Archiepiscopus Mexicanus, electus Toletanus. — Michael Episcopus Antequerensis. — Fr. Antonius, Episcopus Iucatanensis electus Novae Galiciae. — Franciscus, Episcopus Angelopolitanus. — Doctor Vincentius de los Rios Procurator Rmi. Episcopi Michoacanensis. — Dr. Mathaeus Joseph Arteaga, Procurator Capituli S. V. — Franciscus Roldan Maldonado, Procurator Ecclesiae novae Cantabriae in absentia Episcopi, de mandato Concilii. In veritatis testimonium, meum nomen subscripsi; Lic. Andreas Martinez Campillo, Secretarius S. Concilii. „*

„La existencia de este ejemplar original del IV Concilio Mexicano en la biblioteca provincial de Toledo facilmente se explica; la mayor parte de libros

„y manuscritos que forman hoy esta biblioteca son despojos de la arzobispal, que esplendidamente dotó y amplió el Sr. Lorenzana, . . . (Ejemplar F.)

Hubert Howe Bancroft escribe: (6): „In my collection of manuscripts, taken as a whole, I suppose, the *Concilios Provinciales Mexicanos* should be mentioned first. „

En otro lugar cita: „*Concilios Provinciales Mexicanos*. 1<sup>o</sup>. 2<sup>o</sup>. 3<sup>o</sup>. y 4<sup>o</sup>. 1555, 1565, 1585, 1771. The original MS. Records. Folio. 5 vols. „ (Ejemplar G.)

Mr. E. Dufossé, librero anticuario parisiense, en uno de sus Catálogos anunció (7): „N<sup>o</sup> 6240. *Mexique*. Quarto concilio provincial Mexicano celebrado en México año de 1771. In fol. (A-2-1138). 400 fr. *Manuscript original* portant la date du 26 octobre 1771 et les signatures de l'archevêque de Mexico Francisco de Lorenzana (sic), des évêques d' Antequera, de la Puebla et de Yucatan, de Vicente A. de Los Rios, procureur de l'évêque de Michoacan, du Dr. Matteo J. Arteaga (sic), procureur de l'évêque de Guadalajara et du Dr. Francisco de Roldan, procureur de l'évêque de la Nouvelle Galice. Cachet de l'archevêque de Mexico. Au commencement une feuille représentant la chambre du Concile, frontispice en couleur et 380 pp. Splendide document dans une superbe reliure en velours bleu. „ (Ejemplar H.) (8)

El R. P. Miguélez (9) cita bajo el nombre de *Actas* los Cánones de este Concilio y dice existe el ejemplar en poder del Dr. Dn. Enrique Serrano y Morales, de Valencia. (Ejemplar I.)

Resumiendo: Once son los ejemplares mss. de los Cánones del IV Concilio Mexicano, hasta hoy mencionados y conocidos; pero en realidad pueden reducirse á ocho: ejemplares A=E; ejemplar B; ejemplar C=G; ejemplar D; ejemplar F; ejemplar H; ejemplar I.

Han publicado extractos de los Cánones de este Concilio, los Señores: Dr. Basilio Arrillaga (10), Ilmo. Vera (11), Ilmo. Sr. Montes de Oca (12), General Remigio Tovar (13), y R. P. Miguélez (14).

De las *Actas* de las sesiones del Concilio hay dos ejemplares conocidos; el del Sr. Bancroft y el del Archivo del Cabildo de la Catedral de México; aquel es el original y éste una copia. (15)

Del *Diario* de lo acaecido durante el Concilio, que para su privado uso llevó y formó el conciliario, Canónigo Maestrescuelas de la Metropolitana, Dr. Dn. Cayetano de Torres existen en México varias copias, con diferencias notables entre sí, y otra muy detallada y voluminosa en la Biblioteca Nacional de Madrid. (16)

De los *Dictámenes* y *Observaciones* del asistente real Lic. Dn. Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, impresas hoy en su mayor parte, (17) lo mismo que de el *Dictamen* (18) del Fiscal del Supremo Consejo de Indias, Dn. Pedro de Piña y Mazo, hay numerosas copias.

Los borradores autógrafos de varias de las *Observaciones* de Rivadeneyra, paran en nuestro poder.

Para terminar esta nota bibliográfica referiremos como fué que el verdadero original del IV Concilio Mexicano, Actas y demás, con los autógrafos de los tres Concilios anteriores, llegaron á poder del Sr. Bancroft de San Francisco California (U. S. A.)

El año de 1861 se incautó el Gobierno civil de todas las oficinas de la Catedral de México, nombrando un interventor en la ejecución de aquella orden.

## VIII

Quedaron todas las oficinas dichas á su disposición y entonces, entre varias cosas que para sí tomó el Sr. interventor, fueron los originales de los cuatro Concilios mexicanos y sus documentos complementarios.

En la época del segundo imperio vendió el mencionado empleado al Presbítero Dn. Agustín Fischer, limosnero del Archiduque Maximiliano, por la cantidad de 300 ó 400 pesos los referidos mss.

Dueño ya de ellos el P. Fischer los ofreció en venta al Sr. Gobernador de la Sagrada Mitra pidiendo, según el mismo P. Fischer nos lo refirió varias veces, la misma cantidad que había dado. Contestó el Sr. Gobernador que no era aquel caso de compra-venta, sino mas bien de restitución y que sabiendo bien el P. Fischer lo que sobre el particular había, no esperase que él los comprara. El asunto quedó en ese estado; los trágicos acontecimientos y fin del imperio llevaron á Europa al P. Fischer, que con toda anticipación mandó allá su biblioteca. Grave enfermedad le atacó en Alemania y destituido de todo recurso pecuniario, mandó á Londres su biblioteca, y allí catalogada por los corredores Putik y Simpson, se puso á la venta, en pública subasta.

Varios ejemplares de los catálogos impresos se enviaron á México, llegando uno de ellos á manos del sabio bibliófilo Dn. Joaquín García Icazbalceta, quien al examinarlo encontró anunciados bajo el número 1856 los mss. de los Concilios. (19) Ocurrió inmediatamente á ver al Sr. Gobernador de la Mitra, diciéndole como entonces era oportunidad de rescatar esas joyas de nuestra historia eclesiástica. No dió á ello gran importancia el alto dignatario pues contestó „que para que era aquel gasto; que ya los Concilios estaban impresos, y sobre „todo el 3º con muy buenas notas del P. Arrillaga, y que por lo mismo á nada „conducía comprar papeles viejos.,

Ante tales razones, el Sr. García Icazbalceta nada replicó y la venta se ejecutó en Londres, adjudicándosele aquel tesoro al Sr. Bancroft, por la suma de £60. 0<sup>rs</sup>. 0<sup>da</sup>.

Mas tarde y en varias ocasiones, se lamentó la falta de aquellos mss. y con especialidad el del IV Concilio; en una de estas veces, comisionó el Ilmo. Sr. Labastida al Sr. García Icazbalceta para que indagase si el Sr. Bancroft permitiría el que se copiara el IV Concilio ó si estaba dispuesto á venderlo. A lo primero se negó rotundamente el poseedor, pero se avino á lo segundo bajo la condición de que se le comprase la colección de Concilios y por ella pidió una cantidad cuatro veces mayor que la que el pagó: pareció ella excesiva y nada se arregló. (20)

Por todo lo referido se verá cuan grande há sido el servicio que há hecho el Ilmo. Sr. Obispo de Querétaro, dándonos á las prensas tan precioso monumento histórico.

Cierto es que en la Colección de Concilios del Sr. Ranero y Tejada (21) ya se había publicado; mas puede considerarse como inédito porque no todos los ejemplares de esa obra en sí rara y costosa, tienen el tomo 6º, y cuando este suele encontrarse, alcanza un precio demasiado alto. Diríase que intereses bastardos se han empeñado en destruir los ejemplares de este tomo sexto!!!

Marzo de 1898.

Dr. B. León.

## NOTAS.

(1) Dictámen dado por Don Pedro de Pina y Mazo, Fiscal del Supremo Consejo de Indias por lo tocante á el Perú, en vista del IV Concilio Provincial Mexicano, y de los dos tomos de disertaciones, y observaciones que sobre varios puntos de él escribió Don Antonio de Riva de Neyra, oydor de la Real Audiencia de México con el carácter de Asistente Real.—MS. en folio con 299 fojas s. n. + la portada.—Copia del tiempo.

(2) Biblioteca Hispano-Americana Septentrional &c. &c. por el Dr. José Mariano de Beristain y Souza. 2ª edición *Amecameca* 1883. T. 2.º Pag. 250. 4.º

(3) Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América, (en latin y castellano) con notas é ilustraciones por D. Juan Tejada y Ramiro. Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia y de las Bellas Letras de Sevilla y Barcelona etc. T. VI. *Madrid*:—1859. Imprenta de D. Pedro Moreno, *plazuela del Carmen, núm. 1*. El Concilio Mexicano IV ocupa de las páginas 177-302. En la 314 dice: que el Diputado á Cortes y jefe de negocios de Ultramar, el Sr. Dn. Hernando de Vida le entregó el Códice que contiene el IV. Concilio Mexicano, y en la nota 3. de la pag. 302 asegura que uno de los dos ejemplares enviados al rey sirvió para hacer la impresión.

(4) Piezas inéditas del Concilio Provincial Mexicano IV celebrado en 1771.—al pié; Toledo 18 de Febrero, 1888. *Ramon Riu y Cañas*. "Boletín de la Real Academia de la Historia, tomo XII. pags. 229-37.

(5) Vease la nota 3.

(6) Bancroft's Works. Vol. XXXIX. *Literary Industries*. *San Francisco*. 1890. Pag. 209. 4.º

The Native Races Vol. I. Wild Tribes.

Authorities quoted. *San Francisco*. 1883. 4º

(7) Nouvelle Serie XXI<sup>e</sup> Année. *Americana* N.º 3. Mexique et Amérique Centrale. Panama. Livres, Manuscrits, Autographes, Estampes, Portraits, Atlas et Cartes. *Paris*. Pag. 313. 4º

(8) Este MS. fué el que compró el Ilmo. Sr. Dr. Dn. Rafael Sabás Camacho y que há servido para esta impresion, que cuidadosamente há vigilado y dirigido su Señoría Ilustrísima.

(9) Fr. Manuel F. Miguélez. El Concilio IV Mexicano. En „La Ciudad de Dios,, 3ª Epoca, Año XVII vol. XLIII. *Passim*.

(10) Concilio III Provincial Mexicano &. Ilustrado con muchas notas del R. P. Basilio Arrillaga, de la Compañía de Jesús. Publicado por Galván Rivera. 1ª edición en latin y castellano. *México*. 1859. 4º. *Passim*.

(11) Compendio histórico del Concilio III mexicano. *Amecameca*. 1879. 3 vol. 4º; en „Apéndice,, una „Reseña histórica del Concilio IV Mexicano,, en 66 páginas. Vease la nota nº 15.

(12) Dictámen sobre el número de orden del próximo Concilio Provincial de Mexico, presentado al Metropolitano por su teólogo consultor el Obispo de San Luis Potosi. Edición particular para uso de los Padres del Sinodo y sus Consultores. *México*. Imprenta de Ignacio Escalante. Calle del Hospital Real N. 3. 1896. 8º port. + 34 pp. s. n.: su fecha es Julio 19 de 1896. Poseo ejemplar.

(13) En el diario „El Tiempo,, de Diciembre 1893.

(14) Vease la nota nº 9.

(15) Apuntamientos históricos de los Concilios Provinciales Mexicanos, estudios previos al primer Concilio provincial de Antequera. *México*. 1893. 4º Pag. 43.

(16) Diario del Concilio Provincial Mexi-

\*\*

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cano IV que formó para su solo uso uno de los concurrentes á él. Ms. en 4º con 186 folios + 4 de Índice. Copia del tiempo. El *Diario de la Biblioteca Nacional de Madrid* está marcado así: *P. Suplem. — 230.*

(17) Informes y Observaciones trabajados durante el Concilio IV Mexicano. Comenzado el 13 de Enero de 1771. A nombre de la Md. de D. Carlos III. Rey Catholico de las Españas, y Potentissimo Emperador de ambas Américas. Por D. Antonio Joaquin de Rivadeneyra y Barrientos, originario de la Puebla de los Angeles, Alumno de el Colegio de Santos, de el Consejo de S. M. Oydor de las Audiencias de Guadalupe, de México, y Asistente real en el dicho Concilio. MS. en 2 vols. folio, copia del tiempo. Se han impreso solamente siete Disertaciones en la "*Revista general de Legislacion y Jurisprudencia.*" Madrid. 1881. 4º

(18) Véase la nota nº 1.

(19) *Bibliotheca Mexicana. A Catalogue of an extraordinary Collection of Books & Manuscripts, almost wholly relating to the History and Literature of North and South America, particularly Mexico. To be sold by auction by Messrs. Putik & Simpson. London. 1896. 4º. 312 pp.*

(20) Los detalles todos de esa narracion los debemos á los Señores Presbitero Fischer, García Icazbalceta y Agréda y Sanchez.

(21) En carta particular nos dice su Illma. el Sr. Obispo de Querétaro: „Diferencias entre el MS. que poseemos y la edición Tejada Ramiro:

1ª La edición Tejada está impresa según la ortografía moderna, cuando nuestro MS. está con una ortografía anticuada y defectuosísima.

2ª La edición Tejada trae el decreto del Concilio mandando remitir dos ejemplares originales al Rey D. Carlos III. El MS. no trae este decreto.

3ª La edición Tejada trae las Reglas para los pintores, la instruccion para los maestros de escuela, la instruccion para Misiones y la instruccion para exponer el Santísimo Sacramento; estas cuatro cosas faltan en el MS.

4ª El MS. trae al fin del Concilio, las *Aclamaciones* de los Padres lo cual falta en la Edición Tejada.

5ª El MS. trae las citas que apoyan los Decretos al margen de cada uno: la Edición Tejada no trae citas de ninguna clase.

6ª El MS. trae las listas de personas que omitió Tejada en las páginas 182 y 188."

## CONCILIO



IV

## PROVINCIAL

## MEXICANO

CELEBRADO

AÑO DE 1771.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



cano IV que formó para su solo uso uno de los concurrentes á él. Ms. en 4º con 186 folios + 4 de Índice. Copia del tiempo. El *Diario de la Biblioteca Nacional de Madrid* está marcado así: *P. Suplem. — 230.*

(17) Informes y Observaciones trabajados durante el Concilio IV Mexicano. Comenzado el 13 de Enero de 1771. A nombre de la Md. de D. Carlos III. Rey Catholico de las Españas, y Potentissimo Emperador de ambas Américas. Por D. Antonio Joaquin de Rivadeneyra y Barrientos, originario de la Puebla de los Angeles, Alumno de el Colegio de Santos, de el Consejo de S. M. Oydor de las Audiencias de Guadalupe, de México, y Asistente real en el dicho Concilio. MS. en 2 vols. folio, copia del tiempo. Se han impreso solamente siete Disertaciones en la "*Revista general de Legislacion y Jurisprudencia.*" Madrid. 1881. 4º

(18) Véase la nota nº 1.

(19) *Bibliotheca Mexicana. A Catalogue of an extraordinary Collection of Books & Manuscripts, almost wholly relating to the History and Literature of North and South America, particularly Mexico. To be sold by auction by Messrs. Putik & Simpson. London. 1896. 4º. 312 pp.*

(20) Los detalles todos de esa narración los debemos á los Señores Presbítero Fischer, García Icazbalceta y Agréda y Sanchez.

(21) En carta particular nos dice su Illma. el Sr. Obispo de Querétaro: „Diferencias entre el MS. que poseemos y la edición Tejada Ramiro:

1ª La edición Tejada está impresa según la ortografía moderna, cuando nuestro MS. está con una ortografía anticuada y defectuosísima.

2ª La edición Tejada trae el decreto del Concilio mandando remitir dos ejemplares originales al Rey D. Carlos III. El MS. no trae este decreto.

3ª La edición Tejada trae las Reglas para los pintores, la instrucción para los maestros de escuela, la instrucción para Misiones y la instrucción para exponer el Santísimo Sacramento; estas cuatro cosas faltan en el MS.

4ª El MS. trae al fin del Concilio, las *Aclamaciones* de los Padres lo cual falta en la Edición Tejada.

5ª El MS. trae las citas que apoyan los Decretos al margen de cada uno: la Edición Tejada no trae citas de ninguna clase.

6ª El MS. trae las listas de personas que omitió Tejada en las páginas 182 y 188."

## CONCILIO



IV

## PROVINCIAL

## MEXICANO

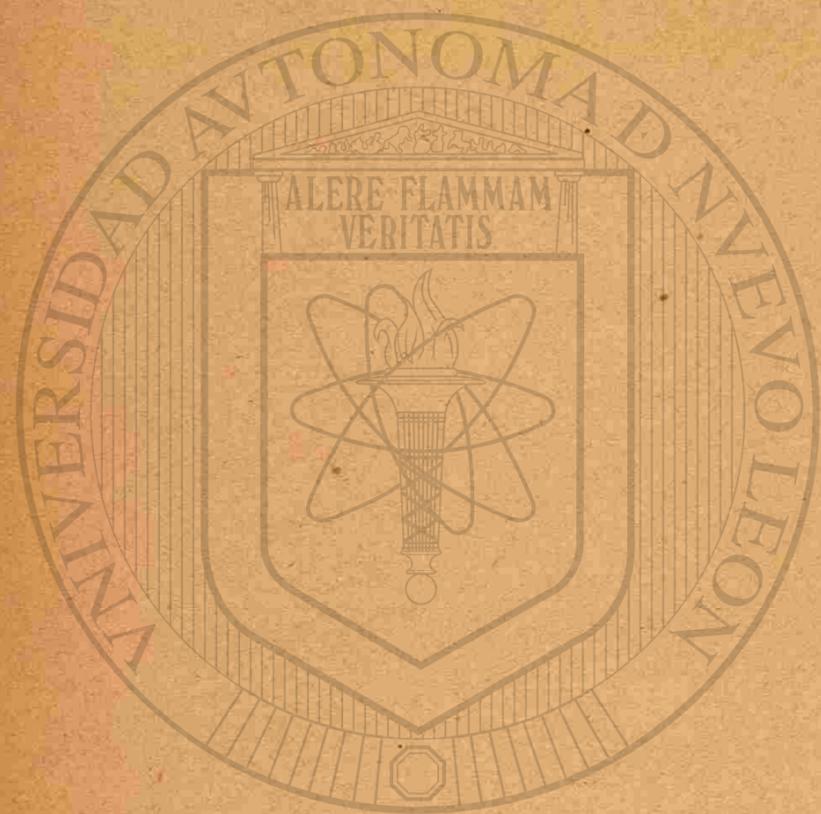
CELEBRADO

AÑO DE 1771.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CONCILIO MEXICANO IV.

### LIBRO PRIMERO.

#### TITULO PRIMERO.

#### De la Sma. Trinidad, y de la Fé Cathólica.

##### § UNICO.

##### De la Profesion de la Fé.

El repetir la Profesion de la Fé hecha en el Bautismo es renovar la creencia en los mysterios, y una renovacion espiritual para afirmarnos en ella: Y asi todos losque tubieren qualquier Beneficio Eclesiástico, aunque sea simple, ó Capellanía, la harán antes de tomar Posesion, ó á lo menos dentro de dos meses contados desde el día en que la tomaren; Asimismo losque se juntaren en Synodo Diocesano, los Obispos en el primer Concilio Provincial á que asistieren, los Rectores, y Cancelarios de las Vniversidades, (1) los Licenciados, Doctores, y Maestros hagan tambien publica Profesion de la Fé, segun la forma prescripta en la Constitucion del Papa Pio IV, (2) y guárdese la costumbre de añadir el Juramento de defender la Ymmaculada Concepcion de Maria Santisima.

##### De la Predicacion de la Palabra de Dios.

##### § 1.

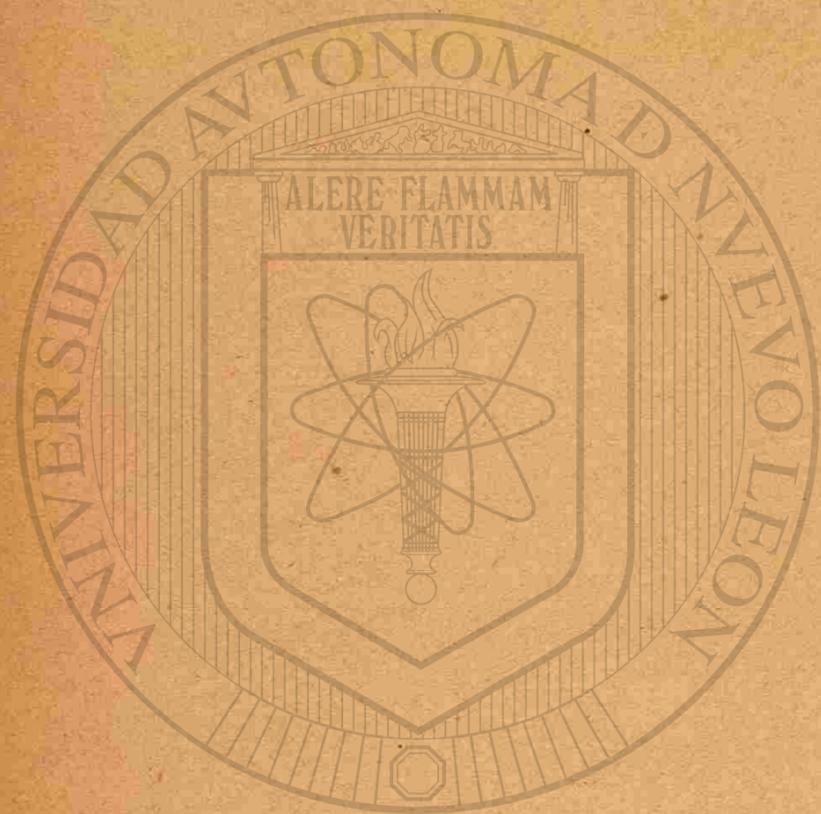
Los Apostoles ordenaron á los Diaconos unicamente por dedicarse á predicar la palabra de Dios, y este es el principal cargo de los Obispos que lo harán por si mismos, especialmente en la Yglesia; si se conocieren verdaderamente impedidos lo ejecutarán por varones habiles que se han de elegir segun la disposicion del Tridentino. (1)

##### § 2.

Los Pastores han de conocer sus ovejas, y estas la voz y silvo de su Pastor; Por lo que todos los Curas propietarios, Ynterinos, ó Coadjutores en todos los Domingos y dias de fiesta prediquen por si mismos inter Missarum solemnía á

CONCIL.-IV,-1.





## CONCILIO MEXICANO IV.

### LIBRO PRIMERO.

#### TITULO PRIMERO.

#### De la Sma. Trinidad, y de la Fé Cathólica.

##### § UNICO.

##### De la Profesion de la Fé.

El repetir la Profesion de la Fé hecha en el Bautismo es renovar la creencia en los mysterios, y una renovacion espiritual para afirmarnos en ella: Y asi todos losque tubieren qualquier Beneficio Eclesiástico, aunque sea simple, ó Capellanía, la harán antes de tomar Posesion, ó á lo menos dentro de dos meses contados desde el día en que la tomaren; Asimismo losque se juntaren en Synodo Diocesano, los Obispos en el primer Concilio Provincial á que asistieren, los Rectores, y Cancelarios de las Vniversidades, (1) los Licenciados, Doctores, y Maestros hagan tambien publica Profesion de la Fé, segun la forma prescripta en la Constitucion del Papa Pio IV, (2) y guárdese la costumbre de añadir el Juramento de defender la Ymmaculada Concepcion de Maria Santisima.

##### De la Predicacion de la Palabra de Dios.

##### § 1.

Los Apostoles ordenaron á los Diaconos unicamente por dedicarse á predicar la palabra de Dios, y este es el principal cargo de los Obispos que lo harán por si mismos, especialmente en la Yglesia; si se conocieren verdaderamente impedidos lo ejecutarán por varones habiles que se han de elegir segun la disposicion del Tridentino. (1)

##### § 2.

Los Pastores han de conocer sus ovejas, y estas la voz y silbo de su Pastor; Por lo que todos los Curas propietarios, Ynterinos, ó Coadjutores en todos los Domingos y dias de fiesta prediquen por si mismos inter Missarum solemnía á

CONCIL.-IV,-1.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sus Feligreses las cosas necesarias p<sup>a</sup>. su salvacion por espacio de media hora, á lo que serán obligados, y compelidos por los Obispos si fueren negligentes, y si estuvieren lexitimamente impedidos, lo harán por medio de otros Ministros habiles que tengan las correspondientes Licencias. (2) A esto mismo y por el mismo tiempo se obligará y compelerá tambien á los vicarios ó Capellanes, quando bayan á decir Misa á los Pueblos de Dominica, ó Visita, Haciendas, Rancherías, y Comunidades distantes de la Cabezera en que residen los Curas; Sobre lo que se ha notado defecto.

## § 3.

El abundar cada uno en su sentido privado, ó particular no es permitido en los Libros Sagrados; y así los Predicadores interpretarán la Escritura segun el sentido comprobado por la Yglesia, y, por el unánime consentimiento de los Santos Padres, no torciéndola por su capricho á sentidos nuevos y agenos. (3) Y si alguno sembrare errores, escándalos, ó laxitudes en los Pueblos, le privará el Obispo de predicar aunque sea Regular; (4) pues en quanto á la Ley Diocesana no están esentos los Regulares de los Obispos que hande conocer la suficiencia de todos, y loque prediquen á sus subditos en publico y con solemnidad.

## § 4.

Evitarán discursos vanos; y paraque sea el Sermón con utilidad, explicarán siempre en la salutacion algun mysterio de Fé sacado del Evangelio, ó punto de Doctrina christiana (5) por preguntas i respuestas; en sentido claro y facil; No por pura Ceremonia ó como de paso, sino como el principal y mas importante asunto, dirigiéndose para las Pláticas por el Cathecismo Romano, y relacion que hace en los Evangelios á la Doctrina.

## § 5.

Enseñarán no con artificio de palabras, i sin sustancia; enteramente se abstendrán de proponer Questiones dificiles, é inútiles; y usarán de aquellos medios, y discursos que sean mas faciles, mas convenientes, y mas a proposito para el Auditorio segun su Grado, calidad y condicion; (6) pues así lo manda San Pablo; lo contrario es mas predicarse á simismos, y buscar la propia alabanza, que el Beneficio Espiritual de los Fieles.

## § 6.

Los Superiores necesitan conservar su Fama y credito mas que los inferiores; por lo que á los Obispos, ú otros Prelados, y á los Magistrados no reprenderán agriamente en publico; que esto sirve de escandalo, y disensiones; y si fuere necesario les amonestaran privadamente quando deban; y exhortarán al Pueblo á la obediencia debida á los Jueces, Gobernadores, y demas Superiores, aunque los tengan por Discolos; (7) cuidando siempre de reprender los vicios sin ofensa de la honra de alguno en particular.

## § 7.

La Charidad es benigna, paciente, sin emulacion; y así quando reprendan vicios, sea con tal prudencia que no se piense que reprenden á alguna Persona en particular, sinoque lo hacen solo por charidad, dándolo así á entender, y no por odio. (8)

## § 8.

Los Sacerdotes son la sal del Pueblo, y sin charidad y buenas obras son como el Sonido de una Campana: por loque la Doctrina que enseñan baya acompañada con el buen Exemplo y Santidad de Vida de los Predicadores. (9)

## § 9.

El Maestro, y Doctor debe saber todo lo conveniente para enseñar: por esto ninguno podrá predicar, sinque, siendo previam<sup>te</sup>. examinado y aprobado, tenga Licencia in Scriptis del Ordinario [aunque sea Regular] (10) y se encarga á los Obispos que para evitar fraudes nunca den Licencia in voce.

## De la Doctrina Christiana que se ha de enseñar á los Rudos.

## § 1.

Cephas y Apolo eran buenos, y con todo reprende San Pablo la Division de Escuelas; y así todos losque tienen obligacion de enseñar la Doctrina Christiana en las Yglesias, Escuelas, y Colegios, usarán de el Cathecismo compuesto, y aprobado por este Concilio Quarto Mexicano; y no podrán usar de otro qualquier Cathecismo hecho con Autoridad privada: Con loque de ningun modo se excluye el Romano generalmente recibido i aprobado en toda la Christiandad; pues dela Variedad de Cathecismos puede resultar mucha perversion, i confusion en la Explicacion de Dogmas Catholicos.

## § 2.

Con la repeticion se fixa en la memoria la Doctrina Christiana, y siendo por todos ninguno se averguenza; por loque los Curas así Seculares como Regulares, y demas Ministros tendran escritos i fixados en una tabla el Padre Nuestro, La Ave Maria, el Credo, la Salve, los Mandamientos de la Ley de Dios, los de la Yglesia, los Sacramentos, los Vicios Captales, los Mysterios de la Encarnacion y Eucaristía, Las Virtudes theologales, y las Obras de Misericordia; y los harán rezar todos los días de Fiesta antes, ó despues dela Misa pena de tres Pesos aplicados á la Fabrica; sinque por esto se escusen dela obligacion de explicar la Doctrina inter Missarum Solemnia, como está mandado: (1) y advertirán al Pueblo los días de Fiesta, i de Ayuno que huviere en la Semana; explicarán las Yndulgencias que huviere, y las diligencias que se han de practicar para lograrlas. (R)

## § 3.

Asimismo cuidarán los Curas así Seculares como Regulares de que los Fiscales, u otros de Satisfacción hagan que se junten los Muchachos, y aparte tambien las Muchachas de Doctrina, todos los Domingos, y días de dos Cruces antes de la Misa; y que estos repitan y rezen la Doctrina Christiana á lo menos por espacio de una hora conforme á el expresado Cathecismo, (2) procurando en quanto puedan hallarse presentes, y asistir á dicha repetición.

## § 4.

Tendrán una Tabla, en la que estarán asentados los Nombres de los Esclavos, Criados, y Niños menores de doce años; y amonestarán á sus Padres y Amos que los embien á aprender la Doctrina; y sino los embiaren, despues de dos Moniciones pagarán por cada vez un Peso de multa aplicado al denunciante y Fabrica. (3)

La explicación y repetición de la Doctrina Christiana se hará en Ydioma Castellano, (4) no solamente en las Escuelas y Colegios; sino tambien en las Yglesias por estar así mandado, (5) y porque ya lo entienden los mas de los Yndios, aunque algunos resisten hablarlo; y en caso de estar cerrados en el Ydioma Nativo, los Curas tengan Ministros para los casos necesarios, que cuiden de la Ynstrucción de los que ignoran el Castellano, contribuyendo por su Parte, y tambien los Maestros de Escuelas á que se estienda la Lengua Castellana; pues así conviene sumamente en lo espiritual y Politico.

## § 5.

Los Niños necesitan primero de Leche, y de otro Alimento facil que puedan digerir, y esto con frecuencia para que se convierta en su sustancia; y así los Maestros de Escuela, pena de dos Pesos por cada vez, vno para Hospital, y otro para el Denunciante, harán rezar en voz alta á los Niños las Oraciones por el dho. cathecismo, y segun el mismo se las explicarán todos los días.

## § 6.

La propagación de Nuestra S<sup>ta</sup>. Fé Conversion de los Gentiles, é Ynstrucción de los Yndios es el principal Fundamento de la Conquista de las dos Americas: por lo que en los Pueblos Cabezeras de Curato, y en los demas que sea posible, se conservarán, i donde no las hai se pondrán Escuelas (6) para que los Niños de los Yndios aprendan á leer, y á escribir, y la Doctrina Christiana en lengua Castellana; y se prohíbe á los Curas que con este pretexto se sirvan devalde de los Yndios; (7) y si lo hicieren, amas de que les pagarán su trabajo se castigarán por el Prelado: los Maestros de Escuelas serán de buenas costumbres, examinados y aprobados en la Doctrina Christiana; y se procurará evitar que haya Maestros Yndios que solo enseñen en su Ydioma.

## § 7.

El servir á Dios y saber su Santa Ley hace buenos á todos los Estados; y que cumplan con las obligaciones de su oficio: por lo que se encarga á los Obispos

que den oportuno auxilio espiritual á los Esclavos, ó Yndios que están presos, para trabajar en las Minas, Obrajes é Yngenios: (8) y se manda á los Dueños de minas, Haciendas, Trapiches é Yngenios que no priven á esos Miserables del bien necesario espiritual, yá que los tienen aprisionados para su temporal logro.

## § 8.

Porque el Ynfel pervierte á los Fieles consu Doctrina, y no es razon que los Amos pongan impedimentos á la salvación de sus Sirvientes, si alguno comprare Esclavos Jentiles para los mismos obrajes, minas, &<sup>a</sup>. no los incluia en semejantes Oficinas antes de que esten catequizados, y bautizados; (9) y si lo hiciera, sea gravem<sup>te</sup>. castigado por el Prelado, valiendose del auxilio R<sup>a</sup>.

## § 9.

Por quanto á la Gente que trabaja en los obrajes, trapiches, Yngenios, i Minas, no se le permite salir para ir á las Yglesias Parroquiales á oír Misa, y la explicación de la Doctrina Christiana por el recelo de que no se huyan, y desamparan las oficinas; Se manda que para que se celebre en los Oratorios, ó Capillas de ellas, no se conceda Licencia, sino es bajo la expresa condición de que en los días de fiesta á lo menos por espacio de media hora se explique por el Sacerdote que diga la Misa, la Doctrina Cristiana despues del Evangelio, ó antes del Ofertorio; y de que antes de la Misa se les pregunte tambien la Doctrina christiana: sobre todo lo qual se encarga la Conciencia á los Curas, quienes zelarán el cumplimiento desto; y tambien que por los Dueños, y Administradores de esas Oficinas, quando no tengan Capillas, ó Licencias para celebrar en ellas, se embie la Gente á la Yglesia. Lo mismo se observará por lo tocante á las Haciendas; pues se ha notado que en muchas partes se contentan con oír la Misa; y los Sacerdotes y Capellanes con decir la, sin cumplir con las mencionadas condiciones, pretextando que ellos no son Curas, ni Vicarios; por cuiá inobservancia se recogerán las Licencias de celebrar, y se castigarán los Sacerdotes quenose arreglen á ellas.

## De la Ympresion y Lectura de Libros.

## § 1.

Las Aguas de Fuente clara son provechosas, y nocivas las turbias revueltas, sin depurar el veneno que no se advierte: por esto ninguno imprima, ni haga imprimir, ni saque de nuevo á Luz, ni le sea licito comprar, vender, ó retener qualesquiera Libros, si estos no estuvieren aprobados por el ordinario, y con Licencia in Scriptis de el, pena de excomunion late sententiae, y de cinquenta Pesos que se distribuirán en obras pias, en el Denunciante, y en los gastos que por esta causa se hicieren. (1)

## § 2

Solo á los Doctores de la Yglesia, y Santos Padres toca manifestar la verdadera inteligencia de las Sagradas Escrituras, y Misterios de nuestra Religion;

por loque ninguno imprima en Lengua vulgar de Yndios Libros, ó Tratados pertenecientes á la Religion sin aprobacion del Ordinario; (2) y mas siendo tan escasos los terminos propios que hai para explicar algunos Mysterios.

## § 3.

El veneno de la Concupiscencia se introduce insensiblemente en el Alma con la Lectura de Libros torpes: y así ninguno tenga Libros obscenos, ni permita que los lean los que están á su cargo, fuera de los Latinos antiguos; (3) pero con la prudente cautela, pues solo se permiten porque no perezca el primor de la Latinidad; y esto á sugetos Maduros.

### De apartar á los Yndios los impedimentos de su propia salud.

## § 1.

Todo lo que recuerda el Gentilismo se debe borrar de la memoria enteramente, y disiparlo de raiz, conforme á lo qual se manda que los Yndios no usen en sus Danzas mitotes, i Juegos, ni en el vestido de señales algunas de su Ydolatría; ó que causen sospecha de ella: que no usen de sus antiguas canciones, en que se refieren sus Historias, y antiguas impiedades; y solo cantarán loque fuere aprobado por sus Parrocos: (1) Las Danzas que sean licitas sin mezcla de los dos Sexos, no se harán en oculto, ni en la Yglesia, ni en los dias de fiesta, sino despues de Misa antes del medio dia, y á la tarde, menos á la hora de Vísperas, paraque asistan á ellas; y si lo contrario hicieren, los reprehenderán sus Curas.

## § 2.

En la Union de los dos Brazos Eclesiastico y Secular consiste la Paz, el acierto, y seguridad de la Yglesia, y del Estado: por esto los Jueces Reales destruirán los Cués, ó Publicos Adoratorios, y los Ydolos que estuvieren colocados en las Casas, ú otros Lugares paraque no vuelvan los Yndios á la Ydolatría; (2) siempre que se implore su auxilio por los Parrocos con la debida atencion.

## § 3.

Si el Solitario cayese, no hai quien le levante, y mas si careciese de instruccion y virtud: por loque no se permitirá que los Yndios se establezcan en los Montes, sinoque se reducirán á Poblaciones, (3) en lo que pondrán especial cuidado los Prelados, y Justicias; pues en muchas partes tienen los Yndios los Xacales tan separados unos de otros, y tan cercados de Arboles, y espesura que es lo mismo que habitar con las Fieras; á que se añade la suciedad y mezcla conque duermen los de un sexo con el otro en dhos Xacales, ó propriamente Zahurdas de Animales.

## TITULO SEGUNDO.

## De la autoridad de los Decretos, y de su Publicacion.

## § 1.

Los Concilios Provinciales son dignos de veneracion, y solo los Decretos de este Quarto, y los de los tres celebrados en los años de mil quinientos cinquenta y cinco, y mil quinientos sesenta y cinco que se han mandado imprimir y publicar, y el otro en mil quinientos ochenta y cinco han de tener fuerza en quanto no estubieren por este revocados, ó no fueren á el contrarios; se observarán en virtud de Santa obediencia en todo y por todo bajo las penas q<sup>as</sup> en ellos se expresan; y se revocan las demas Constituciones Synodales que fueren opuestas, ó contrarias á los Decretos de este Concilio, aunque de ellas no se haga mencion: (1) y se manda á los Jueces Eclesiasticos y Ministros de Justicia que por ellos definan las Causas, los observen, y hagan observar, no obstante qualesquiera contradicciones.

## § 2.

Mexico es la Capital de Nueva España por todos titulos, y se declara que paraque obliguen provisionalmente los Decretos de este Concilio, basta su Solemne Publicacion en esta Ciudad; pero para maior cautela se amonesta y encarga á los Obispos los publiquen en sus Obispados, (2) y se manda á los Presidentes Sede vacante que los publiquen dentro de dos Meses contados desde el dia que tuvieren la noticia.

## § 3.

Los Archivos son los Depositos de todo lo precioso que se desea conservar á la Posteridad: el Mayordomo de la Fabrica de esta Santa Yglesia Cathedral en los dos Meses despues de la Publicacion de estos Decretos los hará trasladar, y sellados con el sello del Concilio se guardarán así en el Archivo de esta Santa Yglesia Metropolitana: despues de impresos con la autoridad Pontificia y Real, cada mayordomo de cada Cathedral comprará quatro Libros, y los pondrá dos en la Sala Capitular, y otros tantos en el Archivo: lo mismo hará el mayordomo, ó Cura y Juez Eclesiastico de cada Yglesia Parroquial, poniendo un Ejemplar en el Archivo, y otro en el Coro, ó en la Sacristia en donde mejor pudiere leerse, y esto dentro de seis Meses despues de esta Publicacion é Ympresion: todos los quales harán lo dicho pena de Veinte Pesos, dos Partes para la Yglesia, y la otra para el Denunciante. Dentro de los mismos seis meses los Jueces Eclesiasticos, Curas, Vicarios, Beneficiados, y demas Presbiteros compraran y tendrán consigo un Ejemplar de este Concilio pena de diez pesos, las dos Partes para la Yglesia, y una para el Denunciante, y en defecto de este para el Juez.

## § 4.

La observancia de los Canones depende de su memoria, i repeticion: si algun Juez determinare alguna Causa segun algun Decreto de este Concilio, hará

por loque ninguno imprima en Lengua vulgar de Yndios Libros, ó Tratados pertenecientes á la Religion sin aprobacion del Ordinario; (2) y mas siendo tan escasos los terminos propios que hai para explicar algunos Mysterios.

## § 3.

El veneno de la Concupiscencia se introduce insensiblemente en el Alma con la Lectura de Libros torpes: y así ninguno tenga Libros obscenos, ni permita que los lean los que están á su cargo, fuera de los Latinos antiguos; (3) pero con la prudente cautela, pues solo se permiten porque no perezca el primor de la Latinidad; y esto á sugetos Maduros.

### De apartar á los Yndios los impedimentos de su propia salud.

## § 1.

Todo lo que recuerda el Gentilismo se debe borrar de la memoria enteramente, y disiparlo de raiz, conforme á lo qual se manda que los Yndios no usen en sus Danzas mitotes, i Juegos, ni en el vestido de señales algunas de su Ydolatría; ó que causen sospecha de ella: que no usen de sus antiguas canciones, en que se refieren sus Historias, y antiguas impiedades; y solo cantarán loque fuere aprobado por sus Parrocos: (1) Las Danzas que sean licitas sin mezcla de los dos Sexos, no se harán en oculto, ni en la Yglesia, ni en los dias de fiesta, sino despues de Misa antes del medio dia, y á la tarde, menos á la hora de Vísperas, paraque asistan á ellas; y si lo contrario hicieren, los reprehenderán sus Curas.

## § 2.

En la Union de los dos Brazos Eclesiastico y Secular consiste la Paz, el acierto, y seguridad de la Yglesia, y del Estado: por esto los Jueces Reales destruirán los Cués, ó Publicos Adoratorios, y los Ydolos que estuvieren colocados en las Casas, ú otros Lugares paraque no vuelvan los Yndios á la Ydolatría; (2) siempre que se implore su auxilio por los Parrocos con la debida atencion.

## § 3.

Si el Solitario cayese, no hai quien le levante, y mas si careciese de instruccion y virtud: por loque no se permitirá que los Yndios se establezcan en los Montes, sinoque se reducirán á Poblaciones, (3) en lo que pondrán especial cuidado los Prelados, y Justicias; pues en muchas partes tienen los Yndios los Xacales tan separados unos de otros, y tan cercados de Arboles, y espesura que es lo mismo que habitar con las Fieras; á que se añade la suciedad y mezcla conque duermen los de un sexo con el otro en dhos Xacales, ó propriamente Zahurdas de Animales.

## TITULO SEGUNDO.

## De la autoridad de los Decretos, y de su Publicacion.

## § 1.

Los Concilios Provinciales son dignos de veneracion, y solo los Decretos de este Quarto, y los de los tres celebrados en los años de mil quinientos cinquenta y cinco, y mil quinientos sesenta y cinco que se han mandado imprimir y publicar, y el otro en mil quinientos ochenta y cinco han de tener fuerza en quanto no estubieren por este revocados, ó no fueren á el contrarios; se observarán en virtud de Santa obediencia en todo y por todo bajo las penas q<sup>as</sup> en ellos se expresan; y se revocan las demas Constituciones Synodales que fueren opuestas, ó contrarias á los Decretos de este Concilio, aunque de ellas no se haga mencion: (1) y se manda á los Jueces Eclesiasticos y Ministros de Justicia que por ellos definan las Causas, los observen, y hagan observar, no obstante qualesquiera contradicciones.

## § 2.

Mexico es la Capital de Nueva España por todos titulos, y se declara que paraque obliguen provisionalmente los Decretos de este Concilio, basta su Solemne Publicacion en esta Ciudad; pero para maior cautela se amonesta y encarga á los Obispos los publiquen en sus Obispados, (2) y se manda á los Presidentes Sede vacante que los publiquen dentro de dos Meses contados desde el dia que tuvieren la noticia.

## § 3.

Los Archivos son los Depositos de todo lo precioso que se desea conservar á la Posteridad: el Mayordomo de la Fabrica de esta Santa Yglesia Cathedral en los dos Meses despues de la Publicacion de estos Decretos los hará trasladar, y sellados con el sello del Concilio se guardarán así en el Archivo de esta Santa Yglesia Metropolitana: despues de impresos con la autoridad Pontificia y Real, cada mayordomo de cada Cathedral comprará quatro Libros, y los pondrá dos en la Sala Capitular, y otros tantos en el Archivo: lo mismo hará el mayordomo, ó Cura y Juez Eclesiastico de cada Yglesia Parroquial, poniendo un Ejemplar en el Archivo, y otro en el Coro, ó en la Sacristia en donde mejor pudiere leerse, y esto dentro de seis Meses despues de esta Publicacion é Ympresion: todos los quales harán lo dicho pena de Veinte Pesos, dos Partes para la Yglesia, y la otra para el Denunciante. Dentro de los mismos seis meses los Jueces Eclesiasticos, Curas, Vicarios, Beneficiados, y demas Presbiteros compraran y tendrán consigo un Ejemplar de este Concilio pena de diez pesos, las dos Partes para la Yglesia, y una para el Denunciante, y en defecto de este para el Juez.

## § 4.

La observancia de los Canones depende desu memoria, i repeticion: si algun Juez determinare alguna Causa segun algun Decreto de este Concilio, hará

mencion de él; y si á instancia de las Partes se despachare por el Juez para la execucion de algun Decreto, algun Mandamiento ó Letras Monitoriales, se insertará á la letra dicho Decreto: (4) mas porque este Concilio se congregó bajo la obediencia de la Silla Apostolica y Proteccion de su Magestad, para que sus determinaciones tengan buen exito, segun el Concilio Tridentino protexa que no intenta contradecir á los Decretos de dho Concilio, sino que los recibe y venera; y tambien que en nada quiere derogar cosa del Patronato Real.

## § 5.

Los Sumarios de estas Constituciones se leerán en cada Yglesia Parroquial los quatro Domingos de Adviento de cada un año con la forma y distincion que en los Sumarios se señala para cada Domingo.

## § 6.

Solo agrada á Dios el que ademas de llamarle Señor, cumple su Santa voluntad, y los Decretos de los Superiores: Los Obispos en sus Obisposos pondrán Varones de Doctrina, i vida exemplar que cuidadosamente averiguen si se cumplen, i como los Sagrados Canones de este Concilio y sus Decretos; y haciendo oficios de Testigos Synodales darán cuenta de su observancia ó inobservancia en el primer Concilio Provincial que se celebrare; y antes á los Prelados para que provean lo que convenga.

## TITULO TERCERO.

## De los rescriptos. De la obediencia y execucion debida á los rescriptos Apostolicos.

## § 1.

No falta á la veneracion del Superior el que reconoce sus Mandatos: por lo que todos los Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado ó Provincia obedecerán los Mandatos Apostolicos que se les intimen, estando con todas las circunstancias que se requieren por Derecho Canonico, (1) y Leyes de estos Reynos, y los que así no estuvieren, los remitirán los Prelados á el Consejo de Yndias.

## § 2.

El Juez extraordinario antes de proceder há de ser reconocido como tal: por esto Ninguno podrá exercer Jurisdiccion alguna Eclesiastica delegada, sin que primero ante el Obispo, ó su Provisor haya presentado su Comision, Proceso, ó Mandato Original, (2) que tambien deberá haverse pasado por el Consejo de Yndias, y R<sup>as</sup>. Audiencias: Siendo las Letras autenticas se pondrán en execucion; pero si por algun defecto, ó no tuvieren Fuerza, ó debiere suspenderse su

execucion, lo executará así el Prelado, y se consultará á el Summo Pontifice por medio del Consejo: (3) y se manda que los dichos Jueces delegados no despachen Letras, ni Mandamientos sin insertar en ellos sus Comisiones, ó facultades; y que los Jueces Eclesiasticos, Curas, Beneficiados, Clerigos, Notarios, Escribanos no obedezcan, ni notifiquen los Mandamientos que se despacháren por los mencionados Jueces, sin que haya precedido lo susodicho pena de veintey cinco Pesos aplicados segun Derecho, y de los daños que se causáren á la Parte contra quien se executaren, ó notificáren.

## § 3.

No desobedece el que humildemente representa lo justo: quando los rescriptos contengan alguna cosa directa ó indirectam<sup>te</sup> contra las disposiciones de Derecho y del Santo Concilio detrento, (4) sean en perjuicio de tercero, ó alteren la Disciplina Eclesiastica, y costumbres legitimas de este Arzobispado, y Provincia ó perturben la Jurisdiccion de los Prelados, ó de su execucion se puedan seguir Escandalos ó inquietudes se suspenderá su execucion, y se dará cuenta al Consejo para que interponga la Suplicacion que corresponda consultando el Prelado á su Santidad.

## § 4.

Se sigue mucho perjuicio de sacar las cosas de su orden: Si entre los Obispos, y Religiosos se ofrecieren algunas diferencias, fundandose estos en Breves ó Bulas Apostolicas concedidas a su favor aunque estén pasadas por el Consejo, no se pondrán en execucion sino que se remitiran á dho Consejo, (5) ú originales, ó un Traslado autentico de ellas con la Representacion de los inconvenientes.

## § 5.

Quanto mas alta es la Dignidad del Superior, maior debe ser la suficiencia del inferior que executa: en conformidad de lo mandado en el Tridentino, (6) señalamos y deputamos para que se les cometan y deleguen las Causas Espirituales, Eclesiasticas, i que pertenezcan al Fuero Eclesiastico por su Santidad, Legados, ó Nuncios Apostolicos en este Arzobispado á los Sujetos siguientes:

PERSONAS DEPUTADAS EN ESTE ARZOBISPADO POR EL YLLMO. S<sup>or</sup>. METROPOLITANO.

D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Luis Fernando de Hoyos, Mier, Dean.  
 D<sup>or</sup>. y Mro. D<sup>n</sup>. Juan Ygnacio de la Rocha, Chantre.  
 D<sup>or</sup>. y Mro. D<sup>n</sup>. Cayetano de Torres, Mrescuelas.  
 Liz<sup>do</sup>. D<sup>n</sup>. Juan del Villar, Thesorero.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Jph Bezerra, Canonigo.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Manuel Barrientos, Canonigo.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Gregorio Omaña, Canon<sup>o</sup>. Magistral.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Luis detorres, Canonigo.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Valentin Garcia Narro, Lectorál.  
 Liz<sup>do</sup>. D<sup>n</sup>. Manuel de Cuellar, Canonigo.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Leonardo Terralla, Canonigo

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBPDO DE PUEBLA POR SU REV<sup>do</sup>. OBISPO.

D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Lorenzo Frnz Arevalo, **Dean**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Andres de Arce y Miranda, **Chantre**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Jph Mercado, **Mrescuola**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Miguel de Zarate, **Thesorero**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Manuel Ygnacio de Gorospe y Padilla, **Doctorál**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Fran<sup>co</sup>. de Campos, **Magistral**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Jph Antonio del Moral, **Canonigo**.  
 Liz<sup>do</sup>. D<sup>n</sup>. Fran<sup>co</sup>. Ovando y Caceres, **Canonigo**.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBPDO DE ANTEQUERA POR SU REV<sup>do</sup>. OBPO.

Liz<sup>do</sup>. D<sup>n</sup>. Geronimo Moráes Sigala, **Dean**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Pedro Alcantara Quintana, **Arcediano**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Manuel Sandoval, **Chantre**.  
 D<sup>or</sup>. y Mro. D<sup>n</sup>. Matheo Agüero, y **Mier**, **Thesorero**.  
 Liz<sup>do</sup>. D<sup>n</sup>. Jph Alexandro Miranda, **Doctorál**.  
 Liz<sup>do</sup>. D<sup>n</sup>. Ygnacio Vrtado, **Magistral**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Andres Quintana, **Canonigo**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Sebastian Shz Pareja, **Lectorál**.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBISPADO DE MECHOACAN POR SU REV<sup>do</sup>. OBISPO.

Liz<sup>do</sup>. D<sup>n</sup>. Rodrigo Velazquez, **Dean**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Pedro JAurrieta, **Chantre**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Ricardo Jph Gutiérrez Coronel, **Mrescuola**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Agustín Esquivel, **Thesorero**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Mariano Antonio dela Vega, **Canonigo**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Joseph Vizente Gorosavel, **Penitenciario**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Vizente Antonio delos Rios, **Doctorál**;  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Miguel Jhp Moche, **Magistral**.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBPDO DE GUADALAJARA POR EL S<sup>or</sup>. PROCURADOR DEL M. YLL<sup>co</sup>. VEN<sup>co</sup>. CABILDO DELA S<sup>ta</sup>. YGLESA DE ÉL SEDE VACANTE.

D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Ginés Gomez de Parada, **Dean**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Pedro Ygnacio Ybarreta, **Chantre**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Manuel Colón de Larreategui, **Mrescuola**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Agustín Velazquez, **Canonigo**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Eusebio Larragoyti, **Penitenciario**.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBISPADO DE YUCATÁN POR SU REV<sup>do</sup>. OBPO.

D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Agustín Fran<sup>co</sup>. de Echano, **Dean**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Pedro Mora y Rocha, **Arcediano**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Agustín Pimentel, **Chantre**.  
 Liz<sup>do</sup>. D<sup>n</sup>. Eusebio Rodriguez dela Gala, **Mrescuola**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Luis de Aguilar, **Penitenciario**.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBPDO DE DURANGO POR SU REV<sup>do</sup>. OBISPO.

D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Fran<sup>co</sup>. Gabriel de Olivares, **Dean**.  
 Liz<sup>do</sup>. D<sup>n</sup>. Bernardo Matha, **Arcediano**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Jph Diaz Alcantara, **Chantre**.  
 Liz<sup>do</sup>. D<sup>n</sup>. Ygnacio Ortega, **Lectorál**.  
 D<sup>or</sup>. D<sup>n</sup>. Ph<sup>co</sup>. Marcos de Soto, **Doctoral**.  
 Liz<sup>do</sup>. D<sup>n</sup>. Antonio Manzaneda, **Canonigo**.

## § 6.

El Delegado há de corresponder a proporcion de las intenciones del Delegante, y asu altísimo Character: (7) y mandamos que en las Synodos Diocesanas que se celebraren, se hagan tambien estos Nombramientos: en caso de fallecer alguno de los señalados se deputará otro en su lugar por el Prelado con consejo del Cabildo, y de los Nombramientos hechos se dará aviso a su Santidad por el conducto del Consejo de Yndias, y las Letras que se dirigieren á otros fuera de los señalados no se ejecutarán, ni obedecerán, como surrepticias.

## § 7.

Por quanto está prevenido en las Constituciones Apostolicas que en las Synodos Provinciales y Diocesanas se deuten, y señalen Personas que estén constituidas en Dignidad, tengan Personato, ó Canonicato en alguna Yglesia ó Cathedral, (8) para que se les dirijan las Letras conservatorias que se despacharen por la Silla Apostolica señalaron y deputaron p<sup>a</sup>. este efecto en este Arzobispado á los Sujetos expresados en el Arzobispado, y Diocesis de esta Provincia: Y mandamos que en muriendo alguno de los suso dichos, el Prelado con consejo de su Cabildo ponga otro en su lugar hasta que se celebre otro Concilio Provincial ó Diocesano: Declaramos que las Letras conservatorias que se dirigieren á otros que no tuvieren las expresadas Calidades, y no estuvieren señalados en la forma dicha, los Nombramientos que en virtud de ella se hicieren, y todo lo demas que a consecuencia se obrare son de ningun valor ni efecto, y los que contravinieren, incurran en las penas establecidas en dhas Constituciones Apostolicas. Los Nombramientos de Conservadores se harán dentro de seis Meses; y dentro del proprio termino se harán saber á los Ordinarios para que queden en sus Archivos: (9) y los Conservadores lexítimamente nombrados no podrán removerse ó mudarse dentro de cinco años sino fuera con legitima Causa, que se aprueve por la S<sup>ta</sup>. Sede Apostolica ó por los Ordinarios.

## § 8.

Las Letras Conservatorias con designacion de Jueces á ninguno servirán para no ser convenido ante el Ordinario (10) en Causas Criminales, y Mixtas, ni tampoco en las Civiles quando los derechos que tenga le competan por Cesion: tampoco en Causas Civiles podrá él pedir como Actór, ó traer á alguno ante sus Jueces Conservadores: pero si en estas Causas Civiles en que fuere Reo, aconteciere que el Juez Conservador por él elegido sea tenido por sospechoso

en Juicio del Actór; ó si se originare alguna competencia sobre Jurisdiccion: entre los Jueces Conservador y Ordinario, (11) no se procederá en la Causa principal, hasta que sobre la Sospecha, ó competencia de Jurisdiccion se decida por Jueces arbitros electos en forma de derecho: tampoco servirán á alguno las Letras conservatorias en Causas de Merced ó Salarios, ni personas Miserables: (12) Ninguno gozará del Beneficio de esas Letras mas de cinco años; y no aprovecharán mas que á dos de sus Criados si los mantubiere él; los Jueces conservadores no podrán tener erigido Tribunal; (13) y declaramos que no se comprenden en esta Constitucion las Vniversidades Generales, ni los Colegios de Doctores, ó Estudiantes, ny los Lugares delos Regulares, ni las Personas delas Comunidades que por derecho no deben ser comprendidas.

## § 9.

Los Conservadores solo podran defender á aquellos que se les encomiendan de manifiestas injurias, y violencias, (14) y no podran estender su Potestad á aquellas cosas que necesitan averiguacion con estrepito Judicial: A ninguno podran traer fuera de una Dieta del termino de su Diocesi; (15) ni podran proceder contra alguno fuera dela Ciudad ó Diocesi en que fueren deputados. A ninguno podrán cometer sus veces excepto para Notificacion ó citacion de Sentencias, sino es que esta facultad expresamente se les conceda en las Letras; y entonces solo podrán haerlo dentro delas Ciudades, ó Diocesis en que fueren señalados, y á las Personas que tubieren las Calidades pefinidas so las penas establecidas en derecho, y en la Bula de Gregorio Decimo quinto por la que no está concedido á los Regulares que puedan reconvenir á alguno sino es en caso demanifiesta injuria, violencia, ó perturbacion.

## § 10.

Las Religiones no podran nombrar Conservadores contra los Arzobispos y Obispos, (16) ni en caso alguno ponerles en Censuras por los inconvenientes y Escandalos que se siguen en este Reyno. Tampoco podrán nombrarlos en causas ordinarias, y de poca consideracion, y solo lo podran hacer en casos muy graves en la forma, i con las Limitaciones prevenidas en dha Bula de Gregorio Decimo quinto, i Leyes del Reyno. (17)

## § 11.

El Sumo Pontífice, Vicario de Christo es fiel Dispensador, y sin Causas legítimas no concede Dispensas como que su voluntad es siempre la mas arreglada, y sin perjuicio de tercero; Por tanto las Dispensas que graciosamente, y sin Comision especial concediere el Sumo Pontífice no tengan efecto, sin ser primero reconocidas extrajudicial y sumariamente por el Ordinario (18) para que conste que los Ruegos porque se concedieron no tienen vicio de obreccion, ó subrepcion, esto es por haverse expresado falsedad en la Narracion, ó callado la verdad.

## § 12.

Ha sido, y será Siempre religioso y Sagrado el cumplimiento de lo dispuesto por los Testadores; por lo qual las comutaciones de ultimas Voluntades hechas por Su Santidad no se pondrán en execucion, (19) sin que primº. los obispos sumaria ó extrajudicialm<sup>te</sup>. conozcan si los Ruegos con que se consiguieron se hicieron exponiendo motivos falsos, ó callando la Verdad.

## LIBRO PRIMERO.

## TITULO CUARTO.

Dela edad, y Calidad de los que se han de Ordenar;  
y del escrutinio que se hade hazer.

## § 1.

Exorta y manda S<sup>na</sup> Pablo que los Obispos aninguno impongan precipitada, é inconsideradamente las manos, (1) pues: los defectos delos Sacerdotes redundan en el Pueblo, por lo que con toda diligencia, y cuidado examinaran las calidades, y pesaran los meritos delos que han de ordenar, sin que admitan a los que fueren menos dignos ni con pretexto de escasez, ó necesidad de Ministros. Y manda este Concilio, que ninguno sea admitido a Maiores ni a Menores Ordenes, ni se le conceda licencia para que sea admitido, sin que primero conste que esta adornado de aquellas calidades, que para el Orden que solicitare son necesarias segun el Santo Concilio de Trento, (2) y ademas de esto hade ser adscripto al servicio de alguna Yglesia, (3) asistir ala Parroquia y solemnizar todas las funciones Ecclesiasticas concurriendo entodas partes ala misa maior, y alas Oras Canonicas, donde hubiere competente numero de Clerigos; y esta adscripcion se ponga en los Titulos mismos de los Ordenes.

## § 2.

La tonsura es la entrada, puerta, y primera disposicion para recibir otros Ordenes, y no sera admitido a ella, sino es aquel que se haga digno de contarse por parte de la suerte, y herencia del Señor, y alo menos tenga siete años de edad; esté confirmado; (4) sepa leer, y escribir; los rudimentos de la Fé, y de Latinidad, y de quien se pueda hacer juicio prudente, que tiene inclinacion al estado, y que permanecera en el; y este juicio solo con seguridad se podra formar de los que estan en Colegios Seminarios, ó son profesores en publicas Vniversidades con certificacion de su aprovechamiento.

## § 3.

Los quatro grados son como escalones para ir suviendo al Orden Sacerdotal, y exercer antes los oficios menores dela Yglesia, y necesitando mas adverten-

en Juicio del Actór; ó si se originare alguna competencia sobre Jurisdiccion: entre los Jueces Conservador y Ordinario, (11) no se procederá en la Causa principal, hasta que sobre la Sospecha, ó competencia de Jurisdiccion se decida por Jueces arbitros electos en forma de derecho: tampoco servirán á alguno las Letras conservatorias en Causas de Merced ó Salarios, ni personas Miserables: (12) Ninguno gozará del Beneficio de esas Letras mas de cinco años; y no aprovecharán mas que á dos de sus Criados si los mantubiere él; los Jueces conservadores no podrán tener erigido Tribunal; (13) y declaramos que no se comprenden en esta Constitucion las Vniversidades Generales, ni los Colegios de Doctores, ó Estudiantes, ny los Lugares delos Regulares, ni las Personas delas Comunidades que por derecho no deben ser comprendidas.

## § 9.

Los Conservadores solo podran defender á aquellos que se les encomiendan de manifiestas injurias, y violencias, (14) y no podran estender su Potestad á aquellas cosas que necesitan averiguacion con estrepito Judicial: A ninguno podran traer fuera de una Dieta del termino de su Diocesi; (15) ni podran proceder contra alguno fuera dela Ciudad ó Diocesi en que fueren deputados. A ninguno podrán cometer sus veces excepto para Notificacion ó citacion de Sentencias, sino es que esta facultad expresamente se les conceda en las Letras; y entonces solo podrán haerlo dentro delas Ciudades, ó Diocesis en que fueren señalados, y á las Personas que tubieren las Calidades pefinidas so las penas establecidas en derecho, y en la Bula de Gregorio Decimo quinto por la que no está concedido á los Regulares que puedan reconvenir á alguno sino es en caso demanifiesta injuria, violencia, ó perturbacion.

## § 10.

Las Religiones no podran nombrar Conservadores contra los Arzobispos y Obispos, (16) ni en caso alguno ponerles en Censuras por los inconvenientes y Escandalos que se siguen en este Reyno. Tampoco podrán nombrarlos en causas ordinarias, y de poca consideracion, y solo lo podran hacer en casos muy graves en la forma, i con las Limitaciones prevenidas en dha Bula de Gregorio Decimo quinto, i Leyes del Reyno. (17)

## § 11.

El Sumo Pontífice, Vicario de Christo es fiel Dispensador, y sin Causas legítimas no concede Dispensas como que su voluntad es siempre la mas arreglada, y sin perjuicio de tercero; Por tanto las Dispensas que graciosamente, y sin Comision especial concediere el Sumo Pontífice no tengan efecto, sin ser primero reconocidas extrajudicial y sumariamente por el Ordinario (18) para que conste que los Ruegos porque se concedieron no tienen vicio de obreccion, ó subrepcion, esto es por haverse expresado falsedad en la Narracion, ó callado la verdad.

## § 12.

Ha sido, y será Siempre religioso y Sagrado el cumplimiento de lo dispuesto por los Testadores; por lo qual las comutaciones de ultimas Voluntades hechas por Su Santidad no se pondrán en execucion, (19) sin que primº. los obispos sumaria ó extrajudicialm<sup>te</sup>. conozcan si los Ruegos con que se consiguieron se hicieron exponiendo motivos falsos, ó callando la Verdad.

## LIBRO PRIMERO.

## TITULO CUARTO.

Dela edad, y Calidad de los que se han de Ordenar;  
y del escrutinio que se hade hazer.

## § 1.

Exorta y manda S<sup>n</sup>. Pablo que los Obispos aninguno impongan precipitada, é inconsideradamente las manos, (1) pues: los defectos delos Sacerdotes redundan en el Pueblo, por lo que con toda diligencia, y cuidado examinaran las calidades, y pesaran los meritos delos que han de ordenar, sin que admitan a los que fueren menos dignos ni con pretexto de escasez, ó necesidad de Ministros. Y manda este Concilio, que ninguno sea admitido a Maiores ni a Menores Ordenes, ni se le conceda licencia para que sea admitido, sin que primero conste que esta adornado de aquellas calidades, que para el Orden que solicitare son necesarias segun el Santo Concilio de Trento, (2) y ademas de esto hade ser adscripto al servicio de alguna Yglesia, (3) asistir ala Parroquia y solemnizar todas las funciones Ecclesiasticas concurriendo entodas partes ala misa maior, y alas Oras Canonicas, donde hubiere competente numero de Clerigos; y esta adscripcion se ponga en los Titulos mismos de los Ordenes.

## § 2.

La tonsura es la entrada, puerta, y primera disposicion para recibir otros Ordenes, y no sera admitido a ella, sino es aquel que se haga digno de contarse por parte de la suerte, y herencia del Señor, y alo menos tenga siete años de edad; esté confirmado; (4) sepa leer, y escribir; los rudimentos de la Fé, y de Latinidad, y de quien se pueda hacer juicio prudente, que tiene inclinacion al estado, y que permanecera en el; y este juicio solo con seguridad se podra formar de los que estan en Colegios Seminarios, ó son profesores en publicas Vniversidades con certificacion de su aprovechamiento.

## § 3.

Los quatro grados son como escalones para ir suviendo al Orden Sacerdotal, y exercer antes los oficios menores dela Yglesia, y necesitando mas adverten-

en Juicio del Actór; ó si se originare alguna competencia sobre Jurisdiccion: entre los Jueces Conservador y Ordinario, (11) no se procederá en la Causa principal, hasta que sobre la Sospecha, ó competencia de Jurisdiccion se decida por Jueces arbitros electos en forma de derecho: tampoco servirán á alguno las Letras conservatorias en Causas de Merced ó Salarios, ni personas Miserables: (12) Ninguno gozará del Beneficio de esas Letras mas de cinco años; y no aprovecharán mas que á dos de sus Criados si los mantubiere él; los Jueces conservadores no podrán tener erigido Tribunal; (13) y declaramos que no se comprenden en esta Constitucion las Vniversidades Generales, ni los Colegios de Doctores, ó Estudiantes, ny los Lugares delos Regulares, ni las Personas delas Comunidades que por derecho no deben ser comprendidas.

## § 9.

Los Conservadores solo podran defender á aquellos que se les encomiendan de manifiestas injurias, y violencias, (14) y no podran estender su Potestad á aquellas cosas que necesitan averiguacion con estrepito Judicial: A ninguno podran traer fuera de una Dieta del termino de su Diocesi; (15) ni podran proceder contra alguno fuera dela Ciudad ó Diocesi en que fueren deputados. A ninguno podrán cometer sus veces excepto para Notificacion ó citacion de Sentencias, sino es que esta facultad expresamente se les conceda en las Letras; y entonces solo podrán haerlo dentro delas Ciudades, ó Diocesis en que fueren señalados, y á las Personas que tubieren las Calidades pefinidas so las penas establecidas en derecho, y en la Bula de Gregorio Decimo quinto por la que no está concedido á los Regulares que puedan reconvenir á alguno sino es en caso demanifiesta injuria, violencia, ó perturbacion.

## § 10.

Las Religiones no podran nombrar Conservadores contra los Arzobispos y Obispos, (16) ni en caso alguno ponerles en Censuras por los inconvenientes y Escandalos que se siguen en este Reyno. Tampoco podrán nombrarlos en causas ordinarias, y de poca consideracion, y solo lo podran hacer en casos muy graves en la forma, i con las Limitaciones prevenidas en dha Bula de Gregorio Decimo quinto, i Leyes del Reyno. (17)

## § 11.

El Sumo Pontífice, Vicario de Christo es fiel Dispensador, y sin Causas legítimas no concede Dispensas como que su voluntad es siempre la mas arreglada, y sin perjuicio de tercero; Por tanto las Dispensas que graciosamente, y sin Comision especial concediere el Sumo Pontífice no tengan efecto, sin ser primero reconocidas extrajudicial y sumariamente por el Ordinario (18) para que conste que los Ruegos porque se concedieron no tienen vicio de obreccion, ó subrepcion, esto es por haverse expresado falsedad en la Narracion, ó callado la verdad.

## § 12.

Ha sido, y será Siempre religioso y Sagrado el cumplimiento de lo dispuesto por los Testadores; por lo qual las comutaciones de ultimas Voluntades hechas por Su Santidad no se pondrán en execucion, (19) sin que primº. los obispos sumaria ó extrajudicialm<sup>te</sup>. conozcan si los Ruegos con que se consiguieron se hicieron exponiendo motivos falsos, ó callando la Verdad.

## LIBRO PRIMERO.

## TITULO CUARTO.

Dela edad, y Calidad de los que se han de Ordenar;  
y del escrutinio que se hade hazer.

## § 1.

Exorta y manda S<sup>na</sup> Pablo que los Obispos aninguno impongan precipitada, é inconsideradamente las manos, (1) pues: los defectos delos Sacerdotes redundan en el Pueblo, por lo que con toda diligencia, y cuidado examinaran las calidades, y pesaran los meritos delos que han de ordenar, sin que admitan a los que fueren menos dignos ni con pretexto de escasez, ó necesidad de Ministros. Y manda este Concilio, que ninguno sea admitido a Maiores ni a Menores Ordenes, ni se le conceda licencia para que sea admitido, sin que primero conste que esta adornado de aquellas calidades, que para el Orden que solicitare son necesarias segun el Santo Concilio de Trento, (2) y ademas de esto hade ser adscripto al servicio de alguna Yglesia, (3) asistir ala Parroquia y solemnizar todas las funciones Ecclesiasticas concurriendo entodas partes ala misa maior, y alas Oras Canonicas, donde hubiere competente numero de Clerigos; y esta adscripcion se ponga en los Titulos mismos de los Ordenes.

## § 2.

La tonsura es la entrada, puerta, y primera disposicion para recibir otros Ordenes, y no sera admitido a ella, sino es aquel que se haga digno de contarse por parte de la suerte, y herencia del Señor, y alo menos tenga siete años de edad; esté confirmado; (4) sepa leer, y escribir; los rudimentos de la Fé, y de Latinidad, y de quien se pueda hacer juicio prudente, que tiene inclinacion al estado, y que permanecera en el; y este juicio solo con seguridad se podra formar de los que estan en Colegios Seminarios, ó son profesores en publicas Vniversidades con certificacion de su aprovechamiento.

## § 3.

Los quatro grados son como escalones para ir suviendo al Orden Sacerdotal, y exercer antes los oficios menores dela Yglesia, y necesitando mas adverten-

cia, é instruccion, que para la Tonsura, ninguno sera promovido a los quatro Menores Ordenes sin que tenga catorce años de edad; este instruido en los rudimentos del Canto Eclesiastico, (5) y los que fueren Vecinos de esta Ciudad, y de las Capitales de esta Provincia, donde huviere Escoletas de dicho canto, presentaran certificacion de haverlas frequentado a lo menos por tiempo de tres Meses: Deberan tener buen testimonio desus Parrocos, y Maestros; (6) estaran instruidos en los Misterios de Fé, y en la Doctrina Christiana: (7) Sabran la lengua latina, (8) y todo lo perteneciente a los Ordenes que hande recibir, y seis meses antes se exercitaran en uno de los Seminarios, ó casas destinadas a este fin. (9)

## § 4.

El Subdiacono ya llega atocar los Vasos Sagrados y entregar la materia del Sacrificio a el Diacono; Yasi para el Subdiaconado ninguno se admitirá sino tubiere veinte y dos años de edad, (10) y estubiere perfectamente instruido en el canto Eclesiastico; Y los que fueren Vecinos de esta Ciudad, y de las Capitales de los Obispos de esta Provincia en que huviere Escoleta de dicho Canto presentaran Certificacion de haverlas frequentado por un año, y estara instruido en todo lo perteneciente asu Orden, (11) su oficio, y ceremonias de su exercicio: antes deser ordenado de Subdiacono aunque sea a Titulo de Capellania hara juramento de administrar donde el Prelado le mandare, ó de estar adscripto al servicio de la Yglesia que su Obispo le señalare, y en el Sinodo, que debe preceder a los Ordenes sera examinado *ad curam animarum*. Los Diaconos amas de lo dicho tendran veinte y tres años de edad, (12) y los Presviteros deberan estar perfectamente instruidos en todo lo perteneciente asu ministerio, y tendran veinte y cinco años de edad.

## § 5.

Se examinara con el maior cuidado, y diligencia la vida y costumbres de los que se han de ordenar; (13) Los que dos meses antes de las ordenes presentaran sus memoriales para que con la debida madurez se practiquen las correspondientes diligencias, y se reciban las informaciones, desus Natales, edad, limpieza de Sangre, vida, y costumbres, (14) para que en tres dias festivos se publiquen en sus Parroquias; (15) acuyo fin los Prelados despacharan las respectivas comisiones a los Parrocos, ó a quien les pareciere mas conveniente. Las publicaciones se leerán *inter Missarum solemnias* ael tiempo del Ofertorio, (16) para que si alguna persona supiere, ó hubiere oido decir que el Pretendiente tiene algun Ympedimento Canonico por donde no pueda, ni deba ser ordenado, dentro de tres dias, pena de Excomunion Maior lo declare, y manifieste en presencia del Comisionado, y para que mas libremente se hagan las declaraciones, se advertirá ael Pueblo que se guardará secreto en lo que depusieren, y separadamente se encargará al Parroco que informe secretamente, y con juramento, y no remita el informe ala Secretaria por mano de los interesados.

## § 6.

Las informaciones se recibirán por ante un Notario, ó Escribano, ó en su defecto por ante dos testigos de asistencia, y los que se examinaren serán tres fi-

de dignos, sin que les toque tacha, ó excepcion alguna, y seran de aquellos con quienes haya vivido, ó conversado el Pretendiente, ó los que puedan estar mejor instruidos en lo que se les hade preguntar.

## § 7.

Por las dichas informaciones debera constar lo primero que el pretendiente es hijo legitimo, de legitimo Matrimonio, (17) acuyo fin expresaran los testigos el nombre, y apellido del Pretendiente, y desus Padres, y estado de estos quando aquel nacio; Si siempre le nombraron, trataron, criaron, alimentaron como a tal, y el los nombró, trato, y respeto como asus Padres: Ysi siempre, y comunmente fue havido, tenido y reputado publicamente por hijo legitimo sin haver cosa en contrario; Y el Pretendiente presentará su partida de Bautismo. (18) Lo segundo, el Lugar donde es Natural el Pretendiente; Si ha hecho o no ausencia notable de él, por quanto tiempo, a que parte o partes, y si en ellas ha contrahido Domicilio; (19) el Lugar de donde son Naturales sus Padres, y si en el tienen contrahido Domicilio; Yno siendo de los Naturales, si viniendo de camino, ó a ejercer algun oficio, ocupacion, ó empleo, como de Ministro, Juez, Mercader, u otro semejante temporalmente; Ysin animo de permanecer nació allí en aquel tiempo el Pretendiente, y quanto ha permanecido en el Lugar, i si en el tienen asentada casa, ó Familia, i toda ó la maior parte desu Hacienda, i conuido animo de permanecer. Lo tercero, (20) la edad del Pretendiente: Lo quarto, (21) que este, sus Padres, y Abuelos Paternos y Maternos han sido, y son Christianos viejos, de limpia carta, y Generacion, no descendientes de Moros, Judios, Erejes, Conservos ni Penitenciados por el Santo Oficio de la Ynquisicion, ni han incurrido, ni cometido delito Capital de que resulte infamia, ni con pena que la induzca han sido castigados por algun Tribunal; Yque oficios han exercido: Lo quinto, (22) que el Pretendiente es de buena vida y costumbres, virtuoso, honesto, i recogido, que siempre hasido inclinado al Estudio, i que ha deseado el estado Eclesiastico con intencion de mejor servir a Dios, i que hasido mas inclinado alas cosas Eclesiasticas, que alas Seculares, y Profanas; ha frequentado los Santos Sacramentos, y Funciones Eclesiasticas con devocion, y piedad: Que no es ni en mucho tiempo antes Jagador, Jurador, Pendenciero, ni Amancebado; que no hasido Fraile Profeso, ni dado palabra de casamiento a muger alguna: Que no es casado, ni lo hasido dos veces ó con Viuda: Que no es cojo, Manco, Lisiado, ni impedido de sus Miembros, y que en ellos no padece defecto, ni deformidad alguna por donde no pueda celebrar Misa sin escandalo: Que no tiene enfermedad incurable, ó contagiosa, mal caduco, gota coral, ó de corazon que le prive desentido: si a estado Loco, ó con lucidos intervalos, ó Frenesi, Energumeno, ó Endemoniado; Que no es tratante, ni contratante, ni tiene obligacion a que no haia dado satisfaccion; Yque no esta excomulgado, Entredicho, ni Yrregular, ni tiene otro alguno Ympedimento por el qual no pueda ser admitido a el Orden que pretendiere. Lo sexto, (23) debera constar que el Pretendiente a exercitado los Ordenes que hubiere recibido, y que ha acudido con sobrepelliz al Coro, Misa, Procesiones, y demas Ministerios del Orden que tubiere, y presentara Certificacion jurada del Parroco, Capellan, ó Superior de la Yglesia a que estubiere designado.

Ygualmente deberá constar que los que quisieren recibir Ordenes Sagradas si tienen Renta Eclesiástica suficiente para su manutención, i deberá ser fija, cierta y sobre Bienes que según estos Reynos se juzguen prudencialmente por estables, y permanentes al menos por su vida (24) según lo mandado por su Magestad; el Título deberá ser cierto, y verdadero, no fingido ni simulado, i el pretendiente logrará quietud i pacíficamente i del mismo modo perciviera sus frutos, y rentas; i para calificar si la Renta es suficiente, se hará constar el valor de los principales, y rentas, y se apuntará lo que queda a los Capellanes deducidos, i rebajados los gravámenes, gastos, y costas: Para todo lo qual á más de las Declaraciones de los Testigos, se presentará Certificación de estar las Capellanías asentadas en el Libro Becerro donde se toma razón de ellas; De haber cumplido con sus cargas de las que tiene anualmente, i de estar corrientes los rendidos.

## § 8.

Por quanto son muchos los Clerigos ordenados á solo Título de Idioma que se ven mendigar, en lo de adelante por este Título solo se ordenarán los que sean de tales costumbres, Suficiencia, y Literatura, que aseguren el que nunca les faltará premio i destino correspondiente á sus circunstancias, (25) y con el cargo de administrar donde se les destinare; Y a este fin los que se ordenaren á Título de Capellanía Jurarán, ó prometerán estar prontos á la Administración, ó adscripción á Yglesia que haga el Prelado; (26) Expresándose al tiempo de hacer el juramento, si ha de ser adscripción, ó Administración, i salva siempre la autoridad del Prelado para enviarles en los casos necesarios.

## § 9.

Por prohibir las Disposiciones Canónicas, i ser contra la utilidad común del Estado, no se podrá Ordenar á ninguno á título de Patrimonio, ó Pensión, sino es aquel, ó aquellos que los Obispos juzgaren deber ordenar por pedirlo así la necesidad, ó comodidad de sus Yglesias (27) sin espiritualizar los bienes, que quedarán con la naturaleza de Patrimonio ó calidad de que no se puedan enagenar por la vida del Ordenado, anoser que alcance beneficio Eclesiástico competente para su congrua sustentación, y lo haga constar al Prelado; Y entonces á más de que deberán plenamente probar que verdadera y realmente tienen aquel Patrimonio, ó Pensión, y que quietud y pacíficamente lo poseen, i que es suficiente para su decente manutención; se deberán deponer, y adscribir al Ministerio, y servicio de aquellas Yglesias por cuya necesidad, ó comodidad se ordenaren, (28) y esta adscripción, ó deponer se insertará en los títulos de Ordenes, y se inquirirá y averiguará en tiempo de visita, (29) si cumple con ella; y no lo haciendo, ó dejando la Yglesia sin licencia del Ordinario, se suspenderán por el tiempo que pareciere al Ordinario.

## § 10.

Si alguno se ordenare con título falso, simulado, ó fingido, ó con pacto tácito, ó expreso de no recibir, ó restituir la renta quedará por el mismo hecho suspendido de los Ordenes, (30) y fuera de esto se castigará á arbitrio del Ordinario.

## § 11.

Además de lo establecido arriba, los que quisieren ser ordenados, si viviesen en esta Ciudad, ó en las Capitales de los Obispos de esta Provincia, ó en los Curatos donde esta mandado haya Conferencias Morales, deberán presentar certificación jurada de haber asistido á las Conferencias, ó explicación que se hace en los Colegios Seminarios, ó endonde hubiere cátedra, ó conferencia de Moral: (31) Se manda á los Curas donde hubiere Clerigos que tengan conferencia á lo menos cada quince días; Y que los Prelados hagan que la haya en sus Capitales, destinando los Lugares que les parezcan oportunos, y haciendo que asistan á ella los Clerigos.

## § 12.

Todos los que solicitaren ser ordenados se presentarán á Examen en el tiempo que se señalare por los Ordinarios, (32) y estarán prontos á ejercitarse por espacio de seis meses en la Comunidad, ó Colegio Clerical, á que se destinaren para instruirse de la Sagrada Liturgia, Materias Morales, y obligaciones del Estado. (33)

## § 13.

Vno de los mayores daños que se experimentan en el Estado Eclesiástico, es el de ordenarse muchos á título de Capellanías, y habiendo logrado el Sacerdocio, creen que están libres de toda obligación en celebrando la Misa, sin exponerse de Confesores, ni ligarse á la Administración de Sacramentos; Por lo que se verifica haber mucho número de Clerigos, y pocos Ministros útiles; Y para precaver estos perjuicios se exortará á los Fundadores que de hoy en adelante funden las Capellanías con algún Ministerio en alguna Yglesia, ó cargo de Misas, señalando la Yglesia en que se han de celebrar; Y además de esto se han de obligar á administrar donde parezca al Obispo, ó estar adscriptos á la Yglesia que les señalare; pues esta mandado que ninguno se ordene, sino aquel que á juicio del Obispo fuere necesario, ó útil para sus Yglesias y que se adscriba á ellas para que use de sus Ministerios; (34) Y con esto se conseguirá el que no haya Clerigos ociosos, se multiplique la gente, pero también se magnifique la alegría por el Beneficio espiritual que resulta á los Pueblos en tener Ministros útiles; Y el que dejare la Yglesia á que se adscribiere sin licencia del Obispo se suspenderá por el tiempo que le pareciere.

## § 14.

Los Ordenados de Menores, Subdiacono, y Diacono asistirán los días festivos á las Yglesias Parroquiales, ó á las que se les destinaren para ayudar á los Parrocos enseñar á los Niños la Doctrina cristiana, y á todas las funciones, y Procesiones, (35) ejercitando sus respectivos oficios, pues este es el fin de nuestra Madre la Yglesia en haber puesto, y señalado los Ynterstitios para los Ordenes, y para que resplandezca el culto Divino con la diferencia, y clases de Ministros: Y ninguno podrá ser promovido á Orden mayor, sin que primero haga

Coscu. IV. 3.

constar que ha ejercitado el que hubiere recibido; (36) En lo que se pondrá especial cuidado, y en que se pongan en uso los Ejercicios de los expresados Ordenes, que principalmente los de Menores están como ociosos; Y los Obispos no usarán de las facultades que tienen para dispensar Yntersticios sino es por justa causa, por la necesidad, ó utilidad de sus Yglesias.

## § 15.

El Obispo propio por razón de origen, ó Domicilio podrá reconocer los Títulos de Ordenes conferidos á sus Subditos con qualquiera autoridad por otro Obispo, para ver si se ha cumplido con todo lo expresado, asignando á los ordenados término competente, para que prueben averse observado; Y los que contravinieren, por el mismo hecho quedarán suspensos de ejercer los ordenes que hubieren recibido, por el tiempo que le pareciere á su Prelado, de quien deberán tener Licencia *in Scriptis* para ejercer sus ordenes.

## § 16.

Los Obispos por sí mismos celebrarán los Ordenes, sino es que estén impedidos por enfermedad, ú otra justa causa que entonces daran Dimisorias á sus Subditos. (37)

## § 17.

A ninguno se concederán Dimisorias masque para un Orden, i habiendo precedido examen, i aprobación en suficiencia, i la correspondiente averiguación de Vida, Costumbres, Lexitimidad, y Edad, i así se expresará en las Letras: (38) Sin esto á ninguno se concederán, sin embargo de qualquiera Privilegio, ó Rescripto, aunque sea especial, i aunque sea con pretexto de estar ausente el que la solicita.

## § 18.

Las facultades, para ser promovido por qualquiera Obispo Catholico, á ninguno aprovecharán, sino es á los que tubieren legitima causa, para no poder ser ordenados por su propio Obispo, y esta causa deberá estar expresa en las Letras: y aun entonces no podrán ser ordenados, sino por aquel Obispo que residiere en su Diocesi, ó por el que en su lugar celebrare ó exerciere los Pontificales; (39) Y estas facultades de verán ser concedidas despues del Concilio Tridentino, i directamente no por comunicacion, de Privilegios de uno á otro orden.

## § 19.

Segun la Bula del Señor Benedicto Catorce (40) que empieza *Impositi nobis*, i lo mandado por Su Magestad en su Real Cedula de veinte i ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho: Los Prelados Regulares bajo la pena de privacion de su Prelacia, y de la voz activa, i pasiva no darán á sus subditos, ó Religiosos Patentes, ó Dimisorias para que se ordenen por otro Obispo, sino es por

aquel en cuya Diocesi estubieren sitos los Monasterios, ó Conventos en que están de asiento los Religiosos ordenandos, salvo que sea con consentimiento, i licencia del dicho Obispo Diocesano; ó que este se halle ausente de su Obispado, ó que no haga Ordenes en el proximo legitimo tiempo establecido para este efecto por Derecho; Y entonces así se expresará en dichas Patentes, ó Dimisorias, las que serán de ningun valor, i efecto, sino estubieren acompañadas de Certificación autentica del Vicario General, ó del Secretario del Obispo Diocesano por lo qual conste su licencia, ó consentimiento; Su ausencia del Obispado, ó que no haga ordenes en el proximo legitimo tiempo, y de otra suerte no les admitirá á Ordenes Obispo alguno: Ni los Obispos pasen á ordenar á los Religiosos sin las Patentes de los Superiores Regulares.

## § 20.

Los Regulares que se ordenaren contra lo determinado en el Parrafo antecedente, quedan por el mismo hecho suspensos, é irregulares si así celebraren segun la Bula del Señor Benedicto Catorce; (41) Y los Obispos que los ordenaren incurriran en las Penas establecidas por Derecho contra los que ordenan sin Dimisorias a los que no son sus Subditos.

## § 21.

Los Regulares no se podrán Ordenar antes de la Edad legitima, ni sin previo diligente Examen del Obispo, (42) ni se les podrá conferir dos ordenes Sagrados en un propio dia, sin embargo de qualesquiera Privilegios. (43)

## § 22.

Para que conste la suficiencia, y Literatura, no solamente de los que se han de ordenar, sino tambien de los que se han de proveer en Curatos, se nombraron por Examinadores Synodales en este Arzobispado, y Diocesis de esta Provincia á los sujetos siguientes:

PERSONAS NOMBRADAS EN ESTE ARZOBISPADO POR EL YLLMO. SEÑOR METROPOLITANO, POR EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor D<sup>n</sup> Juan Ygnacio de la Rocha, Chantre.

Doctor D<sup>n</sup> Cayetano de Torres, Maestre-Escuela.

Doctor D<sup>n</sup> Joseph Becerra, Canonigo, y Consultor Canonista del Santo Concilio.

Doctor D<sup>n</sup> Gregorio Omaña, Magistral, y Consultor Theologo del Santo Concilio.

Doctor D<sup>n</sup> Luis de Torres Canonigo y Consultor Canonista del S. Concilio.

Doctor D<sup>n</sup> Valentin Garcia Narro, Lectoral.

Lizenciado D<sup>n</sup> Miguel Rosado Prevendado, y Maestro de Ceremonias, del S. Concilio.

Doctor D<sup>n</sup> Nuño Nuñez de Villavicencio, Cathedratico de Prima de Leis de esta Real Vniversidad, y consultor Canonista del S. Concilio.

Doctor D<sup>n</sup> Pedro Arispe Presvitero del Oratorio de S<sup>n</sup> Phelipe Neri, y consultor Canonista del S. Concilio.

Doctor D<sup>n</sup> Augustin del Rio, dela Loza Rector del Colegio de Yndias, y consultor Theologo del S. Concilio.

Doctor D<sup>n</sup> Miguel Primo de Rivera Colegial Huespeden el maior de Santa Maria de todos Santos, Cathedratico de esta Real Vniversidad, y Consultor Canonista del S. Concilio.

R<sup>do</sup> Padre Fr Geronimo Campo, Presentado por la Religion de Santo Domingo, y Consultor Theologo del S. Concilio.

R<sup>do</sup> Padre Fr Gregorio Bousa, Maestro por la Religion de S<sup>n</sup> Augustin, y Consultor Theologo del S. Concilio.

R<sup>do</sup> Padre Fr Joseph Rodriguez, Cronista, y Predicador General de S<sup>n</sup> Francisco, y consultor Theologo del S. Concilio.

R<sup>do</sup> Padre Fr Pedro Garrido, Provincial dela Orden de Santo Domingo.

R<sup>do</sup> Padre Fr Manuel de Naxera, Provincial dela Orden de San Francisco.

R<sup>do</sup> Padre Fr Domingo Garai, Provincial dela mas estrecha observancia de S<sup>n</sup> Diego.

R<sup>do</sup> Padre Fr Francisco Xavier Velarde, Provincial de la Orden de San Augustin.

R<sup>do</sup> Padre Fr Matheo dela Santissima Trinidad Provincial dela Orden de Nuestra Señora del Carmen.

R<sup>do</sup> Padre Fr Sebastian Truxillo, Provincial del Real y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced.

Padre Diego Marin de Maya Comisario de S<sup>n</sup> Camilo.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Fr Francisco Xavier del Rosal Maestro por la Orden de Santo Domingo.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE PUEBLA PORSU R<sup>do</sup>. OBISPO PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor D<sup>n</sup> Andres de Arze y Miranda, Chantre.

Doctor D<sup>n</sup> Joseph Mercado, Maestre-Escuela.

Doctor D<sup>n</sup> Miguel de Zarate, Thesorero.

Doctor D<sup>n</sup> Manuel Ygnacio Gorospe, y Padilla, Doctoral.

Doctor D<sup>n</sup> Juan Fran<sup>co</sup>. de Campos, Magistral.

Doctor D<sup>n</sup> Joseph Antonio del Moral, Canonigo.

Lizenciado D<sup>n</sup>. Fran<sup>co</sup>. Ovando, Canonigo.

Doctor D<sup>n</sup> Joseph Zevallos, Prevendado.

Lizenciado D<sup>n</sup> Victoriano Lopez, Prevendado.

Lizenciado D<sup>n</sup> Raphael Gorospe, y Padilla, Prevendado.

Doctor D<sup>n</sup> Diego de Acosta, y Quintero, Prevendado.

Doctor D<sup>n</sup> Joseph Calama, Prevendado.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Maestro Fr Christobal Coriche, Provincial de la Orden de S<sup>to</sup>. Domingo.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Mtro Fr Joaquin de Aragon, Prior del Convento de S<sup>n</sup>. Pablo, del Sagrado Orden de Predicadores.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Mtro Fr Matheo Estrada Rector del R<sup>l</sup>. Colegio de S<sup>n</sup>. Luis del Sagrado Orden de Predicadores.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Fr Jacovo Castro, Guardian del Orden de S<sup>n</sup> Francisco.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup>. Maestro Fr Antonio Luengo, Prior del Orden de S<sup>n</sup> Augustin.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Presentado Fr Francisco Delgado, Comendador del Real, y Militar Orden de N<sup>tra</sup> Señora dela Merced.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE ANTEQUERA POR SU REVERENDO OBISPO, PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor D<sup>n</sup> Pedro Alcantara Quintana, Arcediano.

Doctor D<sup>n</sup> Manuel Sandobal, Chantre.

Doctor y Mtro. D<sup>n</sup> Matheo Aguero, y Mier, Thesorero.

Lizenciado D<sup>n</sup> Joseph Alexandro Miranda, Doctoral.

Doctor D<sup>n</sup> Sebastian Sanchez Pareja, Lectoral.

Lizenciado D<sup>n</sup> Ygnacio Hurtado, Magistral.

Doctor D<sup>n</sup> Joseph Martinez, Cura dela Cathedral.

Lizenciado D<sup>n</sup> Antonio Justo Mimiaga, Cura dela Cathedral.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Fr Juan Caballero, Provincial dela Orden de S<sup>to</sup> Domingo.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Maestro Fr Pedro Rivas, Prior dela Orden de S<sup>to</sup> Domingo.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Maestro Fr Matheo Acosta ex Provincial de S<sup>to</sup> Domingo.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Fr Joseph Roldan, Lector dela Orden de N<sup>tra</sup> Señora Francisco.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Fr Manuel Zaballos, Maestro del Real, y Militar Orden de N<sup>tra</sup> Señora de la Merced,

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Fr Joseph Pacheco, Maestro del Real, y Militar Orden de N<sup>tra</sup> Señora de la Merced.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Lector Juvilado Fr Francisco Chaves Prior dela Orden de S<sup>n</sup> Augustin.

R<sup>do</sup> p<sup>e</sup> Fr Joseph de S<sup>n</sup> Benito, Prior dela Orden de Nuestra Señora del Carmen.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE MECHOACAN POR SU REVERENDO OBISPO PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Lizenciado, D<sup>n</sup> Rodrigo Velazquez, Dean.

Doctor D<sup>n</sup> Pedro Jaurrieta, Chantre.

D<sup>n</sup>. D<sup>n</sup> Ricardo Joseph Gutierrez, Coronel, Maestre-Escuela.

Doctor D<sup>n</sup> Augustin Esquibel, Thesorero.

Doctor D<sup>n</sup> Mariano Antonio dela Vega, Canonigo.

Doctor, D<sup>n</sup> Joseph Vicente Gorosabel, Canonigo.

Doctor D<sup>n</sup> Vicente Antonio delos Rios, Doctoral.

Doctor D<sup>n</sup> Miguel Joseph Moche, Magistral.

Doctor D<sup>n</sup> Domingo Arana, Lectoral.

Doctor D<sup>n</sup> Salvador de Bienpica, Canonigo.

Doctor D<sup>n</sup> Joseph Aregui, Prevendado.

Lizenciado D<sup>n</sup> Joachin Cuevas Prevendado.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE GUADALAJARA POR EL SEÑOR PROCURADOR DEL MUI YLL<sup>o</sup> y V<sup>o</sup> CAVILDO DELA S<sup>ta</sup> YGLESA DE EL SEDE VACANTE PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor D<sup>n</sup> Balthasar Colomo, Arcedeano.  
 Doctor D<sup>n</sup> Pedro Camarena, Magistral.  
 Doctor D<sup>n</sup> Eusebio Larragoiti, Penitenciario.  
 Lizenciado D<sup>n</sup> Salvador Roca, Lectoral.  
 Doctor D<sup>n</sup> Juan Bautista Farias, Prevendado.  
 Lizenciado D<sup>n</sup> Francisco Enriquez del Castillo, Prevendado.  
 P<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Francisco Oliván, Preposito de la Congregacion de S<sup>n</sup> Phelipe Neri.  
 P<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Ambrosio Rivera, ex Preposito de la Congregacion de S<sup>n</sup> Phelipe Neri.  
 D<sup>n</sup> Salvador Verdin Capellan de las Religiosas Capuchinas.  
 Don Joseph Maria Miranda Capellan de las Religiosas de Santa Monica.  
 R<sup>do</sup> p<sup>o</sup> Fr Yldefonso Muñoz.  
 R<sup>do</sup> p<sup>o</sup> Fr Juan Solis.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE YUCATAN POR SU REVERENDO OBISPO PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor D<sup>n</sup> Agustin Francisco Echano, Dean.  
 Doctor D<sup>n</sup> Pedro Mora y Rocha, Arcedeano.  
 Doctor D<sup>n</sup> Agustin Pimentel, Chantre.  
 Licenciado D<sup>n</sup> Eusebio Rodriguez de la Gala, Maestro-Escuela.  
 Doctor D<sup>n</sup> Luis de Aguilar, Penitenciario.  
 Doctor D<sup>n</sup> Juan Louzel Prevendado.  
 Doctor D<sup>n</sup> Agustin Ortega, Cathedratico de Theologia Moral en el Colegio Tridentino.  
 Doctor D<sup>n</sup> Pedro Brunet Rector del Colegio Tridentino.  
 Doctor D<sup>n</sup> Joseph Chacon y Chaves Cathedratico Ynterino de Theologia Escolastica en el Colegio Tridentino.  
 Doctor D<sup>n</sup> Pedro Veitia Cura Coadjutor de la Parroquia de S<sup>ta</sup> Anna de la Ciudad de Merida.  
 Doctor D<sup>n</sup> Diego Corta Cura de S<sup>n</sup> Christobal.  
 R<sup>do</sup> p<sup>o</sup> Fr Miguel de Vrqui Lector Jubilado.  
 R<sup>do</sup> p<sup>o</sup> Fr Joseph de Herrera, Lector de Theologia.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE DURANGO POR SU REVERENDO OBISPO PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor D<sup>n</sup> Francisco Grabiél de Olivares, Dean.  
 Licenciado D<sup>n</sup> Bernardo Mata, Arcediano.  
 Doctor D<sup>n</sup> Joseph Diaz Alcantara, Chantre.  
 Licenciado D<sup>n</sup> Ygnacio Ortega, Lectoral.  
 Doctor D<sup>n</sup> Phelipe Marcos de Soto, Doctoral.  
 Lizenciado D<sup>n</sup> Antonio Manzarreta, Canonigo.  
 Lizenciado D<sup>n</sup> Joseph Marquez y Soria, Prevendado.

Doctor D<sup>n</sup> Joseph Antonio Suarez de Urbina, Cura de la Cathedral.  
 Doctor D<sup>n</sup> Joseph Francisco Monserrate.  
 R<sup>do</sup> p<sup>o</sup> Fr Ambrosio Zepeda ex Provincial de la Orden de S<sup>n</sup> Francisco.

§ 23.

Para los Synodos quese hande tener paradespachar Licencias de Confesar, Predicar, y Celebrar, se señalaran eneste Arzobispado dos dias ala semana; Y uno ó mas si conviniere en los Obispados: Se haran tambien estos nombramientos en las Synodos Diocesanas; Yantes deque se celebren, ó falleciendo alguno de los nombrados, el Obispo Diocesano eligira losquele pareciere.

§ 24.

Los Examinadores sean nombrados por Synodo, ó por los Prelados han de Jurar, que usarán fielmente su oficio sin dolo, fraude, ó encubierta alguna: Que posponiendo todo amor, odio, ó qualquier otro humano afecto, manifestarán el Real, y verdadero Juicio que han formado de la habilidad, y Literatura de los Sujetos que Examinaren; Yque por causa del Examen no recibiran cosa alguna de Dinero, premio, ó qualquiera obsequio, don, regalo, ó cosa semejante; (44) y si alguno de los que se hande Examinar porsí, ó por medio de otras Personas ofreciere, y prometiére al Examinador algunos Dones, ó favores lo avisará este inmediatamente al Prelado, quien por aquella vez declarará inhavil para los Ordenes á el Suso dicho; que ni porsí, ni por otros, directa, ni indirectamente revelarán lo que han de preguntar a los ordenandos, y que si alguno de estos fuere consanguineo, ó afin, familiar, ó adjunto ala familia de alguno de los Examinadores lo manifestará asi al Prelado, para que se llame á otro ensu lugar, absteniendose dicho Examinador aun de asistir puramente á el Synodo: Que á ninguno manifestaran su dictamen de Aprobacion, ó Reprovacion, ni el de los otros Examinadores, pena de Excomunion Maior que incurran *ipso iure*, i que ninguno admitan á Examen sin que haia exhibido el Titulo firmado, y sellado del Orden que tiene recibido: Todo lo qual bajo de los mismos juramento, y censura estaran obligados á observar, quando de orden del Obispo Examinaren para los Beneficios curados.

Libro 1. Titulo 5. de las Elecciones.

§ 1.

Como el Gobierno de las Almas sea la Arte de las Artes, i Ciencia de las Ciencias, se encarga y manda a los Obispos de esta Provincia que con todo cuidado, y vigilancia atiendan á no proponer para este Ministerio, sino es aquellos Sujetos que por su Literatura, é integridad de Costumbres, puedan como Medicos Curar las Enfermedades Espirituales de sus Feligreses; (1) Enseñarles, é instruirles, como Maestros en la Verdadera, i sana doctrina, (2) i en las Virtudes que deben practicar, i vicios que deben huir, i como guias conducibles por la senda de Jesu Christo á el Cielo, no solamente con su Enseñanza, sino principalmente

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE GUADALAJARA POR EL SEÑOR PROCURADOR DEL MUI YLL<sup>o</sup> y V<sup>o</sup> CAVILDO DELA S<sup>ta</sup> YGLESA DE EL SEDE VACANTE PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor D<sup>n</sup> Balthasar Colomo, Arcedeano.  
 Doctor D<sup>n</sup> Pedro Camarena, Magistral.  
 Doctor D<sup>n</sup> Eusebio Larragoiti, Penitenciario.  
 Lizenciado D<sup>n</sup> Salvador Roca, Lectoral.  
 Doctor D<sup>n</sup> Juan Bautista Farias, Prevendado.  
 Lizenciado D<sup>n</sup> Francisco Enriquez del Castillo, Prevendado.  
 p<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Francisco Oliván, Preposito de la Congregacion de S<sup>n</sup> Phelipe Neri.  
 p<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Ambrosio Rivera, ex Preposito de la Congregacion de S<sup>n</sup> Phelipe Neri.  
 D<sup>n</sup> Salvador Verdin Capellan de las Religiosas Capuchinas.  
 Don Joseph Maria Miranda Capellan de las Religiosas de Santa Monica.  
 R<sup>do</sup> p<sup>o</sup> Fr Yldefonso Muñoz.  
 R<sup>do</sup> p<sup>o</sup> Fr Juan Solis.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE YUCATAN POR SU REVERENDO OBISPO PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor D<sup>n</sup> Agustin Francisco Echano, Dean.  
 Doctor D<sup>n</sup> Pedro Mora y Rocha, Arcedeano.  
 Doctor D<sup>n</sup> Agustin Pimentel, Chantre.  
 Licenciado D<sup>n</sup> Eusebio Rodriguez de la Gala, Maestro-Escuela.  
 Doctor D<sup>n</sup> Luis de Aguilar, Penitenciario.  
 Doctor D<sup>n</sup> Juan Louzel Prevendado.  
 Doctor D<sup>n</sup> Agustin Ortega, Cathedratico de Theologia Moral en el Colegio Tridentino.  
 Doctor D<sup>n</sup> Pedro Brunet Rector del Colegio Tridentino.  
 Doctor D<sup>n</sup> Joseph Chacon y Chaves Cathedratico Ynterino de Theologia Escolastica en el Colegio Tridentino.  
 Doctor D<sup>n</sup> Pedro Veitia Cura Coadjutor de la Parroquia de S<sup>ta</sup> Anna de la Ciudad de Merida.  
 Doctor D<sup>n</sup> Diego Corta Cura de S<sup>n</sup> Christobal.  
 R<sup>do</sup> p<sup>o</sup> Fr Miguel de Vrqui Lector Jubilado.  
 R<sup>do</sup> p<sup>o</sup> Fr Joseph de Herrera, Lector de Theologia.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE DURANGO POR SU REVERENDO OBISPO PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor D<sup>n</sup> Francisco Grabiél de Olivares, Dean.  
 Licenciado D<sup>n</sup> Bernardo Mata, Arcediano.  
 Doctor D<sup>n</sup> Joseph Diaz Alcantara, Chantre.  
 Licenciado D<sup>n</sup> Ygnacio Ortega, Lectoral.  
 Doctor D<sup>n</sup> Phelipe Marcos de Soto, Doctoral.  
 Lizenciado D<sup>n</sup> Antonio Manzarreta, Canonigo.  
 Lizenciado D<sup>n</sup> Joseph Marquez y Soria, Prevendado.

Doctor D<sup>n</sup> Joseph Antonio Suarez de Urbina, Cura de la Cathedral.  
 Doctor D<sup>n</sup> Joseph Francisco Monserrate.  
 R<sup>do</sup> p<sup>o</sup> Fr Ambrosio Zepeda ex Provincial de la Orden de S<sup>n</sup> Francisco.

§ 23.

Para los Synodos quese hande tener paradespachar Licencias de Confesar, Predicar, y Celebrar, se señalaran eneste Arzobispado dos dias ala semana; Y uno ó mas si conviniere en los Obispados: Se haran tambien estos nombramientos en las Synodos Diocesanas; Yantes deque se celebren, ó falleciendo alguno de los nombrados, el Obispo Diocesano eligira losquele pareciere.

§ 24.

Los Examinadores sean nombrados por Synodo, ó por los Prelados han de Jurar, que usarán fielmente su oficio sin dolo, fraude, ó encubierta alguna: Que posponiendo todo amor, odio, ó qualquier otro humano afecto, manifestarán el Real, y verdadero Juicio que han formado de la habilidad, y Literatura de los Sujetos que Examinaren; Yque por causa del Examen no recibiran cosa alguna de Dinero, premio, ó qualquiera obsequio, don, regalo, ó cosa semejante; (44) y si alguno de los que se hande Examinar porsí, ó por medio de otras Personas ofreciere, y prometiére al Examinador algunos Dones, ó favores lo avisará este inmediatamente al Prelado, quien por aquella vez declarará inhavil para los Ordenes á el Suso dicho; que ni porsí, ni por otros, directa, ni indirectamente revelarán lo que han de preguntar a los ordenandos, y que si alguno de estos fuere consanguineo, ó afin, familiar, ó adjunto ala familia de alguno de los Examinadores lo manifestará asi al Prelado, para que se llame á otro ensu lugar, absteniendose dicho Examinador aun de asistir puramente á el Synodo: Que á ninguno manifestaran su dictamen de Aprobacion, ó Reprovacion, ni el de los otros Examinadores, pena de Excomunion Maior que incurran *ipso iure*, i que ninguno admitan á Examen sin que haia exhibido el Titulo firmado, y sellado del Orden que tiene recibido: Todo lo qual bajo de los mismos juramento, y censura estaran obligados á observar, quando de orden del Obispo Examinaren para los Beneficios curados.

Libro 1. Titulo 5. de las Elecciones.

§ 1.

Como el Gobierno de las Almas sea la Arte de las Artes, i Ciencia de las Ciencias, se encarga y manda a los Obispos de esta Provincia que con todo cuidado, y vigilancia atiendan á no proponer para este Ministerio, sino es aquellos Sujetos que por su Literatura, é integridad de Costumbres, puedan como Medicos Curar las Enfermedades Espirituales de sus Feligreses; (1) Enseñarles, é instruirles, como Maestros en la Verdadera, i sana doctrina, (2) i en las Virtudes que deben practicar, i vicios que deben huir, i como guias conducibles por la senda de Jesu Christo á el Cielo, no solamente con su Enseñanza, sino principalmente

con su Exemplo Christiana, y Religiosa conducta, de la que se tiene experiencia, que expecialmente en este Reyno depende de la Regla de los Pueblos, que por lo regular son tales, quales son sus Parrocos.

## § 2.

Ninguno podrá elegirse para Cura, sino tubiere veinte y cinco años de edad, y fuere havil para exercer por simismo la Cura de Almas, (3) y pudiere residir en su Parroquia: Mas de esto se informarán los Obispos de su vida y costumbres, de los Empleos, destinos, ó Exercicios que huviere tenido, y como há cumplido en ellos.

## § 3.

El que una vez hasido malo, tiene la presuncion contra si en el mismo genero de mal; Sino es que prueba la enmienda: Losque estubieren procesados, ó con causa pendiente sobre algun delito, ó exceso (4) nose podran admitir ael Concurso, ni los Expulsos de las Religiones, ni los Estrangeros que no tubieren carta de Naturaleza dada por Su Magestad, ni los Naturales de los Reynos de Castilla que huvieren pasado á estos sin licencia del Rey, ni los que no huvieren servido por tres años continuos, y completos los Curatos en que se hallaren instituidos.

## § 4.

El Pastor luego debe atender asu Rebaño, i por esta estrecha obligacion si se confiriere Curato á alguno que no sea Presvitero, (5) deba recibir este sagrado Orden dentro de un año, i siendo en esto omiso, ó negligente, quedará por el mismo caso privado del Beneficio.

## § 5.

La Idoneidad del Sujeto se conoce por su maior, y mas formal Examen; Por esto en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, Leyes de estos Reynos, y Reales Cédulas, (6) mandamos que todos los Beneficios Curados se provean por concurso, para lo que con el termino competente se fijarán Edictos Publicos, convocando á todos los Curas Proprietarios, Ynterinos, Coadjutores, á los Vicarios y demas Clerigos Seculares que quisieren oponerse, expresando los Curatos vacantes, y la causa de su vacacion: Pasado el termino de los Edictos, y acusadas por el Promotor Fiscal tres reveldias, de tres á tres dias cada una, a los que no huvieren comparecido, se mandaran quitar los Edictos de los Lugares Publicos acostumbrados, en que estubieren fixados; Se declarará por concurso su termino, se excluirán los que no huvieren presentado sus Memoriales de Oposicion; Y se nombrarán los Examinadores Synodales (no lo estando por el Concilio Provincial, ó Diocesano que entonces solo se señalarán alo menos tres de los nombrados, i se les abisará) asignando los dias, i horas de los Exámenes, los que se pondrán en Rotulones, ó Papeles que se fixarán en las mismas partes, que los Edictos, para que lleguen á noticia de los Opositores: A los Exami-

naiores se les hará saber sus Nombramientos para que esten prontos a los dias, y horas señaladas, y para que comparezcan á hacer el Juramento prevenido por el Santo Concilio de Trento, (7) i por este, en el titulo de *Etate Ordinandum et præficiendorum, et de Examine ordinibus præmitendo*. Y que las Calificaciones de los Opositores se han de hacer, graduandolos por tres clases: Y finalizados los Exámenes se daran estos por conclusos declarando excluidos á los que no se huvieren presentado, ni huvieren comparecido á Examen, salvo el Derecho Comun i Real para que se admitan con causa antes de la propuesta, y se procederá por los Prelados á formar Listas, proponiendo á el Señor Vice-Patrono para cada Curato tres Sujetos de los Examinados, (8) los que juzgaren mas aptos, i a proposito, graduandolos en primero, segundo, i tercero lugar, expresando la Edad, Ordenes, y Naturaleza, Grado de Bachiller, Doctor, ó Licenciado de cada uno, los Beneficios que huviere servido, el Ydioma del Pais que supiere, y las demas calidades, i circunstancias que parecieren conducentes: Y de las tres á el que presentare el Señor Vice-Patrono se le dará Colocacion, y Canonica Institucion.

## § 6.

El propio Pastor necesita de maior vigilancia que el Mercenario; por lo que losque se propusieren para Curatos deberan ser aprobados en la Administracion de los Santos Sacramentos principalmente del de la Penitencia, en lo que se habran exercitado; Deberan estar instruidos en los casos de Conciencia, i Materias Morales, (9) y seran aptos para exponer asus Feligreses el Santo Evangelio, y enseñarles la Doctrina Christiana.

## Libro I. Titulo 6. de las Renuncias.

## § 1.

El Clerigo nunca puede renunciar á el decoro preciso de su Estado, i para no exponerse a mendigar, ninguno podra renunciar, ceder, traspasar, extinguir ni enagenar el Beneficio, Patrimonio, ó Pension, acuo titulo se haia ordenado, sin que haga expresa mencion de esta circunstancia, y sin que juntamente haga constar que real, y verdaderamente obtiene otro Beneficio competente, i que quieto, y pacificamente goza sus Reditos. (1) De otra suerte no se admitira la Renuncia, i será nula, de ningun valor, ni efecto.

## § 2.

Los Parrocos contrahen cierto vinculo, i desposorio con sus Yglesias; nose les admitiran las Renuncias que hicieren de sus Curatos, sino es por justas causas, i antes que por los Prelados estén admitidas, no dejaran sus Parroquias, (2) ni con pretexto de vejez, enfermedad, ú otro semejante: Y en caso de que se admitan las Renuncias se dará cuenta ael Vice-Patrono, para que se provean los Curatos conforme á el Real Patronato segun la Ley cinquenta i una Titulo sexto del Libro primero de la Recopilacion de Yndias.

Libro 1. Titulo 7. de la Administracion de los Santos  
Sacramentos de la Yglesia.

## § 1.

En el uso de las Sagradas Ceremonias debe haver uniformidad por el decoro que de esto resulta en el Culto Divino, i evitar los grandes inconvenientes que provienen de la variedad en este punto: Por esto mandamos que todos los Curas Seculares, y Regulares, i qualquiera Clerigos administren los Sacramentos del modo que manda el Ritual Romano dado á luz por mandato del Señor Paulo Quinto, i el Toledano: (1) Los que de otro modo los administraren, se castigaran como perturbadores del Orden Eclesiastico; Y llebaran siempre el Manual quando vayan á Administrar los Sacramentos.

## § 2.

Por quanto la experiencia nos ha manifestado que en algunos Curatos, principalmente en los mas remotos, idistantes, los Párrocos consienten que administren los Santos Sacramentos algunos Sacerdotes asi Seculares, como Regulares, teniendolos por Ministros, ó Vicarios suyos, aunque no tengan las correspondientes licencias de celebrar, i confesar: Mandamos á todos, i cada uno de los Curas de esta Provincia, que no tengan por Ministro, ó Vicario suyo, ni consientan en los distritos de su Parroquia celebrar, ni Administrar los Sacramentos á ningun Clerigo Secular, ó Regular que no les exhiba, i manifieste las respectivas licencias con que se hallaren. (2) En estándolo para cumplirse las de sus Vicarios, i Ministros los remitiran ala Capital de la Diócesis, para que se presenten á Examen, y se les prorroguen, ó concedan de nuevo; No permitiendoles celebrar, ni administrar sin licencias del Prelado del Territorio, pena de suspension, ó Reclusion en algun Monisterio á arbitrio del Obispo, y las Licencias de Celebrar, ó Confesar se deberan presentar por los Clerigos, ó Religiosos que pasaren por algun Curato, ó se detuvieren en el por causa de recreo, enfermedad, ó negocio, áel Vicario foráneo, ó en su defecto áel Cura, para que se reconozca si son verdaderas, ó falsas, sin enya diligencia ninguno de qualquier Estado, Condicion, ó calidad que sea, usará de dichas Licencias.

## § 3.

Por nosotros mismos estamos certificados de que hai muchos principalmente entre los Yndios, Mestizos, Mulatos, y demas castas, que teniendo el sagrado Caracter, y Nombre de Christianos ignoran la Lei de Jesu Cristo, la Virtud, y eficacia de los Sacramentos, i la disposición con que deben recibirlos, de que proviene que no se logren aquellos admirables efectos, que producen en los que deuidamente los reciben: Para que se remedie, pues, daño tan perjudicial ala salud de las Almas, mandamos á todos los Curas Seculares, y Regulares, á sus Tenientes, Ministros y Vicarios que á ningun Adulto administren el Santo Sa-

cramento del Bautismo, sin que primero les conste que expresamente lo há pedido con pura Fé, é intencion: (3) Que esta suficientemente instruido en nuestra Santa Fé Católica, ó que alomenos en su propio Ydioma sabe el Padre Nuestro, el Credo, y los diez Mandamientos de la Lei de Dios, y que dá algunas señales de dolor, y arrepentimiento de sus Pecados, salvo en peligro de muerte, en el que procuraran instruir á los Adultos con la maior brevedad que sea posible, de suerte que lleguen á alcanzar alguna inteligencia de los principales Misterios, y que den algunas muestras de querer recibir el Bautismo. Y para que lo establecido mejor se cumpla, los Párrocos antes de bautizar á los Adultos en los tiempos determinados en el Titulo de Bautismo, avisaran á el Obispo, ó á su Vicario general quienes son los que se han de bautizar, y quan capaces se hallen.

## § 4.

Los Sacramentos se reciben con mas fruto sabiendo sus admirables efectos, y porque para recibir el Santo Sacramento del Matrimonio deben los fieles Christianos saber la Doctrina Christiana, mandamos, que ningun Cura, ni otro qualquier Sacerdote case, ni vele á ningun Español, Yndio, ó de otra qualquiera calidad que sea, sin que le conste que sabe alomenos el Padre Nuestro, Ave Maria, Salve, Credo, Articulos de la Fé, Los diez Mandamientos de la Ley de Dios, los Cinco de la Yglesia, los Siete Sacramentos, y los Siete vicios, ó pecados Capitales. (4) só pena del Cura, ó Sacerdote que contraviere de tres pesos, dos para la Parroquia, y uno para el Denunciante: Y asi mismo mandamos á los Confesores, que á sus Penitentes les pregunten la Doctrina Christiana, y los Exorten á que la aprehendan.

Libro 1. Titulo 8. de la Sagrada Vncion.

## § 1.

El ultimo tiempo de nuestra vida, á el paso que es él en que menos podemos resistir las tentaciones de nuestros comunes Enemigos por la debilidad de las Potencias y sentidos, i por las congojas de la Muerte que amenaza, es tambien el en que ellos mas que en otro alguno (1) empeñan todo su poder, y astucias para podernos, i aun para hacernos desconfiar de la Misericordia Divina: Pero nuestro Clementissimo Redentor, que en los demas Sacramentos nos proveió de saludables remedios, y eficaces auxilios, contra las Armas de nuestros Enemigos, para que pudiésemos vencerlos en qualquiera tiempo fortaleció el fin de la vida con el firmisimo presidio de la Extrema Vncion, por la qual se nos dá una Gracia con que se perdonan los Pecados veniales, libra á la Alma de la debilidad ó falta de fuerzas que contrajó por el Pecado mortal, i de las demas reliquias de él; haze que no sea nimio en nosotros el temor de la Muerte, y que no nos cause angustias perjudiciales la consideracion de que vamos á comparecer á Juicio en el Tribunal de Dios, sino que desechemos con animo tranquilo la extremada tristeza que la oprime; i esperemos alegres la venida del Señor, por que ayudandonos á avivar nuestra Fé, se alivia, exige, i confirma la Alma con la espe-

Libro 1. Titulo 7. de la Administracion de los Santos  
Sacramentos de la Yglesia.

## § 1.

En el uso de las Sagradas Ceremonias debe haver uniformidad por el decoro que de esto resulta en el Culto Divino, i evitar los grandes inconvenientes que provienen de la variedad en este punto: Por esto mandamos que todos los Curas Seculares, y Regulares, i qualquiera Clerigos administren los Sacramentos del modo que manda el Ritual Romano dado á luz por mandato del Señor Paulo Quinto, i el Toledano: (1) Los que de otro modo los administraren, se castigaran como perturbadores del Orden Eclesiastico; Y llebaran siempre el Manual quando vayan á Administrar los Sacramentos.

## § 2.

Por quanto la experiencia nos ha manifestado que en algunos Curatos, principalmente en los mas remotos, idistantes, los Párrocos consienten que administren los Santos Sacramentos algunos Sacerdotes asi Seculares, como Regulares, teniendolos por Ministros, ó Vicarios suyos, aunque no tengan las correspondientes licencias de celebrar, i confesar: Mandamos á todos, i cada uno de los Curas de esta Provincia, que no tengan por Ministro, ó Vicario suyo, ni consientan en los distritos de su Parroquia celebrar, ni Administrar los Sacramentos á ningun Clerigo Secular, ó Regular que no les exhiba, i manifieste las respectivas licencias con que se hallaren. (2) En estando para cumplirse las de sus Vicarios, i Ministros los remitiran ala Capital de la Diócesi, para que se presenten á Examen, y se les prorroguen, ó concedan de nuevo; No permitiendoles celebrar, ni administrar sin licencias del Prelado del Territorio, pena de suspension, ó Reclusion en algun Monisterio á arbitrio del Obispo, y las Licencias de Celebrar, ó Confesar se deberan presentar por los Clerigos, ó Religiosos que pasaren por algun Curato, ó se detuvieren en el por causa de recreo, enfermedad, ó negocio, áel Vicario foráneo, ó en su defecto áel Cura, para que se reconozca si son verdaderas, ó falsas, sin enya diligencia ninguno de qualquier Estado, Condicion, ó calidad que sea, usará de dichas Licencias.

## § 3.

Por nosotros mismos estamos certificados de que hai muchos principalmente entre los Yndios, Mestizos, Mulatos, y demas castas, que teniendo el sagrado Caracter, y Nombre de Christianos ignoran la Lei de Jesu Cristo, la Virtud, y eficacia de los Sacramentos, i la disposición con que deben recibirlos, de que proviene que no se logren aquellos admirables efectos, que producen en los que deuidamente los reciben: Para que se remedie, pues, daño tan perjudicial ala salud de las Almas, mandamos á todos los Curas Seculares, y Regulares, á sus Tenientes, Ministros y Vicarios que á ningun Adulto administren el Santo Sa-

cramento del Bautismo, sin que primero les conste que expresamente lo há pedido con pura Fé, é intencion: (3) Que esta suficientemente instruido en nuestra Santa Fé Católica, ó que alomenos en su propio Ydioma sabe el Padre Nuestro, el Credo, y los diez Mandamientos de la Lei de Dios, y que dá algunas señales de dolor, y arrepentimiento de sus Pecados, salvo en peligro de muerte, en el que procuraran instruir á los Adultos con la maior brevedad que sea posible, de suerte que lleguen á alcanzar alguna inteligencia de los principales Misterios, y que den algunas muestras de querer recibir el Bautismo. Y para que lo establecido mejor se cumpla, los Párrocos antes de bautizar á los Adultos en los tiempos determinados en el Titulo de Bautismo, avisaran á el Obispo, ó á su Vicario general quienes son los que se han de bautizar, y quan capaces se hallen.

## § 4.

Los Sacramentos se reciben con mas fruto sabiendo sus admirables efectos, y porque para recibir el Santo Sacramento del Matrimonio deben los fieles Christianos saber la Doctrina Christiana, mandamos, que ningun Cura, ni otro qualquier Sacerdote case, ni vele á ningun Español, Yndio, ó de otra qualquiera calidad que sea, sin que le conste que sabe alomenos el Padre Nuestro, Ave Maria, Salve, Credo, Articulos de la Fé, Los diez Mandamientos de la Ley de Dios, los Cinco de la Yglesia, los Siete Sacramentos, y los Siete vicios, ó pecados Capitales. (4) só pena del Cura, ó Sacerdote que contraviere de tres pesos, dos para la Parroquia, y uno para el Denunciante: Y asi mismo mandamos á los Confesores, que á sus Penitentes les pregunten la Doctrina Christiana, y los Exorten á que la aprehendan.

Libro 1. Titulo 8. de la Sagrada Vncion.

## § 1.

El ultimo tiempo de nuestra vida, á el paso que es él en que menos podemos resistir las tentaciones de nuestros comunes Enemigos por la debilidad de las Potencias y sentidos, i por las congojas de la Muerte que amenaza, es tambien el en que ellos mas que en otro alguno (1) empeñan todo su poder, y astucias para podernos, i aun para hacernos desconfiar de la Misericordia Divina: Pero nuestro Clementissimo Redentor, que en los demas Sacramentos nos proveió de saludables remedios, y eficaces auxilios, contra las Armas de nuestros Enemigos, para que pudiésemos vencerlos en qualquiera tiempo fortaleció el fin de la vida con el firmisimo presidio de la Extrema Vncion, por la qual se nos dá una Gracia con que se perdonan los Pecados veniales, libra á la Alma de la debilidad ó falta de fuerzas que contrajó por el Pecado mortal, i de las demas reliquias de él; haze que no sea nimio en nosotros el temor de la Muerte, y que no nos cause angustias perjudiciales la consideracion de que vamos á comparecer á Juicio en el Tribunal de Dios, sino que desechemos con animo tranquilo la extremada tristeza que la oprime; i esperemos alegres la venida del Señor, por que ayudandonos á avivar nuestra Fé, se alivia, exige, i confirma la Alma con la espe-

ranza en la Divina Bondad, para sufrir mas facilmente todas las incomodidades de la Enfermedad; y excitandole una grande confianza en la Misericordia de Dios, se le da fortaleza para resistir las tentaciones; Y salud al cuerpo, si es conveniente para la del Alma; (2) Por eso es una incomparable crueldad la de algunos Parrocos, y sus Ministros que por floxedad, ó negligencia dejando administrar este Sacramento asus Feligreses loque principalmente sucede quando estos avitan en lugares distantes de las Residencias de aquellos, como en los Pueblos anexos, Haciendas, y Rancherías; Por lo que mandamos, que los Curas, y sus Thenientes, ó Ministros luego que sean llamados acudan sin dilacion alguna ha administrar la Extrema Vncion a los enfermos aunque esten en los Pueblos anexos, Ranchos, ó Haciendas distantes de las Cabezeras; (3) Y si alguno se muriere sin recibir este Sacramento por culpa, ó negligencia del Parroco, ó alguno de sus Ministros se castigaran gravemente á arbitrio del Ordinario, (4) ó incurran en la pena de doze pesos para la Yglesia Parroquial, Pobres, y Denunciador por iguales partes.

## § 2.

Exhortamos, i encargamos mucho alas personas que cuidaren de los enfermos, que acudan en tiempo oportuno á pedir la Extrema Vncion, (5) para que se les administre quando esten en sus enteros sentidos, á fin de que perciban los admirables efectos de este Sacramento, i lo reciban con la devocion y reverencia que se deue: Y porque estamos cerciorados deque algunos Curas han dejado de administrar a los Yndios tratandolos aun en esto con desprecio, como si no fueran tan feligreses suyos como los Españoles, y como si no huvieran de dar cuenta a Dios de sus Almas, que con mas cuidado deben ser atendidos por la rudeza, y miseria de los Yndios, mandamos bajo de las Penas arriba dichas a todos los Curas Seculares, y Regulares, sus Thenientes ó Ministros que administren la Extrema Vncion á los Yndios, Esclavos, Mulatos, y demas Castas sin distincion, ni excepcion de Personas; (6) Pues Christo nuestro Señor la instituyo para la comun salud de todos los fieles, que estando en Artículo de muerte deuidamente la pidieren; Exortandolos asi mismo que no graduen de peligro de muerte á elque en realidad, ó a juicio prudente no lo sea, procurando separar los tiempos de administracion del Viaico, y la Extrema Vncion siempre que se pudiere: Y para que conste si todo lo mandado se cumple, ó no, se hará de ello exacta averiguacion en la Santa Visita.

## § 3.

A todos los que tubieren edad suficiente para poder comulgar, se les administrará la Extrema Vncion; (7) Y para dar la Extrema Vncion antes de la edad, que comunmente se requiere para comulgar queda al juicio, y discrecion de los Parrocos.

## § 4.

Para que se de alguna exterior señal de la pureza, y decencia interior con que debe tratarse la Sagrada Vncion, mandamos á todos los Curas que para los

Santos Oleos, y Crisma tengan las ampollas, ó Crismeras de plata limpias, aseadas, y sin dexarlas tomar del moho, con sus letras para distinguirlas, sus forros, ó cubiertas de tela de seda, y las guardaran en la Yglesia en un lugar, ó Armario decentem<sup>te</sup> adornado (8) en el Bautisterio, y la caja de repuesto de dhos<sup>os</sup> Oleos, y la Ampolleta que se lleva para los enfermos se colocaran, si fuese posible, en una Alhacena curiosam<sup>te</sup> adornada al lado del Evangelio, separada del Altar maior con esta inscripcion: *Olea Sacra* y con cerradura, deque el Cura tendra la llave, y no la fiará, sino fuere á algun Sacerdote quando fuere necesario; (9) y de ninguna manera a los Indios Sacristanes: La misma diligencia, y custodia tendra del Armario del Bautisterio, en que con las Crismas usuales para el Sacramento del Bautismo se guardara el Ritual de administrar Sacramentos, concha, Sal, y Algodones.

## § 5.

Quando los Curas, ó qualesquiera otros Sacerdotes fueren á administrar la Extrema Vncion llevarán Sobrepelliz, una Cruz pequeña con la Ymagen de Christo crucificado por si no la huviere en la casa del enfermo, Estola, y Agua bendita, y una luz por delante, (10) y cuidaran deque con el aseo y decencia posible esten adornadas las casas de los enfermos a quienes exhortarán, y ayudaran á bien morir: Y con el Vaso del Santo Oleo llevaran los Ministros, otro vaso, ó caja pequeña para que guarden las pelotillas, ó Algodones que sirven de purificar las Vnciones, los quales Algodones, ó pelotillas sequemarán sobre la Pila Bautismal para que sus cenizas se hechen en el sumidero.

## § 6.

En consideracion á la grande necesidad que tienen los fieles á la hora de la muerte de Sufragios, y Oraciones para que Dios nuestro Señor les asista, fortalezca, y socorra con sus Divinos Auxilios, se concede por cada uno de los Señores Ylmos quarenta dias de Yndulgencia por cada vez á todas las personas que sabiendo el peligro, ó viendo llevar la Extrema Vncion rezaren con devocion por el enfermo un Padre nuestro, y una Ave Maria.

## § 7.

Llebar los enfermos alas Yglesias, ó Monasterios, para que se les administre la Extrema Vncion, es mui espuesto a que el exterior impulso el viento, ó desabrigo les cause, ó alo menos les aceleré la muerte; Y los Ministros que lo permitieren se exponen á un probable peligro de contraer Yrregularidad, i ciertamente les havra Dios de tomar mui estrecha cuenta de semejante inhumanidad, laque, aunque no tenemos noticia, que se practique en parte alguna de esta Provincia, pero para precaver elque en lo sucesivo se experimente, Mandamos en virtud de Santa obediencia a todos los Curas Seculares, y Regulares, sus Ministros, y Vicarios que acudan alas casas de los Enfermos aunque sean Esclavos, Yndios ó de qualesquiera otra Casta, y aunque esten distantes de sus residencias, á administrarles este Sacramento (11) sinque para ello permitan por

ningun motivo, ni pretexto que les lleben los Enfermos alas Yglesias, Monasterios, ó Casas Parroquiales: (12) y en caso de contravencion seran severisimamente castigados por sus Prelados que celáran el que no se introduzca semejante abuso, que es mui ageno dela humanidad, y mucho mas del estado Eclesiastico y Religioso.

## § 8.

En conformidad dello dispuesto por los Sagrados Canones, y paraque en las Yglesias Parroquiales nunca falten el Santo Chrisma y Santos Oleos de Chatecumenos, y Enfermos, Mandamos, que en todos los años dentro de quinze dias quese hande contar desde el Jueves Santo, todos, y cada uno delos Curas de esta Provincia vengán, ó embien Clerigos ordenados in *Sacris* ala Ciudad cabeza del Obispado, paraque delos Santos Oleos, y Chrisma, que se hande distribuir en las Sacristias de las Yglesias Cathedralas, lleven lo necesario para sus Parroquias: Ninguno omitirá ocurrir dentro del termino señalado pena de cinquenta pesos; y ael que en esto fuere omiso, se le remitirá asu costa, y se castigará por el Prelado. (13) Yconsiderando la pureza conque deben tratarse i comunicarse las cosas Espirituales, Mandamos, que los que distribuieren el Chrisma, y Oleo no pidan, ni tomen por esta razon, ni con pre-ecto dela certificacion, á otro semejante cosa alguna, aunque voluntariamente les sea dada; Yqueasi como graciosamente lo reciben, graciosamente lo distribuian, pena de dos pesos aplicados por iguales partes (14) áel Denunciante y alos Pobres; encargandose como se encargá á los Obispos que regulen la distribucion de los Sagrados Oleos en las Villas, ó Pueblos que estén distantes dela Capital, alos que ocurrirán por ellos los demas Pueblos inmediatos.

## § 9.

Para que no haya fraude, ydolo enla distribucion delos Santos Oleos, declaramos que, conforme áderecho, y estatutos los Sacristanes maiores delas Yglesias Cathedralas, despues de echa la consagracion por los Obispos, tienen la obligacion de repartir los Santos Oleos, y la Dignidad de Thesorero, ó la persona que supliere en este Ministerio velará sobre esto. En cuita consecuencia, á fin deque conste si los Curas cumplen con lo mandado en el Parrafo antecedente, Mandamos que dichos Sacristanes Miores, pena de dos pesos ala fabrica de la Yglesia tengan un Libro, (que se costeará por las fabricas de las Yglesias) enque asienten el dia, Mes, Año, y Nombre delos que llevarén Oleos, y Chrisma, (15) y para que Curato: Si los que llevarén, son clerigos ordenados in *Sacris*, i enque vasos los llevan; Ylas personas que los recibierén pondran su firma en el expresado Libro, con el que darán cuenta al Obispo dentro de ochodias despues de cumplidos los quinze arriba dichos, expresando los Curas, ó Conventos, que no huvieren venido, ó embiado por los Santos Oleos, y Chrisma; y Mandamos alas personas que los llevarén que lo hagan contoda devocion, y custodia; Yalos curas que embiarén por ellos con otra persona, que no esté ordenado in *Sacris*, que cuando remitieren los Padrones de el cumplimiento anual havisen si los recibieron, en que dia y Mes; Yque por este motibo no se eche álos Yndios repartimiento, ó gravamen alguno.

## § 10.

Por ser necesario que en las Yglesias Parroquiales se conserven los Santos Oleos, y Chrisma Mandamos atodos los Curas que tengan especial cuidado de renovararlo con frecuencia, de modo que siempre sea menor la cantidad que infundieren, que la quetienen los Chrimeras, echando menos aceite que hai Oleo, ó Chrisma; Ysi quando recibieren los Oleos, y Chrisma (16) nuebos, huviere sobrado algo del año proximo pasado, lo quemaran, ó derramaran en la Pila Bautismal; (17) ydesde el Jueves Santo en adelante (donde se pudiere hacer porno haver mucha necesidad) no usarán del antiguo Oleo de Cathecumenos, ni de Chrisma, bajo las penas establecidas por Derecho, ni aun para echar enla agua dela Pila Bautismal el Sabado de Gloria, sino que para ello se aguardará el nuebo, donde ese pudiere hacer; Pero permitimos que alosque estuvieren enfermos seles ministré la Extrema Vncion conel Oleo antiguo de enfermos, i que este no se consuma hasta que llegue el nuebo.

Libro 1. Titulo 9. de el Santo Sacramento dela Confirmacion.

## § 1.

Aunque el Santo Sacramento de la Confirmacion (cuyos Ministros ordinarios son solamente los Obispos) (1) no es absolutamente necesario para salvarse, (2) pero como poreal se nos de una especial gracia que nos corrobora, i fortaleze para profesar con firmeza la Feé que recibimos en el Bautismo; (3) y se nos den armas espirituales contra nuestros Enemigos; esno salamente mui importante, y provechoso alos Fieles Christianos el recibirlo, pero aun son obligados áello en teniendo uso de razon, i pecan mortalmente los Adultos que pudiendo recibirlo, no lo hacen por desprecio, ó por descuido; (4) Por tanto Mandamos alos Curas, y a sus Thenientes delas Ciudades, donde estubieren las Sillas Episcopales, y de sus inmediaciones, que amonesten asus Parroquianos acudan á recibir este Santo Sacramento i hagan que lo recivan sus hijos, y criados, advirtiendoles que en siendo Adultos, deven, para disponerse á recibirlo, estar en gracia, para lo que (como medio mas facil para conseguirla) se confesaran Sacramentalmente, i no pudiendo irán alomenos contritos desus pecados; (5) Les explicaran tambien la Gracia que sedá en este Sacramento, (6) lo mucho que le deben reverenciar; La piedad, i Religion con que a el se deben llegar; La culpa que incurren los que en esto fueren negligentes: El parentesco espiritual que contraen los Padrinos con los Aijados, i con sus Padres, que impide, idirime el Matrimonio; (7) Yque nose hande confirmar mas que una vez, porque es mui grave sacrilegio reiterarlo; (8) Todo lo que tambien advertiran los Curas á sus feligreses delos Pueblos distantes, quando los Obispos vayan á hacer la Visita desus Diocesis.

## § 2.

Sin embargo que para el valor del Sacramento del Matrimonio no es necesario haver recibido el dela Confirmacion, Mandamos que los Curas delas Cuidades, donde residieren los Obispos, i delos Pueblos inmediatos, no casen á persona alguna, sinque esté confirmada, (9) porque a mas de conducir ala disposicion con que deve recibirse el Matrimonio, es culpable, i reprehensible descuido, que los que tienen edad para casarse no hayan recibido la Confirmacion pudiendo, por havitar en los mismos, ó en los Lugares inmediatos de la Residencia delos Prelados; Y los Curas delos Pueblos distantes amonestarán alosque se casaren, que quanto antes, pudiendo comodamente, recivan la Confirmacion, (10) advirtiendoles quan importante, y provechosa les será.

## § 3.

La basta extension de los Obispados de este Reyno, que hace mui difcil, i aun imposible el que los Prelados visiten con frecuencia toda la Diocesis; La dificultad de tener Obispos en los Pueblos distantes delas Capitales, que frecuentemente administran la Confirmacion, i la necesidad de no dilatar este consuelo alos Pueblos, que sino es despues de muchos años, no pueden vér el rostro desus Pastores, son las causas que justifican la costumbre que se observa en este Reino de confirmar alos Niños, (11) aunque no haian llegado ala edad dela discrecion, que por lo regular es alos siete años desu edad, (12) en lo que no se hará novedad, por ser dicha costumbre acomodada alas circunstanCIAS del Pais justificada por los fundamentos referidos, i practicada por los Zelosissimos, y Piadosissimos Prelados de este Reyno: Pero considerando que las expresadas razones no son adaptables, ni verificables en las Ciudades, Cabezas de Obispados, en que residen los Obispos, ni en los pueblos inmediatos en que con frecuencia se administra el Sacramento dela Confirmacion, Exhortamos, que en estos Lugares á ninguno se administré sin que tenga la edad de siete años por ser así conforme ala disciplina Eclesiastica, Sagrados Concilios, y al fin deel Sacramento; Y que estando enfermos los Niños no se lleben alas Yglesias.

## § 4.

Por pedirlo así la decencia, y evitar graves inconvenientes que de lo contrario resultan, Exhortamos aque delos hombres solo sean Padrinos hombres; y delas Niñas Mugerres, (13) y Mandamos que los Padrinos, ó Madrinan no sean los mismos que lo huvieren sido en el Bautismo; (14) Y que los Padres, y Madres de los que se confirmaren, no sean sus Padrinos, ó Madrinan porque se impiden del uso del Matrimonio, (15) y el Padre espiritual deve ser distinto del natural; Tampoco podran ser Padrinos los que no supieren la Doctrina Christiana: Los que no estubieren confirmados, ni los Excomulgados, Entredichos, ó Yrregulares por Delito. (16)

## § 5.

Son muchos los perjuicios que se siguen alos que se quieren ordenar, Casar, ó entrar en Religion deque no conste si estan confirmados; Por lo que, i por evitar

el que por ignorancia se repita este Sacramento, ó se contraiga Matrimonio entre los que estan impedidos, con Parentesco Espiritual, (17) Mandamos que todos los Curas tengan libros en que asienten el nombre del Obispo que confirmará, el delos confirmados, sus Padres y Padrinos, poniendo dia, Mes, y Año, i antes de la firma del Obispo se pondra el numero delos confirmados, (18) porque se quite la ocasion del fraude que podria haver si alguno añadiere alguno otro nombre en el dicho libro.

## § 6.

Para cortar el abuso de que los Pobres handen solicitando Padrinos, i Madrinan, i tal vez de confirmarse dos veces por el interes de su Patrocinio, deque la gente pleveía, y rustica por ignorancia del parentesco espiritual se exponga á contraer Matrimonios nulós, Exhortamos alos Obispos de esta Provincia, que para los Yndios, y la gente comun de otras castas señalen en los Pueblos de Yndios Padrinos, y Madrinan (19) de quienes no haya sospecha deque sequieren casar, ó deque nosepan bien el parentesco espiritual; lo que se executará entodos los Pueblos que parezca necesario.

## § 7.

Luego que se acabe de administrar la Confirmacion se quemaran por el Curas los Algodones, las vandas, i todas las cintas con que se atan las frentes delos confirmados. (20)

## § 8.

Para apartar delos Yndios, i gente pobre todos los impedimentos que pueden retraerlos de recibir el Sacramento de la Confirmacion, mandamos que ninguna persona dequalquiera Estado, condicion, i calidad, sea osado de recibir, ni pedir alos Yndios, ó á otras plata dinero, ni otra cosa semejante, ni induzca á que se las ofrezca; (21) antes bien por la gravedad, i autoridad dela Dignidad Episcopal Exhortamos alos Obispos de esta Provincia queden de limosna las velas que llevan, i ofrecen algunos delos que se hande Confirmar.

## Libro 1. Titulo 10 delos Clerigos Peregrinos.

## § 1.

Sucedee muchas veces que los clerigos, y Religiosos excomulgados, ó suspensos, entredichos, ó irregulares, Apostatas, ó Criminosos huyendo desus propios Prelados, i dela devida obediencia, se pasan a Diocesis agenas en donde no son conocidos, para celebrar allí el Santo Sacrificio dela Misa, ilos Divinos oficios; (1) Otros llevados de la avaricia dejan su propio domicilio, i las ovejas que les estan encomendadas, i se van á aquellos territorios endonde se les proporciona

CONCIL. - IV, - 5.

## § 2.

Sin embargo que para el valor del Sacramento del Matrimonio no es necesario haver recibido el dela Confirmacion, Mandamos que los Curas delas Cuidades, donde residieren los Obispos, i delos Pueblos inmediatos, no casen á persona alguna, sinque esté confirmada, (9) porque a mas de conducir ala disposicion con que deve recibirse el Matrimonio, es culpable, i reprehensible descuido, que los que tienen edad para casarse no hayan recibido la Confirmacion pudiendo, por havitar en los mismos, ó en los Lugares inmediatos de la Residencia delos Prelados; Y los Curas delos Pueblos distantes amonestarán a los que se casaren, que quanto antes, pudiendo comodamente, recivan la Confirmacion, (10) advirtiendoles quan importante, y provechosa les será.

## § 3.

La basta extension de los Obispados de este Reyno, que hace mui difícil, i aun imposible el que los Prelados visiten con frecuencia toda la Diocesis; La dificultad de tener Obispos en los Pueblos distantes delas Capitales, que frecuentemente administran la Confirmacion, i la necesidad de no dilatar este consuelo a los Pueblos, que sino es despues de muchos años, no pueden vér el rostro desus Pastores, son las causas que justifican la costumbre que se observa en este Reino de confirmar a los Niños, (11) aunque no haian llegado ala edad dela discrecion, que por lo regular es a los siete años desu edad, (12) en lo que no se hará novedad, por ser dicha costumbre acomodada alas circunstançias del Pais justificada por los fundamentos referidos, i practicada por los Zelosissimos, y Piadosissimos Prelados de este Reyno: Pero considerando que las expresadas razones no son adaptables, ni verificables en las Ciudades, Cabezas de Obispados, en que residen los Obispos, ni en los pueblos inmediatos en que con frecuencia se administra el Sacramento dela Confirmacion, Exhortamos, que en estos Lugares á ninguno se administré sin que tenga la edad de siete años por ser así conforme ala disciplina Eclesiastica, Sagrados Concilios, y al fin de el Sacramento; Y que estando enfermos los Niños no se lleben alas Yglesias.

## § 4.

Por pedirlo así la decencia, y evitar graves inconvenientes que de lo contrario resultan, Exhortamos a que delos hombres solo sean Padrinos hombres; y delas Niñas Mugerres, (13) y Mandamos que los Padrinos, ó Madrinass no sean los mismos que lo huvieren sido en el Bautismo; (14) Y que los Padres, y Madres de los que se confirmaren, no sean sus Padrinos, ó Madrinass porque se impiden del uso del Matrimonio, (15) y el Padre espiritual deve ser distinto del natural; Tampoco podran ser Padrinos los que no supieren la Doctrina Christiana: Los que no estubieren confirmados, ni los Excomulgados, Entredichos, ó Yrregulares por Delito. (16)

## § 5.

Son muchos los perjuicios que se siguen a los que se quieren ordenar, Casar, ó entrar en Religion de que no conste si estan confirmados; Por lo que, i por evitar

el que por ignorancia se repita este Sacramento, ó se contraiga Matrimonio entre los que estan impedidos, con Parentesco Espiritual, (17) Mandamos que todos los Curas tengan libros en que asienten el nombre del Obispo que confirmará, el delos confirmados, sus Padres y Padrinos, poniendo dia, Mes, y Año, i antes de la firma del Obispo se pondra el numero delos confirmados, (18) porque se quite la ocasion del fraude que podria haver si alguno añadiere alguno otro nombre en el dicho libro.

## § 6.

Para cortar el abuso de que los Pobres handen solicitando Padrinos, i Madrinass, i tal vez de confirmarse dos veces por el interes de su Patrocinio, de que la gente pleveía, y rustica por ignorancia del parentesco espiritual se exponga á contraer Matrimonios nulós, Exhortamos a los Obispos de esta Provincia, que para los Yndios, y la gente comun de otras castas señalen en los Pueblos de Yndios Padrinos, y Madrinass (19) de quienes no haya sospecha de que sequieren casar, ó de que nosepan bien el parentesco espiritual; lo que se executará en todos los Pueblos que parezca necesario.

## § 7.

Luego que se acabe de administrar la Confirmacion se quemaran por el Curas los Algodones, las vandas, i todas las cintas con que se atan las frentes delos confirmados. (20)

## § 8.

Para apartar delos Yndios, i gente pobre todos los impedimentos que pueden retraerlos de recibir el Sacramento de la Confirmacion, mandamos que ninguna persona de qualquiera Estado, condicion, i calidad, sea osado de recibir, ni pedir a los Yndios, ó á otras plata dinero, ni otra cosa semejante, ni induzca á que se las ofrezca; (21) antes bien por la gravedad, i autoridad dela Dignidad Episcopal Exhortamos a los Obispos de esta Provincia queden de limosna las velas que llevan, i ofrecen algunos delos que se hande Confirmar.

## Libro 1. Titulo 10 delos Clerigos Peregrinos.

## § 1.

Sucedee muchas veces que los clerigos, y Religiosos excomulgados, ó suspensos, entredichos, ó irregulares, Apostatas, ó Criminosos huyendo desus propios Prelados, i dela debida obediencia, se pasan a Diocesis agenas en donde no son conocidos, para celebrar allí el Santo Sacrificio dela Misa, ilos Divinos oficios; (1) Otros llevados de la avaricia dejan su propio domicilio, i las ovejas que les estan encomendadas, i se van á aquellos territorios endonde se les proporciona

CONCIL.-IV, 5.

maior comodidad temporal, i lo que peor es, se ha visto que algunos sin ser Sacerdotes han celebrado, i han oido las confesiones de los fieles; Para ocurrir pues á tan graves daños mandamos que ningun Obispo permita celebrar a Clerigo alguno de agena Diocesi, sin que primero exhiva, i manifieste las Letras Testimentales, i comendaticias desu Prelado (2) (las que sin justa causa no negaran los Ordinarios) Así mismo mandamos a los Curas Beneficiados, Sacristanes, Capellanes, i qualesquiera otros Clerigos de las Ciudades Cabezas de Obispado, que aninguno de los Clerigos Peregrinos den ornamentos, ni les permitan decir Misa, ni administrar los Sacramentos sin que primero les manifieste la licencia que para ello tengan del Prelado de el lugar, ó de su Provisor, i Vicario General, i traigan Letras comendaticias de sus Prelados; (3) Y a los Curas de afuera de las expresadas Ciudades vajo de pena de suspension á arbitrio del Prelado, que con todo cuidado vean, i examinen las Licencias, y Letras que los Clerigos, i Religiosos que llegaren á sus curatos llevaren desus Prelados respectivos, sin que de otra suerte les permitan celebrar: i lo mismo mandamos que observen en sus Monasterios, é Yglesias los Prelados, i Superiores de las Religiones, (4) ni los Dueños de Haciendas permitan celebrar en sus Capillas á Clerigo alguno Secular, ó Regular no conocido sin que preceda el expresado reconocimiento del Cura de el Territorio.

## § 2.

Para evitar los inconvenientes expresados en el Parrafo antecedente, i por conbenir asi al buen regimen, i gobierno de esta Provincia, Mandamos que ningun Vicario foraneo, Cura, Sacristan, ó qualquier otro clerigo permita celebrar, ni administrar á ningun Clerigo Secular, ó Regular Extrangero, sin que para ello tenga licencia *in scriptis* del Obispo de el Lugar, ó desu Provisor, ó Vicario General, aunque manifieste la Licencia, y Letras Testimentales, i comendaticias desu Prelado ordinario: (5) Y ordenamos á los Obispos de esta Provincia que no concedan semejantes licencias a los Clerigos, i Religiosos que pasaren á estos Reynos sin licencia expresa desu Magestad.

## § 3.

Algunos Clerigos Peregrinos traen en su compañia Mugeres, diciendo que son sus Madres, hermanas, ó Consanguineas, (6) Mandamos que si legitimamente no constare ser cierto sean separados de semejantes mugeres, isi despues de esto no obedecieren seran castigados como publicos concubenarios.

## § 4.

Los Vicarios que residen en Puertos de Mar cuidaran con particularidad que los Clerigos que allí llegaren de España, ó de otra Provincias no sean admitidos á decir Misa ni administrar algun otro Sacramento, sin que primero vean, i examinen diligentemente los Titulos desus ordenes, las Dimisorias, y licencias desus Obispos, (7) y las desu Magestad, ó desus Vi Reyes, ó Gobernadores segun las partes dedonde huvierensalido: Si tubiesen consigo mercaderias, ó llevaren

otras cosas que den á entender negociacion, hagase inventario de ellas, y puestas en Deposito en persona de satisfaccion los dichos Vicarios den cuenta sin dilacion al Obispo de aquel Puerto de Mar para que expida la providencia que juzgaré mas conveniente. Los mismos Vicarios inquiriran, i aberiguarán si los clerigos que se fueren á embarcar para España, ó para otras partes llevan las correspondientes licencias desus Prelados, y si llevan compañeros sospechosos de quienes convenga apartarlos; i no teniendo las expresadas licencias, ó llevando los mencionados compañeros no les permitan embarcar, (8) sino que los detendran en buena custodia, i sin dilacion daran cuenta a los Ordinarios de aquel lugar, para que provea lo que convenga: sobre todo lo qual encargamos las conciencias de los dichos Vicarios, á quienes advertimos que serán gravemente castigados por Dios por el descuido, i negligencia que tubieren en estos asuntos.

## § 5.

Ningun cura, ó Juez Eclesiastico pena de Excomunion maior *latæ sententiæ* dé licencia de celebrar a los Sacerdotes Religiosos que andubieren fuera desus Provincias, ó Monasterios, sin que primero les muestren los Titulos de Ordenes, las licencias del Prelado Regular; (9) é indispensablemente las de predicar, y confesar que tengan de los ordinarios.

## Libro I. Titulo 14. de el Oficio del Juez Ordinario, y Vicario.

## § 1.

Los Obispos para gobernar los Pueblos que lesson encomendados por Dios con la prudencia, i vigilancia necesarias, dedicarse con mas facilidad ala oracion á alimentar con doctrina saludable asus ovejas, i atender con mas expedicion ala salud de las Almas, necesitan de la ayuda de los Provisores, i Vicarios, (1) que como tomados en parte de la solicitud Pastoral, les alivien principalmente en aquellas cosas que pertenecen al fuero judicial, i contencioso, para que asi no les oprima la multitud de negocios, ni la atencion en unos haga descuidar de los otros: Por lo qual mandamos a los Provisores, i Vicarios de esta Provincia que considerando quan necesaria es su industria para el buen gobierno del Pueblo Christiano, pongan todo su conato; diligencia, i cuidado en cumplir exacta, i perfectamente las obligaciones desu oficio, i para que con mas facilidad lo executen, observaran las siguientes reglas:

Primeramente cuiden con particular atencion todos los oficiales, Vicarios, y Juezes Eclesiasticos de esta Provincia deponer en ejecucion todo lo que se les mandare en las letras, ó titulo de su comision, y de arreglarse en todo, i por todo á ellas sin exceder en cosa alguna de la potestad, i facultades que se les concedieren: (2) Y antes de tomar posesion por ante el Secretario del Obispo juraran en devida forma que hande ovserbar, i arreglarse en el exercicio desu oficio a los decretos de los Sagrados Canones, concilio Tridentino, y Constituciones de

maior comodidad temporal, i lo que peor es, se ha visto que algunos sin ser Sacerdotes han celebrado, i han oido las confesiones de los fieles; Para ocurrir pues á tan graves daños mandamos que ningun Obispo permita celebrar a Clerigo alguno de agena Diocesi, sin que primero exhiva, i manifieste las Letras Testimentales, i comendaticias desu Prelado (2) (las que sin justa causa no negaran los Ordinarios) Así mismo mandamos a los Curas Beneficiados, Sacristanes, Capellanes, i qualesquiera otros Clerigos de las Ciudades Cabezas de Obispado, que aninguno de los Clerigos Peregrinos den ornamentos, ni les permitan decir Misa, ni administrar los Sacramentos sin que primero les manifieste la licencia que para ello tengan del Prelado de el lugar, ó de su Provisor, i Vicario General, i traigan Letras comendaticias de sus Prelados; (3) Y a los Curas de afuera de las expresadas Ciudades vajo de pena de suspension á arbitrio del Prelado, que con todo cuidado vean, i examinen las Licencias, y Letras que los Clerigos, i Religiosos que llegaren á sus curatos llevaren desus Prelados respectivos, sin que de otra suerte les permitan celebrar: i lo mismo mandamos que observen en sus Monasterios, é Yglesias los Prelados, i Superiores de las Religiones, (4) ni los Dueños de Haciendas permitan celebrar en sus Capillas á Clerigo alguno Secular, ó Regular no conocido sin que preceda el expresado reconocimiento del Cura de el Territorio.

## § 2.

Para evitar los inconvenientes expresados en el Parrafo antecedente, i por conbenir asi al buen regimen, i gobierno de esta Provincia, Mandamos que ningun Vicario foraneo, Cura, Sacristan, ó qualquier otro clerigo permita celebrar, ni administrar á ningun Clerigo Secular, ó Regular Extrangero, sin que para ello tenga licencia *in scriptis* del Obispo de el Lugar, ó desu Provisor, ó Vicario General, aunque manifieste la Licencia, y Letras Testimentales, i comendaticias desu Prelado ordinario: (5) Y ordenamos á los Obispos de esta Provincia que no concedan semejantes licencias a los Clerigos, i Religiosos que pasaren á estos Reynos sin licencia expresa desu Magestad.

## § 3.

Algunos Clerigos Peregrinos traen en su compañia Mugeres, diciendo que son sus Madres, hermanas, ó Consanguineas, (6) Mandamos que si legitimamente no constare ser cierto sean separados de semejantes mugeres, isi despues de esto no obedecieren seran castigados como publicos concubenarios.

## § 4.

Los Vicarios que residen en Puertos de Mar cuidaran con particularidad que los Clerigos que allí llegaren de España, ó de otra Provincias no sean admitidos á decir Misa ni administrar algun otro Sacramento, sin que primero vean, i examinen diligentemente los Titulos desus ordenes, las Dimisorias, y licencias desus Obispos, (7) y las desu Magestad, ó desus Vi Reyes, ó Gobernadores segun las partes dedonde huvierensalido: Si tubiesen consigo mercaderias, ó llevaren

otras cosas que den á entender negociacion, hagase inventario de ellas, y puestas en Deposito en persona de satisfaccion los dichos Vicarios den cuenta sin dilacion al Obispo de aquel Puerto de Mar para que expida la providencia que juzgaré mas conveniente. Los mismos Vicarios inquiriran, i aberiguaran si los clerigos que se fueren á embarcar para España, ó para otras partes llevan las correspondientes licencias desus Prelados, y si llevan compañeros sospechosos de quienes convenga apartarlos; i no teniendo las expresadas licencias, ó llevando los mencionados compañeros no les permitiran embarcar, (8) sino que los detendran en buena custodia, i sin dilacion daran cuenta a los Ordinarios de aquel lugar, para que provea lo que convenga: sobre todo lo qual encargamos las conciencias de los dichos Vicarios, á quienes advertimos que serán gravemente castigados por Dios por el descuido, i negligencia que tubieren en estos asuntos.

## § 5.

Ningun cura, ó Juez Eclesiastico pena de Excomunion maior *latæ sententiæ* dé licencia de celebrar a los Sacerdotes Religiosos que andubieren fuera desus Provincias, ó Monasterios, sin que primero les muestren los Titulos de Ordenes, las licencias del Prelado Regular; (9) é indispensablemente las de predicar, y confesar que tengan de los ordinarios.

## Libro I. Titulo 14. de el Oficio del Juez Ordinario, y Vicario.

## § 1.

Los Obispos para gobernar los Pueblos que lesson encomendados por Dios con la prudencia, i vigilancia necesarias, dedicarse con mas facilidad ala oracion á alimentar con doctrina saludable asus ovejas, i atender con mas expedicion ala salud de las Almas, necesitan de la ayuda de los Provisores, i Vicarios, (1) que como tomados en parte de la solicitud Pastoral, les alivien principalmente en aquellas cosas que pertenecen al fuero judicial, i contencioso, para que asi no les oprima la multitud de negocios, ni la atencion en unos haga descuidar de los otros: Por lo qual mandamos a los Provisores, i Vicarios de esta Provincia que considerando quan necesaria es su industria para el buen gobierno del Pueblo Christiano, pongan todo su conato; diligencia, i cuidado en cumplir exacta, i perfectamente las obligaciones desu oficio, i para que con mas facilidad lo executen, observaran las siguientes reglas:

Primeramente cuiden con particular atencion todos los oficiales, Vicarios, y Juezes Eclesiasticos de esta Provincia deponer en ejecucion todo lo que se les mandare en las letras, ó titulo de su comision, y de arreglarse en todo, i por todo á ellas sin exceder en cosa alguna de la potestad, i facultades que se les concedieren: (2) Y antes de tomar posesion por ante el Secretario del Obispo juraran en devida forma que hande ovserbar, i arreglarse en el exercicio desu oficio a los decretos de los Sagrados Canones, concilio Tridentino, y Constituciones de

esta Synodo y que defenderan la jurisdiccion Ecclesiastica, la Ymmunidad delas Yglesias, y sus Ministros. (3) En el tiempo que ejercitaren sus officios obraran con integridad, i diligencia mirando en todo la honra de Dios, buscando siempre la comun utilidad de los Subditos, i dando á cada una delas partes lo que justamente le fuere devido: Siempre residiran en aquellos Lugares á que fueren destinados por sus Officios, los que ejercitaran por si mismos ino por Substitutos; i todos los dias á excepcion de los de fiesta, i los que fueren de tabla en la Curia Ecclesiastica, asistirán á su Tribunal ala hora acostumbrada acompañados de los Ministros dela curia para hazer Audiencia. Siendo la Ausencia de los Vicarios generales por solos ocho dias, no podran sus substitutos determinar cosa alguna consentencia definitiva, i en ninguna causa establecerán consentencia interlocutoria cosa alguna que no pueda repararse por la Definitiva: Todo lo que en contrario se efectuare será nulo, de ningun valor, ni efecto.

## § 2.

Los Vicarios generales podrán conocer de todas las causas pertenecientes ala jurisdiccion Ecclesiastica ordinaria, i tambien como Subdelegados Apostolicos de todas aquellas cosas en que el Santo Concilio de Trento Bulas Apostolicas mandadas guardar por Leyes de estos Reynos constituieron, é hizieron Delegados Apostolicos a los Obispos si especialmente les fueren cometidas por los mismos; (4) Podrán asimismo conocer de las causas que en grado de Apelacion se havian de tratar entre los Obispos: Todas las quales cosas podran determinar, sino es aquellas que especialmente cometiere la santa Sede á solo el Obispo, ó que este reservare asi, ó le fueren reservadas por los Decretos de esta Synodo.

## § 3.

Porquanto los Obispos por Derecho, ipor expreso Decreto del Concilio de Trento estan obligados á constituir un Oficial Vicario General que sea Doctor, ó Licenciado en el Derecho Canonico, (5) ó de otra suerte capaz y havi quanto pudiere ser para decidir las causas en Fuero Judicial en caso que los Litigantes pidan por dichos Oficiales, para sentenciar, procedan con dictamen, ó consejo de uno ó mas Jurisperitos, para evitar el que las partes (aquienes toca pagar el salario de estos Asesores) los corrompan con dinero; Ordenamos que el salario que se les hade satisfacer, lo tasan i moderen providamente los Jueces conatencion al trabajo que tubieren en ver los Autos, i en exponer sus pareceres. Y mandamos á dichos Asesores que ni por si, ni por interpuestas Personas recivan sus estipendios antes que se decida, i determine la causa, ni mas de lo que por el Juez se les tasaré, bajo la pena de que en uno, i en otro caso se les hará restituir lo que recibieren con el quadruplo. (6)

## § 4.

Y igualmente mandamos adichos Asesores que no entreguen sus dictámenes ó pareceres alas Partes, ó alguna de ellas, ni se los descubran, ó manifiesten; sino que cerrados, y sellados los remitan a los Juezes bajo dela pena de que se condenarán á satisfacer á las Partes sus intereses: (7) Y la pena arriba dicha del

quadruplo se distribuirá con igualdad entre la Fabrica de la Yglesia, y Obras pias: Los Juezes no recibirán mas derechos que los tasados por los Aranceles de los Juzgados Ecclesiasticos, ni tampoco recibirán salarios, dadibas, ó presentes (aunque sean de cosas comestibles) ni por si, ni por sus Familiares, ó parientes delas Partes que ante ellos litigaren, ni delas que por prudente congetura se juzgue que han de litigar, bajo dela pena de que restituiran con el Quadruplo lo que asi recibieren: (8) Lo que se entienda no solamente mientras egercieren el officio, sino tambien despues, si semejantes Dones, ó Presentes se prometieron durante el Officio: i lo mismo bajo la propia pena mandamos a los Vicarios Foraneos. (9)

## § 5.

Los Vicarios Generales conocerán por si mismos delas causas que ante ellos pendieren en sus Tribunales; pero no podran en ellas ser Juezes arbitros de Derecho, ni arbitadores, ó amigables componedores, ni como tales arbitros de Derecho, ó arbitadores, i amigables componedores, (10) podran recibir cosa alguna por ver los Autos, dar sentencia, u otra cosa semejante endichas causas que penden en sus Tribunales bajo la pena de que lo restituirán duplicado, i serán castigados á arbitrio del Prelado; lo que tambien deberán observar los Vicarios Foraneos.

## § 6.

Quando en las causas se procediere á pedimento, é instancia del Promotor Fiscal, nada pedirán ni llevarán los Notarios, ó sus Oficiales, ni para si, ni para el Promotor, ni por razon de los pedimentos ó escritos, ni delas Escrituras, ó Autos que trabajan por lo que pertenece al Oficio Fiscal; por que entonces por razon de su Oficio estan obligados á trabajar, i actuar graciosamente; Sino es que por la sentencia se condene al Reo en las costas, (11) que entonces podran cobrarlas, precediendo la tasacion conforme á los Aranceles. Y los Juezes, Notarios, y demas Ministros que á esto contrabiniere, restituiran con el duplo las costas que percibieren.

## § 7.

En las causas criminales no podran los Juezes pronunciar sentencia definitiva, sin que primero se haian ratificado los Testigos, i no podran darlos por ratificados aunque sea de consentimiento delas partes en aquellas causas en que segun su calidad se esperé que se hade imponer pena corporal, i de Destierro, ó de publica penitencia (12) bajo la pena de que en caso necesario se hará la Ratificación á costa de los Juezes.

## § 8.

El principal cargo de los Juezes Ecclesiasticos consiste en extirpar las malas costumbres, cortar de Raiz los vicios, escandalos, i pecados publicos; por eso mandamos a los Provisores, i Vicarios Generales (13) que con particular cuidado prohivan los Juegos ilicitos, Los amanebamientos, las Blasfemias, las Vsuras,

i otros semejantes excesos, i que agriamente castiguen a los Delinquentes: Y para que con mas facilidad se logre el efecto, les ordenamos que cada año en la Dominica primera de Quaresma despachen Edictos afin de que todos los que tengan noticia de semejantes Delinquentes los denuncien, y manifiesten ael Obispo, ó a los Curas, y Jueces Eclesiasticos foraneos por ante Notario publico para que legitimamente conste; Lo que se entienda unicamente de los delitos, y pecados publicos i notorios: (14) Y estos edictos se leerán, i publicaran en dicho dia de fiesta despues del Evangelio, i antes del Ofertorio de la misa maior en las Yglesias Cathedralas, Parroquiales, ó Monasterios á cuyas puertas despues de leidos, i publicados se fixarán; Y tambien se publicaran en los Lugares en que residen Españoles, en los de Minas, Obrajes, Yngenios, y Trapiches; i por lo tocante a los Edictos referidos en quanto hablan contra los amancebamientos publicos, se publicaran tambien otra vez en la Dominica primera de Adviento (15) sin perjuicio de la practica que haya en las Capitales.

## § 9.

Los delitos de las personas Eclesiasticas ceden en desprecio, y desohonor de su Estado, (16) i por eso aunque los Obispos sean obligados á castigar los excesos de sus Clerigos principalmente Sacerdotes, a quienes Dios puso por exemplo de la vida, i costumbres de los demas, pero tambien deven consumo cuidado atender al honor del estado, i manejarse con tal prudencia en el castigo de los Clerigos, que no se hagan publicas sus culpas, i con esto se hagan despreciables juntamente con su Divino Ministerio: (17) Por lo qual mandamos que las causas graves de los Clerigos de esta Provincia se sigan, i terminen con el mas posible secreto, asi en quanto al modo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los Jueces se valgan para estas causas, siempre que se pudiere de Notarios clerigos: todo lo qual se observara quando el Delito no fueret tal, i tan publico que necesite de maior remedio: (18) Sobre lo que encargamos las conciencias de los Jueces, para que atendidas las circunstancias de los casos que ocurran, miren por la Dignidad del estado, i justamente castiguen como es devido a los Delinquentes.

## § 10.

Para evitar la perjudicial dilacion que suele experimentarse en los negocios principalmente Criminales, i mas quando se siguen de Oficio i no a instancia de Partes, mandamos que todos los Vicarios tengan un Libro en que sumariamente se hallen apuntadas las causas de Sacrilegios, Restituciones, i demas Fiscales, (19) i que segun lo apuntado en dicho Libro del fin de cada Mes tomen cuenta a los Notarios, i demas Ministros de las dichas causas, i del Estado en que se hallaren, segun el qual proveeran lo que convenga a la naturaleza de cada una, haciendo que en el mismo Libro se apunte lo que proveyeren; Y si se hallare que los Ministros han incurrido en algunos descuidos ó defectos, los reprehenderan agriamente, i los castigaran segun la calidad de la Culpa: Y para que conste haverse esto cumplido, el Notario al fin de cada Mes pondra certificacion de haverse practicado ante el la expresada diligencia: (20) Amas de esto encargamos a los

Provisores que aunque haian decidido ya las causas, si se huviere apelado de sus determinaciones insten frequentemente al Promotor Fiscal para que prosiga la Instancia, (21) i se fenezcan enteramente semejantes causas.

## § 11.

Tambien los Vicarios cada dos Meses segun la forma de dicho Libro daran cuenta ael Obispo de lo que se huviere echo, de lo que no, i de lo que parezca mas conveniente i oportuno para la expedicion de los negocios, bajo la pena de quatro pesos por cada vez que se omitiere esta diligencia, i el Obispo firmara la Relacion que se le hade hacer por escrito. El expresado Libro le tendran ensupoder los Vicarios para que segun su Tenor sean preguntados de semejantes negocios quando el Obispo los visitare. (22)

## § 12.

Ann la sospecha de avaricia deve estar mui remota, i distante de los Jueces Eclesiasticos; por tanto les mandamos que no *retengan* en su poder las multas, ó dinero procedido de Penas en que condenarén a los Reos aplicado á obras pias, bajo la pena de que lo restituirán quadruplicado; sino que luego al punto que se exhiva este dinero se encomendará al Notario de la causa, el qual dentro del termino de un solo dia lo entregará so pena de restituir el duplo ael Depositario de estos efectos, que vajo de las correspondientes fianzas havran de señalar los Obispos en sus Tribunales: (23) y bajo de las firmas del Notario, y Depositario en el Libro que se hade tener, se asentará la partida que el uno recibiere, i entregará el otro, (24) para que el Obispo la distribuia a su arbitrio en obras pias (25) con arreglo a Derecho Canonico, y Cédulas Reales, (26) i con expresion de dia mes, i Año en dichas Partidas, i de la Causa, Reo, i Auto en que se impuso la multa i pena pecuniaria. Por la pobreza que padecen los Indios i ser justo aliviarlos en quanto sea posible, mandamos que los Jueces Eclesiasticos se abstengan de imponerles penas pecuniarias i condenarles en costas segun Leyes Reales ni a Obrajes, (27) en que ni aun por algun tiempo se venda su servicio Personal por ser especie de servidumbre de que por lo comun nunca se redimen.

## § 13.

Para que los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia pronuncien sus sentencias con la madurez justificacion ó instruccion que deben, les mandamos que en las causas Civiles, Criminales, i Matrimoniales, y qualesquiera otras ordinarias vean los Autos dos veces antes de la sentencia definitiva: (28) La primera quando recivan la causa á prueba; y la segunda quando se les entregue el Proceso para sentencia definitiva; Pero los Procesos sumarios bastará que los vean quando hande sentenciar: Registraran, i examinarán cuidadosamente, no solamente los meritos de la causa, sino tambien si se ha observado la formalidad del Derecho: y si se ha actuado conforme a este, i a los Decretos de este Concilio en los Titulos del Orden de los Juicios, i del Oficio del Notario: (29) Y si hallaren que en algo de esto se afaltado ó que los Derechos, ó salarios percividos no estan apuntados en los Autos harán que se asienten en la forma prevenida por derecho i corregiran i castigaran los descuidos de los Notarios, i demas Ministros de la Curia.

## § 14.

Por quanto alas partes no se les puede llevar mas derechos que los señalados en los Aranceles para evitar todo fraude ó exceso en esto, mandamos que en la Sala en que hizieren Audiencia tengan siempre los Jueces Eclesiasticos de publico i manifesto fixados en una tabla los Aranceles firmados por el Obispo, i escrito con claridad para que todos puedan leerlos, i sepan los derechos que han de pagar; (30) y segun estos Aranceles que en todas partes estaran aprobados (31) tasarán los Jueces dos vezes los Autos Ordinarios hechos ante ellos: La primera quando recivan la causa a prueba; La segunda quando lasentencien definitiva-mente. (32) También tasarán los Autos que sesiguieren en sus Tribunales por via de Apelacion i qualosquiera pruebas ó Escrituras segun sus partes, i Renglo-nes; (33) y por un Decreto declararán que es lo que pertenece a los mismos Jue-ces, a los Abogados, Notarios y demas Ministros i lo firmarán para que les conste a las Partes, ó a sus Procuradores; (34) Segun esta tasacion se pagaran los Sala-rios ó derechos; y por el mismo Decreto se mandara Restituir lo que a mas de ella hubieren recibido los Ministros bajo dela pena de dos pesos aplicada a obras pias, en la que tambien incurriera el Juez que no cumpliera con lo mandado.

## § 15.

El temor del castigo aparta a los malos del pecado; por lo qual, y para que mas fácilmente se pueda quitar la costumbre de delinquir, mandamos que los Vica-rios tengan un libro en el qual apunten a los Reos condenados con apercibimien-to de maior castigo, si reincidieren, y tambien aquellos cuyo delito fuere tal que en bolviendo a delinquir sean dignos de maior pena; (35) Y el Notario ante quien sepronunciare lasentencia apuntará bajo desu firma y desu propio puño en dicho libro aque pena fue condenado el Reo, en que día mes, y Año; Y que quedan en supoder los Autos, ó el Proceso.

## § 16.

Para que no se oculte la verdad y por falta de prueba se deje de administrar justicia, ó sin castigo los delitos; Mandamos que en las causas en que se procede de oficio despues deque el Promotor fiscal nombraré los testigos, cuiden los Vi-carios deque el Depositario le ministre dinero para que puedadar para los gas-tos necesarios a los testigos que hayan devenir a hacer sus declaraciones; (36) Loque se asentara en los Autos; y de estos gastos tomara cuenta al Promotor fiscal al tiempo en que han de tasar las costas, i segun la tasacion que tambien se hade hacer de ellos los cobrara del Reo, i los devolvera al Depositario, ó ex-pondra la causa por que no deva devolverlos.

## § 17.

Los Provisores acompañados de los Notarios (que llevarán consigo las causas de los encarcelados) desus Procuradores, i del Promotor fiscal visitarán alomenos una vez cada semana la Carcel Eclesiastica, (37) i si alguno de los referidos falta-ré, pagara un peso para los Presos; i en esta visita inquiriran la vida, honestidad

i costumbres de los encarcelados reprimiendo la desemboltura de las mugeres, i castigando a los juradores, i jugadores de Juegos ilicitos; (38) inquiriran tambien si el Alcaide lleba alguna cosa injustamente de los Presos; y si los maltrata, ó in-juria: Oiran con benignidad i paciencia alque quisiere hacerlos sabidores de al-guna cosa tocante a su derecho, y si se ofreciere tomar su confesion a algun Reo, o practicar otra semejante diligencia no la omitirán: Tambien se informaran de las prisiones, i de los que estubieren aprisionados, é inquiriran si el Alcaide selas quita sin que se lo manden, ó si los atormenta sin causa; (39) Sobre todo lo qual provera de remedios oportunos, i a mas de esto los Obispos acompañados de los Provisores, i Ministros de la curia Eclesiastica visitaran la Carcel en las Vigilias de Pascuas ó dos dias antes (40) como semanda en el Titulo del oficio de Obispos.

## § 18.

El dinero ciega los ojos aun de los Justos; Por lo qual, i por ser asinecesario para la recta administracion de Justicia, mandamos, que los Ministros de la Cu-ria Eclesiastica no recivan de los Litigantes dadas aunque sean cosas comestibles, (41) ni mutuo, ni como dato ni puedan darlos por fiadores para contratos; i en caso de que los den, los Jueces Eclesiasticos, aunque sean de buena Feé aun antes deque se cumpla el plazo de los contratos podran ser compelidos por los Fiadores, para que los liberten, i saquen de la Fianza, ó para que paguen toda la cantidad de ella, como si ya la hubiesen lastado, i pagado los Fiadores. (42) Y igualmente mandamos que no se sirvan de los Litigantes, si no es pagandoles su trabajo, ó computandole en parte de los derechos que conforme a los Aranceles les havian de llebar, i que no hagan composiciones, ni pactos algunos acerca de sus derechos, ó Salarios, ni acerca de los Negocios que se les encomendaren, (43) sino que todo lo executen con pureza, isinceridad: Y los que contra lo man-dado recibieren alguna cosa la restituiran al doble.

## § 19.

En el dicho castigo de los Delinquentes no solamente son interesadas las Par-tes en cuyo daño, ó perjuicio se cometieron los delitos, sino tambien el Publico (44) que asi mismo es interesado en que las Yglesias i personas Eclesiasticas setraten con honor, respeto, i reverencia; cuyo desprecio, i ultraje cede en vili-pendio de todo el Estado: Por tanto mandamos que quando alguno voluntaria-mente ó de qualquiera otra manera confesare algun crimen, ó quando se inju-riare a las Yglesias, y Clerigos, aunque las Partes haian perdonado las injurias, cedido su derecho, ó desistidose, i apartado de las causas con todo eso sciten los Promotores Fiscales, (45) para que asi por la culpa que por las diligencias del Fiscal se puede averiguar maior en aquellos delitos, como por guardar la inmu-nidad, i Jurisdiccion Eclesiastica, promuevan su derecho, sino es que el Juez lo determine de otra suerte con parecer del Obispo.

## § 20.

Por quanto la Jurisdiccion que exercen los Vicarios dimana en su principio de la concesion, i facultad que les dan los Obispos, i el Decreto concedido a los Gene-nerales; i a los Foraneos la Delegacion del Obispo; (46) Mandamos que los Vica-rios

rios Generales solo conozcan de los casos en que pueden por Derecho, i a que se estienden sus Titulos, comisiones y facultades delegadas especialmente por los Obispos; (47) Y los Foraneos segun la forma que en sus Titulos se les señalaré; y si lo contrario hicieren, incurriran por primera vez en la pena de ocho pesos: Por la segunda endoze pesos, isuspension de Oficio por el tiempo de dos meses: Y por la tercera se duplicará esta pena, de cui cantidad la tercera parte sera para el Denunciante, i las otras dos paragastos de Justicia, i Cruzada; Y los Promotores Fiscales, i demas Ministros, amonestarán i advertirán a los Jueces los negocios que no pertenezcan á su Jurisdiccion; pero si la necesidad del caso lo pidiere, ó amenazaré peligro podran los Foraneos comenzar el Proceso, hacer averiguacion, i arrestar las Personas, (48) i con sujeto seguro que a ello se obligue remitiran las causas a los Jueces a quienes tocaré su conocimiento dentro de treinta dias, si el Lugar estuviere distante, i estando cercano lo mas breve que se pueda, bajo la pena de privacion de Oficios, i de veinte pesos que se distribuirán en la forma dicha arriba: En las causas Matrimoniales ó de Divorcio por razon de Sevicia, ó de segundas Nupeias, amenazando peligro procederán hasta el Deposito de las Personas, i en este estado remitiran las causas en la forma arriba dicha, i bajo de la propia pena. (49)

## § 21.

Ni los Jueces Eclesiasticos, ni alguno de los Ministros de las Curias podran ser Abogados, ni Agentes publica, ni secretamente en las causas que se traten dentro de los terminos de su Tribunal; ni en las que han sido, i puedan ser Jueces, sino es en aquellas cosas que pertenecen a la defensa de la Jurisdiccion, i del estado Eclesiastico, i aun en estos casos lo deverán hacer sin paga, i con previa especial Licencia del Obispo: (50) Y si recibieren alguna paga ó salario así los vicarios como los demas oficiales, fuera de que se castigarán gravemente serán multados en la restitucion del Quadruplo. (51)

## § 22.

Para que conste de la verdad, ó falsedad de las Licencias de Predicar, confesar, decir Misa, pedir Limosna, i otras qualesquiera que concedan los Superiores; mandamos que no se pongan en execucion hasta que esten examinadas, vistas i reconocidas por los Jueces Eclesiasticos. (52)

## § 23.

Para la mas recta administracion de Justicia mejor gobierno de las Diocesis, i mas pronta, i facil extirpacion de los vicios, es necesario que en los Lugares mas proporcionados se pongan vicarios, y Jueces Eclesiasticos, asignandoles el territorio competente (53) para que en él con arreglo a sus Titulos, comisiones, i facultades conozcan de las causas que ocurrieren sin que las partes se graven en acudir a las Capitales de los Obispados en que residen los Prelados, sus Provisores, Vicarios generales; Y sin que tengan esos oficios todos los Curas, porque a mas de que esto trae muchos daños, i perjuicios es conveniente aliviarles de esta carga, para que con maior facilidad i desembarazo se dediquen á atender a su Mi-

nisterio Parroquial; y tambien porque es mui oportuno que haia un Juez que vele, i zelé las costumbres, i vidas de los Parrocos, i como se portan en el cumplimiento de su obligacion, pues siendo los mismos Jueces Eclesiasticos viven como sin Superior principalmente en los Lugares mas remotos de las Capitales; Pues por la misma distancia es dificil el recurso a los Prelados, i el que estos vaian á semejantes Pueblos: Portanto mandamos que los Obispos de esta Provincia no despachen titulos, ó nombramientos de Jueces Eclesiasticos á todos los Curas de sus Diocesis, sino que en los Lugares mas proporcionados pongan Jueces Eclesiasticos, ó Vicarios foraneos señalandoles el territorio competente con atencion a la distancia ó inmediacion de los Curatos circunvecinos al Lugar en que residieren dichos Vicarios; (54) Y por esto no se entienda quitada la facultad, para que pareciendoles justo, i conveniente, puedan los Obispos nombrar por Vicarios á algunos Curas, pues pueden ocurrir casos particulares en que convenga ejecutarlo así por las circunstancias de los Pueblos, ó de las Personas.

## § 24.

Dichos Vicarios inquirirán de la vida, i costumbres de los Clerigos sus subditos aunque sean Curas, i el modo con que cumplen sus respectivas obligaciones, i de todo darán cuenta a los Obispos, ó a sus Provisores quando se remitan los Padrones del cumplimiento del precepto anual: (55) Pero si los delitos de los Clerigos fueren tales que no admitan dilacion á costa de los culpados, i con el proceso, ó informaciones que se huvieren echo acerca del caso daran cuenta al Obispo sin tardanza alguna. (56)

## § 25.

Resultan graves daños, y escandalos de que las Mugeres anden de noche pidiendo limosna de puerta en puerta con pretexto de que son pobres vergonzantes: (57) Por lo que mandamos que todos los Jueces Eclesiasticos velen cuidadosamente que esto no se ejecute, i castigarán severamente a las que lo hicieren, valiendose para esto del brazo Secular.

## Libro 1. Titulo 12 de el Oficio del Promotor fiscal.

## § 1.

Mandamos que a los Promotores fiscales que se nombraren, y señalaren en las Curias Episcopales, no se les permita exercer su oficio, antes de que en manos del Obispo, ó de su Secretario juren que usarán de su oficio bien, y fielmente entodas las cosas a el tocantes, que no seguirán, i promoverán causa que conozcan ser injusta, ó calumniosa: (1) Que han de celar por el honor de Dios, i por la salud de las almas: que han de defender la inmunidad de las Yglesias, los bienes, i Ministros Eclesiasticos en los casos que haya motivo fundado: Que han de seguir las causas Eclesiasticas: Que han de promover los derechos de la Yglesia y del Obis-

rios Generales solo conozcan de los casos en que pueden por Derecho, i a que se estienden sus Titulos, comisiones y facultades delegadas especialmente por los Obispos; (47) Y los Foraneos segun la forma que en sus Titulos se les señalaré; y si lo contrario hicieren, incurriran por primera vez en la pena de ocho pesos: Por la segunda endoze pesos, isuspension de Oficio por el tiempo de dos meses: Y por la tercera se duplicará esta pena, de cuiá cantidad la tercera parte sera para el Denunciante, i las otras dos paragastos de Justicia, i Cruzada; Y los Promotores Fiscales, i demas Ministros, amonestarán i advertirán a los Jueces los negocios que no pertenezcan á su Jurisdiccion; pero si la necesidad del caso lo pidiere, ó amenazaré peligro podran los Foraneos comenzar el Proceso, hacer averiguacion, i arrestar las Personas, (48) i con sujeto seguro que a ello se obligue remitiran las causas a los Jueces a quienes tocaré su conocimiento dentro de treinta dias, si el Lugar estuviere distante, i estando cercano lo mas breve que se pueda, bajo la pena de privacion de Oficios, i de veinte pesos que se distribuirán en la forma dicha arriba: En las causas Matrimoniales ó de Divorcio por razon de Sevicia, ó de segundas Nupeias, amenazando peligro procederán hasta el Deposito de las Personas, i en este estado remitiran las causas en la forma arriba dicha, i bajo de la propia pena. (49)

## § 21.

Ni los Jueces Eclesiasticos, ni alguno de los Ministros de las Curias podran ser Abogados, ni Agentes publica, ni secretamente en las causas que se traten dentro de los terminos de su Tribunal; ni en las que han sido, i puedan ser Jueces, sino es en aquellas cosas que pertenecen a la defensa de la Jurisdiccion, i del estado Eclesiastico, i aun en estos casos lo deberán hacer sin paga, i con previa especial Licencia del Obispo: (50) Y si recibieren alguna paga ó salario así los vicarios como los demas oficiales, fuera de que se castigarán gravemente serán multados en la restitucion del Quadruplo. (51)

## § 22.

Para que conste de la verdad, ó falsedad de las Licencias de Predicar, confesar, decir Misa, pedir Limosna, i otras qualesquiera que concedan los Superiores; mandamos que no se pongan en execucion hasta que esten examinadas, vistas i reconocidas por los Jueces Eclesiasticos. (52)

## § 23.

Para la mas recta administracion de Justicia mejor gobierno de las Diocesis, i mas pronta, i facil extirpacion de los vicios, es necesario que en los Lugares mas proporcionados se pongan vicarios, y Jueces Eclesiasticos, asignandoles el territorio competente (53) para que en él con arreglo a sus Titulos, comisiones, i facultades conozcan de las causas que ocurrieren sin que las partes se graven en acudir a las Capitales de los Obispados en que residen los Prelados, sus Provisores, Vicarios generales; Y sin que tengan esos oficios todos los Curas, porque a mas de que esto trae muchos daños, i perjuicios es conveniente aliviarles de esta carga, para que con maior facilidad i desembarazo se dediquen á atender a su Mi-

nisterio Parroquial; y tambien porque es mui oportuno que haia un Juez que vele, i zelé las costumbres, i vidas de los Parrocos, i como se portan en el cumplimiento de su obligacion, pues siendo los mismos Jueces Eclesiasticos viven como sin Superior principalmente en los Lugares mas remotos de las Capitales; Pues por la misma distancia es dificil el recurso a los Prelados, i el que estos vaian á semejantes Pueblos: Portanto mandamos que los Obispos de esta Provincia no despachen titulos, ó nombramientos de Jueces Eclesiasticos á todos los Curas de sus Diocesis, sino que en los Lugares mas proporcionados pongan Jueces Eclesiasticos, ó Vicarios foraneos señalandoles el territorio competente con atencion a la distancia ó inmediacion de los Curatos circunvecinos al Lugar en que residieren dichos Vicarios; (54) Y por esto no se entienda quitada la facultad, para que pareciendoles justo, i conveniente, puedan los Obispos nombrar por Vicarios á algunos Curas, pues pueden ocurrir casos particulares en que convenga ejecutarlo así por las circunstancias de los Pueblos, ó de las Personas.

## § 24.

Dichos Vicarios inquirirán de la vida, i costumbres de los Clerigos sus subditos aunque sean Curas, i el modo con que cumplen sus respectivas obligaciones, i de todo darán cuenta a los Obispos, ó a sus Provisores quando se remitan los Padrones del cumplimiento del precepto anual: (55) Pero si los delitos de los Clerigos fueren tales que no admitan dilacion á costa de los culpados, i con el proceso, ó informaciones que se huvieren echo acerca del caso daran cuenta al Obispo sin tardanza alguna. (56)

## § 25.

Resultan graves daños, y escandalos de que las Mugeres anden de noche pidiendo limosna de puerta en puerta con pretexto de que son pobres vergonzantes: (57) Por lo que mandamos que todos los Jueces Eclesiasticos velen cuidadosamente que esto no se ejecute, i castigarán severamente a las que lo hicieren, valiendose para esto del brazo Secular.

## Libro 1. Titulo 12 de el Oficio del Promotor fiscal.

## § 1.

Mandamos que a los Promotores fiscales que se nombraren, y señalaren en las Curias Episcopales, no se les permita exercer su oficio, antes de que en manos del Obispo, ó de su Secretario juren que usarán de su oficio bien, y fielmente entodas las cosas a el tocantes, que no seguirán, i promoverán causa que conozcan ser injusta, ó calumniosa: (1) Que han de celar por el honor de Dios, i por la salud de las almas: que han de defender la inmunidad de las Yglesias, los bienes, i Ministros Eclesiasticos en los casos que haya motivo fundado: Que han de seguir las causas Eclesiasticas: Que han de promover los derechos de la Yglesia y del Obis-

po yque para todo esto hande buscar con toda diligencia, pruebas, i testigos, i encargamos a los Obispos que por ser asi conveniente procuren que los Promotores fiscales sean Clerigos Ordenados *in Sacris* (2) suficientes, é idoneos, i de buena vida i costumbres.

## § 2.

El Promotor fiscal lleva la voz del publico ofendido, i escandalizado con los delitos; por lo que para que estos no queden sin castigo, i tenga la correspondiente instruccion, i noticia de ellos, mandamos que en el tiempo, i con el orden determinado por este Concilio en el Titulo antecedente inquierá delos Parrocos, i Jueces Eclesiasticos de esta Provincia acerca delos Vsurarios, logreros, de los casados dos veces; delos que no hacen vida maridable con sus Mugeris; delos casados en grado prohibido, ó con impedimento sin dispensacion; de los taurés, coimes, i Jugadores de Juegos ilicitos, delos Blasfemos, i juradores; i detodos los otros delinquentes que pertenezcan ala Jurisdiccion Eclesiastica: (3) Atodos los quales apuntará en un Libro que hade tener para este uso, (4) los denunciara, i seguirá sus causas con mas particular cuidado que las otras; Yel espresado libro lo tendra en su poder con buena custodia, desuerte que no se sepa lo que contiene. Al fin de cada mes dara cuenta aél Juez delo actuado en las causas, i desu estado; Ydespues executará lo que se le mandará por el Juez, quien lo hará asentaren el Libro, i lo firmará; y el Promotor fiscal cuidará que esto se practique todos los Meses bajo la pena de quatro pesos, siempre que se comita. (5)

## § 3.

Aunque con el trascurso del tiempo, i emmienda delavida muchas veces se borran enteramente dela memoria delos hombres los delitos de algunos Clerigos, i Seculares; (6) pero contodo hai algunos hombres detan perversa, i depravada inclinacion que reteniendo siempre en lamemoria las culpas ajenas suelen denunciar á semejantes Clerigos, Seculares no por zelo, ni amor dela Justicia, i caridad, sino ó por venganza, ó por molestarlos, é infamarlos, principalmente quando solicitan algun acomodo, ó conveniencia: Para ocurrir pues con el oportuno remedio áeste daño, mandamos que los Promotores fiscales que ahora son, i fueren en lo de adelante, no acusen, ni denuncien sin instancia de parte á Clerigo ó Secular alguno delos delitos que huvieren cometido tres años antes, (7) porque despues de este tiempo se presumen compensados con la emmienda delavida; sino es que el delito sea tan grave, i tan publico que el Obispo juzgue que no puede disimularse sin escandalo, (8) en el qual caso podran los Fiscales denunciar los Delinquentes aun despues de pasados los tres años para que el Obispo segun su prudencia juzgue, i castigue la gravedad del Crimen.

## § 4.

Por quanto ninguno es de genio, i natural tan moderado que alguna vez ó estando ofendido, ó llevado de algun mobimiento deira no ofenda alo menos de palabra asu proximo, se hade cuidar que los Clerigos de esta Provincia por leves injurias de palabras no sean citados, ni llamados á juicio principalmente alas

Cuidades enque residen los Provisores, i Promotores Fiscales, en no instando la parte injuriada; porque con tan largo camino seles causaria maior daño, que la pena devida á el delito, por lo qual, i atendiendo al honor, i utilidad delos Clerigos de esta Provincia, mandamos quelos Provisores, Vicarios, i qualesquiera otros Jueces Eclesiasticos no procedan de oficio contra los Clerigos por leves injurias solo de palabras, sin ruido de armas, ni infusion de sangre: Ni permitan que por esta causa los denuncien los Promotores Fiscales, ni procedan contra ellos; ni los mandarán arrestar, ni los multaran una vez que las Partes haian echo paces. (9) Lo mismo ordenamos se observe, quando dixeré á otro las palabras contumeliosas, i de vituperio que se llaman maiores nombrandole Leproso, Sodomita, Traidor, Ereje, ó Cornudo, Adultera, ó Ramera auna Muger casada, ó qualesquiera otras palabras injuriosas, ó denigrativas no querellandose la parte: (10) Pues en este caso se puede usar dela correccion secreta. Pero si procediere querella de Parte injuriada con las palabras expresadas, entonces aunque la parte ofendida perdone la injuria, se seguirá la causa i se procederá en ella conforme á Derecho, i si los Jueces hallaren que los Promotores Fiscales, ó qualesquiera otros Ministros dela Curia Eclesiastica proceden contra lo mandado en este Decreto, los castigarán gravemente. (11)

## § 5.

Los Promotores Fiscales advertirán si los condenados poralgun delito reinciden en elmismo; i cuidaran deque seles saquen las multas, ó se executen las penas que para en caso de reincidencia seles hubiere impuesto: (12) Haran quese ponga en execucion lo quese determinaré en las Visitas i si se apelare dela Sentencia pronunciadasobre algun delito, ó sobre las cosas contenidas en el segundo Decreto de este Titulo, velarán en proseguir la Apelacion, i terminar la instancia, i si para esto se necesitare de alguna cosa la pedira conmadura diligencia á el Obispo, (13) para que no parezca, si la causa se dilata, quela Apelacion favorece á los delitos, i ofensas contra Dios: delas quales cosas dará cuenta el Promotor Fiscal bajo delas penas establecidas.

## § 6.

Mandamos alos Promotores Fiscales que de ninguno recivan regalos, dadas, ó qualesquiera otras cosas semejantes aunque sean comestibles, i voluntariamente selas ofrezcan; (14) i que alos Litigantes, ó a aquellos que se presume que hande litigar no les compren, ni vendan cosa alguna, ni la recivan en Mutuo, ó Commo dato, ni se sirban de ellos pena deque restituirán el duplo; (15) pero podran llevar delas partes por su trabajo los derechos tasados par los Aranceles delos Juzgados Eclesiasticos, (16) i ninguna otra cosa bajo dela pena arriba establecida.

## § 7.

Para evitar los perjuicios quese siguen delas falsas denuncias, mandamos que los Promotores Fiscales a ninguno acusen delos excesos que se les huviere denunciado, ni se cite al Reo sinque el Denunciante haia, segun sus facultades

afianzado que pagarán los gastos, i daños que se siguieren caso de que no pruevé los delitos denunciados; (17) i si lo contrario hizieren los Promotores Fiscales pagaran dichos gastos, y daños; si el denunciante sin justa causa no provaré el delito pagará los expresados gastos, i daños i se le castigará con las demas penas establecidas por derecho: Pero los Fiscales inquirirán con toda diligencia los delitos que se les denunciaren, con ciertos Testigos, ó que fueren publicos en el Lugar en que vivieren los delinquentes aunque los denunciante no den fianza, i aunque no quieran seguir la causa: (18) Y mandamos que el denunciante no pueda ser Notario, ni Receptor de la causa, (19) ni hacer en ella alguna informacion; y la fianza ó caucion arriba dicha no se hará por ante los Notarios, ó Receptores de la causa sino por ante otros.

## § 8.

Por el honor, i reverencia que se debe al estado Clerical prohibimos a los Promotores Fiscales que acusen ó denuncien a los Clerigos sin que preceda prueba, ó infamia notoria. (20)

## § 9.

En las causas sobre que se restituirán al Lugar Sagrado los Reos extraídos de el, nada recibirán los Fiscales de los Reos restituidos, ni tampoco de los Capellanes en los negocios sobre que se les moderen sus cargas; (21) Lo que observaran los Defensores del Juzgado de Testamentos, Capellanías, i Obras pias en aquellas Diocesis en que este Tribunal esté separado de el de el Provisor, y Vicario General; y bajo la pena de dos pesos despacharán estas causas con toda diligencia, i cuidado, sin embargo de que lo deven hacer graciosamente i sin llebar salario alguno.

## § 10.

Quando en las causas Fiscales fuere el Reo condenado, á mas de la pena del delito en la de pagar las costas, setasarán las que tocan al Fiscal i las pagará el Reo, (22) segun esta tasa, excepto los casos en que lo prohíbe este Concilio.

## § 11.

Por justas causas suele permitirse a los Reos encarcelados que bajo de la correspondiente fianza, ó caucion salgan de la prision; (23) i con esto muchas veces se dejan dormir las causas; Por lo que mandamos a los Promotores Fiscales que pongan especial cuidado en seguir, i hacer que se terminen las causas de semejantes Reos bajo la pena de dos pesos por cada causa. (24)

## § 12.

Mandamos á los Promotores Fiscales que no se entrometan inconsideradamente en las causas que se siguieren entre partes, sino fuere por mandato del Juez,

ó en las causas expresadas por este Concilio (25) teniendo especial cuidado de despachar con preferencia i prontitud las de los miserables Yndios, (26) las quales como tambien las demas que les competan por razon de oficio las despacharán con la posible brevedad como se ha dicho sin detenerlas injustamente; y quantas veces las dilataren sin justa causa, se multarán en dos pesos.

## § 13.

Para que los Jueces en conformidad de lo dispuesto en el titulo de los Testigos den sin dilacion alguna las providencias que convengan á fin de que se examinen los que se han de producir contra los Reos en las causas en que se procediere de oficio, (27) mandamos a los Promotores fiscales que entiendo oportuno espresen á los Jueces los Testigos que han de presentar.

## § 14.

Los Promotores fiscales deben cuidar de que los delitos no queden sin castigo por falta de prueba por lo que les mandamos que si en las causas en que se procediere de oficio dadas las pruebas i ratificados los testigos faltaren algunos, soliciten otros que se ratifiquen, i hagan todas las diligencias que juzgaren conformes á derecho bajo la pena de dos pesos, quantas veces lo omitieren por negligencia en la causa. (28) Y quando los Testigos no se puedan tener por ratificados, porque se esperé que se hade seguir pena corporal, ó por otra justa causa, no concluirán consola la prueba, ó informacion sumaria, (29) salvo que haia confesion de parte.

## § 15.

No solamente como ministros de la Curia sino tambien para que vean, i entiendan los decretos, y providencias de los Jueces, i se instruyan perfectamente en el estado de las causas que se tratarán, deven los Promotores fiscales asistir al tiempo en que los Provisores hicieren audiencia publica, (30) Por lo que les mandamos que así lo executén i que nunca falten só pena de un peso que pagarán por cada vez: Y sin permiso del Juez ó Vicario no se apartarán del Tribunal ni pondrán á otro ensu lugar ni para que vaia en sulugar (31) á negocios fuera de la Ciudad.

## § 16.

En el Titulo del orden de los Juicios se dispone lo que hade hacer el Promotor Fiscal quando se presentan Capítulos contra alguno; Y mandamos que lo mismo se observé en las causas echas de oficio ante los Jueces inferiores i en las que se hubiere apelado de la sentencia interlocutoria, ó definitiva si dichos Jueces inferiores remitiesen a los Superiores los Autos i procesos de la Causa: (32) Los Promotores tomaran el pleito insistirán en que se execute la justicia Eclesiastica i

si ala parte se condenare en las costas (yno de otra suerte) recibiran de ella el salario que como á Abogados les pertenezca (33)

## § 17.

Los Promotores fiscales dentro de tres dias asentarán en su libro las causas que se les notificaren é hicierensaber por mandato de los Jueces, (34) i seran obligados á denunciar ó acusar los Reos segun lo determinado en el Titulo antecedente, i en lo de adelante seguirán dichas causas conforme a lo mandado en los decretos de este concilio, y bajo de las penas impuestas en ellos.

## § 18.

Por quanto los Reos no deven sin justa causa detenerse en la carcel, y deven en quanto sea posible acelerarse las causas Criminales; mandamos que los Promotores fiscales, estando presentes los Reos, propongan sus querellas dentro de tres dias; (35) i si así no lo hicieren se alimentarán dichos Reos acosta de los Promotores.

## § 19.

Es muy conveniente i aun necesario para la recta administracion de Justicia, y para la salud de las almas que en los lugares de fuera de las capitales en las que residen las Curias Eclesiasticas, haiga ciertos ministros que se nombren extra-fiscales menores, ó Alguaciles de las Yglesias, (36) lo que esta admitido, i observado por immemorial i universal costumbre de esta Provincia: Mandamos á dichos fiscales inferiores ó Alguaciles de las Yglesias que residen fuera de la curia Episcopal que con todo cuidado averiguen, é inquieren quienes no oien misa los dias de fiesta, ó quienes no guardan las festividades trabajando en ellas, ó asistiendo con irreverencia á las Yglesias, quienes esten metidos en algunos pecados publicos, ó en los otros vicios que se espresan en los edictos generales, i en el Titulo de los dias de fiesta: Tambien observaran si en estos dias estan abiertas las tabernas, tiendas i otras casas publicas, y si mientras se celebra la misa se venden bebidas, i cosas comestibles. Si los que asisten en las Procesiones van decentemente i diciendo las preces señaladas, i quanto hallaren culpable en todas estas cosas lo havisaran á los Vicarios para que executen lo que se les tiene ordenado. Y igualmente mandamos á dichos Fiscales, que en todas estas cosas no sean negligentes, i que con nadie hagan Colusiones, i convenios, ni sedejen corromper directa, ó indirectamente con dinero, i les prohibimos que de los que son de su distrito recivan dones, regalos, ú otra cosa semejante, so pena de que volverán el quadruplo, i amas de esto seran castigados á arbitrio de los Jueces segun la calidad de la culpa hasta llegar á la privacion de Oficio. Y para que no se de lugar á cavilaciones con pretextos buscados, ó fingidos i por consultar á la quietud de los Pueblos, mandamos á dichos Fiscales que no hagan denuncias de cosas levissimas, y de ninguna consideracion, ni los Jueces, o Vicarios las admitan; Y si los Fiscales lo hicieren se castigarán como calumniosos acusadores. (37)

## Libro I. Titulo 13 de el Oficio de los Notarios.

## § 1.

Por la impericia de los Notarios se causan muchisimos daños, i se fomentan i ocasionan muchos pleitos; (1) Y siendo así que qualquiera deve estar instruido en el Oficio que exercé hay muchos Notarios, que ignoran las obligaciones de su ministerio: Por tanto mandamos á los Obispos de esta Provincia, que á ninguno nombren por Notario, ó Receptor ni de la Curia, ni de los Juzgados Eclesiasticos de fuera de las Capitales sin que primero sea examinado, y calificado por havi, é idoneo en lo perteneciente al Oficio, (2) y amas de esto debiera constar, que es de buena vida, y costumbres (3) para que pueda esperarse que cumplirá bien, y exactamente con su obligacion.

## § 2.

Sin embargo de que á los Obispos toca privativamente el nombrar Notario para los Juzgados Eclesiasticos de sus Diocesis (4) se ha experimentado, que algunos Jueces Eclesiasticos Foraneos excediendo notoriamente de sus facultades los han nombrado, y han actuado por ante ellos: por lo que mandamos, que ningun Juez Eclesiastico de esta Provincia se atreva á nombrar Notarios, pues amas de que así los nombramientos, como todas las diligencias, que hicieren serán nulas, de ningun valor ni efecto, los Jueces se castigarán á arbitrio del Prelado, segun lo pidieren las circunstancias del caso, i el Notario así nombrado que hubiere exercido, quedará perpetuamente inhavil para el Oficio. Y caso que los Notarios fallezcan, ó se ausenten, ó renunciaren, no haviendo otro legitimamente nombrado en el lugar, actuarán los Jueces Eclesiasticos por ante si, como Jueces Receptores con testigos de asistencia hasta que el Prelado nombre Notario.

## § 3.

Los Notarios, y Receptores de los Tribunales Eclesiasticos de esta Provincia presentarán los Titulos, ó nombramientos originales, que á su favor despacharén los Obispos ante los Jueces, á cuyo Tribunal se destinarén, i no se les admitira, ni permitirá exercir su Oficio, sin que primero hayan jurado que guardarán fidelidad, y obediencia á los Obispos, i á sus Jueces; (5) Que cumplirán, y ejecutarán en quanto les toque, i esté de su parte los decretos del Concilio, que no recibirán mas derechos que los que fuerén señalados por Aranceles, ó tasas; (6) y que en todo cumplirán bien, y legalmente su Oficio, sin dolo, ni fraude alguna.

## § 4.

Todos los dias de Audiencia asistirán al Tribunal, ó al Lugar señalado, para oir las causas, al menos por espacio de tres horas por la mañana, i por la tarde.

si ala parte se condenare en las costas (yno de otra suerte) recibiran de ella el salario que como á Abogados les pertenezca (33)

## § 17.

Los Promotores fiscales dentro de tres dias asentarán en su libro las causas que se les notificaren é hicierensaber por mandato de los Jueces, (34) i seran obligados á denunciar ó acusar los Reos segun lo determinado en el Titulo antecedente, i en lo de adelante seguirán dichas causas conforme a lo mandado en los decretos de este concilio, y bajo de las penas impuestas en ellos.

## § 18.

Por quanto los Reos no deven sin justa causa detenerse en la carcel, y deven en quanto sea posible acelerarse las causas Criminales; mandamos que los Promotores fiscales, estando presentes los Reos, propongan sus querellas dentro de tres dias; (35) i si así no lo hicieren se alimentarán dichos Reos acosta de los Promotores.

## § 19.

Es muy conveniente i aun necesario para la recta administracion de Justicia, y para la salud de las almas que en los lugares de fuera de las capitales en las que residen las Curias Eclesiasticas, haiga ciertos ministros que se nombren extra-fiscales menores, ó Alguaciles de las Yglesias, (36) lo que esta admitido, i observado por immemorial i universal costumbre de esta Provincia: Mandamos á dichos fiscales inferiores ó Alguaciles de las Yglesias que residen fuera de la curia Episcopal que con todo cuidado averiguen, é inquieren quienes no oien misa los dias de fiesta, ó quienes no guardan las festividades trabajando en ellas, ó asistiendo con irreverencia á las Yglesias, quienes esten metidos en algunos pecados publicos, ó en los otros vicios que se espresan en los edictos generales, i en el Titulo de los dias de fiesta: Tambien observaran si en estos dias estan abiertas las tabernas, tiendas i otras casas publicas, y si mientras se celebra la misa se venden bebidas, i cosas comestibles. Si los que asisten en las Procesiones van decentemente i diciendo las preces señaladas, i quanto hallaren culpable en todas estas cosas lo havisaran á los Vicarios para que executen lo que se les tiene ordenado. Y igualmente mandamos á dichos Fiscales, que en todas estas cosas no sean negligentes, i que con nadie hagan Colusiones, i convenios, ni sedejen corromper directa, ó indirectamente con dinero, i les prohibimos que de los que son de su distrito recivan dones, regalos, ú otra cosa semejante, so pena de que volverán el quadruplo, i amas de esto seran castigados á arbitrio de los Jueces segun la calidad de la culpa hasta llegar á la privacion de Oficio. Y para que no se de lugar á cavilaciones con pretextos buscados, ó fingidos i por consultar á la quietud de los Pueblos, mandamos á dichos Fiscales que no hagan denuncias de cosas levissimas, y de ninguna consideracion, ni los Jueces, o Vicarios las admitan; Y si los Fiscales lo hicieren se castigarán como calumniosos acusadores. (37)

## Libro I. Titulo 13 de el Oficio de los Notarios.

## § 1.

Por la impericia de los Notarios se causan muchisimos daños, i se fomentan i ocasionan muchos pleitos; (1) Y siendo así que qualquiera deve estar instruido en el Oficio que exercé hay muchos Notarios, que ignoran las obligaciones de su ministerio: Por tanto mandamos á los Obispos de esta Provincia, que á ninguno nombren por Notario, ó Receptor ni de la Curia, ni de los Juzgados Eclesiasticos de fuera de las Capitales sin que primero sea examinado, y calificado por havi, é idoneo en lo perteneciente al Oficio, (2) y amas de esto debiera constar, que es de buena vida, y costumbres (3) para que pueda esperarse que cumplirá bien, y exactamente con su obligacion.

## § 2.

Sin embargo de que á los Obispos toca privativamente el nombrar Notario para los Juzgados Eclesiasticos de sus Diocesis (4) se ha experimentado, que algunos Jueces Eclesiasticos Foraneos excediendo notoriamente de sus facultades los han nombrado, y han actuado por ante ellos: por lo que mandamos, que ningun Juez Eclesiastico de esta Provincia se atreva á nombrar Notarios, pues amas de que así los nombramientos, como todas las diligencias, que hicieren serán nulas, de ningun valor ni efecto, los Jueces se castigarán á arbitrio del Prelado, segun lo pidieren las circunstancias del caso, i el Notario así nombrado que hubiere exercido, quedará perpetuamente inhabil para el Oficio. Y caso que los Notarios fallezcan, ó se ausenten, ó renunciaren, no habiendo otro legitimamente nombrado en el lugar, actuarán los Jueces Eclesiasticos por ante si, como Jueces Receptores con testigos de asistencia hasta que el Prelado nombre Notario.

## § 3.

Los Notarios, y Receptores de los Tribunales Eclesiasticos de esta Provincia presentarán los Titulos, ó nombramientos originales, que á su favor despacharén los Obispos ante los Jueces, á cuyo Tribunal se destinarén, i no se les admitira, ni permitirá exercir su Oficio, sin que primero hayan jurado que guardarán fidelidad, y obediencia á los Obispos, i á sus Jueces; (5) Que cumplirán, y ejecutarán en quanto les toque, i esté de su parte los decretos del Concilio; que no recibirán mas derechos que los que fuerén señalados por Aranceles, ó tasas; (6) y que en todo cumplirán bien, y legalmente su Oficio, sin dolo, ni fraude alguna.

## § 4.

Todos los dias de Audiencia asistirán al Tribunal, ó al Lugar señalado, para oir las causas, al menos por espacio de tres horas por la mañana, i por la tarde.

de el tiempo que fuere necesario para dar pronto expediente a los negocios que ocurrieren, los que en dicho lugar despacharán por sí mismos con los Jueces. (7) Si faltarán en alguno de los expresados días se multarán en un peso por cada vez; pero si por justa causa no pudieren asistir lo avisarán a los Jueces con cuya licencia podrán faltar.

## § 5.

En conformidad de lo dispuesto por el *S<sup>to</sup>* Concilio de Trento, mandamos a todos los Vicarios, y Jueces Eclesiásticos de esta Provincia, que en los casos de sus Jurisdicción, y comisiones no permitan actuar ni actuen por ante Notarios, que no tengan facultad, ó licencia *in Scriptis* del Obispo Diocesano (aunque sean nombrados por la Silla Apostólica) (8) bajo la pena de que será irrito, y nulo todo lo que actuaren. Y el Vicario que a esto contraviniere se multará en ocho pesos por cada vez que lo hiciere, cuya tercera parte se aplicará al Denunciante, y el Notario quedará inhabil para ejercer el oficio. (9) Todas las cuales cosas se observarán lo mejor que se pudiere, y para que las hagan observar, encargamos las conciencias de los Obispos, y Vicarios.

## § 6.

Los Notarios juntarán todo el proceso en uno, ó mas quadernos, según su cunulo, cosiendo los folios desde la primera petición, y primeros Autos del Pleito, disponiendo todas las cosas por su orden, é insertando las peticiones con sus decretos, y todo lo que acerca de ellas se proveiere: (10) Intimarán, y describirán todos los Autos sin dejar huecos, ó espacios blancos en el papel: (11) Pondrán en cada día, mes y Año, y si fuere necesario firmarán ellos, y los Jueces: Todas las cosas harán los Notarios todos los días, para que las peticiones, y Autos de una causa no se mezcle, y confundan con los Autos y peticiones de otras: Siempre tendrán dispuestos con orden los Procesos, y lo que determinarán los Jueces no lo insertarán en quadernos manuales, sino en los mismos Procesos: Si omitieren alguna de estas cosas, por la primera vez se multarán en dos pesos; por la segunda se duplicará la pena, y creciendo la contumacia, se irán aumentando las penas pecuniarias, y se podrá proceder hasta la suspensión de oficio; y de las multas se dará la tercera parte al Denunciante. (12)

## § 7.

De ninguna manera entregarán los procesos Originales, ó sus traslados, ó trasuntos a las partes litigantes, ni a sus Procuradores, sino fuere con mandato de los Jueces, bajo la pena de tres pesos por cada vez que lo hicieren; (13) Pero si los Jueces prohibieren la entrega del proceso, y fuere conveniente dar noticia del, entonces los Notarios llevarán el proceso a los Abogados, les leerán lo contenido en él, y lo volverán a traer consigo: lo mismo bajo la propia pena establecida se observará con los de Escrituras originales.

## § 8.

A los Procuradores de las partes litigantes, no se entregaran los procesos, sino es dando de ellos recibo, (14) y asentando en el Libro el número de sus folios: (15) Por este recibo se han de cobrar, y recibir los procesos de los Procuradores: si estos recibos se borraren ó perdieren, se pedirán los procesos a los Notarios ó pagaran el daño, si los procesos de ninguna manera pudieren hacerse de nuevo. Los Notarios no recibirán nueva petición, ó escrito de los Procuradores, si estos no traxeren el proceso, a pena de un peso. Pero las informaciones sumarias podrán entregarse sin los nombres de los testigos, y sin recibo quando se mandaren entregar en la forma acostumbrada; esto es, su trasunto, ó traslado. (16)

## § 9.

Si se perdieren las letras de algún decreto, ó despachos de algún decreto, ó Auto dado a favor de alguno de los Litigantes, los Notarios les darán otras semejantes conformes al Decreto, ó Despacho, y copiadas fielmente de donde emanaron las primeras: Lo que solamente harán precediendo mandato de el Juez: (17) y de otra suerte no harán fe alguna dichas letras: Y si los Notarios las dieren por su propia autoridad, incurrirán en la pena de tres pesos.

## § 10.

Los mandamientos executivos de cualesquiera Sumas, los de poner en posesión, los de sequestrar, tomar prendas, ó implorar el auxilio del brazo secular, no los entregarán los Notarios a los Agentes, Receptores, ó a otro cualquiera, sino solo a la parte que lo pide, al Executor, ó al Juez secular en los casos concedidos por estos Decretos; (18) ni ellos escriban semejantes mandamientos bajo la pena de quatro pesos, que se ha de incurrir por ambos en la primera vez, que lo hicieren; en la segunda se doblará la pena, que se ira después aumentando hasta la suspensión de oficio. (19)

## § 11.

Muchos Litigantes por agradar a los Notarios, y forzados de sus importunas suplicas, y ruegos toman por Procuradores, y Abogados contra su voluntad a los que les proponen los Notarios, de que se siguen muchos perjuicios, é inconvenientes en la administración de Justicia: por lo que mandamos a los Notarios no se entrometan en que las partes elijan estos, ó los otros Procuradores, y Abogados, (20) ni para que tomen a algunos determinados, los impelan, ó induzcan con molestias, favores, ó ruegos bajo de el apercibimiento de que serán castigados, según lo pidiere la gravedad del delito.

## § 12.

Para que en punto de los derechos, que deben llevar los Notarios de los Juzgados Eclesiásticos de esta Provincia no se cometa fraude, ni exceso alguno, les

mandamos, que si por las peticiones, notificaciones, instrumentos, procesos, y pruebas, como por las escrituras que ellos hicieren, ó que por ante ellos se presentaren, no recivan mas derechos que los que les estubieren señalados por Aranceles, ó los que les fueren tasados por los Jueces, o por las personas deputadas para este efecto. (21) Y apuntaran en los Autos lo que por paga recibidas para este efecto. (21) Y apuntaran en los Autos lo que por paga recibidas para este efecto. (21) Y apuntaran en los Autos lo que por paga recibidas para este efecto. (21)

## § 13.

En quanto a los derechos que los Notarios pueden llevar por las letras testimoniales, y dimisorias mandamos que observen lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; (24) pero por quanto el mismo Concilio les da facultad de percibir unicamente la decima parte de un escudo de oro en aquellas partes en donde el Obispo no les tubiere señalado salario alguno por exercer su oficio, determinamos que por razon de esta decima parte solo puedan recibir en esta Provincia lo prevenido en los Aranceles, y si algo mas recibieren quedarán en conciencia obligados a la restitution, y a mas de esto serán castigados con las penas establecidas por Derecho segun dicho decreto.

## § 14.

Los Notarios no recibiran, ni permitiran que sus oficiales recivan cosa alguna por guardar poner en orden, ó buscar los procesos corrientes, (25) si pena de volver el duplo cuius tertia parte se aplicara al Denunciante; sino es que los procesos ó se haian ó finalizado, ó haya tanto tiempo que esta el pleito pendiente que a arbitrio del Juez se le señale alguna paga por el trabajo de allarlos.

## § 15.

Por las escrituras que tradujeren de lengua bulgar si por las mismas se hubieren antes pagado derechos ó estipendios algunos, aunque despues se produzcan, ó presenten de nuevo con juramento del interprete, no llevaran cosa alguna por razon de derechos, ó salario, (26) y aun para este efecto ambas escrituras se tendrán por una al tiempo de la presentacion, i de la ejecucion bajo de la pena del quadruplo, cuius tertia parte se aplicará al Denunciante. (27) Y los Notarios ignorantes de la lengua latina no se entrometeran, ni mezclaran en las causas escritas en este idioma.

## § 16.

A ninguno entregaran los Notarios las Escrituras que hicieron y autorizaren, sin que quede en su poder el protocolo de ellas firmado por las partes. (28) En

lo que todos los Notarios guardaran lo mandado a los Escribanos Reales bajo de las penas impuestas por las Leies del Reyno y bajo de la pena de veinte pesos tendrán su protocolo distinguido por años i ordenado por el Alfabeto, segun costumbre de Notarios.

## § 17.

Si ante los Notarios de la Curia Eclesiastica se despacharen algunos negocios comenzados en la visita, pedirán tambien los derechos devidos al Visitador y al Notario y se los pagaran dentro de un dia, (29) luego que buelvan de la visita bajo de la pena del duplo.

## § 18.

Por quanto ninguno debe defraudarse de la justa paga de su trabajo mandamos que en los negocios que pasan de los Vicarios a los Oficiales generales los Notarios apunten la tasa de las costas devidas a los Vicarios, y a los Notarios (30) en las letras testimoniales del pase concedidas a los litigantes.

## § 19.

Los Notarios principales de las Audiencias asistiran con el Alguacil del Tribunal Eclesiastico a hacer las ejecuciones de las penas, i penitencias publicas que los Jueces impusieren por delito; (31) y dichos Notarios ó los Parrocos en su presencia publicaran en las Yglesias donde se hiciera la dicha execucion, la causa conforme al thenor de la sentencia pronunciada contra los Reos y se les prohibió a los Notarios sustituir para este fin otro en su lugar; Y si contravinieren, serán multados la primera vez de un peso; la segunda en dos; y por tercera vez se aumenta la pena a arbitrio de los Jueces hasta privacion de Oficio.

## § 20.

Atendiendo a la utilidad de los litigantes i a que no se graven con excesivos gastos, mandamos que para el uso de un solo instrumento (32) presentaren las partes todo un proceso, los Notarios no lleven mas derechos que los que corresponden a la presentacion de aquel solo instrumento bajo de la pena de que restituiran el duplo

## § 21.

Prohibimos a los Notarios que reciban en Deposito las multas ó cualesquiera otras cosas que mandaren depositar los Jueces, (33) i quantas veces lo hicieren, incurriran en la pena de diez pesos.

## § 22.

Es necesario muchas veces asi para las pruebas i otras diligencias que piden las partes, como para otras muchas que se hacen de oficio, y conducen al ser-

vicio de Dios nuestro Señor, y al de las Sagradas Mitras, el embiar sujetos con comisiones bastantes (34) para que las practiquen en los Lugares distantes de las Capitales en que residen las Curias Eclesiasticas: Por tanto mandamos que en todas las de esta Provincia, del modo que mas comodamente pueda hacerse, haya dos Notarios Receptores que sean hombres de timorata conciencia, capaces, ya de los negocios, diestros en examinar los Testigos, amantes de guardar secreto, i fieles los quales seran examinados por los Obispos, ó por sus Provisores, y por los mismos seran elegidos, idestinados para que por espacio de un año, ó menos exerciten su Oficio segun arbitrarén los Obispos, ó sus Provisores.

## § 23.

Aquellas pruebas que los Notarios no pudieren recibir se cometerán á estos Receptores, si así lo pidieren las partes, ó si los Jueces juzgasen que así es conveniente, i oportuno al negocio; (35) y ni en Sumario, ni en plenario juicio recibirán otras pruebas, mas que aquellas que les fueren cometidas, i encargadas por los Jueces arreglandose enteramente alas letras de sus comisiones, i Receptorias.

## § 24.

De ninguna manera haran denuncias, aunque sea por comision de los Vicarios, y las que hicieron no se admitiran: ni ellos, ni otros por ellos podran ser acusadores en qualquiera causa: (36) Las pruebas que hicieron las guardaran con todo secreto antes de su publicacion, i ninguno los revelaran directa ni indirectamente; (37) y si en alguna cosa contravinieren á este decreto, por la primera vez se suspenderán por espacio de seis meses, i por la segunda se les privará de oficio.

## § 25.

Quando dentro, ó fuera de la Iglesia Cathedral visitaren los Visitadores, podran los dichos Receptores hacer oficios de Notarios, comenzando desde el mas antiguo, si no es que otra cosa pareciere al Obispo: (38) Los que exercieren este cargo por su turno, ó comision particular recibirán por razon de Salario lo mismo que suelen percibir los Notarios de los Visitadores, y lo que les esta señalado por la tasa, ó Arancel: Luego al punto que estén finalizados los procesos de Visita hechos ante ellos los entregarán a los Visitadores para que estos los guarden segun el orden señalado en el Titulo de las Visitas.

## § 26.

Los Notarios, y los Receptores quando les fuere cometido, y encargado, no solamente examinarán por si mismos los testigos, sino que tambien de su propio puño, i letra asentarán las declaraciones; Lo que no executaran por medio de sus Oficiales, ni estando estos presentes, pues por este conducto se han descu-

bierto, i manifestado muchas veces las pruebas con gravissimos perjuicios de los interesados; (39) y dichas declaraciones despues de escritas, y firmadas por los Testigos, i por los Notarios, las guardaran con todo cuidado, i secreto cerradas hasta que llegue el tiempo de que se publiquen. Pero si los dichos Notarios, ó Receptores por enfermedad, vejez, ausencia, ú otra causa justa estubieren legitimamente impedidos, i no pudieren escribir las declaraciones de los Testigos, se elixirá, i deputará por el Juez otro de los Notarios, ó Receptores para que las escriba, (40) y ellos entresi se compondran sobre sus derechos, ó Salarios; y el que escribiere las deposiciones de los Testigos, luego que esten concluidas, las entregará al Notario Receptor originario para que las guarde en la forma arriba dicha. Y si por negligencia se dejaré de cumplir lo determinado en estos decretos, por la primera vez incurrirá el culpado en la pena de tres pesos; por la segunda en la de seis pesos, y suspension de Oficio por quinze dias; Y por la tercera en la de doze pesos i suspension por dos meses. (41)

## § 27.

El Receptor que se huviere de despachar á alguna parte á recibir alguna prueba ó informacion no se embiara antes que juré por ante el Notario que cumplirá bien y fielmente su comision (42) que guardara equidad á una, i otra parte: Que nada recibirá fuera de los Salarios, ó derechos que le esten señalados por Arancel, ó tasa: que no hade consumir mas tiempo que el necesario, aunque le sobre delseñalado en la causa: (43) y en las causas criminales jurará tambien que el no ha traído aquella denuncia, ó Capitulo, i que no los ha dado por si, ni por interposita persona; Y en caso de haverlos dado, no se le cometerá la prueba ó informacion; (44) Todo lo que cumplirán los Receptores realmente i con efecto; y no recibirán cosa alguna de los Litigantes, aunque sea comestible, ni irán á hospedarse a las casas de ellos; (45) y en qualquiera caso de contravencion, fuera de la pena de perjuros restituirán el duplo.

## § 28.

Por recibir i examinar los Testigos que se les encomendaren dentro de las Ciudades en que residen las Curias Eclesiasticas no recibirán los Receptores mas salario ó derechos que los que se les tasaren por los Jueces con atencion ala naturaleza de la causa interrogatoria, i articulos, ó preguntas sobre que huvieren de examinar a los Testigos, (46) cuya tasa se hara segun los Aranceles, i tasas echas á los Notarios, i nada mas recibirán de lo que les fuere señalado so pena de que restituirán el duplo.

## § 29.

Quando los Notarios, ó Receptores pidieren sus derechos á los Litigantes declararan con toda claridad quanto es lo que se les deve, (47) i no pedirán dineros algunos adelantados á buena cuenta; (48) y de lo contrario se castigarán gravemente hasta la suspension de sus oficios.

## § 30.

Por quanto de recibirse los mandatos ó declaraciones de los Testigos por apuntes, se sigue muchas veces que al estenderlas los Notarios, ó Receptores se omitan, ó añadan muchas cosas sustanciales, mandamos a los Notarios de esta Provincia, que no recivan por apuntes los mandamientos, ni las deposiciones de los Testigos: (49) sino que estas las estendan en su presencia pregunta por pregunta, conforme fueren declarando; y acabadas las declaraciones, antes de que las firmen los Notarios, ó Receptores, y los Testigos se las lean desde la primera hasta la última palabra, para que se ratifiquen en ellas, y digan si tienen que añadirles, ó quitarles, de lo que daran fee dichos Notarios, y Receptores; y si en alguna de estas cosas faltaren, se suspenderán por un año la primera vez, y la segunda se privarán de Oficio.

## § 31.

Denos proceder los Notarios, y Receptores en el examen de Testigos con el recato i cautela que se debe, resulta muchas veces mas descredito que el que padecian las personas contra quienes se hace informacion, (50) porque imprudentemente expresan a los Testigos el nombre de la muger casada ó de calidad ó de persona que no se debe declarar por escrito: por lo que deseando que las culpas se castiguen, i remedien quanto sea posible, sin que por la averiguacion se cause mas nota, é infamia que la que anteriormente havia, mandamos á los susodichos, que quando examinare a los Testigos, no les expresen el nombre de la muger, (51) ó persona que fuere de la referida calidad; sino que diciendo el Testigo que le consta del escandalo que causa el Clerigo, ó Seglar con alguna muger le preguntaran su nombre i sin escribirlo en los Autos, sino separada i reservadamente se dira en informacion que es la misma con quien se ha causado el escandalo, que se trata de verificar; Pero si el Testigo digere otra muger cuyo nombre pueda sin inconveniente expresarse, lo escribirán los Notarios, y Receptores en la declaración: Lo que cumpliran bajo de la pena de suspension de sus Oficios.

## § 32.

Los Notarios, sus Ministros ú Oficiales y los Receptores no reciviran de los Litigantes, ni de los que se espere que ante ellos han de litigar, dadas algunas, dineros, ó piedras preciosas, ni cosas de comer; ni se hospedarán en casas de ellos, ó de sus consanguineos, ni viviran en su compañia: (52) Si alguna cosa recivieren, restituirán al doble, y para estos delitos será bastante prueba la establecida por Leyes del Reyno. (53)

## § 33.

En el nombramiento de los Notarios se elixe la industria de los sujetos para el exacto cumplimiento de su Oficio; Por lo qual y por los muchos inconvenientes que se siguen de servir estos empleos por sustitutos, mandamos que todos los

Notarios de los Juzgados Eclesiasticos de esta Provincia, sirvan sus oficios por sus propias personas, y no por sustitutos, (54) y que para ponerlos no se les dé, ni pueda dar licencia, ni facultad, y que en caso de enfermedad, ú otro legitimo temporal impedimento, sustituya por ellos otro Notario que este titulado, i nombrado por el Obispo Diocesano. Y ordenamos a los Jueces Eclesiasticos que cuiden de que los Notarios quando fueren suficientes para usar i exercer sus oficios, los dejen, y vayan para que se provean en personas hábiles para servirlos. (55)

## § 34.

Para que no se pierdan ni finjan perdidos los papeles, Instrumentos, Escrituras, Procesos y demas diligencias que deven parar en poder de los Notarios, mandamos que quando alguno sucediere á otro en el oficio de Notario, se le entreguen por sí Antecesor todos los protocolos i registros de las escrituras i negocios que tenia en su poder haciendo inventario formal con toda claridad, i distincion (56) que original se pondra en el Archivo Episcopal, para que por el se les haga el cargo que corresponda; y quando los Notarios se recivan, y admitan al oficio, jurarán que asi lo egerutarán; Pero los Secretarios de los Obispos no entregaran estos inventarios de los Registros, i protocolos al Sucesor, sino que los dejaran guardados en el Archivo Episcopal, (57) y los cavildos Sede Vacante cuidaran de que no se extraiga papel alguno ni entre en el Archivo Episcopal mas que el deputado para esto.

## § 35.

En todas las ocasiones, y tiempos que se les pidiere, deven los Notarios dar pronta cuenta, y razon de los procesos, causas, diligencias, instrumentos, i demas papeles que ante ellos pasaren, y se hicieren, por lo qual i por las razones expresadas en el decreto antecedente, les ordenamos, i mandamos que antes del inventario expresado en dicho decreto, tengan, y vayan formando otro de todas las causas, diligencias, Instrumentos, i Procesos que ante ellos posaren, (58) y de los demas papeles que vinieren a su poder como Cartas Pastorales, Edictos de los Prelados, y otras cosas semejantes con designacion individual de ellos, poniendoles en sus legajos por tal orden, i concierto que estando á buen recado fácilmente se puedan hallar los que se pidieren, y fueren necesario verse, y expresando el estado que tubiere cada uno de los Procesos: y de todos los papeles que salieren de su poder, tomarán el correspondiente recibo, ó conocimiento de la persona que los llevare, para que den la cuenta justificada de ellos, quando se les pida: Y así mismo les mandamos tengan Archivos seguros, cerrados, i con las llaves necesarias para la custodia de dichos papeles, (59) bajo la pena de que en faltando a qualquiera cosa de estas, se castigarán á arbitrio del Prelado, segun lo pidieren las circunstancias de la culpa.

## § 36.

Para que diligentemente se haga el registro de los Ordenes y se ocurra á muchos inconvenientes que de otra suerte podrian originarse, mandamos que los Secretarios de los Prelados, ó en su falta los Notarios señalados para este efecto

escriban en el registro á todos los promovidos á Ordenes, asentando los nombres de los ordenados, sus Padres, el Lugar, Diocesi y la Yglesia donde se celebraron los ordenes, y á mas de esto los títulos á que fueren ordenados, con mas los testigos, día mes, y Año, i lo firmarán dichos Secretarios, ó Notarios, y este registro se guardará en el Archivo Episcopal; (60) y ordenamos que en lo de adelante no se den letras algunas testimoniales, sino es sacando un exemplar de este registro firmado en el modo dicho so pena de dos pesos que por iguales partes se aplicarán ala fabrica de la Yglesia Cathedral, y al denunciante.

### Libro 4. Titulo 14. De el Oficio de los Alguaciles Fiscales, ó Ministros executores de Justicia.

#### § 1.

Es muy conveniente i necesario para la recta administracion de Justicia, i para que se executen los mandatos i ordenes de los Jueces Eclesiasticos; que en las curias haya ministros executores, ó Alguaciles Fiscales cuyo nombramiento toca a los Prelados Diocesanos; (1) Por lo que les ordenamos que nombren, i pongan dichos ministros en los Lugares en que residen sus curias Eclesiasticas, y que sean personas honestas de buena vida i costumbres, capaces, i haviiles para exercer su oficio, i que no se admitan i recivan á su uso ni exercicio sin que primero juren que cumplirán con el bien i fielmente (2) sin dolo, fraude, ni encubierta alguna, i que en quanto este desu parte observaran los decretos de este Concilio.

#### § 2.

Ningun Clerigo de Maiores ordenes podran prender los Alguaciles sin que se les mande por el Obispo, ó por su Provisor; sino es que el delito sea tal que segun la forma de derecho y de los decretos de esta Synodo puedan aprehenderse *infraganti* para llevarle á presencia del Obispo, ó su Provisor. (3) Rondarán de noche toda la Ciudad, ó Lugar sin ministros Seculares, no impartiendo el auxilio Real, mirando cuidadosamente si algunos clerigos handan vestidos indecentes, si llevan armas, ban con musica y entran en casas sospechosas, y de juegos: Y si encontraren alguno comprehendido en algo de lo dicho sea de dia, ó de noche den inmediatamente noticia a los Obispos, ó a sus Provisores para que tomen la providencia correspondiente.

#### § 3.

Quando los Executores practicareñ lo mandado en el antecedente decreto, lo haran con tal prudencia, i cautela que de ello no se siga escandalo, ni infamia, ni se expongan por resistencia á un alboroto: A los Reos no pondran grillos sin previo mandato del Juez, (4) bajo de la pena de seis pesos cuya tercia parte se aplicará al acusador, ó denunciante; i las otras dos a los gastos de Justicia.

Pero si los Clerigos para no ser presos, hicieren resistencia se castigaran gravemente á arbitrio del Juez; y los Alguaciles ó ministros Executores quedaran inhaviles para sus oficios si disimularén los delitos de los Clerigos.

#### § 4.

Ninguno deve trabajar asu costa, por lo que mandamos que si los Alguaciles, ó Executores sedespacharen á alguna parte á hacer alguna Execucion, recivan por diligencia los Salarios señalados por Aranceles. (5) Mas para que por las diligencias no recivan mas de lo que fuere justo, y para que por percibir los derechos, no las demoren mas de lo necesario, ordenamos que en las comisiones que se les dieren, se les señalen expresamente los salarios que han de llevar, y el tiempo proporcionado dentro del qual las han de evacuar. Y mandamos á dichos Ministros que asienten y espresen en los Autos bajo de su firma, i de la del litigante si supiere firmar, i si no supiere hacerlo bajo de la firma del Cura del Lugar, i en su ausencia bajo de la del Vicario si le huviere, i en su defecto bajo de la del Sacristan, (6) todo lo que haia recibido por razon del negocio. Si asi no lo hicieren perderan todo lo que hubieren percivido aunque nieguen que recibieron alguna cosa; i si recibieren algo mas de lo que les fuere señalado por Aranceles, ó tasa lo restituirán con el quadruplo.

#### § 5.

Qualesquiera executores que por causa de su oficio vayan á qualquiera parte aunque hagan varias execuciones, i en Lugares diversos, por la ida, y buelta no llevaran mas salarios que los devidos por la caminata para una sola execucion, y para la paga los prorratearán entre todas las execuciones; (7) y para que pueda constar que esto se cumple, pondran en los Autos certificacion de la distribucion que hicieren de las porciones del salario, segun la forma arriba dicha. Y si excedieren del justo salario, mandará el Juez que en pena paguen el quadruplo.

#### § 6.

Cumplran diligentemente sin dilacion, disimulacion, ni negligencia los mandamientos de prender, executar, y de hacer las demas cosas que pertenecen a su oficio, (8) no avisando antes alas partes contra quienes se dieren dichos mandamientos, ni tampoco se excederan en su cumplimiento, porque de otra suerte, segun la calidad del exceso seran castigados á arbitrio del Juez. (9)

#### § 7.

Para hacer alguna execucion de justicia no se acompañaran los Ministros executores Eclesiasticos con los de la Jurisdiccion Real, aunque sea con pretexto de prender al secular complice del Clerigo (10) sino es que para esto preceda expreso mandamiento *in Scriptis* de los Jueces para implorar el auxilio Real conforme á derecho; (11) ni con dichos executores Seculares entraran en las casas de los Clerigos, ni preguntaran por ellos; y si lo contrario hicieren, se castigaran severamente á arbitrio de los Jueces.

## § 8.

Mandamos a los Executores Eclesiasticos queno recivan dadas, ni presentes de los procesos (12) ó de los que hubieren de prender, ni otros por ellos: Queno vejen ni molesten a los que aprehendieren, ni a los que dexaren de aprehender, ni por otra qualquiera causa quiten con extorsion, ó injuria algun dinero, ó ganancia: ni por esta razon alivien a los Reos las prisiones, ó los suelten sin mandamiento. (13) Y si lo contrario licieren, los castigarán los Jueces hasta privarlos de oficio, segun la calidad de la culpa.

## § 9.

Quando los Provisores y Jueces Eclesiasticos dieren algunos mandamientos en que se implore el auxilio del brazo Secular, seran obligados, á irlos á refrendar, (14) y los haran executar en compañía de los executores seculares.

## § 10.

Porsi se ofreciere alguna cosa que mandar a los executores Eclesiasticos, i para que esten prontos á executar, les ordenamos que asistan en los Tribunales alas horas en que se hiciere audiencia, (15) y alas visitas de carceles (16) penados pesos aplicados para gastos de Justicia, é igualmente les mandamos queno disimulen los Juegos ilicitos, ni pecados publicos, (17) sino queden cuenta de ellos a los Jueces para que les ordenen lo que deven hacer.

### Libro 1. Titulo 15. De el Oficio del Alcayde, y de la custodia de los Reos.

## § 1.

Para que a los presos no falte el socorro espiritual necesario, i cumplan con el precepto de oír misa, mandamos que los Alcaldes de las carceles Eclesiasticas cuiden diligentemente de que a hora competente, i endecente lugar se celebre misa los Domingos y dias de fiesta, y que la oigan todos los presos, (1) para lo qual los Obispos, ó sus Provisores elijan, i señalaran á su arbitrio un Capellan, quien de las penas de camara se dara la competente limosna; (2) y dicho Capellan explicará a los presos, alo menos por espacio de un quarto de hora, un punto de Doctrina Christiana; que los Alcaldes guarden en unos caxones limpias, i aseadas las vestiduras Sacerdotales: Tambien cuidaran de que todos los presos vivan Christianamente, y de que todos los dias á una hora competente recen una parte del Santo Rosario.

## § 2.

Por lo que conviene al buen orden, i gobierno de las carceles, a la compostura, i decencia de los presos, y á evitar las ofensas de Dios que podrian cometerse,

mandamos quesi (lo que Dios no quiera) no pueda sujetarse en reclusion á algun Clerigo este en pieza separada de los Legos, (3) y los barones de las mugeres, (4) demanera que no tengan comercio, ni comunicacion alguna con ellas; y si el Alcayde hallare que alguno se excedio en esto, lo castigará poniendole prisiones, dando primero cuenta al Obispo, ó su Provisor.

## § 3.

Muchos, i graves perjuicios sesiguen de permitir a los presos que tengan armas, pues con esto se hacen insolentes hasta quebrantar la Carcel, y hacer fuga; y causan muchos daños por sus casi continuas riñas; Por lo que mandamos a los Alcaydes que no permitan por pretexto alguno que los presos tengan armas: Si alguno las tubiere selas quitaran sin dilacion, se venderan, i su precio se aplicará a los pobres de la Carcel; (5) y si en esto se portare el Alcayde con descuido, negligencia se castigara gravemente segun la calidad de la culpa.

## § 4.

Por ser necesario para la guarda de los presos, limpieza, i aseo de las carceles, y para la honestidad, i recato que en ellas deve guardarse, mandamos que los Alcaydes tengan las carceles cerradas con buenas puertas, llaves, i cerraduras, i limpias de inmundicias, (6) i que con todo el cuidado posible guarden á los presos: que no permitan el que á ellas entren mugeres de quienes se pueda tener sospecha, y solo podran entrar la madre, hermana, ó Muger de algun preso; (7) pero ni aun estas entrarán á su alcoba, sino que hablaran con el desde las rejas, excepto quando el preso estubiere enfermo, ó justa i legitimamente impedido para bajar ala reja; y queno permitan que denoche se queden las mugeres en la Carcel, sino fuere con espresa licencia del Provisor, i en caso de urgente necesidad, so pena de pesos quantas veces se hiciere lo contrario. Si alguna muger durmiere en la Carcel, por la primera vez se multará al Alcayde en tres pesos; por la segunda en seis; i por la tercera se privara de oficio: y los presos que quebrantaren esto decreto por la primera vez se multaran en quatro pesos; por la segunda en ocho; y por la tercera se meteran en carcel mas estrecha, i se cargaran de prisiones. (8)

## § 5.

Para los dias en que se hubiere de visitar la Carcel tendran los Alcaydes limpia, i aseada la sala que estubiere en el lugar mas publico de la carcel, y en ella tendra prevenidas una mesa, silla, y bancos. Dara una lista, ó nomina de todos los presos al Juez, (9) para que por ella los llame a su preseucia, y si alguna se ocultare, lo manifestaran los Notarios al Juez.

## § 6.

Los Alcaydes tendran un libro en que con fecha del dia, mes, y año con toda claridad, i distincion asentaran los que voluntariamente se vinieren á presentar ala Carcel, i los demas que fueren aprehendidos expresando quien le entrego los

presos, porque causa, si se imploro el auxilio Real, y á instancias de quien estan en la carcel: (10) y lo mismo egecutara quando alguno que hubiere estado preso, y al fin de cada partida firmará el Alcayde bajo dela pena de dos pesos i medio siempre que en esto fuere negligente: bajo dela propia pena i en la misma conformidad tendran otro libro de desalidas en que apuntaran el día, mes, y año en que salieren los presos i en virtud de que orden, ó mandato.

## § 7.

Mandamos á los Alcaydes delas Carceles Eclesiasticas de esta Provincia que no récivan dadiyas, ó regalos delos presos: (11) que no les atormenten injustamente con prisiones, ni les pongan, ó quiten mas, ó menos, que lo que les fuere mandado; y que no los molesten directa, ó indirectamente, para que con dineros, ó con otras cosas se procuren libertar de sus vejaciones, (12) so pena de que restituirán el quadruplo, si con semejantes extorsiones sacaren alguna cosa a los Reos, y estos delitos se probarán bastantemente segun la forma dispuesta por las Leyes de estos Reynos.

## § 8.

Es contra Justicia, i contra caridad detener a los Reos en las carceles si fueren pobres porque no pagan los derechos, salarios, i costas de los Ministros, (13) pues á mas de que las causas de los Pobres, y de los Indios deben actuarse, i despacharse de valde, i sin derechos algunos, (14) la pobreza de los Reos no deve ser motivo para que padezcan una larga prision, de que resultan innumerables perjuicios á ellos, y á sus familias: por tanto mandamos, que los presos que fueren mandados hechar dela carcel no sean detenidos en ella por los derechos, salarios, ó costas de Ministros; pero atendiendo á que algunos presos en odio, y fraude de los Ministros fingén, i simulan pobreza, ordenamos que para dicho efecto hande jurar los presos que son pobres, i hande probarlo con dos testigos, y amas de esto lo hande calificar asi el Juez, mandandolos ayudar por pobres. Y verificandose esto los hecharan sin dilacion alguna dela carcel, sino es que por otras causas se detubieren; y los Alcaydes no les tomaran prendas, ni fiadores, (15) ni haran que ellos se obliguen á pagar los salarios, derechos, ó costas; ni por esta razon los molestarán en manera alguna bajo dela pena de tres pesos, en que incurriran siempre que lo contrario hicieren: todo lo qual se guardará, aunque los presos haian sido metidos en la carcel por delitos, i sobre si se cumple lo mandado en este, i en el anterior decreto inquiriran verbalmente los Jueces los días en que visitaren las carceles.

## § 9.

Para que los presos sepan lo que deben dar a los Alcaydes, i estos no les lleven mas de lo que les es permitido, mandamos que los Jueces hagan que se coloquen los Aranceles de los Alcaydes en un lugar publico dela carcel, en donde comodamente lo puedan leer todos los presos, (16) para lo que estará escrito de letra clara é inteligible, y esto lo cumpliran los Alcaydes so pena de seis pesos aplicados para los Reos.

## § 10.

Los Alcaldes delas carceles Eclesiasticas de esta Provincia guardaran con todo cuidado las prisiones, las que recibiran por inventario (17) que hará el Notario mas antiguo dela Curia siempre que algun Alcayde muriere, ó dejaré el Oficio y por el mismo inventario que se guardara en el archivo dela Curia se les hara cargo delas prisiones, i las entregaran quando dejaren el cargo: antes que se admitan al Oficio daran fiadores idoneos, i abonados con los quales se obligarán á cumplirlo fiel, i cuidadosamente, á reparar qualesquiera daños que sobrevengan ala Carcel, alas prisiones, y a los presos, i á pagar qualesquiera dineros en que fueren multados ó condenados por razon desu oficio: (18) Todo lo qual juraran los Alcaydes, i tambien que guardaran los decretos de este Concilio.

## § 11.

Algunos Alcaydes atendiendo solo asus intereses, i logros dan a los presos naipes, i dados, i otros instrumentos para que jueguen juegos vedados é ilicitos, (19) Hebandoles por eso ciertas cantidades, i otras delos que ganan que llaman *Barrato*: les ordenamos i mandamos que en lo de adelante no lo executen asi, ni permitan que lo execte alguno desu familia bajo dela pena de que se castigaran gravemente hasta la privacion de oficio, segun lo pidiere la calidad del delito.

## § 12.

Exhortamos i mandamos a los Provisores y Vicarios que quando visitaren las carceles averiguen, é inquieran si se observan los decretos contenidos en este Titulo, (20) i que es lo que los Alcaldes hacen con los presos, i pongan su principal cuidado en cumplir i que cumplan consu obligacion exactamente á maior culto, y honrra de Dios.

## § 13.

„En las Capitales donde huviere casas para recoger mugeres casadas, ó escandalosas, cuyo gobierno tocara al Eclesiastico deberan cuidar, y celar los Obispos que se observen sus respectivas fundaciones, (21) i que ninguna muger entre sin mandato expreso del Juez; Y los Provisores visitaran dichas casas con frecuencia, cuidando que se mantengan con decencia, y ocupen santa y honestamente el tiempo.“

## Libro 1. Titulo 16. Dela Maioria y precedencia; y dela Ovediencia

## § 1.

En la Yglesia Militante á imitacion dela triunfante en que perfectissimamente se observa el orden Hierarchico, deve haver y hay ciertos grados, preeminencias, y precedencias que constituyen su Gerarchia (1) que invariablemente deve observarse, para que segun el Apostol todas las cosas se hagan decente, i ordenadamente evitando la confusion i demas daños que causa el desorden: Por lo que, i para que los Varones Eclesiasticos concordés en paz, i tranquilidad constitu-

presos, porque causa, si se imploro el auxilio Real, y á instancias de quien estan en la carcel: (10) y lo mismo egecutara quando alguno que hubiere estado preso, y al fin de cada partida firmará el Alcayde bajo dela pena de dos pesos i medio siempre que en esto fuere negligente: bajo dela propia pena i en la misma conformidad tendran otro libro de desalidas en que apuntaran el día, mes, y año en que salieren los presos i en virtud de que orden, ó mandato.

## § 7.

Mandamos á los Alcaydes de las Carceles Eclesiasticas de esta Provincia que no récivan dadiyas, ó regalos de los presos: (11) que no les atormenten injustamente con prisiones, ni les pongan, ó quiten mas, ó menos, que lo que les fuere mandado; y que no los molesten directa, ó indirectamente, para que con dineros, ó con otras cosas se procuren libertar de sus vejaciones, (12) so pena de que restituirán el quadruplo, si con semejantes extorsiones sacaren alguna cosa a los Reos, y estos delitos se probarán bastantemente segun la forma dispuesta por las Leyes de estos Reynos.

## § 8.

Es contra Justicia, i contra caridad detener a los Reos en las carceles si fueren pobres porque no pagan los derechos, salarios, i costas de los Ministros, (13) pues á mas de que las causas de los Pobres, y de los Indios deben actuarse, i despacharse de valde, i sin derechos algunos, (14) la pobreza de los Reos no deve ser motivo para que padezcan una larga prision, de que resultan innumerables perjuicios á ellos, y á sus familias: por tanto mandamos, que los presos que fueren mandados hechar de la carcel no sean detenidos en ella por los derechos, salarios, ó costas de Ministros; pero atendiendo á que algunos presos en odio, y fraude de los Ministros fingén, i simulan pobreza, ordenamos que para dicho efecto hande jurar los presos que son pobres, i hande probarlo con dos testigos, y amas de esto lo hande calificar asi el Juez, mandandolos ayudar por pobres. Y verificandose esto los hecharan sin dilacion alguna de la carcel, sino es que por otras causas se detubieren; y los Alcaydes no les tomaran prendas, ni fiadores, (15) ni haran que ellos se obliguen á pagar los salarios, derechos, ó costas; ni por esta razon los molestarán en manera alguna bajo dela pena de tres pesos, en que incurriran siempre que lo contrario hicieren: todo lo qual se guardará, aunque los presos haian sido metidos en la carcel por delitos, i sobre si se cumple lo mandado en este, i en el anterior decreto inquiriran verbalmente los Jueces los días en que visitaren las carceles.

## § 9.

Para que los presos sepan lo que deben dar a los Alcaydes, i estos no les lleben mas de lo que les es permitido, mandamos que los Jueces hagan que se coloquen los Aranceles de los Alcaydes en un lugar publico de la carcel, en donde comodamente lo puedan leer todos los presos, (16) para lo que estará escrito de letra clara é inteligible, y esto lo cumpliran los Alcaydes so pena de seis pesos aplicados para los Reos.

## § 10.

Los Alcaldes de las carceles Eclesiasticas de esta Provincia guardaran con todo cuidado las prisiones, las que recibiran por inventario (17) que hará el Notario mas antiguo de la Curia siempre que algun Alcayde muriere, ó dejaré el Oficio y por el mismo inventario que se guardara en el archivo de la Curia se les hara cargo de las prisiones, i las entregaran quando dejaren el cargo: antes que se admitan al Oficio daran fiadores idoneos, i abonados con los quales se obligaran á cumplirlo fiel, i cuidadosamente, á reparar qualesquiera daños que sobrevengan a la Carcel, a las prisiones, y a los presos, i á pagar qualesquiera dineros en que fueren multados ó condenados por razon de su oficio: (18) Todo lo qual juraran los Alcaydes, i tambien que guardaran los decretos de este Concilio.

## § 11.

Algunos Alcaydes atendiendo solo a sus intereses, i logros dan a los presos naipes, i dados, i otros instrumentos para que jueguen juegos vedados é ilicitos, (19) Hebandoles por eso ciertas cantidades, i otras de los que ganan que llaman *Barrato*: les ordenamos i mandamos que en lo de adelante no lo executen asi, ni permitan que lo exeunte alguno de su familia bajo dela pena de que se castigaran gravemente hasta la privacion de oficio, segun lo pidiere la calidad del delito.

## § 12.

Exhortamos i mandamos a los Provisores y Vicarios que quando visitaren las carceles averiguen, é inquieran si se observan los decretos contenidos en este Titulo, (20) i que es lo que los Alcaldes hacen con los presos, i pongan su principal cuidado en cumplir i que cumplan con su obligacion exactamente á maior culto, y honrra de Dios.

## § 13.

„En las Capitales donde huviere casas para recoger mugeres casadas, ó escandalosas, cuyo gobierno tocara al Eclesiastico deberan cuidar, y celar los Obispos que se observen sus respectivas fundaciones, (21) i que ninguna muger entre sin mandato expreso del Juez; Y los Provisores visitaran dichas casas con frecuencia, cuidando que se mantengan con decencia, y ocupen santa y honestamente el tiempo.“

## Libro 1. Titulo 16. De la Maioria y precedencia; y de la Ovediencia

## § 1.

En la Yglesia Militante á imitacion de la triunfante en que perfectissimamente se observa el orden Hierarchico, deve haver y hay ciertos grados, preeminencias, y precedencias que constituyen su Gerarchia (1) que invariablemente deve observarse, para que segun el Apostol todas las cosas se hagan decente, i ordenadamente evitando la confusion i demas daños que causa el desorden: Por lo que, i para que los Varones Eclesiasticos concordes en paz, i tranquilidad constitu-

yan un cuerpo ordenado, y para que entre si no alterquen con algunas disensiones, (2) mandamos quieten sus Mayorias precedencias, y honores, segun les corresponda por su Jurisdiccion, Dignidad ó Privilegio por los ordenes que tubieren, i por su antigüedad, siendo iguales las demas circunstancias, observando siempre la costumbre racional legitimamente introducida, i guardada.

## § 2.

Son muy dignos de veneracion en la Yglesia de Dios los Concilios Nacionales de Toledo, que respiran obediencia, amor, y veneracion á nuestros Reyes; en el segundo celebrado en el año quinto de Amalarico (3) despues de haver dado gracias á Dios, selas dan al Soberano de la Tierra, porque concedió a los Padres la licencia de hacer el Concilio: en el tercero que se celebró para abjurar la heregia Arriana año quarto del Rey Recharedo dio S<sup>a</sup> Leandro Arzobispo de Sevilla, y todos los Padres gracias á Dios, y al Rey i este confirmo con un edicto el Concilio: En la Synodo celebrada en tiempo de Gundemaro, se lee su piadosissimo decreto: En el quarto presidido por S<sup>a</sup> Ysidoro (4) este S<sup>to</sup> Doctor con los demas Padres reprehenden muy agriamente la inobediencia, i perfidia de algunos animos discolos, que quebrantan la fe prometida, i jurada por todos los Vasallos asus Soberanos, que son los unguidos del Señor, y la cabeza de todos que la deben conservar como la propia desu cuerpo, y excomulgan, y anathematizan por tres veces á todos los que no guardaren el Juramento de su lealtad.

En el Concilio quinto año primero del Rey Chintila se manda publicar en todos los Concilios que se celebraren el anterior Decreto del Concilio quarto. Asi se ejecuto en el sexto en el qual estuvo S<sup>a</sup> Eugenio Arzobispo de Toledo en tres Canones (5) con cuyas palabras explicamos los que á ora estamos congregados nuestro obsequio, veneracion, i agradecimiento á nuestro muy catholico Monarca que en Religion i piedad no cede á ninguno desus gloriosos Progenitores.

„Para con la Yglesia, Prelados, i todos nosotros son tan grandes vuestros Reales beneficios, (6) que seria proligidad el referirlos, buestra Real persona con el auxilio de Dios nos ha conserbado en paz i restablecido en todos los estados la caridad, y Union que estaba como cautiva; Por buestra Proteccion estamos quietos, y sosegados; por buestra liberalidad Regia enriquecidos; Con buestra Clemencia haveis perdonado a los Reos, i ensalzado a los buenos; Y si quisieramos corresponder á tantos efectos de buestra Real piedad, nos faltan fuerzas para lo que desean nuestras rendidas voluntades, por lo que delante de Dios y de todos los ordenes de Angeles, Coros de Profetas, (7) Apostoles y Martires, y de toda la Yglesia Catholica y congregacion de los Fieles, abominamos, detestamos, y anathematizamos á todos los reveldes Vasallos, que por palabra, deseo, ú obra intentaré minorar la obediencia justamente devida a Vos, y a buestra Real Progenie que Dios prospere.

En el Concilio septimo año quinto del Rey Chindasvinto en el mismo principio del Concilio se fulminan gravissimas penas contra todos los Clerigos que maquinaren alguna fuga, ó accion contra los Soberanos, Patria, ó gente de los godos, y se concluye el concilio con gracias muy expresivas, i rendidas á Chindasvinto, llamandole Principe (8) Glorioso, i llenandole de bendiciones de Dios en esta vida y en la eterna.

En el octavo el Rey Rezesvinto illustre por su piedad, y clemencia hablo á los Padres del Concilio dandoles en su tomo Regio explicada la intencion, i deseos desu voluntad para el restablecimiento de la disciplina Ecclesiastica i los Padres habiendo recibido el tomo de mano del Soberano le aclamaron con el Hymno: *Gloria in excelsis Deo, et in terra pax hominibus bone voluntatis*, i se concluye el Concilio con un Decreto en nombre del Principe, y una Ley tocante ala sucesion de los bienes de la corona Real.

En los Concilios siguientes se leeran todas las clausulas mas vivas de reconocimiento, de fidelidad a los Reyes hechas por los Obispos, y en el decimo tercio con mas expecialidad (9) no solo por el mismo Rey, sino tambien por toda la familia Real, y su seguridad de toda calumnia; y estos decretos usan frequentemente las palabras de que asi lo mandaban los derechos divino, y humano: En el decimo quarto se condeno por mandado del Rey el error de Apolinar con carta que precedio del Romano Pontifice Benedicto II. y se concluyo por S Julian, y demas Padres con gracias muy singulares al Rey Ervigio, hijo muy amado de la Yglesia, i amante de la verdadera fé.

En el decimo quinto, y decimo sexto en el tiempo del Rey Flavio Egica se ve clarissimamente practicado lo mismo que nuestro Reynante Soberano el Señor Carlos III ha executado de haver dado a los Padres en el tomo Regio todos los avisos de lo que era necesario mandar para que no decayese la Religion, i Disciplina Ecclesiastica; en el primero presidio S. Julian, y en el otro Felix Arzobispo de Toledo de la mas digna memoria, que leyeron el tomo Regio con el mayor respeto, y se arreglaron á el poniendo quatro Canones (10) en que parece los Padres apuraron todas las voces para afeer el horrible crimen de lesa Magestad, como que aborrece á Dios el que aborrece al Principe de la tierra, que despues de la Divina Magestad se deve dar honor a los Reyes sus Vicarios en la tierra (11) pues segund David no puede ser inocente el que estienda la mano contra los Reyes, ó unguidos del Señor; antes es un sacrilegio horrendo faltar a la promesa, y juramento que en nombre de todos estados se haze de guardar fidelidad, sin que Obispo, ni Clerigo alguno Secular, ó Regular de qualquiera Estado, calidad, ó preeminencia que sea esté esento de la gravissima obligacion de obedecer á las potestades legitimas de la Tierra, lo que con mas especial razon estrecha en estas Americas, donde los Obispos, sus Yglesias, y Cavildos estan dotados por su Real munificencia en virtud de Bulas Apostolicas, y hacen los Obispos antes de su ingreso en los Obispados juramento de defender el Real Patronato en toda la extension, que ensi comprehendé.

Por todo lo referido cierto y fundado en la Escritura divina, tradicion de los Apostoles y derechos Canonico y Real, mandamos que ningun clerigo, ó secular sea osado de hablar ó maquinar publica ó secretamente contra el Juramento que hacemos de fidelidad, ni enseñar las doctrinas abominables del Regicido, ni dar causa á ellas apoyandolas en Libros, ó papeles pues desde aora las condenamos y proseribimos por falsas erroneas, contra el estado Publico, perturbativas de la paz i tranquilidad, i ocasion de tan enormes maldades como en este siglo se han intentado contra las preciosas, ó importantes vidas de los Soberanos Catholicos, y declaramos, anathematizamos y excluimos del cuerpo de la verdadera Yglesia á todos los que las defendieren bajo las penas establecidas en los Concilios Toledanos que renovamos. Y igualmente ordenamos que todos los Curas y sus Vicarios instruyan á sus fieles en la estrecha obligacion que por el

mandamiento de Dios en el precepto de honrar Padre y Madre por excelencia estan comprehendidos los Soberanos á quienes por derecho Divino, natural, i politico les devemos dar el honor, reverencia, obediencia, y amor que corresponde, i es devida, porqueson las personas mas excelentes en el dominio, y el honor deve ser maior quanto mas eminente es la persona; Reverencia, porque exercen las veces de Dios en la tierra, deriban deel su potestad, y por Dios reinan, y mandan como imagenes que representan la potestad en este mundo; Obediencia i amor, porqueson los Reyes nuestros Padres universales, no solo de una familia, sino de todas las de un Reyno, Defensores de nuestras vidas, honrra, y haciendas; Tutores i Curadores de todos sus vasallos, que nos rigen con sus leies; nos protegen con su espada; nos conservan la fe Catholica, i ultimamente en la summission y reverencia a los Monarcas de la tierra consiste la quietud, i tranquilidad de los Pueblos, la serenidad de los animos; el sosiego de las conciencias, y toda la felicidad espiritual de los Reynos: Yasi mandamos que cada Diocesano en su Obispado cuide de que no se enseñe en las Cathedras, sino restableciendo la ensenanza de las divinas letras, Santos Padres i Concilios, i desterrando las Doctrinas laxas y menos seguras ó infundiendo el amor i respeto al Rey, y a los superiores, como obligacion tan encargada por las Divinas Letras; Y advertimos á los Parrocos y al clero la veneracion y obediencia devida al Soberano, como obligacion de conciencia, para que asi lo enseñen, y expliquen a los fieles.

## § 3.

En conformidad de lo dispuesto por el S<sup>to</sup> Concilio de Trento mandamos q<sup>e</sup> a los Obispos se de en qualquiera parte aquel honor que es igual á su dignidad, y que en el coro, Cavildo, en las Procesiones y demas actos publicos tengan el primer asiento i lugar que sera el que eligieren i la principal autoridad de todas las cosas que se hande hacer. (12) Ysi para deliberar, propusieren a los canonicos alguna cosa que no pertenezca á comodidad suya, ó de los suyos, los mismos Obispos citaran á cavildo, preguntaran á cada uno su parecer, y segun ellos concluiran. (13) Ni por esto se quita a los Prebendados, y capitulares alguna cosa de su Dignidad, ni de las facultades que de derecho, y costumbre le pertenecen, i que no se oponen áel concilio Tridentino; y para que recta i unanimente conspiren los Capitulares á aquellas cosas que se hande determinaren el Cabildo, mandamos que quando el Obispo, el Dean, ó otro que haia de presidir el conboque á Cabildo para determinar negocios extraordinarios, en la misma Cedula de citacion se escriban los Capítulos sobre que se hade deliverar, i determinar; los quales puntos, ó Capítulos tambien se llebaran áel Obispo, sino es que se haia de tratar de alguna cosa perteneciente áel mismo Obispo, ó alguno de sus familiares, por que entonces solo se hande citar los Capitulares, y se hande instruir segun lo mandado en este Decreto. El qual, i en todas las partes de este Canon no se entienda derogar ni perjudicar en cosa alguna á las Erecciones, Estatutos, i costumbres legitimas de las Yglesias Cathedrales de estos Reynos.

## § 4.

„Quando el Provisor, y Vicario general asistiere al Coro, no siendo este Capítular, tendra su lugar y asiento despues de la primera Dignidad, y asi se sen-

„tará despues de la Silla del Dean, (14) observandose lo mismo en las procesiones, „y funciones publicas, á que concurriere con los Capitulares..

## § 5.

Las cofradias asistiran alas Procesiones, precediendose unas á otros segun la antigüedad de su ereccion, i fundacion, (15) excepto la del S<sup>ss</sup>mo Sacramento que aunque sea menos antigua hade preceder, y preferir á todas las demas en la Procesion del Santissimo; (16) sin perjuicio de las sentencias executorias, ó privilegios particulares de otras.

## § 6.

Por que en las frecuentes concurrencias en que se junten Eclesiasticos Seculares, y regulares, se suelen ofrecer ocasiones de disturbios i tumultos, para que cada uno se contenga en su deber, mandamos que quando se originen controversias sobre precedencia en las Procesiones publicas, y en las que se hacen para enterrar los Muertos, los Obispos, ó sus Vicarios generales, las compongan, i resuelban, haciendo executar lo que determinaren sin embargo de qualquiera apelacion, (17) i sin que obsten qualesquiera cosas como esta determinado en el concilio Tridentino, i en la constitucion de Gregorio XIII dada á este fin.

## § 7.

Los Clerigos de qualquiera condicion que sean, nose nombraran, ni firmarán Bachilleres, Licenciados, Maestros, ó Docteres en alguna facultad en aquellos Lugares en donde no pueda constar de su grado sino es que primero muestren al Obispo Diocesano las Letras Testimoniales de el, (18) sopena de diez pesos que se aplicarán á obras pias, gastos de Justicia, y el Acusador, quedando en su vigor, i firmeza las penas establecidas contra estos por la Ley de el Reyno. (19)

## § 8.

Para el firme i buen gobierno del mundo instituyo Dios dos grandes, i altas dignidades; (20) esto es la autoridad Sacerdotal, ó Pontificia, i la potestad Real que son las dos columnas, i Vasas fundamentales en que estriba el buen Orden: La primera tiene por fin la salvacion de las almas, i la segunda la paz, y quietud vida civil i temporal de los Subditos; una, i otra tienen un mismo rigen porque ambas dimanar de Dios: (21) una, i otra tienen sus limites que no pasan, ni pueden pasar; y á una, y á otra, para no resistir ala ordenacion, i disposicion de Dios sedebe obedecer. Los Obispos son los Pastores, a quienes sin distincion, ni excepcion de personas encomendó Dios en sus Diocesis bajo la direccion, i obediencia de el Sumo Pontifice el pasto espiritual de sus ovejas dandoles potestad para destruir, i arrancar los vicios y pecados, i para plantar, y edificar las Virtudes; (22) y los Reyes tienen de Dios la autoridad, y espada para el castigo de los malos, i para la proteccion de los buenos: (23) Por tanto mandamos que todas las personas de qualquiera estado, condicion, ó calidad que sean, obedezcan

icumplan enteramente los Edictos imandatos desus Obispos Diocesanos, i demas Superiores Eclesiasticos; y que lo mismo hagan con los de nuestro Rey, y Señor natural, que es nuestro Padre comun, ysus Ministros tratando atodos los Superiores, Potestades Reales con veneracion i respeto assi de hecho como de palabra, ó por escrito, bajo la pena de que los inobedientes serán gravemente castigados segun lo pidiere la gravedad, y circunstanCIAS de la culpa.

## Libro 2. Titulo 1. Delos Juicios.

### § 1.

Por la gravedad, autoridad, i respeto de los tribunales mandamos que en todos los Eclesiasticos de esta Provincia se guardesilencio, orden yobediencia; (1) que los Notarios, y Procuradores se honrren en los asientos, i provisiones segun la antigüedad desus oficios, y que todos los Ministros, i oficiales observen modestia, i concordia pena de que si lo contrario hicieren serán castigados á arbitrio de los Jueces hasta la suspension, y privacion desus oficios.

### § 2.

Todos los Notarios, Procuradores y demas Ministros de las Curias Eclesiasticas alas horas de Audiencia asistirán en los Tribunales vestidos con los trajes propios desus oficios, y no con capas, gorros, ó con otras vestiduras impropias: de otra suerte no se admitirán en los tribunales, y se multarán á arbitrio de los Jueces.

### § 3.

Ningun Ministro dependiente de la Curia, ó Litigante tendrá consigo qualquiera armas dentro de la Sala en tiempo de Audiencia, (2) y encargamos a los Jueces pongan todo cuidado en que esto se observe, probeiendo para ello los remedios, que sean oportunos, y del mismo modo cuidaran que ninguna persona pase de las varandillas para adentro, sino fueren los Notarios, Procuradores, ó Abogados de las causas.

### § 4.

Mandamos a los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que en las causas egecutivas guarden, i observen el estilo, i forma de los Tribunales Reales, (3) i lo dispuesto por las Leyes sobre las egecuciones, terminos, pregones, fianzas, y demas cosas pertenecientes a las causas egecutivas, (4) y al modo de sustanciarlas, y proceder en ellas, y que pongan i hagan poner en egecucion los instrumentos publicos Guarentigios, y escrituras reconceidas, aunque no proceda monitorio alguno. Y siendo el Reo egecutado clerigo, le apremiara el Juez conforme á

Derecho; á no ser que como pobre deba gozar del privilegio concedido por Gregorio IX á favor del Estado Eclesiastico en la Decretal, que comienza: *Oduardus*, (5) la qual constitucion inviolablemente observaran los Jueces, y Oficiales. Y quando los acredores presentaren obligaciones, Vales, ú otros instrumentos privados, pidiendo que se reconozcan, mandaran los Jueces que asise haga; pero si los deudores Clerigos no hicieren los reconocimientos sedarán por reconocidos los referidos instrumentos, haviendoseles hecho dos notificaciones ensus propias personas, y haviendoseles acusado dos reveldias en la propia forma, y no de otra suerte; y se pondran en egecucion los Instrumentos expresos del mismo modo que si real, i verdaderamente se huvieren reconocido, (6) guardandose el orden arriba dicho sobre los instrumentos publicos, que tienen pronta egecucion.

### § 5.

Con arreglo a lo dispuesto por el S<sup>to</sup> Concilio de Trento mandamos á todos los Provisores, y Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que quando pudieren, y debieren proceder segun derecho contra algun Clerigo, ó secular sobre la egecucion de alguna Escritura, guarentigia obligacion legitimamente reconocida, ú otro qualquiera instrumento, que traiga aparejada egecucion no usen de Censuras, salvo en caso de notoria contumacia, sino que observen los terminos que conforme á derecho se deben usar en estos casos, arreglandose a lo dispuesto por dicho S<sup>to</sup> Concilio Tridentino (7) en la Ses. 25 del Cap. 25 y usando de la egecucion Real, i personal siempre que tenga lugar.

### § 6.

En los Tribunales Eclesiasticos de esta Provincia se observará el estilo, i practica de que quando las partes que han sacado los autos para responder á algun traslado, ó para practica de alguna otra diligencia, no los devuelven pasado el termino del derecho, ó el que se les ha concedido, las otras partes les acusaran reveldias, que havidas por acusadas por los Jueces, para que los que sacaron los autos los devuelvan, no solamente los comminan, sino que tambien les imponen excomuniones mayores: Lo que haze contemptible esta Censura (que es la mayor pena que tiene la Iglesia) por su frecuente imposicion, á causa de ser frecuentes las mencionadas reveldias en volber los autos: por lo qual por la severidad, i grande circunspeccion con que se debe usar de dicha Censura, y porque por el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino esta mandado que los Jueces Eclesiasticos no usen de ella, (8) ni en la determinacion, ni en el modo de proceder en las causas, sino que se valgan de multas pecuniarias, aunque sea contra Legos, de prisiones, y egecuciones Reales; Mandamos que en lo de adelante los Jueces Eclesiasticos en los casos arriba expresados se abstengan de imponer, y de comminar con excomunion á los Procuradores, ó a las Partes (9) para que vuelban los Autos que huvieren sacado, y tubieren ensu poder; sino que para este efecto en la segunda reveldia les sacarán la multa de quatro pesos, con que se les comminara en la primera; y en la tercera los mandarán poner en la Carcel, en la que semantendran hasta que efectivamente vuelban los autos con cuya pena se les comminará en

el Decreto que se probeyeré ala segunda reveldia, y las multas pecuniarias se aplicaran á obras pias conforme á lo mandado por dicho S<sup>to</sup> Concilio. Yen las causas delos Pobres se use del apremio personal.

## § 7.

Porque los Pleitos se finalizen con la mas posible brevedad, y para ocurrir a la malicia delas partes que procuran dilatarlos, mandamos que haviendo sido recibidas las causas, y partes á prueba, sino produgeren algunas, ni sacaren los despachos que llaman Receptorios; Y una delas partes por no haver echo diligencia alguna la contraria ni haver sacado esta misma parte contraria los referidos despachos, pidiere que se tenga por denegado el termino probatorio, y la causa por concluida, ise proceda á determinarla definitivamente, en tal caso se mandara citar la parte que debiere sacar los despachos Receptorios; Y acusadas las tres reveldias, se probera que dentro detres dias ocurra á sacar dichos despachos, y no lo haciendo, se dara la causa por conclusa, (10) aunque el termino de prueba no se haia cumplido.

## § 8.

Quando uno de los Litigantes produjere su prueba, isin embargo de ella el contrario pidiere quese concluya en ella, se citará la parte que produjo la prueba, sele acusara reveldia sobre este articulo, i se concluirá antes que se haga la última conclusion en la causa: (11) Lo que contra de esto se hiciere sera nulo.

## § 9.

Si alguna delas partes pidiere que se haga publicacion de probanzas, y la otra lo contradijere, á causa deque aundara el termino probatorio para escusar el examen delos Autos, i otras dilaciones sobreesto, mandamos alos Jueces provean quese hagala publicacion bajo de la condicion deque se haia cumplido el termino, i que si este aun durare declaren que ocurran; (12) Lo que asi mandaran aunque el Decreto sea condicional.

## § 10

Si pasado el termino probatorio, i dadas las pruebas se pidiere por alguno de los Litigantes, que se haga publicacion de ellas, ó sino habiendolas dado, se pidiere que la causa se tenga por conclusa, entonces, citandose la otra parte, ó dandosele traslado dela petición, no contradiciendo, i siendole acusada una reveldia, sin otra alguna dilacion, se mandara tener la causa por conclusa; (13) Pero si la dha parte contradigere, examinada por los Jueces la causa desu contradiccion, y los Autos, determinarán loque fuere de Justicia.

## § 11.

En las causas criminales delos casados dos veces, viviendo el primer consorte se mantendran en la Carcel los Reos aunque haian apelado delas sentencias

dadas por los Jueces, interin se tratare i finalizare la causa, (14) y los Jueces cuidarán deque asi se cumpla, y egecute: Y quando en estas causas fuere acusador el Promotor fiscal se citarán todos los interesados, i estas citaciones se costearan del dinero aplicado alos gastos de Justicia.

## § 12.

Quando los Jueces tubieren por conveniente conceder la entrega delos Autos ala parte presente, paraque se defienda enlas causas criminales, y los otros complices estubieren ausentes leeran los Notarios al Abogado de esta parte el proceso sin expresarlos nombres, lo que se observará cuidadosa i diligentemente hasta el tiempo dela publicacion; (15) Pero si no hubiere impedimento alguno de derecho se concederá la entrega de los Autos con expresion delos nombres.

## § 13.

En las causas de inmunidad, de restitution de Reos alas Yglesias i en otras qualesquiera enque procedieren los Jueces agravando censuras antes deque estas se agraven, debere proceder no solamente notificacion dela anterior censura ya impuesta, de cuya intimacion dara fé el Notario, sino tambien informacion de haverse implorado el auxilio del brazo secular, (16) i guardando este orden, i no de otra suerte se podra proceder á poner entre dicho Eclesiastico, porque es pena mui ruidosa

## § 14.

En las causas sobre Matrimonios Clandestinos sin embargo de qualquiera cosa que pidan las partes, se admitira la oposicion, i acusacion del Promotor Fiscal: Se recibiran por informacion sumaria los Autos, i pruebas que presentarán las partes, i ratificados despues los testigos quelas partes hubieren producido, i haviendose tomado otravez su confesion alas partes, determinaran, i definiran los Jueces Eclesiasticos deesta Provincia sobre este asunto (17) lo que sea de Justicia conforme aladisposicion del S<sup>to</sup> Concilio de Trento. (18)

## § 15.

En las causas, i negocios delas personas miserables se hara todo gracisamente, ydevalde, sinque ninguno delos Ministros les lleve derechos algunos por razon desus pleytos, y causas, ni les pedirán dinero, ni qualquiera otra cosa; (19) i declaramos deverse entender por persona miserable la que en sus bienes muebles, i raices no tubiere el valor de cinquenta pesos: (20) Pero para que lo referido tenga lugar, devera preceder informacion de pobreza, (21) que haran los Notarios, y si de ella constare quela persona es pobre, conformé alo mandado por este Decreto, los Jueces la mandaran ayudar por tal en todos los Autos, y cuidaran quesus causas se despachen con toda brevedad.

No se hará mas que un proceso, aunque sean muchos los delinquentes que se acusaren de un mismo delito; (22) ni por razón de los Autos se llevará mas que lo señalado en los Aranceles, desuerte que aunque haya tres complices en una misma causa, las costas, salarios, y derechos se deberán regular, i pagar como si fuera un Reo solo.

## § 17.

Por la brevedad que se debe observar en sentenciar, i fenecer los Pleitos, mandamos a los Jueces Eclesiásticos i Provisores de esta Provincia, que estando concluida la causa para pronunciar sentencia interlocutoria, la den, y pronuncien dentro de seis días, (23) i la definitiva dentro de diez desde la conclusión en la causa; (24) y las criminales las sentenciaran con la mas posible brevedad, de suerte que aunque los procesos sean muy dilatados, i cumulosos los sentencien i determinen al menos dentro de treze días; (25) sobre lo qual encargamos las conciencias de los Jueces, para que no se aumenten las costas, i gastos por la retardación de los procesos, y si los Jueces por culpa suya no sentenciaren los pleitos en los terminos que estan señalados, pagaran al doble los gastos (26) que por esta razón se hicieren desde el día en que se cumpliere el termino prefinido, hasta el en que pronunciaren la sentencia.

## § 18.

Descando ocurrir a los fraudes ó injustas molestias que pueden cometerse, mandamos a todos los Jueces Eclesiásticos de esta Provincia que los despachos citatorios, y de Excomunión que dieren no los firmen en blanco alguno, los hagan llenar desuerte que ninguna cosa se pueda añadir; (27) Y en los dichos citatorios harán poner el nombre del que saca la citación, i la causa sobre que la pide; Y si es de dinero la suma, i contra quien será, i nose podrán dar los mencionados citatorios mas que contra quatro personas, no siendo consortes; (28) Los Jueces que contravinieren al mandado en este decreto incurriran en la pena de dos pesos, i los Notarios en la de un peso aplicados a los Pobres de la Carcel.

## § 19.

En conformidad de lo mandado por el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino (29) ordenamos que sobre copia, ó contrato publico de rentas, sobre la paga de Diezmos, y sobre que los restituyan los que se hubieren usurpado, i ocupado injustamente se den despachos comminatorios con censuras sin que precedan otros requerimientos (30) porque no se multipliquen los derechos, i si pareciere la parte alegando alguna excepcion se procederá conforme a derecho para determinar su admision, ó repulsa, y en el interin no se excomulgara, sino que se oirá sobre la excepcion.

Mandamos a los Jueces Eclesiásticos de esta Provincia, que en las causas de Legos pertenecientes a su Jurisdicción no los manden prender, ni ejecutar sin Auxilio de la Real Justicia. (31)

## Libro 2. Tit 2. Del Fuero competente.

## § 1.

Algunos Arrendadores de Diezmos despues de haver percivido de los causantes los frutos pertenecientes al arrendamiento los venden a los Legos i para cobrarles su importancia les ponen demanda, y los ejecutan ante los Jueces Eclesiásticos con pretexto de que dichos frutos pertenecen a la Yglesia, lo que es contra derecho porque aunque los Arrendadores en virtud del arrendamiento pueden demandar a los causantes en el Fuero Eclesiastico, pero despues de haver estos pagado queda cubierta la Yglesia, i cosa su fuero que no puede extenderse a aquellos Legos compradores, que no contraen con la Yglesia sino con el Arrendador, el qual en virtud del arrendamiento hace suyos con pleno derecho los frutos: (1) Por lo que mandamos que los Arrendadores de los Diezmos, ó qualesquiera otras rentas Eclesiásticas de esta Provincia no pongan demanda ni enjuicien a los Legos que les compraren sus frutos ante los Jueces Eclesiásticos, aunque hayan havido dichos frutos vendidos del arrendamiento.

## § 2.

Mandamos que si se pidiere licencia para que los Clerigos de orden Sacro declaren como testigos ante los Jueces Seculares no se conceda sin que primero se examinen los capitulos del interrogatorio sobre que han de declarar; (2) y si pareciere tales que no sea decente que los Clerigos testigos respondan sobre todos, se concederá la licencia limitada para solo aquellos articulos en que no hubiere inconveniente, ni indecencia alguna i se expresarán en la licencia, que no se concederá de otra suerte bajo la pena de quatro pesos que pagará el que sin esta circunstancia la concediere, i lo mismo el Clerigo que sin la dicha licencia declarare.

## § 3.

Sucede muchas veces entre los que quieren contraer matrimonio, que el Varon es de un territorio, i la Muger de otro, y para evitar dudas, i litigios declaramos que aquel Juez Eclesiastico es competente para practicar las previas informaciones de libertad, i solteria, i para conceder a los Curas (que no son Jueces Eclesiásticos) licencia para que amonesten, i casen a los pretendientes en cuyo territorio se huviere de contraer el Matrimonio; (3) Y lo mismo se observara por lo respectivo a los Parrocos quando los contrayentes fueren de distintas Parroquias, i de la Clase, i Calidad que previenen las Cédulas Reales

## Libro 2. Tit. 3 Dela Presentacion delos Escritos.

## § 1.

Deseando imponer fin a los Pleitos, y que los litigantes no se molesten injustamente con dilaciones i gastos Mandamos a todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, Ordinarios, i Delegados por especial comision delos Obispos que en las causas leves, y de poco momento; y que no excedieren la cantidad de diez pesos fuertes, no admitan escritos algunos delas partes, ni formen procesos; (1) sino que en ellas procedan sin figura de Juicio, y aberiguada sumariamente la verdad hagan que los Deudores paguen; y en estos casos solo se escribirá relativamente la demanda, condenacion, ó absolucion; Por cuyo trabajo no podran los Notarios recibir mas que dos reales de plata: Pero si alguno recibiere lo que no se le debía, se le compelará a que lo restituya con el duplo. Mas en aquellas causas, que fueren de maior monta, mandamos que solo se presenten, i admitan dos escritos por cada uno de los Litigantes, (2) hasta la primera conclusion en la causa, para que se reciba á prueba; el de demanda, i replica del Actor; y el de respuesta, i duplica del Reo: y despues duplicadas las pruebas, solo se admitiran dos escritos, uno en que el Actor alegue de bien probado, y otro en que el Reo responda en Auto; (3) con lo que se hará la ultima conclusion en la causa. Si se presentaren, i admitieren mas escritos, que los expresados, serán nulos; y del mismo modo será nula, de ningun valor, ni efecto, y no hará fé alguna la prueba que en virtud de ellos se diere; y para la substanciacion delos articulos incidentes en las causas solo se presentará, y admitirá un escrito por cada parte con lo que se concluirá en ellos.

## § 2.

Para evitar la confusion, i enredo delos procesos y los perjuicios que en esto se ocasionan a los litigantes, mandamos que en los tribunales Eclesiasticos de esta Provincia no se admita escrito alguno que no esté firmado por Abogado conocido i examinado por la Real Audiencia del territorio (4) sino es que el Juez arbitre que así lo pide la calidad dela causa; exceptuandose tambien los escritos de reveldias, (5) peticion de termino, y del proceso, ó autos: Los Notarios que admitieren los Escritos contra lo determinado en este decreto, incurriran en la pena de un peso, (6) i quedaran obligados á pagar ala parte los daños que por esta razon se les siguieren.

## § 3.

Las acusaciones, i todo aquello que por razon de su oficio hubieren de pedir los Promotores Fiscales, lo harán por escrito, (7) i los Notarios no recibirán de otra suerte sus peticiones, i Autos bajo la pena de dos pesos que se sacarán á cada uno delos que contrabiniere, y se aplicaran a los presos dela carcel Eclesiastica.

## § 4.

Para que no se vuelban ilusorios los Juicios, mandamos que luego que se presenten los primeros escritos, hagan los Jueces que los que los presentaren legitimen sus personas, (8) y que no se admita escrito alguno en que no hable eique no fuere parte legitima, (9) y a los que no lo fueren aunque no se ponga excepcion alguna los repelerá el Juez de oficio i lo mismo se ejecutara con los escritos ambiguos, generales, inciertos, i obscuros, i que no tubieren la claridad que es necesaria conforme á Derecho (10) bajo la pena de pagar los daños que por esta razon se siguieren.

## § 5.

Sin embargo de que así por los S<sup>tos</sup> Concilios, Sagradas Constituciones Pontificias y S<sup>tos</sup> Padres, como tambien por Leyes Civiles, Reales, de Partida, de Castilla, i Municipales de este Reyno, á que han sobrevenido varias Cédulas, está prohibido a los Clerigos exercer el oficio de Abogados en los Tribunales Seculares; (11) se nota que lo exercitan algunos en esta Provincia menospreciando la disciplina Eclesiastica, i unas tan venerables i respectables prohibiciones, haciendo profesion publicamente dela Abogacia, i para que no esten sumergidos en negocios Seculares, Profanos, i ajenos del ministerio á que se dedicaron, ni vivan mui distraidos por ocuparlos enteramente los expresados negocios, no conociendo que estan alistados en la milicia Clerical, no solo para traer el abito, sino principalmente para ser útiles alas Yglesias, i emplearse en su servicio, siendo así que no se ordenan, ni deven ordenarse mas que por la necesidad, ó utilidad delas Iglesias, acuyo servicio deben destinarse, i adscribirse; Aque se llega el que con el ejercicio dela Abogacia puede vilipendiarse la alta Preeminencia, i dignidad del Sacerdocio, en los Tribunales Seculares, i la indecencia á que se exponen los Eclesiasticos como tambien a dañar con su oficio, que debe aprovechar á todos, auna de las partes Litigantes, ó por ignorancia, ó por malicia; ó incurrir en Yrregularidad arriesgandose para no perder el pleito á peligro de usar de cautelas, i arbitrios mui perjudiciales: Renovamos las mencionadas prohibiciones, y mandamos que ningun Clerigo aunque sea de menores Ordenes, que tenga Capellania, ú otro qualquier beneficio, ó renta Eclesiastica exercite el oficio de Abogado en los Tribunales Seculares, sino fuere en negocio propio suyo, ó desus parientes, desu propia Iglesia, ó de personas miserables como son las Viudas pobres, Yndios, y Huérfanos, bajo la pena de suspension del Oficio Clerical, ó Sacerdotal. Y para evitar todo fraude que con ocasion delos casos permitidos puede cometerse, i calificar si lo son en realidad, lo que no pueden hacer los mismos Clerigos por que se meterian á ser Jueces en propia causa, mandamos, que quando haian de abogar en alguno delos casos exceptuados lo hagan primero presente al Prelado, sin cui licencia no lo egecutaran bajo de la misma pena: a excepcion de que en algunas Diócesis juzguen los Prelados por conveniente el que exerciten la Abogacia. Se prohibe tambien a los Clerigos con mas fuerte razon el arte dela medicina que les es mas ajeno, é indecente, (12) y sobran oy Medicos Legos que la exerciten sin recelo de incurrir en Yrregularidad, ó Suspension.

Algunos Abogados seculares impetran licencia para usar, y vestir habitos Clericales, y exercer con ellos su Abogacia: lo que es incongruo, é indecente, y es para tener dos hazes de Eclesiasticos, y Legos; i lo mismo que pedir licencia para vestir un habito afín de exercitar un oficio, que esta prohibido a los que le asisten, con cuió egercicio, i el estado de los expresados se profana el habito Clerical; por lo que mandamos que en lo de adelante los Obispos, i Provisores de esta Provincia no concedan semejantes licencias. (13)

## § 7.

Para que la justicia de las personas pobres, i miserables no perezca por falta de Patronos, y de sujetos que promuevan sus dros, mandamos que en todas las Curias Eclesiasticas de esta Provincia se nombre uno, ó mas Abogados, Procuradores que defiendan, i patrocinen las causas de los Pobres (14) con el salario, que les señalaren los Obispos, que se pague de la Camara. Estos Abogados i Procuradores seran obligados a promover, i defender las causas de todos aquellos que los Jueces mandaren ayudar por Pobres tan de valde, i graciosamente como no reciban de ellos cosa alguna, aunque voluntariamente selas ofrezcan, ni se aprovecharan de su trabajo pena de que volberan el duplo, cuiá mitad se aplicará a las personas miserables. Y les encargamos, que para que los Pobres no pierdan su dro cuiden mucho de sus causas con toda caridad, i mansedumbre, i soliciten que con brevedad se despachen, i si fuere necesario instruir a los Jueces, lo haran de palabra, ó por escrito; pero si por su negligencia, malicia, ó impericia, se perjudicare a uno de estos pobres, se compeleran á que paguen estos daños.

## Libro 2. Tit. 4. Delos Procuradores.

## § 1.

Mandamos que en todas las Curias Eclesiasticas de esta Provincia haia numero señalado, i competente de Procuradores por los quales, i no por otro alguno se traten las causas, i negocios en dhas curias, (1) admitiendose tambien para este efecto los Procuradores del numero de Tribunales Reales: (2) y ordenamos a los Procuradores que pongan todo cuidado en las causas que recibieren, tratandolas con toda verdad, y haciendo con diligencia quanto fuere util á sus partes, sin pedir lo que perjudique, ó dexar de pedir lo que parezca necesario al buen exito de de las causas por la colusion, falsedad, corrupcion, ó especie de prevencion por odio, ó amor de su parte, ó de la contraria; (3) ni por esta razon reciviran dones, promesas, regalos, icosas semejantes de la parte contraria directa, ni indirectamente, (4) pena de que restituiran el quadruplo, i seran castigados á arbitrio de los Jueces.

Al principio de las causas para legitimar las personas, presentaran los poderes que tengan de sus partes, reconocidos por bastantes por Abogado, i de otra suerte no se les admitirá petición alguna; (5) ni podran ellos hacer por si solos, i presentar sin firma de Abogado otras peticiones que las de reveldia, conclusion en la causa, y de termino, ó su prorrogacion. (6) Guardarán con todo cuidado los papeles, i escrituras de sus partes, si perdieren alguna, pagarán el interés, i serán presos: (7) Tendran un Libro en donde los Abogados pongan recibos de los Autos, (8) que se les entregaren con expresion del dia, mes, y Año, numero de quadernos, i de folios de estos.

## § 3.

Por su trabajo no recibirán mas estipendio, ó dros que los señalados, i tasados por los Aranceles; y si se excedieren, ó de qualquiera modo molestarán a los Litigantes para sacar de ellos salarios injustos, dones, ó cosas semejantes, los Jueces les tasarán su salario segun su trabajo, i conforme a los Aranceles, haciendoles que restituyan lo demas, i fuera de esto los castigarán á su arbitrio; (9) Y les prohibimos, que hagan conciertos ó partidos con las partes para seguir los pleitos á su costa. (10)

## § 4.

Los Procuradores de las Curias Eclesiasticas no conversaran torpemente, ni se amancebaran con las mugeres sus Litigantes, ó sus contrarias en los negocios pena de suspension de oficio por tres meses á mas de las impuestas por decretos de este Concilio: (11) Y los Jueces, i Notarios en los dros tres meses no recibirán las diligencias que practicaren dichos Procuradores, ni admitirán las peticiones que presentarán bajo de la misma pena.

## § 5.

En las causas de los menores que por su edad no tienen persona legitima para comparecer en juicio, ni pueden nombrar Procuradores, se les nombraran por los Jueces Curadores *ad litem* con especial mandato; (12) Y quando tubieren edad legitima para nombrar dichos Curadores, lo haran con autoridad de los Jueces, que les discerniran el cargo, i jurarán que con todo cuidado, i diligencia defenderan el dro de sus menores, i así lo executaran bajo la pena de satisfacer todos los daños, perjuicios, i menoscabos que por su culpa, ó omision se siguieren á sus Menores, lo que afianzarán suficientemente. Ningun menor se le empezara á tomar la confesion sin que el Curador este presente, y de lo contrario se declarará nula la confesion. (13)

## § 6.

Mandamos que ninguno se nombre Procurador de las Curias Eclesiasticas de esta Provincia sin que tenga veniente, i cinco años de edad, (14) y este examinado, i calificado por haviendo para exercer el oficio, i de buena vida, i costumbres, i no se admitirá a ejercerlo sin que en el Tribunal para que se nombrase, presente i su legítimo nombramiento, i juré que usará bien, i fielmente desu Oficio; (15) Y que enquanto le toque guardará los decretos de esta Synodo; y por los fundamentos expresados en los párrafos de los Abogados, prohibimos a los Clerigos que puedan exercer el oficio de Procuradores (16) bajo de la misma pena allí impuesta.

## § 7.

Los Procuradores de las Curias Eclesiasticas asistirán a los Tribunales a los horas que se hiciere Audiencia, (17) y a las visitas de las Carceles bajo de la pena de un peso por cada vez que faltarán; y bajo la misma pena estarán presentes quando se hiciere relación del negocio que tubieren a su cargo.

## Libro 2. Tit. 5. De la Contestación de los Pleitos.

## § 1.

La contestación de los Pleitos es la baza, y fundamento de los Juicios, (1) que sin ellos son nulos, i las sentencias de ningún valor, ni efecto; (2) sino es en las causas en que se procede sumariamente, sin figura, ni estrepito del Juicio, y sin escritos; (3) Pero algunos Reos para burlar las demandas de los actores, reusan maliciosamente contestar, ausentándose, i ocultándose muchas veces; Por lo que mandamos que siendo presentado el escrito del Actor, se de traslado de el al Reo, para que dentro de nueve días responda derechamente i por escrito a las demandas, contextandola; (4) y no lo haciendo despues que se le haian echo tres notificaciones, y se le haian acusado tres revedias, se proceda contra el, conforme a las disposiciones de Dro. (5) ó por sequestro, ó por via de asentamiento, metiendo al Actor en posesión por el primero y segundo decreto, ó por la captura del Reo, ó por Censuras, conforme a la naturaleza de la causa, y de la demanda, pero no se proceda a sentenciar definitivamente, no estando contestada.

## § 2.

Por quanto el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino (6) manda a todos los Jueces Eclesiasticos que en el modo de proceder en la determinación de los Pleitos se abstengan de imponer Censuras, y que se valgan de los otros oportunos remedios, como la ejecución personal, ó Real, i otros legítimos estando prevenidos para compeler al Reo a que contexte la demanda, i para castigo de su revedia, los remedios expresados en el decreto antecedente; No es justo que para el mismo efecto se co-

mience en los Tribunales Eclesiasticos por excomuniones que son el nervio de la Disciplina Eclesiastica, y la maior pena de que usa la Iglesia: Por lo que mandamos a todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que en el caso del anterior Decreto, no comiencen por Excomunión; sino que usen de las demás providencias que en el se refieren, i están dispuestas por Dro, i solo puedan venir a dha Censura, quando haian precedido los demás remedios, i no haian tenido efecto, guardando la forma, i orden del Tridentino.

## Libro 2. Tit. 6. Del Juramento de Calumnia.

## § 1.

Para evitar, i reprimir el común pecado de los Litigantes sus Abogados, y Procuradores, que muchas veces apuran las más astutas malicias, para ocultar la verdad, engaños, y vencer a sus contrarios en los Juicios, fué establecido, é inventado en tiempo de la media Jurisprudencia el Juramento de Calumnia que se adota por el Dro Canonico, i tambien por el Real: Pero sin embargo de esto no se observa, ni practica en los Tribunales, en los que los Abogados han introducido el estilo de poner al fin de cada escrito el Juramento de malicia q<sup>e</sup> se ha sustituido, i subrogado en lugar del Juramento de Calumnia; más considerando que esta costumbre, practica, i estilo no puede proceder en caso que uno de las partes pida que la otra jure de Calumnia por las particulares circunstancias que ocurran en el negocio, y necesiten de particular remedio; Y para acudir a las malicias que muchas veces vemos cometer, para lo que no es bastante el Juramento de malicia que se pone ya por clausula general de estilo en todos los escritos sin reflexión, ni advertencia alguna, y porque se temen más las cosas que especial, i particularmente se previenen, mandamos que siempre que uno de los Litigantes pida en qualquiera parte del Juicio que el otro sobre el negocio principal, ó qualquiera articulo, ó excepcion jure de calumnia, los Jueces Eclesiasticos lo manden hacer, (1) atendida la naturaleza de la causa, y calidad de las personas bajo la pena de que el que resistiere hacerlo, siendo Reo, se tendrá por confeso, i siendo actor perderá la instancia. (2)

## § 2.

Quando los Promotores Fiscales denunciaren a algún Clerigo, juraran que no lo hazen por dolo, ó calumnia; (3) Y si así no lo hicieren, y esto constare, se condenaran en las costas y se castigarán a arbitrio de los Jueces.

## Libro 2. Tit. 7. De las Dilaciones.

## § 1.

Vno de los graves daños que se experimentan en los Tribunales, y de que provienen las prolongaciones de los pleitos con perjuicio, no solamente de los parti-



culares, sino tambien del publico, que se interesa en la pronta, i brebe determinacion de los Litigios, es la nimia condescendencia que por lo regular tienen los Jueces en conceder termino alas partes, desuerte que estas logran sus malicias, i cavilaciones, por que se les conceden quantas dilaciones quieren con la sola advertencia de otorgarles (algunas veces y no siempre) la mitad del termino que piden. Y asi muchissimas ocasiones se experimenta que por estas dilaciones, para responder á un traslado, ú otra cosa semejante alcanzan los maliciosos litigantes mas termino, no solo duplicado, sino triplicado, quadruplicado, y aun mas de aquel que el dro les concede, con pretextos fingidos, frivolos, i maliciosos, porque no se averiguen las circunstancias de los autos, ni el termino anteriormente concedido; ni desde quando comenzó á correr, ni la verdad, ó falsedad de las causas, que se alegan para su prorrogacion, en lo que notablemente faltan los Jueces alas obligaciones de su oficio; pues aunque el conceder esas dilaciones, lessea arbitrario, pero ese arbitrio debe ser de buen Varon, y arreglado alas disposiciones de derecho. Por lo que mandamos á todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que las dilaciones que concedieren nunca excedan otro tanto termino del concedido por dro para la practica de aquel acto, para cuya egecucion se pidieren. (1) Y que siempre que se pida termino para condecerlo, hagan que los Notarios asienten el foliage de los autos, el dia en que los saquen la parte, i los terminos que anteriormente se hubieren concedido. Con cuya consideracion, la de la Naturaleza de la causa, y de la diligencia que se hubiere de hacer, calidad de las personas, distancia de lugares, i del motivo porque se pidiere el termino, se delegará, ó concederá el competente, y no podran conceder tercera dilacion sin justificacion de la causa porque se pidiere: sobre todo lo que les encargamos las conciencias de los dhos Jueces Eclesiasticos, i les mandamos que en este particular procedan con expecial reflexion, i con arreglo al establecido por dro que clama por la breve finalizacion de los pleitos para ocurrir á los daños, i malicias de los litigantes.

## Libro 2. Tit 8. Delos dias Feriados.

### § 1.

En la Creacion del Mundo dice la Sagrada Escritura que despues de haver criado Dios Cielo, i Tierra, perfeccionado todo su adorno, i ultimamente hecho el hombre á su imagen, i semejanza, descanso el dia septimo de todas las maravillosas obras que habia formado de la nada, i no caviendo en Dios fatiga, ni necesidad de descanso, enseño a los Mortales, á alabarle, glorificar, y engrandecer sus maravillas: Este dia que para el Pueblo de los Judios era el Sabado, y para nosotros el Domingo, para no confundirnos en sus Ritos con ellos, debe santificarse, i gastarse en santas obras cesando de toda obra servil, y lo mismo se debe egecutar en las demas festividades de precepto en que se nos prohíbe el trabajo corporal; (1) pues con orden maravilloso está dispuesto que haia dias para ganar el sustento corporal, i dias para el descanso, y recrear el espiritu en la Ley santa de Dios; pero porque en este Reino hai grande diversidad en la observancia

de los dias festivos, pues en unos obliada enteramente, esto es á oír misa, inotrajajar á todos los Fieles, aunque sean Indios: en otras son obligados los Españoles, y demas castas (menos los Indios) á uno, i otro: y en otros solo son obligados los Españoles, i otras castas á oír misa, pero no á abstenerse del trabajo corporal, y obras serviles, para que estos dias sean manifiestos, i notorios á todos los Fieles de este Arzobispado, i Provincia, nadie pueda pretender ignorancia, y se observe segun su diversidad, se ponen, i señalan en las tres siguientes clases.

Fiestas que obligan de precepto á oír Misa, y no trabajar en ellas a los Españoles, y demas castas, excepto a los Indios para los que mas abajo se pondra una tabla separada de los dias de fiesta que deben guardar:

Primeramente: todos los Domingos del Año.

### ENERO.

La Circuncision de N. S<sup>o</sup> Jesu-Christo ..... a- 1.  
La Epiphania del Señor ..... a- 6.

### FEBRERO.

La Purificacion de Nuestra Señora ..... a- 2

### MARZO.

S. Joseph Esposo de N. S<sup>o</sup> Padre putativo de Christo, y Patron de este Arzobispado, y Provincia ..... a-19.  
La Anunciacion de Ntra Señora ..... a-25.

### JUNIO.

La Natividad de S<sup>o</sup> Juan Bautista ..... á-24.  
S<sup>o</sup> Pedro, y S<sup>o</sup> Pablo Apostoles ..... á-29.

### JULIO.

San-Tiago Apostol, Patron de este Reyno, y de todos los Dominios Catolicos. á-25.

### AGOSTO.

S<sup>o</sup>s Hypolito, y Casiano Martyres, Patronos principales de esta Ciudad. á-13.

Se advierte que esta fiesta obliga solamente en esta Capital de Mexico, i no fuera de ella segun la Bula de Benedicto 14 de 15 de Diciembre de 1750.

La Asuncion de Nuestra Señora ..... á-15.  
S<sup>ta</sup> Rosa de Lima, Patrona de todas las Yndias. Segun la citada Bula ... á-30.

### SEPTIEMBRE.

La Natividad de Nuestra Señora ..... á- 8.

CONCIL.-IV,-11.

culares, sino tambien del publico, que se interesa en la pronta, i brebe determinacion de los Litigios, es la nimia condescendencia que por lo regular tienen los Jueces en conceder termino alas partes, desuerte que estas logran sus malicias, i cavilaciones, por que se les conceden quantas dilaciones quieren con la sola advertencia de otorgarles (algunas veces y no siempre) la mitad del termino que piden. Y asi muchissimas ocasiones se experimenta que por estas dilaciones para responder á un traslado, ú otra cosa semejante alcanzan los maliciosos litigantes mas termino, no solo duplicado, sino triplicado, quadruplicado, y aun mas de aquel que el dho les concede, con pretextos fingidos, frivolos, i maliciosos, porque no se aberiguen las circunstancias de los autos, ni el termino anteriormente concedido; ni desde quando comenzó á correr, ni la verdad, ó falsedad de las causas, que se alegan para su prorrogacion, en lo que notablemente faltan los Jueces alas obligaciones de su oficio; pues aunque el conceder esas dilaciones, lessea arbitrario, pero ese arbitrio debe ser de buen Varon, y arreglado alas disposiciones de derecho. Por lo que mandamos á todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que las dilaciones que concedieren nunca excedan otro tanto termino del concedido por dho para la practica de aquel acto, para cuya egecucion se pidieren. (1) Y que siempre que se pida termino para condecerlo, hagan que los Notarios asienten el foliage de los autos, el dia en que los saquen la parte, i los terminos que anteriormente se hubieren concedido. Con cuya consideracion, la de la Naturaleza de la causa, y de la diligencia que se hubiere de hacer, calidad de las personas, distancia de lugares, i del motivo porque se pidiere el termino, se delegará, ó concederá el competente, y no podran conceder tercera dilacion sin justificacion de la causa porque se pidiere: sobre todo lo que les encargamos las conciencias de los dhos Jueces Eclesiasticos, i les mandamos que en este particular procedan con expecial reflexion, i con arreglo al establecido por dho que clama por la breve finalizacion de los pleitos para ocurrir á los daños, i malicias de los litigantes.

## Libro 2. Tit 8. Delos dias Feriados.

### § 1.

En la Creacion del Mundo dice la Sagrada Escritura que despues de haver criado Dios Cielo, i Tierra, perfecciona lo todo su adorno, i ultimamente hecho el hombre á su imagen, i semejanza, descanso el dia septimo de todas las maravillosas obras que habia formado de la nada, i no caviendo en Dios fatiga, ni necesidad de descanso, enseño a los Mortales, á alabarle, glorificar, y engrandecer sus maravillas: Este dia que para el Pueblo de los Judios era el Sabado, y para nosotros el Domingo, para no confundirnos en sus Ritos con ellos, debe santificarse, i gastarse en santas obras cesando de toda obra servil, y lo mismo se debe egecutar en las demas festividades de precepto en que se nos prohíbe el trabajo corporal; (1) pues con orden maravilloso está dispuesto que haia dias para ganar el sustento corporal, i dias para el descanso, y recrear el espiritu en la Ley santa de Dios; pero porque en este Reino hai grande diversidad en la observancia

de los dias festivos, pues en unos oblida enteramente, esto es á oír misa, inotrajajar á todos los Fieles, aunque sean Indios: en otras son obligados los Españoles, y demas castas (menos los Indios) á uno, i otro: y en otros solo son obligados los Españoles, i otras castas á oír misa, pero no á abstenerse del trabajo corporal, y obras serviles, para que estos dias sean manifiestos, i notorios á todos los Fieles de este Arzobispado, i Provincia, nadie pueda pretender ignorancia, y se observe segun su diversidad, se ponen, i señalan en las tres siguientes clases.

Fiestas que obligan de precepto á oír Misa, y no trabajar en ellas a los Españoles, y demas castas, excepto a los Indios para los que mas abajo se pondra una tabla separada de los dias de fiesta que deben guardar:

Primeramente: todos los Domingos del Año.

### ENERO.

La Circuncision de N. S<sup>o</sup> Jesu-Christo ..... a- 1.  
La Epiphania del Señor ..... a- 6.

### FEBRERO.

La Purificacion de Nuestra Señora ..... a- 2

### MARZO.

S. Joseph Esposo de N. S<sup>o</sup> Padre putativo de Christo, y Patron de este Arzobispado, y Provincia ..... a-19.  
La Anunciacion de Ntra Señora ..... a-25.

### JUNIO.

La Natividad de S<sup>o</sup> Juan Bautista ..... a-24.  
S<sup>o</sup> Pedro, y S<sup>o</sup> Pablo Apostoles ..... a-29.

### JULIO.

San-Tiago Apostol, Patron de este Reyno, y de todos los Dominios Catolicos. a-25.

### AGOSTO.

S<sup>o</sup>s Hypolito, y Casiano Martyres, Patronos principales de esta Ciudad. a-13.

Se advierte que esta fiesta obliga solamente en esta Capital de Mexico, i no fuera de ella segun la Bula de Benedicto 14 de 15 de Diciembre de 1750.

La Asuncion de Nuestra Señora ..... a- 15.  
S<sup>ta</sup> Rosa de Lima, Patrona de todas las Yndias. Segun la citada Bula ... a-30.

### SEPTIEMBRE.

La Natividad de Nuestra Señora ..... a- 8.  
CONCIL.-IV,-11.

## NOVIEMBRE.

La fiesta de todos los Santos ..... á- 1.

## DIZIEMBRE.

La Concepcion de Ntra Señora, Patrona de todos los Dominios Catolicos. . . á- 8.  
 Ntra Señora de Guadalupe, Patrona de este Reyno. Segun la citada Bula. . . á-12.  
 La Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo ..... á-25.  
 San Estevan ..... á-26.

Fiestas movibles, que tambien deben observar enteramente los Españoles, i demas castas, excepto los Yndios para los que como queda dicho arriba se pondra una tabla separada delas fiestas, que deben guardar.

Primer dia de Pascua de Resurreccion.  
 Segundo dia de Pascua de Resurreccion.  
 La Ascension de Ntro Señor Jesu-Christo.  
 Primer dia de Pascua de Espiritu Santo.  
 Segundo dia de Pascua de Espiritu Santo. Segun la citada Bula.  
 La fiesta de Corpus Christi.

Las Fiestas delos Patronos Principales delas Ciudades, ó Pueblos, solamente para aquellas Ciudades, ó Pueblos, donde son Patronos Pricipales, segun la Bula de Benedicto 14. de 15 de Diziembre de 1750.

Fiestas en que los Españoles, y demas castas, oyendo primero Misa, pueden trabajar enellas.

## FEBRERO.

S<sup>o</sup> Mathias Apostol. .... á-24.

## MARZO.

S<sup>o</sup> Thomas de Aquino ..... á- 7.

## MAYO.

S<sup>o</sup> Felipe, y San-Tiago Apostoles ..... á- 1.  
 La Invencion dela Santa Cruz ..... á- 3.  
 San Ysidro Labrador ..... á-15.

## JUNIO.

S<sup>o</sup> Antonio de Padua ..... á-13.

## JULIO.

S<sup>ta</sup> Ana Madre de Nuestra Señora ..... á-26.

## AGOSTO.

S<sup>o</sup> Lorenzo Martyr ..... á-10.  
 S<sup>o</sup> Bartolome Apostol ..... á-24.  
 S<sup>o</sup> Agustin ..... á-28.

## SEPTIEMBRE.

S<sup>o</sup> Mateo Apostol, y Evangelista ..... á-21.  
 La dedicacion de S<sup>o</sup> Miguel ..... á-29.

## OCTUBRE.

S<sup>o</sup> Simon, y Judas Apostoles ..... á-28.

## NOVIEMBRE.

S<sup>o</sup> Andres Apostol ..... á-30.

## DIZIEMBRE.

S<sup>o</sup> Thomas Apostol ..... á-21.  
 S<sup>o</sup> Juan Apostol, y Evangelista ..... á-27.  
 Los Santos Ynocentes ..... á-28.

Fiestas Movibles en que oyendo primero Misa, pueden trabajar tambien los Españoles, i demas castas.

Tercer dia de Pascua de Resurreccion.  
 Tercer dia de Pascua de Espiritu Santo.

Hasta aqui las fiestas que obligan a los Españoles, y demas castas, queno sean Indios.

Las Fiestas que obligan a los Indios guardarlas enteramente, oyendo Misa, i no trabajando en ellas son las siguientes.

## HENERO.

La Circuncision de Ntro Señor Jesu-Christo ..... á- 1.  
 La Epifania del Señor ..... á- 6.

## FEBRERO.

La Purificacion de Ntra Señora ..... á- 2.

## MARZO.

La Anunciacion de Ntra Señora ..... á-25.

## JUNIO.

S<sup>o</sup> Pedro, y S<sup>o</sup> Pablo Apostoles ..... á-29.

## AGOSTO.

La Asuncion de Nuestra Señora ..... á-15.

## SEPTIEMBRE.

La Natividad de Nuestra Señora ..... á- 8.

## DIZIEMBRE.

La Natividad de Ntro Señor Jesu-Christo ..... á-25.

Fiestas movibles dela misma clase, que las antecedentes para con los Indios.

Primer dia de Pascua de Resurreccion.

La Ascencion de Nuestro Señor Jesu-Christo.

Primer dia de Pascua de Espiritu Santo.

La Festividad de Corpus Christi.

Finalmente todos los Domingos del año en memoria deque en este dia dividio Dios la luz de las tinieblas, y se aparecio á sus Discipulos, y Apostoles dandoles el Espiritu Santo, y consagrandolos por Obispos (por cuia razon estos deben consagrarse en Domingo, ó en dia de un S<sup>o</sup> Apostol.

Todas las quales fiestas, sinque por elorden que se ha puesto de ellas, se derjude al establecido en el parrafo segundo, libro segundo, titulo tercero del tercer concilio Mexicano, mandamos se observen, iguarden bajo de precepto grave por los fieles de este Arzobispado, i Provincia, segun la distincion, y expresion delas clases, ó tablas antecedentes; Y afin deque entodas las partes de esta Provincia haia uniformidad; se evite qualesquiera equivocacion, y sepan los fieles la obligacion que tienen en los dias de Fiesta; esto es, en quales estan obligados á oír Misa, ino trabajar; y en quales, despues de haver oido Misa primero, pueden sin escrupulo de conciencia trabajar, manda este Concilio, que los autores delas cartillas, ó Añalejos, que sirven para el rezo Divino, y celebracion de Misas, ydelos calendarios para el publico señalen la obligacion que corresponden los dias de fiesta con las notas que se ponen en el parrafo siguiente: el qual queremos se inserte ala letra al principio delas citadas cartillas, añalejos Eclesiasticos, ó Calendarios para el Publico.

Las fiestas asignadas con ✠ obligan á todos así Españoles, mestizos & como tambien a los Indios á oír misa, ino trabajar. Las señaladas, ✠\* obligan á los Españoles y demas que no son Indios á oír misa, yno trabajar; pero en tales dias los Indios no estan obligados á oír misa, y pueden trabajar en sus cosas, no en las delos Españoles como lo decreto el concilio III Provincial Mexicano. Las asignadas con ✠ obligan á los Españoles, y a los demas que no son Indios á oír Misa, y despues de haverla oido pueden trabajar; Pero los Indios no estan obligados ala Misa, y pueden trabajar. Y se advierte que entre las fiestas enque los Españoles, y demas que no son Indios deben oír misa, yno trabajar, se incluye

el dia del Santo Patrono, ó Tutelar de cada Ciudad, ó Pueblo para sus Vecinos, como arriba se ha dicho.

## § 2.

Ordenamos que en todas las Fiestas los Españoles, Mulatos, y Mestizos y demas castas y los Indios en las que se expresan en la tercera tabla oigan Misa entera; (2) y Exhortamos a los que no son Indios (por que estos deven asistir en su Parroquia ala misa dela quenta) que en los Lugares en que como dam<sup>o</sup> pudiere hacerse, la oigan en sus Yglesias Parroquiales; Y en ellas asistan a los Sermones dela Doctrina Christiana, conforme alo dispuesto por el S<sup>o</sup> Concilio de Trento. (3) Y los que faltaren á oír Misa entera se castigarán á arbitrio delos Ordinarios, y tambien se les aplicaran irremisiblemente las penas de dro a los que se ocuparen en Juegos al tiempo que se celebrare la Misa conventual, y se predicare la palabra de Dios. (4)

## § 3.

La Santa Yglesia nuestra Madre benignam<sup>o</sup> ha concedido por medio de su suprema Cabeza que en asistiendo al S<sup>o</sup> Sacrificio dela Misa, se pueda trabajar sin escrupulo alguno de conciencia en un crecido numero de Dias en que antes de su concesion nose podia; (5) y se han reformado muchas Festividades con el fin deque, considerando quan horrendo sea el violar aquellos dias que para engrandecer la gloria de su nombre los dedicó Dios para si, se guarden los que conserva la Iglesia aunque en menor numero, con mas alegria del espiritu, mas santo hanelo del alma, mas humildad de corazon, mas frecuente asistencia a los divinos officios, sagrados sermones, esplicaciones, y declaraciones dela doctrina christiana; y se destierran en ellos delos corazones delos fieles, especialmente en los sitios publicos la embriaguez, los excesos mundanos, y qualesquiera diversiones menos religiosas. (6) Esta misma Clemencia de nuestra S<sup>ta</sup> Madre Iglesia deve hacer mas atentos a los fieles para la puntual observancia delas Festividades; pues siendo ya muchos menos que antes los dias en que se deben abstener del trabajo, no sera mucho siquiera en buena correspondencia a esta benignidad que se guarden con puntualidad las Festividades, que han quedado con la obligacion de no trabajar, ni hazer que otros trabajen corporalmente, por lo que mandamos, que en los dias expresados en la segunda clase, todos los Fieles de este Arzobispado, y Provincia, en los dela primera tambien los Indios desde las doze dela noche dela dia antecedente, ó vispera hasta las doze dela noche del mismo dia Festivo bajo del precepto de pecado mortal, se abstengan de toda obra servil, (7) como labrar, i cultivar los campos, levantar las cosechas; hacer matanzas de ganados, y pescar por officio, texer, hacer zapatos, labrar edificios, exercitar las artes depintura por officio publicamente, i precio estimable, Plateria Herreria, carpinteria, ó imprenta, llebar las mulas cargadas, y todas las obras, y faenas que se hacen en los Obrages, Trapiches, Ingenios, Minas, y haciendas de labranzas de beneficiar metales, i generalmente todo lo que se exercita con el cuerpo, y sirve ala comodidad, i utilidad corporal. (8)

## § 4.

Aunque por necesidad urgente i justa causa se puedan hacer muchas obras serviles en los dias fastivos en que esta prohibido el trabajo (9) corporal; Pero como esta necesidad no se deva calificar por los interesados, sino por sus Superiores Eclesiasticos, mandamos que ninguno egecuta, ni haga egecutar qualesquiera obra servil, ó de trabajo corporal con pretexto de urgencia, justa causa, ó necesidad, sin que primero obtenga licencia del Vicario, y Juez Eclesiastico del Partido, ó del Cura, y estando este ausente desu Theniente del mismo lugar de donde fuere feligres el que tubiere necesidad dela tal licencia, (10) que para evitar fraudes, mandamos se de *in scriptis* con expresion dela necesidad, causa, ó urgencia por que se concediere; y que cada año quando los Curas embien los Padrones delos que hubieren cumplido con el precepto anual, remitan tambien razon delas licencias que hubieren concedido. Y mandamos á dhos Jueces Eclesiasticos, Curas, y Thenientes que no concedan las mencionadas licencias sino es limitadamente, con restriccion, imoderacion, segun lanecesidad, y causa por que se pidieren, sobre lo queles encargamos la conciencia; y siempre que la concedan se exhorta a los interesados á que den una limosna para la fabrica dela Yglesia, y culto divino, so pena que aplicandose dicha limosna á otros fines se castigará gravemente a los concedentes, que no podran llevar para si por dichas licencias cosa alguna, sino que las daran graciosamente. Y los que contra lo mandado eneste decreto trabajaren endia en que esta prohibido, seran irremisiblemente castigados á arbitrio delos Jueces, segun la calidad, duracion, y circunstancias del trabajo. Y declaramos que por semejantes licencias no se quita la obligacion de oír Misa conforme al Precepto dela Yglesia. (11)

## § 5.

Asimismo se prohíbe que en los dias de Domingos, y fiestas de Precepto, cuja observancia obliga tambien a los Indios, se haga mercado, (12) para que con esta ocasion se quite el riesgo de que los Indios trabajen en semejantes dias, que para ellos tambien sean de Precepto, y distraidos con laventa, ó compra desus generos no oigan misa; Y en caso de que en algun Pueblo de Indios se haga el mercado endia de Domingo, Exhorta este Concilio que se señale otro dia dela Semana para hacer dho mercado; y no pudiendo ser no se habrira, ni hará dicho mercado hasta despues de haverse celebrado la misa mayor.

## § 6.

Para salir los hombres mas pulidos, peinados, y hermoseados en los dias fastivos reservan afeitarse en ellos, en los que los Barberos que estan ociosos toda la Semana, egercitan libremente su oficio sin necesidad, ni causa alguna, que pueda cohonestar semejante practica, pues puede comodamente hacerse en otros dias, ó en las Vesperas delos festivos; por lo que en conformidad delo dispuesto por el Derecho, y el Concilio tercero Mexicano reprobamos la mencionada practica, que declaramos ser corruptela, y mandamos a los Barberos que en los dias en que se prohíbe el trabajo corporal, y las obras serviles no exerciten su ofi-

cio, (13) sino fuere por verdadera necesidad para sus alimentos, y desus familias, ó a los Labradores, Pastores, y demas Oficiales que por estar en sutrabajo no pueden ocurrir en otros dias, yesto escusando la publicidad para evitar el escandalo.

## § 7.

El comun enemigo que intenta hacer cesar los dias festivos de Dios en la tierra ha introducido la perniciosa costumbre que llaman *Faena*, por lo que obligando en dias festivos muchos Hacenderos, y dueños de Ingenios, Trapiches, y Obrages á sus sirvientes antes y despues dela misa á trabajar en las labores del campo, y otras cosas serviles por espacio de dos, tres, y quatro horas que no puede calificarse por parvedad de materia, lo que causa escandalo á los mismos sirvientes, y principalmente á los Yndios, y á todos les sirve de envarazo para asistir ala Misa, á rezar la doctrina Christiana, y á oír su Esplicacion, y quando lo hacen es sin la devota devocion, por estar fatigados con aquel trabajo á que acuden forzados, y contra su voluntad, y sin que se les pague por el salario, ni premio alguno: Por lo que, y porque esta costumbre hasido siempre reclamada por los Prelados la reprobamos, y declaramos por torpe, ilegítima, é ilícita; y del mismo modo declaramos por injusto, y prohibido el trabajo dela *Faena* en los Domingos, y dias Festivos en que son prohibidas las obras serviles; y Mandamos á todos los Labradores, y demas Dueños de Haciendas, Obrages, Yngenios, Ranchos, y trapiches en que hasta hora huviere dho abuso, lo quiten del todo, y a los Curas, y Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia que porsí, y por sus Thenientes celén contoda diligencia su estirpacion, y que den cuenta a los Prelados delos contraventores para que se use de todo el rigor, que haia lugar por dro contra los inovedientes.

## § 8.

Para que las Fiestas se observen como se deve particularmente en las horas principales delos oficios divinos, mandamos que desde que se toca á Misa maior, hasta el fin de ella en los Pueblos no se vendan las cosas comestibles, i que no esten abiertas las tabernas, Carnicerias, Panaderias, Pescaderias, pastelerias, ni las tiendas de los especieros que llaman mestizas, y Cacahuaterias, (14) y las otras tiendas de ropa, y mercaderias estaran cerradas todo el dia de Fiesta (15)

## § 9.

Aunque por indulto Apostolico puedan trabajar los Indios en las Festividades que no se contienen en la primera tabla en que no pueden hacerlo los Españoles, ni demas castas; pero no pueden ser forzados ni compelidos al trabajo que les es facultativo, i voluntario; Por lo que mandamos a los Españoles, y demas castas que no apremien, ni fuerzen a los Indios a que trabajen en aquellos dias, sino que esto lo dejen á su voluntad, i arbitrio; y para que los Españoles no tomen ocasion de este privilegio delos Indios para trabajar porsí, ó por sus sirvientes en aquellos dias en que les esta prohibido á ellos, i no á los Yndios; (16) Mandamos que estos no se ocupen en obras serviles en los mencionados dias en las haciendas, y heredades delos Españoles sin licencia del ordinario, ó del Cura.

## § 10.

Para que a los niños desde su tierna edad se les infunda amor, respecto, i veneración al templo, i a los divinos oficios, exhortamos, i amonestamos a los Padres, y Madres que lleben consigo á misa, yala explicación dela doctrina Christiana á sus hijos, ó hijas desde la edad de seis años en adelante; (17) y Mandamos á los amos, y Padres de familia que hagan oír misa, i guardar las fiestas á sus esclavos, y criados (18) sobre lo que les encargamos la conciencia, y les advertimos que de ello les hade tomar Dios estrecha cuenta.

## § 11.

Son mui fáciles algunos medicos en condescender con sus enfermos principalmente con las mugeres, por mui ligeras causas y propiamente por complacer á su suma delicadeza, elqueno oigan misa en los dias de precepto, con cuiá nimia indulgencia hacen despreciable, i como de poco valor, i momento este precepto dela Yglesia amas de esto pecan mortalmente. Por lo que mandamos á los Medicos, que con seriá advertencia, i reflexion alas obligaciones que les incumben en esta parte, no escusen, ni den permiso á enfermo alguno para que no oiga misa en dia festivo, sino fuere por causa cierta, y verdaderamente grave, i queno apliquen a los enfermos remedios que les impidan oír misa, quando la enfermedad porsí misma no lo impida, i la Medicina pueda dilatarse para otro dia, (19) sobre lo que les encargamos gravemente la conciencia.

## Libro 2. Tit 9. Del Dolo y Contumacia.

## § 1.

El que se hallare en los Lugares donde hay Tribunal Eclesiastico no podra ser citado, ni llamado á Juicio, sino es de un dia para otro i de otra suerte aun que no comparezca, no sera tenido por contumaz; (1) Tampoco se tendra por tal el ausente, si el Notario no diere fé de haberlo citado en supropia persona ó en la desu Muger, hijos, ó criados, sinque baste la citación hecha por medio de sus hoespedes, vecinos, ú otras personas estrañas. (2) Las reveldias se acusaran ante los Jueces, i lo que de otra suerte se hiciere sera nulo, y se hara de nuevo.

## § 2.

Quando constare la rebeldia de alguna delas partes, se condenará conforme á derecho en las costas; las que se compelerá á exhivir, antes que se prosiga la causa; sino es que la otra parte quisiere que esto se reserbe para el fin del pleito, (3) i que se proceda en la rebeldia del contumaz hasta la definitiva, despues de contextado el pleito, declarandose por bastantes los estrados del Tribunal, y

haciendose en ellos las notificaciones, idemas diligencias, ó eligiere lavia de asentamiento en cuio caso seguardara lo dispuesto por la Ley Real, (4) y en los parrafos insertos en el orden delos Juicios que hablan dela contextación delos Pleitos.

## § 3.

En las Letras citatorias, y Monitorias se mandará que los citados comparezcan endia cierto á hora de Audiencia; y si el Reo, ó el Actor no compareciere se tenga por contumaz, siendole acusada la rebeldia, (5) pero si compareciere despues del dia señalado, haviendose ya espedido las segundas Letras, pagará sus costas, con lo que purgará su rebeldia, se oirá en la causa principal, ideninguna manera se despacharan las segundas letras sino es haviendose pasado todo el dia en que se cumpliera el termino señalado en las primeras, (6) ni la parte se podra tener por contumaz hasta despues que se haia acabado la Audiencia.

## § 4.

No se tendra el Reo por contumaz, si el actor no le acusará rebeldia en el termino que espresaren las letras citatorias, ni estas se volveran á leer, ni en virtud de ellas se podra acusar rebeldia, porque dichas Letras se hande tener, i estimar por condicionales, como si en ellas se pusiera expresamente esta condicion, Si el actor acusare rebeldia en dicho termino; Pero si compareciere el Reo, y no el Actor, se condenará esté en las costas, si el otro lo pidiere: (7) Mas si pasado el termino el Actor acusará rebeldia, y no compareciere el Reo, los Jueces mandaran que este se vuelva á citar, sino es que por justas causas les parezca que puede legitimamente tenerse por contumaz, i en verificandose estas justas causas, las expresaran en el decreto: Y los despachos receptorios se notificarán personalmente, si esta suerte no se hubiere hecho la primera citación, si de otro modo se hiciere el Reo no incurrirá en Rebeldia, ni en sentencia alguna.

## Libro II. Tit. X. Delos Confesos.

## § 1.

La voluntaria confesion reeleva, iminorá tanto los delitos, quanto los exaspera, y agrava su disimulación; La primera es señal de arrepentimiento, y obstinación, la segunda imitando a Dios, deven los Jueces mitigarse con la espontánea confesion; Por lo que mandamos á los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que quando los Delinquentes vinieren desu voluntad ante ellos á confesar sus delitos, los reciban con piedad, y benignidad, (1) y que con su confesion se conclua la causa, sin otro proceso, que por ante un Notario les den la suave penitencia, i castigo que les pareciere, usando de suavidad, y que no se les lleven costas, ni derechos algunos delos Autos.

## § 10.

Para que a los niños desde su tierna edad se les infunda amor, respecto, i veneración al templo, i a los divinos oficios, exhortamos, i amonestamos a los Padres, y Madres que lleven consigo á misa, yala explicación dela doctrina Christiana á sus hijos, ó hijas desde la edad de seis años en adelante; (17) y Mandamos á los amos, y Padres de familia que hagan oír misa, i guardar las fiestas á sus esclavos, y criados (18) sobre lo que les encargamos la conciencia, y les advertimos que de ello les hade tomar Dios estrecha cuenta.

## § 11.

Son mui fáciles algunos medicos en condescender con sus enfermos principalmente con las mugeres, por mui ligeras causas y propiamente por complacer á su suma delicadeza, elqueno oigan misa en los dias de precepto, con cuiá nimia indulgencia hacen despreciable, i como de poco valor, i momento este precepto dela Yglesia amas de esto pecan mortalmente. Por lo que mandamos á los Medicos, que con seriá advertencia, i reflexion alas obligaciones que les incumben en esta parte, no escusen, ni den permiso á enfermo alguno para que no oiga misa en dia festivo, sino fuere por causa cierta, y verdaderamente grave, i queno apliquen a los enfermos remedios que les impidan oír misa, quando la enfermedad porsí misma no lo impida, i la Medicina pueda dilatarse para otro dia, (19) sobre lo que les encargamos gravemente la conciencia.

## Libro 2. Tit 9. Del Dolo y Contumacia.

## § 1.

El que se hallare en los Lugares donde hay Tribunal Eclesiastico no podra ser citado, ni llamado á Juicio, sino es de un dia para otro i de otra suerte aun que no comparezca, no sera tenido por contumaz; (1) Tampoco se tendra por tal el ausente, si el Notario no diere fé de haberlo citado en supropia persona ó en la desu Muger, hijos, ó criados, sinque baste la citación hecha por medio de sus huespedes, vecinos, ú otras personas estrañas. (2) Las reveldias se acusaran ante los Jueces, i lo que de otra suerte se hiciere sera nulo, y se hara de nuevo.

## § 2.

Quando constare la rebeldia de alguna delas partes, se condenará conforme á derecho en las costas; las que se compelerá á exhivir, antes que se prosiga la causa; sino es que la otra parte quisiere que esto se reserbe para el fin del pleito, (3) i que se proceda en la rebeldia del contumaz hasta la definitiva, despues de contextado el pleito, declarandose por bastantes los estrados del Tribunal, y

haciendose en ellos las notificaciones, idemas diligencias, ó eligiere lavia de asentamiento en cuio caso seguardara lo dispuesto por la Ley Real, (4) y en los parrafos insertos en el orden delos Juicios que hablan dela contextación delos Pleitos.

## § 3.

En las Letras citatorias, y Monitorias se mandará que los citados comparezcan endia cierto á hora de Audiencia; y si el Reo, ó el Actor no compareciere se tenga por contumaz, siendole acusada la rebeldia, (5) pero si compareciere despues del dia señalado, haviendose ya espedido las segundas Letras, pagará sus costas, con lo que purgará su rebeldia, se oirá en la causa principal, ideninguna manera se despacharan las segundas letras sino es haviendose pasado todo el dia en que se cumpliera el termino señalado en las primeras, (6) ni la parte se podra tener por contumaz hasta despues que se haia acabado la Audiencia.

## § 4.

No se tendra el Reo por contumaz, si el actor no le acusará rebeldia en el termino que espresaren las letras citatorias, ni estas se volveran á leer, ni en virtud de ellas se podra acusar rebeldia, porque dichas Letras se hande tener, i estimar por condicionales, como si en ellas se pusiera expresamente esta condicion, Si el actor acusare rebeldia en dicho termino; Pero si compareciere el Reo, y no el Actor, se condenará esté en las costas, si el otro lo pidiere: (7) Mas si pasado el termino el Actor acusará rebeldia, y no compareciere el Reo, los Jueces mandaran que este se vuelva á citar, sino es que por justas causas les parezca que puede legitimamente tenerse por contumaz, i en verificandose estas justas causas, las expresaran en el decreto: Y los despachos receptorios se notificarán personalmente, si esta suerte no se hubiere hecho la primera citación, si de otro modo se hiciere el Reo no incurrirá en Rebeldia, ni en sentencia alguna.

## Libro II. Tit. X. Delos Confesos.

## § 1.

La voluntaria confesion reeleva, iminorá tanto los delitos, quanto los exaspera, y agrava su disimulación; La primera es señal de arrepentimiento, y obstinación, la segunda imitando a Dios, deven los Jueces mitigarse con la espontánea confesion; Por lo que mandamos á los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que quando los Delinquentes vinieren desu voluntad ante ellos á confesar sus delitos, los reciban con piedad, y benignidad, (1) y que con su confesion se conclua la causa, sin otro proceso, que por ante un Notario les den la suave penitencia, i castigo que les pareciere, usando de suavidad, y que no se les lleven costas, ni derechos algunos delos Autos.

## § 2.

Mandamos que á ningun menor de veinte e cinco años se le tome confesion en causa civil, ni criminal, si no fuere estando presente su Curador antes que se comienze; (2) Y la confesion que de otra suerte se les tomare, sera nula, de ningun valor, ni efecto, y no les parara perjuicio alguno, aunque la haian echo espontaneamente.

## § 3.

Ordenamos, y Mandamos á los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que ellos mismos tomen las confesiones á los Reos por ante Notarios, y que no se las cometan á estos solos; (3) Y ningun Reo se le tomara confesion sin que preceda informacion Sumaria (4) haciendo se le saber sin falacia el verdadero cargo que resulta de ella por la que conste el cuerpo del delito, procurando que las confesiones se les tomen antes que hablen con alguno, para que no sean instruidos en lo que han de responder.

## Libro II. Tit. XI. Delos Testigos, y Pruebas.

## § 1.

Establecemos y mandamos que en las Sentencias interlocutorias de prueba se señale cierto termino comun á las partes, para que dentro de el den las que les conviniere, en cuya asignacion se hara con atencion á la distancia de los Lugares, en que se han de recibir las pruebas, á la calidad, e circunstancia de las personas, y de la causa; Y por estas mismas consideraciones siendo justo se podra prorrogar hasta ochenta dias, de los que no podra exceder, (1) sino es, que se pida el termino ultramarino, en cuyo caso se observara lo dispuesto por derecho Real; (2) y de otra suerte no se podra conceder, i las pruebas que se dieren despues de pasado el termino seran de ningun valor, y no haran fé alguna.

## § 2.

Algunas partes procediendo con reprehensible malicia omiten en los escritos de demanda, irrespuesta, replica, y duplica decir, y alegar muchos hechos, con el cauteloso fin de que dando sobre ellos prueba no lapuedan dar igualmente las otras partes, que carezen de la noticia de aquellos hechos: Y para ocurrir á estas malicias, mandamos que la recepcion, y Admision de los Pleitos á prueba unicamente se entienda hecha (aunque no se exprese asi en las Sentencias) sobre los hechos deducidos, i alegados por los Litigantes en sus escritos, y que la que dieren sobre otros hechos, sea en su nula, de ningun valor ni efecto, (3) y los Jueces no puedan segun ella sentenciar, ni aproveche en manera alguna á los que la dieren.

## § 3.

Quando atendidas las circunstancias, y calidades de los negocios y de las pruebas se pudieren hacer por comision nose cometan mas que á los Receptores, (4) y si pareciere conveniente, se mandara que los Vicarios, Curas, ú otros Sacerdotes se acompañen con los Receptores, i asistan en lugar de Jueces á la recepcion de las pruebas.

## § 4.

Declaramos que para condenar á los Ministros nombrados por los Obispos en las causas Criminales que contra ellos se formaren por colusiones, cohechos, dones, regalos i dineros injustamente recibidos, (5) es bastante prueba la misma que se expresa en las leyes del Reyno, de la nueva Recopilacion (6) segun las quales mandamos que se decidan estos casos en los Tribunales Eclesiasticos.

## § 5.

Los testigos que se hubieren de producir contra los Reos en las causas en que se procediere de oficio se conduciran para dar su declaracion á expensas de la camara, y de los dineros aplicados á los gastos de Justicia (7) á cuyo ramo no se pagaran sino es despues de hecha la condenacion de las costas, no de otra suerte, para evitar el que los Reos tomen de eso ocasion para prebenir, ó sobornar á los Testigos.

## § 6.

En todas las causas Criminales, en que se haia de imponer pena corporal, ó de destierro, ó publica penitencia, se ratificaran en el Juicio plenario los testigos que se hubieren examinado en el sumario sin embargo de que el Reo los de por ratificados: (8) Y mandamos que en las expresadas causas, ni al Promotor Fiscal, ni á los menores de veinte, e cinco años, ni á otro alguno se les conceda el beneficio de restitucion *in integrum* para acusar, ó probar, la prueba que en virtud de esta restitucion sediere no solamente sera nula, sino que tambien se mandara vorrar del proceso. (9)

## § 7.

Atendiendo á la gravedad de las causas Matrimoniales, mandamos á todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que por si mismos examinen, i tomen sus declaraciones á los Testigos que en ellas se produxeren; (10) En conformidad de lo dispuesto por derecho, les ordenamos, i mandamos, que no permitan el que los Notarios aunque sean los principales, por si solos sin su presencia, i asistencia reciban las pruebas en las causas criminales, ó civiles de mucha importancia, sino es que los dichos Jueces estuvieren antes, ó legitimamente impedidos, y

en este caso deveran dar a los Notarios especial comision la qual firmada por los mismos Jueces se pondra por principio dela prueba, ise asentara en el proceso. (11) Y estas comisiones, y facultades para recibir y examinar Testigos nose daran á otros Ministros. mas que a los Notarios Receptores titulados por los Obispos. Y mandamos á dichos Jueces Eclesiasticos que en sus Tribunales no admitan á Notarios ni oficiales algunos para dar, ipresentar peticiones, hacer Autos, recibir testigos en juicio sumario, ni les cometan qualquiera otro genero de Receptoría, ni los ocupen para recibir, ó ratificar los testigos, ni para recibir las cauciones, y fianzas que se hande hacer en juicio, ni para qualquiera otra cosa que á este pertenezca, sino es que sean los mismos Notarios del tribunal, ó los expresados Receptores, i en ausencia de ellos Ministros aprobados por el Obispo, ó desu mandado que para ello deberan tener especial provision. (12) Las pruebas, i hechos Judiciales que de otra suerte se hicieren serannulas, y deningun valor.

## § 8.

Siempre que apedimento, ó instancia dela parte se han de ratificar los testigos fuera dela Ciudad, mandamos que nose entreguen originales las declaraciones que hubieren echo en Juicio sumario sin que enpoder del Notario que dé de ellas testimonio autentico que haga fé; i que ni aun en este caso se entreguen las declaraciones ala parte contra quien se hande ratificar los testigos pena de que los Notarios que lo contrario hicieren seran castigados á arbitrio de los Jueces segun la calidad del delito. (13) Y estas pruebas, ó informaciones sumarias se entregarán a los Receptores habiendo hecho juramento, i obligacion de guardar secreto hasta su publicacion, i de restituirlas dentro de dos dias despues de pasado el termino.

## § 9.

Ordenamos, i mandamos que siempre que a los Jueces les pareciere conveniente el que bengan personalmente á declarar los Testigos que se hallaren fuera de la Ciudad, ó de el Lugar del Tribunal, lo mande hacer asi, á costa dela parte que produjere dichos testigos, (14) i que tasando previamente lo que se les deve dar por razon de camino hagan los Jueces que se les pague antes de que se aparten del Tribunal, ó antes de salir del Lugar desu Abitacion si fuere necesario para que hagan el camino; atendiendo en la tasacion ala distancia de los Lugares, y ala calidad de los Testigos.

## § 10.

Antes de que se examinen los Testigos se citara la parte contra quien se presentare para que los conozca, y vea jurar, i oponga contra sus personas las tachas, i excepciones que le pareciere; (15) y los Testigos que sin la dicha citacion se examinaren, no haran fé alguna, (16) sino que seran nulas sus declaraciones salvo los casos permitidos, i exceptuados por Derecho.

## § 11.

Mandamos a los Jueces Eclesiasticos que no hagan publicacion de pruebas sino es siendo pasado el termino probatorio, pidiendolo una delas partes, i con citacion dela otra ala que se dara traslado del Escrito en que se pidiere, i si no consintiere espresamente, ni se opusiere acusandolo alguna rebeldia por la parte que pidiere la publicacion, se hara esta, i se les mandaran entregar por su orden los Autos, y pruebas (17) para que sobre ellas digan, i aleguen lo que les convenga, con termino de seis dias.

## § 12.

Para evitar la corrupcion, i soborno de los Testigos, escusar perjurijs, i poner algun fin alas pruebas, estableció el Derecho que despues desu legitima publicacion, (18) ni en la misma, ni en la segunda instancia se admitan, ni examinen nuevos Testigos sobre los mismos Articulos, ni sobre los directamente contrarios (19) a ellos, sino es en ciertos casos, privilegiados, y bajo de cierta solemnidad. (20) Por lo que renovando, como renovamos esta prohibicion, mandamos para que logre deuido efecto, que las pruebas que sedieren en contra de esto sean nulas, ise borren ó quiten del proceso, y que los Articulos, ó interrogatorios que se presentaren en la segunda instancia, se firmen á mas de los Abogados, tambien por los Procuradores (21) los quales examinarán si los Articulos son los mismos, ó contrarios, i si en esto fueren negligentes se multaran en un peso.

## § 13.

Mandamos que quando la parte contra quien se produjeren los testigos asistiere, y estubiere presente á conocerlos, i verlos jurar, si entonces no pusiere tachas algunas contra sus personas, no pueda ponerlas despues de publicadas las pruebas, sino es que haia protestado á salvo su derecho sobre este particular, ó que especialm<sup>te</sup> jure que no lo haze de malicia, ó jure, i pruebe que las tachas que pone alas personas de los Testigos, vinieron á su noticia despues dela publicacion; (22) Pero si no estubo presente á verlos jurar, i conocerlos sino que se dio por citado, entonces podra oponer dichas tachas despues dela publicacion dentro del termino de seis dias, (23) i las de vera probar dentro del termino que les señalare el Juez que no podra exceder de la mitad del probatorio que se concedio en la causa principal.

## § 14.

Todos los que exercen alguna Prelacia, ó Superioridad, aunque sea de clase inferior en la Gerarchia dela Yglesia; son el blanco á que se dirigen las Saetas, y porque no pueden complacer á todos, ni en todo, pues por su oficio no solam<sup>te</sup> son obligados á reprehender, sino tambien á castigar, incurren frequentem<sup>te</sup> en el odio de muchos y padecen muchas asechanzas, y calumnias; Por lo que los S.S. Padres, y Canones Sagrados providamente establecieron que en estos casos proceda con tal cautela que se cierre la puerta alas falsas, é injustas criminationes.

y al mismo tiempo se quite la ocasion de delinquir a los expresados sujetos: por lo que, y atendiendo al honor de los Sacerdotes a quienes toca el cuidado de los Yndios, para que no se molesten con falsas acusaciones, y denuncias, por el mismo caso que con mas solicitud intentan estirpar los vicios de sus Subditos, y poner modo a la Avaricia de algunos Españoles, y á algunos de otras castas que molestan, y vejan a los Indios: (24) Considerando tambien que estos son muy faciles por su rusticidad para cometer Perjurios, y que con mucha facilidad se introducen á ello por sus cabecillas y motores, mandamos que ningun Sacerdote sea removido del distrito de los Indios a quienes administran, aunque se den graves querellas contra el, sin que primero por el Juez Ordinario, ó por su Delegado se haga inquisicion, ó averiguacion de la verdad del delito en el Lugar en que se digere haberlo cometido el Sacerdote, porque estando presente el Juez Eclesiastico en el mismo Lugar se instruirá plenamente de todas las cosas, y con mas facilidad conozera si se deve dar fe, y quenta a los Testigos. (25)

## § 15.

Prohibimos que en manera alguna se admitan por testigos los Infieles, y los que fueren sospechosos, aunque sean Christianos, Indios, ó Españoles, y solo se admitiran los hombres de timorata conciencia, cuya fe no vacile, y que de ningun modo sean sospechosos: (26) Y en las causas que dependieren del testimonio de los Indios, reconoceran cuidadosamente los Jueces que credito, y quanto merezcan los Testigos por lo faciles que son á jurar; (27) y mas siendo inducidos: Todo lo qual encargamos a la Christiana prudencia de los Jueces, a los quales mandamos que siempre que sea posible eximir a los Indios del Juramento, y declaracion en las causas, lo egecuten, y quando no haya otro arbitrio les haran muy presente la gravedad del perjurio, y las penas contra los perjuros.

## § 16.

Ordenamos, y mandamos que los Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia que atendidas las circunstancias de los negocios refrenen y moderen la multitud de Testigos que las partes intentan producir, de manera que nunca exceda el numero permitido por las Leyes Reales (28) que es el de treinta.

## Libro II. Tit. XII. De la fe de los Ynstrumentos.

## § 1.

Mandamos a los Notarios de los Juzgados Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia, que tengan Protocolo de los Autos, y Escrituras que hicieren, y recibieren, (1) y que no hagan ni reciban judicial, ni extrajudicialmente Autos, ó qualesquiera otros instrumentos que entodo, ó en parte esten sin escribir, y con huecos, óojas en blanco, (2) sino que todo lo llenen escribiendo la llana de la oja completamente desde arriba hasta abajo, so pena de que si lo contrario hicieren, por la primera vez semultaran en tres pesos, y al doble por la segunda, y tambien se castigaran con otras penas que dejamos á arbitrio de los Jueces.

## § 2.

Para la devida conservacion de los instrumentos Mandamos que quando algun Notario de alguna Curia Eclesiastica muriere, ó fuere despedido por el Obispo, ó por su Provisor los Jueces guarden con todo cuidado los Protocolos, y Escrituras conforme a lo dispuesto por la Ley del Reyno, (3) y al Notario que se pusiere en el lugar del muerto, ó despedido se le entregaran por inventario formal los dichos Protocolos, y Escrituras, para que en lo de adelante sea obligado á dar razon de los instrumentos de su Antecesor siempre que se pidan, segun mandan las Leyes del Reyno. (4) Y por los dichos Protocolos pagara al Notario despedido, ó a la Muger, ó hijos del muerto la cantidad en que se ajustaren y combiniere; (5) pero si estuvieren discordes, el Juez los reducira á concordia moderando, y tasando la cantidad justa, y competente; lo que se egecutara sin embargo de qualquiera apelacion, porque graciosamente, y sin paga alguna se eligieron ellos para estos oficios.

## § 3.

Para que no se pierdan los Instrumentos originales mandamos que si las partes produjeren, y presentaren algunas letras Apostolicas, mandamientos, sentencias, ó qualesquiera otras escrituras originales las retengan, iguarden en su archivo, y los Notarios en los Autos solo pongan testimonios fieles, y autenticos que hagan fe (6) bajo la pena de un peso si lo contrario hicieren, y de pagar el daño, caso que dichos instrumentos se pierdan.

## § 4.

Por los testimonios, ó copias que los Notarios sacaren de los instrumentos originales, llebaran de la parte que los hubiere presentado los derechos tasados por los Aranzales de cada Obispado: Pero si el litigante que hubiere producido dichos instrumentos originales, los pidiere se le mandaran entregar, no reclamando, ni contradiciendo el contrario, y concordandose con la copia, ó testimonio que se hubiere puesto en el proceso; Para todo lo que se citara la otra parte. (7) Mas si dichos instrumentos originales se arguieren de falsedad, y esto se firmare con juramento los Notarios lo manifestaran a los litigantes, sus Procuradores, Abogados, y les daran un traslado autentico con dia, Mes, y Año para que puedan alegar de su derecho. (8)

## § 5.

Para que los litigantes plenamente instruidos puedan disputar, y alegar de su derecho, idarlas pruebas que les convengan, mandamos que quando fundaren sus demandas, ó excepciones en algunos instrumentos, los presenten con dichos escritos en que propusieren dichas demandas, ó excepciones, conforme a lo establecido por Leyes Reales (9) Pero no por esto quitamos el que los instrumentos se puedan presentar, no solamente despues de la publicacion de las pruebas, sino tambien despues de la conclusion en la causa, (10) observandose en estos casos las solemnidades, y requisitos establecidos por dho. y dandosele traslado a la otra parte de los instrumentos, que la una presentare, para que sobre ellos, y su tenor

y al mismo tiempo se quite la ocasion de delinquir a los expresados sujetos: por lo que, y atendiendo al honor de los Sacerdotes a quienes toca el cuidado de los Yndios, para que no se molesten con falsas acusaciones, y denuncias, por el mismo caso que con mas solicitud intentan estirpar los vicios de sus Subditos, y poner modo a la Avaricia de algunos Españoles, y a algunos de otras castas que molestan, y vejan a los Indios: (24) Considerando tambien que estos son muy faciles por su rusticidad para cometer Perjurios, y que con mucha facilidad se introducen a ello por sus cabecillas y motores, mandamos que ningun Sacerdote sea removido del distrito de los Indios a quienes administran, aunque se den graves querellas contra el, sin que primero por el Juez Ordinario, ó por su Delegado se haga inquisicion, ó averiguacion de la verdad del delito en el Lugar en que se digere haberlo cometido el Sacerdote, porque estando presente el Juez Eclesiastico en el mismo Lugar se instruirá plenamente de todas las cosas, y con mas facilidad conozera si se deve dar fé, y quenta a los Testigos. (25)

## § 15.

Prohibimos que en manera alguna se admitan por testigos los Infieles, y los que fueren sospechosos, aunque sean Christianos, Indios, ó Españoles, y solo se admitiran los hombres de timorata conciencia, cuya fé no vacile, y que de ningun modo sean sospechosos: (26) Y en las causas que dependieren del testimonio de los Indios, reconoceran cuidadosamente los Jueces que credito, y quanto merezcan los Testigos por lo faciles que son a jurar: (27) y mas siendo inducidos: Todo lo qual encargamos a la Christiana prudencia de los Jueces, a los quales mandamos que siempre que sea posible eximir a los Indios del Juramento, y declaracion en las causas, lo egecuten, y quando no haya otro arbitrio les haran muy presente la gravedad del perjurio, y las penas contra los perjuros.

## § 16.

Ordenamos, y mandamos que los Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia que atendidas las circunstancias de los negocios refrenen y moderen la multitud de Testigos que las partes intentan producir, de manera que nunca exceda el numero permitido por las Leyes Reales (28) que es el de treinta.

## Libro II. Tit. XII. De la fé de los Ynstrumentos.

## § 1.

Mandamos a los Notarios de los Juzgados Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia, que tengan Protocolo de los Autos, y Escrituras que hicieren, y recibieren, (1) y que no hagan ni reciban judicial, ni extrajudicialmente Autos, ó qualesquiera otros instrumentos que entodo, ó en parte estén sin escribir, y con huecos, óojas en blanco, (2) sino que todo lo llenen escribiendo la llana de la oja completamente desde arriba hasta abajo, so pena de que si lo contrario hicieren, por la primera vez semultaran en tres pesos, y al doble por la segunda, y tambien se castigaran con otras penas que dejamos a arbitrio de los Jueces.

## § 2.

Para la devida conservacion de los instrumentos Mandamos que quando algun Notario de alguna Curia Eclesiastica muriere, ó fuere despedido por el Obispo, ó por su Provisor los Jueces guarden con todo cuidado los Protocolos, y Escrituras conforme a lo dispuesto por la Ley del Reyno, (3) y al Notario que se pusiere en el lugar del muerto, ó despedido se le entregaran por inventario formal los dichos Protocolos, y Escrituras, para que en lo de adelante sea obligado a dar razon de los instrumentos de su Antecesor siempre que se pidan, segun mandan las Leyes del Reyno. (4) Y por los dichos Protocolos pagara al Notario despedido, ó a la Muger, ó hijos del muerto la cantidad en que se ajustaren y combiniere; (5) pero si estuvieren discordes, el Juez los reducira a concordia moderando, y tasando la cantidad justa, y competente; lo que se egecutara sin embargo de qualquiera apelacion, porque graciosamente, y sin paga alguna se eligieron ellos para estos oficios.

## § 3.

Para que no se pierdan los Instrumentos originales mandamos que si las partes produjeren, y presentaren algunas letras Apostolicas, mandamientos, sentencias, ó qualesquiera otras escrituras originales las retengan, iguarden en su archivo, y los Notarios en los Autos solo pongan testimonios fieles, y autenticos que hagan fé (6) bajo la pena de un peso si lo contrario hicieren, y de pagar el daño, caso que dichos instrumentos se pierdan.

## § 4.

Por los testimonios, ó copias que los Notarios sacaren de los instrumentos originales, llebaran de la parte que los hubiere presentado los derechos tasados por los Aranzales de cada Obispado: Pero si el litigante que hubiere producido dichos instrumentos originales, los pidiere se le mandaran entregar, no reclamando, ni contradiciendo el contrario, y concordandose con la copia, ó testimonio que se hubiere puesto en el proceso; Para todo lo que se citara la otra parte. (7) Mas si dichos instrumentos originales se arguieren de falsedad, y esto se firmare con juramento los Notarios lo manifestaran a los litigantes, sus Procuradores, i Abogados, i les daran un traslado autentico con dia, Mes, y Año para que puedan alegar de su derecho. (8)

## § 5.

Para que los litigantes plenamente instruidos puedan disputar, y alegar de su derecho, idarlas pruebas que les convengan, mandamos que quando fundaren sus demandas, ó excepciones en algunos instrumentos, los presenten con dichos escritos en que propusieren dichas demandas, ó excepciones, conforme a lo establecido por Leyes Reales (9) Pero no por esto quitamos el que los instrumentos se puedan presentar, no solamente despues de la publicacion de las pruebas, sino tambien despues de la conclusion en la causa, (10) observandose en estos casos las solemnidades, y requisitos establecidos por dho. y dandosele traslado a la otra parte de los instrumentos, que la una presentare, para que sobre ellos, y su tenor

diga, y alegue lo que le convenga; (11) con lo que se ocurriera ala malicia de algunos, que para coger de sorpresa, i sin instruccion á sus contrarios reservan maliciosamente presentar los instrumentos alo ultimo delos pleitos.

## Libro II. Tit. XIII. Del Juramento.

### § 1.

Deseando contener, y reprimir el desenfrenado atrevimiento de aquellos que quando se producen por testigos en los Juzgados Eclesiasticos de esta Provincia con grave ofensa de Dios, desprecio de la Justicia, detrimento de sus Almas, y perjuicio de los litigantes, faltan ala verdad del juramento haciendo deposiciones falsas, establecemos, y mandamos, que si alguno por ante qualquiera Provisor, Juez, ú otro Ministro Eclesiastico cometiere el delito de perjurio si (lo que Dios no permita) fuere clérigo, siendo convencido del perjurio, que hubiere cometido, diciendo mentira, ó callando la verdad, se compelerá a que satisfaga ala parte todo el daño, y perjuicio, que por esta razon se le hubiere seguido: y a mas de esto se condenará en la mitad de los frutos de un año de la Prebenda ó Beneficio que tubiere, y tambien en la mitad de todos los frutos, que hubiere percivido en todo el tiempo que perseveró en el perjurio: (1) de la qual multa se aplicará una parte ala fabrica de la Yglesia Cathedral en que esto sucediere; otra ala S<sup>ta</sup> Cruzada: y otra al Acusador. Mas si el clérigo perjuro notubiere Prebenda, ó Beneficio á mas de satisfacer el interes de la parte, se multará en cinquenta pesos, que se distribuirán en la forma dicha arriba: y así el Beneficiado, como el que careciere de Beneficio se pondrá en reclusion todo el tiempo que al Juez le pareciere. Pero si fueré tan pobre que no pueda pagar la expresada multa, se commutará la pena pecuniaria en corporal agravandose la pena del tiempo de reclusion.

### § 2.

Si el perjurio fuere Secular despues de satisfacer enteramente ala parte el daño que le hubiere ocasionado, (2) se pondrá publicam<sup>te</sup> en las puertas de la Yglesia con una mordaza por un dia, sino es que sea de tal condicion, y calidad que se le deba commutar esta pena, en cuyo caso se desterrará ó castigara con pena mas grave al arbitrio del Juez. (3) Mas si el perjurio se cometiere en causa Matrimonial, entonces por la injuria hecha al Sacramento, á mas de las expresadas penas, se impondrá otra á arbitrio de los Jueces.

### § 3.

La misma pena deve sufrir el que consiente, persuade, y aconseja un delito que el que lo comete; (4) Por lo que mandamos que todos los que corrompieren a los testigos, ó de qualquiera otro modo los induxeren, aconsejaren, ó persuadiesen para que juren en falso, ó callen la verdad, se castiguen con las mismas penas que los perjuros.

### § 4.

El juramento es un acto de Nuestra Religion Catholica Apostolica Romana (5) en que se tributa un gran honor, y gloria á Dios confesandole, y reconociendole por suma infalible verdad y por esto debe hacerse santa, y religiosam<sup>te</sup>; y aun los canones antiguos disponian que ninguno jurará sino es ayuno, (6) y debe hacerse con seriedad, reverencia, ítemor de Dios apartando toda ocasion de perjurio; Por lo que mandamos á todos los Obispos, Provisores, y Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que hagan observar, y cumplir los juramentos licitos, y honestos, (7) y que no los relaxen, ni dispensen los que para ello tienen potestad; Sino es por causas muy justas, y graves que sirvan de edificacion, y no de destruccion, y que siendo hechos los juramentos en favor, comodidad, é interes de algun particular, no se dispensen sin su citacion, y audiencia, (8) so pena de nulidad de las relaxaciones y dispensas que de otra suerte se concedieren.

### § 5.

Por la misma causa mandamos que á ninguno se le tome, ni reciba juram<sup>to</sup> sin que primero se advierta su gravedad, y la del perjurio y que de ninguna manera compelan los Jueces a los Neophitos á jurar, sino es que la causa sea muy grave, y que de otra suerte no se pueda averiguar la verdad, (9) haciendoles antes la expresada advertencia, y si constará que alguno juro falso, para exemplo de los otros, el Juez le mandará azotar á usanza de doctrina, y que para mayor ignominia lo strasquilen.

## Libro II. Tit. XIV. De las Excepciones.

### § 1.

Para excusar maliciosas dilaciones que suelen introducirse, mandamos que qualquiera excepcion declinatoria sobre incompetencia de jurisdiccion se deduzca, y oponga dentro de nueve dias contados desde el fin del termino señalado, (1) ó estando presente la parte desde el dia en que se citó, ó se le notificó el traslado, y si pasado este termino nose hubiere alegado esta excepcion declinatoria de ningun modo se concederá restitucion *in integrum* contra el lapso del termino, aunque en otros casos se suele conceder. (2) Y para probar dicha excepcion, señalamos el termino de veinte dias el que no podrá prorrogarse por mas de dos veinte dias; si se provaré cesará el conocimiento de la causa principal, pero si no se probare se condenará al que la hubiere opuesto, en las costas, y en los daños causados ala otra parte por la retardacion del pleito: lo que harán los Jueces que se pague prontam<sup>te</sup> por el reo; pero si dentro de dho tiempo la parte no declinaré la jurisdiccion, se contextará el pleito, se harán las reconvencciones, y se responderá á ellas en el termino que señalan las Leyes Reales, (3) que en quanto á esto mandamos se observen en los Tribunales Eclesiasticos; el qual termino podran abreviar los Jueces, si así les pareciere oportuno por justas causas, Y igualm<sup>te</sup> mandamos que se observen las Leyes del Reyno sobre responder clara, y abiertamente alas posiciones. (4)

## § 2.

Las otras excepciones dilatorias se deveran probar dentro deocho dias continuos (5) que se contarán desde el dia enquese pusieren, yeste termino no se podra prorrogar.

## Libro II. Tit. XV. Delas Sentencias.

## § 1.

Mandamos que enlas sentencias quese pronuncien sobre Matrimonios clandestinos, se reserve siempre al Fiscal el dro de pedir loque fuere conveniente, y que esto mismo se observe enlas sentencias que se dieren entre partes sobre los casados dos veces, y otros crímenes semejantes. (1) Y los Notarios notificarán, i haran saber esta reserva al Promotor Fiscal, y dentro de tres dias le entregarán los Autos para que pida penas graves contra los delinquentes.

## § 2.

Ordenamos á los Provisores y Jueces Eclesiasticos deesta Provincia, que pongan especial cuidado, i atencion en quelas sentencias que pronunciarén, sean conformes á dro, y á los decretos de este Concilio. Yque despues de pronunciadadas sus sentencias, deninguna suerte dispensen en ellas; sino es enlos casos permitidos por dro; (2) antes bien las hagan cumplir, y executar segun su thenor, habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada, (3) declarandolas por tales, y por consentidas conforme á Derecho.

## § 3.

Paraque siempre pueda constar delos decretos, y sentencias mandamos que siempre se den, y pronuncien por escrito, (4) yque aunque en algunos casos procedan sumariamente los Jueces no rehusen admitir las legitimas excepciones que opusieren las partes, y las pruebas necesarias que dieren, admitiendo esto enla forma que el Dro concede.

## § 4.

Ordenamos, imandamos á los Notarios de los Juzgados Eclesiasticos de esta Provincia que ellos por si mismos escriban las sentencias, y que no las revelen, ni manifiesten (5) hasta que se publiquen en Audiencia por los Jueces quienes lo contrario haciendo, castigaran á los Notarios gravemente á su arbitrio hasta la privacion de Oficio, segun la calidad del delito.

## § 5.

Estando estendidas por escrito, yfirmadas las sentencias, las leeran, y publicarán en los Tribunales los Jueces Eclesiasticos; (6) y los Notarios con fecha del dia, mes, y año daran fé de haverse así egecutado.

## § 6.

Atendiendo ala pobreza, y libertad delos Indios, mandamos á los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que porsus sentencias no los condenen en penas pecuniarias, ni obraxes, ni otras Oficinas cerradas, (7) ni á que sea vendido su servicio, y trabajo personal.

## § 7.

Será inutil la pronunciacion delas sentencias sino se llebasen á su puro, ydevido efecto; Portanto mandamos que luego quese pronuncien enla forma arriba dicha se notifiquen, y hagan saber á las partes, (8) dando fé de ello los Notarios con expresion de dia, mes, y año, y haciendo quelas partes quesupieren hacerlo, firmen las notificaciones, y sino hubieren apelado, ó no hubieren proseguido la apelacion enlos terminos concedidos por dro pidiendolo la parte á cuio favor se huviere pronunciado lasentencia, dandose traslado ala parte contra quiense huviere dado, ysiendole acusadas tres reveldias detres entres dias cada una, se declarará por consentida, ypasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, ypor desierta la apelacion: Ylomismo se hará sino huviere apelado dentro del termino de diez dias, acusada una reveldia.

## § 8.

Los pleitos, y controversias deben finalizarse conlas sentencias, y debe atenderse aque estas esten claras, ino obscuras ni sujetas adisputas y cuestiones: Porlo que mandamos que delas sentencias nose pueda decir de nulidad, sino es dentro de sesenta dias contados desde el de su notificacion, (9) yque pasado dho termino nose oiga á las partes queintentan dicha nulidad.

## § 9.

Porque acontece que algunos Clerigos, ó Seculares deesta Provincia por algunos delitos cometidos, á instancia dela parte ó del Promotor Fiscal se condenan en algunas penas pecuniarias losque sintiendose gravados apelan delas sentencias, yentonces, aunque exhivan la pena, yden caucion de representar, no por eso los hechan dela carcel los Jueces, sino queantes les estrechan, yagravan las prisiones: Loque tambien sucede quando los acusadores apelan delas sentencias, aunque esten bien dadas, solo con el fin deafligir á los Reos, y de demorarlos enla Carzel: (10) Por cuia causa, ypara que en adelante no se vejen con estas molestias los presos, establecemos, ymandamos, quedepositada la pena pecuniaria, y dada fianza de seguir la apelacion, yestar ádro los Provisores, y Jueces den la Ciudad, ó Lugar por Carzel á dichos sentenciados, no obstante al apelacion interpuesta.

## § 10.

Si despues de pronunciada la sentencia aconteciere quedada la fianza sobre dicha, saliere el reo dela carzel, procuraran los Promotores Fiscales que se guarde la forma, y serie dela sentencia, y que se pongan en deposito las multas aplicadas alacamura, ó á obras pias: (11) Ysi en la egecucion deesto huviere alguna culpa, ó descuido, los mismos Fiscales lo avisaran al obispo bajo lapena de dospesos.

## § 11.

Ordenamos y mandamos á los Juezes Eclesiasticos deesta Provincia que para la pronunciacion delas sentencias, tengansiempre presente, y observen lo dispuesto poreal S<sup>to</sup> Concilio general Lugdonense referido en el capitulo 1 *de sent. et re judicata* Lib. 6. que renovamos en todo, (12) y sobre cuiu observancia les encargamos la conciencia, é igualm<sup>te</sup> observaran lo prevenido en las Leyes Reales, veeran los Autos, y procesos con toda diligencia, cuidado, imadurez, y daran susentencia afaborda parte que mejor huviere probado, y siendo entodo iguales las pruebas, sentenciaran á favor del reo, (13) ó le absolveran dela instancia quando ni el huviere probado sus excepciones, ni el actor su accion, y demanda.

## Libro II. Tit. XVI. Delas Apelaciones, y Recusaciones delos Juezes.

## § 1.

En atencion ala grande distancia que hai de estos Reynos ala Santa Sede Apostolica de Roma, y para evitar los trabajos, y gastos de los litigantes, i otros muchos graves inconvenientes, el Sumo Pontífice Gregorio XIII por su Bula de ultimo de Febrero de mil quinientos sesenta y ocho dispuso, y mando que todos los pleitos de qualquier genero, y calidad que se ofreciesen en estas Indias Occidentales, se siguiesen entodas instancias en ellas, y en ellas se feneciesen, y acabasen, prohibiendo sacarlos para otra parte: cuiu Bula esta mandado cumplir y observar por la Ley de Indias, (1) y Cédulas Reales, y en su conformidad mandamos, y ordenamos á todos los Obispos sus Gobernadores, Provisores, y Vicarios generales, y qualesquiera otros Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia, que no admitan, ni otorguen las apelaciones que en qualquier genero, y calidad de causas interpusieren las partes para Roma, sino que hagan que se fenecan, y acaben en todas sus instancias dentro de este Reyno, no admitiendo, ni otorgando las apelaciones, sino es delos Obispos, y sus Provisores, y Jueces Eclesiasticos para el Metropolitano: (2) Y de este para el Obispo mas vecino, como Delegado Apostolico; y de este para el mas inmediato; con lo que nada se deroga ala Primacia, y Derechos dela Santa Sede, porque ella misma tiene dispuesto, y mandado por justissimas causas que esto se observe en estos Reynos, y los Obispos mas Vecinos proceden en las segundas, y terceras instancias como Delegados Apostolicos.

## § 2.

Ordenamos y mandamos quedeninguna manera se oigan, ni admitan en grado de apelacion los Procuradores delos Delinquentes que apelaren, sino es presentando testimonio, ó certificacion por la qual conste que los delinquentes estan detenidos en la Carcel, (3) ó que salieron de ella habiendo dado la correspondiente caucion, antes que el Juez *á quo* pronunciará la sentencia.

## § 3.

Quando alguno se presentará personalm<sup>te</sup> en grado de Apelacion en causas criminales ante el Juez *ad quem*, no se admitirá ni oirá hasta que muestre testimonio, ó certificacion de que no fue detenido en la carcel; Ademas de esto presentandose primero por preso en la Carcel, sele concederán los despachos citatorios, y compulsorios para que sele dé el testimonio, ó el proceso, y para evitar el que se proceda contra sus bienes, y los desus fiadores, por haverse presentado ante el Juez superior; (4) Pero si constará que el apelante se huyo sin quebrantam<sup>to</sup> de Carcel para presentarse al Juez *ad quem* no habiendose seguido por esto daños algunos, y permitiendolo su causa, se le podra señalar otro Lugar por Carcel, precediendo la fianza conveniente, y observando en esto lo establecido por dro Canonico, y mandado en los decretos de este Concilio.

## § 4.

Quando alguno se presentará ante los Juezes de Apelacion, y la causa no se huviere seguido entre partes, sino de Oficio, ni se huviere apelado dela sentencia definitiva en los casos permitidos por Dro, y por este Concilio, antes que el apelante se admita, ó que sele concedan las letras inhiatorias deba constar que esta preso, ó en la carzel del Juez *á quo*, ó en la del Juez *ad quem*, y detenido así el apelante se mandará al Juez que nombró las partes, si procedio á instancia de ellas, y para que se citen, y comparezcan se despachará el citatorio; Mas si procedio de oficio, sele mandara querequite las causas, y razones en que se fundo para proceder en el negocio, y fuera de esto se despacharan las letras compulsorias, para que se despachen los Autos, y Procesos al Juez superior, los quales remitidos, se proveera conforme a Dro. (5) Y para que esto se execute mejor, se citara al Promotor Fiscal que deba oponerse en el negocio, señalandole por esto salario, como á Abogado.

## § 5.

Para que cada uno delos Juezes Eclesiasticos se conserve integra, é ilesa Jurisdiccion, mandamos que los Jueces superiores no inhivan a los Juezes *á quo* ni concedan los despachos inhiatorios, y superiores, sin haver primero visto, y examinado el Proceso, y Autos; (6) y que no impidan la execucion delas sentencias, ó decretos en aquellas causas, en las quales no debe suspenderse conforme alas disposiciones del dro comun, y decretos del concilio Tridentino: (7) De otra suerte las inhiaciones, decretos, procesos, Autos, y lo demas que se hiciere sera de

## § 10.

Si despues de pronunciada la sentencia aconteciere quedada la fianza sobre dicha, saliere el reo dela carzel, procuraran los Promotores Fiscales que se guarde la forma, y serie dela sentencia, y que se pongan en deposito las multas aplicadas alacámara, ó á obras pias: (11) Ysi en la egecucion deesto huviere alguna culpa, ó descuido, los mismos Fiscales lo avisaran al obispo bajo lapena de dospesos.

## § 11.

Ordenamos y mandamos á los Juezes Eclesiasticos deesta Provincia que para la pronunciacion delas sentencias, tengansiempre presente, y observen lo dispuesto poreal S<sup>to</sup> Concilio general Lugdonense referido en el capitulo 1 *de sent. et re iudicata* Lib. 6. que renovamos en todo, (12) y sobre cui observancia les encargamos la conciencia, é igualm<sup>te</sup> observaran lo prevenido en las Leyes Reales, veeran los Autos, y procesos con toda diligencia, cuidado, imadurez, y daran susentencia afaborda parte que mejor huviere probado, y siendo entodo iguales las pruebas, sentenciaran á favor del reo, (13) ó le absolveran dela instancia quando ni el huviere probado sus excepciones, ni el actor su accion, y demanda.

## Libro II. Tit. XVI. Delas Apelaciones, y Recusaciones delos Juezes.

## § 1.

En atencion ala grande distancia que hai de estos Reynos ala Santa Sede Apostolica de Roma, y para evitar los trabajos, y gastos de los litigantes, i otros muchos graves inconvenientes, el Sumo Pontífice Gregorio XIII por su Bula de ultimo de Febrero de mil quinientos sesenta y ocho dispuso, y mando que todos los pleitos de qualquier genero, y calidad que se ofreciesen en estas Indias Occidentales, se siguiesen entodas instancias en ellas, y en ellas se feneciesen, y acabasen, prohibiendo sacarlos para otra parte: cui Bula esta mandado cumplir y observar por la Ley de Indias, (1) y Cédulas Reales, y en su conformidad mandamos, y ordenamos á todos los Obispos sus Gobernadores, Provisores, y Vicarios generales, y qualesquiera otros Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia, que no admitan, ni otorguen las apelaciones que en qualquier genero, y calidad de causas interpusieren las partes para Roma, sino que hagan que se fenecan, y acaben en todas sus instancias dentro de este Reyno, no admitiendo, ni otorgando las apelaciones, sino es delos Obispos, y sus Provisores, y Jueces Eclesiasticos para el Metropolitano: (2) Y de este para el Obispo mas vecino, como Delegado Apostolico; y de este para el mas inmediato; con lo que nada se deroga ala Primacia, y Derechos dela Santa Sede, porque ella misma tiene dispuesto, y mandado por justissimas causas que esto se observe en estos Reynos, y los Obispos mas Vecinos proceden en las segundas, y terceras instancias como Delegados Apostolicos.

## § 2.

Ordenamos y mandamos quedeninguna manera se oigan, ni admitan en grado de apelacion los Procuradores delos Delinquentes que apelaren, sino es presentando testimonio, ó certificacion por la qual conste que los delinquentes estan detenidos en la Carcel, (3) ó que salieron de ella habiendo dado la correspondiente caucion, antes que el Juez *á quo* pronunciará la sentencia.

## § 3.

Quando alguno se presentará personalm<sup>te</sup> en grado de Apelacion en causas criminales ante el Juez *ad quem*, no se admitirá ni oirá hasta que muestre testimonio, ó certificacion de que no fue detenido en la carcel; Ademas de esto presentandose primero por preso en la Carcel, sele concederán los despachos citatorios, y compulsorios para que sele dé el testimonio, ó el proceso, y para evitar el que se proceda contra sus bienes, y los desus fiadores, por haverse presentado ante el Juez superior; (4) Pero si constará que el apelante se huyo sin quebrantam<sup>to</sup> de Carcel para presentarse al Juez *ad quem* no habiendose seguido por esto daños algunos, y permitiendolo su causa, se le podra señalar otro Lugar por Carcel, precediendo la fianza conveniente, y observando en esto lo establecido por dro Canonico, y mandado en los decretos de este Concilio.

## § 4.

Quando alguno se presentará ante los Juezes de Apelacion, y la causa no se huviere seguido entre partes, sino de Oficio, ni se huviere apelado dela sentencia definitiva en los casos permitidos por Dro, y por este Concilio, antes que el apelante se admita, ó que sele concedan las letras inhiatorias deba constar que esta preso, ó en la carzel del Juez *á quo*, ó en la del Juez *ad quem*, y detenido así el apelante se mandará al Juez que nombró las partes, si procedio á instancia de ellas, y para que se citen, y comparezcan se despachará el citatorio; Mas si procedio de oficio, sele mandara querequite las causas, y razones en que se fundo para proceder en el negocio, y fuera de esto se despacharan las letras compulsorias, para que se despachen los Autos, y Procesos al Juez superior, los quales remitidos, se proveera conforme a Dro. (5) Y para que esto se execute mejor, se citara al Promotor Fiscal que deba oponerse en el negocio, señalandole por esto salario, como á Abogado.

## § 5.

Para que cada uno delos Juezes Eclesiasticos se conserve integra, é ilesa Jurisdiccion, mandamos que los Jueces superiores no inhivan a los Juezes *á quo* ni concedan los despachos inhiatorios, y superiores, sin haver primero visto, y examinado el Proceso, y Autos; (6) y que no impidan la execucion delas sentencias, ó decretos en aquellas causas, en las quales no debe suspenderse conforme alas disposiciones del dro comun, y decretos del concilio Tridentino: (7) De otra suerte las inhiaciones, decretos, procesos, Autos, y lo demas que se hiciere sera de

ningun valor, ni efecto, segun lo dispuesto por el Santo Concilio dicho: (8) Y fuera de esto en las Visitas, y Syndicatos se corregiran, i castigaran semejantes excessos de los Juezes, (9) y sino fueren castigados, se pedira razon de ellos en los Concilios Provinciales.

## § 6.

En conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio Lateranense, Lugdunense, y Tridentino, mandamos que no se admitan apelaciones de las Sentencias Interlocutorias, sino es que tengan fuerza de definitiva, ó que por esta no pueda repararse el daño, ó gravamen que inferen, (10) y que aun en estos casos se exprese por escrito causa probable, y racional, para que asi se logren los fines á que miraron las Santas disposiciones, i se refrene la multitud de apelaciones frivolas, y maliciosas deviendo guardarse particularmente lo decretado por Inocencio IV en su constitucion que empieza: *Romana Ecclesia*, en que se prohíbe que los oficiales, ó Juezes del Metropolitano despachen censuras de Excomunion, Suspension, ó entredicho contra las personas de los Obispos, (11) lo que por igualdad de razon deve tambien practicarse por los Provisores de los Obispos, como Delegados Apostólicos para con el Metropolitano, y demás Obispos Delegados.

## § 7.

En las causas de concubinado de qualesquiera Eclesiásticos, ó seculares, quando apelaren estos, ó sus concubinas, no sean libertados de la carzel, ó Reclusion por el Juez inferior, ó Superior antes que el negocio se determine, sino es que a los Juezes parezca conveniente por muy justas, y necesarias causas sobre lo que les encargamos las conciencias, (12) y mandamos que enquanto alas Apelaciones, que por los Eclesiásticos se interpusieren en estas causas de concubinado, se observe lo dispuesto por el Concilio Tridentino, (13) no admitiendolas en quanto al efecto Suspensivo de las penas; Sino que estas se egecuten sin embargo de qualesquiera apelacion, ó Escencion.

## § 8.

Las partes en grado de Apelacion no se recivan, ni admitan á prueba, sino es que se ofrezcan á ella; (14) mas si se ofrecen se reciviran á prueba, habiendoles impuesto la pena de los que no probaren.

## § 9.

Si el Apelante no prosiguere la apelacion, ni pasare los Autos habiendose despachado las Letras Compulsorias, y la parte contraria pidiere que la apelacion se declare por desierta segundará, y observará en esto lo dispuesto por el Pontificio. (15) Pero sino pidiere que se declare por desierta la apelacion, sino que quiera que siga segunda Instancia, se mandará al apelante que á su costa lleve los Autos juntamente con la causa, i razon que movieron al Juez á quo pa-

ra dar la Sentencia, y proceder en la causa, asignandole para esto termino competente; (16) y sino lo hiciere asi, se dará facultad ala parte contraria para que si el apelante no se hubiere arrimado ala apelacion, se pasen los autos á costa de ambas partes.

## § 10.

Ordenamos, y mandamos que a los Tribunales de los Juezes *ad quem* no se remitan por el Juez á quo los autos originales, sino testimonio, ó copia autentica de ellos integra, si se apelare de la sentencia definitiva; ó solo de lo conducente al artículo, se apelare de la Interlocutoria: El qual testimonio dará el Notario de la causa con la mas posible brevedad, y al menos dentro de un Mes, bajo de las penas impuestas en el Concilio Tridentino á los Notarios, y Juezes que impidieren, ó dilataren la entrega de dichos Testimonios; (17) por los quales no percibirán los Juezes cosa alguna, y los Notarios solo llebaran los dros que les correspondan segun la tasacion de los Aranceles de cada Diocesi, con tal que no se haia mandado ayudar á alguno por pobre; pues en este caso se sacara el Testimonio sin dros. Si por algunas justas particulares circunstancias fueren precisos en algun caso — los autos originales, quede en el Tribunal del Juez á quo testimonio autentico de ellos llebando por esto los Notarios los dros tasados.

## § 11.

Quando fuere recusado alguno de los Provisores de los Obispos de esta Provincia propondra el recusante ante el Juez recusado las causas de su Recusacion, (18) el que las remitirá al Obispo, y este avocará asi la causa principal, y oirá a las partes sobre el Artículo de Recusacion, (19) segun la constitucion del Sumo Pontífice Bonifacio VIII que comienza: *Si contra unum*, lo qual mandamos guardar, y observar, y quasi el Obispo hallare ser justa la Recusacion, conozea el mismo del negocio principal, ó cometa á otro su conocimiento.

### Libro III. Tit. I. Del Oficio de los Obispos, y pureza de su vida.

## § 1.

La pureza de la vida de los Obispos es el espejo en que todos se han de mirar, pues segun el Santo Concilio Tridentino, de la integridad de el que preside depende la salud de los Subditos, (1) y el Obispo segun San Dionisio Areopagita debe ser cabal en todo, su orden el mas sublime, yaun mas perfecto que el de Religioso. Es luz que hade resplandecer en santidad, y Doctrina; (2) Es sal que debe preservar a los demas de corrupcion; Es el que representa al sumo Sacerdote que traia siempre escrito en la frente el nombre santo de Dios; y los pecados

ningun valor, ni efecto, segun lo dispuesto por el Santo Concilio dicho: (8) Y fuera de esto en las Visitas, y Syndicatos se corregiran, i castigaran semejantes excesos de los Juezes, (9) y sino fueren castigados, se pedira razon de ellos en los Concilios Provinciales.

## § 6.

En conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio Lateranense, Lugdunense, y Tridentino, mandamos que no se admitan apelaciones de las Sentencias Interlocutorias, sino es que tengan fuerza de definitiva, ó que por esta no pueda repararse el daño, ó gravamen que inferen, (10) y que aun en estos casos se exprese por escrito causa probable, y racional, para que asi se logren los fines á que miraron las Santas disposiciones, i se refrene la multitud de apelaciones frivolas, y maliciosas deviendo guardarse particularmente lo decretado por Inocencio IV en su constitucion que empieza: *Romana Ecclesia*, en que se prohíbe que los oficiales, ó Juezes del Metropolitano despachen censuras de Excomunion, Suspension, ó entredicho contra las personas de los Obispos, (11) lo que por igualdad de razon deve tambien practicarse por los Provisores de los Obispos, como Delegados Apostólicos para con el Metropolitano, y demás Obispos Delegados.

## § 7.

En las causas de concubinado de qualesquiera Eclesiásticos, ó seculares, quando apelaren estos, ó sus concubinas, no sean libertados de la carzel, ó Reclusion por el Juez inferior, ó Superior antes que el negocio se determine, sino es que a los Juezes parezca conveniente por muy justas, y necesarias causas sobre lo que les encargamos las conciencias, (12) y mandamos que enquanto alas Apelaciones, que por los Eclesiásticos se interpusieren en estas causas de concubinado, se observe lo dispuesto por el Concilio Tridentino, (13) no admitiendolas en quanto al efecto Suspensivo de las penas; Sino que estas se egecuten sin embargo de qualesquiera apelacion, ó Escencion.

## § 8.

Las partes en grado de Apelacion no se recivan, ni admitan á prueba, sino es que se ofrezcan á ella; (14) mas si se ofrecen se reciviran á prueba, habiendoles impuesto la pena de los que no probaren.

## § 9.

Si el Apelante no prosiguere la apelacion, ni pasare los Autos habiendose despachado las Letras Compulsorias, y la parte contraria pidiere que la apelacion se declare por desierta segundará, y observará en esto lo dispuesto por el Pontificio. (15) Pero sino pidiere que se declare por desierta la apelacion, sino que quiera que siga segunda Instancia, se mandará al apelante que á su costa lleve los Autos juntamente con la causa, i razon que movieron al Juez *à quo* pa-

ra dar la Sentencia, y proceder en la causa, asignandole para esto termino competente; (16) y sino lo hiciere asi, se dará facultad ala parte contraria para que si el apelante no se hubiere arrimado ala apelacion, se pasen los autos á costa de ambas partes.

## § 10.

Ordenamos, y mandamos que a los Tribunales de los Juezes *ad quem* no se remitan por el Juez *à quo* los autos originales, sino testimonio, ó copia autentica de ellos integra, si se apelare de la sentencia definitiva; ó solo de lo conducente al artículo, se apelare de la Interlocutoria: El qual testimonio dará el Notario de la causa con la mas posible brevedad, y al menos dentro de un Mes, bajo de las penas impuestas en el Concilio Tridentino á los Notarios, y Juezes que impidieren, ó dilataren la entrega de dichos Testimonios; (17) por los quales no percibirán los Juezes cosa alguna, y los Notarios solo llebaran los dros que les correspondan segun la tasacion de los Aranzales de cada Diocesi, con tal que no se haia mandado ayudar á alguno por pobre; pues en este caso se sacara el Testimonio sin dros. Si por algunas justas particulares circunstancias fueren precisos en algun caso — los autos originales, quede en el Tribunal del Juez *à quo* testimonio autentico de ellos llebando por esto los Notarios los dros tasados.

## § 11.

Quando fuere recusado alguno de los Provisores de los Obispos de esta Provincia propondra el recusante ante el Juez recusado las causas de su Recusacion, (18) el que las remitirá al Obispo, y este avocará asi la causa principal, y oirá a las partes sobre el Artículo de Recusacion, (19) segun la constitucion del Sumo Pontífice Bonifacio VIII que comienza: *Si contra unum*, lo qual mandamos guardar, y observar, y quasi el Obispo hallare ser justa la Recusacion, conozea el mismo del negocio principal, ó cometa á otro su conocimiento.

### Libro III. Tit. I. Del Oficio de los Obispos, y pureza de su vida.

## § 1.

La pureza de la vida de los Obispos es el espejo en que todos se han de mirar, pues segun el Santo Concilio Tridentino, de la integridad de el que preside depende la salud de los Subditos, (1) y el Obispo segun San Dionisio Areopagita debe ser cabal en todo, su orden el mas sublime, yaun mas perfecto que el de Religioso. Es luz que hade resplandecer en santidad, y Doctrina; (2) Es sal que debe preservar a los demas de corrupcion; Es el que representa al sumo Sacerdote que traia siempre escrito en la frente el nombre santo de Dios; y los pecados

suyos, aun causan maior perjuicio que los de los Sacerdotes; porque han de ser la forma de su Rebaño; un Angel en las costumbres, y el primero en todo a dar buen exemplo.

## § 2.

Los Obispos como Ministros de Christo, y sucesores de los Apostoles (3) arreglen su vida; pidan en sus sacrificios continuamente por la exaltacion de nuestra Santa Madre la Yglesia; por la salud de nuestros Reyes Catholicos, y por todas sus Obejas; apacientelas con la palabra divina; (4) como Angeles de guarda velean siempre sobre su custodia; y como buenos Pastores pongan su alma por ellas; pidan a Dios su auxilio; dediquense todos los dias a la oracion en hora señalada, para que les ilumine; (5) y todos los decretos se dirijan a maior honrra de Dios, beneficio de los Fieles, y puedan lograr el acierto en un cargo formidable a los Angeles, y que excede a las fuerzas de los hombres; por lo que unicamente en la oracion hallaran las luzes para no caer como ciegos con los que guian; y asi les señalamos una hora en cada dia, continua, ó repartida; y ademas de esto mandamos que por la noche examinen diligentemente sus conciencias, lloren, y se arrepientan de los defectos, ó negligencias cometidas en aquella dia, y de todos los negocios levanten siempre el corazón a Dios, no le apeguen al terreno; sean Jueces de si mismos, para que no sean juzgados, y pida Dios de su mano la sangre de las obejas que perezcan. (6)

## § 3.

Quanto maiores son las obligaciones del Obispo, y fuertes las tentaciones del amor propio, tanto mas probado debe de ser su confesor, y director de conciencia, (7) grave en la edad, acrisolado en buenas costumbres, é insigne en la doctrina, para que pueda dirigir, é ilustrar al Obispo para la maior edificacion del Pueblo.

## § 4.

Los Obispos imitando a nuestro buen Pastor Jesu Christo han de llevar sobre sus ombros las obejas perdidas, curar las enfermas, sufrir con paciencia las molestias de sus Subditos, oírles con agrado, consolarles en sus tristezas, socorrerles en su pobreza, aplicarles la medicina correspondiente: (8) pues executando esto, el Pueblo imitará, y venerará al Sacerdote; y al contrario, si busca su comodidad, ó interes, las Diocesis estaran desarregladas, y permitira Dios muchos males.

## § 5.

Segun la sentencia del Apostol, el que no sabe gobernar su casa, mal gobernará la Yglesia de Dios, (9) i de poco serbira que el Obispo dé exemplo con su persona, sino lo hacen sus familiares, (10) causando nota, i escandalo al Pueblo con sus malas costumbres, ó vituperando el ministerio del Obispo, con su mal porte, y conducta.

## § 6.

No solo han de cuidar los Obispos de predicar al Pueblo el Evangelio sino que han de estar vigilantes, para que los Parrocos, i otros ministros Eclesiasticos lo agcuten (11) de modo que lo perciban los rudos, i no se pierda con el sonido vano de las palabras el grano, y semilla de la divina palabra: No se permita que los Predicadores siembren errores, ó escandalos en el Pueblo, y en este caso el Obispo les prohiva predicar, aunque sean Regulares. (12)

## § 7.

El Colegio Seminario Tridentino debe erigirse en todas las Diocesis para que los Jovenes se instruyan para el ministerio de Parrocos, y en la Disciplina Eclesiastica, demodo que se apropiamente Seminario de virtudes, y de dignos Ministros de la Yglesia; (13) Por lo que los Obispos cuidaran de su Dotacion, y aumento para maior utilidad de estas Provincias con arreglo a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y sin perjuicio del Real Patronato, de las costumbres legitimas, y de las Sagradas Mitras, y Cavildos de Yglesias Cathedrales.

## § 8.

La ignorancia de los Sacerdotes que deben ser Maestros de los demas, es causa de muchos errores, daños, relaxacion de costumbres, y aun de la mala administracion de los sacramentos santos, particularmente en estas Provincias en que es mas necesario que el Medico espiritual sepa curar al penitente, el Maestro enseñar a los feligreses, y el Juez saber discernir los pecados para formar el juicio sacramental; y por esto manda el Concilio que en todas las ciudades, y Pueblos haia conferencias de materias morales a que deben asistir todos los Clerigos, (14) y sin certificacion de haber asistido no se admitiran a ordenes, Beneficios, ó Capellanias, ó a administracion de Sacramentos. (15)

## § 9.

No sean faciles los Obispos en ordenar a las Clerigos contra el precepto del Apostol, (16) ni en conceder licencias de Confesar, ó predicar a Seculares, ó Regulares sin que preceda Examen hecho en Synodo de suficiencia, (17) pues el remitirlos a un particular, sea el que fuere, siempre esta espuesto a nimias indulgencias, i nunca se executan con aquella rectitud que en un synodo, que se tendra una, ó dos veces en dias fixos de cada semana, para que llegue a noticia de toda la Diocesi, y no se detengan en las Capitales mas de lo preciso; Yaun en partes muy remotas de la Capital sera muy conveniente formar una junta de dos, ó tres sujetos, a quienes el Prelado cometa el Examen de los que administran aquellas Provincias distantes; pues deven estar ciertos los Obispos que todos los escandalos, y daños que se notan en algunos Clerigos consiste en la facilidad de ordenar, y conceder licencias generales, ó por el tiempo de la voluntad; y mas vale que la Yglesia de Dios tenga pocos Ministros, y buenos, que muchos, y malos dispensadores de los sagrados Ministerios.

## § 10.

Desde el principio de la Conquista de estos Reynos pareció indispensable que los Curas, Vicarios, y Doctrineros Seculares, ó Regulares se instruyesen en los Idiomas de los Indios (18) con la obligacion de enseñarles el Castellano: (19) lo primero se ha logrado, y lo segundo no, antes hai muchos Ministros, que rehusan enseñarles la Doctrina en Castellano, y el que la aprehendan en las escuelas; lo que es causa de mantener muchos errores, y supersticiones en los Naturales; porqué en sus Idiomas nose pueden explicar tan propiamente los Misterios de la Fé, (20) por lo que los Obispos con el maior Zelo cuidaran de que se estiendiera, y haga universal la lengua Castellana pues así tomaran los Indios mas inclinacion á nuestra Religion, á nuestro Soberano, y á los mismos Parrocos, y Superiores.

## § 11.

En estas Provincias hai muchos Pueblos numerosos con poco numero de Ministros Eclesiasticos, y por lo mismo es mas estrecha la residencia de los Parrocos, i Vicarios, y mas notable, y perjudicial su ausencia; Y así los obispos no concederan permiso para hacerla sino por tiempo muy limitado, con justa, y urgente causa y dejando los Parrocos provistos sus Pueblos de Idoneos Ministros, (21) y se declara que no es bastante la licencia del Vicario *in Capite* para ausentarse de sus Partidos. (22)

## § 12.

La presencia del Pastor es el mejor remedio para la salud del Rebaño; por lo que con arreglo á los decretos del S<sup>to</sup> concilio de Trento (23) manda este Concilio que los Obispos visiten por sí mismos la Diócesis propia cada año, ó al menos cada dos años; (24) Y si por lo dilatado de ella como sucede en las Diócesis de America no pudiere cumplir entera la Visita, pondra todos los medios, y salga en una, ó dos estaciones del año para visitar los Pueblos, i reformar los abusos, entendidos de que en el tribunal de Dios serán responsables por la omision de este cargo principal, pues el propio Prelado reconoce la bondad de los Parrocos, ó sus defectos vé por sí mismo la pobreza de muchas Iglesias, se instruye de la conducta de los Vicarios, y demas Ministros, dispensa impedimentos, saca de mal estado á muchos, y últimamente administra el Santo Sacramento de la Confirmacion, les comunica el Espíritu Santo, y egerce sus facultades con utilidad de los Fieles; Lo que no pueden hacer tan cumplidamente los Visitadores que solo se permite nombrarles estando legitimamente impedido el Obispo, y en tal caso deben ser muy probados en Letras, virtud y desinterés, y arreglarse entodo á la instruccion de Visitadores que se pondra adelante.

## § 13.

De poco, ó nada servira el predicar el Obispo en la Visita, ni el reprehender los defectos, si se notasen en su persona, ó familia gastos excesivos, comitiva muy costosa, ó apego al interés; Por lo que manda este Concilio con arreglo á los decretos del Sacro Tridentino, (26) que los Obispos no permitan comidas, ó

gastos excesivos, sino que la mesa sea frugal, y moderada, (27) y que no se llenen mas dros que los justos, y tasados con moderacion, pues en esto es preciso poner eficaz remedio, y hacerse cargo el Obispo de que se perjudica mucho al honor de la dignidad Episcopal en admitir por sí, ó por otros regalos, dadas, ó tasacion injusta de dros por visita de testamentos, ó libros Parroquiales; (28) Mas vale poco con justicia, que todas las riquezas del mundo; mejor es el buen nombre, fama del Obispo, y su familia que todos los tesoros, i no se reciben bien las palabras quando no son conformes á las obras. Considerese el Obispo en Visita con su Familia, como quando Christo caminaba con sus Discipulos, que es un pastor que vá á apacentar el Rebaño, y no á ser apacentado; y finalm<sup>te</sup> reflexione que en las Indias todo el coste, y dros de los Parrocos sale del sudor de los Indios.

## § 14.

Deven visitar los Obispos todas las Iglesias que administran los Clerigos Seculares, ó Regulares; las Doctrinas, y Misiones, (29) y en cada Iglesia egercutara lo que manda el Pontifical Romano, reconociendo primeramente los sagrarios, sagradas formas, Aras, Altares, y despues la Pila Bautismal, Santos Oleos, Manuales, Confesionarios, Sacristia, Sagrados ornamentos, y todo lo tocante al culto divino, y fabrica de la Iglesia. (30) Tambien visitara los libros parroquiales de Bautismos, casados, y difuntos entre los quales debe haber libros separados para Indios solamente, y otros para Españoles, i demas castas. Despues tomará informes secretos de la vida, y costumbres del Cura, y Ministros Eclesiasticos sean seculares, ó Regulares; y de los Curas, y demas Ministros de los escandalos que haia en el Pueblo; y á los que hallase culpados les corregira con zelo Paternal mirando por su honor, y buena fama.

## § 15.

Tambien visitaran los Obispos detres ántes años sus tribunales Eclesiasticos, é inquiriran como se portan sus Vicarios Visitadores, Fiscales, Notarios, y otros Ministros de Justicia; procurará que se resarcan todos los daños hechos, y castigará á los culpados si fuese necesario hasta la privacion de Oficio, (31) pues aunque el Prelado fuera el mas penitente, y contemplativo del mundo le haria Dios grande cargo sino vela para que en sus tribunales de donde salen todos los decretos de entidad, ó perjuicio á las partes se haga Justicia; Se reparen los agravios; los Jueces procedan con mucha prudencia; y no destruyan lo que el Obispo edifica, ó causen por su capricho ruidosas competencias con otras jurisdicciones.

## § 16.

En la Visita procuren los Obispos mirar, y proveer sobre la decadencia de las Iglesias Parroquiales, y sus anexas, no concediendo con facilidad licencia para edificar Capillas, ó Hermitas (32) á que son muy inclinados los Indios, no advirtiendo su perjuicio, y solo se concedan conforme á las Leyes Reales, (33) con causa urgente, como es por el motivo de mucha distancia de las Parroquias, y para ma-

ior comodidad de la administracion de Sacramentos, y doctrinas de los Indios, que enquanto sea posible se ha de reducir á Poblacion, (34) y novivan retirados en las soledades, rudos, y expuestos á Ydolatrias, y supersticiones; y se derriben, y profanen todas las que no fueren conducentes para la administracion de Sacramentos.

## § 17.

En las Pascuas principales de Natividad, Resurreccion, y Pentecostés: visitaran los Obispos sus cárceles Eclesiasticas, y los presos en ellas, (35) informandose de sus causas, si se les dá curso, y cuidando de que todos los dias de Fiesta se les diga Misa, y se les explique la palabra divina, (36) como tambien de la decencia, y aseó de las cárceles, alimento de los Reos, y todo lo demas que conduce para su alivio; Pues siempre ha de resplandecer aun en la carzel, la mansedumbre, y piedad de la Iglesia, y ademas de los dias arriba señalados para la Visita general, cuidaran los Obispos de visitar por sí, si pudieren, cada mes.

## § 18.

Para quitar abusos, y desterrar supersticiones introducidas por la piedad imprudente de algunos en quanto á reliquias de Santos, é indulgencias, manda este Synodo con arreglo al Tridentino (37) que no se expongan á publica veneracion en Yglesia, ó Monasterio reliquias, sin que el Obispo las reconozca primero, declare ser autenticas, y que se veneren publicam<sup>te</sup>. Lo mismo se manda en quanto á Indulgencias, que no deben publicarse sin reconocerse primero por el Obispo las Letras Apostolicas, ó sus Testimonios autenticos; (38) Y si son plenarias, parciales, ó Jubileos, no graduandose de Jubileos los que no lo son, como no lo es la de quarenta horas sin facultad para commutar Votos; ni poner tablas, ó sumarios de Indulgencias sin que estén firmadas por el Obispo, ó su Provisor, y autorizadas por un Notario; pues se experimenta notable exceso en venerar reliquias que no son, y en publicar á los Fieles muchas Indulgencias, unas falsas, y otras revocadas por la Silla Apostolica.

## § 19.

De ningun modo permitan los Obispos que por los Calices, y demas cosas que deben ser consagradas se lleve precio por razon de la consagracion, (39) por ser un gran sacrilegio, y simonia; y lo mismo se manda en quanto á las vendiciones de ornamentos sagrados, cruces, ó Imagenes de Santos, siendo tambien cierto que por la vendicion no pueden llevar los curas, ni otros Sacerdotes precio, ó cosa alguna porque está prohibido, i se escandalizan mucho los fieles, particularm<sup>te</sup> los Indios, que creen que se paga la vendicion de sus Santos, i forman bajo concepto de nuestra Religion Catholica, y de sus ministros, quando portodo lo sagrado contribuyen con dinero, persuadiendose á que los ministros de Dios no miran por su bien espiritual, sino por el temporal de ellos; por lo que los Obispos castigaran severam<sup>te</sup> á los Curas que contrabiniere en esto, privandoles de las facultades que lestengan dadas los Prelados de vender ornamentos. Y para

quitar de raíz toda ocasion de Simonia, ninguna cosa se consagren ni vendiga sin averiguar primero prudentemente que no se pide la consagracion, ó bendicion de ellas por los que venden dichas cosas; yaunque sean distintas las personas, queoes con el fin de vender las tales Alhajas. Y se prohíbe que en el dia de año nuevo, ú otro qualquiera se bautizen los Santos; y se egecuten otros muchos abusos que cada Prelado procurará por medio de un Edicto extirpar de su Diocesi.

## § 20.

El pecado de Simon Mago que quiso comprar la Gracia del Espiritu Santo, y el de Giezi que quiso estimar con precio los milagros del Profeta Eliseo, se deben desterrar enteram<sup>te</sup> de la Yglesia de Dios; Por lo que el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino, (40) para quitar aun la sospecha de semejante crimen, mandó que los Obispos, ó sus Jueces no permitan recibir cosa alguna por la colacion de Ordenes, Beneficios, Prebendas, Capellanias, ó por su canonica institucion, ni por las Letras Dimisorias, ó Testimoniales, ni por el sello, ó otro motivo semejante, ni por las dispensas que hacen, ó se les cometen por la Silla Apostolica; y no habiendo bastado estas prohibiciones, manda de nuevo este Concilio que se despachen graciosam<sup>te</sup> todas las licencias de confesar, celebrar, ó predicar, siq<sup>ue</sup> aun por razon de la escritura se pueda llevar precio, ó cosa alguna; ni por los titulos de ordenes, Beneficios, Prebendas, ó Capellanias, ó por las Letras Dimisorias, ó testimoniales, ni tampoco por las dispensas; Y para cerrar enteram<sup>te</sup> la puerta á todo efugio se tasarán por Arancel los dros de escrituras por las informaciones, y decretos que precedan.

## § 21.

Es una fealdad, y mancha en la hermosa Yglesia de Dios el que los Obispos vendan, ó arrienden los oficios de Notarios, Fiscales, Egecutores de Justicia, ó demas ministerios de sus tribunales, en que sin dudas requiere el merito, y eleccion de la industria de la persona; Y asi se prohíbe enteram<sup>te</sup> á los Obispos la venta, ú arrendam<sup>to</sup> de semejantes oficios, (41) ó que sus propietarios los arrienden, poniendo Substitutos contra el espiritu de la Yglesia, y decretos del Tridentino; pues la misma razon natural está dictando que los Obispos han de atender á la maior suficiencia de los ministros de sus Tribunales, ino á su interes, ó á hacer Beneficio simple lo que requiere servicio personal.

## § 22.

Las dispensas que hacen los Obispos en esta America en virtud de las facultades que llaman *Solitas* las egecutaran por sí los mismos Obispos estando en su Capital, (42) y quando salgan á Visita, solo las subdelegaran generalm<sup>te</sup> á sus Provisores, ó Gobernadores para el mejor expediente del Gobierno, ino ocasionar perjuicios á las partes que recurren de Países muy distantes, i lesseria muy gravoso ir á buscar á los Obispos á los Pueblos mas remotos de su Diocesi, y de la misma Capital; ni es razon obligar á las partes á que hagan gastos crecidos, i penosos viajes con perdida de sus casas, y Haciendas.

## § 23.

La observancia de los Aranzales de los Parroquiales, y Tribunales Eclesiásticos ha de ser el principal cuidado de los Obispos; (44) y en la Diócesis en donde no los hubiere, ó estuvieren sin observancia se guardaran los que se formen luego por este Concilio con arreglo al tomo Regio, Leyes, y Cédulas Reales pues con la confusión, y falta de regla resulta mucha libertad en la exacción, y una notable, y excesiva variedad en todas las Diócesis quando la diferencia de costumbres, y practicas no puede cohonestar el exceso en los dros, y dar causa á innumerables pleitos.

## § 24.

Las Leyes, y Canones tienen su vigor con la observancia, y sin ellas son inútiles: por lo que en conformidad delo mandado á los Obispos (45) en el Parrafo ultimo de la *Autoridad de los Decretos, y su publicacion*, sobre que cada uno en su Diócesis nombrase sujetos probados en doctrina, y vida por testigos Synodales, que averiguen solicitam<sup>te</sup> si se guardan los Canones, y decretos de este Concilio, se hizieron los nombramientos siguientes:

POR PARTE DEL YLLMO S<sup>or</sup> METROPOLITANO.

D<sup>or</sup> y Mtro D<sup>n</sup> Juan Ygnacio de la Rocha. Arzedeano.  
D<sup>or</sup> y Mtro D<sup>n</sup> Cayetano de Torres. Maestre Escuelas.

POR PARTE DEL YLLMO S<sup>or</sup> DIOCESANO DE LA PUEBLA.

D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Manuel Ignacio Gorospe, y Padilla. Canonigo Doctoral.  
D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Juan Francisco de Campos. Canonigo Magistral.

POR PARTE DEL YLLMO S<sup>or</sup> DIOCESANO DE ANTEQUERA.

D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Pedro Alcantara Quintana. Arzedeano.  
D<sup>or</sup> y Mtro D<sup>n</sup> Mathias Ignacio Agüero. y Mier. Thesorero.

POR PARTE DEL YLLMO S<sup>r</sup> DIOCESANO DE MECHOACAN.

D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Pedro Jaurrieta. Chantre.  
D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Ricardo Gutiérrez Coronel. Maestre Escuelas.

POR PARTE DEL S<sup>or</sup> PROCURADOR DEL MUI YLUSTRE VENERABLE CAVILDO DE LA YGLESLIA DEL SEDEVACANTE DE GUADALAXARA.

D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Matheo Arteaga. Canonigo Doctoral.  
D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Manuel Colon. Maestre Escuelas.

POR PARTE DEL YLLMO S<sup>or</sup> DIOCESANO DE YUCATAN.

D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Pedro de Mora, y Rocha. Arzedeano.  
Liz<sup>do</sup> D<sup>n</sup> Eusevio Rodriguez de la Gala. Maestre Escuelas.

POR PARTE DEL YLLMO S<sup>or</sup> DIOCESANO DE DURANGO.

D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Francisco Roldan. Canonigo.  
D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Felipe Marcos de Soto. Canonigo Doctoral.

Todos losquales respectivamente se sindicaran, y tomaran residencia en el primer Concilio futuro Provincial en orden al cumplimiento de la obligacion que les incumbe, como á tales testigos synodales, i seran responsables por la negligencia, ú omision que en ello haian tenido.

## § 25.

Los Obispos tendran dos libros, en uno de ellos asentaran todas las Yglesias Parroquiales de su Diócesis, y los nombres de sus Curas, anotando las faltas de Vicarios, y residencias con las providencias que dieren para este fin; (46) Y en otro Libro asentaran todas las Visitas que porsí, ó Visitadores hicieren de las Yglesias con la advertencia ya dicha que en esta America la presencia del Prelado, i su Visita personal es mui necesaria, y acaso mui perjudicial la de Visitadores, que van comunmente á utilizarse, y no á socorrerlas necesidades ajenas; ni es capaz de que para con los Curas tengan la autoridad que los Prelados.

## § 26.

El sacramento por excelencia maximo es el de la sagrada Eucaristia que contiene verdadera, y real<sup>te</sup> al Autor de todos los Sacramentos, y por lo mismo debe ser mas venerado, y ratarse con mas respeto, i reverencia: (47) y notandose mucho exceso en exponerse con mucha frecuencia, contra los decretos de la Iglesia por motivos de poca gravedad, y sin guardar las condiciones que para su maior culto se requieren, delo que se sigue no causar tanta veneracion á los fieles, y estar delante del Santissimo cubiertos con gorros, cofias, y redzillas y hacerse poco plausible la Festividad de Corpus Christi en que la Iglesia zelebrá con singular triunfo este sagrado Misterio; (48) Manda este Concilio, que para que no se haga vulgar, y comun, no se exponga su Magestad sin expresa licencia de los Obispos, (49) y que estos no concedan licencias de exponerle en festividades particulares de Santos sin urgentes, y graves causas, dandose á la luz publica para que se observe en esta Provincia la Instruccion del S<sup>or</sup> Benedicto XIV: prohibiendo como se prohíve queninguna persona de qualquiera condicion, estado, y calidad que sea tenga puesto gorro, Cofia, ó redzilla estando el Santissimo patente, sobre lo que se zelen en todas las Iglesias, destinando Clerigos, ó Capellanes, que cuiden delo mandado en este decreto; como tambien el

que quando se lleva a los enfermos, aunque sea en Pueblos muy distantes bajan los Sacerdotes que le ministran a lo menos vestidos con Sobrepelliz cubiertos con el manto, (50) y con alguna luz delante si lo permite la estacion, ó distancia del camino.

## § 27.

Las causas Matrimoniales en que se trata de divorcio, ó de nulidad de Matrimonio son de las mas graves, y que el Sacro Concilio Tridentino reserva a los Obispos; (51) y en tratándose de nulidad, mandó el Sr. Benedicto XIV (52) que á demas de la defensa que haga el Promotor Fiscal á favor del Matrimonio, debe nombrarse otro Defensor de el con el qual se hade sustanciar la causa, y hade apelar, y proseguir la apelacion de la sentencia dada contra la firmeza del Matrimonio en todas instancias, aunque las partes no las sigan; Y en el caso que los Obispos las deleguen a sus Provisores deban estos antes de pronunciar la sentencia dar cuenta al Obispo con los Autos

### Libro III. Tit. II. Del Oficio del Parroco, y su cuidado en la enseñanza, y explicacion de la Doctrina.

## § 1.

No es excusable la ignorancia en las cosas comunes, y precisas de los oficios, y en negocio de tanto momento qualquier negligencia del Parroco, ó de sus Vicarios es causa de muchos daños en el Pueblo: (1) consideren pues los Parrocos, y Vicarios las obligaciones graves de su oficio; Lean con reflexion los decretos de este Concilio; Y todos le tengan en el Archivo de su Parroquia, so pena de que serán castigados en la Santa Visita los que no lo ejecutaren; pues el que ignora culpablemente la Ley es Reo de pena en esta vida, y en la otra.

## § 2.

Los Parrocos son unos fieles siervos de Dios, y dispensadores de los sagrados Sacramentos, y como tales deben estar prontos á administrarlos á todos los que los pidan; (2) Por lo que se manda que si algun Parroco fuere llamado para confesar á algun enfermo vaia luego á qualquiera hora que sea a esta diligencia, y sin dilacion; Pues puede consistir su salvacion en acudir prontamente a la confesion; y si se muere sin ella, recae sobre el Parroco la perdida de aquella alma. Los Parrocos que en esto fueren negligentes, paguen por cada vez la cantidad de veinte, y cinco pesos que se aplicaran a la fabrica de la Yglesia, Pobres, y Denunciador por iguales partes; y sean suspensos de sus oficios, y Beneficios por dos meses. (3) Si alguno otro Sacerdote, en ausencia del Parroco fuere llamado para confesar en grave necesidad, y no acudiere, ó lo rehusare, sera castigado al

arbitrio del Prelado. Quando aconteciere que el Parroco, ó otro Sacerdote llamado para confesar, no sabe la lengua del enfermo, lleve consigo Interprete para consolarle, y Exhortarle; Y queriendo confesarse por medio de este, el Parroco, ó otro qualquier Ministro dando á entender al enfermo que no tiene precisamente obligacion de ello aunque seria muy provechoso á su alma, podrá confesarle por medio del Interprete, (4) si este fuere persona de fé, y confianza.

## § 3.

En el articulo de la muerte son mas fuertes las tentaciones del Enemigo, y por lo mismo necesitan los moribundos de que les auxilién, (5) y Exhorten los Parrocos con dulzura, sin voces descompasadas, y haciendo todo el esfuerzo en los actos de Fé, Esperanza, y Caridad para asegurar la salvacion.

## § 4.

El Sacramento de la Eucaristia es el manjar que alimentará á las almas, ó siendo tan nobles, y criadas por Dios de los Indios, y Esclavos, como las de otras castas, manda este Concilio que los Parrocos, y Vicarios instruyan a los Indios, y Esclavos en los efectos de este Sacramento, y se les administren luego que conozcan que se hallan en la devida disposicion; (6) pues todo el desvelo de los Obispos, Parrocos, Vicarios, y del Estado Eclesiastico hade ser afirmarse en un Santo zelo del bien espiritual, especialmente de los Indios y esforzarse á enseñarles los Misterios de la Fé, no desechandolos como ignorantes, sino amandolos como á hijos, pues ningun Sacramento se les puede negar segun el Breve de Paulo III y Leyes de estos Reynos. Y se declara por corruptela, y abuso intolerable el no ir á darles la comunión anual, ó administrarles el Viatico quando esten enfermos, aunque se hallen en Pueblos distantes.

## § 5.

Está mandado que todos los Parrocos formen todos los años desde el principio de la Quaresma, ó desde la Septuagesima matricula, y Padron de todos sus Feligreses, (7) familias, Casados, Viudas, Españoles, Indios, Negros, Mulatos, y de otra qualquier mezcla, expresando el estado, su calidad, y la edad; y todo esto, para que cumplan con los preceptos anuales de la confesion, y comunión, pasando de diez años, con la obligacion de remitir antes de la Pascua de Pentecostés los Padrones, ó Matriculas al Obispo, para que este sepa el estado de la Parroquia, y estreche á los que no hubiesen cumplido con la obligacion de christiano de confesar una vez en el año, y comulgar por Pascua florida, ó tiempo señalado para este Precepto.

## § 6.

En la Dominica de Quasimodo los Parrocos al tiempo del Ofertorio denunciaran, é intimarán á todos los que no hubiesen cumplido con el precepto de la Iglesia.

sía, que han pecado gravem<sup>te</sup> no habiendo justa causa, (8) i que si no cumplieren hasta la Dominica siguiente confesando, y comulgando, seran publicados por excomulgados, exceptuando de esta pena de excomunion a los Indios, y Escavos, (9) á los que seles amonestará, que si no lo egecutasen se dara parte al Prelado, i tambien ala Justicia Real, para que seles castigue por inobedientes. Para con los Españoles, y otras castas de mezcla seguardará la siguiente regla. Primero se les amenazará conla Excomunion enla Dominica de *Quasimodo*, ysi hasta la quarta Dominica despues de Resurreccion no hubiesen obedecido, seles dira que estan ya incursos enla Excomunion de dro, dela qual solo el Parroco les puede absolver, no cumpliendo. Si aun en la quinta Dominica despues de Resurreccion no hubiesen cumplido, seles publicará por excomulgados, (10) dando primero noticia a los Obispos. En este particular necesitan los Parrocos dela maior prudencia, y zelo; y siempre que con el auxilio del Brazo Eclesiastico, ó Secular puedan lograr quese enmienden, procuraran evitar ponerlos entablillas por excomulgados a fin dequeno pierdan el respeto ala Excomunion que es una pena mui grave, y el remedio unico extraordinario, áque recurre la Iglesia.

## § 7.

Los Parrocos deben ofrecer porsu Pueblo el Santo Sacrificio dela Misa todos los Domingos, y dias festivos de precepto, (11) para que Dios seaplaque con sus oraciones, y dirija a los fieles ala eterna salvacion. Tambien tienen esta misma obligacion en todos los Pueblos desu Curato dondeseles da la limosna dela Misa; y enlas Haziendas se gobiernen segun los pactos que hizieren con los dueños. Asi mismo deben los Curas Coadjutores, ó Interinos, y los Vicarios en defecto de los Curas zelebrar *pro Populo* en los dias, imodo arriba referidos, y juntarse, como tambien los Curas en todos los Domingos, y dias de precepto á cantar solemnemente las Visperas primeras, y segundas dela festividad; (12) pues en esto que esta mandado por el tercer Concilio Mexicano se nota mucha falta, yla advierten los mismos Indios que desde la conquista siempre acostumbrantocar a Visperas, y viendoque no hai mas queel sonido de campanas, ó que ellos solos las cantan con muchos solecismos, y defectos que oyen los Curas, yno asisten, pierden la beneracion á los Misterios dela Yglesia, y aun sienten bajamente desu alto ministerio, y caracter.

## § 8.

Es cargo preciso de los Parrocos anunciar al Pueblo al tiempo del ofertorio de la Misa conventual, ó maior todas las fiestas de precepto en que se puede, ó no trabajar; los dias de ayuno; las rogativas, ó dias de Letanias, y tambien las indulgencias, (13) y los decretos de los Prelados que seles dirijan por cordillera, á fin deque llegue todo á noticia desus Feligreses, yse prevengan desus obligaciones para la Semana, que entra.

## § 9.

Deben asi mismo los Parrocos renovar de ocho en ocho dias el S<sup>mo</sup> Sacramento dela Eucaristia; (14) labar los Corporales de quinze en quinze dias, ó

antes si lo necesitasen; los purificadores con mas frecuencia de ocho en ocho dias, (15) guardando en el modo las rubricas del Misal; ysi en esto estuvieren negligentes sean multados en quatro pesos, que se aplicarán ala Lampara del S<sup>mo</sup> yse cuide de que los purificadores tengan tercia en quadro; queno seanbordados, sino lisos, ni tampoco la hijuela.

## § 10.

En la administracion del S<sup>to</sup> Sacramento del Bautismo pregunten los Parrocos antes de administrarle por el nombre de los Padrinos, que basta uno, ó una, y alo mas hombre, y Muger; advertiran á estos el parentesco espiritual que contrahen con el bautizado, y con los Padres de este, loquees impedimento dirimente para contraer Matrimonio, (16) yla obligacion de enseñar la doctrina á sus Aijados; ycuiden de asentar luego las partidas en el Libro debautizados segun la forma del Manual de Parrocos.

## § 11.

Tendran Libros de Bautizados, Confirmados, Casados, y difuntos, segun ya les queda mandado con separacion de Indios, y de los Españoles, y otras castas; (17) En los de los Bautizados expresaran el nombre del Bautizado, sus Padres, el dia en que nació, y que advirtio a los Padrinos el parentesco espiritual. En el de casados, quiénes? sus Padres, Patria, y Testigos; y en el de difuntos, sus nombres, dia, Mes, y año, ó Iglesia en que sepultaron; Ysi dejaron algun cargo de misas, á otra obra pia; si hizieron, ó no Testamento, y ante quien, y por que causa.

## § 12.

Los naturales de otros Reynos, que llamamos Estrangeros; ó ultra marinos, ó de partes remotas no los puede casar el Cura, ni proceder á recibir informaciones sin licencia por escrito de los Obispos, ó sus Vicarios generales, (18) que harán diligente inquisicion de si estan, ó no casados en otra parte; pues sucede el que algunos menospreciando la Sagrada Religion, se casan dos, ó mas veces sobrelo que se encarga particularmente la conciencia á los Curas, y Juezes Eclesiasticos por ser mui repetidos los exemplares que se han experimentado; y tengan entendido que por las Leyes Reales (19) no puede pasar á estos Reynos persona alguna sin licencia de S. Magestad, é informacion. Y en orden a los demas Matrimonios, aunque no sean de estrangeros, ó de partes remotas, Exhortamos a los Curas que no den a los Vicarios que estan con ellos en las cavezeras licencia general para administrar el Santo Sacramento del Matrimonio, sino en caso de ausencia.

## § 13.

Para que todos los Curas y Ministros Eccos sean conformes ensu sentir, i administracion de los Sacramentos, todos los Parrocos tendran el manual Romano, (20) y guarden lo que en el se previene, ysi hubiese alguno omisio en este particular le castigará el Obispo.

## § 14.

Entre los principales cargos de los Curas se debe contar el de evitar todos los pecados publicos, que se cometan en su distrito, (21) por lo que cuidaran de averiguar si se cometen Idolatrias, Maleficios, Echizarias, y Supersticiones; si hai publicos amancebados, Mugerres publicas, Alcahuetas, Juegos de envite, ó suerte, y otros semejantes delitos, y les amonestará a los delinquentes con todo amor, y benignidad; y sino se enmendaren, recibirá secretos informes sobre los dichos excesos; y dará parte á su Obispo para que se provea de remedio. (22) Pero siempre que los Parrocos, ó por sí con secreto, ó por medio de las Justicias Seculares puedan cortar los daños, obrará en esto con prudencia para que los delinquentes no pierdan mas su credito.

## § 15.

A los casados que están separados, procurará el Parroco unirlos, valiéndose de todos los medios que le dictare su prudencia; (23) y la necesita aun maior para corregir a los adúlteros: de modo que no llegue á noticia del consorte que está inocente; (24) y no obedeciendo á los preceptos de sus Parrocos, dará cuenta al Obispo, ó á su Provisor.

## § 16.

No consentan que en los distritos de sus Parroquias anden Demandantes de limosnas sin llevar todas las licencias necesarias para pedir. (25) Con los Religiosos Mendicantes se porten los Curas con caridad, con tal que no salgan de los límites de la Diócesis en que están sus Conventos, (26) á no ser que alguna Religión, ó demanda tengan este especial privilegio; y no se concedan por los Provisores demandas á los Indios para salir de su Parroquia.

### Libro III. Tit. III. De las cosas que pertenecen á los Parrocos de los Yndios.

## § 1.

Los Ministros de la Yglesia deben apartarse del vicio de la Avaricia, y aun según el Apostol de toda especie de ella, (1) y así se abstendrán de pedir á los Indios cosa alguna, mas que los dros, y emolumentos que por Aranzel les están señalados, ni aunque sea con pretexto de comida; (2) pues esta solo la recibirán en los Pueblos de visita en el día en que fuesen á hacerla, con tal que sea costumbre, y el Cura no pida como de Justicia; pues se le pagan sus dros de Aranzel. En los Pueblos de Dominica, ó de visita no introduzca celebracion de fiestas, mas que las mandadas por la Santa Madre Iglesia; y es de su obligacion celebrar siem-

pre que el Pueblo tenga Yglesia decente, competente numero de familias, (3) diste mucho de la cavezera; y á los feligreses explicará la Doctrina Christiana, y administrará los Santos Sacramentos habiendo Pila bautismal con licencia de los Obispos, no precisándoles á que vayan á enterrar los difuntos á la Cabezera, ó á los Bautismos, en ella, pues por sí, ó por sus Vicarios debe atender á los anexos, y darles todo el pasto espiritual, hacer las Fiestas que se pidan en cada Pueblo, y no introducir por codicia otras nuevas.

## § 2.

Para que los Parrocos no se hagan molestos á los Indios con gastos, mandamos que los Parrocos en sus partidos, ó Distritos que se gobiernan por Aranzel, tengan Caballerias; y que estas no pasen de dos, (4) á no ser que la administracion sea muy dilatada, y penosos los caminos; y aun en este caso tambien en el de que se gobiernan los Curatos por la costumbre; deberán alcanzar licencia del Prelado para poder tener mas; y esto se debe entender tambien de los Vicarios.

## § 3.

Los Indios comunmente son tímidos, y pusilánimes, y por lo mismo deben los Parrocos tratarles con mucho amor, y cariño, sufriendo sus impertinencias; pues de aterrarles se sigue el que avorrezcan á su Pastor, y huian de confesarse con él; (5) y para conseguir el fin de la enmienda de los culpados, nunca los Parrocos castigaran por sí á los Indios, sino que se valdrán de los Fiscales, y Gobernadores de ellos, para que lo egecuten, (6) cuidando de que no se les castigue con exceso; sino como corresponde á hijos, y á la correccion de Padre; de lo contrario se exasperan, y conciben horror á sus Parrocos.

## § 4.

Á los Indios se les debe asistir en la administracion de Sacramentos con tanto ó maior cuidado que á otras castas para hacerles suave el yugo de la ley Evangelica, y que formen buena idea de ella; (7) y así los Curas irán á confesar, y llevar el Viatico á los Indios enfermos como si fuera á los Españoles mas ricos, pues ellos son la suerte nuestra, y que hemos de procurar conservar para Dios.

## § 5.

Los Parrocos deben vivir junto á las Iglesias, para estar mas prontos quando les llamen: (8) cuiden de no tener en su casa Mugerres, y aun quando les sea preciso han de ser parientas engrado cercano, sin sospecha, y las sirvientas han de pasar de quarenta años; (9) pues dice el Espiritu Santo: *vae soli, quia si caeciderit, non est qui sublevet eum.* Son muchos los pecados de la incontinencia, que solo huyendo de mugeres se pueden vencer, y si por su miseria cae el Parroco, está cometiendo innumerables sacrilegios; por esto nunca este á puerta cerrada y sintestigos con muger alguna, ni oiga Confesiones en su habitacion, ni trate, ni haga casamientos sino en la Iglesia; (10) y quando entrase en casa de los Indios sea en compaña de otros.

## § 14.

Entre los principales cargos de los Curas se debe contar el de evitar todos los pecados publicos, que se cometan en su distrito, (21) por lo que cuidaran de averiguar si se cometen Idolatrias, Maleficios, Echizarias, y Supersticiones; si hai publicos amancebados, Mugerres publicas, Alcahuetas, Juegos de envite, ó suerte, y otros semejantes delitos, y les amonestará a los delinquentes con todo amor, y benignidad; y sino se enmendaren, recibira secretos informes sobre los dichos excesos; y dara parte á su Obispo para que se provea de remedio. (22) Pero siempre que los Parrocos, ó por sí con secreto, ó por medio de las Justicias Seculares puedan cortar los daños, obrará en esto con prudencia para que los delinquentes no pierdan mas su credito.

## § 15.

A los casados que están separados, procurara el Parroco unirlos, valiendose de todos los medios que le dictare su prudencia; (23) y la necesita aun maior para corregir a los adúlteros: de modo que no llegue á noticia del consorte que está inocente; (24) y no obedeciendo á los preceptos de sus Parrocos, dara cuenta al Obispo, ó á su Provisor.

## § 16.

No consentan que en los distritos de sus Parroquias anden Demandantes de limosnas sin llebar todas las licencias necesarias para pedir. (25) Con los Religiosos Mendicantes se porten los Curas con caridad, con tal que no salgan de los limites de la Diocesi en que están sus Conventos, (26) ano ser que alguna Religión, ó demanda tengan este especial privilegio; y no se concedan por los Provisores demandas á los Indios para salir de su Parroquia.

### Libro III. Tit. III. De las cosas que pertenecen a los Parrocos de los Yndios.

## § 1.

Los Ministros de la Yglesia deben apartarse del vicio de la Avaricia, y aun según el Apostol de toda especie de ella, (1) y así se abstendran de pedir a los Indios cosa alguna, mas que los dros, y emolumentos que por Aranzel les están señalados, ni aunque sea con pretexto de comida; (2) pues esta solo la recibirán en los Pueblos de visita en el día en que fuesen á hacerla, con tal que sea costumbre, y el Cura no pida como de Justicia; pues se le pagan sus dros de Aranzel. En los Pueblos de Dominica, ó de visita no introduzca celebracion de fiestas, mas que las mandadas por la Santa Madre Iglesia; y es de su obligacion celebrar siem-

pre que el Pueblo tenga Yglesia decente, competente numero de familias, (3) diste mucho de la cavezera; y a los feligreses explicará la Doctrina Christiana, y administrara los Santos Sacramentos haviendo Pila bautismal con licencia de los Obispos, no precisandoles á que vayan á enterrar los difuntos a la Cabezera, ó a los Bautismos, en ella, pues por sí, ó por sus Vicarios debe atender á los anexos, y darles todo el pasto espiritual, hacer las Fiestas que se pidan en cada Pueblo, y no introducir por codicia otras nuebas.

## § 2.

Para que los Parrocos no se hagan molestos a los Indios con gastos, mandamos que los Parrocos en sus partidos, ó Distritos que se gobiernan por Aranzel, tengan Caballerias; y que estas no pasen de dos, (4) ano ser que la administracion sea muy dilatada, y penosos los caminos; y aun en este caso tambien en el de que se gobiernan los Curatos por la costumbre; deberan alcanzar licencia del Prelado para podertener mas; y esto se debe entender tambien de los Vicarios.

## § 3.

Los Indios comunmente son timidos, y pusilanimos, y por lo mismo deben los Parrocos tratarles con mucho amor, y cariño, sufriendo sus impertinencias; pues de aterrarles se sigue el que avorrezcan a su Pastor, y huian de confesarse con el; (5) y para conseguir el fin de la enmienda de los culpados, nunca los Parrocos castigaran por sí a los Indios, sino que se valdran de los Fiscales, y Gobernadores de ellos, para que lo egecuten, (6) cuidando de que no se les castigue con exceso; sino como corresponde á hijos, y a la correccion de Padre; de lo contrario se exasperan, y conciben horror a sus Parrocos.

## § 4.

A los Indios se les debe asistir en la administracion de Sacramentos con tanto ó maior cuidado que á otras castas para hacerles suave el yugo de la ley Evangelica, y que formen buena idea de ella; (7) y así los Curas iran á confesar, y llebar el Viatico á los Indios enfermos como si fuera á los Españoles mas ricos, pues ellos son la suerte nuestra, y que hemos de procurar conservar para Dios.

## § 5.

Los Parrocos deben vivir junto a las Iglesias, para estar mas prontos quando les llamen: (8) cuiden de no tener en su casa Mugerres, y aun quando les sea preciso han de ser parientas engrado cercano, sin sospecha, y las sirvientas han de pasar de quarenta años; (9) pues dice el Espiritu Santo: *vae soli, quia si caeciderit, non est qui sublevet eum.* Son muchos los pecados de la incontinencia, que solo huyendo de mugeres se pueden vencer, y si por su miseria cae el Parroco, esta cometiendo innumerables sacrilegios; por esto nunca este á puerta cerrada y sintestigos con muger alguna, ni oiga Confesiones en su habitacion, ni trate, ni haga casamientos sino en la Iglesia; (10) y quando entrase en casa de los Indios sea en compaña de otros.

## § 6.

El modo de estar bien querido, y admitido un Parroco es celebrar todos los dias el Santo Sacrificio, en los dias de trabajo temprano, (11) y en los dias de fiesta despues de las nueve; oír con agrado á todos, reprehender sin aspereza los pecados ocultos, no herir alguno en sus pláticas doctrinales, hacer estas todos los dias de fiesta al tiempo del ofertorio en estilo sencillo, y utiles para la enseñanza de los fieles, (12) sin causarles molestia en la tardanza que se declara lo será pasar de media hora; Visitar los presos en las carceles, consolarles, (13) y dirigir sus Almas; No mezclarse en competencias con Jueces Reales, y hacerse cargo que la enemistad con estos perturba todo el orden de un Pueblo, y los Indios se atreven á menospreciar á su Parroco, y aun le niegan los devidos estipendios; Visitar los enfermos de su Parroquia, y mostrarse en todo como Padre, pues Dios le ayudará, y conserbara en paz con sus Feligreses.

## § 7.

Se ha experimentado que para enseñar á los Indios la Doctrina Christiana es necesario mucha paciencia en los Parrocos, y Vicarios, por que se olvidan con facilidad de ella, (14) y el unico remedio son los Maestros de Escuela zelosos, que la enseñen en Castellano; (15) Y los Parrocos cuidaran de que todos la rezen antes de la Misa, especiam<sup>te</sup> los Misterios que dehen saber necesariamente para salvarse, y preguntar, y examinar á los niños, y grandes con toda vigilancia.

## § 8.

Esta declarado en repetidos Concilios que en los curatos, ó Doctrinas, que administran los Regulares, deben no solo los Curas, y Vicarios, sino tambien los Priors, Guardianes, y demas Religiosos que se mantienen con los emolumentos del Curato, y limosnas de los Fieles cuidar de cumplir los Decretos arriba referidos, y estar muy prontos á la administracion de Sacramentos, enseñanza de los fieles, y utilidad espiritual de estos; (16) y si el Obispo advirtiere alguna falta, ámonestará á los Curas Regulares verbalmente, y si no se enmendasen, dara parte á sus Provinciales para que se remueban, (17)

## § 9.

Todo buen operario debe poner el mayor cuidado al tiempo de la cosecha para no perder el sudor de todo el año, y con mayor razon los Parrocos cuya cosecha espiritual es en el tiempo Pasqual, en que se limpian las conciencias con la confesion, y se les administra el pan de la vida Eterna; y no siendo tolerable que los Exámenes, confesiones, y comuniones se hagan con azeleracion, y tropelio en los Pueblos á que ban á hacerlas, manda este Concilio que los curas se detengan en ellos el tiempo necesario para examinar á sus Feligreses, por si mismos, ó sus Vicarios en la Doctrina Christiana, y oírles de confesion; darles la Sagrada Comunión (18) sin gravar á los Pueblos en mas de aquello que sea legitima, y probada costumbre, y esto con moderacion, y sin dar lugar á fiestas, y combite.

## § 10.

El precepto de la Comunión anual se entiendo ser con propiedad desde el Domingo de Ramos hasta el de *Quasimodo*, (19) mas siendo impracticable en estas Provincias por la extension de los Curatos, distancia de los Pueblos, falta de instruccion en los Indios, y de otras castas en la Doctrina Christiana el dar cumplimiento en este tiempo al precepto, y que es menor inconveniente el anticiparle que posponerle, manda este Concilio que empiece generalmente en esta Provincia desde el principio de la Quaresma, segun se ha practicado de inmemorial tiempo en muchos Pueblos de estas Provincias, y por indulto en la otra America, á que se añade el ser tiempo mas oportuno para disponerse para recibir dignamente la Sagrada Eucaristia, hasta la Dominica de *Quasimodo*, y pasada esta practicarán lo que se les ha encargado en los Capítulos antecedentes.

## § 11.

Los Religiosos Doctrineros deben tener nombramiento del Sr. Vice Patrono (20) aunque propondrán los Prelados de las Religiones tres sujetos para cada Doctrina, (21) y estos deben ser aprobados, y Examinados por el Obispo, (22) á fin de que el Sr. Vice Patrono elija uno, y este acudirá con la Real presentacion al Obispo, para que le haga colacion, y canonica Institucion de la Doctrina.

## § 12.

Los Religiosos Doctrineros presentados por el Vice Patrono serán Examinados por los Obispos, no solo en la suficiencia, sino tambien en la lengua de los Indios, y una vez examinados no podrán volver á serlo, á no ser que se les pase á otra Doctrina en que se habla distinta lengua, (23) ó que haia demerito en la suficiencia.

## § 13.

Para proponer los Provinciales algun Religioso para Doctrina, ó administracion de Sacramentos se ha de dar primero noticia al Vice Patrono, y al Prelado Diocesano; y á uno y á otro se ha de manifestar las causas para la remocion de algun Religioso Doctrinero de la Doctrina que ocupaba, y sin esta circunstancia no pueden los Provinciales hacer nueva presentacion de otros en lugar del removido; á demas de esta obligacion de los Prelados Regulares el presentar Religiosos para Doctrinas de Indios antes que salgan los que estaban, (24) para que los Naturales no queden sin pasto espiritual, aun quando haia causas para remocion.

## § 14.

Los Vice-Patronos de comun consentimiento con los Obispos pueden pasar las Doctrinas, que ocupan las Religiones en otras por justas causas con justa recompensacion; (25) y si no consintieren los Superiores Regulares, se dara aviso á S. Mag.<sup>d</sup> para que provea de remedio; y quando los Obispos pidieren á los Superio-

res Regulares algunos Religiosos para Doctrinas de Indios, ó de otra Casta, selos daran luego, sin poner escusa, ni impedimento. (26)

## § 15.

Los Religiosos Doctrineros estan obligados á residir ensus Doctrinas, y no ausentarse de ellas bajo delas mismas penas, q<sup>o</sup> estan impuestas á los Clerigos Seculares, (27) y sin dar parte á los Obispos, no pueden poner otros ensus vacantes, y no puede vivir uno solo, sino que esten acompañados de tres, ó quatro donde fuere posible. (28)

## § 16.

En las Doctrinas, que no sean Conventos fundados con licencia Real no pueden nombrar los superiores Regulares Guardianes, sino solo Doctrineros, (29) y los que sean del orden de S. Francisco por ser mendicantes llevaran los emolumentos por viatdelimosna, y no como estipendio; (30) y donde rindan lo suficiente para mantenerse sus personas, y el culto divino, no pediran Synodo, ó estipendio.

## § 17.

Los Obispos conforme al S<sup>to</sup> Concilio de Trento (31) y Leyes R<sup>as</sup> de estos Reynos pueden, y deben visitar las Doctrinas, y los Religiosos que las ocupan, y residenciarles enquanto toca ala administracion de Sacramentos; (32) mas enquanto á excesos personales den parte á sus Prelados para que lo remedien; (33) y sino lo egecutaren, los Obispos lo haran segun manda el Concilio de Trento: (34) ni para escusarse dela Visita delos Obispos en lo que tocá a Doctrinas, pueda intentarse el recurso defuerza, (35) pues sirben las Doctrinas *non ex voto charitatis*, sino de justicia, y obligacion; (36) y debenguardar lo dispuesto en las constituciones Synodales, y contribuir para los colegios seminarios en la forma que lo hacen los Clerigos Seculares; (37) y asi mismo hande arreglarse á los Aranzales desus Diocesis. (38)

## § 18.

En los Pueblos de Indios donde huviere Curas Clerigos no se permita residir Religiosos, ni fundar Conventos sin licencia de S. Magestad; del Vice-Patrono, y Prelado Diocesano, (39) previa informacion de que hai necesidad, y posibilidad para dicha fundacion.

## § 19.

En las Doctrinas de Indios reducidos a Pueblo, que rinden la suficiente manutencion á los Religiosos, segun los Aranzales dela Diocesi, ó costumbre se mantendrá solo el numero que sea necesario para que no este en arbitrio delos Prelados Regulares erigirlas, ó calificarlas de Conventos, (40) poniendo el numero

de ocho Religiosos; pues ya queda expresado no puede erigirse convento sin expresa licencia Real, del Vice-Patrono, y Prelado Diocesano.

## § 20.

El merito maior delas sagradas Religiones, ó Clero consiste en las Misiones, que llaman vivas, ó de conversion de infieles, en las que los Misioneros deben tener las licencias correspondientes delos Prelados Diocesanos para confesar, y administrar, (41) y procurar la maior ventaja, propagacion de nuestra Santa Fe, y reduccion delos Indios reveldes á la obediencia de nuestro Soberano, atrayendoles consuavidad, y amor Paternal, y procurando por todos medios el no hacerles duro el yugo de nuestra Santa Ley con imposiciones dedros, ó introduccion de costumbres que les sean gravosas; antes bien hade resplandecer en los Religiosos, Clerigos Misioneros el zelo, y pobreza Apostolica, y dedicarse á este Ministerio tan alto los sugetos mas idoneos, de madura edad, y de quienes no haia sospecha, que con la distancia, y soledad se precipiten en Vicios.

## § 21.

Es justo que los Obispos Diocesanos concedan á los Religiosos que estan en Misiones remotas de infieles, y les deleguen parte desus facultades las bastantes para dispensar en impedimentos ocultos de crimen; de afinidad por copula ilícita, revalidar Matrimonios, y absolver de casos reservados, y lo demas que les parezca conveniente (42) para la maior expedicion delas Misiones, pues es gran perjuicio dexar sin remedio á los miserables feligreses en las partes remotas, y exponer á los Misioneros á que usende otras facultades, que son dudosas, en el caso, no de haber algun recurso al Obispo Diocesano.

## § 22.

Los Misioneros deben hacerse cargo que los Obispos de su distrito hande saber lo que se adelanta en las Misiones; si se convierten muchos infieles, y se aumenta el fruto dela Mision, que es una equivalencia al ministerio Parroquial, y una predicacion pasagera; por lo que mandamos que los Obispos velen mui particularmente sobre el adelantamiento, y provecho delas Misiones vivas de infieles; pues es un desconsuelo mui grande el que en lugar de ir abanzando la conquista Espiritual delos Indios, se lloran perdidas las que se ganaron muchos años haze en las Provincias del nuevo Mexico, Texas, Ostimuri, y otras partes dela nueva Vizcaya; y para remediar todo daño, encarga este Concilio á los Obispos que tomen razon dedichas Misiones para promover su aumento en quanto sea posible, y pudiendo las visiten para fomentarlas consu presencia; y socorro espiritual, y temporal.

## § 23.

La propagacion del Evangelio, y conversion delos infieles á nuestra Santa Fe pertenece principal<sup>te</sup> á los Obispos, como sucesores de los Apostoles, aqui-

Porque puede acaecer que teniendo crecidos fondos las Misiones, solo se mantienen en ellas los Indios precisos para la labor de los campos, ó porque ya no hai en los montes inmediatos Indios infieles que converir ó porque aunque los haia no procuran atraerlos los Misioneros, ni convertirlos, contentandose solamente con los Indios antiguos, que muchos años ha se bautizaron, ya un sobrando anualm<sup>te</sup> muchos frutos á estas Misiones no dejan por esto los Misioneros de percibir el Synodo; y siendo estos bienes propios de la comunidad de los Indios, y destinados para convertir, y mantener los convertidos, y no para otros destinos, mandamos que en las Visitas vean los Obispos, y sus Visitadores los motivos por que no se sustenta el numero de Indios que sufren los fondos de la Mision, y provean de modo que se eviten los injustos gastos que hacen estas Misiones á la Real Hacienda.

## § 31.

El Misionero debe poner todo su cuidado en aprehender al principio la lengua de los Indios que tiene en la Mision, y enseñarles despues la castellana, porque la fe entra por el oido, y el oido se hace por la palabra de Dios, (52) y sino se sabe decir esta en lengua, imodo que lo entiendan, sera tan Barbaro para los Indios como lo son los Indios para el; y la esperiencia enseña, que la causa de no adelantarse en la conversion de Infieles aun despues de muchos años de fundadas diversas Misiones en Diocesis de esta Provincia, es porque algunos Misioneros no procuran aprender la lengua de los Indios, ni enseñarles la Castellana como les esta mandado por diversas Leyes, y Cédulas Reales (53) contentandose con catequizarlos por Interpretes, de que se sigue, que despues de bautizados se quedan sin el remedio de el S<sup>to</sup> Sacramento de la Penitencia aunque caigan en muchos pecados, y en el articulo de la muerte no pueden los Confesores por sí mismos exhortarlos á que se confiesen, ni ayudarles á bien morir sino espor medio de interprete.

## § 32.

De mudarse con frecuencia los Misioneros se sigue el gravissimo inconveniente de que no se instruan perfectamente en la lengua y costumbres de los Indios, que no les tomen amor, ni sean amados de ellos, y que en lo espiritual, y temporal padezcan graves detrimientos las Misiones, por cuya causa rogamos, y encargamos á los Prelados de las Religiones, que para tan alto ministerio elijan los Religiosos, mas provechosos en virtud, letras y zelo de las Almas, y que sin urgente, y grave causa no los muden (54) hasta que dexen otros bien instruidos en la Mision, como aun para las Doctrinas de los Indios ya reducidos lo previene el S<sup>to</sup> Arzobispo de Lima S<sup>to</sup> Thoribio de Mogrobojo en su quinta Synodo Diocesana.

Es indiscreto zelo, y temeraria piedad, por no detener mucho tiempo a los Indios el Bautismo exponerles á que manchen, aunque sea materialmente, y con ignorancia, la immaculada Ley de Jesuchristo que en el profesan, con las inmundas costumbres de su gentilidad, y acaso con sus Ydolatrias; (55) por lo que mandamos, que ningun Ministro, ni otro Sacerdote pueda bautizar Indio adulto sin que primero le conste estar suficientemente instruido en nuestra Santa fe; desnudo de los errores de la Gentilidad, (56) y que crea prudentemente el Misionero, que no se volverá a los montes ni se pasará á otra Mision á ser nuevamente bautizado; y asimismo no bautizaran á sus hijos parvulos, permitiendoles que se les lleben consigo a los montes, donde jamas seran instruidos en los Misterios, y preceptos de nuestra Santa Religion, y viviran siempre como Gentiles.

## § 34.

Por diversas Bulas de los Sumos Pontifices, y especialmente por la del S<sup>or</sup> Benedicto XIV de 27 de Enero de 1757 (57) remitida a los Obispos de esta America con Real Cédula para su observancia, esta declarado que los Misioneros solo pueden dispensar los impedimentos del matrimonio para que tienen Privilegio Apostolico con los Neophytos, y que por este nombre, se entienden los Indios, y Mestizos, pero no los que tienen la quarta, ú octava parte de Indios, que llamamos quarterones, y Puchueles, y que no pueden usar estas facultades en los Lugares, que no distan dos dietas de los Obispos, ó sus Vicarios, y que para ejecutarlo en las partes distantes, y con los Indios, y Mestizos, hade haver justa causa, y concederse la dispensa sin recibir cosa alguna por ella; Mandamos a los Misioneros se arreglen en todo a los terminos de dicha constitucion Apostolica.

## § 35.

Los Misioneros por Bulas Apostolicas, no estan exentos de todo de la visita, (58) ni de lo que pertenece a la administracion de Sacramentos, ó manejo de las Misiones de su cargo, de la Jurisdiccion de los Diocesanos en cuyo distrito esta sita la Mision, por lo que mandamos que para administrar en ellas los Sacramentos haian de tener las licencias del Obispo Diocesano, y manifestar no solo los Libros de la Administracion de Sacramentos, sino tambien los que pertenecen a los bienes, ó fondos de la Mision para que se conozca si ban en aumento, ó disminucion, y el numero de Indios que podran anualmente mantenerse con ellos, y si sufragar para la manutencion de los Misioneros; pues aunque dichos Bienes estan bajo el manejo de los Misioneros, pero no pertenecen á estos, ni a los Conventos de donde salieron los Misioneros, sino a la Comunidad de los Indios destinados para que puedan sustentarse con ellos, y no se vean precisados á retirarse a los montes para buscar el sustento.

Libro III. Tit. IV. Delos Beneficiados deCathedrales, y  
Parroquias, y delos Oficios deéstos.

## § 1.

La Hermosura dela Yglesia consiste enel admirable orden desus oficios, yMi-  
nisterios, conloque se excita la devocion delos Fieles; porlo que se hade cuidar  
por los Obispos, que se conserven ensus honores, yegerecicios las Gerarchias, y  
cada uno cumpla con lo queesdesucargo; yasmanda esta Synodo, (1) que los  
Dignidades, Canonigos, Prebendados, Beneficiados, yMinistros delas Yglesias  
Cathedrales entodo, yportodo observen los estatutos desus Erecciones, (2) y de-  
cretos de esta Synodo, desterrando opiniones, laxas perjudiciales con lasqueal-  
gunos dejan de residir, cumplir sus semanas en el Altar maior, y Choro, ycan-  
tar en este: (3) pues no seles dá la renta para estar como Estatuas, sinopara  
hacer el oficio deAngeles, cantando aDios alabanzas, yseguir el canto llano que  
governan los Sochantres, ydemas Ministros destinados para esto, yesel canto  
llano el que mas agrada áDios, mas grave que el figurado enque se deben des-  
terrar todos los pasajes que mueven mas áel deleite del oido, ytalvezrecuerdan  
las comedias, yCanciones del Mundo; por loque los Obispos velarán para ir res-  
tituyendo el choro á el canto Gregoriano, (4) yrecordará los, Capitulares quela  
Dignidad de Chantre se erigio enlas Yglesias para este fin, yque aun en opinion  
de muchos no estan escusados de culpa los Canonigos, ó Prebendados quenon sa-  
ben entonar aquello que toca ásu oficio, yson causa de risa: como tambien elque  
llamense los Canonigos de cantar, ú dela Regla deS<sup>a</sup>Agustín, por todos titulos  
deben ser enel Choro Miembros vivos, ino muertos, condecorar las funciones pro-  
pias deMinistros distinguidos dela Yglesia, pues de otro modo llebaran la renta  
porunaresidencia puramente material, yno formal aunmismo tiempo.

## § 2.

Quando porgraves causas el Obispo multase á algun Prebendado, le reclusese  
en algun Monasterio, ó le suspendiese, yprivase de sus distribuciones, no pueden  
los demas Canonigos, y Prebendados compensar, ó condonarle la pena, ó parte  
deélla, (5) ytodo contrato, ó decreto capitular en este punto sea nulo contrala  
prohibicion del Obispo.

## § 3.

Ninguno puedá tener dos Beneficios, ó Capellanias en una misma Yglesia á  
no ser que por su ereccion esten anexas, (6) pues es privar ála Yglesia del nu-  
mero, yservicio delos correspondientes Ministros.

## § 4.

Todos los Prebendados deben asistir alos Sermones que se predicann enlaS<sup>ta</sup>  
Yglesia, ó donde fuere el Cabildo, yperderan los que faltasen las distribuciones  
señaladas ala Misa y Procesion, (7) sinque puedan ser exceptuados porestar en  
la Hazeduria, ú otro negocio temporal dela Yglesia, pues el Sermon les aprove-  
chará para manejarlo mejor.

## § 5.

Segun la practica detoda la Yglesia Vniversal, ylo mandado en los Concilios  
Toledanos, deben todos los Dignidades, Prebendados, y Ministros delas Yglesias  
cathedrales, ó colegiatas comulgar en el dia de Juebes Santo, pues este es un  
resto dela Disciplina Antigua Ecclesiastica, porlaque todos los que no celebra-  
van, debian comulgar de mano del Preste enla Misa mayor; yestando tan lleno  
de misterios el Jueves Santo, propio dia en que Christo nuestro bien instituyo el  
Santo Sacramento dela Eucharistia, yel Obispo consagra, y bendice lo que hade  
servir alos Sacramentos deOrden, Confirmacion, Extrema Vnction, yOleo de Ca-  
tecumenos parael Bautismo, no puede escusarse alguno dela Comunion, ano de-  
clarar el Prelado que esta legitimamente impedido bajo la pena deperder las  
distribuciones de toda la Semana. (8)

## § 6.

Quando sale el Cavildo con cruz á alguna Iglesia, ó estacion, todos deben ir  
acompañando laS<sup>ta</sup>Cruz, ivolverla con el mismo acompañamiento (9) ala Ygle-  
sia Cathedral, ise manda por este Concilio que enlas demas Yglesias delas Dio-  
cesis nunca los Curas, Vicarios, ydemas Ministros dexen salir la Cruz sola, sino  
que la deben acompañar sea para Procesiones, ó entierros, (10) yvolver ala  
Parroquia con la misma solemnidad, porque la cruz es la insignia del Christiano  
en la que Christo padecio, yala que debemos adoracion de Latria; yelque falta-  
re á esto pierda la pitanza ú obencion, que le corresponda porla procesion, ó  
entierro.

## § 7.

Las Misas conventuales, ó Maiores quese deben celebrar todos los dias enlas  
Yglesias Cathedrales, y colegiatas, se deben aplicar por los Bienhechores en co-  
mun; por el bien dela Diocesi, ycausa comun dela Yglesia; (11) de modo que no  
se pueda aplicar el fruto á particular alguno, ni recibir dotacion por esto; ylas  
tres Misas que por las Erecciones delas Yglesias delas Yndias semandan decir  
los primeros Viernes de cada mes por nuestros Reyes bienhechores, sus antepa-  
sados, y sucesores; las delos Sabados por la Salud de nuestros Reyes, y pros-  
peridad del estado Real; ylas delos Lunes porlas Almas del Purgatorio, se cele-  
bren cantadas; (12) lo qual mandamos se egecute puntualmente por todos los  
cavildos de Cathedrales, y colegiatas; yque por estas misas no reciban dotacion,  
ni fundacion de particular alguno.

Se ha notado demasiada franqueza en recibir los cavildos Aniversarios; y para que no se graven, ni impidan los Capitulares, mandamos que no recivan Aniversarios sin licencia de los Obispos; y q<sup>e</sup> estos tengan presente que la maior, y principal obligacion es guardar la solemnidad, y ritos de las Festividades en las Horas. (13)

Pueden haverse introducido abusos, y corruptelas en el modo de Recle de los Capitulares que por estatuto solo tienen sesenta dias; (14) y tambien enquanto al modo de puntar en el coro, y para cortar los danos en tiempo, ordenamos que se reconozcan las reglas de puntar, y se arreglen a los Estatutos, y disposiciones del 4<sup>to</sup> Concilio Tridentino. (15)

### Libro III. Tit. V. Del Oficio del Sacristan.

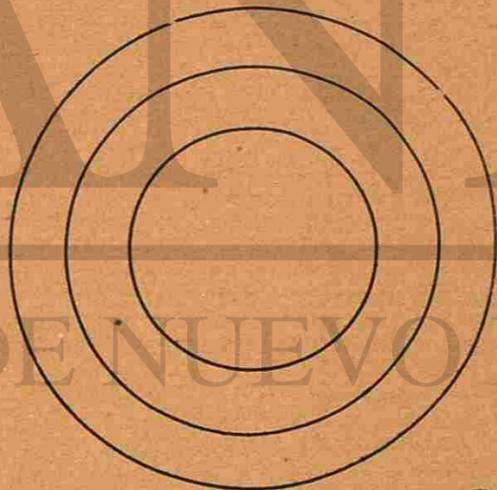
El adorno de los Templos, y sus Altares, el aseo, y limpieza de los Ornamentos, y alhajas depende enteramente del cuidado de los Sacristanes Maiores, y Menores, (1) y es muy grande la perdida que se sigue por su descuido, ó permitir los Curas que los Indios en sus Yglesias tengan mal doblados los ornamentos, ajados, y sucios; (2) y aun el sacarlos de las Iglesias para sus funciones profanas, quebrados los calices, Patenas, copones, corporales, que no pueden tocar los Legos, candeleros, y otras alhajas; y todo esto por abandonar la sentencia de Jeremias (3) que llama maldito al que haze con negligencia la obra de Dios, no tener presente que la Yglesia es casa propia para su culto; que los ornamentos estan benditos, y los calices y patenas consagradas, y que todo sirve para el maior Sacramento de la Ley de Gracia, para poner en caliz, Patena, y corporales el mismo Cuerpo, y sangre de Jesu-Christo que fue derramada en la Cruz; y que si los Reyes del mundo tienen sus Palacios con Magestad alhajado todo, y con gran limpieza, debemos contemplar la Magestad infinita de Dios, (4) á quien se sirve en los Altares; por lo que manda este Concilio que los Curas velen sobre el cumplimiento de los Sacristanes, y si fuesen Indios no permitan que hagan las Hostias (5) sin verlo los Parrocos; y aunes muy propio de estos el hacerlas quando no hai Sacristan ordenado *in Sacris*, por que se exponen á irreverencias, ó supersticiones en dexar hacer las Hostias a los Indios en sus casas, y no se desdeñen los Parrocos de este Ministerio quando no haia otro arbitrio, ó á lo menos estar presentes, pues de Reyes catolicos se lee que exprimian con sus manos el vino que habia de servir para el Santo Sacrificio, y hubo tiempo en que para hacer las Hostias se vestian Albas los Ministros, y estaban entretanto rezando Psalmos, y otras Preces: De consiguiente se prohíbe la indecencia de ir á Tiendas á comprar Hostias, ó comprarlas de persona particular.

Quando falta notario, ó esta impedido deben los Sacristanes leer en la Yglesia los Edictos, (6) notificarlos a las partes, publicar las Censuras, y poner en la espalda del Edicto razon de haverlo hecho con expresion del dia, mes, año, y Testigos para que haga feé.

Hagan oficio de Apuntadores (7) de los Beneficiados, y Capellanes, y noten las faltas de los que no cumplieren los Aniversarios, Capellanias, y otras obras pias, á excepcion de las Yglesias Cathedralas en que para el coro hay apuntador especialmente nombrado para este oficio; y nunca puedan los Sacristanes hacer ausencia de la Parroquia sin expresa licencia de los Obispos, y estos no la concederan sino por un tiempo muy limitado, y con justa causa.

### Libro III. Tit. VI. De la vida, y honestidad de los clerigos.

El Estado Clerical es mas perfecto que el Laical, y los Clerigos no solo en su interior, buena vida, y costumbres debenser el exemplo de los demas, sino tambien en su vestido, y portemodesto, (1) honesto, y decente; porque del mal modo de vestir se saca legitima consecuencia de la descompostura interior, por esto esta Synodo con arreglo al Tridentino (2) manda que todos los Clerigos aun de menores manifiesten en su traje virtud, honestidad, y gravedad de costumbres, procurando que ni el vestido sea sobresaliente, ni sucio, é indecente.



Para evitar el abuso de que muchos Clerigos de menores traen la corona tan grande como los ordenados de Maiores, y muchos de estos tan pequeña como los de Menores; y para que no se confundan los grados, y Jerarchias de los Ordenes que por la particular institucion, y excelencia de cada uno de ellos son muy distintos, manda este Concilio que los Presbiteros (3) traigan la Corona del tamaño del Circulo maior arriba señalado; Los Diaconos, y Subdiaconos del tamaño del circulo segundo; y los de Menores del tamaño del Circulo tercero, y se encarga que los Obispos velen sobre el destierro de este abuso, corrigiendo seriamente a los Clerigos que no abserven este Decreto.

## § 3.

Todos los Clerigos aun los de Prima tonsura (4) han de traer hábitos Clericales de Lana, y no deseda; la sotana ha de llegar hasta cubrir la evilla del zapato; todo el vestido exterior ha de ser negro, y se prohíbe traer chupas, ó calzones de otro color, camisolas, armadores de tela, ó con piedras falsas por votones, el que traigan el sombrero con la copa redonda, el cabello le han de traer corto, y aun quando caminan á caballo deben llevar vestido negro, y si van á administrar llevaran siempre la ropa negra, ó vestido con cuello. Los Prebendados, y Graduados de Licenciados, y Doctores pueden vestir deseda en las capas de Coro, y togas de Universidad, y en lo demás se les encarga la modestia.

## § 4.

En muchos Concilios esta mandado (5) que los Clerigos nunca anden de capa ni de día, ni de noche, pues con la capa suelen encubrir muchas maldades, y si les encuentran sin el hábito clerical no son reconocidos por Clerigos; por lo que manda este Concilio que ni en las Capitales, ni en los Pueblos usen los Clerigos la Capa, y traje corto, (6) y si contraviniesen los ordenados de menores conforme al dispuesto por el S<sup>to</sup> Concilio de Trento, y Leis R<sup>as</sup> (7) no gozen del Privilegio del fuero.

## § 5.

Los Clerigos siempre andan vestidos de luto (8) para representar que son Ministros de Jesu-Christo traendo en su cabeza la memoria de la corona, y pasión, y todas sus acciones deben denotar mortificación, y humildad, y notándose que en los duelos por sus Parientes mudan su traje en el luto quando deben enseñar que esperan la resurrección de la Carne, y que no es propio de esta creencia usar de los lutos que acostumbran los Legos, manda este Concilio que en adelante solo por Padre, ó Madre puedan hacer alguna distinción (9) de luto, pero no en el Coro, ni en la Sobrepelliz, sino en traer hábitos de Bayeta.

## § 6.

En el traje eclesiástico no debe haber las modas, y mudanzas del Siglo, y habiéndose advertido que muchos Clerigos traen los cuellos bordados con labores,

ó de zintas deseda, ó no lisos de tela, segun deben, y que algunos traen las Sobrepellizes con flores bordadas, y otros primores confundiendo con las Mujeres en sus trages, ó acortando las sobrepellizes, ó escotando las Casullas, ó estrechando el ancho de las Estolas; manda este Concilio que no se permita abuso alguno en estos particulares, (10) y al Clerigo que contraviniere se le quitará la sobrepelliz, ó cuello, y se le mandará hacer otra correspondiente, siendo más reprehensible que hasta en los ornamentos sagrados se ha introducido la corruptela, quando al principio de la Yglesia, y muchos siglos después la Casulla era una pequeña Casulla que rodeaba por todas partes al Sacerdote, y la Estola, u orario es vestidura muy ancha.

## § 7.

Quando los Clerigos anden á caballo no lleven aderezos, ni gualdrapas deseda, ó decolor, (11) pues aun de lana solo esta concedido a los Prebendados, ó graduados de Licenciado, ó Doctor; y por consiguiente manda este Concilio que tampoco usen los Clerigos de frenos, estrivos, ó espuelas doradas, ó plateadas, (12) porque esto no corresponde a la gravedad, y modestia clerical; y procuren que los estrivos no sean de figura de Mitra, pues esta hechura tubo su origen de una injuria horrible hecha al maior Prelado de la America, que esta cerca de venerarse en los altares.

## § 8.

Con inteligencia del *motu proprio* que empieza: *De salute* de S<sup>to</sup> Pio V moderado por Gregorio XIII que permitió las corridas de toros con tal que no fuesen en día festivo; y con la precaución de que no se siguiese la muerte de alguno levantando juntamente bajo de estas condiciones las censuras puestas por S. Pio V. contra todas las personas legas, no dando permiso a los Eclesiásticos (13) constituidos en orden sacro para asistir á semejantes funciones, que son muy ajenas de su estado; y conforme a la Constitución de Clemente VIII. que empieza: *suscepti muneris*, por la que relajo a los Eclesiásticos *in Sacris* las censuras, y redujo las anteriores prohibiciones á los términos de derecho comun; manda este Concilio que ningún Clerigo constituido en orden sacro, (14) ó Beneficiado asista á funciones de toros bajo las penas establecidas en las dhas últimas Letras Apostólicas, pues el Clerigo que quisiere oírse en estas funciones, no se oírará con Christo.

## § 9.

Prohíbe igualmente este Concilio que Clerigo alguno se disfrazase, ponga máscara, ó haya papel en comedias; (15) y se advierte que el teatro de estas no es propio para los Ministros del Altísimo, y que aun a los mismos Seglares les disgusta ver los Clerigos que son suerte de Dios, y Ministros del Sacramento de la Penitencia estarse divirtiendo en los teatros, en que se aprende la disolución, los pasajes amatorios, y ultimamente para muchos es escuela del Diablo.

El cantar coplas deshonestas, ó profanas, tocar instrumentos en las concurrencias, bailar, ó decir palabras bufonescas (16) estodo, y cada cosa motivo de gran desprecio, y desdoro del estado Clerical, causa escandalo, y forman los Seglares mui bajo concepto de las obligaciones del Sacerdocio, se atreven á profanar, y tener en poco sus Sermones, ireprehensiones quando ven en los Clerigos lo mismo, ó mas que practican los del Mundo; y considerando el Concilio, que las penas pecuniarias se frustran aunque se impongan, hace presente á todo Sacerdote, y le recuerda que en sus manos tiene el mismo verdadero, y Real cuerpo de Jesu-Christo que con las palabras de la Consagracion se pone en las especies de pan, y Vino; que segun es el Sacerdote, así es el Pueblo, (17) y este es comunmente segun son los Sacerdotes, y Ministros de el; si buenos, bueno; y si malos, malo; porque son los Sacerdotes la norma de los fieles, y la forma del rebaño; que se ordenaron renunciando alas pompas, vanidades, deleites, y pasatiempos del siglo; y solo para ser herencia de Dios, y dar buen exemplo a los demas; por todo lo qual es hãnde retirar de fiestas, y convites del mundo enquanto les sea posible.

## § 11.

A todo Clerigo esta prohibido por los Sagrados Canones egercer porsí, ó por interposita persona arte alguna mecanica; ser Grangero, ó comerciante, arrendar heredades de otros; cultivar minas de metales; rescatar estos para venderlos, ni emplearse en cosa alguna de comercio; (18) tambien el tener Boticas, tiendas, tozinerias; yaun quando las hereden de sus Padres, no les es decente asistir en ellas, antes bien deben procurar venderlas, y emplear su importe en lo que no les ocasione descredito; y quando no puedan egercarlo, manejar dhas Boticas, ú otras de las Ofizinas referidas por otro pariente, ó persona Secular; porque los Clerigos solo hãnde pensar en ganar su alma, y las de otros, y su conversacion ha de ser Espiritual, y dirigida á conducir a los Fieles por el camino de la virtud.

## § 12.

Las armas de la milicia Clerical es Christo segun el Apostol, (19) y sera castigado severamente el Clerigo que se hallase con otras de dia, ó de noche (20) en el Pueblo, ó en el camino; igualmente sera castigado el que corregido privadamente porsu Obispo para que no entre en casas de Mugeres sospechosas, no se enmendare, (21) y tengan entendido los Clerigos, que deben evitar no solo el escandalo activo, que dicen, sino tambien toda apariencia de el; pues devemos los Sacerdotes ser un christal sin atomo de sospecha, ni permitir en modo alguno que se empafie el honor, y buena fama del Estado. En las Provincias en que hubiere Guerra, y peligro de la vida, solo podran los Clerigos usar de escopeta en el camino con licencia *in Scriptis* de los Prelados, y á estos se encarga no la concedan, pues es mas seguro un crucifixo para un Parroco, y no se puede este exponer á incurrir en irregularidad, si matase á alguno.

En los primeros siglos de la Yglesia se lee una veneracion singular de los Seglares a los Sacerdotes, y el haver decaido notablemente esta, consiste en meterse los Clerigos á servir de Pages a Mugeres; (22) acompañarlas en los Caminos; concurrir familiarmente a sus festejos, hacerse Maiordomos de las Haciendas de los Seculares; (23) y por un bajo estipendio sugetarse a servir de Capellanes de personas no mui ilustres en calidad, ó empleo; esperando revestidos de los Sagrados ornamentos á que acaben de peinarse las Señoras; y otras gestiones indecentes, como lo es atropellarse en la Misa para que les tengan por breves. Esto es haverse trastornado todo el espiritu del Sacerdocio; es haverse abatido, i aniquilado el Caracter Sacerdotal, y perder todo el Estado por el abatimiento indigno de algunos; manda pues este Concilio que conserven su grado, y dignidad, pues como lo hagan así, no les faltara Dios que cuida de los paxaros mas pequeños, y viste á todas las flores sin saber coser, ni hilar.

## § 14.

La embriaguez es un vicio mui feo en toda clase de personas, (24) porque de racionales las vuelve masque brutos, y unos troncos; es causa de la luxuria, y otros vicios; mas en los Sacerdotes es abominable, (25) pues quando los Fieles havian deber en ellos ejemplos de bondad, les reconocen por vasos de maldad, se rien, y mofan de ellos, yaun respecto de los Indios se sentia la fè, dudando si son ciertos los Misterios, que enseñan, porque aun en su gentilismo castigaban con terribles penas este pecado; por lo que manda este Concilio que el Clerigo que fuese convencido de este vicio, sea suspendido por quatro meses la primera vez de la administracion de Sacramentos; la segunda por un año, y la tercera para siempre privado de oficio, y Beneficio.

## Libro III. Tit. VII. De los Juegos prohibidos a los Clerigos.

## § 1.

El Juego es entodo genero de hombres, y en todas las Provincias ha sido la causa de perdida de almas, de haciendas, y de otros muchos males; pero en los Clerigos es mas reprehensible, poniendose á jugar el patrimonio de Christo, el sudor de los pobres Indios, y el precio, y redencion de los pecados; yaunque el Clerigo tenga bienes, y haciendas patrimoniales, siempre juega el sudor de sus Padres, perjudica a los demas parientes, y causa escandalo principalmente á juegos prohibidos (1) como todos los que llaman de Suerte, ó envite, Banca, Albuces, Cacho, Bisbis, Dados, Gallos (tambien el amarrarlos, y atarlos) las apuestas en carreras de Caballos, y todo juego de apuestas, y otros semejantes por estar prohibidos muchos de ellos por Cédulas, y Leyes R<sup>as</sup> (2) con tanto rigor para toda clase de personas, que aun los privilegiados pierden su fuero, y deben ser

El cantar coplas deshonestas, ó profanas, tocar instrumentos en las concurrencias, bailar, ó decir palabras bufonescas (16) estodo, y cada cosa motivo de gran desprecio, y desdoro del estado Clerical, causa escandalo, y forman los Seglares mui bajo concepto de las obligaciones del Sacerdocio, se atreven á profanar, y tener en poco sus Sermones, ireprehensiones quando ven en los Clerigos lo mismo, ó mas que practican los del Mundo; y considerando el Concilio, que las penas pecuniarias se frustran aunque se impongan, hace presente á todo Sacerdote, y le recuerda que en sus manos tiene el mismo verdadero, y Real cuerpo de Jesu-Christo que con las palabras de la Consagración se pone en las especies de pan, y Vino; que según es el Sacerdote, así es el Pueblo, (17) y este es comunmente según son los Sacerdotes, y Ministros de él; si buenos, bueno; y si malos, malo; porque son los Sacerdotes la norma de los fieles, y la forma del rebaño; que se ordenaron renunciando á las pompas, vanidades, deleites, y pasatiempos del siglo; y solo para ser herencia de Dios, y dar buen exemplo á los demás; por todo lo qual es hánde retirar de fiestas, y convites del mundo en quanto les sea posible.

## § 11.

Á todo Clerigo está prohibido por los Sagrados Canones egercer por sí, ó por interposita persona arte alguna mecánica; ser Grangero, ó comerciante, arrendar heredades de otros; cultivar minas de metales; rescatar estos para venderlos, ni emplearse en cosa alguna de comercio; (18) también el tener Boticas, tiendas, tozinerías; yaun quando las hereden de sus Padres, no les es decente asistir en ellas, antes bien deben procurar venderlas, y emplear su importe en lo que no les ocasione descredito; y quando no puedan egercarlo, manejar dhas Boticas, ú otras de las Ofizinas referidas por otro pariente, ó persona Secular; porque los Clerigos solo han de pensar en ganar su alma, y las de otros, y su conversacion ha de ser Espiritual, y dirigida á conducir á los Fieles por el camino de la virtud.

## § 12.

Las armas de la milicia Clerical es Christo según el Apostol, (19) y sera castigado severamente el Clerigo que se hallase con otras de día, ó de noche (20) en el Pueblo, ó en el camino; igualmente sera castigado el que corregido privadamente por su Obispo para que no entre en casas de Mugeres sospechosas, no se enmendare, (21) y tengan entendido los Clerigos, que deben evitar no solo el escandalo activo, que dicen, sino también toda apariencia de él; pues devemos los Sacerdotes ser un cristal sin atomo de sospecha, ni permitir en modo alguno que se empafie el honor, y buena fama del Estado. En las Provincias en que hubiere Guerra, y peligro de la vida, solo podran los Clerigos usar de escopeta en el camino con licencia *in Scriptis* de los Prelados, y á estos se encarga no la concedan, pues es mas seguro un crucifixo para un Parroco, y no se puede este exponer á incurrir en irregularidad, si matase á alguno.

En los primeros siglos de la Yglesia se lee una veneración singular de los Seglares á los Sacerdotes, y el haber decaído notablemente esta, consiste en meterse los Clerigos á servir de Pages á Mugeres; (22) acompañarlas en los Caminos; concurrir familiarmente á sus festejos, hacerse Maiordomos de las Haciendas de los Seculares; (23) y por un bajo estipendio sugetarse á servir de Capellanes de personas no mui ilustres en calidad, ó empleo; esperando revestidos de los Sagrados ornamentos á que acaben de peinarse las Señoras; y otras gestiones indecentes, como lo es atropellarse en la Misa para que les tengan por breves. Esto es haverse trastornado todo el espíritu del Sacerdocio; es haverse abatido, i aniquilado el Character Sacerdotal, y perder todo el Estado por el abatimiento indigno de algunos; manda pues este Concilio que conserven su grado, y dignidad, pues como lo hagan así, no les faltara Dios que cuida de los paxaros mas pequeños, y viste á todas las flores sin saber coser, ni hilar.

## § 14.

La embriaguez es un vicio mui feo en toda clase de personas, (24) porque de racionales las vuelve masque brutos, y unos troncos; es causa de la luxuria, y otros vicios; mas en los Sacerdotes es abominable, (25) pues quando los Fieles havian de ver en ellos ejemplos de bondad, les reconocen por vasos de maldad, se rien, y mofan de ellos, yaun respecto de los Indios se sentia la fè, dudando si son ciertos los Misterios, que enseñan, porque aun en su gentilismo castigaban con terribles penas este pecado; por lo que manda este Concilio que el Clerigo que fuese convencido de este vicio, sea suspendido por quatro meses la primera vez de la administracion de Sacramentos; la segunda por un año, y la tercera para siempre privado de oficio, y Beneficio.

## Libro III. Tit. VII. De los Juegos prohibidos á los Clerigos.

## § 1.

El Juego es un todo genero de hombres, y en todas las Provincias ha sido la causa de perdida de almas, de haciendas, y de otros muchos males; pero en los Clerigos es mas reprehensible, poniéndose á jugar el patrimonio de Christo, el sudor de los pobres Indios, y el precio, y redención de los pecados; yaunque el Clerigo tenga bienes, y haciendas patrimoniales, siempre juega el sudor de sus Padres, perjudica á los demás parientes, y causa escandalo principalmente á juegos prohibidos (1) como todos los que llaman de Suerte, ó envite, Banca, Albuces, Cacho, Bisbis, Dados, Gallos (también el amarrarlos, y atarlos) las apuestas en carreras de Caballos, y todo juego de apuestas, y otros semejantes por estar prohibidos muchos de ellos por Cédulas, y Leyes R<sup>as</sup> (2) con tanto rigor para toda clase de personas, que aun los privilegiados pierden su fuero, y deben ser

castigados, y otros son muy indecentes al estado Eclesiástico; por lo que manda este Concilio que ningún Clerigo juegue á semejantes juegos, ni asista á casas de ellos ni aun á mirar, ni tengan en su casa tablage, ni preste á otros para este fin bajo la pena de treinta pesos aplicados á la fábrica de su Yglesia Parroquial, esto por la primera vez, por la segunda se duplicará esta pena, y por la tercera añadirán los Obispos otras más graves, en lo que se le encarga mucho la conciencia, por ser el Juego un vicio muy dominante, que ha destruido muchas familias. Así mismo se ordena que el Clerigo pierda, y restituya todo lo que hubiere ganado, y los Promotores Fiscales zelen sobre la observancia de este Decreto.

## § 2.

Nunca asistan los Clerigos á juegos públicos (3) de Pelota, Bolas, Argolla, ú otros de los no prohibidos por estas diversiones nunca debenser dexando el hábito Clerical, ni donde sea menospreciado el estado; y únicamente se les permite privadamente la honesta recreación (4) con personas decentes, y honrradas, con tal que no sea con frecuencia, ni con mugeres, aunque sean parientas, y no pasando jamás la pérdida de diez pesos, y esto no se entienda en tiempos de Penitencia, como son Adviento y Quaresma.

## Libro III. Tit. VIII. Del uso frecuente de la Eucaristia.

## § 1.

Son muchos, y muy importunos los pretendientes de ordenes, pero muy pocos que cumplan con lo mandado por los Concilios; y que deben observar entre orden, y orden, que es lo que llaman intersticios, esto es confesar todos los dias de Fiesta solemne, Domingos, Fiestas principales de Christo nuestro bien, y de Nuestra Señora, y comulgar (1) en la misa maior, ó conventual al propio tiempo de la Comunión, que es después de sumir el Sacerdote, para que viendo el Pueblo el buen ejemplo de los ordenados, dé buen testimonio de ellos, de su vida, y ejemplo; pues siendo los Ministros de la Yglesia para utilidad de todos, deben tener la aprobación del Pueblo; así mismo ejercitarse por cada espacio de cada intersticio, que es un año en su respectivo orden; asistir á la Yglesia Parroquial; y ayudar al Parroco en quanto pueda; no faltar á las conferencias morales; y dar entodo pruebas de su ajustada vida, y vocación perfecta al estado Sacerdotal. Mas es un dolor el ver que casi nada de esto se ejecuta, y no forman los Clerigos verdadera idea de la eminencia, y pureza del Estado; y la culpa consiste en la demasiada indulgencia de los Obispos en dispensar intersticios, sin justa causa, no temporal, sino espiritual, y en admitirlos á ordenes sin certificación de haver asistido á las conferencias morales, y de Liturgia, á la Yglesia Parroquial, al ejercicio de sus ordenes por un año, y á todo lo arriba referido; y manda este Concilio que se cumpla todo lo aquí contenido, y que miren los Obispos, que de la imposición de sus manos resultan los bienes que goza, ó males que padece la Yglesia de Dios, y que la mayor piedad es guardar la Disciplina Eclesiástica.

## § 2.

Ha havido tan relaxadas opiniones que han dado ensanche á los Sacerdotes que no son Parrocos para estar sin celebrar muchos dias; y la humana fragilidad ha estendido la corruptela; y para cortarla, declara este Concilio que todos los Presbiteros deben celebrar el Santo Sacrificio los Domingos, fiestas solemnes, (2) conmemoración de los Difuntos, y con más frecuencia en Quaresma procurando examinar bien su conciencia, confesarse á menudo, aunque no tengan pecado mortal, y les obliga la celebración en todos los casos en que conviene ayudar á los Parrocos, ó son instados por los fieles, y resulta utilidad espiritual á estos, pues todos deben ser operarios en la Viña del Señor, y no estar todo el dia ociosos como los que reprehendo el buen Padre de Familias.

## Libro III. Tit. IX. De los Clerigos no residentes.

## § 1.

En todas partes es la residencia de los Obispos en su Diócesis, y de los Parrocos en su Parroquia tan estrecha, como que Dios manda que el Pastor no desampare sus ovejas; (1) pero en esta América el no desamparar el Rebaño aun obliga más estrechamiento por todos modos, Divino por que se falta el Parroco que es el de más instrucción que los Vicarios, pueden padecer detrimento notable los Fieles en el pasto espiritual; Positivo, porque los Parrocos dependen en su subsistencia, y rentas, de los emolumentos de los fieles, que solo les dan por gozar de su presencia, y dirección, y otras causas muy poderosas, como es la instrucción de los Indios; el cortar sus disensiones, y alborotos; el carecer los Pueblos de otros Clerigos, que dignamente pudieran por algún tiempo sustituir sus veces; la multitud de Pueblos que suelen tener los Curatos de administración; de modo que aunque haia Vicarios, con todo cada uno celebra dos Misas en cada dia festivo, y se exceden en celebrar tres con desprecio de las declaraciones de la Yglesia, (2) y aun irrisión de los Hereges, que maliciosamente creen que el interes es el que mueve á este desorden; que si se ausenta el Cura, y no pueden los Vicarios atender á todos los Pueblos, se quedan estos sin explicación de la Doctrina Christiana, y no pocas veces sin la administración de Sacramentos, por lo que á todos advierte este Concilio, que en la América no hay Beneficio alguno simple, (3) y que todos son de mucha carga, y servicio; y así los Obispos con razonable motivo daran muy limitadas las licencias á los Curas, Vicarios, ó Beneficiados para ausentarse por quinze, ó veinte dias con la obligación de dejar idoneos Ministros, y de presentarse dentro de veinte y quatro horas al Obispo, ó su Provisor quando fueren á la Capital; y esto mismo se encarga por Cédulas, y Leyes de estos Reynos, (4) que estrechan justamente la licencia que en otras partes permite el Concilio Tridentino; y así mismo se prohíbe que los Curas, ó sus Vicarios, aunque haia necesidad puedan celebrar dos Misas en una misma Yglesia, ó en un mismo Pueblo, ó haviendo en el otro Sacerdote Secular, ó Regular.

En estas Provincias tienen las Yglesias Cathedrales cortonumero, yel preciso de Prebendados: toda sumasa Capitular esta repartida en las distribuciones quotidianas; yno pueden gozar de indulto alguno, aun delos concedidos á los queson del S<sup>to</sup> Oficio dela Ynquisicion, ó de Cruzada (5) segun las Leies de estos Reynos, ipor estos motivos ya no pueden disfrutar el reple desu ausencia por el tiempo, yen el modo que en las Yglesias de España; porque haciendose falta al culto Divino ya no pueda el Obispo dar licencias de ausencias, (6) yfaltan las justas, y razonables causas del Concilio Tridentino; por lo que se manda guardar en esta Provincia la practica observada deno concederlas sino por tiempo mui limitado, yque nunca exceda al concedido por el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino, (7) respecto aser costumbre immemorial, y practica uniformem<sup>te</sup> observada en las Yglesias Cathedrales de esta Provincia de gozar los reeles por el tiempo que se señala, segun la Bula de Sixto V que comienza: *Exposuit nobis* con fecha de 31 de Octubre de 1583 y la Real cedula dela Reyna Gobernadora fecha en Madrid a 14 de Enero de 1673.

## § 3.

En todas las Yglesias Cathedrales se nombre un Sacerdote devida mui probada para apuntar todas las faltas que hiciesen los Prebendados, y demas Ministros del Coro, y dela Yglesia en las horas Canonicas, y Divinos officios, (8) ydho Apuntador ensu ingreso aloficio hade jurar delante del Obispo, ó su Vicario general que legererá bien, yfielmente, yguardará los Libros deapuntar sinmostrar los á persona alguna hasta dar las cuentas; y despues sus Libros se pongan en el Archivo dela Yglesia. Para el caso de ausencia, ó enfermedad del Apuntador se nombrara un sustituto que hará el juramento en la forma dicha, y manda este Concilio q<sup>ue</sup> el Apuntador nunca pueda hacer gracia, ni remision, sino arreglar se en todo a los estatutos dela S<sup>ta</sup> Yglesia, y tenga en el Coro silla fixa.

## § 4.

Los Parrocos assi de Capitulares, como de todos los Pueblos estan obligados á residir personalmente, y hacer las funciones desu oficio porsí mismos (9) áno estar enfermos, ó legitimamente impedidos, y deben ser los primeros en la administracion de Sacramentos, y hacer el oficio en los entierros, no fiandose, ni descargando en los Vicarios, porque estos se les permiten para ayudarles como coadjutores, y operarios; yno para minorar la obligacion del propio Pastor, que haze mas decorosas las funciones con su personal asistencia, y en lo sagrado no hai ministerio que sea indecoroso á su persona, antes bien tendra maior honor, y estimacion el que sea mas puntual, y diligente siervo de Jesu-Christo, desterrandose el abuso de que quando en una Parroquia hai mas que un Parroco, y alternan en las semanas, se eximan dela residencia los que no estan desemana, pues este gobierno unicamente es para ligar mas estrechamente la obligacion al que hace de Hebdomadario de cantar las misas, y administrar á todas horas los S<sup>tos</sup> Sacramentos, yno para libertar á los demas desu obligacion (10) de todo el año, mes, y dias.

Manda Dios (11) que no se cierre la boca al Buey quando trilla, y estando erigidas en las S<sup>tas</sup> Yglesias Cathedrales las Prebendas de Oficio principalmente para egercerle como finde su institucion; es á saber la Penitenciaria para oír confesiones, y casos de conciencia, que se le consulten; La Lectoral para enseñar Sagrada Escritura, la Migistral para predicar en las principales Festividades; y la Doctoral para defender los dros delos Cavildos, y dar dictamen recto en los negocios. Fuera contra este admirable orden, é instituto el impedirles las horas señaladas, y precisas para confesar, enseñar, ó predicar, ó variarlas perjudicando ala utilidad delos fieles, ó privar á dhos Prebendados de Oficio delas distribuciones, Aniversarios, ó emolumentos del Coro quando actualmente estan egerciendo su propio ministerio, yno pueden dilatarlo para otra ocasion; por lo que manda este Concilio quedeningun modo se les prive desus debidas utilidades; y que en caso de admitirse fundaciones sea con la calidad de que nose altere el servicio dela Yglesia, ni los Officios de ella.

## § 6.

En quanto a los enfermos converdadera, yno fingida enfermedad guardese el Estatuto (12) de esta S<sup>ta</sup> Yglesia Mexicana que les hace presentes para todas las obenciones, y aniversarios, áno ser que por lo pasado haia hechas algunas fundaciones que les excluian expresamente; y para que no haia fraude alguno hade constar por certificacion de Medico, ser gravela enfermedad, y por lo respectivo a los ocupados en evidente, y notoria utilidad de su Yglesia sedeclará, que no pudiendose dilatar la comision, ó encargo para otra hora se les haga presente; y lo mismo se practicará con aquellos Prebendados que asocian, (13) ó acompañan á los Prelados en las funciones establecidas en horas precisas, en que sino fuera por esta ocupacion, asistirian ala Yglesia, y al coro.

### Libro III. Tit. X. Delas instituciones, yel Dro del Patronato.

## § 1.

Conforme al S<sup>to</sup> Concilio Tridentino nose puede fundar Beneficio, ó Capellania sin expreso consentimiento, y autoridad de los Obispos, (1) ni excluirse desu gobierno, y cuidado para el cumplimiento delas cargas; y siendo contra dro la clausula de que el Obispo nopueda visitar el Beneficio, ó Capellania, (2) sedeclará que es irrita, nula, y se tiene como no puesta en la fundacion, y debe el Obispo procederá la Visita.

## § 2.

Ningun Patrono de Capellania Secular, ó Regular sea pordro de Sangre, ó por otro titulo el dro de Patrono; ni los Capellanes, osus Maiordomos, ni los Administradores delas Capellantias puedan recibir en Enfitensis, ni enagenar los bienes, (3) emplear en otros, transigir, permutar, ó imponer los Capitales sin licencia delos Obispos, y los contratos quese hagan sinsu autoridad, seannulos.

## § 3.

Hasta el presente tiempo se han fundado muchas Capellantias unicamente con el fin deque se puedan ordenar algunos á titulo de ellas sin utilidad dela Yglesia de Dios, sin servicio personal, ó asignacion de obligaciones en alguna Parroquia; y estando sin Libros las Parroquias en que esten asentadas, y por consiguiente no pudiendo ni el Obispo, ni los Curas reconvenir a los Capellanes, ó sus sustitutos sobre sise cumplen las cargas; por esto manda este Concilio quede hoi en adelante toda Capellania Eclesiastica se funde con alguna adscripcion á Iglesia, (4) y utilidad delos Fieles, y los Parrocos assienten en un Libro todas las fundaciones hechas en sus Yglesias para que los Obispos en la Visita puedan pedir razon del cumplimiento a los Capellanes.

## § 4.

Si alguno se quisiere ordenar a titulo de Patrimonio lo pueda hacer cabiendole en su legitima hechas las diligencias prevenidas en dro; (5) mas no se puedan hacer Eclesiasticos, ó espiritualizar estos bienes, que quedan puramente temporales, pues conforme a lo determinado en el numero X del tomo Regio, unavez asegurada la congrua sustentacion delquese ordenará este titulo, se satisfacen las disposiciones Canonicas, y no hainecesidad de enagenar delas familias dhos bienes raices, ni sacarlos del Patrimonio delos Seculares.

## § 5.

Para que no padezcan las Capellantias atraso alguno en la imposicion de sus Capitales manda este Concilio que estos no entren en poder delos Capellanes, sino que se depositen en la Arca, ó cofre del Juzgado; y que quando se rediman cuiden los Capellanes dentro del termino de treinta dias (6) de buscar modo seguro de imponerlos, y dar parte al Ordinario; y no lo haciendo, este los dé en censo, ó imponga del modo mas util a las Capellantias con previa citacion, y audiencia delos Patronos, y todos los interesados, sobre lo quese encarga la conciencia a los Obispos, y a sus Juczes; como asi mismo el que con ningun pretexto se retarde el hacer colacion delas Capellantias a los declarados en ellas luego que tengan la edad, y recivan la prima tonsura (que no se puede negar, hallandose con los requisitos del S<sup>to</sup> Concilio Tridentino) mandando que se les acuda con los redditos, frutos, y emolumentos de ellas; con estos se contribuirá tambien a los que esten declarados en Capellantias de Sangre, aunque notengan la edad necesaria para recibir la pri-

ma tonsura, y la colacion dela Capellania, ó Beneficio, pues ademas de los graves inconvenientes que de no hacerlo assi se seguiran, son mas acreedores que otros, a que se les aplique la renta para sus alimentos, y que con maior proporcion, y facilidad puedan dedicarse a los Estudios, para ordenarse, deduciendo de dhos redditos, y emolumentos el importe delas cargas, ó Misas dela Capellania, y afin deque estas se cumplan, se pondrá el importe en persona fiel, y probada á arbitrio del Obispo, y salva en todos casos la fundacion.

## § 6.

Para que no se dilaten los sufragios (7) mas del tiempo preciso, y a ninguno se perjudique, manda este Concilio que luego que sucediere la vacante de alguna Capellania, se den Edictos en la forma, y con el termino correspondiente en los lugares acostumbrados en la Capital, y en los lugares, ó Pueblos donde se hicieron las fundaciones delas Capellantias para que los interesados se opongan á ella representando el dro que tengan; y no oponiendose dentro del termino que se señalare en los Edictos instruidas, segun dro las diligencias, se dará cuenta al Prelado para que la provea por aquella vez.

## § 7.

Para evitar los fraudes que puedan cometerse por algunos Apoderados en partes remotas de Capellanes ausentes, cobrando los redditos delas Capellantias despues que han vacado estas, ó muerto los Capellanes; manda este Concilio que á ningun apoderado de Capellan ausente se le entreguen los redditos, y emolumentos delas Capellantias sin que primero haia presentado al Obispo del Territorio en que esta fundada la Capellania fé, ó certificacion legitima, y autentica dela vida del Capellan ausente; y que reconocida por el Obispo se le ponga la licencia correspondiente para la cobranza delos redditos, bajo dela pena deque el Deudor que los pague sin que haia precedido esta diligencia, quedara responsable a segunda paga á quien pertenezca segun dro, y se le reserva el suyo para repetir contra quien haia lugar.

### Libro III. Tit. IX. Dela conservacion delas cosas dela Yglesia, su enagenacion, ó no.

## § 1.

Los bienes raices, ó muebles delas Yglesias, Beneficios, Capellantias, obras pias, y lugares sagrados no se puedan enagenar sin previa licencia del Obispo, (1) y con informacion de utilidad; é incurren en gravissimas penas (2) los Patronos, Capellanes, y otros sugetos que cometiesen el atentado de tomar los bienes delas Yglesias, Capellantias, u Obras pias; y el Clerigo que tal hiciere queda ex-

## § 2.

Ningun Patrono de Capellania Secular, ó Regular sea pordro de Sangre, ó por otro titulo el dro de Patrono; ni los Capellanes, osus Maiordomos, ni los Administradores delas Capellantias puedan recibir en Enfitensis, ni enagenar los bienes, (3) emplear en otros, transigir, permutar, ó imponer los Capitales sin licencia delos Obispos, y los contratos quese hagan sinsu autoridad, seannulos.

## § 3.

Hasta el presente tiempo se han fundado muchas Capellantias unicamente con el fin deque se puedan ordenar algunos á titulo de ellas sin utilidad dela Yglesia de Dios, sin servicio personal, ó asignacion de obligaciones en alguna Parroquia; y estando sin Libros las Parroquias en que esten asentadas, y por consiguiente no pudiendo ni el Obispo, ni los Curas reconvenir a los Capellanes, ó sus sustitutos sobre sise cumplen las cargas; por esto manda este Concilio quede hoi en adelante toda Capellania Eclesiastica se funde con alguna adscripcion á Iglesia, (4) y utilidad delos Fieles, y los Parrocos assienten en un Libro todas las fundaciones hechas en sus Yglesias para que los Obispos en la Visita puedan pedir razon del cumplimiento a los Capellanes.

## § 4.

Si alguno se quisiere ordenar a titulo de Patrimonio lo pueda hacer cabiendole en su legitima hechas las diligencias prevenidas en dro; (5) mas no se puedan hacer Eclesiasticos, ó espiritualizar estos bienes, que quedan puramente temporales, pues conforme a lo determinado en el numero X del tomo Regio, unavez asegurada la congrua sustentacion delquese ordenará este titulo, se satisfacen las disposiciones Canonicas, y no hainecesidad de enagenar delas familias dhos bienes raices, ni sacarlos del Patrimonio delos Seculares.

## § 5.

Para que no padezcan las Capellantias atraso alguno en la imposicion de sus Capitales manda este Concilio que estos no entren en poder delos Capellanes, sino que se depositen en la Arca, ó cofre del Juzgado; y que quando se rediman cuiden los Capellanes dentro del termino de treinta dias (6) de buscar modo seguro de imponerlos, y dar parte al Ordinario; y no lo haciendo, este los dé en censo, ó imponga del modo mas util a las Capellantias con previa citacion, y audiencia delos Patronos, y todos los interesados, sobre lo quese encarga la conciencia a los Obispos, y a sus Juczes; como asi mismo el que con ningun pretexto se retarde el hacer colacion delas Capellantias a los declarados en ellas luego que tengan la edad, y recivan la prima tonsura (que no se puede negar, hallandose con los requisitos del S<sup>to</sup> Concilio Tridentino) mandando que se les acuda con los redditos, frutos, y emolumentos de ellas; con estos se contribuirá tambien a los que esten declarados en Capellantias de Sangre, aunque notengan la edad necesaria para recibir la pri-

ma tonsura, y la colacion dela Capellania, ó Beneficio, pues ademas de los graves inconvenientes que de no hacerlo assi se seguiran, son mas acreedores que otros, a que se les aplique la renta para sus alimentos, y que con maior proporcion, y facilidad puedan dedicarse a los Estudios, para ordenarse, deduciendo de dhos redditos, y emolumentos el importe delas cargas, ó Misas dela Capellania, y afin deque estas se cumplan, se pondrá el importe en persona fiel, y probada á arbitrio del Obispo, y salva en todos casos la fundacion.

## § 6.

Para que no se dilaten los sufragios (7) mas del tiempo preciso, y a ninguno se perjudique, manda este Concilio que luego que sucediere la vacante de alguna Capellania, se den Edictos en la forma, y con el termino correspondiente en los lugares acostumbrados en la Capital, y en los lugares, ó Pueblos donde se hicieron las fundaciones delas Capellantias para que los interesados se opongan á ella representando el dro que tengan; y no oponiendose dentro del termino que se señalare en los Edictos instruidas, segun dro las diligencias, se dará cuenta al Prelado para que la provea por aquella vez.

## § 7.

Para evitar los fraudes que puedan cometerse por algunos Apoderados en partes remotas de Capellanes ausentes, cobrando los redditos delas Capellantias despues que han vacado estas, ó muerto los Capellanes; manda este Concilio que á ningun apoderado de Capellan ausente se le entreguen los redditos, y emolumentos delas Capellantias sin que primero haia presentado al Obispo del Territorio en que esta fundada la Capellania fé, ó certificacion legitima, y autentica dela vida del Capellan ausente; y que reconocida por el Obispo se le ponga la licencia correspondiente para la cobranza delos redditos, bajo dela pena deque el Deudor que los pague sin que haia precedido esta diligencia, quedara responsable a segunda paga á quien pertenezca segun dro, y se le reserva el suyo para repetir contra quien haia lugar.

### Libro III. Tit. IX. De la conservacion delas cosas dela Yglesia, su enagenacion, ó no.

## § 1.

Los bienes raices, ó muebles delas Yglesias, Beneficios, Capellantias, obras pias, y lugares sagrados no se puedan enagenar sin previa licencia del Obispo, (1) y con informacion de utilidad; é incurrir en gravissimas penas (2) los Patronos, Capellanes, y otros sugetos que cometiesen el atentado de tomar los bienes delas Yglesias, Capellantias, u Obras pias; y el Clerigo que tal hiciere queda ex-

comulgado, y privado de su Beneficio. Tambien declara este Concilio que incurre en estas penas el Cura (3) que convierte en sus propios usos, desufamilia, ó casa las limosnas que dan los fieles para el Edificio delas Yglesias, fabrica, ú ornamento.

## § 2.

Ningun Cavildo, Cofradia, Comunidad, Beneficiado, ó Maiordomo pueda desu propio arbitrio sin licencia del Obispo (4) hacer gastos en Yglesias, ó Hermitas, ó conceder Capillas para sepulcro de alguna familia, ó enagenar cosa alguna delas Yglesias; y todos los contratos que sobre esto hicieren sean nullos, (5) y de ningun valor, ni seles pasen en cuenta semejantes gastos, pues unicamente se concede el permiso para aquellos precisos, y moderados con tal que no excedan de veinte pesos, y tambien para comprar aquello cotidiano, y que es gasto ordinario delas Yglesias, como es vino, zera, y lo acostumbrado con moderacion para las festividades de cada Pueblo, aunque exceda de veinte pesos. Lo mismo se manda observar en todos los Curatos, y Doctrinas que administran los Regulares, y qualesquiera exceso le castigaran los Obispos en la Visita.

## § 3.

Ningun Prevendado, Beneficiado, ó Sacristan pueda prestar, ó sacar dela Yglesia las alhajas, ú ornamentos de ella sin licencia expresa del Obispo; (6) y cuiden los Curas deno permitir a los Indios sacar los ornamentos dela Yglesia para sus Capillas, pues solo siendo costumbre lo permitiran, y nunca para adorno desus Casas, pues es mucho el detrimento que padecen por andarlas manoseando, y ajando los Indios, y causa dolor el ver que en algunas Yglesias Parroquiales cortados los ornamentos, quitadas las bordaduras, é Imagineria, y todo esto por fiarse los Parrocos, y Vicarios de los Naturales, y no registrar los Cajones para ver si esta todo con la decencia, y aseo devido.

## § 4.

En cada Yglesia Parroquial debe haver un Archivo en que se guarden todos los Libros (7) Parroquiales, los instrumentos pertenecientes ala Yglesia, y Cofradias, Capellanias, Breves, Privilegios, y Cedula Reales, Pastorales, y Decretos delos Obispos, informaciones matrimoniales, y demas Escrituras, y con inventario formal de todas, que debe hacer el Notario; y no le haviendo, el mismo Parroco; ni se podra sacar instrumento alguno sin expresa licencia del Obispo, ó su Vicario general, anotando el dia, mes, y año en que se sacare.

## § 5.

En las Yglesias Cathedralas con superior razon debe estar el Archivo con mas formalidad, (8) y custodia; y separadamente deben tener los Obispos el Archivo desu Secretaria de Gobierno de todos los instrumentos tocantes al Provisorato,

Juzgado de Testamentos, y las causas de Fe delos Indios con total separacion unos de otros, para que en todo tiempo se conserven, y se puedan hallar quando se buscan por el inventario formalizado, que en cada Archivo debe haver; y en vacando la Silla Episcopal, el Cavildo tendra una llave, y otra la persona que en vida destinasen los Prelados afin de que nunca falte papel, ó instrumento tocante ala Dignidad Episcopal, y su jurisdiccion; y luego que tome posesion el Obispo sucesor, sele entregaran por el mismo inventario todos los instrumentos pertenecientes asus Archivos; en lo que encargamos las conciencias delos Cavildos, pues por falta de cuidado en las Sede vacantes perecen, se pierden, y tal vez se sacan muchos instrumentos. Y para cortar todo perjuicio, luego que muera el Obispo, el Vicario General que nombrase el Cavildo, y la persona que, como queda dicho, destinase el Prelado, cuidaran de entrar en el Archivo todos los papeles del Prelado que estuviesen fuera de el, lo qual se entienda sin perjuicio de las providencias que S Magestad tenga dadas, ó diere en quanto á Espolios, y custodia de papeles en las vacantes delos Obispos.

## § 6.

Ademas del Archivo quedabe en cada Parroquia, segun esta arriba mandado para colocar alli todos los instrumentos tocantes ala Yglesia, Capillas, dotaciones, y Aniversarios, havra en la Sacristia una Tabla delas Fiestas, (9) y Aniversarios con expresion delos Fundadores, y dias en que se han de celebrar; y esta tabla hade estar firmada por el Obispo, ó su Visitador, y el Notario; y si el Obispo, ó su Visitador no huviese ido á Visita, por el Parroco, y Notario.

### Libro III. Tit. XII. Delos Testamentos, y ultimas voluntades.

## § 1.

En todos las Provincias del Mundo requiere la piedad christiana que cumplan los vivos las voluntades, y encargos delos Testadores, que confiando en la fidelidad delos Albaceas, y testamentarios, seria infidelidad de estos faltar ala fé, é inhumanidad con los ya muertos: Mas en estas Provincias, en que, ó los legitimos herederos se hallan en otras mui remotas, ó por no expresar los Testadores el fin, y destino desus fideicomisos, y otorgar las mas veces un poder para testar, lo dexan todo ala disposicion delos Albaceas, y Testamentarios, de lo que se sigue, que muchos olvidados desu obligacion omiten el hacer los tales testamentos, otros ocultan maliciosamente los encargos delos testadores, y sus mandas pias para aprovecharse dela herencia en perjuicio delas almas delos difuntos, y delos Parientes, ó herederos legitimos; para precaver estos daños, manda

este Concilio, que antes de sepultar el cuerpo del difunto, los Albaceas y testamentarios muestren el Testamento a los Parrocos, (1) ó a lo menos les exhiban auténticas las Clausulas en que dispuso el Testador del Lugar desu sepultura, mandas de Misas, y Legados piadosos, afin deque los Parrocos lo asienten en el libro que deben tener de difuntos.

## § 2.

La egecucion, y vigilancia para que se cumplan los Testamentos esta encargada particularmente por el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino, y Leyes de estos Reynos a los Obispos (2) que deben cuidar de que dentro de un año fatal no se cumpliesen por los herederos, ó Testamentarios, y se presentasen los Testamentos para visitarlos, y reconocer si estan cumplidos, seran compelidos, y apremiados por los Obispos, ó sus Jueces Eclesiasticos, y quando digesen que los encargos fueron secretos, y de conciencia, (3) deben jurar haverlos cumplido, y al visitar el Testamento decir la obra al Prelado sin revelar el motivo, a no ser que de expresarla se falte al secreto natural, y confianza del Testador, y no excusarse con este pretexto de dar expresa razon de los Legados, y mandas piadosas, ni con el motivo de estar pendientes en otros Tribunales causas sobre la egecucion; pues el fin de la Yglesia no es privar á otros Tribunales desus respectivos conocimientos; sino el saber el Obispo, ó sus Oficiales si se han puesto los medios correspondientes para el cumplimiento de las ultimas voluntades, y castigar á los culpados su negligencia, y omision.

## § 3.

Algunos Albaceas antes deque se pase el año se ausentan maliciosamente del Obispado en que fallecieron los testadores, para no dar cuenta, y razon, y dilatar la egecucion, y para evitar estos fraudes, y que no se frustren las voluntades de los Testadores; manda este Concilio que ningun Albacea, y Egecutor del Testamento se pueda ausentar (4) de la Diocesi, sin que primero cumpla el testamento, ó de caucion deque por Apoderado de satisfaccion se presentará á dar razon sin retardacion alguna.

## § 4.

Todos los Parrocos, Capellanes, y otros Sacerdotes á quienes se encargase celebracion de Misas, ó el cumplimiento de otros legados piadosos dexados en el Testamento, esten obligados á cumplirlos, y celebrar las Misas dentro de seis meses despues de la muerte del testador, á no ser que este disponga otra cosa, ó señale tiempo; mas nunca es admisible la clausula deque no tenga lugar la Visita (5) de los testamentos, y los omisiones en este punto tan principal, siendo Eclesiasticos seran castigados mas gravemente, por que en ellos debe haver mas religiosidad, fidelidad, y prontitud en cumplir los Legados piadosos, y en las Visitas que hacen los Obispos cuiden mucho de saber si se cumplen los testamentos.

## Libro III. Tit. XIII. De la Sepultura, Difuntos, y Funerales.

## § 1.

Es la cosa mas sagrada la Voluntad piadosa de los Testadores; darles sepultura donde mandan, (1) y celebrar las Misas que señalaren sin dilacion, ni tardanza; é igualmente es muy propio de la caridad christiana, y oficio de los Parrocos, que quando muriese algun pobre, que no dexase bienes, se le de sepultura sin dros, (2) y se le haga el Oficio de Difuntos; pues lo contrario causa escandalo; y por ningun pretexto es licito que los Curas, ó sus Vicarios rehusen, ó dilaten dar sepultura a los difuntos, por que son miserables, ó porque no les pagan antes los dros de Arancel, ó costumbre quando pueden; pues no se hade permitir que los Curas hagan prenda de la hediondez (3) de los cuerpos para egecutar sin remision, ni equidad a los herederos, ó testamentarios que no podran pagar enteramente, otros querran pompa, otros no tendran para todos los dros, y otros nada, sino deudas; y los exemplares de retardar por este motivo dar sepultura, pasadas veinte y quatro horas, es una mancha, y borron en la fama y credito del Parroco, que quanto mas bien acreditado estubiese, tanto maior aumento le dara Dios, aun en los intereses temporales.

## § 2.

En los entierros, aunque sean del mas pobre Indio debeir el Parroco, ó su Vicario ahacerlos revestidos de Capa con la Cruz, y acompañamiento; (4) y aunque sea con los reditos de la renta de la fabrica, ó de limosnas se pondran dos luces al cuerpo, (5) y sobre esto encarga este Concilio la conciencia de los Parrocos, y Vicarios; pues los miserables Indios son Christianos; ntros Proximos, y debemos darles exemplo deque la Religion Catolica es suave á todos; y no permitir en caso alguno que los cantores de ellos hagan solos el entierro (6) por huir deque se les estreche ala paga de los dros de entierro; y la experiencia enseña que quanto mas exasperen Parroco a los Indios, tanto mas rehusan estos pagarles sus emolumentos, aun quando pueden; y asi tenga siempre el primer lugar la caridad, que no les faltara lo temporal.

## § 3.

Sucedes muchas veces que algunos Testadores Españoles, ó Indios, ó por no tener hijos, ó por no tener amor á sus parientes, ó por otros disgustos mundanos quieren dejar toda su herencia á su alma, y no teniendo regularmente otro director que su Confesor, que es el Cura, ó Vicario, para desterrar toda especie de avaricia, manda este Concilio, que los Ministros Eclesiasticos Seculares, ó Regulares aconsejen siempre al enfermo que no le es licito perjudicar á sus Parientes pobres, (7) y que acaso Dios no aceptará el beneficio que creen desu alma, y les servira para su maior condenacion, pues con dolor se vén muchos casos en que los Maridos dexan pereciendo á sus Mugeres, ó estas á aquellos; y otros abando-

nando a los Parientes, y el vinculo dela sangre, atendiendlo unicamente a los estraños, dexando cebo a la codicia de los fidei comisarios, fomento de pleitos, y otros daños que no preveen les enfermos perturbados con los dolores dela enfermedad, dirigidos por algunos malos Confesores, ó sugeridos por codiciosos dela herencia, ó heredipetas con el vano colorido de que lo dexan a su alma, a la Yglesia, ó a los Monasterios, y Conventos; y sepan todos finalmente que castigo severissimamente Dios a los Sacerdotes hijos de Heli (8) por interesados en los Sacrificios, y que los Indios no pueden enagenar (9) sus tierras de su repartimiento aunque sea con pretexto piadoso.

## § 4.

El enemigo comun ha introducido, para que nos olvidemos de nuestros Novisimos, y Postrimerias el luxo, y gula en los dias de entierro con convites, embriaguezes, y otros gastos superfluos, y ajenos del luto, y memoria de los difuntos; (10) y los Parrocos cuidaran de amonestar a sus Feligreses para desterrarlos, pues el verdadero modo de honrar a los Difuntos es rogar a Dios por ellos.

## § 5.

Esta prohibido por el Papa S. Pio V y tambien por Leyes de este Reyno (11) el que en las Yglesias se levanten sepulcros de piedra, ó madera a los difuntos, elevando los sepulcros sobre el pavimento, ó suelo dela Yglesia: por lo que manda este Concilio que los Parrocos Seculares, ó Regulares que esto permitiesen en sus Yglesias sean multados, y castigados a juicio del Obispo; y se manda tambien que no consientan poner coladuras, ó paños negros en las paredes dela Yglesia, ú otra alguna delas distinciones que se hacen en las funerales de personas Reales, y a proporción en las Exequias de los Ex<sup>mos</sup> Virreyes, y Obispos en su Territorio, porque se ha notado mucho exceso en la elevacion de algunos Tumulos de difuntos, sin ser personas de alto Character, sino unicamente porque son ricos, y debe conservarse mucho la distinción de Gerarquias asi en lo Eclesiastico, como en lo secular, y celebrarse de distinto modo los funerales de Condes, Marqueses, y S<sup>ras</sup> de R.<sup>a</sup> Audiencias, Prebendanos de Yglesias Cathedralas, que los de otra Clase inferior a los referidos; y para poner a los difuntos en cama, aun en sus casas, es necesaria expresa licencia de los Ex<sup>mos</sup> Virreyes, Presidentes, ó Governadores; pues en las Yglesias de ningun modo es justo; y los Obispos no pueden conceder licencia para poner Altares (12) en las salas de los difuntos, sobre lo que se les encarga la conciencia, haciendo comun con todas estas cosas una singularidad que manifiesta al Pueblo la excelencia dela dignidad de la persona difunta.

## § 6.

No se puede hacer traslacion de los cuerpos de los difuntos de una Yglesia a otra sin licencia expresa por escrito del Obispo; (13) y en este caso se daran doze pesos de limosna, nueve para el Cura, Vicarios, y Beneficiados, y tres para la fabrica dela Yglesia donde se haze la exhumacion, sin que en esto se comprenda el dro de funerales, que haia dispuesto el Testador, ó sus herederos.

## § 7.

Es justo que los Subditos manifiesten su alma a los Superiores, y rueguen a Dios por sus Obispos; por lo que manda este Concilio que quando falleciere el propio Obispo (14) todos los Sacerdotes de aquella Diocesi dentro de quatro dias despues de tenida la noticia celebren por su Alma una Misa rezada, y en cada Yglesia Parroquial dentro de ocho dias una cantada con responsorio; pero sin pompa, ni gasto alguno dela Yglesia; y en justa recompensa de que los Obispos en su vida deben celebrar por precepto por el bien de su Diocesi, no solo los dias festivos, sino tambien por consejo en todos los demas dias; pues siempre deben rogar a Dios en comun por las necesidades de su rebaño. E igualmente siendo justo que entre los Parrocos haia mutua hermandad, y Caridad; en llegando a fallecer alguno, cuide el que estubiere mas inmediato de darle sepultura sin hacer mas gastos que los precisos, y debidos a la Parroquia; y estando distantes los Parrocos, hagan el entierro el Vicario, ó Vicarios sin apropiarse por esto de los bienes del difunto cosa alguna para si.

## Libro III. Tit. XIV. Delas Parroquias.

## § 1.

Para que no haia causa de discordia entre los Parrocos, y Ministros de las Yglesias, y todo se conserve en verdadera sociedad en Christo, manda este Concilio que ningun Sacerdote Secular, ó Regular se atreva a administrar los Sacramentos (1) en los Pueblos que no son de su Jurisdiccion sin el consentimiento del Obispo, ó del Parroco propio del partido; y quando sucediese ir de camino a algun Pueblo del qual este ausente el propio Ministro, y ocurriere caso de necesidad para administrar la penitencia, Extrema Uncion, ó Bautismo, lo podra hacer el Sacerdote pasajero, dexando su nombre, y el del Bautizado, afin de que quando llegue el Parroco, asiente la partida en el Libro: Tocante a oír confesiones fuera de caso de necesidad, lo podran hacer los que tubiesen las licencias correspondientes del Obispo de aquel Territorio con permiso del Parroco; y los Curas de otro Obispado, si el territorio de su Parroquia confinase inmediatamente con el de otras de distinto Obispado, puedan confesar en el Territorio, ó Territorios de aquellas Parroquias con quienes inmediatamente confina; pero siempre con la auencia de los propios Parrocos.

## § 2.

Las Parroquias son las Madres de los Feligreses, en ellas se hacen miembros dela Yglesia por el Bautismo, y en ellas se depositan comunmente sus cuerpos: en ellas se anuncian al Pueblo las fiestas, sus obligaciones, la celebracion de los Matrimonios, se publican los ordeñandos, y todos los Edictos concernientes al bien espiritual, ó temporal de los Fieles, que deben oír allí la Doctrina Christiana,

ser examinados en ella, y comulgar por Pascua florida; pues son el templo destinado para que el Pastor dirija sus ovejas, y estas oigan su voz, por lo que manda este Concilio que todos los Fieles reconozcan su Parroquia, (2) y la tengan engrande aprecio, y veneracion, concurriendo a ella para oír Misa, y quando alguna Muger pariese, dentro de un mes vaia allí á dar gracias (3) á Dios por haberla libertado; pues aunque haia cesado la ceremonia dela Purificacion dela Ley antigua, ha quedado el reconocimiento, y gratitud ántro Dios por los beneficios recibidos.

### Libro 3.º Tit. XV. Delos Diezmos, Primicias, y Oblaciones.

#### § 1.

El pagar Diezmos, y Primicias ala Yglesia de Dios es tributar asu Divina Magstad una parte delos frutos (1) para sustento desus Ministros, y de pagarles no estan exceptuados los Eclesiasticos, ni Regulares, (2) y se verifica delos Diezmos estar destinados para fines piadosos; por lo que manda este Concilio que los Parrocos amonesten á sus feligreses les paguen sin disminucion, dolo, ni fraude quando no delo mejor, alo menos no delo peor delos frutos, sino segun Dios seles hubiere dado; y las penas gravissimas en que incurren los que defraudan los Diezmos, alos que no puedan absolver los Confesores sin hacer restitucion. Mas en quanto a los Indios guardese lo que esta mandado (3) por Leyes, y Cédulas R.ª á cerca delo que deben, ó no pagar, la especie de frutos, y cantidad.

#### § 2.

Signiendo este Concilio la autoridad del Tridentino (4) declara que incurren en Excomunion mayor *late sententia* y otras penas, y censuras todos los que usurpan los Diezmos, impiden su cobranza, dan para esto consejo, favor, y ayuda; estorban el arrendamiento, aumento, ó beneficio delos Diezmos, ó en qualquier modo procuran persuadir que es licito defraudarlos; ni los tales pueden ser absueltos sin la correspondiente satisfaccion dela parte de Diezmos, ó Primicias que injustamente se huviere retenido.

#### § 3.

Las ofrendas son voluntarias (5) assi en la commemoracion de Difuntos, como en otros divinos officios, ó fiestas titulares delos Pueblos; por lo que manda este Concilio que á excepcion de aquellas que esten executoriadas, ó sean de legitima costumbre, ningun Parroco, ó Ministro Eclesiastico precise a los Españoles, ú otras castas a hacer semejantes ofrendas que procedan de voluntaria devocion delos Fieles, y en esta conformidad, y no en otra las puedan recibir los Parrocos, sin pretender dolo, ni obligacion, antes bien estaran entendidos de que se apartan los Fieles de ofrecer á Dios quando se pretende precisarles por Justicia,

y con maior fundamento se prohíve (6) que los Parrocos pidan a los Indios las ofrendas que llaman suchiles, ó *Tamalalitzlis*, ni con otro motivo pena de cinquenta pesos aplicados ala Fabrica dela Yglesia, pues es mui errado el concepto de que los Indios han de ser apremiados para esto, antes enseña la experiencia lo contrario, ni se puede tolerar que se le haga preciso lo que es facultativo, y voluntario, ni que por medio delos Fiscales, ó *Teopantlacas* seles oprima con injustas vejaciones.

### Libro 3.º Tit. XVI. Delos Regulares, y Monjas.

#### § 1.

Desde el tiempo delos Apostoles hasta el presente han sido en las Religiones su constitutivo esencial los votos de pobreza, Castidad, y abediencia; mas el enemigo comun ha procurado destruirlos, expecialmente la observancia dela pobreza, que se havisto muy decaida en los Monasterios, y Conventos de Monjas, permitiendo los Obispos, y otros Superiores reservas, alhajadas particulares, edificar, comprar, y vender Celdas, no comer en el Refectorio, sino cada Religiosa en su Celda á costa suya, y con desigualdad delas Religiosas en la comida, vestido, y habitacion quando todas deben ser iguales, profesaron lo mismo, y no tienen autoridad los Obispos para alterar en este punto los decretos dela Yglesia: (1) Y assi manda este Concilio que los Obispos cuiden de que observen perfectamente el voto de pobreza, vivan, coman, y vistan en comun, excluyendo toda reserva, peculio, ó bienes en particular aunque sea con licencia del Prelado: pues se declara que ni los Obispos, ni los otros Superiores la pueden dar, y que su indulgencia ha dado causa á tanta relaxacion, interpretaciones frivolas, y vanos pretextos; pues de hoy en adelante no puede haver mas renta que la del Convento, toda para todos, ynada en particular, unasola arca en comun sin distincion de reservas, ó peculios; pues despues dela profesion es propio del Convento, y de todos en comun, lo que se donase á un Religioso, ó Religiosa, que á todos se hade dar Celda, se hade reparar á costa del Convento, y comprar los alimentos, y vestuarios á costa de este.

#### § 2.

No se puede dar por los Obispos licencia (2) para que se fabriquen Celdas á Religiosas particulares, Novicias, ó Profesas, aunque quieran los Parientes, sean dela distincion que fuesen, con la calidad de que dhas Celdas sean privativas de las Religiosas, y despues desus dias dispongan de ellas libremente, y asu arbitrio; pues en profesando todas son esposas de Jesu Christo, y le consagran su voluntad; renuncian los bienes del Mundo, y sus conveniencias; y para que por el crecido numero de Religiosas, ó Religiosos no se introduzca el abuso que se ha experimentado, se debe señalar en cada Convento por los Obispos, (3) y los Superiores respectivos de acuerdo con los Obispos determinado numero, segun las rentas, la capacidad del Convento, y la necesidad delos Pueblos; sin que entien-

ser examinados en ella, y comulgar por Pascua florida; pues son el templo destinado para que el Pastor dirija sus ovejas, y estas oigan su voz, por lo que manda este Concilio que todos los Fieles reconozcan su Parroquia, (2) y la tengan engrande aprecio, y veneracion, concurriendo a ella para oír Misa, y quando alguna Muger pariese, dentro de un mes vaia allí á dar gracias (3) á Dios por haberla libertado; pues aunque haia cesado la ceremonia dela Purificacion dela Ley antigua, ha quedado el reconocimiento, y gratitud ántro Dios por los beneficios recibidos.

### Libro 3.º Tit. XV. Delos Diezmos, Primicias, y Oblaciones.

#### § 1.

El pagar Diezmos, y Primicias ala Yglesia de Dios es tributar asu Divina Magstad una parte delos frutos (1) para sustento desus Ministros, y de pagarles no estan exceptuados los Eclesiasticos, ni Regulares, (2) y se verifica delos Diezmos estar destinados para fines piadosos; por lo que manda este Concilio que los Parrocos amonesten á sus feligreses les paguen sin disminucion, dolo, ni fraude quando no delo mejor, alo menos no delo peor delos frutos, sino segun Dios seles hubiere dado; y las penas gravissimas en que incurren los que defraudan los Diezmos, alos que no puedan absolver los Confesores sin hacer restitucion. Mas en quanto a los Indios guardese lo que esta mandado (3) por Leyes, y Cédulas R.ª á cerca delo que deben, ó no pagar, la especie de frutos, y cantidad.

#### § 2.

Signiendo este Concilio la autoridad del Tridentino (4) declara que incurren en Excomunion mayor *late sententia* y otras penas, y censuras todos los que usurpan los Diezmos, impiden su cobranza, dan para esto consejo, favor, y ayuda; estorban el arrendamiento, aumento, ó beneficio delos Diezmos, ó en qualquier modo procuran persuadir que es licito defraudarlos; ni los tales pueden ser absueltos sin la correspondiente satisfaccion dela parte de Diezmos, ó Primicias que injustamente se huviere retenido.

#### § 3.

Las ofrendas son voluntarias (5) assi en la commemoracion de Difuntos, como en otros divinos officios, ó fiestas titulares delos Pueblos; por lo que manda este Concilio que á excepcion de aquellas que esten executoriadas, ó sean de legitima costumbre, ningun Parroco, ó Ministro Eclesiastico precise a los Españoles, ú otras castas a hacer semejantes ofrendas que procedan de voluntaria devocion delos Fieles, y en esta conformidad, y no en otra las puedan recibir los Parrocos, sin pretender dolo, ni obligacion, antes bien estaran entendidos de que se apartan los Fieles de ofrecer á Dios quando se pretende precisarles por Justicia,

y con maior fundamento se prohíve (6) que los Parrocos pidan a los Indios las ofrendas que llaman suchiles, ó *Tamalalitzlis*, ni con otro motivo pena de cinquenta pesos aplicados ala Fabrica dela Yglesia, pues es mui errado el concepto de que los Indios han de ser apremiados para esto, antes enseña la experiencia lo contrario, ni se puede tolerar que se le haga preciso lo que es facultativo, y voluntario, ni que por medio delos Fiscales, ó *Teopantlacas* seles oprima con injustas vejaciones.

### Libro 3.º Tit. XVI. Delos Regulares, y Monjas.

#### § 1.

Desde el tiempo delos Apostoles hasta el presente han sido en las Religiones su constitutivo esencial los votos de pobreza, Castidad, y abediencia; mas el enemigo comun ha procurado destruirlos, expecialmente la observancia dela pobreza, que se havisto muy decaida en los Monasterios, y Conventos de Monjas, permitiendo los Obispos, y otros Superiores reservas, alhajadas particulares, edificar, comprar, y vender Celdas, no comer en el Refectorio, sino cada Religiosa en su Celda á costa suya, y con desigualdad delas Religiosas en la comida, vestido, y habitacion quando todas deben ser iguales, profesaron lo mismo, y no tienen autoridad los Obispos para alterar en este punto los decretos dela Yglesia: (1) Y assi manda este Concilio que los Obispos cuiden de que observen perfectamente el voto de pobreza, vivan, coman, y vistan en comun, excluyendo toda reserva, peculio, ó bienes en particular aunque sea con licencia del Prelado: pues se declara que ni los Obispos, ni los otros Superiores la pueden dar, y que su indulgencia ha dado causa á tanta relaxacion, interpretaciones frivolas, y vanos pretextos; pues de hoy en adelante no puede haver mas renta que la del Convento, toda para todos, ynada en particular, unasola arca en comun sin distincion de reservas, ó peculios; pues despues dela profesion es propio del Convento, y de todos en comun, lo que se donase á un Religioso, ó Religiosa, que á todos se hade dar Celda, se hade reparar á costa del Convento, y comprar los alimentos, y vestuarios á costa de este.

#### § 2.

No se puede dar por los Obispos licencia (2) para que se fabriquen Celdas á Religiosas particulares, Novicias, ó Profesas, aunque quieran los Parientes, sean dela distincion que fuesen, con la calidad de que dhas Celdas sean privativas de las Religiosas, y despues desus dias dispongan de ellas libremente, y asu arbitrio; pues en profesando todas son esposas de Jesu Christo, y le consagran su voluntad; renuncian los bienes del Mundo, y sus conveniencias; y para que por el crecido numero de Religiosas, ó Religiosos no se introduzca el abuso que se ha experimentado, se debe señalar en cada Convento por los Obispos, (3) y los Superiores respectivos de acuerdo con los Obispos determinado numero, segun las rentas, la capacidad del Convento, y la necesidad delos Pueblos; sin que entien-

po alguno se pueda exceder del que se señalase con arreglo alas R.<sup>as</sup> instrucciones, y acuerdo con los Vice Patronos; y hasta reducir los Conventos al numero señalado, no podra ser admitida en ellos persona alguna.

## § 3.

La clausura de los Conventos de Religiosas (4) es muy sagrada, y no pueden los Obispos contravenir alas Bulas de Pio V. Gregorio XIII. Bonifacio VIII y Benedicto XIV pues solo es permitido a los Prelados, ó Visitadores entrar en ella quando hacen la Visita de las oficinas del Convento acompañados de los precisos asistentes; y quando les ocurriese intimar alas Religiosas algun decreto, ó hacerles Platica deve ser alas rejas de la Yglesia, ó en los Locutorios; ni pueden conceder licencia para que entren los Parientes, ni otras personas, aunque sean Mujeres, niños, ó niñas de corta edad; y sin dilacion establezcan la vida comun en todos los Monasterios, y Conventos de Religiosas, ordenando que las rentas del Convento se les suministre igualmente á todas quanto fuere necesario para su alimento, y vestido: que para el servicio de la Comunidad se admitan solamente las criadas Seglares, necesarias para el servicio de todas las Oficinas del Convento: que ninguna Religiosa pueda admitir en su Celda niñas; pues en caso de que se eduquen en algun Convento deben estar separadas enteramente de las Religiosas, nombrando el Prelado Rectora, Maestras, y Directoras que las enseñen.

## § 4.

La puerta regular de los Conventos no puede estar abierta todo el día para entrar, y salir recados, y siendo justo que se corte este abuso, manda este Concilio que unicamente se abra en los casos necesarios, y que permite el dro, y con licencia de los Prelados, y así tambien se concede entrar al Medico, Cirujano, y otros Oficiales del convento; mas no pueden permitir los Obispos que cada Religiosa por su antojo, ó capricho tenga un Confesor para si sola, y llame al Medico, ó Cirujano que quiera, pues de esto resulta un desorden irreparable, y en todo acontecimiento, se ha de mirar la clausura con la maior religiosidad, pues es ofrecida a Dios por toda la vida; y solo en caso de lepra, epidemia, ó grave incendio (5) pueden salir las Religiosas á otro Convento, Casa, ó recogimiento. Quando entre el Medico, Cirujano, ú otra persona, entre, y salga via recta acompañado de dos Religiosas ancianas que á este fin destinará la Prelada.

## § 5.

En cumpliendo la Abadesa, ó Priora el tiempo de su Prelacia, (6) antes de la eleccion el Obispo por si, ó su Vicario hara en los Canceles de la Yglesia, ó en el Locutorio la visita secreta, de si la Prelada, y demas que han tenido Oficios han cumplido con ellos; inquirir si se guardan las reglas, y constituciones, ó si se ha introducido algun abuso contra los votos de pobreza, obediencia, y castidad, ó se ha quebrantado la Clausura; si en la portería, ó locutorios hai alguna comunicacion frecuente, porque esto causa nota; si asisten las escuchas para oyr lo

que hablan las Religiosas con los del siglo, como esta mandado; si en los confesonarios se advierte alguna falta, ó en los Capellanes, Maiordomos, y demas dependientes del convento; ultimamente en la visita secreta corresponde que el Prelado se informe de todo lo tocante al gobierno espiritual, y temporal; y desi se asiste de comun á cada Religiosa con todo lo que necesita para su vestido, y comida, y si se tiene el maior cuidado de las enfermas.

## § 6.

Segun la constitucion del Papa Alexandro III que comienza: *Monasteria* ninguna persona secular, ó Regular puede frecuentar los Locutorios de Monjas (7) por serles causa de distraccion, el introducir en los Claustros las especies del Siglo; yaun á los Confesores esta prohibido el que antes, ó despues de la Confesion (8) se detengan a hablar con sus Penitentes á causa de que el enemigo suele convertir en amor sensual el que comenzo por espiritual; y si las Preladas advirtiesen notable detencion en los Confesonarios, y concurrencia á los Locutorios avisaran ala Religiosa para que evite toda nota, y sino se corrigiese dara parte al Obispo: particularmente cuidaran las Preladas que esten cerrados los Locutorios en los tiempos de Quaresma, y Adviento; en los dias de Comunión, y quando esta patente el S<sup>mo</sup> y se envíen en dichos tiempos las llaves de ellos á los Obispos, ó Superiores, que solo permitan que se abra la Contaduria para el manejo necesario, gobierno economico, y dependencias de la Comunidad.

## § 7.

El canto llano, ó Gregoriano es el mas grave, y propio de los templos, (9) y no el figurado en que se introducen Arias, Saynetes, y cantos propios del teatro, y que tienen mas mocion para acordarse del Mundo, Operas, Theatros, y bayles, que para excitar la devocion de los Fieles; y habiendose introducido en los Conventos de Religiosas el uso del canto figurado, y prohibiendose enteramente el Gregoriano que deben aprender todas las Religiosas, y no descargar en las Cantoras, pues entodas reside la obligacion de saber los tonos de los Psalmos, cantar las Misas, y Oficio Divino, manda este Concilio que de hoy en adelante solo se admitan para canto las que sepan canto llano, y deben enseñar á todas las Novicias, y Jovenes, y que se destierren del Coro de las Religiosas los instrumentos de Biolin, y otros que son impropios, é indecentes alas Religiosas, y se ponga todo el esmero en tener buenas Organistas, y Maestras de Canto Llano, suprimiendose como desde ahora sesuprimen las plazas de Musicas, é instrumentos impropios del Coro de Religiosas.

## § 8.

No solo las Españolas pueden ser admitidas en los Conventos, sino tambien las Indias puras, de limpia sangre, hijas de Caziques segun esta declarado por Cédulas R.<sup>as</sup> ó las de Español, é Yndia Cazique, (10) ó las hijas de estos, pues por ningun lado deben perder, ni por Español, ni por hijas de Caziques, que estan declarados por nobles, ni por ser de mezcla de Españoles, y Caziques; y euiden

los Obispos de quenosean excluidas siempre que probasen su legitima, y noble descendencia, ó limpieza de sangre, y de oficios bajos, y que por ser Yndias, ó Mestizas no se lleve cosa alguna mas dela Dote, (11) ó se lestenga en menos.

## § 9.

Ninguna Religiosa puede por si, ó por otra persona pretender la Prelacia, ú oficios desu Convento, y la que lo hiciese debe ser excluida, y condenada á besar por tres veces la tierra á los pies de cada Religiosa acusando su ambicion en tres Viernes que son dias de penitencia, y los pies delas demas Religiosas; (12) y para evitar los inconvenientes de que la Prelacia se radique en una Religiosa por muchos años privando alas demas de este honor, y de que se instruyan en los negocios del Convento; manda este Concilio que se guarden las Constituciones (13) que mandan haia hueco de Eleccion á Eleccion, y en donde no haia tal Constitución se ponga para en adelante, pues es mui expuesto á condescendencias, y relaxaciones el que una Religiosa este mandando muchos años reelegiendola en Abadesa, ó Priora, pues no es facil descubrir los defectos desu gobierno, y tal vez procura ganar las voluntades para ser reelegida en perjuicio dela observancia religiosa; por lo que sin licencia expresa del Prelado, y evidente utilidad del Convento en todas las Elecciones sera excluida de Prelada la que acaba, y nosele entrará en votos sin que preceda Decreto del Obispo, que no le pondra sino en caso de faltar otra Religiosa dela edad de quarenta años, y demas requisitos del Concilio Tridentino. (14)

## § 10.

Ninguna Prelada, aunque sea con consentimiento del Definitorio, ó de todo el Convento pueda enagenar, permutar, arrendar los bienes del Convento, ó hacer contratos sin licencia expresa por escrito del Superior; y los Contratos hechos sin esta licencia sean irritos, y nulos; ni tampoco podra gastar en edificios, ó reparos de monta sin dicha licencia. (15)

## § 11.

Vnas delas causas principales porque se ven Religiosas poco fervorosas, ó relaxadas es el que entran en los Conventos sin verdadera vocacion, y por respetos humanos desus Padres, Parientes, ó Curadores, y que en lugar de proponer alas Jovenes la perfeccion Religiosa, Penitencia, oracion, Ayunos, y otras mortificaciones dela Regla, les figuran comodidades, como es el tener una casa, ó celda propia bien alhajada, criadas, comer á su gusto, servirse á su antojo, no cantar en el Coro, no aprender el canto Llano, traer un habito lucido, Lamina primorosa, y finalmente pintan la Religion de modo que queda un esqueleto, y el Convento como una casa de Señoras recogidas; y lo que peor es precisan, y violentan moralmente con su autoridad, y ruegos ala Joven, ó Niña á que diga que hade ser Religiosa, incurriendo por esto en la Excomunion que puso el S.<sup>to</sup> Concilio Tridentino contra todos los que obligasen alas Donzellas, ó Viudas á entrar en conventos, ó profesar en Religion, (16) pues la eleccion de estado de-

ve ser enteramente libre, y la exploracion que se hace formalmente por los Obispos, ó sus Provisores suele no surtir efecto por el temor reverencial que las Jovenes tienen á sus Parientes, por las instancias importunas delas Religiosas, y por el pudor natural; y asi encarga este Concilio que antes de ser admitida alguna pretendiente en el Noviciado haga el Obispo secretas diligencias para examinar si es verdadera la vocacion, y sin humano respecto.

## § 12.

Por el S.<sup>to</sup> Concilio de Trento esta señalada la edad de diez y seis años cumplidos antes dela Profesion, (17) y siendo muy corta esta edad, y gravissimos los daños que se han experimentado de entrar en el Noviciado á los quinze años, quando aun la razon natural no esta aun mui despejada, ni se pueden resistir las Jovenes á los ruegos, ó instancias desus Parientes, encarga este Concilio que procedan los Obispos con mucha cautela en este punto, pues la edad del Concilio bastará en un verdadero, y probado espiritu, mas no en otros, y sera del servicio de Dios que se espere á mas edad, porque no hai remedio despues dela Profesion sin muchos escandalos, y pleitos. Por causa del Noviciado no pueda darse al Convento cosa alguna mas delo necesario para el alimento, y vestido dela Novicia; y esta con arreglo al Tridentino hara renuncia desus bienes dentro de dos meses antes desu Profesion (18) libremente sin coaccion, ni persuasion del Monasterio, ó delos Parientes; y si por parte del Convento se hiciesen algunas instancias, para que le dexé alguna cosa, se declara que incurren las Religiosas engravissimas penas, y censuras, y que es nota de Avaricia.

## § 13.

Antes dela Profesion debe el Obispo, ó su Provisor explorar la voluntad dela Novicia, si ha sido obligada, ó inducida, si sabe á lo que obliga la Profesion, con todas las demas preguntas; y se de obligacion dela Prelada dar noticia al Obispo un Mes antes deque haia de profesar; y no lo haciendo la Prelada, sea apartada desu Oficio. (19)

## § 14.

En la buena, y acertada eleccion delos Confesores de Religiosas consiste toda la felicidad espiritual de estas, (20) y el que cumplan con todas las obligaciones delos Votos; y asi manda este Concilio que para Confesores de Religiosas nombren los Obispos sujetos que tengan ya cumplidos quarenta años, sabios que no esten en la errada maxima de opiniones relaxadas, prudentes, y temerosos de Dios que dirijan alas Religiosas por la senda derecha delos Mandamientos dela Ley de Dios, Votos, y reglas delos S.<sup>tos</sup> Patriarcas, sin frivolas interpretaciones que relaxen insensiblemente su estado, y perfeccion; que sepan discernir los espíritus que son de Dios, ó no, persuadiendoles á que la frecuente comunión en los dias de Regla es mui provechosa á sus almas; pero que el comulgar todos los dias no se puede conceder, segun el decreto dela Sag. Congregacion (21) aprobado por Ino-

cencio XI sino á Religiosas de virtud mui especial; muyobservantes, y en las que se conoze que caminan, y adelantan de virtud en virtud: y alas que asi lo hicieron, seles exhorte á que aunque se sientan engracia, preceda la confesion para su maior disposicion, y merito. Los Obispos designen para cada Convento el numero suficiente de Confesores, de los que las Religiosas eligiran el que les pareciere: ademas de estos, conforme ala Bula de Benedicto XIV (22) nombren otros extraordinarios, con los que puedan las Religiosas confesarse dos, ó tres veces al año; (23) y de ninguna manera podran las Religiosas elegir por Confesores a los que no esten designados por los Obispos.

## § 15.

Con pretexto de devocion se ha experimentado que muchas Mugerres que llaman *Beatas*, traen sin licencia el habito de alguna religion aprobada, ú otro á su arbitrio, andando vagando de Yglesia en Yglesia, y de casa en casa, y contra este genero de *Beatas*, de las que algunas han dado nota en la Yglesia de Dios, han clamado los Concilios, y Sumos Pontifices: (24) por lo que este Concilio manda bajo de pena de Excomunion maior *latae sententiae* quede hoy en adelante queden extinguidas semejantes *Beatas* que no tienen regla, y constituciones aprobadas por la Silla Apostolica; y se declara que para lograr las indulgencias, é indultos concedidos a los Terzeros, Hermanos, ó Cofrades de Religiones aprobadas (25) no es necesario, ni se debe traer el habito entero de dha Sagradas Religiones, sino que basta traer interiormente el Escapulario, ó el traje que se señale por las Religiones, con tal que se hagan los ejercicios espirituales, que se previenen en las Bulas Apostolicas.

## § 16.

Las Sagradas Religiones son unas ramas muy hermosas, y fecundas de la Yglesia, y estan establecidas para su mayor decoro, utilidad espiritual de los Fieles, (26) alivio del Oficio Pastoral de los Obispos, y Parrocos, de los que son Cooperarios, y Coadjutores, y deben trabajar en la vida, como operarios de un mismo Señor, unidos con el vinculo de Caridad, sin causar perturbaciones, ni discordias con sus esenciones; pues declara este Concilio que todos los Regulares no estando espresamente exceptuados deben asistir a las publicas procesiones, (27) rogativas por causa publica quando fueren llamados por Edicto; guardar los Edictos del Ordinario (28) publicados, y conformarse en todo con la Ley Diocesana, de la que no estan esentos, sino que deben recurrir a los Obispos segun esta declarado para todo lo tocante á Ordenes, predicar, y confesar (29) aunque sea á Religiosas (30) de su filiacion, concurrir al examen del Ordinario, y alcanzar su aprobacion para confesar, ó predicar en publico al Pueblo; y no basta aun en sus Conventos el que pedida, y contradecida (31) por el Obispo la bendicion de predicar, lo egecuten solo con la licencia de los Superiores, pues estos solo la pueden dar para platicas privadas en sus Conventos; y para las licencias de confesar en las Misiones vivas, ó nuevas conversiones necesitan recurrir al Prelado en cuyo Territorio se hallen las Misiones.

## § 17.

Todos los Regulares que egercen la cura de Almas deven estar sujetos a los Obispos, y ser visitados por estos entodo lo tocante á administracion Parroquial; y si fuesen culpables en ella, pueden ser corregidos, y castigados por los Obispos (32) segun el Concilio Tridentino por lo que tambien se da facultad a los Obispos para castigar a los Religiosos que cometieren algun delito viviendo fuera de los Claustros, (33) ó que residieren en los Conventos donde no floreciese la Vida Monastica, y comun.

## § 18.

No deven los Obispos proteger, ni amparar en modo alguno a los Regulares, que desamparen su Instituto, ó sean castigados por sus Superiores; (34) por que deven suponer las justas causas, y no destinarlos para Vicarios, ó Ministros de alguna Doctrina; antes bien llamarles toda la atencion a que obedezcan á sus Superiores, cumplan sus preceptos, é instituto; y por la misma razon, y buena armonia de los Superiores Regulares con los Obispos que son sus Prelados Diocesanos, deben aquellos reprehender, y castigar á todos los Regulares, á quienes huviesen hallado en algun defecto los Obispos, ó que anduviesen vagando fuera del Convento enviando testimonio a los Obispos de haverlo egecutado.

## § 19.

Se establece, y prohíbe en este Arzobispado, y toda la provincia Mexicana, que los Regulares de qualquiera Religion que sean, no pongan de prestado el S<sup>to</sup> habito a los que llaman *Donados*, que le dexan quando quieren; ni se acompañen con estos, porque son puramente Seculares, es gente mui indecente, é indecoroso al S<sup>to</sup> habito; y tambien el que anden Hermitaños, ó Demandantes con habito extraordinario no siendo de Religion aprobada; y al que asi se hallase, sele quite el habito, y sele dexará en su vestido comun, para evitar tantos daños como se han seguido de permitirlos. (35)

## Libro tercero Tit. XVII. De las Casas Religiosas, y Piadosas.

## § 1.

En este presente siglo se han apartado mucho los fieles del verdadero espíritu de la Yglesia dexando de concurrir a las Yglesias Parroquiales, y edificando Capillas, y Hermitas en que gastan sus Caudales, debiendo asistir al templo principal en que se les administran los Santos Sacramentos, se oye la Doctrina Christiana, y se enseña, y amonesta al Pueblo de todo lo conducente a su salud espiritual, empleandose muchos Indios en la fabrica, y ministerio de dhas Capillas perdiendo su trabajo, y contra las disposiciones del Concilio de Trento, y Leyes R. <sup>as</sup>: (1) y para evitar estos inconvenientes que son gravissimos en esta America decla-

CONCIL. - IV. - 20.

cencio XI sino á Religiosas de virtud mui especial; muyobservantes, y en las que se conoze que caminan, y adelantan de virtud en virtud: y alas que asi lo hicieron, seles exhorte á que aunque se sientan engracia, preceda la confesion para su maior disposicion, y merito. Los Obispos designen para cada Convento el numero suficiente de Confesores, de los que las Religiosas eligiran el que les pareciere: ademas de estos, conforme ala Bula de Benedicto XIV (22) nombren otros extraordinarios, con los que puedan las Religiosas confesarse dos, ó tres veces al año; (23) y de ninguna manera podran las Religiosas elegir por Confesores a los que no esten designados por los Obispos.

## § 15.

Con pretexto de devocion se ha experimentado que muchas Mugerres que llaman *Beatas*, traen sin licencia el habito de alguna religion aprobada, ú otro á su arbitrio, andando vagando de Yglesia en Yglesia, y de casa en casa, y contra este genero de *Beatas*, de las que algunas han dado nota en la Yglesia de Dios, han clamado los Concilios, y Sumos Pontifices: (24) por lo que este Concilio manda bajo de pena de Excomunion maior *latae sententiae* quede hoy en adelante queden extinguidas semejantes *Beatas* que no tienen regla, y constituciones aprobadas por la Silla Apostolica; y se declara que para lograr las indulgencias, é indultos concedidos a los Terzeros, Hermanos, ó Cofrades de Religiones aprobadas (25) no es necesario, ni se debe traer el habito entero de dha Sagradas Religiones, sino que basta traer interiormente el Escapulario, ó el traje que se señale por las Religiones, con tal que se hagan los ejercicios espirituales, que se previenen en las Bulas Apostolicas.

## § 16.

Las Sagradas Religiones son unas ramas muy hermosas, y fecundas de la Yglesia, y estan establecidas para su mayor decoro, utilidad espiritual de los Fieles, (26) alivio del Oficio Pastoral de los Obispos, y Parrocos, de los que son Cooperarios, y Coadjutores, y deben trabajar en la vida, como operarios de un mismo Señor, unidos con el vinculo de Caridad, sin causar perturbaciones, ni discordias con sus esenciones; pues declara este Concilio que todos los Regulares no estando espresamente exceptuados deben asistir a las publicas procesiones, (27) rogativas por causa publica quando fueren llamados por Edicto; guardar los Edictos del Ordinario (28) publicados, y conformarse en todo con la Ley Diocesana, de la que no estan esentos, sino que deben recurrir a los Obispos segun esta declarado para todo lo tocante á Ordenes, predicar, y confesar (29) aunque sea á Religiosas (30) de su filiacion, concurrir al examen del Ordinario, y alcanzar su aprobacion para confesar, ó predicar en publico al Pueblo; y no basta aun en sus Conventos el que pedida, y contradecida (31) por el Obispo la bendiccion de predicar, lo egecuten solo con la licencia de los Superiores, pues estos solo la pueden dar para platicas privadas en sus Conventos; y para las licencias de confesar en las Misiones vivas, ó nuevas conversiones necesitan recurrir al Prelado en cuyo Territorio se hallen las Misiones.

## § 17.

Todos los Regulares que egercen la cura de Almas deven estar sujetos a los Obispos, y ser visitados por estos entodo lo tocante á administracion Parroquial; y si fuesen culpables en ella, pueden ser corregidos, y castigados por los Obispos (32) segun el Concilio Tridentino por lo que tambien se da facultad a los Obispos para castigar a los Religiosos que cometieren algun delito viviendo fuera de los Claustros, (33) ó que residieren en los Conventos donde no floreciese la Vida Monastica, y comun.

## § 18.

No deven los Obispos proteger, ni amparar en modo alguno a los Regulares, que desamparen su Instituto, ó sean castigados por sus Superiores; (34) por que deven suponer las justas causas, y no destinarlos para Vicarios, ó Ministros de alguna Doctrina; antes bien llamarles toda la atencion a que obedezcan á sus Superiores, cumplan sus preceptos, é instituto; y por la misma razon, y buena armonia de los Superiores Regulares con los Obispos que son sus Prelados Diocesanos, deben aquellos reprehender, y castigar á todos los Regulares, á quienes huviesen hallado en algun defecto los Obispos, ó que anduviesen vagando fuera del Convento enviando testimonio a los Obispos de haverlo egecutado.

## § 19.

Se establece, y prohíbe en este Arzobispado, y toda la provincia Mexicana, que los Regulares de qualquiera Religion que sean, no pongan de prestado el S<sup>to</sup> habito a los que llaman *Donados*, que le dexan quando quieren; ni se acompañen con estos, porque son puramente Seculares, es gente mui indecente, é indecoroso al S<sup>to</sup> habito; y tambien el que anden *Hermitaños*, ó *Demandantes* con habito extraordinario no siendo de Religion aprobada; y al que asi se hallase, sele quite el habito, y sele dexará en su vestido comun, para evitar tantos daños como se han seguido de permitirlos. (35)

## Libro tercero Tit. XVII. De las Casas Religiosas, y Piadosas.

## § 1.

En este presente siglo se han apartado mucho los fieles del verdadero espíritu de la Yglesia dexando de concurrir a las Yglesias Parroquiales, y edificando Capillas, y Hermitas en que gastan sus Caudales, debiendo asistir al templo principal en que se les administran los Santos Sacramentos, se oye la Doctrina Christiana, y se enseña, y amonesta al Pueblo de todo lo conducente a su salud espiritual, empleandose muchos Indios en la fabrica, y ministerio de dhas Capillas perdiendo su trabajo, y contra las disposiciones del Concilio de Trento, y Leyes R. <sup>as</sup>: (1) y para evitar estos inconvenientes que son gravissimos en esta America decla-

CONCIL. - IV. - 20.

## § 4.

El infatigable desvelo de Ntro Soverano por la conservacion de los Hospitales, y casas piadosas, y su aumento en lo espiritual, y temporal ha puesto el mejor orden en la Visita de los Hospitales que estan bajo su Real, e inmediata proteccion, y Patronato, mandando que en virtud de su Real comision procedan los Obispos á visitarlos, y tomar las cuentas de su administracion con la circunstancia de que se exprese que es por particular comision Real, y de que por parte de S Mag haia de asistir un sugeto en compania de los Obispos, asi para el acto de visita, como para tomar las cuentas (5) sin que de este R.º decreto sean esemptos los Hospitales R.º que estan encargados al Orden de S.º Juan de Dios, (6) por cuos prelados, y Religiosos se guardara siempre lo dispuesto en las Leyes R.º de estos Reynos, (7) en las que se les señalan los conventos, que han de tener, y se declara que los demas no lo son, sino Hospitales sugetos alas condiciones que se les prescriben; y para que este sagrado instituto cada dia se esmere mas en su principal obligacion de cuidar de los enfermos, manda este Concilio que se observe, y guarde lo dispuesto en dhas Leyes, y Cédulas R.º y que en ningún tiempo pretendan eximirse los Religiosos de S.º Juan de Dios de dar á los Obispos las cuentas de dichos Hospitales con asistencia de los demas sugetos que previenen las Reales disposiciones.

Libro III. Tit. 18. De la Celebracion de Misas, y Divinos Oficios,

## § 1.

El S.º Sacrificio de la Misa es el que se ofrece al P.º Eterno su mismo preciosisimo Hijo nro Señor Jesu-Christo, (1) y por ser el maior Sacramento de nra Sagrada Religion se debe celebrar con la maior reverencia; y manda este Concilio que en todas las Yglesias Cathedrales, y Parroquiales observen los Sacerdotes en la celebracion de la Misa, y Divinos oficios las Rubricas del misal, y Breviario Romano, (2) y en la administracion de Sacramentos el Ritual Romano, y Manual Toledano.

## § 2.

En cada Yglesia Cathedral debe haver un Maestro de Ceremonias Sacerdote de buenas costumbres, y muy instruido en Sagrados Ritos, y Ceremonias, al que se le pagara por el Obispo, Cavildo, y fabrica á proporcion: Su oficio es avisar tanto dentro del Coro, como fuera de el á todos los Ministros del Altar, y del coro, que observen las Ceremonias (3) sin permitir se introduzca abuso; y todos los Prebendados, y aun el Obispo le oiran con gusto, pondran los ojos en el, y ejecutarán sin contradiccion al instante lo que prevenga, no solo con las palabras, sino con la insinuacion, ó alguna leve señal en quanto á Ritos, y cortesias que se practiquen con los R.º Tribunales; pues para evitar toda competencia sera de la

obligacion del Maestro de Ceremonias advertir al Prelado, y Capitulares lo que se debe ejecutar; lo mismo haran con los Predicadores, y en todas ocasiones en que haia concurrencias de los R.º Tribunales con los Cavildos Eclesiasticos: de este modo se cortaran las disputas, y todos descargaran sobre el Maestro de Ceremonias que debe estar instruido de las practicas, y Ceremoniales; y la obligacion de obedecerle esta expresa en el Ceremonial de Obispos, pues en caso de advertirse algun yerro, ó falta en punto de Ceremonias, se debiera corregir en los Cavildos espirituales, para cuyo puntual cumplimiento sin perjuicio de lo mandado por el estatuto al parrafo 35 de la Ereccion, sera muy conveniente que en todas las Yglesias Cathedrales se establezca una Junta, al menos una vez cada mes, en donde se conferencie, y trate con intervencion del Maestro de Ceremonias, y su segundo, de Ceremonias, y cosas Espirituales; y puestas en claro las dudas que se ofrezcan, se de parte despues al Cavildo que las resolverá, y en el de Oficios nombrara los Capitulares que han de asistir á dicha Junta.

## § 3.

Por los Concilios Toledanos esta mandado que ningun seglar entre dentro de los Canzeles del Coro (4) para separar las Gerarquias, y no perturbar el orden del culto divino; y este mismo Decreto renueva este Concilio con arreglo ala Ley del Reyno; (5) y exhorta á los Obispos, y Cavildos que los Ministros del coro aunque sean Musicos, se procure que no estando ordenados, salgan luego de el en acabando las Misas, ó funciones á que asienten; y desea con ansia que el culto divino, y Canto Eclesiastico se reduzga á su primer estado, deshechando del coro instrumentos del siglo, Arias, y canticos que tienen sonido al del mundo; sino que todo respire seriedad, y gravedad. Con superior razon se prohibe el que entren Mugerres (6) dentro del coro, ó suban alas Tribunas, ú organos en ninguna Yglesia, ni de los Monasterios, ni canten en ellas; pues para prohibirlo habra dos Ministros Zeladores en las Cathedrales que cuiden de que ni Seglares sin ordenes, ni Clerigos sin sobrepelliz, (7) ni en caso alguno las Mugerres entren dentro del Coro; y en las demas Yglesias cuidaran de esto los Curas, y especialmente deno permitir que canten las mugeres que llaman musicas Liricas.

## § 4.

Por motu proprio de S.º Pio V. esta mandado que dentro de las Yglesias ninguna persona pida limosna, sea Secular, ó Regular, nise dexen andar mendigando á los pobres, por que la Yglesia se hizo para orar, y pedir á Dios; y es contra su precepto el perturbar á los fieles quando oyen Misa, ó los Divinos oficios, pedir limosna á los pobres, ó demandas, pues debon estar de la parte exterior de la Yglesia, (8) y de que así se eecute cuidaran los Presidentes de los cavildos, los Curas, y los Superiores Regulares en sus respectivas Yglesias.

## § 5.

Se ha notado en algunas Yglesias Parroquiales la corruptela de omitirse el cantar en los Domingos, y Fiestas Solemnes la Gloria, y Credo quando le hay; y quando se celebra Misa cantada se suelen suplir con el Organo, lo que en ade-

lante no se permitira; por lo que manda este Concilio quese cante por el Coro toda la Gloria, y Credo sin suprimir verso alguno, ytambien la oracion Dominical, yno se puedan ganar en el Coro las distribuciones sin practicarlo; (9) ylos Curas sean castigados si fuesen omisos, como tambien si omitiesen elAsperges en los Domingos.

## § 6.

La Misa no se puede celebrar antes dela Aurora, ni despues de medio dia (10) á no haver especial Privilegio presentado al Ordinario para hacerlo, aunque sean las Misas que llaman de Aguinaldo, pues se debe esperar aque amanezca. Quando se canta la Mayor, ó Conventual no se deben celebrar Misas privadas en Altar alguno, porque es apartar los fieles de oyr la palabraDivina, ydela principal misa (11) en que se atiende ala instruccion de todo el Pueblo. Estan prohibidas las Misas que llaman de S Amador, del conde, deS Vicente, yotras que por el numero, yotras circunstancias tienen cierto olor de Supersticion; ysi alguno de los fieles las encargare al Sacerdote deberaeste avisarle del principal fruto delS<sup>to</sup> Sacrificio, que no depende de cierto numero, ni de ciertos dias, ni de señalado numero de luces, ni del color delas velas. (12)

## § 7.

Contra todo el espiritu dela Yglesia, contra el decoro delos Templos en perjuicio dela asistencia alas Parroquias, yen desdoro, ymenoscavo dela reverencia grande quese debe alS<sup>to</sup> Sacrificio se ha introducido el conceder facilmente licencias para celebrar en Oratorios privados delas casas, (13) haciendo esperar alos Sacerdotes, y otras indecencias quese siguen delos usos domesticos deque se origina el que las personas ricas se desdenn de asistir alas Parroquias, yoyr la Doctrina Christiana, y aun son menospreciados los Ministros del Altissimo por depender por un vil interes delas personas seglares mandandoles estas detenerse, ó empezar la Misa quando, yala hora que seles antoja; aque se añade que el tener Oratorio es distintivo que se reserva alas personas del mas elevado Caracter, ydignidad enlo Eclesiastico, ySecular, yse ha hecho tan comun, que hoy no lo es: Por tanto para disipar conceptos errados dela piedad mal entendida, yque en el fondo es vanidad; manda este Concilio que los Obispos no concedan licencias de oratorios sino por causas justas á illustres personas, ó enfermas, con modificacion, yexceptuadas las fiestas mas solemnes; pues quando se persuaden á que es satisfacer ala devocion delos fieles, se causa gran desorden enla Yglesia; se abandonan las Parroquiales; se minora el respeto alSanto Sacrificio, yalus Ministros; se confunden las Gerarquias; yse siguen innumerables perjuicios, como el que intenten confesar, ycomulgar enlos Oratorios, quando ciertamente solo se sirve, iagrada mas aDios haciendolo enlos templos publicos. Y para evitar que con falsas, ysiniestras relaciones se obtengan de Roma Breves de Oratorios, lograndose por este medio alcanzar lo que los Obispos niegan, se ordena que sin perjuicio dela suprema autoridad dela Silla Apostolica se represente asu Santidad por medio del R<sup>o</sup> y Supremo Consejo delas Indias elque resultan muchos inconvenientes de semejantes concesiones; yque solo puede ha-

ver arbitrio, quando laDignidad Eclesiastica, ó Secular es tan elevada que sea acreedora ala concesion, yesto se probase primero con certificacion delos Obispos deque el impetrante, no solo es noble, sino ilustre persona, ópor su alto empleo de Letras, ó Armas; ypara dar exemplo los clerigos á ninguno se conceda Oratorio, yasistan todos como deben á las Yglesias, yquando estubiesen enfermos oyran, ó celebraran espiritualmente el S<sup>to</sup> Sacrificio con el deseo.

## § 8.

En los dias dela Festividad de Natividad, (14) y Commemoracion general de los Difuntos esta concedido el que cada Sacerdote pueda celebrar tres Misas guardando lo prevenido enlas Bulas Apostolicas, ylos Ritos dela Yglesia, ycon la condicion deque en el dia dela Commemoracion general delos Difuntos no se pueda llebar estipendio mas que por la primera Misa, ylas demas se han de aplicar generalmente por todos los fieles Difuntos. (15) En los demas dias del año esta prohibido celebrar dos Misas; (16) ysi en los Pueblos de este Arzobispado, y Provincia no pueden los Ministros atender á tantas Yglesias, solo seles permite el que puedan celebrar dos en distos Pueblos contal que sea en dia de fiesta; que no sea en una misma Yglesia, yenel Pueblo no haia otro Sacerdote Secular, ó Regular; ynuncatrespor un mismo Sacerdote, aunque sea en distintos Pueblos; porque es causa de muchos desordenes, é irreverencias; yaunque para celebrar dos, deve haver causa fundada deno poder el Cura mantener los correspondientes Vicarios; que los Pueblos sean de tanta vecindad que pasen de treinta familias; queesten distantes las Parroquias, ydemas requisitos prevenidos por Cedula Reales.

## § 9.

Por el Concilio tercero Mexicano (17) se prohibio que los Sacerdotes antes de celebrar la Misa, puedan tomartabaco ya sea de polvo, ya dezigarro, ya masticado, ó por modo de medicamento, yno bastó esta prohibicion para contener, y corregir laxas opiniones que todas se desvanezen conque aunque el tabaco no sea alimento, ni bebida, ni medicina propiamente, no se puede negar que suele caer al pecho, yal estomago, yque el humo es de crasas particulas, ysiempre es indecencia, y falta de reverencia átan tremendo Misterio que segun el espiritu dela Yglesia debe ser lo primero que entre en nuestros pechos; el ir con las manos sucias del tabaco átocar el Cuerpo preciosissimo deJesu-Christo; yque este entre enuna boca, ypecho lleno de humo, ytabaco como una sucia chimenea; por lo queeste Concilio encarga, yexhorta que nose tome tabaco, ó fume antes de celebrar.

## § 10.

Antes de celebrar se prepararan los Sacerdotes diciendo los Psalmos, y oraciones quepreviene el Misal, haviendo oportunidad; se confesaran de rodillas; yno en pie, yno se revestiran los Sagrados Ornamentos en el Altar, sino enla Sacristia. (18)

## § 11.

Los Curas de Cathedral, los de Indios, y los Vicarios de estos que con licencia de los Obispos fuesen ala Capital, donde esta la Yglesia Cathedral, (19) deben asistir todos los dias solemnes ala Misa, y Vesperas end<sup>a</sup> Cathedral; y todos los Clerigos ordenados a titulo de Capellania, ó Patrimonio alas Yglesias Parroquiales á que fuesen adscriptos; y en que se observe esta Disciplina Ecclesiastica zelaran mucho los Obispos; (20) pues es el unico modo de que para el culto divino sea util el Clero, respetado, obediente, y que nose distraiga. Y por lo tocante a los Curas de las Cathedral se guarde el Estatuto, las Leyes R<sup>a</sup> y la costumbre en los asientos que tengan en el coro.

## § 12.

Todas las Yglesias Parroquiales, y conventos de Regulares se hande conformar con la Yglesia Cathedral, ó Matriz en hazer la señal de la Campana despues de la Cathedral, ó Matriz, asi al tocar ala oracion de la Aurora, del medio dia, y al anochezer, como en el Sabado de Gloria, segun se determino en el Concilio Lateranense en tiempo de Leon X. (21)

## § 13.

Cuidaran los Obispos de que en cada Yglesia Cathedral, ó Parroquial haia un Ecclesiastico que reciva las Misas que los fieles mandasen celebrar ya sean de testamentos, Aniversarios, ó por otra causa voluntariamente ofrecidas, y las distribuira a los Clerigos de la Ciudad, ó Pueblo, (22) cuidando de que se celebren en la Cathedral, ó Parroquial para que tenga siempre copia de Misas el Publico; y de que ninguno reciva en caso alguno mas de aquellas que comodamente pueda celebrar (23) dentro del termino de un mes a lo mas; como tambien de que por ningun motivo se disminuya, ó rebaje el numero de Misas por ser mi sagrada, y religiosa la voluntad de los fieles, ó testadores. Tendra este Ecclesiastico dos libros; uno donde asiente todas las Misas dexadas en Testamento, ó por devocion con expresion del lugar, dia, mes y año, en que las recivio, y se hande celebrar, el fin de su aplicacion, y la limosna; y otro para asentar las Misas que bajo las ordenes del Obispo haia distribuido, á quienes, y el numero apuntando las que ya estan celebradas para poder dar razon puntual al Obispo, ó su Visitador. (24)

Mandamos á dho Ecclesiastico que á los sacerdotes que tengan Capellanias, ú otras cargas de Misas que les impiden el recibir, no les dé Misas; (25) y que en cada Yglesia Cathedral, ó Parroquial se ponga una Arca con dos llaves; una tendra el, y otra el Cura mas antiguo, para sacar la cantidad de la limosna de las Misas, que se hande celebrar en aquella semana, y se prohibe el que dicha Arca se pueda abrir sin presencia de los dos. (26) No podra el que tiene este encargo de recibir las Misas, darlas para que se celebren fuera de la Diocesi, en España, ú otra parte, y si lo hiciere sera castigado. (27)

## § 14.

En todas las Misas maiores, ó Conventuales que se cantaren en las Yglesias Cathedral, Parroquiales, ó de Regulares se dira la Peroracion: *Et famulos tuos & unida á la ultima oracion, añadiendo en esta America las palabras: Et gentes Indorum in tua gratia illuminentur, et in fide Catholica confirmetur* por Privilegio, y Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos de 13 de Julio de 1663. Y con justissima causa nunca se debe omitir esta Peroracion por rogarse en ella por la cosa comun de la Yglesia, y felicidad espiritual, y temporal de Nuestros Soberanos, y su Real familia.

## § 15.

Las Procesiones publicas, y Rogativas estan instituidas para unir los fieles sus oraciones, y aplacar la ira de Dios deben ser de dia, y nunca de noche, ni en Semana Santa, ni en otra ocasion se haran de noche porque en lugar de agrandar á Dios se le agravia con muchos pecados, y esta prohibido por el Papa Gregorio XIII (28)

## § 16.

En la Semana Santa en que se representa la Pasion de Christo, y tantos Misterios que deben mover á compasion, y tristeza es quando el enemigo comun ha introducido el luxo en las galas, y vestidos, se quebranta con facilidad el ayuno (29) con los llamados refrescos de las cofradias; y las penitencias que debian ser agradables a Dios son causa de mofa, y risa porque ciertas castas de hombres viciosos, y ebrios se azotan con pelotillas, se ponen espadas, y hacen otras mortificaciones que mas son prueba de su barbarie que de devocion; por lo que manda este Concilio que los Obispos, y sus Provisores ordenen bien las procesiones especialm<sup>te</sup> las de Semana Santa, procurando que se salgan las imagenes con respeto, las mas devotas, no multiplicadas unas mismas, desterrando el abuso de los refrescos, que todas las Procesiones sean de dia, y que en ellas no haia disciplinantes, ni haspados; pues en señal de mortificacion pueden llevar sogas al cuello, corona en la cabeza, y vela en la mano, y en sus casas secretamente se podran disciplinar, segun lo practican las personas timoratas, y no con crueldad.

## § 17.

En la Procesion del S<sup>mo</sup> Cuerpo de Cristo se guardará el maior orden; los Provisores cortaran todas las competencias, (30) y no se tolerara que anden por las calles mugeres tapadas, (31) asistira el Clero Secular, y Regular sin gorros, ni solideos, y todos mostraran una verdadera alegria espiritual, y no mundana. En los Pueblos de Indios, ó Españoles cuidaran los Parrocos de que en los Cementerios, ó atrios de las Yglesias no se venda Pulque, ni otra cosa de bebida, ú comida; (32) y exhorta este Concilio que las Justicias R<sup>a</sup> eviten todo desorden, y embriaguez con que sea desagradado el Señor del cielo, y tambien el Soberano de la tierra, al que se le hace grave injuria en decir que es en perjuicio del R<sup>o</sup> Erario evitar la embriaguez, pues mas quiere Nuestro Rey la conservacion de la alma, y cuerpo de un vasallo que el aumento de Tributos.

## Libro 3. tit. XIX. Del Bautismo.

## § 1.

Una de las causas porque ha decaído el respeto, veneracion, y amor alas Parroquias consiste en la facilidad de conceder los Obispos que fuera de caso de necesidad se administre el Santo Bautismo en Capillas, Hermitas, y Oratorios; y viendo los fieles que a los Parrocos les hacen ir á administrar los Sacramentos á los Oratorios desus casas, ó Santuarios que son desu agrado, se va minorando el afecto devoto que debentener á las Parroquias, y templos principales; por lo que prohíve (1) este Concilio el que los Obispos puedan dar licencia, yel que los Parrocos lo puedan egecutar; y si lo contrario hiciesen, seran suspendidos por un mes de su oficio, y Beneficio. Yguualmente se prohíve que las Fuentes Bautismales, ó las capillas en que estan, se adornen con colgaduras, ú otro adorno profano; (2) pues estas distinciones son mui odiosas, yagenas dela Yglesia de Dios, en la que antes de entrar por el Bautismo, todos estan manchados con el pecado Original; y en estas Provincias no hay fundamento para tolerar singularidades que solo se hacen con la persona que mas inmediatamente representa al Soberano.

## § 2.

Los Parrocos no dilataran el Bautismo de los parvulos mas de ocho dias, (3) á no estar enfermos los parvulos, y aun en este caso, o de haverse administrado el Bautismo fuera dela Yglesia por necesidad, sera llevada la Creatura ala Yglesia para unirla con el Santo Crisma, y Oleo, y demas Ceremonias dentro de quinze dias despues de nacida, y los Padres de familias que no lo hiciesen seran privados de asistir á los Divinos oficios hasta que lo egecuten.

## § 3.

En los primeros siglos dela Yglesia el Bautismo solemne se hacia en las Vigilias de Pentecostes, y Resurreccion del S<sup>or</sup>, (4) y para conservar tan loablero en los Adultos, y que formen idea dela gracia, y Dones del Espiritu Santo; manda este Concilio que ningun adulto fuera de caso de necesidad sea bautizado sin estar primero instruido, y catequizado en los misterios principales Ntra S<sup>ta</sup> Fe; y para esto, si fuesen esclavos les embiaran sus Amos (5) ala Yglesia para su enseñanza, yel Bautismo solemne se reservara para una delas dos festividades de Resurreccion, ó Pentecostes segun va dicho; pues en estos dias hace la Yglesia la solemne bendicion, y consagracion delas aguas, y causan admiracion á todos las Ceremonias tan significativas de que usa la Yglesia.

## § 4.

Los Parrocos no pondran a los Bautizados nombres de Indios Gentiles, ni tampoco los tomaran del Testamento viejo; porque para no confundirlos con los Ju-

dios, y no equivocarse la verdad dela Ley de Gracia consu sombra, que lo fue la Antigua, ó escrita, esta mandado que solo se pongan nombres de Santos dela Ley Evangelica. (6)

## § 5.

La forma del Bautismo, yel hechar la agua tres veces en la cabeza en forma de cruz hecha en el ayre, se guardará en toda esta Provincia, pues asi lo manda el Ritual Romano. (7) Para la forma del Bautismo importa engran manera la extension dela lengua Castellana; porque la forma que se usa en este Reyno en los Idiomas de Yndios no parece la mas segura, respecto de que aun la del Idioma Mexicano la han impugnado publicamente algunos.

Libro 3. Tit. XX. Del S<sup>mo</sup> Sacramento dela Eucharistia, y su Custodia.

## § 1.

Por lo mismo que los Catolicos creemos la verdadera, y real presencia de Christo en el Sacramento dela Eucharistia, debemos manifestar esta Fe con las obras, y respecto en su custodia; y asi manda este Concilio que en cada Yglesia haya un Tabernaculo dorado interiormente con su llave para guardar la Eucharistia, (1) y un Copon de plata dorado por dentro, en que hade estar; que este se hade poner sobre una Ara consagrada cubierta con corporales dobles. En el Copon habra una forma grande para quando se ofrezca exponer el S<sup>mo</sup> y otras menores para dar la comunión; y en otro Copon pequeño, ó caja de plata dorada tambien por dentro se guardaran las formas consagradas para llevar á los enfermos; (2) y siempre delante del S<sup>mo</sup> hade haver Lampara encendida (3) de dia, y denoche.

## § 2.

En todos los Pueblos principales, ó cabezeras de Curatos de Españoles, ó Indios habra Tabernaculos con el S<sup>mo</sup> Sacram<sup>to</sup> y en los demas Pueblos de visita donde pareciere a los Obispos, y diesen licencia para tener Yglesias decentes, (4) y competente numero de vecinos; y antes de dar el Obispo licencia, se informara si hay toda la decencia correspondiente, y renta para mantener la Lampara del S<sup>mo</sup> con la advertencia que en los Pueblos, en que no reside el Cura, ó alguno de sus Vicarios de pie fixo no es conveniente, ni lo permite este Concilio que haya siempre en el Tabernaculo la Sagrada Eucharistia; y pueden los Curas, ó sus Vicarios quando fueren á los Pueblos en que no hay S<sup>mo</sup> sise ofreciere dar Viaticos consagrar para los enfermos las formas necesarias, y sumir en la Misa las que quedasen (5) por no exponer al Divinissimo á irreverencias.

## § 3.

Por las Leyes R.<sup>as</sup> (6) esta mandado que quando sale el S<sup>mo</sup> de la Yglesia sea en procesion, ó se lleva a los enfermos le acompañen todos los que le encuentren en la Calle, y haviendose notado en las Ciudades populosas el abuso, é irreverencia de que algunos que van en coche no mandan parar, y otros que paran el coche, no se apean, ni acompañan al S<sup>mo</sup>; manda este Concilio que todos paren el coche, se apeen, y al menos se pongan de rodillas hasta que pase su Mag.<sup>ad</sup> y pudiendo le vayan acompañando; pues esto practican nuestros Reyes catolicos, y Familia R.<sup>al</sup> (7) con grande Edificacion, y apie dexando el coche de sus R.<sup>as</sup> personas para que entre el Rey de los Reyes. A los que así lo egecutan han concedido los Sumos Pontifices muchas indulgencias, las que deberan estar impresas en una tabla, y publicarlas el Sacerdote que ha llevado la Eucharistia, á todos los que han acompañado al S<sup>mo</sup> ó han llevado luces; y los que faltaren al acompañamiento seran castigados. Para que quando se celebra la Misa mayor, ó conventual no se perturben los fieles se manda que á no ser urgente el caso, no se saque el S<sup>mo</sup> hasta que se acabe.

## § 4.

Este manjar de la Eucharistia se debe administrar a los enfermos de enfermedad grave (8) dentro de tres dias para que la recivan con conocimiento, y disposicion, segun el decreto de S<sup>to</sup> Pio V (9) y se encarga que el Viatico se lleve a los enfermos de dia, y no de noche, á no ser en caso de urgente necesidad. Tambien se administrara a los condenados á muerte el dia antes de que se egecute en ellos la Justicia; (10) y no juzga este Concilio por decente el que por devocion se les vuelva á dar en el mismo dia en que se hade hacer la Justicia.

## § 5.

En el dia de Jueves Santo hasta el Viernes debe ser muy particular el culto á este S<sup>to</sup> Sacramento por haver sido en el dia de la Cena su institucion; (11) y manda este concilio que en todas las Yglesias Parroquiales, Monasterios, ó Conventos en que hay Sepulcro, ó Monumento esten Clerigos con sobrepelliz, ó Religiosos cantando Psalmos, é Hymnos; y en los Pueblos de los Indios no se haga Monumento, sino es que el Obispo conceda licencia por particulares causas, y con la condicion de que se reserve la Eucharistia con toda la decencia posible; y no se permita que en los dias del Jueves, ó Sabado Santo se digan Misas privadas antes, ó despues de la Misa mayor. En la noche de Natividad esta prohibido celebrar otra Misa mas que la solemne que llaman del canto del Gallo; y para las demas se hade esperar ala Aurora, como tambien para comulgar. (12)

## § 6.

Estando ocupada nra Madre la Yglesia en el triduo de la Semana Santa en recordar los Misterios de la Pasion de nro Redentor, ha reservado la celebracion del S<sup>mo</sup> Sacramento de la Eucharistia, cuya institucion fue en el Jueves Santo, pa-

ra solemnizarla con pompa, triunfo, y aparato en el Jueves siguiente ala festividad de la S<sup>ma</sup> Trinidad, (13) y en este dia la anunciaran los Parrocos á sus feligreses, exhortandoles á que comulguen dentro de la Octava de Corpus, eviten toda embriaguez, y desorden en la procesion, no se toleré que en los Cementerios se bendan comestibles, ó bebidas, (14) y se hagala procesion de Corpus con la mayor gravedad, decencia, y modestia, para manifestar en esto que creen verdaderamente en la Real presencia de Christo en el Sacramento, y no se ultragen con excesos, y pecados. Y en los dias de la Octava, ó en otros de exposicion, se reserve el Santissimo en el Sagrario con llave, y no se cubra, ó guarde con cendal, ó cortina.

### Libro. 3. Tit. XXI Delas Reliquias, y veneracion de los Santos, y templos.

## § 1.

No se pueden venerar Reliquias, cuya identidad, y autenticidad no este reconocida por los Obispos, y es grande ofensa a Dios el usar devanas, y falsas supersticiones, creer, ó publicar Milagros, que no estan aprobados; por lo que manda este Concilio conforme al Tridentino, (1) y ala constitucion de S<sup>to</sup> Pio V que todo milagro se califique con las maiores pruebas, y examen por el Ordinario; y en las reliquias su identidad, y que para dar culto á estas, y alas imagines no se use en las Yglesias, ó Cementerios de Bayles, comedias, representaciones, ú otras cosas profanas, aunque sea en los dias de Natividad, Corpus, y otras fiestas particulares de los Pueblos, pues el modo de venerar las Imagenes, ó Reliquias es darles el culto devido, y no mezclarle con fiestas profanas, yagenas de los templos, en los que los canticos propios son los Psalmos, é Hymnos que usa la Yglesia, y los Obispos castigaran a los Parrocos que permitiesen en las Yglesias, ó cementerios funciones profanas

## § 2.

Los Sacerdotes deben ser los Guardas, Custodios, y Centinelas del Sagrado de los templos, zelando la casa de Dios para que no se cometa en ella irreverencia, ni los hombres hablen, ó hagan señas alas Mugeres, las den la mano, ú otra accion semejante, (2) y deben ser los Ministros del Altissimo los primeros en el exemplo, teniendo descubierta la cabeza delante del S<sup>mo</sup> quando esta expuesto sin gorro, virrete, ni aun solideo, y procurando que entonces hagan lo mismo todos los fieles; pues se nota en este particular gran falta de respeto, por estar con gorros, cofias, redecillas; y de hoy en adelante manda este Concilio que con prudencia avisen los Parrocos zeladores de las Yglesias Seculares, y Regulares, y demas ministros a los que vieren en esta forma, se descubran, y miren que estan delante del Señor de los Señores, y no permitan que los Seglares se sienten en los confesonarios.

## § 3.

En las Yglesias, ósus Cementerios (3) no se pueden hacer vigillas nocturnas, juegos, juntas profanas, contratos, ni admitir á los Peregrinos, ó Pasajeros, ni otra persona alguna á dormir, ysi los Curas lo permitiesen, seran multados en seis pesos cada vez que lo consintieren: De noche estaran cerradas las Yglesias, (4) y nose abriran aunque sea el Viernes Santo con el pretexto del Sermon de Pasion ó Soledad, que se tendran de dia por los muchos inconvenientes que de lo contrario resultan.

## § 4.

En los Cementerios delas Yglesias no se pondran tablados para ver corridas de toros, (5) ni se corran, ni en caso alguno se tolerará que estas se hagan dentro de los mismos Cementerios que son lugar sagrado, ydestinado para supultura de los Difuntos.

## § 5.

Los Agnus (6) que estan benditos, y consagrados con el S<sup>to</sup> Crisma por el Sumo Pontifice tienen admirables virtudes contra los malignos espiritus, y pueden traherse, con tal que no esten pintados, ó iluminados segun esta mandado por el Papa Gregorio XIII en un *Motu proprio*.

## § 6.

Entre lagente ruda se ha introducido el abuso de traher en el pecho ciertas palabras escritas, ú oraciones creiendo que con ellas no han de morir con agua, ó fuego, ó de repente, ó que alcanzaran bienes temporales, y para desterrar estas vanas credulidades, manda este Concilio que las entreguen al Obispo, ó parroco para que se quemem, (7) y que no se use de otras oraciones que de las aprobadas por la Yglesia, y de los Evangelios de Nro S<sup>r</sup> Jesu Christo, ni se pinten en el cuerpo Imagenes.

## § 7.

En las pinturas (8) de Imagenes se han introducido no menores corruptelas por los Pintores contra todo el espiritu de la Yglesia, y en deshonor de los Santos, ya pintando á Ntra Señora, y alas santas con escote, y vestiduras profanas de que nunca usaron; ya descubiertos los pechos; ya en ademanes provocativos; ya con adornos de las Mugerres del siglo; y casi el mismo abuso se nota en los escultores; por lo que manda este Concilio se borren, y quiten semejantes Imagenes; y se ordena que ni por los Pintores, Escultores, ni otra persona se pinten, ó esculpan Historias fabulosas de Santos, sino que en el modo, y compostura se arreglen á la Sagrada Escritura, y Tradicion; pues puede entrar en lo sagrado la concupiscencia por los ojos viendo Mugerres deshonestas, ó niños desnudos, y lo que creen es ternura, ó devocion, es pura sensualidad; y así los Parrocos Eclesiasticos, y todos los Fieles no permitan que aun en sus habitaciones haia pinturas desho-

nestas, que provocan á Luxuria sea en los Biombos, ó en otra cosa de los muebles principalmente de la casa de los Eclesiasticos, pues han de enseñar castidad á los demas; y los Pintores se abstendran de pintar cosas provocativas aun en las Imagenes que no sean de Santos, pues de lo contrario hechan sobre sus almas los pecados, y ruinas espirituales de todos los que caen á ver aquellas Imagenes inmodestas, y se arreglen á la instruccion que de orden del S<sup>to</sup> Concilio se ha dado á luz.

## § 8.

Segun la practica antigua, y venerable de la Yglesia las Imagenes de los Santos, ó han de ser todas de talla, ó pintadas; y se ha introducido el abuso que ya condenó el Concilio III Mexicano (9) de hacer Imagenes con sola cara, y manos, y vestir lo demas del cuerpo con adornos del mundo, collares, gargantillas, pulseras, y otros muy ajenos de la singular modestia de Maria S<sup>ma</sup> y Santas Virgenes, de que se sigue el sacar de la Yglesia las Imagenes, y llevarlas á casas particulares para vestir las á su idea, quando todo esto es una puerilidad, y en diminucion del respeto, y veneracion que los Seglares han de tener á las Ymagenes que aprecian en poco quando al vestir las solo ven unos cartones, ó armadura de palos; por lo que manda este Concilio que las Imagenes, ó sean debulto, y lo mismo el ropaje, ó pintadas todas con la modestia devida; y los vestidos una vez puestos á las S<sup>tas</sup> Imagenes no se pueden aplicar á usos profanos, sino que quedan para decencia, y adorno de ellas; como tambien que en ninguna Yglesia se pongan, ni hagan Altares que llaman de Repisa, huecos por delante, y sin frontal; sino que todos sean cuadrados en forma de arca, segun disponen las Rubricas. (10)

## § 9.

La Santa Cruz es en la que fue Ntra Redencion, y la devemos dar adoracion de Latria, como á Jesu Christo, y así nose puede poner en cosa alguna profana, ni en las figuras que se hacen de azucar, ni en otros comestibles, ni en las alhajas de nuestro uso, ni esculpir, ó pintar en cajas, sepulcros, ó en el suelo, para no pisarla, como tampoco marcar con ella los ganados; (11) sino que siempre se ha de colocar en lugar alto, decente, y donde no haia irreverencia: todo lo qual se prohíbe el que se haga respecto de las S<sup>tas</sup> Imagenes, ó de qualquier otro modo se profane alguna cosa sagrada.

## § 10.

Por la Consagracion de los Calzes, Patenas, Aras, ó bendicion de Ornamentos sagrados, Imagenes, ú otra cosa destinada al culto divino nose puede llevar precio alguno, (12) ni por los que los bendicen, ni por los que los venden; y así ningun Mercader, ni otro qualquiera tenga cosa alguna de estas consagradas, ó benditas para vender, ni á este efecto las haga consagrar, ó bendecir pena de Excomunion maior, y de perder lo que hubieren llevado por este motivo, que es Simoniaco, y en los Indios causa mucho escandalo el que los Parrocos, ó Sacerdotes les pidan, ó recivan dinero por la vendicion de las Imagenes de su devocion.

## § 11.

Por el Concilio III Mexicano (13) esta mandado que en todas las Yglesias Cathedrales de este Arzobispado, y Provincia se cante la Antifona: *Salve Regina* con toda solemnidad en todos los dias de Quaresma hasta la feria tercera de la Semana Santa, y tambien en todos los Sabados del año, y que asistan el canonigo Hebdomadario, todos los Capellanes, y Cantores; y esto mismo renueva este Concilio, ordenando que los Obispos cuiden de que se canten solemnemente las Misas de Ntra Señora en los Sabados, para que vaia en aumento la devocion ala Virgen S<sup>ta</sup> que en su imagen de Guadalupe es universal Patrona de Nueva España, y en su Misterio de la Inmaculada Concepcion es Protectora general de todos los Dominios de Ntro Rey Catolico, y se conceden quarenta dias de indulgencia á todos los fieles que asistan ala Salve en los dias de Sabado, y Quaresma.

## § 12.

Retengase la loable costumbre mandada observar por el concilio III Mexicano (14) de hacer señal con las campanas á las tres de la tarde en memoria de la Pasion de Ntro Redentor que cerca de la hora Nona, que corresponde alas tres de la tarde espiró en la Cruz, y concede este Concilio quarenta dias de indulgencia á todos los fieles que devotamente rezaren algunas preces, ó digeren el Credo en Memoria de la Pasion.

### Libro III. Tit. XXII. De la inmunidad de las Yglesias, y de los Clerigos.

## § 1.

Aun entre los Idolatras, y mas barbaras Naciones se haguado inmunidad a los Templos estendiendo este Asylo a los Palacios, Columnas, y triunfos de los Emperadores Romanos. En la Ley Escrita havia Ciudades de Refugio, y en la de Gracia son ntras Yglesias mas dignas por reservarse en ellas el Autor de la gracia, de la Ley, y de los Sacramentos; por lo que manda este Concilio, (1) que ninguno sitie, invada, ú ocupe las Yglesias, ni impida la libre entrada, ó salida de ellas sin licencia de los Obispos, y otorgando la caucion juratoria, de que gozando de la inmunidad, ó dudandose hasta que se conozca, y declare de este Dro no se procedera á pena capital, ni otra de sangre, ni puedan ponerse prisiones en la Yglesia, ni poner guardas dentro de ella, ó de los Cementerios, ni derribar las puertas, ó paredes, ó subir con escalas; y los que tal egecutaren en los casos arriba dichos incurran *ipso facto* en Excomunion mayor; y las comunidades que lo permitan sean entredichas, y cesen de los Oficios divinos: Ademas de esto sean multados los Violadores de las Yglesias con penas pecuniarias que se han de aplicar ala fabrica de las mismas Yglesias. Y observese en esto lo dispuesto por Cédulas; y Leyes Reales.

## § 2.

No siendo justo que lo que esta establecido en honor de las Yglesias se convierta en su irreverencia; manda este Concilio que ningun refugiado ala Yglesia salga de ella para cometer algun delito, hurtar, ó hacer otra injuria, ó lleve al templo mugeres sospechosas, tenga juegos, ó toque instrumentos, ó insulte desde el sagrado a los Ministros R<sup>os</sup> pues deben esconderse, y apartarse de su presencia; y los Reos que contravinieren alo arriba dicho sean hechados de las Yglesias, y no sean recibidos en otras, (2) procurando los Parrocos que esto se haga dando parte al Obispo, ó su Provisor, especialmente quando el que se ha de expeler es Reo de pena capital.

## § 3.

En medio de la benignidad de la Yglesia no es justo se permita que los Reos la hagan su habitacion, y triunfen de sus maldades; y asi manda este Concilio que sin expresar licencia de los Obispos no puedan estar los Reos en las Yglesias mas de nueve dias (3) dentro de los quales procuraran salir de dhas Yglesias quando deben valer á los condenados á destierro (4) que se refugian, ó retrahen á ellas para no cumplir esta pena, quando es Capital, ni reputada por tal.

## § 4.

Vna de las cosas que mas turba la buena armonia entre la Jurisdiccion Eclesiastica, y Secular son las competencias en punto de inmunidad en que el calor de los Jueces suele excitar discordias, y largos pleitos especialm<sup>te</sup> sobre los Clerigos ordenados solo de Prima tonsura, y Menores pueden ser castigados por la Justicia R<sup>al</sup> y en este punto manda este Concilio que se observe puntualm<sup>te</sup> lo prevenido por el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino, y Leyes R<sup>as</sup> examinando el Eclesiastico si en el clerigo de Menores concurren las circunstancias, que requiere dho Concilio, si esta en algun Colegio Seminario, adscripto ala Yglesia, tiene Beneficio Eclesiastico, si estudia en alguna Universidad aprobada; si trae habitos Clericales, y si cumple con sus obligaciones; y mientras se toma conocimiento por el Eclesiastico; si goza, ó no de fuero, estara en la Carzel Eclesiastica. (5)

## § 5.

Quando el Juez Eclesiastico despachase sus letras inhibitorias al Juez Secular sea con arreglo alo dispuesto por la Ley de Castilla, (6) con toda atencion, y urbanidad, precediendo recado; mas cuiden los Jueces Eclesiasticos, quando por los Seculares les son remitidos algunos Clerigos Reos, castigar sus delitos, sustanciando brevemente la causa hasta definitiva sentencia, y el Fiscal la prosiga, aunque desista el causador, pues el fin de Ntra Madre la Yglesia endefender la inmunidad de las personas de los Clerigos, no es para cubrir sus delitos, ni para que su estado les sea licencia de pecar; antes bien deben ser reprehendidos por faltas, y delitos menores que los de Seculares, por ser mayor el Escandalo que causan los Clerigos, que los Seculares; y si el delito fuere grave, y publico,

## § 11.

Por el Concilio III Mexicano (13) esta mandado que en todas las Yglesias Cathedralas de este Arzobispado, y Provincia se cante la Antifona: *Salve Regina* con toda solemnidad en todos los dias de Quaresma hasta la feria tercera de la Semana Santa, y tambien en todos los Sabados del año, y que asistan el canonigo Hebdomadario, todos los Capellanes, y Cantores; y esto mismo renueva este Concilio, ordenando que los Obispos cuiden de que se canten solemnemente las Misas de Ntra Señora en los Sabados, para que vaia en aumento la devocion ala Virgen S<sup>ta</sup> que en su imagen de Guadalupe es universal Patrona de Nueva España, y en su Misterio de la Inmaculada Concepcion es Protectora general de todos los Dominios de Ntro Rey Catolico, y se conceden quarenta dias de indulgencia á todos los fieles que asistan ala Salve en los dias de Sabado, y Quaresma.

## § 12.

Retengase la loable costumbre mandada observar por el concilio III Mexicano (14) de hacer señal con las campanas á las tres de la tarde en memoria de la Pasion de Ntro Redentor que cerca de la hora Nona, que corresponde alas tres de la tarde espiró en la Cruz, y concede este Concilio quarenta dias de indulgencia á todos los fieles que devotamente rezaren algunas preces, ó digeren el Credo en Memoria de la Pasion.

### Libro III. Tit. XXII. De la inmunidad de las Yglesias, y de los Clerigos.

## § 1.

Aun entre los Idolatras, y mas barbaras Naciones se haguado inmunidad a los Templos estendiendo este Asylo a los Palacios, Columnas, y triunfos de los Emperadores Romanos. En la Ley Escrita havia Ciudades de Refugio, y en la de Gracia son ntras Yglesias mas dignas por reservarse en ellas el Autor de la gracia, de la Ley, y de los Sacramentos; por lo que manda este Concilio, (1) que ninguno sitie, invada, ú ocupe las Yglesias, ni impida la libre entrada, ó salida de ellas sin licencia de los Obispos, y otorgando la caucion juratoria, de que gozando de la inmunidad, ó dudandose hasta que se conozca, y declare de este Dro no se procedera á pena capital, ni otra de sangre, ni puedan ponerse prisiones en la Yglesia, ni poner guardas dentro de ella, ó de los Cementerios, ni derribar las puertas, ó paredes, ó subir con escalas; y los que tal egecutaren en los casos arriba dichos incurran *ipso facto* en Excomunion mayor; y las comunidades que lo permitan sean entredichas, y cesen de los Oficios divinos: Ademas de esto sean multados los Violadores de las Yglesias con penas pecuniarias que se han de aplicar ala fabrica de las mismas Yglesias. Y observese en esto lo dispuesto por Cédulas; y Leyes Reales.

## § 2.

No siendo justo que lo que esta establecido en honor de las Yglesias se convierta en su irreverencia; manda este Concilio que ningun refugiado ala Yglesia salga de ella para cometer algun delito, hurtar, ó hacer otra injuria, ó lleve al templo mugeres sospechosas, tenga juegos, ó toque instrumentos, ó insulte desde el sagrado a los Ministros R<sup>os</sup> pues deben esconderse, y apartarse de su presencia; y los Reos que contravinieren alo arriba dicho sean hechados de las Yglesias, y no sean recibidos en otras, (2) procurando los Parrocos que esto se haga dando parte al Obispo, ó su Provisor, especialmente quando el que se ha de expeler es Reo de pena capital.

## § 3.

En medio de la benignidad de la Yglesia no es justo se permita que los Reos la hagan su habitacion, y triunfen de sus maldades; y asi manda este Concilio que sin expresar licencia de los Obispos no puedan estar los Reos en las Yglesias mas de nueve dias (3) dentro de los quales procuraran salir de dhas Yglesias quando deben valer á los condenados á destierro (4) que se refugian, ó retrahen á ellas para no cumplir esta pena, quando es Capital, ni reputada por tal.

## § 4.

Vna de las cosas que mas turba la buena armonia entre la Jurisdiccion Eclesiastica, y Secular son las competencias en punto de inmunidad en que el calor de los Jueces suele excitar discordias, y largos pleitos especialm<sup>te</sup> sobre los Clerigos ordenados solo de Prima tonsura, y Menores pueden ser castigados por la Justicia R<sup>al</sup> y en este punto manda este Concilio que se observe puntualm<sup>te</sup> lo prevenido por el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino, y Leyes R<sup>as</sup> examinando el Eclesiastico si en el clerigo de Menores concurren las circunstancias, que requiere dho Concilio, si esta en algun Colegio Seminario, adscripto ala Yglesia, tiene Beneficio Eclesiastico, si estudia en alguna Universidad aprobada; si trae habitos Clericales, y si cumple con sus obligaciones; y mientras se toma conocimiento por el Eclesiastico; si goza, ó no de fuero, estara en la Carzel Eclesiastica. (5)

## § 5.

Quando el Juez Eclesiastico despachase sus letras inhibitorias al Juez Secular sea con arreglo alo dispuesto por la Ley de Castilla, (6) con toda atencion, y urbanidad, precediendo recado; mas cuiden los Jueces Eclesiasticos, quando por los Seculares les son remitidos algunos Clerigos Reos, castigar sus delitos, sustanciando brevemente la causa hasta definitiva sentencia, y el Fiscal la prosiga, aunque desista el causador, pues el fin de Ntra Madre la Yglesia endefender la inmunidad de las personas de los Clerigos, no es para cubrir sus delitos, ni para que su estado les sea licencia de pecar; antes bien deben ser reprehendidos por faltas, y delitos menores que los de Seculares, por ser mayor el Escandalo que causan los Clerigos, que los Seculares; y si el delito fuere grave, y publico,

no sea puesto el Clerigo en libertad bajo de fianza hasta que la causa este terminada, y definida del todo; pues de lo contrario suelen los reos quedarse sin castigo, especialmente ausentandose a donde no se tiene noticia de ellos.

Libro 3. Tit. XXIII. Sobre que los Clerigos, y Regulares no se mezclen en negocios seculares.

§ 1.

La Avaricia es rayz de muchos males, y en los Ministros de Dios es mas abominable, por estar unicamente dedicados asu culto, y apartados de los negocios seculares para no dividir su corazon con Dios, y con Mamona, y servir a Dios, y a Belial; y no habiendo llegado tantas prohibiciones de los Concilios, Sagrados Canones, y Concilio III Mexicano, (1) para cortar tan grande mal en el estado Eclesiastico Secular, y Regular, manda este Concilio que con ningun pretexto, causa, ó motivo puedan los Clerigos Seculares, ó Regulares ni por si, ni en nombre de la Comunidad, de quesean miembros, egercer negociacion, mercancia, ó ser Procuradores, ó Agentes de negocios, tener Boticas para vender publicamente, tiendas, tabernas, Cajones, aunque digan que son para vender los frutos de sus comunidades; tener, ó labrar Minas, rescatar platas, arrendar posesiones, ó haciendas. Vltimamente se declara por muy impropio, y ageno del Estado Eclesiastico secular, y Regular toda especie de comercio, sea de frutos, ó caudales, aunque sea con el pretexto de grangear para la Comunidad, ó Yglesia, pues solo quiere lo licito, y por Dro Canonico permitido, que es mantener las rentas, ó Haciendas propias, y vender por mayor sus efectos sin usar de tiendas, ni vender por menor al publico; mucho menos el tolerar, que Eclesiastico Secular, ó Regular este en la Botica, ó tienda quando esta consagrado a Dios: Igualmente se prohíbe que hagan por tercera persona todo lo que arriba se les veda, á excepcion de la Religion Hospitalaria que se halla con particular privilegio para esto; advirtiendose a los Eclesiasticos que se exponen a contraer irregularidad por algun yerro que puedan cometer administrando las Boticas disponiendo, ó despachando por si los medicamentos.

§ 2.

Mayor falsedad, y torpeza es que los Curas de Indios (2) por si, ó por otras personas rescaten de los miserables Yndios lapezca, caza, algodón, mantas, sal, mayz, y otros frutos paraganar con ellos; y aun añaden el delito de emplear Indios, ó Indias en hilar, texer, y otros trabajos para la negociacion, y lucro de los Pastores, que en lugar de conservar su Rebaño, y darles pasto espiritual, le desuellan, le desangran, le quitan la sustancia, y solo se ocupan con sus utilidades temporales; pues entiendan que este Concilio se los prohíbe, y les anuncia la sentencia de Dios que dize: Que rescatara la sangre, el sudor, y el trabajo de los pobrecitos Indios de mano de sus Parrocos, y ademas de esto, seran multados en penas pecuniarias, y otras á arbitrio de los Obispos, procediendo hasta la privacion de

Oficio: ni valdra la escusa de que los Curas no egercutan esto, sino sus parientes; porque el cura no puede permitir á estos, que desacrediten su Ministerio, y sea vituperado por los feligreses, que ciertamente lo es siempre que los Clerigos, ó Regulares se mezclan en intereses, ó lucros que por si, ó por otros les estan prohibidos en todo contrato expreso, ó pallado.

§ 3.

Ningun Cura Beneficiado, ó Clerigo Secular, ó Regular compre granas, miel, algodón, mantas, tegidos, u otras cosas que se pagan de tributo por los Indios con el pretexto de pagar por ellos por estar prohibido; (3) y si algun Eclesiastico lo hiciere, perdera el precio de todo lo que comprase, y sera demas de esto castigado, como usurpador de las Rentas R.<sup>as</sup> destructor de los Indios, y avariento abominable.

§ 4.

Ningun Beneficiado, ó Cura de Indios sea secular, ó Regular pueda por si, ó por otra persona comprar de las Almonedas Reales publicas, ó de los que por merced Real tienen Pueblos en encomienda en su distrito mayz, algodón, telas de Algodon, miel, ni otra cosa alguna de las que sus Parroquianos dan, ó pagan de tributo, y si lo contrario hiciere, pierdan todo lo que huvieren sacado, ó comprado, y se aplique ala fabrica de la Iglesia de aquel distrito, al acusador, y a gastos de Justicia por iguales partes, para evitar el que si los Ministros de los Indios se enredan en semejantes contratos, como ha sucedido, sea despreciado su Santo ministerio. (4)

§ 5.

Tambien se prohíbe (5) á todos los Clerigos de orden sacro el que por si, ó por medio de otra persona sean Arrendadores en todo, ó en parte de las Rentas Eclesiasticas, ó Seculares, y el que recivan en si trasposos de semejantes Rentas; el que puedan ser procuradores, ó recibir poderes, ó deputaciones sobre intereses R.<sup>as</sup>; y si egercutaren algo de esto por medio de otra persona, paguen diez pesos de multa; pero si lo hiciere por si mismos veinte, que se han de distribuir en obras Pias, fabrica de la Cathedral, y Acusador por iguales partes. Vltimamente si con estas penas no se enmendaren, se les castigará con otras mas graves, segun la calidad del delito.

§ 6.

Para cortar de raiz toda vana interpretacion, se prohíbe (6) que los Clerigos, ó Regulares cultiven por si los Predios, ó Haciendas de la Yglesia, comunidad, u obras pias; y manda este Concilio que los arrienden á otros, ó manejen su administracion sin distraccion de la Disciplina Monastica; que no se venda por menor la azucar de sus Haciendas en tienda; como tambien que en los Conventos no haya Boticas publicas; pues solo se permiten para el gasto de la Comunidad; ni que los Curas con el pretexto de que los Indios les paguen sus dros, u otra cosa, hagan comercio de ella, y todo lo que pueda ser indecoroso al Estado.

Todos los Regulares ocupados en Doctrinas, (7) ó Misiones deben guardar lo arriba decretado; y declara este Concilio que no pueden mandar a los Indios que trabajen de comunidad milpas, ú otros frutos para acopiar para sí los Misioneros; sino estimularles al trabajo; pues su Ministerio es para instruirles en lo espiritual, y no para utilizarse con grangerías.

### Libro III. Tit. XXIV. Dela observancia delos Ayunos.

#### § 1.

Sabiamente ha establecido (1) Nra Madre la Yglesia, conforme al precepto Divino, el que enciertos días mortifiquemos ntra carne con Ayunos, y abstinencias para refrenar sus desordenes, movimientos, y sugetarla al espíritu; y para que sepan su obligacion todos los fieles de este Arzobispado, y Provincia, este Concilio declara que todos los Españoles, y de otras castas (á excepción delos Indios) estan obligados á guardar los dias siguientes

DIAS (2) EN QUE ESTAN OBLIGADOS Á AYUNAR TODOS LOS FIELES DE UNO, Y OTRO SEXO DE ESTE ARZOBISPADO, Y PROVINCIA, EXCEPTO LOS INDIOS, PARA LOS QUE MAS ABAJO SE SEÑALAN LOS DIAS EN QUE TIENEN SOLAMENTE ESTA OBLIGACION.

Primeramente todos los dias de Quaresma, excepto las Dominicas.

#### FEBRERO.

La Vigilia de S<sup>to</sup> Mathias Apostol 23. en año Bisexto ..... 24.

#### JUNIO.

La Vigilia de la Natividad de S<sup>to</sup> Juan Bautista ..... 23.

La Vigilia delos SS. Apostoles S. Pedro, y S. Pablo ..... 28.

#### AGOSTO.

La Vigilia de S. Lorenzo ..... 9.

La Vigilia de la Asuncion de N. Señora ..... 14.

La Vigilia de S. Bartholome Apostol ..... 23.

#### SEPTIEMBRE.

La Vigilia de S. Matheo Apostol, y Evangelista ..... 20.

#### OCTUBRE.

La Vigilia delos S.S. Apostoles S. Simon, y Judas ..... 27.

La Vigilia de todos Santos ..... 31.

#### NOVIEMBRE.

La Vigilia de S. Andres Apostol ..... 29.

#### DIZIEMBRE.

La Vigilia de S<sup>to</sup> Thomas Apostol ..... 20.

La Vigilia de la Natividad dentro Redentor Jesu-Christo ..... 24.

Asi mismo estan obligados por costumbre introducida á ayunar en la Vigilia de Pentecostes.

Tambien estan obligados por precepto á ayunar en los dias de las quatro temporas que componen doze, repartidas en los quatro tiempos del año, es á saber.

#### EN EL INVIERNO.

La feria quarta inmediata despues de la festividad de S<sup>ta</sup> Lucía, la sexta, y sabado siguientes

#### EN LA PRIMAVERA.

La feria quarta, sexta, y sabado despues de la Dominica primera de Quaresma.

#### EN EL ESTIO.

La feria quarta, sexta, y sabado despues de Pentecostés,

#### EN EL OTOÑO.

La feria quarta, sexta, y sabado despues de la festividad de la Exaltacion de la S<sup>ma</sup> Cruz.

#### § 2.

Dias en que loa Indios (3) estan obligados á ayunar por la Constitucion del Papa Paulo III de feliz memoria. Los Indios puros sin mezcla de otra casta, empadronados como tales solo tienen obligacion de ayunar nueve dias, que son: Los siete Viernes de Quaresma, Vigilia de Natividad de Nro S<sup>or</sup> Jesu-Christo. Sabado de Resurreccion, ó Gloria que llaman.

#### § 3.

En los dias arriba señalados asi para Españoles, como para Indios estan obligados unos, y otros bajo de culpa de pecado mortal al ayuno, y hacer sola una comida al medio día sin que de esta obligacion se pueda eximir alguno que tenga veite y un años de edad cumplidos, á no ser que por enfermedad, ó por trabajo corporal, ó por otro justo impedimento (4) este escusado del ayuno por consejo, y dictamen de su Confesor, y para el caso de enfermedad se requiere tambien el parecer del Medico corporal; mas aun para los dispensados para comer carne en dias prohibidos mandaron los Sumos Pontifices Benedicto XIV (5) y Clemente XIII. (5) que se guarde la forma del ayuno, y no se mezcle pescado con carne, y otras condiciones que expresan en sus Bulas. Exhorta este Concilio á todos los maiores de quinze años queno han llegado a los veinte y uno que procuren irse acostumbrando á ayunar en algunos dias para que quando les obligue el

precepto le cumplan bien. Ygualmente exhorta este Concilio, y aplaude la devocion de algunos fieles que acostumbran ayunar en las Vigilias de Ntra<sup>a</sup> la Virgen Maria, y de Corpus Christi; como tambien el guardar abstinencia en los dias de Rogaciones, (6) aunque no es por precepto, y concede á todos los que ayunasen en estos dias quarenta dias de Indulgencia por cada dia que lo hiciesen. Y para la puntual observancia del ayuno en los dias de precepto, deben los Parrocos Seculares, ó Regulares anunciarlos asu Pueblo, y cortar tanta corrup-tela como se experimenta en escusarse del ayuno por ligeras causas.

## § 4.

El uso de la leche, huevos, queso, mantequilla de leche, y todo lo que son lactici-nios estan prohibidos en los dias de ayuno en la Quaresma; (7) y para usar de lactici-nios es necesario tener la Bula de la S<sup>ta</sup> Cruzada. Tambien la necesitan los Indios para ganar las Indulgencias, é indultos de ella lo que explicaran los Par-rocos a los Indios, pues asi se manda expresamente, segun la instruccion ultima-mente expedida, y quanto al uso del Lardo, y falta de azeite en estas provin-cias nose perjudique á la costumbre.

## § 5.

En los dias en que se prohibe comer carnes no se pueden vender estas publi-camente sino es para los enfermos, (8) y conociendo este Concilio que es notable el abuso, y nimia la indulgencia de los Medicos en conceder licencias para comer carne a los Ricos que tienen comodidad de comprar alimentos sanos de Vigilia; y que a los pobres no se les concede tan facilmente, (9) les encargamos mucho la conciencia haciendoles presente que aun por muchos de sus Autores esta probado que no es enferma la comida moderada de abstinencia; que la Quaresma es el Diezmo del año que pagamos á Dios; (10) que el cuerpo humano quanto mas regalado mas achaques descubre; (11) y ultimamente la autoridad formidable de S. Ambrosio inserta en el Dro Canonico, que concluye con afirmar que el que se entregase á los Medicos se niega asi mismo (12) de un modo contrario ala ab-negacion que manda Christo,

## Libro IV Tit. I. De los Esponsales, y Matrimonios.

## § 1.

Resultan grandes daños, é infelices sucesos en los Matrimonios, de que antes de contraerse, no sepan los contrayentes los altos, y sanos fines de este Sacramen-to, la Doctrina Christiana, y que se preparen con la Confesion para recibirle dig-namente, (1) y que Dios comunique aquella gracia que une los animos, y volun-tades para llevar las cargas del Matrimonio, y guardar fidelidad; por lo que man-da este Concilio que los Parrocos expliquen a los contrayentes quales son los bienes del Matrimonio; que solo se recibe el Sacramento quando contrahen por

palabras de presente conforme manda el Concilio Tridentino; (2) que hande ir engracia para recibir su aumento; y que cometen pecado mortal gravissimo si se mezclan antes de casarse, aunque tengan ya dada palabra de casamiento.

## § 2.

Por Decreto del S<sup>to</sup> Concilio Tridentino (3) se amonesta que no se permita co-habitar a los casados antes de que recivan las bendiciones Nupeiales de su Par-roco, ó de otro con licencia del Ordinario, y lo mismo renueva este Concilio mandando á los Parrocos que hagan presente á sus feligreses que las bendicio-nes Nupeiales no son una pura ceremonia sin fruto alguno; sino que son unas preces de la Divina Magestad, que comunique a los casados la paz, y tranqui-lidad en el Matrimonio, y asi mismo que estas bendiciones se deben hacer en la Yglesia, que es la casa de Dios, y no en las particulares, sobre lo que los Obispos no seran faciles en conceder licencia para hacerlas en Oratorios privados por-que se sigue gran desorden, y poco aprecio de las Parroquias, yaun se dá fomen-to á la vanidad con semejantes indulgencias.

## § 3.

Para ocurrir á tantos males como resultaban de los Matrimonios Clandestinos los anuló el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino, (4) mandando que para contraer Matrimo-nio de presente, debe estarlo el Parroco, y dos, ó tres testigos; y con arreglo á esto manda este Concilio que si algunos cometiesen el atentado horrible de ca-sarse clandestinamente, incurran en excomunion mayor *ipso facto*, sean casti-gados, y multados, y el Parroco, ó Sacerdote que no lo estorbare, sea recluso en un Monasterio, ó Colegio por espacio de seis meses.

## § 4.

Por decreto del mismo S<sup>to</sup> Tridentino Concilio (5) esta mandado que antes de contraerse Matrimonio, se publique tres veces entre dias festivos continuados en la Yglesia Parroquial, para que si alguno tubiese noticia de algun impedimen-to Canonico le denuncie, y para cumplir esta justissima determinacion se ordena a los Obispos que no dispensen semejantes proclamas, ano ser que se tema que el Matrimonio se hade impedir sin causa razonable, pues quando es notoria la de-sigualdad, ó se siga infamia, ó escandalo en las familias, no es justo que la Ygle-sia abrigue semejantes Matrimonios de secreto con desigualdad, y resistencia de los Padres, y mucho menos en estos Reynos respecto de los Europeos, ó Ultra-marinos que pueden estar casados en otra parte, y si se omiten las Proclamas se ocultará, por lo que los Obispos, ó sus Vicarios Generales cuidaran de que no sean vanas semejantes proclamas, y quando conviniese dispensar una, ó dos, no se pueden dispensar las tres sin las justas causas del Concilio guardando igual-dad sean ricos, ó pobres, y no llevandose por la dispensa mas de los tasados en el Arancel, pues de permitir regalos, ó subida de Dros ha provenido una rela-xacion mui grande de esta Disciplina Eclesiastica, y entodo arreglandose ala Bula de Benedicto XIV. (6)

precepto le cumplan bien. Ygualmente exhorta este Concilio, y aplaude la devocion de algunos fieles que acostumbran ayunar en las Vigilias de Ntra<sup>a</sup> la Virgen Maria, y de Corpus Christi; como tambien el guardar abstinencia en los dias de Rogaciones, (6) aunque no es por precepto, y concede á todos los que ayunasen en estos dias quarenta dias de Indulgencia por cada dia que lo hiciesen. Y para la puntual observancia del ayuno en los dias de precepto, deben los Parrocos Seculares, ó Regulares anunciarlos asu Pueblo, y cortar tanta corrup-tela como se experimenta en escusarse del ayuno por ligeras causas.

## § 4.

El uso de la leche, huevos, queso, mantequilla de leche, y todo lo que son lactici-nios estan prohibidos en los dias de ayuno en la Quaresma; (7) y para usar de lactici-nios es necesario tener la Bula de la S<sup>ta</sup> Cruzada. Tambien la necesitan los Indios para ganar las Indulgencias, é indultos de ella lo que explicaran los Par-rocos a los Indios, pues asi se manda expresamente, segun la instruccion ultima-mente expedida, y quanto al uso del Lardo, y falta de azeite en estas provin-cias nose perjudique á la costumbre.

## § 5.

En los dias en que se prohibe comer carnes no se pueden vender estas publi-camente sino es para los enfermos, (8) y conociendo este Concilio que es notable el abuso, y nimia la indulgencia de los Medicos en conceder licencias para comer carne a los Ricos que tienen comodidad de comprar alimentos sanos de Vigilia; y que a los pobres no se les concede tan facilmente, (9) les encargamos mucho la conciencia haciendoles presente que aun por muchos de sus Autores esta probado que no es enferma la comida moderada de abstinencia; que la Quaresma es el Diezmo del año que pagamos á Dios; (10) que el cuerpo humano quanto mas regalado mas achaques descubre; (11) y ultimamente la autoridad formidable de S. Ambrosio inserta en el Dro Canonico, que concluye con afirmar que el que se entregase á los Medicos se niega asi mismo (12) de un modo contrario ala ab-negacion que manda Christo,

## Libro IV Tit. I. De los Esponsales, y Matrimonios.

## § 1.

Resultan grandes daños, é infelices sucesos en los Matrimonios, de que antes de contraerse, no sepan los contrayentes los altos, y sanos fines de este Sacramen-to, la Doctrina Christiana, y que se preparen con la Confesion para recibirle dig-namente, (1) y que Dios comunique aquella gracia que une los animos, y volun-tades para llevar las cargas del Matrimonio, y guardar fidelidad; por lo que man-da este Concilio que los Parrocos expliquen a los contrayentes quales son los bienes del Matrimonio; que solo se recibe el Sacramento quando contrahen por

palabras de presente conforme manda el Concilio Tridentino; (2) que hande ir engracia para recibir su aumento; y que cometen pecado mortal gravissimo si se mezclan antes de casarse, aunque tengan ya dada palabra de casamiento.

## § 2.

Por Decreto del S<sup>to</sup> Concilio Tridentino (3) se amonesta que no se permita co-habitar a los casados antes de que recivan las bendiciones Nupeciales de su Par-roco, ó de otro con licencia del Ordinario, y lo mismo renueva este Concilio mandando á los Parrocos que hagan presente á sus feligreses que las bendicio-nes Nupeciales no son una pura ceremonia sin fruto alguno; sino que son unas preces de la Divina Magestad, que comunique a los casados la paz, y tranqui-lidad en el Matrimonio, y asi mismo que estas bendiciones se deben hacer en la Yglesia, que es la casa de Dios, y no en las particulares, sobre lo que los Obispos no seran faciles en conceder licencia para hacerlas en Oratorios privados por-que se sigue gran desorden, y poco aprecio de las Parroquias, yaun se dá fomen-to á la vanidad con semejantes indulgencias.

## § 3.

Para ocurrir á tantos males como resultaban de los Matrimonios Clandestinos los anuló el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino, (4) mandando que para contraer Matrimo-nio de presente, debe estarlo el Parroco, y dos, ó tres testigos; y con arreglo á esto manda este Concilio que si algunos cometiesen el atentado horrible de ca-sarse clandestinamente, incurran en excomunion mayor *ipso facto*, sean casti-gados, y multados, y el Parroco, ó Sacerdote que no lo estorbare, sea recluso en un Monasterio, ó Colegio por espacio de seis meses.

## § 4.

Por decreto del mismo S<sup>to</sup> Tridentino Concilio (5) esta mandado que antes de contraerse Matrimonio, se publique tres veces entre dias festivos continuados en la Yglesia Parroquial, para que si alguno tubiese noticia de algun impedimen-to Canonico le denuncie, y para cumplir esta justissima determinacion se ordena a los Obispos que no dispensen semejantes proclamas, ano ser que se tema que el Matrimonio se hade impedir sin causa razonable, pues quando es notoria la de-sigualdad, ó se siga infamia, ó escandalo en las familias, no es justo que la Ygle-sia abrigue semejantes Matrimonios de secreto con desigualdad, y resistencia de los Padres, y mucho menos en estos Reynos respecto de los Europeos, ó Ultra-marinos que pueden estar casados en otra parte, y si se omiten las Proclamas se ocultará, por lo que los Obispos, ó sus Vicarios Generales cuidaran de que no sean vanas semejantes proclamas, y quando conviniese dispensar una, ó dos, no se pueden dispensar las tres sin las justas causas del Concilio guardando igual-dad sean ricos, ó pobres, y no llevandose por la dispensa mas de los tasados en el Arancel, pues de permitir regalos, ó subida de Dros ha provenido una rela-xacion mui grande de esta Disciplina Eclesiastica, y entodo arreglandose ala Bula de Benedicto XIV. (6)

## § 5.

La Patria potestad es de Dro Divino natural, y positivo; por consiguiente es devida por todos Dros la obediencia, reverencia, y honor delos hijos á sus Padres, y se peca contra piedad siempre que los hijos intentasen entristecerles con un Matrimonio desigual por el que padezca deshonra la Familia, sesigan escandalos; disturbios, y fatales consecuencias, y para cortar estos daños, manda este Concilio con arreglo al Tridentino (7) que abominó y detesto los contrahidos contra la voluntad delos Padres, que los Obispos no permitan contraerse semejantes Matrimonios, ni les protejan, ni amparen dispensandoles proclamas, ni permitan a los Parrocos, que sin darles parte saquen de la casa desus Padres alas hijas para depositarlas, ó el pasar á casarlas contra la Voluntad desus Padres sin dar primero noticia a los Obispos á fin de que estos averíguen, sies, ó no racional la resistencia; Y igualmente se prohíbe que los Provisores admitan en los Tribunales instancias sobre los Esponsales contrahidos con notoria desigualdad; sino que deben aconsejar, y apartar a los hijos de Familias desu cumplimiento quando redundan en descredito delos Padres, y de este modo se evitará, que confiadas algunas Mugerres el que recogido papel de Esponsales entreguen su cuerpo, y se llene el mundo de pecados de Rameras, y de abominaciones.

## § 6.

En los Pueblos de Visita, ó anexos á Parroquiales de Yndios es practica arreglada que las amonestaciones se hagan aunque sea en dias no festivos quando el Parroco, ó Vicario vá á visitarles, (8) y se juntan todos á oyr Misa, pues distando de la Cabezera los anexos, no es justo detener las proclamas de los Indios mas dello que se tarda en la delos Españoles, que tienen Misa todos los dias festivos, y en los anexos de Parroquiales de Indios suelen ser cada quinze dias quellan *Castole*, quando no pueden por su pobreza mantener Ministro para la celebracion de todos los dias de precepto: En nombre de dias festivos se entienden todos aquellos en que hai obligacion de oyr Misa aunque se pueda trabajar, y no sean de Indios.

## § 7.

Conforme al S<sup>to</sup> Concilio Tridentino (9) no puede Sacerdote alguno Secular, ó Regular, aunque sea Parroco, asistir á Matrimonios de Feligreses de otra Parroquia, ni darles la Bendicion Nupcial sin expresa licencia del Obispo, ó del propio Parroco delos contrayentes, y el que hiciere lo contrario, queda suspenso *ipso jure* hasta que sea absuelto por el Ordinario del Parroco que debia asistir al Matrimonio, y dar las Bendiciones Nupciales.

## § 8.

En las Bendiciones Nupciales delos Indios manda este Concilio se observen todas las Ceremonias de la Yglesia, y las mismas que se hacen en las delos Españoles.

les, (10) bendiciendo las Arras, y los Parrocos no puedan pedir cosa alguna por estas Bendiciones, sino que despues de dadas podran recibir la ofrenda que voluntariamente quisieren dar, ó segun este prevenido por el Arancel.

## § 9.

Ningun Parroco asista á Matrimonio alguno sin constarle antes de la edad cierta, y legitima delos Contrayentes que es la de catorze años cumplidos en los hombres, (11) y doze cumplidos en las Mugerres, y se ordena que los Curas sin licencia desu Obispo no asistan á Esponsales de futuro, y el que hiciere lo contrario sera castigado.

## § 10.

El consentimiento para el Matrimonio hade ser libre, sin violencia alguna (12) fisica, ó moral; y asi manda este Concilio que los Padres no amenazen á sus hijos para que se casen contra su voluntad, ni los dueños delos Esclavos les obliguen á casarse con quien quieran sus Señores; ni los Dueños de Haciendas precisen a los Indios a que lo executen, ni les impidan sus casamientos, pena de Excomunion mayor *latae sententiae*, pues se experimenta mucho abuso en este particular para usar los Señores de Haciendas, ó de Esclavos del trabajo delos Indios, ó multiplicar los Esclavos.

## § 11.

Los Señores de Esclavos casados no pueden venderlos (13) en partes donde no puedan cohabitar con sus Mugerres, ni impedir el uso del Matrimonio por respetos temporales, ó desus ganancias.

## § 12.

Entre los Indios de algunos Pueblos se ha introducido el execrable abuso de que quando algun Indio se quiere casar pasa a casa del otro contrayente á servir, yaun cohabitan antes de celebrarse el Matrimonio, (14) especialmente sacando a la Novia de casa desus Padres la noche antecedente, y andando juntos toda ella hasta la mañana que se presentan al Parroco; y para desterrar esta corruptela, y otras supersticiones, ó indecencias, y venta de la contrayente, segun solian llamar; (15) manda este Concilio que los Parrocos de Indios averíguen si se practica aun en sus Pueblos; velen en extirpar tan grande maldad, y especie de Gentilismo, y den parte a los Obispos. Igualmente cuidaran de que antes de casarse no vivan en una misma casa, y despues de casados la tomen aparte, segun mandan las Leyes del Reyno. (16)

## § 13.

Quando algun Viudo se quiera casar, nose proceda á esto, sin que pruebe en bastante forma (17) la muerte desu consorte, y el que atentase lo contrario sera castigado severamente.

Sucede que de España, y otras partes vienen algunas personas trayendo consigo Mugeres con quienes aseguran estar casados, y muchas vezes son concubinas; y para cortar estos amancebamientos manda este Concilio que los tales presenten la fé autorizada (18) de estar legitimamente casados, y los Obispos les señalen termino para presentarlas, y si dentro de él no lo egecutasen, ó hiciesen la prueba correspondiente sean separados, y no puedan cohabitar.

## § 15.

Quando un Gentil se convirtiese, y fuese bautizado estando casado, y su consorte no quisiese convertirse ala Fe catolica, ó haia peligro de que pervierta á su consorte bautizado, en este caso el que esta bautizado podra casarse con otra (19) con el permiso del Obispo; pero si el bautizado pudiese cohabitar con su consorte gentil sin contumelia del Criador, ó peligro de la perversion, antes bien haia esperanza de que pueda átraher ala Fe Catolica, no puede casarse con otra el bautizado, y si puede cohabitar con su consorte infiel, para lo que sedara parte al Obispo, que señalara seis meses de termino, ó le prorrogara, segun juzgase. Igualmente sedara noticia al Obispo quando un infiel se bautizase, y huviese dexado su Muger en los Pueblos de la Gentilidad para que examinada la causa, le conceda si conviniese facultad para casarse con otra.

## § 16.

Los Libelos de repudio estan prohibidos en la Ley de Gracia, y sin la autoridad del Juez no pueden separarse los casados; y si algun Notario firmase semejantes Libelos de Repudio, sera privado de su Oficio, y multado en penas pecuniarias (20) todos los que interviniesen en esto.

## § 17.

Algunos casados intentan en los Tribunales pleitos de Divorcio, y despues no los prosiguen solo con el fin depravado de continuar en sus Vicios, y amancebamientos; por lo que manda este Concilio, que quando se intentase pleito de Divorcio luego se ponga la muger en Deposito honrrado; (21) y si el que intenta el Divorcio no prosigue la causa, el Fiscal tome la voz para que cohaviten. Quando se pronunciasse sentencia de Divorcio, la muger se ponga en casa honrrada, donde no quede expuesta á ofensas de Dios; y los Fiscales cuiden de que esto se observe: En caso de que se trate de nulidad del Matrimonio observese lo mandado en la Bula del S<sup>or</sup> Benedicto XIV (22) de nombrar un Defensor del Matrimonio que siga la causa en todas instancias.

## Libro IV Tit. II. De los impedimentos del Matrimonio.

## § 1.

Llegando á tal grado la malicia de algunos que despreciando el santo temor de Dios, y virtud de los Santos Sacramentos se casan con impedimentos dirimentes del Matrimonio nulamente, y con sucesos tan desgraciados pasan su vida en un continuo pecado mortal; manda este Concilio que ninguno se atreva á cometer tan horrible atentado, ni Sacerdote alguno asista á semejantes casamientos; y el que lo intentase incurra en pena de Excomunion mayor *ipso facto*, (1) en todas las demas penas establecidas por Leyes Eclesiasticas, y R.<sup>as</sup>; (2) y en la multa de cien pesos. El Sacerdote, ó Parroco que asistiese á semejantes contratos Matrimoniales, si tubiese Beneficio pierda por un año los frutos de él; y sino lo tubiese pague cien pesos; y estas multas, ó penas pecuniarias se han de aplicar por iguales partes ala Fabrica de la Iglesia, al Acusador, y si el Juez procediese de Oficio, para gastos de Justicia: Y para que todos tengan entendido los impedimentos dirimentes se expresan en esta forma.

## § 2.

La consanguinidad se estiende hasta el quarto grado (3) inclusive. La Afinidad que se contrahe por Matrimonio, (4) y copula licita hasta el quarto grado inclusive. La Afinidad que nace de copula ilícita, (5) y fornicaria hasta el segundo grado inclusive. El impedimento de publica honestidad (6) que nace de Esponsales validos, no de los nulos, no se estiende ni comprehende mas del primer grado; pero la Honestidad que nace del Matrimonio rato, y no consumado, se estiende hasta el quarto grado inclusive.

## § 3.

La Cognacion Espiritual la contrahe (7) el que bautiza, y el Padrino con el Bautizado en primera especie, y los mismos Bautizante, y Padrino con los Padres del Bautizado en segunda especie. En el Sacramento de la Confirmacion contrahe el parentesco el Confirmante, y Padrino con el confirmado en primera especie, y en segunda el confirmante, y Padrino con los Padres del Confirmado.

## § 4.

El casarse dos Hermanos esta prohibido por todo Dro: (8) y para dispensar los Obispos de esta Provincia en segundo grado solo, esto es entre dos Primos Hermanos en virtud del ultimo Breve de su Santidad (9) de 27 de Marzo de 1770 expedido por veinte años se requieren gravissimas causas, (10) é igualm<sup>te</sup> en el segundo grado solo de Afinidad por Matrimonio; pues de ser indulgentes en esto se originan muchos pecados, y se persuaden los contrayentes á que teniendo copula fornicaria facilitan en este caso, y otros impedimentos la dispensa, del qual

Sucede que de España, y otras partes vienen algunas personas trayendo consigo Mugeres con quienes aseguran estar casados, y muchas vezes son concubinas; y para cortar estos amancebamientos manda este Concilio que los tales presenten la fé autorizada (18) de estar legitimamente casados, y los Obispos les señalen termino para presentarlas, y si dentro de el no lo egecutasen, ó hiciesen la prueba correspondiente sean separados, y no puedan cohabitar.

## § 15.

Quando un Gentil se convirtiese, y fuese bautizado estando casado, y su consorte no quisiese convertirse ala Fe catolica, ó haia peligro de que pervierta á su consorte bautizado, en este caso el que esta bautizado podra casarse con otra (19) con el permiso del Obispo; pero si el bautizado pudiese cohabitar con su consorte gentil sin contumelia del Criador, ó peligro de la perversion, antes bien haia esperanza de que la pueda átraher ala Fe Catolica, no puede casarse con otra el bautizado, y si puede cohabitar con su consorte infiel, para lo que sedara parte al Obispo, que señalara seis meses de termino, ó le prorrogara, segun juzgase. Igualmente sedara noticia al Obispo quando un infiel se bautizase, y huviese dexado su Muger en los Pueblos de la Gentilidad para que examinada la causa, le conceda si conviniese facultad para casarse con otra.

## § 16.

Los Libelos de repudio estan prohibidos en la Ley de Gracia, y sin la autoridad del Juez no pueden separarse los casados; y si algun Notario firmase semejantes Libelos de Repudio, sera privado de su Oficio, y multado en penas pecuniarias (20) todos los que interviniesen en esto.

## § 17.

Algunos casados intentan en los Tribunales pleitos de Divorcio, y despues no los prosiguen solo con el fin depravado de continuar en sus Vicios, y amancebamientos; por lo que manda este Concilio, que quando se intentase pleito de Divorcio luego se ponga la muger en Deposito honrrado; (21) y si el que intenta el Divorcio no prosigue la causa, el Fiscal tome la voz para que cohaviten. Quando se pronunciasse sentencia de Divorcio, la muger se ponga en casa honrrada, donde no quede expuesta á ofensas de Dios; y los Fiscales cuiden de que esto se observe: En caso de que se trate de nulidad del Matrimonio observese lo mandado en la Bula del S<sup>or</sup> Benedicto XIV (22) de nombrar un Defensor del Matrimonio que siga la causa en todas instancias.

## Libro IV Tit. II. De los impedimentos del Matrimonio.

## § 1.

Llegando á tal grado la malicia de algunos que despreciando el santo temor de Dios, y virtud de los Santos Sacramentos se casan con impedimentos dirimentes del Matrimonio nulamente, y con sucesos tan desgraciados pasan su vida en un continuo pecado mortal; manda este Concilio que ninguno se atreva á cometer tan horrible atentado, ni Sacerdote alguno asista á semejantes casamientos; y el que lo intentase incurra en pena de Excomunion mayor *ipso facto*, (1) en todas las demas penas establecidas por Leyes Eclesiasticas, y R.<sup>as</sup>; (2) y en la multa de cien pesos. El Sacerdote, ó Parroco que asistiese á semejantes contratos Matrimoniales, si tubiese Beneficio pierda por un año los frutos de el; y sino lo tubiese pague cien pesos; y estas multas, ó penas pecuniarias se han de aplicar por iguales partes ala Fabrica de la Iglesia, al Acusador, y si el Juez procediese de Oficio, para gastos de Justicia: Y para que todos tengan entendido los impedimentos dirimentes se expresan en esta forma.

## § 2.

La consanguinidad se estiende hasta el quarto grado (3) inclusive. La Afinidad que se contrahe por Matrimonio, (4) y copula licita hasta el quarto grado inclusive. La Afinidad que nace de copula ilícita, (5) y fornicaria hasta el segundo grado inclusive. El impedimento de publica honestidad (6) que nace de Esponsales validos, no de los nulos, no se estiende ni comprehende mas del primer grado; pero la Honestidad que nace del Matrimonio rato, y no consumado, se estiende hasta el quarto grado inclusive.

## § 3.

La Cognacion Espiritual la contraen (7) el que bautiza, y el Padrino con el Bautizado en primera especie, y los mismos Bautizante, y Padrino con los Padres del Bautizado en segunda especie. En el Sacramento de la Confirmacion contraen el parentesco el Confirmante, y Padrino con el confirmado en primera especie, y en segunda el confirmante, y Padrino con los Padres del Confirmado.

## § 4.

El casarse dos Hermanos esta prohibido por todo Dro: (8) y para dispensar los Obispos de esta Provincia en segundo grado solo, esto es entre dos Primos Hermanos en virtud del ultimo Breve de su Santidad (9) de 27 de Marzo de 1770 expedido por veinte años se requieren gravissimas causas, (10) é igualm<sup>te</sup> en el segundo grado solo de Afinidad por Matrimonio; pues de ser indulgentes en esto se originan muchos pecados, y se persuaden los contrayentes á que teniendo copula fornicaria facilitan en este caso, y otros impedimentos la dispensa, del qual

error deben ser apartados los fieles, ysi alguno con esta intencion tubo copula se hace indigno de lograr del favor, ybenignidad dela Yglesia, (11) que extirpa pecados, yno les fomenta.

## § 5.

En quanto a los Yndios (12) no se estiende el impedimento de Consanguinidad, ó Afinidad por copula licita sino hasta el segundo grado inclusive, yeste indulto no se debe estender a otras Castas.

## Libro V. Tit. I. Delas Visitas.

## § 1.

El fin principal dela Visita de los Obispos conforme al S<sup>to</sup> Concilio Tridentino es estender la Sana, y Católica doctrina, extirpar errores, é Idolatrias, corregir pecados, y Vicios, é inflamar los Pueblos para la Religion, paz, é innocencia de costumbres predicando, enseñando, y dando entodo buen exemplo.

## § 2.

El orden que debe tener el Obispo es el siguiente; La primera entrada hadeser en la Yglesia Parroquial (1) en cuyagrada mayor hara oracion por el Pueblo, se dira Misa del Espiritu Santo, y despues el mismo Obispo, ú ontro ensu lugar predicará al Pueblo quales, y quan altos son los fines dela S<sup>ta</sup> Visita; despues se leera el Edicto de pecados publicos para cortar todas las ofensas de Dios. En lugares de corta poblacion puede el Obispo empezar la Visita hechando una Platica al Pueblo, y leído que sea el Edicto de pecados publicos, visitar el Sagrario, la Pila Bautismal, los Altares, cantar los Responsos del Ritual, y reconocer despues con despacio el inventario de alhajas, todos los ornamentos sagrados, y Libros Parroquiales.

## § 3.

En el tabernaculo del S<sup>mo</sup> mirara si hai Ara cubierta con dos corporales; si esta dorado el tabernaculo por dentro; si los Copones son de plata dorados por dentro, y si la llave se guarda con todo cuidado.

## § 4.

En la Pila Bantismal reconocera si haysumidero para la agua; si esta cerrada con llave; si en una Alazena estan los S<sup>tos</sup> Oleos con sus inscripciones es á saber Crisma, Oleo de Cathecumenos, y Oleo de enfermos, Manual para la administracion de Sacramentos, concha de plata para bautizar, caja para la sal, y

algodones; ysi dha Alazena esta bien cerrada, y la llave la guarda el Cura, ó su Vicario. Para llevar el S<sup>to</sup> Oleo a los enfermos sera conveniente que el Parroco tenga una Alazena en la Yglesia con la Ampolla del Sagrado Oleo, Estola, y Manual. Las Aras deben estar enteras, y no quebradas, y los Ornamentos con el aseo correspondiente.

## § 5.

Pedira el Obispo los Libros Parroquiales (2) de Bautismos, casamientos, confirmaciones, y entierros para reconocer sise cumplieron los decretos delas anteriores Visitas; y sino cuidara de que se egecuten, y en un Libro separado se asienten todos los Decretos, autos, y providencias, que se remitieren sueltos sacando indice de ellos.

## § 6.

Mandara presentar el Inventario de los bienes (3) de la Yglesia, los de las Cofradías, y de todas sus rentas para averiguar que gastos se han hecho; sise han enagenado algunos bienes, y con que autoridad.

## § 7.

Visitara tambien todas las Capillas, y Hermitas; y las que no sean necesarias para la mayor facilidad en la administracion de Sacramentos, (4) ú oyr el Pueblo la Misa, mandará profanarlas, y aplicarlas á usos profanos, pues es mui grande el desorden que hai en fabricar Hermitas, y aun sin licencias necesarias, y las Imagenes ridiculas (5) secretamente se hagan pedazos, y se entierren.

## § 8.

Conforme alo dispuesto por el III Concilio Mexicano en el §. 7 delas visitas, los Obispos visitaran los Hospitales, y lugares pios; y por lo tocante á Hospitales de R.<sup>1</sup> Patronato se arreglaran alo ultimamente prevenido (6) por su R.<sup>1</sup> Magestad. El principal desvelo de los Obispos sera cuidar de que se cumplan las constituciones, y fundaciones de los Hospitales, y obras pias, se celebren sus Misas, y cumplan las cargas.

## § 9.

La inobservancia de los Decretos de los Concilios consiste en que se ignoran, y se lee poco, ó nada en el Catecismo Romano, y suma Moral; y asi manda este Concilio que todo Parroco tenga este Concilio, dicho Catecismo, (7) y una suma Moral de Sana Doctrina, y el manual de Parrocos. Ademas de esto debe tener fixado en la Yglesia el Arancel de Dros, y puesta una tabla de las Misas, y Aniversarios que son del Parroco.

## § 10.

Despues el Obispo hara la visita secreta dela Vida, y costumbres del Parroco, y Clerigos (8) del Pueblo, ysi resultasen culpados, les amonestará paternalmente para que se corrijan; y sino lo hiciesen, seran castigados: Todo se asentará en el Libro de Visita, para que siempre conste de todas las providencias publicas, y secretas.

## § 11.

El fruto delas S<sup>tas</sup> Visitas se suele malograr con la ostentacion, y fausto de algunos Obispos, que son gravosos á su Clero con el carruage, comitiva fuera de orden, excesivo numero de criados, costosas comidas, y otros gastos; y para contener semejantes excesos, reflexionen los Obispos aquella terrible sentencia: *Nec cum aliis predicabero, ipse reprobus eficiar*, y que la moderacion edifica a los fieles, y el fausto les escandaliza, y destruye todo el fruto de los Decretos; por lo que manda este Concilio que los Obispos solo lleven consigo los familiares necesarios para la visita, todos utiles, de buenas costumbres, y desinteresados, sin coche, y si le llevasen mantenganle a su costa en otra casa. La comida hade ser frugal, de modo que el hospedage no sea gravoso a los Parrocos; (9) y en quanto a los Dros de Visita, se arreglara el Secretario, Visitador, ó Notario al Arancel, advirtiendo que si se excediesen deben restituir doblados los Dros. Por refrendar licencias de confesar, celebrar, ó predicar nada puede llevarse aun por razon de la escritura. Ultimamente haganse cargo los Obispos que no hay limosna mas bien repartida, ni obra mas propia de su caridad que la que se egercita en la S<sup>ta</sup> Visita, pues alli circula por toda la Diocesi, no es vituperado el ministerio, se da ejemplo á todos los fieles, toman estos amor á sus Prelados, no forman el mal concepto de que son interesados; y sobre todo aunque trasladaran los montes de una parte á otra, nada serviria si en las Visitas no se moderan, y acreditan que es verdadera su caridad.

## § 12.

El fin principal dela Conquista de estos Reynos fue la propagacion dela fé, y hacer suave el yugo a los miserables Indios; y por esta razon los Obispos hande cuidar de que no se les vege, ni moleste, (10) con llevar cargas en la Visita, sino espagandoles su jornal, segun las distancias; pues se advierte el exceso que en este particular se comete obligando a los Indios a todo lo que es trabajo sin pagarles, y dejando libres, y descansados á los mulatos, y otras castas, que no son limpias como la de los Indios, y asi por el ejemplo de los Obispos entenderan todos los fieles que miramos mas por subien espiritual, que por el temporal.

## § 13.

Con el motivo dela Visita de los Obispos suelen los Caziques, ó Gobernadores de los Indios hacer á estos repartimientos para los gastos dela Visita, y en lugar de recibirla con deseo maldizen el dia en que se acerca y afín de que se evite es-

to, prohibe este Concilio que se les exija cosa alguna (11) a los Indios; pues los Obispos van á distribuirles el pan espiritual, y no á empobrecerles, y quitarles el temporal sustento.

## Libro V. Tit. II. De los Calumniadores.

## § 1.

Es gravissima la injuria que se hace a Dios, y a sus Tribunales en la tierra quando algunos ponen querellas, y acusaciones maliciosas contra sus Parrocos, ó Clerigos, (1) ó influyen á esto, y para cortar este daño, manda este Concilio que los Jueces antes de admitirlas, manden que los acusadores afianzen de Calumnia, ó juren no proceder de malicia; y en caso de que se pruebe proceder de malicia, pagaran las costas del pleito, todos los daños, y seran castigados con las mismas penas, (2) que correspondia, si fuesen ciertos los delitos.

## § 2.

Si alguno acusare á otro de delito, y no prosiguiese la acusacion, no se admitira despues la prueba; y el Promotor Fiscal seguira la causa (3) con tal que el acusador afianze, que pagara las costas, daños, y penas, sino se justificase el delito, ó a lo menos se verificase que no procedio de malicia, y con ligereza.

## § 3.

Por no ser justo que los delitos queden sin castigo deben los Obispos, y sus Jueces proceder de Oficio á inquirir, y hallandose ciertas las noticias de las denuncias secretas, corregir a los delinquentes con secreto, y sin que queden infamados.

## § 4.

La experiencia enseña que muchas veces los Indios presentan memoriales con acusaciones contra Clerigos, en cabezandolos en nombre de los Gobernadores, Alcaldes, Justicia y Comun de naturales, y frecuentemente ninguno firma; yaun se averigua haverlos formado una sola persona mal intencionada, y de otras castas; y para cortar estos recursos, manda este Concilio, que los Obispos averiguen secretamente si son ciertas las quejas de los Naturales; si son inducidos; si proceden de malicia; si han intervenido los Gobernadores, y Justicias, y que se reconozcan las firmas, y poderes, para no exponer el credito de los Parrocos á una calumnia; y en el caso de ser justas las quejas, no obstante que los Indios no prosigan la causa, (3) lo hara el Promotor Fiscal, como Protector de los Indios, afín de que el Obispo determine lo que sea mas del servicio de Dios, y bien de los Naturales.

## Libro V. Tit. III. Dela Simonia.

## § 1.

La Simonia desde el principio dela Yglesia ha sido siempre abominable; (1) mas es tanta la malicia humana, que se ha procurado encubrir, y paliar con varios pretextos; y para cortarlos de rayz, manda este Concilio que ningun Eclesiastico, ó Secular pueda hacer pactos, ó tratos, prometer dinero, ó loque llaman *Gala*, ó regalos para obtener algun Beneficio Eclesiastico, ó alcanzar el favor de alguna persona de elevada Dignidad, y á los tales seles declara por Simoniacos, y por incursos en las penas de tales que son privacion del Beneficio, (2) obligacion á restituir, (3) segun el *Motu proprio* de S<sup>a</sup> Pio V. é inhabilidad para obtener otros Beneficios; y ademas de esto incurren en Excomunion mayor (4) reservada á Su Santidad.

## § 2.

Declara ademas de esto este Concilio que todos aquellos, que por medios simoniacos alcanzasen Beneficios Eclesiasticos, no debenser admitidos á su Posesion, y que han incurrido en las penas impuestas por S<sup>a</sup> Pio V; que estan obligados á renunciar los Beneficios, (5) ya restituir los frutos, sino quieren incidir en la maldicion de Dios, y ser condenados en su Juicio.

## § 3.

Tambien es especie de Simonia el que los Familiares delos Obispos sirvan á estos prometiendoles en premio desu trabajo Beneficios Eclesiasticos, (6) pues deben ser mantenidos por los Obispos, (7) ó tener señalados salarios dela renta Episcopal; y en el caso de que algunos Familiares sean benemeritos, y distinguidos en virtud, y doctrina, pueden ser atendidos, teniendo presentes los meritos, y su calificacion en comparacion delos demas Pretendientes, (8) ú Opositores, demodo que sea preferido el mas digno.

## § 4.

Los Examinadores Synodales no pueden recibir cosa alguna delos Examinados, (9) aunque sea regalo de comer, ó beber, y tampoco los Parrocos, ó Vicarios pueden llevar cosa alguna por bendecir Imagenes, ú Ornamentos, loque con mas razon esta prohibido a los Obispos por la consagracion de Calizes, ó de Aras, ó bendicion de cosas del culto Dios.

## Libro V. Tit. IV. Delos Hereges.

## § 1.

Gravissimo pecado es apartarse dela Fe catolica recibida en el Bautismo, y desamparar la Milicia recibida de Jesu-Christo, yes mui grave la omision de aquellos que deviendo ser guias, y Maestros de otros no les apartan de Idolatrias, Supersticiones, y vanas observancias, principalmente en los Parrocos que deben cuidar mucho de extirpar todos los errores delos Indios, y regar estas nuevas plantas dela Yglesia con la palabra Divina. Tambien son culpables los Obispos que por demasiada indulgencia, ó inaccion (1) toleran que los Indios mantengan algunas desus Supersticiones, y viendo que no basta el amor, no les castigan; por loque manda este Concilio que en este punto esten mui vigilantes los Obispos, y luego que tengan noticias de Idolatrias, ú otra especie de Gentilismo, amonesten, corrijan paternalmente a los Yndios, y sino bastase el remedio, procedan con rigor contra ellos aplicandoles las medicinas mas correspondientes para apartarlos de errores, é imponiendoles penas, y mortificaciones corporales; mas no pecuniarias, (2) porque esto seria exasperarlos, y acaso motivo de que juzgasen que se hacia por el interes; ademas de que por su pobreza, y rusticidad son dignos de compasion, y dela mayor benignidad dela Yglesia; pero no de modo que abusen de ella para retirarse a los montes, y ocultar sus maldades.

## Libro V. Tit. V. Delas Vsuras.

## § 1.

La Avaricia es un vicio capital, y rayz de otros muchos, en que segun S<sup>a</sup> Pablo caen los Avaros, (1) y caminan á su perdicion especialmente en estas Provincias, en que es insaciable la codiciade algunos que quieren hacerse ricos en poco tiempo sin sudor, y sin fatiga; y para desterrar tan abominable vicio delas Vsuras (2) ya descubiertas, ya paliadas, manda este Concilio que por ser tantos, y tan enredosos los contratos que se hacen en estas partes para encubrir las Vsuras de aqui adelante solo se practiquen aquellos que estan aprobados, y recibidos por Dro Canonico, y Leyes de estos Reynos; y quando ocurriesen dificultades, como sucedefrecuentemente, sobresi son licitos, ó ilicitos se consulte á personas doctas, y timoratas, (3) las que procuraran dirigir las conciencias con sanas doctrinas, desechando toda laxitud, y manteniendo firmes el espiritu verdadero dela Disciplina Eclesiastica para utilidad del estado en lo espiritual, y temporal.

## § 2.

El comercio es utilissimo; y el nervio delas Republicas solo esta prohibido a los Clerigos para que no se distraigan desus ministerios espirituales; mas debe siempre regularse por la Justicia, que hade haver en todo contrato. Es libre qualquier

## Libro V. Tit. III. Dela Simonia.

## § 1.

La Simonia desde el principio dela Yglesia ha sido siempre abominable; (1) mas es tanta la malicia humana, que se ha procurado encubrir, y paliar con varios pretextos; y para cortarlos de rayz, manda este Concilio que ningun Eclesiastico, ó Secular pueda hacer pactos, ó tratos, prometer dinero, ó loque llaman *Gala*, ó regalos para obtener algun Beneficio Eclesiastico, ó alcanzar el favor de alguna persona de elevada Dignidad, y á los tales seles declara por Simoniacos, y por incursos en las penas de tales que son privacion del Beneficio, (2) obligacion á restituir, (3) segun el *Motu proprio* de S<sup>a</sup> Pio V. é inhabilidad para obtener otros Beneficios; y ademas de esto incurren en Excomunion mayor (4) reservada á Su Santidad.

## § 2.

Declara ademas de esto este Concilio que todos aquellos, que por medios simoniacos alcanzasen Beneficios Eclesiasticos, no debenser admitidos á su Posesion, y que han incurrido en las penas impuestas por S<sup>a</sup> Pio V; que estan obligados á renunciar los Beneficios, (5) ya restituir los frutos, sino quieren incidir en la maldicion de Dios, y ser condenados en su Juicio.

## § 3.

Tambien es especie de Simonia el que los Familiares delos Obispos sirvan á estos prometiendoles en premio desu trabajo Beneficios Eclesiasticos, (6) pues deben ser mantenidos por los Obispos, (7) ó tener señalados salarios dela renta Episcopal; y en el caso de que algunos Familiares sean benemeritos, y distinguidos en virtud, y doctrina, pueden ser atendidos, teniendo presentes los meritos, y su calificacion en comparacion delos demas Pretendientes, (8) ú Opositores, demodo que sea preferido el mas digno.

## § 4.

Los Examinadores Synodales no pueden recibir cosa alguna delos Examinados, (9) aunque sea regalo de comer, ó beber, y tampoco los Parrocos, ó Vicarios pueden llevar cosa alguna por bendecir Imagenes, ú Ornamentos, loque con mas razon esta prohibido a los Obispos por la consagracion de Calizes, ó de Aras, ó bendicion de cosas del culto Dios.

## Libro V. Tit. IV. Delos Hereges.

## § 1.

Gravissimo pecado es apartarse dela Fe catolica recibida en el Bautismo, y desamparar la Milicia recibida de Jesu-Christo, yes mui grave la omision de aquellos que deviendo ser guias, y Maestros de otros no les apartan de Idolatrias, Supersticiones, y vanas observancias, principalmente en los Parrocos que deben cuidar mucho de extirpar todos los errores delos Indios, y regar estas nuevas plantas dela Yglesia con la palabra Divina. Tambien son culpables los Obispos que por demasiada indulgencia, ó inaccion (1) toleran que los Indios mantengan algunas desus Supersticiones, y viendo que no basta el amor, no les castigan; por loque manda este Concilio que en este punto esten mui vigilantes los Obispos, y luego que tengan noticias de Idolatrias, ú otra especie de Gentilismo, amonesten, corrijan paternalmente a los Yndios, y sino bastase el remedio, procedan con rigor contra ellos aplicandoles las medicinas mas correspondientes para apartarlos de errores, é imponiendoles penas, y mortificaciones corporales; mas no pecuniarias, (2) porque esto seria exasperarlos, y acaso motivo de que juzgasen que se hacia por el interes; ademas de que por su pobreza, y rusticidad son dignos de compasion, y dela mayor benignidad dela Yglesia; pero no de modo que abusen de ella para retirarse a los montes, y ocultar sus maldades.

## Libro V. Tit. V. Delas Vsuras.

## § 1.

La Avaricia es un vicio capital, y rayz de otros muchos, en que segun S<sup>a</sup> Pablo caen los Avaros, (1) y caminan á su perdicion especialmente en estas Provincias, en que es insaciable la codiciade algunos que quieren hacerse ricos en poco tiempo sin sudor, y sin fatiga; y para desterrar tan abominable vicio delas Vsuras (2) ya descubiertas, ya paliadas, manda este Concilio que por ser tantos, y tan enredosos los contratos que se hacen en estas partes para encubrir las Vsuras de aqui adelante solo se practiquen aquellos que estan aprobados, y recibidos por Dro Canonico, y Leyes de estos Reynos; y quando ocurriesen dificultades, como sucedefrecuentemente, sobresi son licitos, ó ilicitos se consulte á personas doctas, y timoratas, (3) las que procuraran dirigir las conciencias con sanas doctrinas, desechando toda laxitud, y manteniendo firmes el espiritu verdadero dela Disciplina Eclesiastica para utilidad del estado en lo espiritual, y temporal.

## § 2.

El comercio es utilissimo; y el nervio delas Republicas solo esta prohibido a los Clerigos para que no se distraigan desus ministerios espirituales; mas debe siempre regularse por la Justicia, que hade haver en todo contrato. Es libre qualquier

raen comprar, y vender, quando por el estado nose prohiba, ó limite para mirar por la publica utilidad; y todo comprador, ó Vendedor debe tener presente que no puede subir el Vendedor del precio legitimo, si le hay puesto; ó del que sea supremo en la comun estimacion de los prudentes; y el comprador no debe bajar del precio infimo comun. El vender al fiado es licito; pero el subir el precio solo por este motivo esta prohibido, (4) y se peca gravemente contra Justicia. El comprar trigo, maiz, ú otro de los frutos necesarios para la vida humana es libre, y licito pero no es el comprar para revender estos frutos, (5) y sacar ganancias en perjuicio del Publico, quando noson Arrieros, ó tragineros que pasando los frutos de una Provincia, ó Pueblo á otro viven desus portes.

## § 3.

El comprar, ó rescatar metales es libre, y licito con las condiciones de las Leyes, y pagando los dros correspondientes; mas no lo es el aprovecharse de la necesidad de los miserables Indios para comprarles en precios muy bajos; y venderles muy caras otras especies, ya sea de frutos, ó ya de ropas por modo de permuta, ó compensacion; ni el estimar su trabajo, y jornal en poco, y pagarles en maiz, ó ropas á precio subido; ni acopiar todas las mantas, tilmas, ú otra manufactura de los Indios para venderlas despues mas cara; ni el privarles de el valor del justo precio en la grana, cacao, y otros frutos para venderlos con crecidas ganancias con el pretexto de que compran al fiado, (6) y dilatan la paga de otras deudas, ó tomar á los Indios por esta causa, sus frutos, ó generos en menor precio del corriente á pagar de contado.

## § 4.

Sucede que quando esta para salir la Flota para España, ó la Nao de China, y los deudores no tienen dinero pronto para pagar á los Acreedores, prometen los Deudores mayor precio por razon de que se dilate la paga, ó venden, ó permutan otros generos estimados en menor precio del justo por no hallarse en disposicion de satisfacer, y para redimir su vejacion; y declara este Concilio que semejantes contratos estan prohibidos como usurarios, (7) sean ciertas, ó fingidas las permutas de generos; pues los Acreedores en ningun caso pueden apreciar en dinero la necesidad, ó imposibilidad del comprador, sino usar de los remedios que tiene el Dro para la cobranza,

## § 5.

Al principio de la Conquista de estos Reynos fue indispensable el surtir á los Indios de los precisos generos para vestido, comida, y ejercicio de la agricultura, y aun hoy esta practicandose; mas no es justo que lo que se introduxo en su beneficio, se convierta en su perjuicio, precisandoles á que compren los frutos, ropas, bestias, é instrumentos para la agricultura á sumo precio; y que á ellos se les obligue á vender al infimo; pues son libres los Indios, y no esclavos; tienen la libertad en sus comercios, y pueden sacar de ellos las devidas utilidades, y el repartimiento se les debe hacer con equidad, y Justicia, y á precios moderados.

## § 6.

El pagar á Nro Soberano los Tributos esta mandado por Jesu-Christo: (8) *Dad al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios.* Y declara este Concilio por muy perjudiciales, y perversas las doctrinas con que algunos escusaban á los Vasallos de esta justa obligacion con el pretexto de que las Leyes son penales, y no preceptivas, quando esclaramente contra Justicia privar al Rey de sus Dros, legitimo Mayorazgo, y Patrimonio Real, que ciertamente cede en bien comun; y no solo impone pena á los transgresores, sino que quiere ser obedecido en sus Leyes. Ademas de seguirse de tan laxas opiniones tantos daños en la perdida de bienes, carceles, y otros castigos á que no debe temerariamente exponerse alguno; por tanto manda este Concilio, que ningun Clerigo Secular, ó Regular aprobado, ó no, de Confesor pueda dar dictamen para entrar generos de contrabando, ó comerciar sin pagar al Rey sus Reales Alcabalas, y Dros, y si alguno contrabiniere le castigara su Obispo con todo rigor para que no sea causa de perjuicio á el estado Eclesiastico, y Politico; y porque ocurren muchos casos en esta materia que por sus circunstancias requieren particular examen para aprobarlos, ó condenarlos, encargamos á los Confesores, y directores de conciencias que se arreglen en estos asuntos á las Doctrinas mas solidas, y Sanas.

## Libro V. Tit. VI. De los Sortilegios.

## § 1.

Toda adivinacion, Supersticion, y vana observancia se ha de desterrar de los Fieles, (1) ya por Agueros, Suertes, Circulos, Encantos, Maleficios, Magia, ó Astrologia Judiciaria, procurando los Parrocos enseñar á los Fieles, y con mas intencion á los Indios que Dios crió las Aves, las Plantas y todo lo que hay en el Cielo, y en la Tierra para bien del hombre, y que este no puede saber los sucesos venideros por semejantes ilicitos medios, y si alguno usase de bebidas para provocar á amor, ú odio de otro, incurra en gravissimas penas; y los Juezes impondrán á los culpados en los delitos referidos la pena de azotes á uso de Doctrina; y se les pondrá en la cabeza Corozca para su publica ignominia.

## § 2.

Ninguno pueda consultar á los Hechiceros, (2) Aguereros, ó Encantadores, y si se abriguase en bastante forma el delito, hará pública penitencia asistiendo á la Misa Mayor en dia festivo en pie, descubierta la Cabeza, sin capa, ni manta, descalzo con una soga al Cuello, y teniendo una Candela en la mano, y en esta forma se lea la sentencia: Quando algun Reo sin preceder acusacion, se presentare al Superior, le tratará este con Misericordia conmutandole la pena arriba dicha con otra mas suave, y Secreta.

## § 3.

Suelen andar por los Pueblos unos embusteros que llaman Saludadores, Ensaladores, y Santiguadores, y conjuradores de granizo diciendo que curan enfermedades, con ciertas palabras, bendiciones, u otras oraciones, y esto se prohíbe enteramente (3) en este Concilio, y se manda a los Obispos que les castiguen implorando si fuese necesario el brazo secular.

## Libro V. Tit. VII. De los Maldicientes.

## § 1.

En toda la Clase de gentes es detestable el vicio de Echar maldiciones, votos, ó Juramentos sin verdad, justicia, y necesidad; (1) pero especialmente causa mayor escándalo en los Clerigos que han de reprehender este vicio en los demas, y si alguno tubiere tan fea costumbre será castigado á arbitrio del Obispo.

## § 2.

Por los Sagrados Canones, y Leyes R.<sup>as</sup> (2) hai establecidas graves penas, la mordaza contra todos los que blasfemasen contra Dios, ó sus Santos, y esmas horrendo este Crimen en los Clerigos cuya lengua debe vendecir siempre a Dios, y ser instrumento desus alabanzas, y de los Santos; y si alguno incurriere en este pecado, sera castigado con las penas del Concilio Lateranense bajo de Leon X (3) en la Constitución que empieza: *statuimus* y por S.<sup>mo</sup> Pio V. (4) renovadas en especial Bula; por lo que semejantes Clerigos blasfemos por la primera, y segunda vez perderan los frutos desu Beneficio por un año, y por la terceravez seran ipso facto suspendidos, y privados de los Beneficios, (5) y ademas de esto seran desterrados por el tiempo que parezca al Obispo: Sino tubiesen Beneficio seran castigados en pena pecuniaria, (6) y reclusion por el tiempo que pareciere á el Obispo, y si tercera vez caiesen seran recludos, degradados, y entregados ala Justicia R.<sup>al</sup> para la egecucion de otras penas mas graves; quando las Blasfemias fuesen de tal malicia que merezcan esta pena impuesta por Dro.

## Libro V. Tit. VIII. De la Injurias, y Daño hecho, ú Ocasionado.

## § 1.

Los Clerigos como consagrados a Dios deben apartarse de toda rifa, ú ocasion en que les pierdan el respeto, ó se expongan á herir á otro: En caso de que un Secular hiera á un Clerigo, ó pusiere en el manos violentas incurre en la excomunion del Canon: *Si quis suadente Diabolo* (1) renovada por el Santo Concilio Tri-

dentino: (2) debe satisfacer ael injuriado, y ser castigado á proporcion del delito: Si el Clerigo hiriese á un Secular sera severamente castigado el Clerigo por el Obispo, de modo que entienda el Pueblo, y el Reo, quanto abomina la Iglesia la Ira, en los que representan la mansedumbre de Christo.

## § 2.

Son tan dignos de compasion, y lastima los Indios, que parece, que todo el espiritu de los Concilios Americanos, (3) y particularm.<sup>te</sup> el de las Leyes de estos Reynos respiran amor á ellos, piedad de Nros Soberanos, favor en su devilidad, y abatimiento, y un justo enojo contra los que les maltratan, ó perjudican de algun modo en sus personas, y bienes: Por lo que este Concilio manda á todos los Parrocos que sea su principal fin mirar por el bien espiritual, y temporal de los Indios, defender su libertad en la parte que les toca; no permitir que se les ultrage, ni haga daño en cosa alguna, (4) y exhorta este Concilio á todos los Magistrados, y Justicias de esta Provincia el que repriman, y contengan todas las vexaciones, i gravámenes injustos hechos a los Indios, sea en Contratos, o de otro modo, pues son unos Parbulos, i Pupilos que por Nros catolicos Reyes nos estan especialmente encomendados para su enseñanza, y defensa, y esta experimentado que Dios castiga severamente á todos los que quieren beber sangre de los Indios, ó intentan su destruccion, ó les privan desus bienes, ó les ocupan con tirania en los trabajos, usando de ellos como de Esclavos, y no libres que lo son como nosotros. (5)

## Libro V. Tit. IX. De las Penas.

## § 1.

Las penas establecidas en este Concilio siendo pecuniarias no se deben entender con los Indios segun el Concilio Tercero Mexicano, (6) y Leyes R.<sup>as</sup> atendiendo ala pobreza de ellos, i a que no formen concepto de que se castigan los delitos por quitarles el dinero, ó los bienes; antes debemos ser piadosos con ellos, y acreditar que el Evangelio de Christo, y su Correccion no es interesada en bienes de la Tierra, sino en los del Cielo.

## § 2.

Quando el Obispo condenare á algun Prebendado, ó Clerigo, en que pierda alguna parte de las distribuciones cotidianas, no pueden los demas Prebendados remitir al Delincuente, ni condonarle la parte que por razon de sentencia deba pagar; (7) pues de lo contrario se seguira un abandono de la sentencia, y ningun fruto para la enmienda.

Quando en este Concilio se trata de los Curas Seculares ó Regulares de ningun modo se entienda por lo respectivo a los Regulares (8) en lo que perjudique a el Santo Concilio Tridentino; antes se declara, que el fin principal es mantener los Canones de este, y la Disciplina Eclesiastica, y Regular sin ofensa de los privilegios legitimamente concedidos, y no revocados.

Libro v. Tit. X. Del Concubinado, y de las Penas de los Concubinarios, y Rufianes.

## § 1.

Grave es el pecado de la incontinencia con una Muger soltera, pero es mas grave, y detestable el adulterio faltando a la fidelidad debida a el S.<sup>to</sup> Matrimonio; por lo que este Concilio renueva las penas impuestas por el S.<sup>to</sup> Concilio Tridentino (1) contra los Concubinarios Solteros, ó Casados, y manda a los Obispos, y Jueces Eclesiasticos que inquieren si viven algunos en amancebamientos publicos, y se les castigue invocando si fuere necesario el Brazo Secular.

## § 2.

El horror que aun la misma naturaleza tiene para no mezclarse carnalmente con las Parientas dentro de los grados prohibidos falta muchas vezes, y se cometen muchos Incestos asi por la mezcla que se permite de los dos sexos en los Xacales durmiendo sin separacion; como por la mala crianza, y educacion; y asi deben trabajar mucho los Obispos, y Parrocos en estas separaciones para impedir tantas Ofensas de Dios, y enseñar a los Fieles que la piedad, y honor, que se debe a los Parientes se pierde, y ultraja con los Incestos, y que el que peca con consanguinea dentro del quarto grado, ó con infiel incurre en Excomunion *late sententia*, y sera castigado por el Obispo segun la qualidad del Delito. (2)

## § 3.

Los Alcahuetes, y Terceros que son causa de la perdicion de muchas Donzellas, y encubren los Amancebamientos, si fuesen cogidos en los delitos se les condenará a publica penitencia por el tiempo que pareciere a el Obispo, (3) y guardando en todo la forma de dro.

En todos Estados es detestable el vicio de la Incontinencia, mas en los Eclesiasticos crece la culpa con el Sacrilegio entregando al Demonio su cuerpo consagrado a Dios. y para contenerles en la devida castidad, el remedio mas conducente es que no tengan ensus casas, ó fuera de ellas (4) personas sospechosas, ni frequenten conversaciones que les pueda causar ruina Espiritual, y aun en caso de servirse de Mugeres, haian estas deses de mas de quarenta años de edad, de buena vida, y sin sospecha en su fama, y reputacion, teniendo siempre presente que para vencer las tentaciones de la carne el mejor modo es huir, y que el que ama el peligro perecera en en el; en caso de que algun clerigo (lo que Dios no quiera) cayese en incontinencia sera reprehendido, y multado secretamente por el Obispo quando no niegue su delito, y se le ordenara, que por diez dias se retire a un Convento, ó casa de reclusion a hacer egercicios espirituales, y una buena confesion; si cayese segunda vez se agravará la correccion, y si aun reincidiese, aumentará el Obispo las penas; y suspenso para siempre, sera recludo en un Convento, ó Colegio destinado a este fin, privado de las licencias de celebrar, y predicar, ano ser que por la enmienda sea digno de commiseracion. En quanto a lo Judicial, y publico se procedera segun la forma que prescribe el Concilio Tridentino (5) en la Ses. 25 de reformat. Cap. 14. y el Dro Canonico en el Cap. Si autem 6. de *Cohabitat. Clericor.*

## § 5.

Quando se proceda contra algun Clerigo, ó Lego por el Delito de Adulterio en caso de ignorarlo el consorte se procedera con la maior cautela para no hacer publico el delito, y se pondran en papel separado de los Autos, los nombres de los casados delinquentes. (6)

## § 6.

Si algun Clerigo (lo que Dios no permita) tubiese pecado de fornicacion con su Esclava por el mismo hecho perdiera sudominio; los Hijos que resultaren seran libres; (7) y respecto de la Esclava dara providencia el Obispo, y castigará a ambos delinquentes.

## § 7.

Para quitar toda sospecha de Incontinencia esta mandado que los Parrocos, ó Jueces Eclesiasticos no tengan Depositadas Mugeres ensus casas, ó en las Parroquiales habiendo en los Pueblos otras honrradas, y seguras en que ponerlas, y si no las hubiere las pondran en habitaciones separadas de la del Parroco; pues es exponerse a manifesto peligro el tenerlas en las casas Parroquiales, ó Conventos que fueron antes de Religiosos.

Ningun Clerigo que haia caido en Incontinencia pueda asistir al Bautismo de su hijo ilegítimo, ni á casamiento, Misa nueva, ó Exequias porque es renovar a los Fieles la memoria desu pecado; y aun seles prohíbe por este Concilio el tenerásus hijos ilegítimos en su casa, ó en el Pueblo donde son Parrocos, ó tienen Beneficio pena de treinta pesos por cada vez. (8)

Libro v. Tit. XI. Dela Sentencia de Excomunion.

§ 1.

La pena de Excomunion es la pena mas fuerte quetienela Yglesia, yuna espada dequeno se debe usar sino es encaso defaltar todo otro remedio ordinario, ypor el abuso se ha llegadoá despreciar; demodo queno es ya tenida: yasi se encarga alos Obispos, y Jueces Eclesiasticos que procedan enlas causas valiendose delos que el Dro tiene establecidos segunelorden de las causas, yno den cartas de Censuras por cosas perdidas, ó para manifestar cosas ocultas; (1) sino esquando no haia otro arbitrio enlo Judicial; ni por menor cantidad quela de cincuenta pesos. Asi mismo se prohíbe (2) el que se concedan dhas cartas de censuras quando se trata de limites, óterminos de Haciendas, posesiones, pastos, ú otras cosas semejantes; pues todo esto consiste en hecho que deben probar los interesados por los medios de apeos Judiciales, yrrecurrir álos Jueces áquienes toca.

§ 2.

Se prohíbe á los Provisores (3) expresamente, yselesinhíbe que puedan conceder cartas de Censuras generales, yesto se reserba alos Obispos, encargandoles la prudencia, ymadurez en este punto; ypara evitar tan ruidosas competencias como se han experimentado entre los Jueces Eclesiasticos, yReales manda, este Concilio que ningun Juez Eclesiastico Foraneo pueda publicar Censuras, sino es por mandato *in Scriptis* desu Obispo; ni aun los Provisores, y Vicarios Generales puedan poner en tablillas á Juez Real desu Provincia, sin expreso consentimiento, ymandato desu Obispo; porque en lugar deremediar los excesos, se da lugar á muchos recursos de fuerzas por estos procedimientos.

§ 3.

Si algun Clerigo, ó Secular permaneciese declarado por publico Excomulgado, ymenospreciase insolentemente por un año la excomunion impuesta porsu Obispo se procedera contra el como sospechoso de Heregia segun el decreto del Santo concilio Tridentino. (4)

Quando algunos estubieren publicados por excomulgados por cosas hurtadas, ó injustamente retenidas, yrecurriesen ásu Parroco á ser absueltos, lo podran hacer los Parrocos constandoles estar ya satisfecha la parte, y concederan la absolucion delante del Notario, y Testigos para que conste; yse entienda poder hacer lo mismo los Parrocos cuando la parte consiente que los Excomulgados sean absueltos, ú en el todo, ó ad *reincidentiam* (5) encaso de conceder esperas.

§ 5.

Paraque todos los Ministros dela Yglesia, ydemas personas sepan lo que esta prohibido por el Capitulo *Alma Mater* (6) en tiempo de Entredicho Local general, ó Cesacion á Divinis, declara este Concilio que es lo siguiente.

En tiempo de Entredicho la Misa, y Divinos Oficios se hande celebrar cerradas las puertas dela Yglesia, hechando deella alos Excomulgados, yentredichos, yquedando dentro los Clerigos no casados.

En tiempo de entredicho se administrara el Santo Sacramento del Bautismo, á Parbulos, y Adultos, (7) y el dela Confirmacion á todos, (8) el dela Penitencia á Sanos, yenfermos, (9) el dela Eucharistia solo alos enfermos, (10) yse llevara conla solemnidad que siempre; el Matrimonio (11) se podra contraher por palabras de presente, mas no se podran dar las bendiciones Nupciales; la Extrema Vncion (12) á ninguno se administrara, yla sepultura (13) solo se concedera en la Yglesia alos Clerigos no casados, yque no fuesen violadores deel Entredicho.

En los dias de Natividad del Señor, Resurreccion, Pentecostes, Corpus Christi con su Octava, la Asuncion de Ntra Señora, yla Inmaculada Concepcion con su Octava sequita todo Entredicho conforme alas Bulas de Eugenio IV, Martino V. y otros Sumos Pontífices, y los dichos dias se celebraran con la maior solemnidad desde las primeras visperas hasta las segundas.

DELO QUE SE HADE OBSERVAR ENTIEMPO DELA CESACION ADIVINIS.

Primeramente cesan todos los Oficios Divinos en el Pueblo entredicho.

Solo para renovar la Eucharistia se puede celebrar Misa cada ocho dias secretamente con un Ministro.

Para rezar horas Canonicas no se pueden juntar dos, sino que cada uno por si solo las rezara, excepto los privilegiados.

Los sacramentos del Bautismo sea á Parbulos, ó Adultos, yel dela Confirmacion se administraran con toda formalidad, como sino hubiera entredicho, ni Cesacion a Divinis. (13)

El Sacramento dela Penitencia se administrara á sanos, ya enfermos.

La Sagrada Eucharistia se puede llevar alos enfermos con solemnidad, ytocando la campana, aunque no se puedan rezar los Divinos Oficios.

La extrema vncion á ninguno se podra administrar.

Sepultura Eclesiastica solo se concederá alos Presbiteros, pero en el Cementerio, no dentro dela Yglesia.

El Matrimonio se podra contraher por palabras de presente, mas no se daran las bendiciones Nupciales.

Todo esto arriba dicho no perjudica a los particulares Privilegios, especialmente a los de la Bula de la Santa Cruzada, ó para Oratorios privados, pues en estos casos se atenderá a los Privilegios, y en lo dudoso se consultará con hombres doctos.

## § 6.

Se ha puesto todo lo prohibido en tiempo de Entredicho, y Cesación a Divinis; mas para que no lo ignoren los Ministros de la Yglesia para un caso rarissimo, que para la practica; porque estas penas son muy fuertes, causan mucho extrépito, atemorizan a los Pueblos, y son causa de ruidosas competencias; (14) por lo que se encarga a los Obispos que no usen de ellas pues en Lugar de servir de remedio precipitan a los Legos, y es abatida, y despreciada la Jurisdicción Eclesiástica.

## Libro V. Tit. XII. De las Penitencias, y Remisiones.

## § 1.

El Sacramento de la Penitencia es la Piszina donde se laban los Pecadores, y los Confesores son Medicos que curan el alma, Jueces que absuelven, ó condenan, y Maestros que dirigen las Conciencias para que por falta de los Ministros no se yerre en tan alto Ministerio, manda este Concilio, que ningun Sacerdote Secular, ó Regular confiese año ser que tenga beneficio Curado, ó este legítimamente aprobado con precedente Examen, y licencia del Obispo, (1) y se declarará que las absoluciones dadas sin licencia del Ordinario aunque sea a personas Seculares, yaunque sea a Sacerdotes, son nulas, y de ningun valor; como tambien que los Confesores que tienen limitadas licencias para cierto genero de personas, no puedan confesar a otras, ni pueden ser elegidos por la Bula de la Santa Cruzada, por otras personas que aquellas á quienes se extiende la aprobación.

## § 2.

Para quitar todas dudas declara este Concilio que quando muere el Obispo quedan todos los Sacerdotes aprobados, y expuestos por el conel uso, y ejercicio de sus respectivas licencias, hasta que ó por la Sede Vacante (lo que no se juzga por conveniente) ó por el tiempo limitado por las Licencias, ó por el Obispo Subcesor sean revocadas, ó limitadas dichas Licencias, (2) de modo que hasta la publicación del edicto general en quese mande cesar en el uso de ellas, y presentarlas, duran las concedidas por el Obispo muerto que no se haian cumplido antes por limitación de tiempo.

## § 3.

Es tan sagrado el Tribunal de la Confesion que debe apartarse de el toda especie de Avaricia, ó que pueda tener apariencia de ella, y asi manda este Concilio que los Confesores ni antes, ni inmediatamente despues de la Confesion

puedan recibir cosa alguna de los Penitentes, ni aunque sea para Misas; pues causa mucho descredito; aparta a los Fieles del Sacramento; y hace fastidioso el Tribunal de la Penitencia; por lo que si alguno recibiese de los Penitentes, dinero, ó otra cosa lo restituira doblado; siendo convencido de este delito sera suspendido por un año la primera vez; la segunda por dos años; y la tercera se declara inhabil para siempre; (3) y deben los Obispos desterrar en los Parrocos, y Vicarios esta corruptela imponiendo penas gravissimas a los que contraviniesen. Tambien se les prohíbe el que estando sentados en el Confesonario tengan conversacion con los Penitentes antes, ó despues de la Confesion, y el que traten de Tu a las Religiosas, y personas decentes.

## § 4.

La variedad de los Idiomas de Naturales que hai en este Arzobispado, y Provincia es causa de desorden, y aun muchos errores en la explicación de los Misterios de la Fé, (4) a quese añade el estar imposibilitados los Obispos de enseñar a un Pueblo Ministros mas hábiles por defecto de la inteligencia de la Lengua: Por lo que este Concilio manda que todos los Parrocos, y Vicarios con el maior teson, y constancia procuren extender el Castellano (5) mas no por eso se permite el que fuera de necesidad se haga en las Confesiones integridad moral (6) quando el Confesor por no percibir bien la Lengua de los Penitentes les oye algunos pecados, y no entiende otros, pues esta practica es intolerable, y la Confesion ha de ser entera. En caso de que el Confesor no pueda penetrar todo el sentido de lo que habla el Penitente, y sea necesario para la sustancia del Sacramento deba remitirle a otro Confesor mas perito en la Lengua que le confiese, y ningun Parroco deje de tener Ministro aprobado en el Idioma de su Curato.

## § 5.

En todas las Yglesias debe haver Confesonarios con la debida decencia, y una rejilla para confesar Mugeres, y prohíbe este Concilio que las Confesiones se hoigan en las casas particulares, ó Hospitales, ó Hermitas, (7) y quese hagan de noche; (8) pues esto trae muchos perjuicios, especialmente en las confesiones de Mugeres. Las Yglesias Parroquiales, ó sus anexas, y todas las publicas son las mas propias para administrar este Sacramento por ser destinadas a culto publico, y no haver en ellas riesgo de alguna indecencia.

## § 6.

Segun el Motu proprio de S<sup>o</sup> Pio V. (9) deben avisar los Medicos, ó Zirujanos a los enfermos de grave enfermedad que se confiesen, y no lo dilaten mas de tres dias, ni visiten a dichos enfermos, que no huviesen confesado dentro de dichos tres dias, y si contraviniesen los Medicos, ó Zirujanos incurran en pena de infamia perpetua, y privación del Grado que obtengan en la Universidad, y ademas de esto sean multados en diez pesos aplicados a la Fabrica de la Yglesia: Esto manda observar este Concilio, y publicarlo todos los años a el principio de Quaresma en las Yglesias de esta Provincia.

De tanta variedad como en estos últimos siglos ha havido entre los Autores de la Moral Christiana, y la laxitud de algunos ha resultado Relaxacion de la Disciplina Ecclesiastica, y para unir este Concilio todos los espíritus, y arreglarlos al justo Nivel de la Ley Evangelica, sin tocar en los vicios de Laxismos, ó Rigorismos, recomienda otra vez todas las obras de Santo Thomas, y para lo Moral, todo lo que trata de Sacramentos, Virtudes, y Vicios de que se hade huir; La Theologia moral de S.<sup>o</sup> Antonino de Florencia, y las sumas de los Doctores que mas se han acomodado a los Santos Padres, Concilios, y verdadero espíritu de la Yglesia.

Siempre en la Yglesia Catholica hubo la costumbre de reservar los Obispos ciertos delitos, y pecados mas graves, para que con la dificultad de la absolucion, y pudor de la comparecencia a el Superior, se aparten los Fieles de cometerlos: Asi lo juzgo conveniente el Santo Concilio de Trento, y para que lleguen a noticia de todos las reservados en este Arzobispado, y Provincia son los siguientes.

## CASOS RESERVADOS A LOS OBISPOS. (10)

- 1.<sup>o</sup> El Homicidio Voluntario; y procurar con efecto el Aborto.
- 2.<sup>o</sup> Hacer Cercos para hablar con los Demonios.
- 3.<sup>o</sup> Tomar la Hostia consagrada, ó Crisma, ó Oleo Santo, ó raser Aras, ó Altares consagrados para hacer Maleficios.
- 4.<sup>o</sup> Ordenarse por Salto, ó sin reverendas de su Obispo.
- 5.<sup>o</sup> el que comete Sacrilegio violando la Yglesia.
- 6.<sup>o</sup> Juramento falso hecho en Juicio en daño grave del Proximo.
- 7.<sup>o</sup> Los que están casados, ó Casadas en España, y viven en estos Reynos de Yndias sin sus Mugerés, y ellas sin sus Maridos mas de cinco años.
- 8.<sup>o</sup> Los que atentan contraer Matrimonio sin Parroco, y testigos, y los que interbiene en él sean Clerigos, ó Seglares.
- 9.<sup>o</sup> Y impedir la paga de Diezmos, y Primicias por palabra, consejo, ó hecho.
10. Blasfemia publica.
11. El que cometiére incesto con consanguinea, ó afin por copula licita dentro de el primero, ó segundo grado, ó con Parienta por cognacion espiritual en primera especie.
12. Sodomia, y Bestialidad.
13. Falsear Escrituras con perjuicio del Proximo.
14. Yncendio hecho adrede, ó de proposito.

LAS EXCOMUNIONES LATE SENTENTIE ESTABLECIDAS POR ESTE CONCILIO CUYA ABSOLUCION SE RESERVA A LOS OBISPOS SON ESTAS.

- 1.<sup>a</sup> Los que mandan, ó permiten correr Toros en los Cementerios.
- 2.<sup>a</sup> Los que cercan, ó sitian las Yglesias, ó tienen cerradas las puertas, ó impiden la entrada en ellas.

- 3.<sup>a</sup> Los que reciben precio por las Reliquias, ó por los Agnus Dei.
- 4.<sup>a</sup> Los que impiden la libertad de los casamientos de los Yndios, ó Esclavos.
- 5.<sup>a</sup> Los que están amancebados con su Consanguinea dentro del quarto grado, ó con infiel.
- 6.<sup>a</sup> Los Examinadores que descubren lo que votaron en secreto ellos, ó los otros compañeros.
- 7.<sup>a</sup> Los que dan recado para decir Misa a los Clerigos que no traen Testimoniales, y a los Juezes que les dan licencia sin dhas Testimoniales.
- 8.<sup>a</sup> Los que dieren a los Yndios la Doctrina Christiana traducida en su Lengua sin licencia del Ordinario.
- 9.<sup>a</sup> Los que imprimen libros sin licencia.
- 10.<sup>a</sup> Los que impiden la Cobranza de los Diezmos.
- 11.<sup>a</sup> Los que no depositan con autoridad del Juez los bienes de Capellania que están aun por emplear.
- 12.<sup>a</sup> Los que atentan contraer Matrimonio sin Parroco, y Testigos, y los que intervienen en el sean Clerigos, ó Seglares.
- 13.<sup>a</sup> El Clerigo que sin licencia de su Obispo saliere de su Obispado.

TODOS LOS quales Decretos de este Santo Concilio Provincial contenidos en los Cinco Libros antecedentes establecieron los Ylmos S.<sup>res</sup> Arzbpo Presidente, Obispos, y Padres, de este S.<sup>o</sup> Concilio y para que siempre conste, lo firmaron, y mandó Su Ex.<sup>ta</sup> Illma sellar. De que doy fé y lo firmé en la Ciudad de Mexico a Veinte y seis dias Del Mes De Octubre DE MIL Setecientos, y Setenta y un Años—

(LUGAR DEL SELLO.)

FRAN.<sup>cus</sup> Archpus Mexicanus  
electus toletanus

MICHAEL Epus Antequeren<sup>s</sup>

FR. ANTONIUS Epus Iucatanensis  
electus Novæ Galicia

FRAN.<sup>cus</sup> Epus. Angelopolitan<sup>s</sup>

DR VINCENTIUS ANTONIUS DE LOS RIOS  
Prof. R.<sup>o</sup> Episcopi Michoacanensis

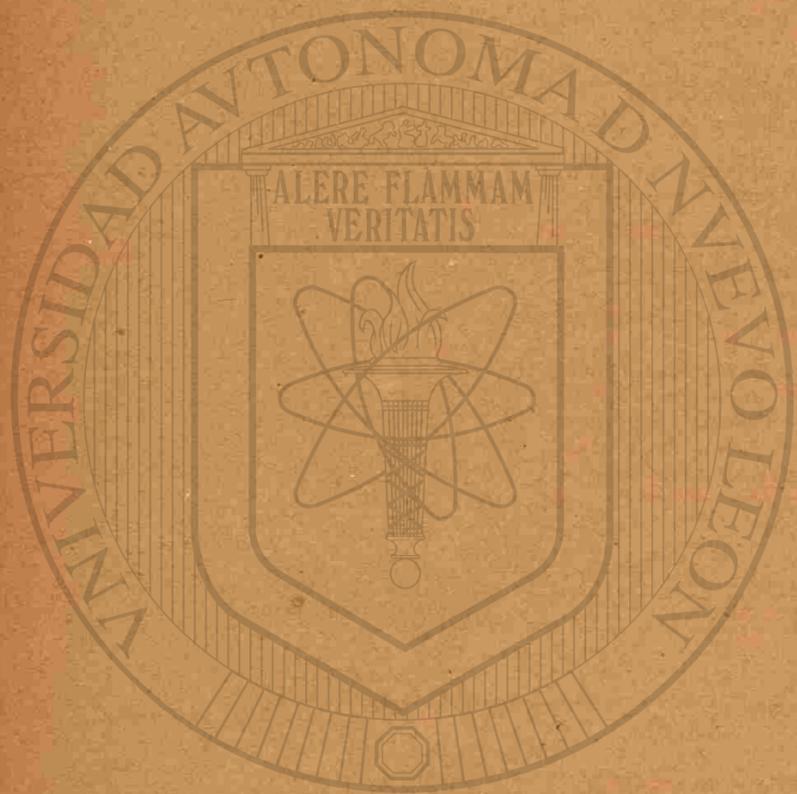
D.<sup>o</sup> MATTHEUS IOSEPHUS ARTEAGA  
Prof. Cap. S. Vac. Ecclesie Guadalaxarensis

DR FRAN.<sup>cus</sup> DE ROLDAN MALDONADO  
Procurator Ecclesie novæ Cantabrie in absentia Episcopi de mandato Concilii.

In veritatis testimonium meum nomen  
subscripsi.

LIZ.<sup>s</sup> ANDREAS MARZ CAMPILLO  
Secretarius. S. Concilii





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CITAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES,  
EN QUE SE APOYA  
EL CONCILIO IV MEXICANO.

LIB. 1º TIT. 1º §. UNICO.

- (1) Trident. Sess. 24. Cap. 12. Sess. 25. Cap. 2. de Reformat. Mex. III. §. 1. Lib. 1. Tit. 1. Mediolan. 1 in princip.
- (2) Pius Papa IV. const. 83 quae incipit: *injunctum*.

NÚM. 1.

- (1) Trident. Sess. 24. Cap. 4. Sess. 5. Cap. 2. de Reformat.
- (2) Trident. ubi supra. Mex. III. Lib. 1. de Praedicat. Verbi Dei, Tit. 1. §. 2., et Lib. 3. Tit. 2 § 2. Mediolan. 1 part. 1. hoc tit
- (3) Mediolan. ubi sup. Mex. III. Lib. 1. Tit. 1. §. 3. Trid. Sess. 4 §. Praeterea.
- (4) Trid. Sess. 5 cap. 2 §. Si vero.
- (5) Mex. III. eodem Lib. et Tit. §. IV.
- (6) Mex. III. eod. §. V. Mediolan. 1. part. 1.
- (7) Mex. III. eod. §. 6. et Mediol. ubi supra.
- (8) Mex. III. eod. §. IV. et Mediol. ubi supra.
- (9) Mediol. 1. ubi sup. verb. Maximé vero.
- (10) Trid. Sess. 5. cap. 2. Mex. III. Lib. 3. Tit. 13 §. 18. Bul. quae incipit. *inescrutabili Greg. XV. Mediol. V. part. 1 de Praedicat. Verbi Dei.*

NÚM. 2.

- (1) Mex. III. Lib. 1. Tit. 1. de Doctrin. Christ. §. 2.
- (2) Mex. III. ubi sup. §. 3.
- (3) Mex. III. eod. §. 3.
- (4) Lex. 5. Tit. 13. Lib. 1. Recop. Ind.
- (5) R<sup>1</sup> Cedula fha en Madrid á 16 de Oct.<sup>o</sup> de 1770. aprobando la Carta Pastoral deel

Illmo S<sup>or</sup> Arzobispo de Mexico de 6 de Oct.<sup>o</sup> de 1769. y mandó se hable solo en Castella-  
no.

- (6) Ley. 18. tit. j. Lib. 6.
- (7) Lex 81. Tit. 14. Ley 11. Tit. 13. Lib. 1 Recop. Ind.
- (8) Mex. III. Lib. 1 tit. de Doct. Christ. § 4 Mediol. 5. par. 3. Tit. Quae ad Matrimonium pertinent.
- (9) Mexic. ubi sup. §. IIV.

NÚM. 3.

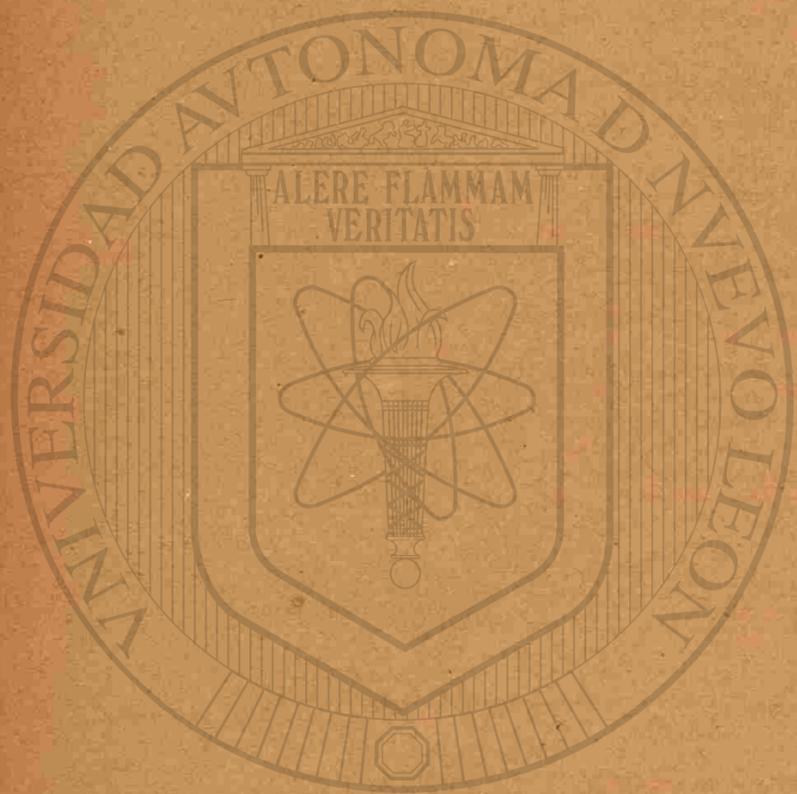
- (1) Trid. Sess. 4. in decret de edit. et usu Sacror. Libror. Mex. III. hoc Tit. §. 1.
- (2) Mexic. ubi Supr.
- (3) Mex. ibi § 3. Conc. Limens. 3. alias 1. secundum Cardin. de Aguirre. Actio 3. cap. 37.

NÚM. 4.

- (1) Mex. 3. de impedim. prop. salut. §. 1. Lex 38. tit. 1. Lib. 6. Recop. Ind.
- (2) Mex. 3. ubi sup. §. 2. Lex. 6. et 7. tit. 1. Lib. 1 Recop.
- (3) Lex 19. tit. 1. Lib. 6. Recop. Ind.

LIB. 1º TIT. 2º

- (1) Conon 17. dist. 18. Mex. 3. Lib. 1. hoc tit. §. 1. et 2.
- (2) Mex. 3. hoc tit. §. 3. Limens. 3. act. 2. Cap. 2. Mediol. 1. part. 3. Tit. de Poenis, §. *ut nemini*.
- (3) Mex. 3. hoc Tit. § IV.
- (4) Mex. 3. hoc tit. §. 4.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CITAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES,  
EN QUE SE APOYA  
EL CONCILIO IV MEXICANO.

LIB. 1º TIT. 1º §. UNICO.

- (1) Trident. Sess. 24. Cap. 12. Sess. 25. Cap. 2. de Reformat. Mex. III. §. 1. Lib. 1. Tit. 1. Mediolan. 1 in princip.
- (2) Pius Papa IV. const. 83 quae incipit: *inunctum*.

NÚM. 1.

- (1) Trident. Sess. 24. Cap. 4. Sess. 5. Cap. 2. de Reformat.
- (2) Trident. ubi supra. Mex. III. Lib. 1. de Praedicat. Verbi Dei, Tit. 1. §. 2., et Lib. 3. Tit. 2 §. 2. Mediolan. 1 part. 1. hoc tit
- (3) Mediolan. ubi sup. Mex. III. Lib. 1. Tit. 1. §. 3. Trid. Sess. 4 §. Praeterea.
- (4) Trid. Sess. 5 cap. 2 §. Si vero.
- (5) Mex. III. eodem Lib. et Tit. §. IV.
- (6) Mex. III. eod. §. V. Mediolan. 1. part. 1.
- (7) Mex. III. eod. §. 6. et Mediol. ubi supra.
- (8) Mex. III. eod. §. IV. et Mediol. ubi supra.
- (9) Mediol. 1. ubi sup. verb. Maximé vero.
- (10) Trid. Sess. 5. cap. 2. Mex. III. Lib. 3. Tit. 13 §. 18. Bul. quae incipit. *inescrutabili Greg. XV. Mediol. V. part. 1 de Praedicat. Verbi Dei.*

NÚM. 2.

- (1) Mex. III. Lib. 1. Tit. 1. de Doctrin. Christ. §. 2.
- (2) Mex. III. ubi sup. §. 3.
- (3) Mex. III. eod. §. 3.
- (4) Lex. 5. Tit. 13. Lib. 1. Recop. Ind.
- (5) R<sup>1</sup> Cedula fha en Madrid á 16 de Oct.<sup>o</sup> de 1770. aprobando la Carta Pastoral deel

Illmo S<sup>or</sup> Arzobispo de Mexico de 6 de Oct.<sup>o</sup> de 1769. y mandó se hable solo en Castella-

- no.
- (6) Ley. 18. tit. j. Lib. 6.
- (7) Lex 81. Tit. 14. Ley 11. Tit. 13. Lib. i Recop. Ind.
- (8) Mex. III. Lib. i tit. de Doct. Christ. §. 4 Mediol. 5. par. 3. Tit. Quae ad Matrimonium pertinent.
- (9) Mexic. ubi sup. §. IIV.

NÚM. 3.

- (1) Trid. Sess. 4. in decret de edit. et usu Sacror. Libror. Mex. III. hoc Tit. §. 1.
- (2) Mexic. ubi Supr.
- (3) Mex. ibi §. 3. Conc. Limens. 3. alias 1. secundum Cardin. de Aguirre. Actio 3. cap. 37.

NÚM. 4.

- (1) Mex. 3. de impedim. prop. salut. §. 1. Lex 38. tit. 1. Lib. 6. Recop. Ind.
- (2) Mex. 3. ubi sup. §. 2. Lex. 6. et 7. tit. 1. Lib. 1 Recop.
- (3) Lex 19. tit. 1. Lib. 6. Recop. Ind.

LIB. 1º TIT. 2º

- (1) Conon 17. dist. 18. Mex. 3. Lib. 1. hoc tit. §. 1. et 2.
- (2) Mex. 3. hoc tit. §. 3. Limens. 3. act. 2. Cap. 2. Mediol. 1. part. 3. Tit. de Poenis, §. *ut nemini*.
- (3) Mex. 3. hoc Tit. §. IV.
- (4) Mex. 3. hoc tit. §. 4.

## LIB. 1º TIT. 3º

- (1) Cap. 5. de Rescrip. Lex 55. tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind. Lex 1. et 2. Tit. 3. eodem Lib.
- (2) Cap. 7. de Privill. in 6.
- (3) Mex. 3. hoc tit. §. 1. in fine. Lex 2. 3. et 7. Tit. 3. Lib. 1. Recop.
- (4) Cap. 5. de Rescriptis. Lex 1. tit. 3. Lib. 1. et 2. eodem.
- (5) Lex 7. Tit. 3. Lib. 1. Recop.
- (6) Cap. 11. de Rescrip. in 6. Trid. Sess. 25. cap. 10. de Reform. Bened. XIV de Synod. Dioecesis. Lib. 4. Cap. 5.
- (7) Trid. dicta Sess. 25. Cap. 10.
- (8) Trid. Sess. 25. cap. 10. de Reform. Bened. XIV. Lib. 4. Cap. 6. de Synod. Dioecesis. Bul. Sanctissimus Greg. XV. 20 Sept. 1621. Lex 16. tit. 10. Lib. 1. Recop. Ind.
- (9) Dicta Bul. Sanctissimus §. 8.
- (10) Cap. 1. de Privileg. in 6. Trid. Sess. 14. cap. 5. de Reform. Mex. 3. hoc tit. §. 2.
- (11) Trid. ubi supr. dicta Bul. Sanctissimus. §. 10. Mex. 3. die. §. 2.
- (12) Loci supra citati.
- (13) Trid. et Mex. ubi supr.
- (14) Cap. 1. et 15. de ofic. Deleg. in 6. dict. constit. Sanctissim. §. 11. dict. Lex 16. tit. 10. Lib. 1.
- (15) Dict. Bul. Santiss. §. 3. cap. 15. de Ofic. Deleg. in 6.
- (16) Lex 17. Tist. 10. Lib. 1. Recop. Ind.
- (17) Lex 16. et 18. eod. Lib. et tit.
- (18) Trid. Sess. 22. cap. 5. de Reform. Mex. 3. hoc tit. §. 3.
- (19) Trid. Sess. 22. Cap. 6. de Reform. Mex. 3. §. fin.

## LIB. 1º TIT. 4º

- (1) Ad Thim. 5.
- (2) Trid. Sess. 21. cap. 2. de Reform. Limens. 3. act. 2. Cap. 23. Mediol. 5. tit. de examinandi ratione. Mex. 3. hoc tit. §. 1.
- (3) Trid. Sess. 23. cap. 16. de Reform.
- (4) Cap. Singulis. Dist. 77. Trid. Sess. 23. Cap. 4. de Reform.
- (5) Mex. 3. hoc tit. §. 3. Mediol. 4. part. 2. tit. quae pertinent ad sacram. ord. Verb. Quicumque ecclesiasticum.
- (6) Trid. Sess. 23. Cap. 5. de Reform.

Mediol. ubi supr. verb. omnis quicumque vel primam tonsuram.

- (7) Trid. Sess. 23. Cap. 4.
- (8) Trid. Sess. 23. Cap. 11. Mediol. ibi.
- (9) Loci supra citati. Tom. Reg. num. 15.
- (10) Trid. Sess. 23. Cap. 12. de Reformat.
- (11) Mediol. loco citat.
- (12) Trid. ubi supr. et cap. 13. et 14.
- (13) Trid. Sess. 23. cap. 11. 12. et 14.
- (14) Mediol. IV. part. 2. de ijs quae pertinent ad Sac. ordin.
- (15) Trid. Sess. 23. cap. 5.
- (16) Mediol. loco citat.
- (17) Cap. 1. de filiis Presbyter. in 6. Mediol. IV. ubi supra.
- (18) Mediol. IV. part. 2. de ijs quae pertinent ad sacram. ord.
- (19) Mediol. ubi supra.
- (20) Trid. Sess. 23. cap. 12. de Reform. Limens. 3. act. 2. Cap. 30.
- (21) Mex. 3. de vita, fama, et morib. ordinand. §. 2. et 3.
- (22) Mediol. ubi supr. verb. hac adhibita ratione et de litteris testimonialib. vitae, et morib. Mex. 3. ubi supr. §. 1. et 3. cap. curandum, dist. 34. Trid. Sess. 22. cap. 1. de Reform. cap. Negotiatorem. Dist. 88.
- (23) Trid. Sess. 23. cap. 11. et 13. de Reform. Mediol. ubi supr.
- (24) Trid. Sess. 21. cap. 2. de Reform. Cap. 2. Dist. 10. Cap. 16. de Prebendis. Mex. 3. de tit. Benef. aut patrim. §. 1. et 2. cap. 37. et 45. de Simonia. Benedic. XIV. Pastoralis 26. ubi latissime.
- (25) Mex. 3. ubi supr. §. 1. in fine. Limens. 3. act. 2. cap. 31.
- (26) Trid. Sess. 23. cap. 16. de Reformat.
- (27) Mex. 3. de tit. Beneficis. aut Patrim. §. 3. Trid. Sess. 21. Cap. 2. de Reform. tom. Reg. num.
- (28) Trid. Sess. 23. cap. 16. de Reform.
- (29) Mex. 3. ubi supra.
- (30) Mex. 3. ubi supr. §. 2. Cap. penultim. de Simon. videndus. Benedic. dict. Pastor. 26. Synodo de Caracas. Lib. 3. tit. 7. §. 3. n. 169.
- (31) Bened. XIV. Pastor. 32. Concil. Mediol. IV. part. 2. de ijs quae pertinent ad sacram. Ord.

(32) Trid. Sess. 23. cap. 7. et 12. de Reform. Mex. 3. de examine ordinib. praemittendo. §. 1. Mediol. V part. 3. de examinandi ratione.

- (33) Tom. Reg. num. 15.
- (34) Trid. Sess. 23. cap. 16. de Reform. Mediol. IV. part. 2. tit. quae pertinent ad sacrament. Ord. Tom. Reg. num.
- (35) Trid. ubi supr. Cap. 13. Mediol. ibi verb. quod altera Provinciali.
- (36) Trid. Sess. 23. Cap. 11. de Reform.
- (37) Trid. Sess. 23. Cap. 3. Mex. III de modo conferendi ordines §. 1. supra §. 2.
- (38) Trid. Sess. 23. Cap. 8. Cap. 1. et 2. de tempore ordinat. in 6. Mex. III ubi supra §. 2.
- (39) Trid. Sess. 7. Caq. 11. de Reform. Mex. III. ubi supr. §. 1. in fine.
- (40) Bened. XIV Bul. impositi nobis 27. de Febr. de 1747.
- (41) Dict. Bul. impositi. Decretum. Clementis VIII super ordinat. Reg. confirmatum ab Innoc. XIII in constitut. Apostolici ministerii, et á Bened. XIII in sua Bul. in Supremo, 23 Sept. 1724.
- (42) Trid. Sess. 23. cap. 12. de Reform. Mex. III. tit. de modo conferendi ord. §. 3.
- (43) Trid. ubi supr. Cap. 13. et Mex. III eod. §.
- (44) Trid. Sess. 24. Cap. 18. Sess. 23. cap. 7. et 12. de Reform. Mex. III de examine ord. praemittendo. §. 1. et sequentib. Mediol. V. tit. de examinandi ratione. Limens. III act. 4. Cap. 17.

## LIB. 1º TIT. 5º

- (1) Cap. 14. de ætate, et qualif. Trid. Sess. 24 cap. 18. de Reform. Lex 30. Tit. 7. Lib. 1. Rec. Ind.
- (2) Trid. Sess. 22. Cap. 1. Sess. 14 in proemio.
- (3) Trid. Sess. 24. Cap. 12. de Reform. Cap. 7. de Eleccione, et Cap. 14. eod. tit. in 6.
- (4) Regul. 8. Irris in 6. Cap. 5. dist. 51. deduct. ex conc. Toletan. IV. cap. 17. caus. 6. quæst. 1. cap. final de temporib. ordinat. Lex 31. tit. 6. Lib. 1. Lex 22. tit. 13. eod. Lib. Lex 11. tit. 26. Lib. 3.
- (5) Trid. Sess. 24. Cap. 12.

- (6) Trid. Sess. 24. Cap. 18. de Reform. Lex 24. tit. 6. Lib. 1.
- (7) Trid. ubi supra.
- (8) Citata Lex 24.
- (9) Trid. loc. supr. citat. Motu prop. Pii V, qui incipit: in conferendis.

## LIB. 1º TIT. 6º

- (1) Cap. 1. de solutionib. Cap. 23. dist. 93. Trid. Sess. 21. Cap. 2. de Reform. Bul. Quanta Pii V. 1. April. 1568, Bened. XIV. Pastoral. 26.
- (2) Cap. 4. de Renunt.

## LIB. 1º TIT. 7º

- (1) Mex. III tit. 5. de Sacram. administr. §. fin. Mediol. V. Tit. Quae ad sacramentalia, et sacramenta generatim pertinent in fine.
- (2) Trid. Sess. 23. cap. 15. et 16.
- (3) Mex. III. Lib. 3. tit. 16. §. 4. Synodo de Caracas Lib. 3. Tit. 2. §. 1. num. 20.
- (4) Mex. III. Lib. 1. Tit. 1. de Sacram. Doctr. Christ. ignaris non administr. §. unico. Synodo de Carac. Lib. 3. tit. 8. §. III. num. 194.

## LIB. 1º TIT. 8º

- (1) Cap. 5. caus. 3. quæst. 1.
- (2) Trid. Sess. 14. Cap. 2. Mediol. III part. 1. de ijs quae pertinent ad Sacram. Extremae unctionis.
- (3) Mex. III. Lib. 1. tit. 6. de Sac. Vinct. §. IV. Mediol. IV. part. 2. de ijs quae pertinent ad Sacram. Extrem. Vnctionis.
- (4) Limens. III act. 2. Cap. 28.
- (5) Mex. III ubi Supr.
- (6) Limens. III. supr.
- (7) Mex. III. hoc tit. §. 7. Div. Thom. in 4. dist. 23. q. 2. artic. 2. Synodo de Caracas Lib. 3. tit. 6. num. 154.
- (8) Mex. III. hoc tit. §. 9. Synodo de Ferrara parte 2. pag. 80. et 81. Synodo de toledo. Lib. 1. tit. 8. const. 2.
- (9) Mex. ubi supr.
- (10) Synodo de Carac. Lib. 3. tit. 6. n. 151. Synodo de toledo ubi supr.
- (11) Mex. III hoc tit. §. IV. Mediol. IV. part. 2. de ijs quae pertinent ad hoc sacram.
- (12) Mex. III. hoc tit. §. V.

CONCIL.-IV,-26.

- (13) Mex. III. hoc tit. 6. §. 9.  
 (14) Mex. III. ubi supr.  
 (15) Mex. III. §. dict. §. 9.  
 (16) Mex. III. hoc. tit. 10. Cap. quod in dubiis. 3. vers. Nec negamus, de consecr. Eccles. Ritual. Rom. de Sacram. Extremae Vnct. §. habeat, et de Baptism. tit. de Sacram. Oleis. §. veterib.  
 (17) Canon literis 18. de consecr. distinct. 3. Mex. III. ubi supr.

## LIB. 1º TIT. 9º

- (1) Cap. unic. §. per frontis de Sacram. Vnct. Trid. Sess. 7. de Confirmat. Can. 3. cathec. Pii V. hoc tit. §§. jam vero, et docere etiam Bened. XIV. de Synodo Dioec. Lib. 13. cap. 19. n. 5.  
 (2) Cap. Spiritus. 2. de consecr. Dist. 5. Cathec. Rom. Pii V. hoc tit. §. atque illud. Bened. XIV. ubi supr. num. 6.  
 (3) Cap. 1. omnes fideles de consecr. dist. 5. cap. unic. §. per de Sacram. unct. Cap. ut jejuni, 6. de consecr. dist. 5.  
 (4) Mediol. IV. part. 2. de iis quae pertinent ad Sacram. Confirm. §. videant.  
 (5) Synodo de Caracas. lib. 3. tit. 3. n. 43. Synodo de toledo. Lib. 1. tit. 6. const. 1.  
 (6) Mediol. I. p. 2. §. eos qui.  
 (7) Trid. Sess. 24. Cap. 2. de Reform.  
 (8) Trid. Sess. 7. de Sacram. can. 3. cap. 8. dictum est. de Consecr. cum sequent. dist. 5. et cap. Pastoralis de Sacram. non iterandi.  
 (9) Synod. de toledo. Lib. 1. tit. 6. Const. 1.  
 (10) Synod. de toledo. ubi supr.  
 (11) Synod. de Carac. Lib. 3. tit. 3. num. 44.  
 (12) Mediol. I. part. 2. de iis quae pertinent ad Sacram. Confirm.  
 (13) Pontif. Rom. 1ª. part. de Confirmandis. Mediol. V. par. 1. tit. quae pertinent ad Conf. §. ut ne faeminis.  
 (14) Cap. 100. in Cathecis. de consecr. dist. 4. Synod. de Veles. Lib. 2. const. 6.  
 (15) Pontif. Rom. ubi supr. can. 1. et 2. caus. 30. quaest. 1.  
 (16) Synod. de Carac. Lib. 3. tit. 3. n. 47. Ritu. Rom. tit. de Patris. Cap. in Baptismate. 102. de consecr. Dist. 4.  
 (17) Trid. Sess. 24. cap. 2. de Reform.  
 (18) Mediol. I. p. 2. de iis quae pertinent

- ad Sacram. Baptis. et confirm. Synod. de Carac. Lib. 3. Tit. 3. numero 46.  
 (19) Mex. III. Lib. 1. tit. 6. de Sacram. Vnct. §. III. Limens. III. act. 1. cap. 3. Synod. de Caracas. Lib. 3. tit. 3. num. 43.  
 (20) Mex. III. ubi supr. §. II. Mediol. V. part. 1. tit. quae ad Confirm. pertinent.  
 (21) Mex. III. dict. Lib. 1. tit. 6. §. 1. Limens. III. act. 2. cap. 13. et 38.

## LIB. 1º TIT. 10º

- (1) Trid. Sess. 22. in Decret. de observand. et vitand. in celebrat. Missae.  
 (2) Trid. Sess. 23. cap. 16. de Reform. Cap. 2. et 3. de Cleric. Peregrinis. Mex. III. Lib. 1. tit. 7. §. 1. Limens. III. act. 3. cap. 9. Lex 10. Tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind.  
 (3) Mex. III. ubi supr.  
 (4) Mex. III. dic. §. 1. Synod. de Carac. Lib. 4. Tit. 20. §. 1. num. 242.  
 (5) Lex 8. tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind. Lex 13. tit. 14. eod. lib. Synod. de toledo. Lib. 1. tit. 9. const. 2.  
 (6) Mex. III. tit. 7. §. 1.  
 (7) Synod. de Carac. lib. 4. Tit. 20. §. 1. num. 242. Lex 8. tit. 7. Lib. 1. Recopil. Ind.  
 (8) Lex 16. tit. 12. Lib. 1. Recop. Ind.  
 (9) Mex. III. Lib. 3. tit. 13. §. 20.

## LIB. 1º TIT. 11º

- (1) Ex cap. 15. de Ofic. Ind. Ordin. Mex. III. Tit. 8. §. 1. Synod. de Caracas. Lib. 2. tit. 10. numero 198.  
 (2) Synod. de Plasencia. Lib. 6. tit. 1. const. 1.  
 (3) Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. num. 199. Synod. de Plasencia Lib. 6. Tit. 1. const. 2. Mex. III. Lib. 1. tit. 8. §. II.  
 (4) Mex. III. Lib. 1. tit. 8. §. III.  
 (5) Trid. Sess. 24. Cap. 16. de Reform. Mex. III. dict. tit. 8. §. 4.  
 (6) Mex. III. dict. §. IV.  
 (7) Mex. III. dict. §. IV.  
 (8) Cap. 11. §. IV. de Rescrip. in 6. cap. 78. caus. 11. quaest. 3. Mex. III. dict. §. IV.  
 (9) Mex. III. dict. §. IV. in fine  
 (10) Mex. III. dict. tit. 8. §. V.  
 (11) Cap. Mennam. 7. caus. 2. quaest. 4. cap. dignum. 9. caus. 3. quaest. 9. Mex. III. lib. 3. tit. 8. §. VI. Synodo de Carac. Lib. 2.

- tit. 10. n. 205. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de iudiciis, et offic. ordinarii. §. VI.  
 (12) Mex. III. dict. tit. 8. §. 7. et tit. 9. §. 17. Synod. Hispal. ubi supr. §. V. Curia Philipica. part. 3. Juicio crim. §. 15. n. 3. Anton Gomez tom. 3. variar. Cap. 3. num. 55.

- (13) Mex. III. dict. tit. 8. §. 8. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. n. 207.  
 (14) Mex. III. dict. §. 8. Synod. de Toledo Lib. 5. const. 5. Synod. Hispal. Lib. 5. cap. 13.  
 (15) Loci supr. citat.  
 (16) Trid. Sess. 22. Cap. 1. de Reform.  
 (17) Mex. III. dict. tit. 8. §. 9. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de iudiciis. §. 11. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. n. 212. Ill<sup>mus</sup> Palafax in Direct. Pastor. tom. 3. oper. suor. p. 2. cap. 1. §. 12.  
 (18) Trid. Sess. 24. cap. 8. de Reform. Cap. 1. de Poenit. et Reform.  
 (19) Mex. III. Lib. 1. tit. 8. §. 10. Synod. Hispal. Lib. 2. §. 27. tit. de iudiciis Synod. de Carac. lib. 2. tit. 10. num. 201.  
 (20) Mex. III. dict. §. 10.  
 (21) Mex. III. dict. §. 10. in fine. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Procuratore Fiscal. §. 4.  
 (22) Mex. III. ubi supr.  
 (23) Mex. III. lib. 1. tit. 8. §. 11.  
 (24) Mex. III. dict. §. 11. Synod. de Plasencia. Lib. 7. tit. 7. const. 2.  
 (25) Trid. Sess. 25. cap. 3. et 14. de Reform.  
 (26) Const. ex Bul. cruce. in facultat. concess. com. §. 1. et in instruct. §. 19. Lex 52. tit. 7. Lib. 1. Recop. Indiar.  
 (27) Lex. 6. 7. 8. tit. 10. Lib. 1. Lex 21. tit. 6. Lib. 7. Recop. Indiar.  
 (28) Mex. III. Lib. 1. tit. 8. §. 12. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. n. 215.  
 (29) Loci supr. citat.  
 (30) Mex. III. dict. tit. 8. §. 13. in fine. Synod. de toledo. Lib. 2. tit. 3. fol. 110.  
 (31) Lex. 27. tit. 25. Lib. 4. Recop. de Castell. Lex 43. tit. 7. Lib. 1. Recop. Indiar.  
 (32) Mex. III. dict. §. 13. Synod. de Carac. dict. tit. 10. n. 215. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Notar. §. 9.  
 (33) Lex 23. tit. 20. Lib. 2. Lex. 1. tit. 27. Lib. 4. Recop. de Castell.

- (34) Mex. III. dict. §. 13.  
 (35) Mex. III. Lib. 1. tit. 8. §. 4. Synod. de toledo. Lib. 5. tit. 11. instrucci. de visitand. n. 43.  
 (36) Mex. III. ubi supr. §. 15.  
 (37) Mex. 3. dict. tit. 8. §. 16. Lex. 1. et 2. tit. 7. Recop. Ind. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de iudiciis §. 20. Mediol. I. p. 2. tit. de Carceris Custodib. et reis. Verb. curent etiam.  
 (38) Mex. ubi supr.  
 (39) Mex. III. §. 17. Lex 11. tit. 29. part. 7. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 15. num. 170.  
 (40) Mex. 3. dict. tit. 8. §. 18.  
 (41) Mex. 3. dict. tit. 8. §. 20. cap. 11. §. 4. de Rescrip. in 6. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Notariis. §. 29. Lex. 5. tit. 9. Lib. 3. Recop. de Castell.  
 (42) Mex. III. dict. §. 20.  
 (43) Mex. III. ubi supr. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Notariis §. IV.  
 (44) Anton. Gomez Lib. 3. cap. 3. num. 55.  
 (45) Mex. III. dict. tit. 8. §. 21.  
 (46) Glos. in Clement. Cap. etsi principalis 2. de Rescriptis. Verbo foraneo. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 17. n. 301. Synod. de Plasencia. lib. 6. tit. 4. constit. 1. et 2.  
 (47) Mex. III. ubi supr. §. 3. et §. 24.  
 (48) Synod. de Carac. ubi supr. n. 309. et 310. Synod. de Plasencia. ubi supr. Synod. Hispal. Lib. 1. tit. de Officio Vicarii foranei Cap. 3.  
 (49) Mex. III. dict. §. 21.  
 (50) Mex. III. dict. tit. 8. §. 26.  
 (51) Mex. III. §. 27.  
 (52) Mex. III. ubi supr. §. 28. cap. Cum Ex eo. 14. de Poenitent. et Remis.  
 (53) Mex. III. dict. lib. 1. tit. 8. §. 29. Synod. de Plasencia. Lib. 6. tit. 4. de Officio Vicar. foranei. const. 1. et infertur ex Leg. 5. tit. 1. Lib. 4. Recop. de Castell.  
 (54) Auto acord. al Synodo de Carac. Lib. 2. tit. 17. num. 308.  
 (55) Mex. III. dict. §. 29.  
 (56) Mex. III. ubi supra. Synod. Hispal. Lib. 1. tit. de Officio Vicar. foran. §. 35. Synod. de Plasencia. ubi supr. Synodo de Carac. Lib. 2. tit. 17. n. 309. et 310.  
 (57) Mex. III. dict. tit. 8. §. 31. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. num. 371.

## LIB. 1º TIT. 12

- (1) Mex. III. Lib. 1. tit. 9. §. 1. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 5. constit. 1.  
 (2) Lex. 30. tit. 3. lib. 1. Recop. de Cast. Conc. Provinc. tolet. ann. 1565. act. 2. cap. 11. Synod. de Plas. ubi supr.  
 (3) Mex. III. dict. tit. 9. §. 2. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Procuratore Fiscal. §. 3.  
 (4) Mex. III. dict. §. 2. Lex. 30. tit. 3. lib. 2. Recop. Castilla. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 11. n. 223. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 5. constit. 4. Synod. Tolet. Lib. 2. tit. 2. constit. 3.  
 (5) Mex. III. dict. §. 2.  
 (6) Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 11. num. 229.  
 (7) Mex. III. dict. tit. 9. §. 3.  
 (8) Trid. Sess. 24. cap. 8. de Reform.  
 (9) Mex. III. dict. tit. 9. §. 4. Lex. 4. tit. 10. lib. 8. Recop. de Castell. Synod. de Carac. ubi supr. n. 228.  
 (10) Loc. supr. citat. et in Synod. de Carac. n. 232.  
 (11) Mex. III. dict. §. 4.  
 (12) Mex. III. dict. tit. 9. §. 5. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Procurator. fiscal. §. 4.  
 (13) Loc. supr. citati.  
 (14) Mex. III. dict. tit. 9. §. 8. cap. 11. §. 4. de Rescrip. in 6. Lex. 8. tit. 6. lib. 3. Recopil. de Castell.  
 (15) Mex. III. dict. tit. et §. 8.  
 (16) Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 11. n. 234.  
 (17) Mex. III. dict. tit. 9. §. 9. Lex. 5. tit. 13. Lib. 2. Recop. cast. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 5. const. 2. Synod. de toled. Lib. 2. tit. de Offic. Promot. fiscal. const. 2.  
 (18) Mex. III. dict. §. 2.  
 (19) Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Offic. Promot. Fise. const. 2.  
 (20) Mex. III. dict. tit. 9. §. 10. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 11. n. 229. et 219.  
 (21) Mex. III. dict. tit. §. 12.  
 (22) Mex. III. §. 13. Synod. Hispal. Lib. 2. cit. tit. §. 7.  
 (23) Curia Filip. part. 3. §. 11. prison. num. 14.  
 (24) Mex. III. ubi supr. §. 14.  
 (25) Mex. III. dict. tit. §. 15.  
 (26) Lex. 83. et. 138. tit. 15. Lib. 2. Recop. Ind. et Lex. 10. tit. 10. Lib. 5.  
 (27) Mex. III. dict. tit. 9. §. 16. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 16. del Visitador. §. 3. N. 294.  
 (28) Mex. III. dict. tit. §. 17.  
 (29) Mex. III. dict. §. 17. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 11. n.  
 (30) Mex. III. §. 18. Synod. de Carac. Lib. et tit. citat. n. 220. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 1. const. 4.  
 (31) Mex. III. §. 18. Synod. de Carac. ubi supr. n. 221. Synod. Hispal. Lib. tit. de Procurat. fise. §. 5.  
 (32) Mex. III. §. 19. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 11. num. 234.  
 (33) Loc. supr. citati.  
 (34) Mex. III. dict. tit. 9. §. 21.  
 (35) Mex. III. ubi supr. §. 22.  
 (36) Mex. III. dict. tit. 9. §. 22. Lex. 7. tit. 3. Lib. 6. Recop. de Cast.  
 (37) Mex. III. dict. tit. §. 24.

## LIB. 1º TIT. 13º

- (1) Trid. Sess. 22. cap. 10. de Reform. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 7. const. 1.  
 (2) Trid. et Synod. de Plas. ubi supr. Mex. III. Lib. 1. tit. 10. §. 2. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Notariis §. 24.  
 (3) Synod. Hisp. dict. tit. §. 3.  
 (4) Mex. III. dict. §. 2. Synod. Plas. ubi supr.  
 (5) Mex. III. dict. tit. 10. §. 1. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 12. num. 236.  
 (6) Mex. III. dict. §. 1. Lex. 33. tit. 25. Lib. 4. Recop. de Cast. Synod. de Carac. ubi supr. n. 244. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 7. const. 5.  
 (7) Mex. III. dict. §. 1. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 239. Synod. Hispal. tit. de Notariis §. 14. Synod. de toled. Lib. 2. tit. 3. const. 3.  
 (8) Trid. Sess. 22. cap. 10. de Reform. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 236. Synod. Hisp. citat. tit. 2. 3. 2. 4. et 28.  
 (9) Mex. III. dict. tit. 10. §. 2.  
 (10) Mex. III. §. 3.  
 (11) Synod. Hispal. dict. tit. de Notariis. §. 11. Synod. de Carac. ubi supr. num. 242.

- (12) Mex. III. dict. §. 3. in fine  
 (13) Mex. III. dict. tit. 10. §. 4.  
 (14) Lex. 11. tit. 20. Lib. 2. Recop. de Castell.  
 (15) Synod. de toled. Lib. 2. tit. 3. fol. 109. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 12. n. 238.  
 (16) Mex. III. ubi supr. §. 5.  
 (17) Mex. III. dict. tit. 10. §. 6. cap. 1. de fide instrum. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 247.  
 (18) Mex. III. ubi supr. §. 7. Lex. 17. tit. 21. Lib. 4. Rec. de Cast. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 248.  
 (19) Mex. III. ubi supr.  
 (20) Mex. III. dict. tit. 10. §. 14.  
 (21) Lex. 27. et. 33. tit. 25. Lib. 4. Rec. de Cast. Lex. 43. tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 244.  
 (22) Lex. 35. dict. tit. 25. et lib. 4. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 7. const. 5. Synod. de Carac. n. 245. Synod. Hisp. Lib. 2. tit. de Notariis. §. 9.  
 (23) Mex. III. dict. tit. 10. §. 16.  
 (24) Trid. Sess. 21. cap. 1. de Reform. Mex. III. tit. 10. §. 17. Midiol. 1. part. 2. tit. de Notar. et Scrib. et 5. part. 3. tit. de Cancellario, et Notariis.  
 (25) Mex. III. dict. tit. §. 19. Lex. 17. tit. 20. Lib. 2. Recop. de Castell.  
 (26) Mex. III. §. 20. Lex. 21. tit. 20. Lib. 2. Rec. de Castell.  
 (27) Mex. III. ubi supr.  
 (28) Mex. III. dict. tit. 10. §. 21. Lex. 12. et 13. tit. 25. Lib. 4. Recop. Castell.  
 (29) Mex. III. §. 22.  
 (30) Mex. III. dict. tit. 10. §. 23.  
 (31) Mex. III. ubi supr. §. 18. Lex. 13. tit. 20. Lib. 2. Recop. de Cast.  
 (32) Lex. 25. tit. 20. Lib. 2. Recop. Castell. Mex. III. §. 24.  
 (33) Mex. III. tit. 10. §. 27. Syn. Hisp. Lib. 2. tit. de Notar. §. 12. Lex. 13. tit. 9. Lib. 3. et Lex. 29. tit. 25. Lib. 4. Rec. de Cast.  
 (34) Mex. 3. §. XXVIII.  
 (35) Mex. 3. dict. tit. §. 29. Lex. 2. tit. 22. Lib. 2. Recop. de Cast. Synod. Hisp. dict. tit. §. 15.  
 (36) Mex. 3. dict. §. 29.  
 (37) Eod. §. 29. Synod. de Carac. dic. tit. 12. n. 240.  
 (38) Mex. 3. dict. §. 29. ex leg. 3. tit. 22. lib. 2. Recop. de Cast.  
 (39) Mex. 3. ubi supr. Lex. 6. tit. 20. lib. 2. et lex. 11. tit. 22. eod. lib. Recop. de Cast.  
 (40) Dict. lex. 6.  
 (41) Mex. 3. dict. §. 29. in fine.  
 (42) Lex. 6. tit. 22. lib. 2. Recop. de Cast. Mex. 3. dict. tit. 10. §. 30.  
 (43) Mex. 3. dict. §. 30.  
 (44) Synod. de Plasenc. Lib. 6. tit. 7. const. 4.  
 (45) Lex. 12. tit. 22. lib. 2. Recop. castil. Mex. 3. dict. §. 30. Synod. de Plasenc. ubi supr.  
 (46) Mex. 3. eod. tit. §. 31.  
 (47) Mex. 3. dict. tit. §. 32. lex. 18. tit. 20. lib. 2. Recop. cast. Synod. Hisp. lib. 2. tit. de Not. §. 22.  
 (48) Mex. 3. ubi supr. Syn. de Carac. lib. 2. tit. 12. n. 244. Synod. de toledo. lib. 2. tit. 3. fol. 109.  
 (49) Mex. 3. dict. tit. 10. §. 33. Synod. de Carac. ubi supr. n. 240. lex. 11. tit. 22. lib. 2. recopil. Castell.  
 (50) Synod. de Veles. lib. 3. tit. 7. const. 3.  
 (51) Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Procurat. fiscali. §. 4. Conc. lim. 3. act. 3. cap. 7. Synod. de toled. lib. 2. tit. 3. const. 2.  
 (52) Mex. 3. dict. tit. 10. §. 34. lex. 15. tit. 20. lex. 13. tit. 22. lib. 2. Recop. Castell.  
 (53) Lex. 6. tit. 9. lib. 3. lex. 7. tit. 2. lib. 7. recop. Cast.  
 (54) Conc. Provinc. toletan. de ann. 1565. act. 2. cap. 15. Synod. Toletan. lib. 2. tit. 3. const. 3. lex. 6. tit. 2. lib. 7. lex. 13. tit. 22. lex. 33. tit. 20. lib. 2. Recop. de Castell.  
 (55) Trid. Sess. 22. cap. 10. de Reformat.  
 (56) Mex. 3. dict. tit. 10. §. 26. et 38. Synod. de Plasenc. lib. 6. tit. 7. const. 3. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 12. n. 237. lex. 24. tit. 25. lib. 4. Recop. de Castell.  
 (57) Mex. 3. dict. §. 38. in fine.  
 (58) Synod. de Plasenc. ubi supra.  
 (59) Synod. de Plasenc. dict. const. 3. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Notar. §. 31.  
 (60) Mex. 3. dict. tit. 10. §. 36.

## LIB. 1º TIT. 14º

- (1) Synod. de Carac. lib. 2. tit. 14. n. 267.  
 (2) Mex. 3. lib. 1. tit. 11. §. 9. lex. 2. tit. 23. lib. 4. Recop. de Castell.

- (3) Mex. 3. dict. tit. 11. §. 1. Synod. de carac. ubi supr. n. 264. ex leg. 6. 7. tit. 23. lib. 4. Recop. Cast. 20. tit. 9. part. 2. 23. et 28. tit. 20. lib. 2. Recop. Ind.
- (4) Mex. 3. eod. tit. §. 2. Synod. de carac. lib. 2. tit. 14. n. 269. Syn. de Plasenc. lib. 6. tit. 9. const. 1. ex leg. 5. tit. 23. lib. 4. Recop. castill.
- (5) Synod. de carac. dict. tit. n. 260.
- (6) Mex. 3. dict. tit. §. 3.
- (7) Mex. 3. dict. tit. 11. §. 4. lex. 32. tit. 6. lib. 3. lex. 6. tit. 14. lib. 6. Recop. castill. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Nott. §. 17.
- (8) lex. 8. tit. 23. lib. 4. Recop. Cast. Synod. de carac. lib. 2. tit. 14. n. 262.
- (9) Mex. 3. ubi supr. §. 5.
- (10) Mex. 3. §. 6.
- (11) Lex. 12. tit. 10. lib. 1. Recop. Ind. et lex 14. et 15. tit. 1. lib. 4. Recop. Castill.
- (12) Synod. de Plasenc. lib. 6. tit. 9. const. 3. synod. de carac. lib. 2. tit. 15. u. 274. lex. 10. tit. 6. lib. 7. recop. Ind.
- (13) Mex. 3. dict. tit. 11. §. 7. et tit. 12. §. 7. Syn. de Carac. ubi supr. n. 269. Syn. de Sevilla. lib. 2. tit. de custod. Reor. §. 9.
- (14) Mex. 3. dict. tit. 11. §. 8. Synod. de Carac. tit. 14. lib. 2. n. 266.
- (15) lex. 18. tit. 20. lib. 2. Recop. Ind. Synod. de Carac. dic. tit. 14. n. 263.
- (16) Lex. 19. cod. tit. et lib. Recop. Ind.
- (17) Lex. 13. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind.

## LIB. 1º TIT. 15º

- (1) Syn. Hispal. lib. 2. tit. de cust. Reor. §. 6. lex. 3. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind.
- (2) Mex. 3. lib. 1. tit. 12. §. 1.
- (3) Syn. tolet. lib. 5. tit. 7. de cust. reor. const. 1.
- (4) Mex. 3. dict. tit. 12. §. 2. synod. Hisp. lib. 2. tit. de cust. reor. §. 3. Synod. tolet. ubi supr. lex. 2. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. lex 2. tit. 24. lib. 4. Recop. Castill. lex. 5. tit. 29. part. 7.
- (5) Mex. 3. ubi supr. §. 3. Synod. Hispal. dict. tit. §. 5. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 15. n. 273.
- (6) Mex. 3. dict. tit. 12. §. 4. lex. 8. tit. 6. lib. 7. Recop. Indiar. lex. 3. tit. 24. lib. 4. Recop. Castill.
- (7) Synod. de Carac. dict. tit. 15. n. 271.

Synod. de Plasenc. lib. 6. tit. 9. const. 2. ex Sinod. Toletan. ubi supr.

- (8) Mex. 3. dict. §. 4.
- (9) Mex. 3. §. 5. Synod. Hispal. lib. 2. de Custod. Reorum §. 11.
- (10) Mex. 3. §. 6. lex 6. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. Sinod. de Carac. dict. tit. 15. n.º 272.
- (11) Mex. 3. §. 7. lex. 10. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. lex. 9. tit. 23. lib. 4. Recop. Cast. Synod. de caracas. n. 274.
- (12) Synod. Hispal. lib. 2. tit. de cust. Reor. §. 9.
- (13) Lex. 16. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. lex 20. et 21. tit. 12. lib. 1. Recop. Cast. Mex. 3. §. 8.
- (14) Lex. 21. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind.
- (15) Lex. 17. et 18. dict. tit. 6. et lib. 7. lex. 20. tit. 12. lib. 1. Recop. Castill.
- (16) Mex. 3. dict. lib. 1. tit. 12. §. 9. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de cust. Reor. §. 14. lex 4. tit. 44. lib. 4. Recopil. Castill.
- (17) Mex. 3. §. 10. Synod. Hispal. dict. tit. de cust. Reor. §. 1.
- (18) Mex. 3. et Synod. Hispal. ubi supr. lex. 4. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind.
- (19) Mex. 3. dict. §. 10. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 15. n. 275. Synod. de Plasenc. lib. 6. tit. 9. const. 2. lex 13. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. lex. 6. tit. 24. Recop. Castill.
- (20) Mex. 3. dict. tit. 12. §. fin.
- (21) Trid. Sess. 7. cap. 15. et Sess. 22. cap. 8. de Reform.

## LIB. 1º TIT. 16

- (1) D. Paul. ad Ephe. cap. 4. ad Rom. cap. 12. et ad Chorith. cap. 12.
- (2) Mex. 3. lib. 1. tit. 13. §. 1.
- (3) Can. 5.
- (4) Can. 75.
- (5) Can. 16,, 17,, et 18.
- (6) Can. 16,, Con. 6. Tolet. circa medium.
- (7) Can. 17.
- (8) Can. 6.
- (9) Can. 4. y 5 Con. Toled. 13 presidendo S. Julian Arzob. de Toledo.
- (10) Can. 8. 9. 10. y 11 conc. Tolet. 14.
- (11) Can. 9.
- (12) Cap. 10. Dist. 25. Trid. Sess. 5. cap. 2. de Reform.

- (13) Trid. dict. Cap. 6. Mex. 3. lib. 1. tit. 13. §. 1.
- (14) R.ª Cedula fha en Madrid. 22 de Dizº de 1725.
- (15) Bull. Greg. 13. incipit exposcit apud Ferrar. verbum. Praecedentia. et verb. confraternitas artic. 6. n. 15.
- (16) Sacr. Congreg. Rit. 18. de Junio de 1695. apud Ferrar. verb. confraternitas. dict. art. 6. n.º 17. et aliae declarat. ejusd. congreg. apud Pignat. tom. 4. consult. 196.
- (17) Trid. Sess. 25. de Regularib. cap. 13. Mex. 3. lib. 1. tit. 13. §. 2. Mediol. 1. part. 2. tit. de Proesionib. et suplicationib.
- (18) Mex. 3. ubi sup. §. fin.
- (19) Lex. 5. tit. 7. lib. 1. Recop. castill.
- (20) Cap. 6. §. 4. de mayorit. et obed. Partid. 2. tit. 1. in Proemio.
- (21) D. Paul. Cap. 13. non est potestas nisi a Deo: quae autem sunt, a Deo ordinata sunt.
- (22) Trid. Sess. 6. ex cap. 1. de reform. Sess. 23. ex cap. 4. de Sacram. Ordin.
- (23) Lex. 7. tit. 1. part. 2.

## LIB. 2º TIT. 1º

- (1) Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 1. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Iudiciis. §. 34.
- (2) Mex. 3. dict. tit. 1. §. 2. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Iudiciis. §. 30.
- (3) Mex. 3. ubi sup. §. 5.
- (4) Lex 1. 2. 3. et sequent. tit. 21. lib. 4. Recop. cast.
- (5) Cap. Oduardus 3. de Solutionib.
- (6) Mex. 3. dict. §. 5.
- (7) Trid. Sess. 25. cap. 3. de Reform. Sinod. de Plasenc. lib. 5. tit. 1. constit. 4. Sin. de toled. lib. 2. tit. 1. const. 3.
- (8) Trid. ubi sup.
- (9) Ex leg. 47. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind. Sinod. Hisp. lib. 5. tit. desent. excommunicat. cap. 1.
- (10) Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 8. lex. 10. tit. 6. lib. 4. Recop. Castill.
- (11) Mex. 3. dict. tit. §. 9. lex. 10. sup. citat.
- (12) Mex. 3. ubi sup. §. 10.
- (13) Mex. 3. dict. tit. 1. §. 11. lex. 10. citat.
- (14) Mex. 3. §. 14.

- (15) Mex. III. §. 15.
- (16) Mex. III. §. 16. ex leg. 148. tit. 15. lib. 2. Recop. Ind.
- (17) Mex. 3. dict. lib. 2. tit. 1. §. 17.
- (18) Trid. Sess. 24. cap. 1. de Reform. matrim.
- (19) Sin. Hispal. lib. 2. tit. de Iudiciis. §. 7. Syn. toled. lib. 2. tit. 3. fol. 107.
- (20) Mex. 3. dict. tit. §. 19.
- (21) Mex. ubi sup. lex. 25. tit. 12. lib. 1. Recop. Cast.
- (22) Mex. 3. dict. lib. 2. tit. 1. §. 21. Sin. Hispal. lib. 2. tit. de Iudiciis. §. 19.
- (23) Mex. 3. dict. tit. 1. §. 7. lex. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. Cast. Sin. toled. lib. 2. tit. de Iudiciis. const. 5. Synod. de Plasenc.
- (24) Mex. 3. dict. §. 7. ex Trid. Sess. 25. Cap. 10 de Reform. Cap. jurgantium de sentent. et re judicat. ex sin. de caracas. lib. 5. tit. 11. n. 81.
- (25) Mex. 3. dict. tit. 1. §. 22.
- (26) Dict. lex. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. Cast. Sin. de toled. i caracas. ubi supra.
- (27) Synod. de Carac. lib. 2. tit. 10. n. 200. Synod. de Plasenc. lib. 5. tit. 4. const. 2.
- (28) Synod. de toled. lib. 2. tit. 1 de Iudiciis constit. 2.
- (29) Trid. Sess. 25. cap. 12 de Reform.
- (30) Mex. 3. lib. 3. tit. 12. §. 2. Syn. Hisp. lib. 3. tit. de Decimis. Cap. 1. Syn. de toled. lib. 2. tit. 1. de Iudiciis. const. 4.
- (31) Lex. 12. tit. 10. lib. 1. Recop. Ind.

## LIB. 2º TIT. 2º

- (1) Syn. de toled. lib. 2. tit. 4. const. 1. Synod. de Plasenc. lib. 5. tit. 2. const. 5. lex 11. tit. 1. lib. 4. recop. Castill. lex. 9. tit. 1. dict. lib.
- (2) Mex. 3. lib. 1. tit. 8. §. 25. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 10. n. 216. Synod. de Plasenc. lib. 5. tit. 9. const. 4.
- (3) Rit. Rom. tit. de Matrim. §. est aute m

## LIB. 2º TIT. 3º

- (1) Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 7. lex. 19. et 24. tit. 9. lib. 3. Recop. Cast. Syn. de toled. lib. 2. tit. 5. const. 1. Synod. de Sevilla. lib. 2. tit. de Iudiciis §. 18. Syn. de Plasenc. lib. 5. tit. 1. const. 5.

(2) Mex. 3. dict. §. 7. Synod. de toled. dict. tit. 5. const. 2.

(3) Loci proxime citat.

(4) Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 7. Syn. toled. lib. 2. tit. 5. const. 2.

(5) Lex. 8. tit. 24. lib. 2. Recop. Cast.

(6) Syn. Toled. ubi sup.

(7) Mex. 3. lib. 1. tit. 9. §. 11.

(8) Lex. 55. tit. 1. lib. 3. Rec. Cast. Sin. de toled. lib. 2. tit. 5. const. 1. Syn. de Plas. lib. 5. tit. 1. const. 3.

(9) Lex. 10. tit. 5. part. 3. cap. 1. del Procur.

(10) Cap. significatibus. de Libell. oblatione. lex 4. tit. lib. 4. Recop. Cast. lex. 15. tit. 2. part. 3.

(11) Lex. 15. tit. 16. lib. 2. Rec. Cast. lex. 1. tit. 12. lib. 1. Rec. Ind. lex. 48. tit. 6. part. 1. cap. 1. 2. et 4. Ne clerici, vel Monachi. cap. 1. et fin. de Post. lex. 10. tit. 3. lib. 1. Recop. cast.

(12) Clement. 1. de vit. et honest. cleric. cap. ad aureis de aetat, et qualit. ordinandor. Cap. super specula, ne Clerici, vel Monach. Cap. tua nos de homicid. cap. sententiam. 9. ne Clerici, vel Monachi.

(13) Syn. Hispal. lib. 2. tit. de vita, et honestat. clericor. §. 7.

(14) Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 3. Syn. de Plasenc. lib. 5. tit. 1. const. 6. lex. 26. tit. 4. et lex 16. et 27. tit. 16. lib. 2. Recop. Cast.

## LIB. 2º TIT. 4º

(1) Lex. 1. tit. 24. lib. 2. Rec. cast. Sin. Hisp. lib. 2. hoc tit. §. 2. Sinod. de Plasenc. lib. 6. tit. 8. constit. 1. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 13. n. 255.

(2) Provision dela Real Aud<sup>a</sup> de Mexico fecha de 26 de Abril de 1731.

(3) Mex. 3. lib. 2. tit. 2. §. 1. lex. 6. dict. tit. 24. lib. 2. Rec. Cast. Syn. Hispal. ubi sup. §. 1. Synod. de Plasenc. dict. tit. 8. et const. 1. Synod. de Carac. n.º 254.

(4) Mex. 3. dict. §. 1. et citat leg. 6. Recop. Cast. lex. 8. tit. 28. lib. 2. Recop. Ind.

(5) Lex. 2. tit. 24. lib. 2. Rec. cast. lex. 3. tit. 2. lib. 4. lex. 55. tit. 1. lib. 3. dict. Rec. Synod. Hispal. lib. 7. tit. de Procur. §. 2.

(6) Lex. 8. tit. 24. lib. 2. Recop. cast. Sinod. de Plasenc. lib. 6. tit. 8. const. 2. Sinod. de Sevilla dict. tit. §. 3. lex. 10. tit. 28. lib. 2. Recop. Ind.

(7) Lex. 4. tit. 24. lib. 2. Recop. Cast. Lex. 16. tit. 28. lib. 2. Recop. Ind.

(8) Lex. 4. citat. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Procurat. §. 4. Sinod. de carac. lib. 2. tit. 13. n. 256.

(9) Mex. 3. lib. 2. tit. 2. §. 2. lib. 7. tit. 28. lib. 2. Rec. Ind. Sin. Hisp. hoc tit. §. 6. Synod. de Carac. n. 258.

(10) Lex. 9. dict. tit. 28.

(11) Mex. 3. dict. tit. 2. §. 3.

(12) Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 4. lex. 13. tit. 16. part. 6.

(13) Mex. 3. dict. §. 4. lex. 7. et 11. tit. 2. part. 3.

(14) Lex. 19. tit. 5. part. 3.

(15) Lex. 1. tit. 24. lib. 2. Recop. Cast. Synod. Hisp. lib. 1. hoc. tit. §. 6. Synod. de carac. lib. 2. tit. 13. n. 253.

(16) Lex. 5. tit. 5. part. 3.

(17) Synod. de Plasenc. lib. 6. tit. 9. const. 3. Synod. de carac. lib. 2. tit. 13. n. 254. Syn. de Sevilla. hoc tit. §. 1.

## LIB. 2º TIT. 5º

(1) Lex. 3. glos. 1. tit. 10. part. 3.

(2) Lex. 8. glos. 4. tit. 10. part. 3. cap. unic. de litis contextat. in fin.

(3) Sin. de Carac. lib. 5. tit. 7. n.º 69.

(4) Lex. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Castill.

(5) Lex. 1. et. 2. tit. 11. lib. 4. Recop. cast. lex. 1. et. 2. tit. 8. part. 3.

(6) Trid. Sess. 25. cap. 3. de Reform.

## LIB. 2º TIT. 6º

(1) Cap. 1. §. 1. in glos. de juram. calum. in 6. ex cap. 5. juram. calum. lex. 10. tit. 17. lib. 4. Recos. castill. Lex. 23. tit. 11. part. 3.

(2) Cap. 7. §. fin de jurament. calum. lex. 2. tit. 11. part. 3.

(3) Mex. 3. lib. 1. tit. 9. §. 10. Sin. de Carac. lib. 2. tit. 11. n. 225.

## LIB. 2º TIT. 7º

(1) Lex. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. cast. Lex. 3. tit. 15. part. 3.

## LIB. 2º TIT. 8º

(1) Mex. 3. lib. 2. tit. 3. §. 1.

(2) Cap. omn. fideles. cap. Misas de consecr. dist. 1. lex. 14. et. 17. tit. 1. lib. 1. Recop. Ind.

(3) Trid. Sess. 24. cap. 4. de Reform. Mex. 3. lib. 2. tit. 3. §. 4. Trid. Sess. 22. Decr. de observ. et evitand. in celebrat. Miss. Synod. toled. lib. 2. tit. 6. const. 3. cap. 2. de Parochis.

(4) Mex. 3. dict. tit. §. 4. Trid. Sess. 22. cit. Decr. concil. Mediol. 1. et. 3. part. 1. tit. de festor. dier. cultu

(5) Bull. Bened. 14. de 15 de Dic<sup>o</sup> de 1750.

(6) Cap. Irreligiosa de consecrat. Dist. 3.

(7) Mex. 3. hoc tit. dict. §. 4. Sin. de carac. lib. 4. tit. 18. §. 2. n. 200. Syn. toled. lib. 2. tit. 6. const. 1. Cap. 1. et Cap. Quoniam. 2. de feriis Trid. Sess. 25. in fin. Decret. de delectat. cib. et jejum. et diebus festis.

(8) Mex. 3. §. §. 7. et. 8. lex. 2. tit. 23. part. 1. conc. Mediol. 1. et. 3. part. 1. tit. de festor. dier. cultu.

(9) Cap. 1. et. cap. licet. de feriis.

(10) Ex Pastoral. 43. Bened. 14. Syn. toled. lib. 2. tit. 6. const. 1. Syn. de Carac. lib. 4. tit. 18. §. 2. n. 213.

(11) Cap. Miss. de consecrat. Dist. 1. ca. thecis. Rom. cap. de festor. observ. n. 11. et. 26.

(12) Mex. 3. lib. 2. tit. 3. §. §. 4. et. 10. Cap. 1. de feriis. conc. Limens. 3. Act. 3. cap. 40. conc. Mediol. 1. et. 3. part. 1. tit. de festor. dier. cultu.

(13) Mex. 3. dict. tit. 3. §. 8. Pastor. 43. Bened. 14. Synod. de Carac. ubi sup. n. 209. Sin. Hispal. lib. 1. tit. de feriis. cap. 6. Mediol. 3. part. 1. tit. de festor. dier. cultu.

(14) Mex. 3. ubi proxime. §. 7. Sin. de carac. n.º 206. Syn. Hispal. Cap. 7. sinod. toled. lib. 2. tit. 6. const. 2. conc. Mediol. 3. part. 1. tit. de iis quae ad divin. offic. pertinent. vers. curet autem.

(15) Sin. de carac. n.º 205. Sinod. toled. ubi sup.

(16) Mex. 3. dict. tit. 3. §. 9 in fin. Limens. 3. Act. 4. cap. 9.

(17) Mex. 3. §. 5.

(18) Mex. 3. dict. §. 5. Sin. de Carac. lib. 4. tit. 18. §. 3. n.º 221 Pastor. 43. Benedic. 14. Sin. Hispal. hoc tit. cap. 3.

(19) Mex. 3. lib. 2. tit. 3. §. 11. Sin. Hispal. cap. 6. in fin.

## LIB. 2º TIT. 9º

(1) Mex. 3. lib. 2. tit. 4. §. 1. lex. 9. tit. 8. lib. 2. Recop. Castill.

(2) Loci supra citati.

(3) Mex. 3. dict. tit. 4. §. 2.

(4) Lex. 1. et. 2. tit. 11. lib. 4. Recop. Castill.

(5) Mex. 3. dict. tit. 4. §. 3.

(6) Lex. 9. tit. 8. lib. 2. Recop. Castill.

(7) Mex. 3. dict. lib. 2. tit. 4. §. 4.

## LIB. 2º TIT. 10º

(1) Cap. Presbyterum. 3. Distine. 50. cap. Presbiter. 3. Dist. 82. Syn. de toled. lib. 2. tit. 7. const. unic. Syn. de Plasenc. lib. 5. tit. 8. const. 5.

(2) Curia Filipic. 3. part. Juicio crim. §. 13. n.º 2. Paz. Prax. Ecclia. 5. part. tom. 1. cap. 3. §. 4. n. 6. ex leg. 7. et. 11. tit. 2. part. 3. Ant. Gomez. in 3. tom. variar. cap. 1. n.º 64.

(3) Juxt. text. in leg. 1. et. 6. tit. 20. part. 7.

(4) Glos. in leg. 1. citat part. 7.

## LIB. 2º TIT. 11º

(1) Lex. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. Cast.

(2) Lex. 1. 2. et. 3. dict. tit. et. Lib.

(3) Ex citat leg. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

(4) Mex. 3. lib. 2. tit. 5. §. 8. Sin. Hispal. lib. 2. tit. de Judiciis. §. 9.

(5) Mex. 3. dict. tit. 5. §. 7.

(6) Lex. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. Cast.

(7) Mex. 3. dict. tit. 5. §. 1.

(8) Mex. 3. dict. tit. 5. §. 2. Curia Filip. 3. part. Juicio crim. §. 15. n.º 3. Sin. Hisp. lib. 2. tit. de judiciis. §. 5. Sinod. de carac. lib. 2. tit. 10. n.º 204.

(9) Mex. 3. dict. §. 2.

(10) Mex. 3. dict. tit. 5. §. 3. Sinod. de carac. vbi proxim. n.º 204.

(11) Mex. 3. dict. §. 3. Sinod. Hispal. ubi CONCL. IV, -27.

supr. 4. Glos. in Clem. 1. de Ofic. et potest. Iudic. Deleg. Verb. civili Glos. cap. 2. de Iudiciis in 6. Lex. 15. tit. 7. lib. 2. et Lex. 28. tit. 6. lib. 3. Recop. Castell.

(12) Syn. Hispal. dict. tit. de iudic. §. 6.  
(13) Mex. 3. dict. tit. 5. §. 4.  
(14) Mex. 3. §. 5. lex. 16. tit. 1. lib. 2. Rec. Castell.

(15) Lex. 23. tit. 16. part. 3.  
(16) Cap. 2. de testib.  
(17) Cap. 24. de Ofic. Deleg. lex. 37. tit. 16. part. 3. lex. 10. tit. 6. lib. 4. Recop. Castell.

(18) Lex. 5. tit. 6. lib. 4. Recop. Castell.  
(19) Mex. 3. dict. lib. 2. tit. 5. §. 6. lex. 4. et 5. tit. 9. lib. 4. Recop. cast. cap. 17. de testib. clem. 2. eod. tit. cap. 2.

(20) Lex. 34. 37. 39. tit. 16. part. 3.  
(21) Mex. 3. dict. §. 6.  
(22) Cap. 31. de testib.  
(23) Lex. 1. tit. 8. lib. 4. Recop. cast.  
(24) Mex. 3. lib. 2. tit. 5. §. 10. Con. Lim. 3. Act. 4. cap. 6.

(25) Loci supr. citat.  
(26) Lex. 28. tit. 16. part. 3. cap. 11. caus. 3. quaest. 5. cap. 1. 21. et 47. de testib. Mex. 3. dict. tit. 5. §. 10.

(27) Mex. 3. dict. §. 10. synod. de Carac. lib. 5. tit. 14. n. 107.

(28) Lex. 7. tit. 6. lib. 4. Recop. cast.

## LIB. 2º TIT. 12º

(1) Mex. 3. lib. 1. tit. 10. §. 13. lex. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. Castell.

(2) Mex. 3. ubi prox. Synod. His. tit. de Nottar. lib. 2. §. 11. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 12. n.º 242.

(3) Lex. 21. tit. 25. lib. 4. Recop. Castell. Mex. 3. lib. 1. tit. 10. §. 25. Syn. Hispal. lib. 2. tit. de Notta. §. 26. Syn. de carac. lib. 2. tit. 12. n. 251.

(4) Dict. lex. 24. et lex 38. eod. tit. et lib. Mex. 3. dict. tit. 10. §. 26. et 38.

(5) Mex. 3. dict. §. 26. lex. 31. tit. 20. lib. 2. Recop. Castell. Lex. citat. 38. tit. 25. lib. 4.

(6) Mex. 3. lib. 1. tit. 10. §. 10.

(7) Mex. 3. dict. tit. 10. §. 11.

(8) Lex. 3. tit. 5. lib. 4. Recop. Castell.

(9) Lex. 1. et. 2. tit. 2. lib. 4. Reco. Castell. Curia filip. 1. p. §. 16. Dilaciones. n. 32.

(10) Lex. 34. tit. 16. part. 3. cap. 9. de fide Instrum. Glos. in cap. 26. de testib.

(11) Cur. filip. dict. §. 16. n.º 32. lex. 3. tit. 9. lib. 4. Recop. Castell. et leg. 2. tit. 5. dict. Lib.

## LIB. 2º TIT. 13

(1) Mex. 3. lib. 2. tit. 5. §. 9. ex cap. 11 de Iurejurand.

(2) Lex. 26. tit. 11. part. 3.

(3) Mex. 3. dict. tit. 5. §. 9. lex. 25. tit. 1. lib. 1. Recop. Ind. lex. 57. lib. 2. et lex. 7. tit. 17. lib. 8. Recop. Castell.

(4) Cap. 8. de Heretic.

(5) D. Thom. 2. 2. quaest. 83. art. 4.

(6) Cap. 2. Caus. 4. quaest. 3.

(7) Ex Cap. Si Vero. 8. de Iure Iurand. Cap. quambis pactum. 2. de pact. in 6.

(8) D. Thom. 2. 2. quaest. 89. artic. 9. ad 3.

(9) Limens. 3. act. 4. cap. 6. Mex. 3. lib. 2. tit. 5. §. 10.

## LIB. 2º TIT. 14

(1) Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 6. ex cap. 4. de Exceptionib.

(2) Mex. 3. dict. §. 6.

(3) Lex. 2. tit. 5. lib. 4. Recop. Castell.

(4) Lex. 1. tit. 4. lib. 4. et lex. 1. tit. 1. dict. lib. R. C. lex. 3. tit. 13. part. 3.

(5) Cap. 1. pia consideratione. Vers. si quis igitur de except. in 6.

## LIB. 2º TIT. 15

(1) Mex. 3. lib. 2. tit. 6. §. 1.

(2) Mex. 3. dict. tit. 6. §. 2.

(3) Lex. 6. tit. 17. lib. 4. Recop. Castell.

(4) Mex. 3. dict. tit. §. 2.

(5) Mex. 3. lib. 1. tit. 10. §. 15. Syn. de Carac. lib. 2. tit. 12. n. 249.

(6) Facit lex. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Castell.

(7) Lex. 6. 7. et 8. lib. 1. tit. 10. et lex. 27. tit. 7. eod. lib. Recop. Castell.

(8) Lex. 4. tit. 18. lib. 4. Recop. Castell.

(9) Lex. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. Castell.

(10) Mex. 3. dict. tit. 6. §. 3.

(11) Mex. 3. lib. 1. tit. 9. §. 14.  
(12) Synod. de Carac. lib. 5. tit. 11. n. 81.  
(13) Cap. 3. de Prob.

## LIB. 2º TIT. 16.

(1) Lex. 10. tit. 9. lib. 1. Recop. Ind.  
(2) Synod. de Caracas. lib. 5. tit. 12. n. 87.

(3) Mex. 3. lib. 2. tit. 7. §. 1  
(4) Mex. 3. dict. tit. 7. §. 2.

(5) Mex. 3. hoc tit. §. 3.  
(6) Mex. 3. hoc tit. §. 4. Trid. Sess. 13. cap. 3. de Reform.

(7) Sess. 13. cap. 1. Sess. 24. cap. 10. et 20. de Reform. Synod. de Carac. lib. 5. tit. 12. n. 93.

(8) Sess. 22. cap. 7. de Reform.  
(9) Mex. 3. dict. §. 4.

(10) Trid. Sess. 13. cap. 1. de Refor. lex. 3. tit. 18. lib. 4. Recop. Castell. et Trid. Sess. 24. cap. 20. de Reform. Synod. de Carac. lib. 5. tit. 12. n. 91.

(11) Mex. 3. lib. 2. tit. 7. §. 5.  
(12) Mex. 3. dict. tit. 7. §. 6.

(13) Sess. 25. cap. 14. de Reform.  
(14) Mex. 3. dict. tit. 7. §. 7.

(15) Cap. 4. et 5. de Apellationib.  
(16) Mex. 3. hoc tit. §. 8.

(17) Trid. Sess. 24. cap. 20. et Sess. 13. cap. 3. de Reform.

(18) Cap. cum speciali de Apellationib.  
(19) Cap. 4. de Ofic. Deleg. in 6.

## LIB. 3º TIT. 1.

(1) Trid. Sess. 6. cap. 1. de Reform.  
(2) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. §. 1. Mediol. 1. p. 2. tit. de vit. et honest. Episcop. f.º 15.

(3) Mediol. 1. p. 1. tit. de Praedicat. Verb. Dei.

(4) Mex. 3. hoc tit. §. 2. Trid. Sess. 5. cap. 2. Sess. 23. cap. 1. et Sess. 24. cap. 4. de Reform.

(5) Mex. 3. hoc tit. §. 3. Mediol. 4. p. 3. tit. de Episcop.

(6) Trid. Sess. 6. cap. 1. de Reform. Mediol. 1. p. 1. tit. de Praedicat. Verb. Dei.

(7) Mex. 3. hoc tit. §. 4.  
(8) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. §. 2. Mediol. 1. p. 2. tit. de vit. et honest. Episcop. et Mediol. 4. p. 3. tit. de Episcop.

(9) D. Paul. ad Thimote. 3.

(10) Mediol. 1. p. 2. de Episcopi familia: et Mediol. 4. p. 3. de Episcop.

(11) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Doctrinae cura. §. 1. trid. Sess. 5. cap. 2. et Sess. 24. cap. 4. de Reform. cap. Dispensatio. Dist. 43. Cap. Sit Rector eadem Dist.

(12) Mex. 3. ubi supr. trid. Sess. 5. cap. 2. de Reform. B. l. inscrutabili Greg. 15.

(13) Trid. Sess. 23. cap. 18. de Reform. Mex. 3. dict. tit. de Doctrinae cura. §. 2. lex. 1. tit. 23. lib. 1. Recop. Ind. Conc. lim. 3. act. 2. Cap. final. Mediol. 5. p. 3. de Seminario.

(14) Mex. 3. ubi sup. §. 3. Innoc. 3. in constitutione Apostolici Ministeri. n. 7. quam confirmavit Bened. 13. et Bened. 14. in Past. instruct. 32.

(15) Conc. Roman. an. 1725. tit. 15. cap. 9. Mex. 3. dict. §. 3.

(16) Trid. Sess. 23. cap. 12. de Reform.

(17) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Doctrinae cura. §. 4. trid. Sess. 5. cap. 2. et Sess. 23. cap. 15.

(18) lex. 4. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. et lex 5. tit. 15. eod. lib. Mex. 3. ubi proxime.

(19) Lex. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. Mex. 3. lib. 1. tit. de Doctrina christ. rudib. tradend. §. 5. Schedul. data Matrit. 16. Aprilis 1770. conc. Limens. 3. act. 2. cap. 43.

(20) Lex. 18. tit. 1. lib. 6. Recop. Ind.

(21) Mex. 3. dict. tit. 1. de Doctrinae Cura. §. 6. Trid. Sess. 23. cap. 1. et Sess. 6. cap. 2. Limens. 3. act. 2. cap. 41.

(22) Ex Trid. ubi sup.

(23) Sess. 24. cap. 3. de Reform. Cap. Sane de Censib. in 6.

(24) Trid. dict. cap. 3. Mex. 3. Lib. 3. tit. 1. de Visitat. propriis Prov. §. 1. Mediol. 1. p. 2. de Visitat. Cap. Conquerente. de Ofic. Iudic. Ord. lex 24. tit. 7. lib. 1. Rec. Ind. in cap. Decrevimus caus. 10. q. 1.

(25) Mex. 3. dict. §. 1. Lim. 3. act. 4. cap. 1. cap. 15. de Ofic. Ind. Ord. Lex citat. 24. cap. Episcopum. caus. 10. q. 1.

(26) Sess. 25. cap. 1. de Reform.

(27) Trid. Sess. 24. cap. 3. de Reform. Leg. 22. 23. et 26. lib. 1. tit. 7. Rec. Ind.

(28) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Visitat. §. 2.

(29) Trid. Sess. 7. cap. 8. de Reform. Sess. 25. Cap. 11. de Regularib. Mex. 3. dict.

tit. 1. de Visit. §. 3. Bull. inscrutabili Greg. 15. dat. Nonis februar. an. 1622. Lex. 28. tit. 15. lib. 1. R. Ind.

(30) Mex. 3. dict. §. 3. Mediol. 1. p. 2. de Visitat. Synod. toled. lib. 5. tit. 11. n. 7. y sig.<sup>tes</sup> Synod. Hisp. lib. 5. cap. 8. Instruc. de Visitadores

(31) Mex. 3. ubi sup. §. 4. Mediol. 3. p. 1. de ijs quae ad forum Episcop. pertinent. vers. quot annis

(32) Mex. 3. dict. tit. 1. de Visit. §. 5.

(33) Lex. 1. et. 6. tit. 2. lib. 1. Recop. Ind.

(34) Lex. 1. y sig.<sup>tes</sup> tit. 3. lib. 6. Rec. Ind.

(35) Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 6. Mediol. 3. p. 1. de ijs quae ad Episcopale pertinent. Vers. Episcopus non solum.

(36) Mediol. ubi proxim. Vers. curet etiam.

(37) Sess. 25. in princip. de invocat. et venerat. et reliquis. Sanctor.

(38) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Visitat. §. 7. Mediol. 4. p. 1. tit. de Indulg. Vers. quae cunque.

(39) Cap. 8. et 16. de Simonia.

(40) Sess. 21. cap. 1. et Sess. 22. cap. 5. de Reform. Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 9. et. trid. Sess. 25. cap. 18.

(41) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Visitat. §. 10. Lim. 3. act. 3. cap. 8. Mediol. 5. p. 3. tit. de Cancellario, et Notarijs.

(42) Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 11.

(43) Mex. 3. dict. tit. §. 12. Mediol. 3. p. 1. de ijs quae ad Episcopale forum pertinent. vers. illis que omnibus.

(44) Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 13. cap. sicut olim 25. de Acusat. Lim. 3. act. 4. cap. 23.

(45) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Visitat. §. 14.

(46) Trid. Sess. 13. cap. 5. de Eucharist. cap. Sane 10. de celebrat. Misar.

(47) Clem. unic. de Reliq. et venerat. Sanctor.

(48) Bened. 14. instruc. 30.

(49) Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 15. Sinod. de Carac. lib. 3. tit. 5. §. 4. n. 119.

(50) Trid. Sess. 24. cap. 20. de Reform. Lim. 3. act. 2. cap. 35. Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 16.

(51) In Bull. quae incipit: Dei miseratione. die 3. Novemb. 1741.

LIB. 3<sup>o</sup> TIT. 2<sup>o</sup>

(1) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. §. 1. cap. 14. de aetate, et qualit.

(2) Cap. Extirpandae 30., de Praebend. Cap. cum ex eo 38., §. Porro de Eleccion. in 6.

(3) Sinod. Hisp. lib. 1. tit. de Ofic. Rectoris. cap. 1.

(4) D. thom. in suplement. q. 9. a. 3. ad 2a. sufficit, quod per scriptis, aut per nulum, aut per Interpretem confiteatur.

(5) Ritual. Rom. tit. de Visitat. et. cura infirm.

(6) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de administ. sacram. §. 3. Limens. 3. act. 2. Cap. 19. Lex 19. tit. 1. lib. R. Ind.

(7) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de vigilantia & §. 1. Mediol. 5. p. 1. de ijs quae ad penitentiae sacram. pertinent. Paul. 5. in Rituali. Rom. in fin. sub tit. forma describendi statum anim.

(8) Mex. 3. tit. 2. de vigilantia. §. 2. Trid. Sess. 14. cap. 5., de Confes. et. Sess. 13. cap. 9.

(9) Mex. 3. ubi sup. §. 3. cap. omnibus utriusque sex. 12., de Penitent. et Remis.

(10) Mex. 3. ibi. §. 4. et 5.

(11) Mex. 3. dict. tit. 1. de vigilantia. §. 7. Trid. sess. 23. cap. 1. de Reformat. Bull. Bened. 14., cum semper. 19 de Agosto 1744.

(12) Mex. 3. dict. §. 7.

(13) Mex. 3. tit. 2. de vigilantia. §. 8. Mediol. 3. p. 1. tit. de Parochis. vers. Dominicis dieb. can. 1. et 3. de consecrat. Dist. 3. sin. de Carac. lib. 4. tit. 20. §. 5. n. 275.

(14) Synod. de Carac. lib. 3. tit. 5. §. 1. num. 107.

(15) Mex. 3. dict. tit. 2. de vigilantia & §. 9. Syn. Hisp. lib. 1. tit. de Ofic. Rector.

(16) Trid. Sess. 24. cap. 2., de Reform.

(17) Mex. 3. dict. tit. 2. §. 11. Trid. Sess. 24. cap. 1. et. 2. de Reform. matrim. Mediol. 1. p. 2. tit. quae pertinent ad Baptism. administrat. vers. Parochus. tit. quae pertinent ad sacram. confirm. administration. vers. omnem. et. tit. quae pertinent. ad sacramentum matrim. Vers. Ne autem.

(18) Trid. Sess. 24. cap. 7. de reform. Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de vigilantia, et. cura.

§. 12. Mediol. 2. tit. 1. Decret. 26. Sacr. Congreg. S. ofic. 21. August. 1670. et. 29. januar. 1695. Ritual. Rom. de Sacram. matrim. vers. caveat praeterea.

(19) Lex. 1. 7. 8. et 9. tit. 26. lib. 9. Recop. Ynd.

(20) Sinod. de Carac. lib. 3. tit. 8. §. 3. n. 192.

(21) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de solitudine & §. 1. Synod. Hispal. lib. 1. tit. de ofic. Rectoris.

(22) Mex. 3. dict. §. 2. Synod. Hispal. ubi supr.

(23) Mex. 3. dict. tit. §. 3. cap. Porro. 3. de divort. cap. Non est vobis. 11. de Sponsalib. Cap. Literas. 13. de Restitut. Spoliat.

(24) Sin. Hispal. lib. 2. tit. de Procurat. fiscali. §. 6.

(25) Trid. Sess. 21. cap. 9. de reform. Mex. 3. dict. tit. 2. §. 4. Synod. Hisp. lib. 1. tit. de ofic. Rectoris. lex. 1. et. 2. tit. 21. lib. 1. Recop. Ynd.

(26) Mex. 3. ubi supr. sinod. de Carac. lib. 2. tit. 7. §. unico delas confesiones. n. 157.

LIB. 3<sup>o</sup> TIT. 3<sup>o</sup>

(1) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de ijs quae ad Parochos indor. attinent. §. 2.

(2) Mex. 3. dict. tit. §. 1. Limens. 3. Act. 2. cap. 38. Lex. 13. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.

(3) Limens. 3. Act. 3. cap. 11.

(4) Mex. 3. lib. 3. dict. tit. §. 4. synod. de Carac. lib. 2. tit. 4. §. 5. n. 97.

(5) Mex. 3. lib. 3. dict. tit. §. 6. Limens. 3. Act. 3. cap. 3.

(6) Mex. 3. ubi supr. §. 7.

(7) Ex Bull. Paul. 3. quae incipit Altitudo Divini consilii 1. Junij 1533. et alia quae incipit Veritas ipsa 2. Junij ejusdem anni

(8) Congregat. concil. 23. Sep. 1596 Mex. 3. lib. 3. dict. tit. 2. §. 9.

(9) Cap. 1. et. 9. tit. 2. de cohabit. cleric. et. mulier. Bened. 14. instruc. 82. et. 83. cap. interdixit. Dist. 32.

(10) Mex. 3. dict. §. 9.

(11) Mex. 3. dict. tit. 2. §. 10.

(12) Trid. Sess. 23. cap. 1. de Reform. (13) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de ijs quae ad Parochos Ind. attinent. §. 11.

(14) Mex. 3. dict. tit. §. 12.

(15) Lex. 18. tit. 1. lib. 6. lex. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.

(16) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. §. 13. Lex. 12. Tit. 15. lib. 1. Recop. Indiar.

(17) Lex. 28. tit. 15. Lib. 1. Recop. Ind.

(18) Syn. de carac. lib. 1. tit. 3. n. 40. et lib. 2. tit. 4. §. 4. n. 54. et. §. 5. n. 86. et lib. 3. tit. 5. §. 3. n. 113.

(19) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de vigilant. et. curia & §. 2.

(20) Lex. 1. tit. 15. lib. 1. Recop. Ind.

(21) Lex. 2. eod. tit. et. Lib.

(22) Lex. 6. dict. tit.

(23) Lex. 7. dict. tit. 15. Lib. 1.

(24) Lex. 9. dict. tit.

(25) Lex. 13. dict. tit. 15.

(26) Lex. 15. dict. tit. 15. Lib. Recop. Ind.

(27) Lex. 16. dict. tit. 15.

(28) Lex. 19. dict. tit.

(29) Lex. 21. dict. tit. et. Lib.

(30) Lex. 25. dict. tit.

(31) Sess. 25. Cap. 11. de Reform.

(32) Lex. 28. dict. tit. 15. lib. 1. R. Ind.

(33) Lex. citat. 28.

(34) Sess. 25. cap. 14. de Regularib.

(35) Lex. 31. dict. tit. 15. lib. 1.

(36) Lex. 30. dict. tit.

(37) Lex. 34. et. 35. dict. tit. et. lib.

(38) Lex. 10. tit. 18. lib. 1. Recop. Ind.

(39) Lex. 2. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.

(40) Ex leg. 21. tit. 15. dict. lib. 1.

(41) Trid. Sess. 23. cap. 15. de Reform. et Sess. 25. cap. 11. de Regul.

(42) Vide facultates, quae solitas vocant: ex cap. tali 17. caus. 1. q. 7. et ex cap. exposuisti 23 de Praebend.

(43) Limens. 3. Act. 5. cap. 4. Lex. 19. tit. 1. lib. 6. Recop. Ind.

(44) Bull. Clement. IX. 17 Junij 1669 quae incipit: Sollicitudo Pastoralis officij: lex 33. tit. 14. lib. 1. Recop. Ind.

(45) D. Greg. 2. lib. Past. egentis mentem doctrinae. Sermo non penetrat, si hunc apud ejus animum manus misericordiae non commendat.

(46) Lex. 20. tit. 1. lib. 6. Recop. Ind.

(47) Lex. 21. dict. tit. et. lib.

(48) Lex. 18. tit. 12. lib. 4.

(49) Lex. 6. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. tomo Regio. Punto 20.

(50) D. Paul. 2<sup>a</sup> ad timoth. cap. 20.

(51) Tomo Regio. Punto 4<sup>o</sup>.

(52) Paul. 1. ad corinth. cap. 14.

(53) Lex. 4. et 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. Schedula data Matrivi 16. Aprilis. 1770. Limens. 3. Act. 2. cap. 43.

(54) Lex. 37. tit. 14. lib. 1. et lex 9. tit. 15. dict. lib. Recop. Ind.

(55) Bull. Alex. IV quae incipit Sacrosancti Apostolatus Officii et Clement. 9 die 13. Septemb. 1669. quae incipit in excelsa Sedis Apostolicae specula.

(56) Mex. 1. cap. 2.

(57) Bull. Bened. 14. quae incipit: Cum Venerabilis frater noster.

(58) Tom. Reg. Punto 17.

LIB. 3<sup>o</sup> TIT. 4<sup>o</sup>.

(1) Trid. Sess. 24. cap. 12. de Reform.

(2) Mex. 3. lib. 3. tit. 3. §. 2. lex. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. Ind.

(3) Bull. Bened. 14. cum semper §. 2. 19. Aug. 1744. Trid. Sess. 24. cap. 12. Reform.

(4) Cong. Sac. 9. Martij 1620. quae refert Ferrar. verb. canonicatus Artic. 11. n. 13.

(5) Mex. 3. lib. 3. tit. 3. §. 3.

(6) Ex Trid. Sess. 24. cap. 17. de Reform. Mex. 3. dict. tit. §. 4. Limens. 3. Act. 3. cap. 30. lex. 20. tit. 6. lib. 1. R. Ynd.

(7) Mex. 3. dict. tit. §. 5. Mediol. 1. p. 1. de Praedic. Verb. Dei. vers. fin.

(8) Mex. 3. dict. tit. §. 6. Tolet. Act. 5. cap. 3. Mediol. 3. tit. de ijs quae ad divina offic. §. Feria quinta.

(9) Mex. 3. dict. tit. §. 6. Mediol. 1. p. 2. tit. de Procecionibus.

(10) Mex. 3. dict. tit. et §. in fine.

(11) Bened. 14. inst. 107 et Bull. cum semper. 19 August. 1744.

(12) Lex. 12. tit. 2. lib. 1. Recop. Ind.

(13) Bened. 14. tom. 1. constitut. 107. §. 14. Mediol. 5. tit. quae ad divina offic.

(14) Mex. 3. lib. 3. tit. 6. §. 2.

(15) Sess. 22. cap. 12. verb. Praeterea obtinentibus.

LIB. 3<sup>o</sup> TIT. 5<sup>o</sup>

(1) Mex. 3. lib. 3. tit. 4. §. 1.

(2) Mediol. 4. p. 1. tit. de Sacristia vers. vestes.

(3) Hierem. cap. 48.

(4) Bull. Bened. 14 quae incipit. Annus qui 19 feb. 1749.

(5) Mex. 3. lib. 3. tit. 4. §. 1. Mediol. 4. p. 2. tit. quae pertinent ad SS. missae sacrific. vers. Hostias

(6) Mex. 3. dict. lib. et tit. §. 2.

(7) Mex. 3. hoc tit. §. fin.

LIB. 3<sup>o</sup> TIT. 6<sup>o</sup>

(1) Mex. 3. hoc tit. §. 1. Mediol. 1. p. 2. tit. de Cleric. vestit.

(2) Sess. 22. de Reform. Cap. 1. et Sess. 14. cap. 6.

(3) Sinod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 1. Mex. 3. hoc. tit. §. 2. Sinod. Granat. de vit. et honestate Cleric. n. 2. Mediol. 5. tit. quae ad Cleric. honestat. attin. vers. 1.

(4) Cap. 15. de vit. et honest. Cleric. Trid. Sess. 14. cap. 6. Bened. 14. instit. 71. Mex. 3. hoc tit. §. 3. et seq. Sinod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 1.

(5) Mediol. 4. p. 3. tit. de vit. et honest. Cleric. et alia ubi nuper. et cap. 2. caus. 21. q. 4.

(6) Clem. 2. de vit. et honest. Cleric. prope fin.

(7) Trid. Sess. 23. cap. 6. Lex. 1. tit. 4. lib. 1. Recop. Castell.

(8) Mex. 3. hoc tit. §. 2. sinod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 1. Bened. 14. citat. inst.

(9) Mex. 3. hoc tit. §. 6. Sinod. Gran. de vit. et honest. Cleric. n. 9.

(10) Mex. 3. hoc tit. §. 7. Clem. Quoniam, de vit. et honest. Cleric. Trid. Sess. 14. cap. 6.

(11) Cap. omnis jaectantia. 2. caus. 21. q. 4. Mex. 3. hoc tit. §. 8.

(12) Cap. Clerici. de vit. et honest. Cleric. Mex. ubi supr.

(13) Greg. 13. in Bull. 25. Aug. an. 1575.

(14) Clem. 8. in Bull. suscepti muneris an. 1596. Sinod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 7. Mex. de vitand. spectac. lib. 3. tit. 6. §. 1. S. Thom. à Villan. Serm. 2. de Joan Baptist. circ. fin.

(15) Cap. cum decorem de vit. et honest. Cleric. cap. his igitur Dist. 23. Mex. hoc lib. tit. 6. §. 2.

(16) Cap. Presbiteris 19 Dist. 34. cap. unic. de vit. et honest. Cleric. in 6. Trid. Sess. 24. de Reform. cap. 12. Mex. hoc lib. tit. 6. §. 3.

(17) S. Ambr. de dignit. Sacerdotis. cap. 5. S. Joan Crisost homil. 38 in Math.

(18) S. Paul. 2. ad thim. 2. cap. efficiens 11. Dist. 88 cap. Clerici. de vit. et honest. Cleric. Clem. 1. eod. tit. Mex. 3. hoc tit.

(19) Ad Rom. 13.

(20) Cap. 2. hoc tit. cap. 25. de Sentent. excommunic. cap. Clerici 23. q. 8. Synod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 2. Mex. 3. hic.

(21) Cap. 20. 21. 27. et 32. Dist. 81.

(22) Conc. tolet. an. 1661 act. 2. cap. 22 et Dis. ubi nuper const. 3.

(23) Cap. 2. ne clerici vel monach. Mex. 3. hoc tit. §. 8. Med. 1. p. 2. tit. de negot. Saecul.

(24) S. Paul. ad Ephes. 5. et ad Rom. 13.

(25) Cap. à Crapul. 14. hoc tit. cap. Episcopus Dist. 35. Trid. Sess. 22. de Reform. cap. 1. Mex. 3. hoc tit. §. 9.

LIB. 3<sup>o</sup> TIT. 7

(1) Can. 41. et 42. Apostol. cap. inter dilectos excess. Rraelat. et alia plura. Trid. ubi nuper. Mex. 3. hoc. tit. §. 1.

(2) Lex 2. et 7. lib. 8. Recop. Cast. Lex. 1. tit. 2. lib. 7. Recop. Ind.

(3) Cap. His igitur dist. 23. Sinod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 4.

(4) Lib. 9. et. 11. tit. 7. lib. 8. Recop. Cast. Mex. hoc tit. §. 5.

LIB. 3<sup>o</sup> TIT. 8.

(1) Trid. Sess. 23. de Reform. cap. 13. Mediol. 2. p. 2. Decret. 6. Mex. hic.

(2) Trid. Sess. 23. de Reform. cap. 12. Mex. hic.

LIB. 3<sup>o</sup> TIT. 9.

(1) Cap. Sicut. caus. 7. q. 1. Trid. Sess. 23. cap. 1.

(2) Cap. 2. et. Cap. 12. de celebrat. Mis-sar. cap. sufficit 53. de consecr. dist. 1.

(3) L. 41. tit. 6. lib. 1. Recop. Ind.

(4) L. 16. tit. 15. lib. 1. Recop. Ind.

(5) L. 12. tit. 20. lib. 1. Recop. Ind.

(6) L. 1. et 3. tit. 11. lib. 1. Recop. Ind.

(7) Sess. 6. de Reform. Cap. 1.

(8) Mex. 3. lib. 3. tit. 6. §. 3. Mediol. 1. p. 2. tit. de offic. punctat.

(9) Trid. Sess. 24. de Ref. cap. 12. V. omnes Vero. Cap. 30. Vers. Qui vero de Praebend. et Dignit. Mex. 3. hic.

(10) Mex. 3. hoc tit. §. 5.

(11) Deuter. 25. 4. D. Paul. 1. ad cor. cap. 9. V. 9.

(12) Statut. Eccl. Mex. part. 4. cap. 1.

(13) Statut. part. 3. Cap. 9.

LIB. 3<sup>o</sup> TIT. 10.

(1) Sess. 14. de Reform. cap. 12. Mex. 3. hoc tit. §. 1.

(2) Trid. Sess. 22. cap. 8. et 9.

(3) Cap. 5. et per totum de reb. Eccl. non alien. Trid. Sess. 23. de Reform. cap. 9. Mex. 3. hoc tit. §. 3.

(4) Trid. Sess. 23. de Reform. cap. 16.

(5) Trid. Sess. 21. de Reform. cap. 2.

(6) Mex. 3. §. 4.

(7) Mex. 3. hoc tit. §. 5.

LIB. 3<sup>o</sup> TIT. 11.

(1) tot. tit. de reb. Eccl. alien. vel non. Extravag. ambitiosae. eod. tit.

(2) Trid. Sess. 22. de Reform. cap. 11.

(3) Mex. 3. hoc. tit. et §. prope fin.

(4) Cap. in canonib. 16. q. 1. Cap. Is. cui de Elecc. in 6. Mex. 3. hic.

(5) Cap. Abbatibus 12. quae. 2.

(6) Mex. 3. hic.

(7) Mex. 3. hoc. tit. §. fin. Mediol. 1. p. 2. tit. quae pertinent ad honor. et jur. V. et Episcopi.

(8) Mex. 3. hoc. tit. §. 7. Mediol. ubi nuper.

(9) Mex. 3. hoc. tit. §. fin. ad med.

LIB. 3<sup>o</sup> TIT. 12.

(1) Mex. 3. hoc. tit. §. 1.

(2) Trid. Sess. 22. de Reform. cap. 8. L. 28. et 33. lib. 1. tit. 7. Recop. Ind.

(3) Aut. Acord. de el consejo de Ind. en el Synod. de carac. lib. 4. tit. 13. §. 1. const. 150.

(4) Mex. 3. hoc tit. §. 3.

(5) Cap. Tua nobis. 17. de Testament. Mex. 3. hic.

## LIB. 3º TIT. 13.

- (1) Cap. 1. 5. el 6. de Sepult.  
 (2) Mex. 3. hic. Sac. Cong. Episcop. in una Crotoniensi 17. Sept. 1617  
 (3) Sac. Cong. Episcop. in una Casiniensi 5. Maji 1617.  
 (4) Ritual Rom. Verb. exequiarum ordo.  
 (5) Mex. 3. hoc tit. §. 2.  
 (6) Mex. 3. §. 4.  
 (7) D. August. relattus in cap. Quicumque fin. cap. 17. q. 4. lex 9. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. lex. 32. tit. 1. lib. 6. ejusdem recop.  
 (8) 1. Reg. Cap. 3. et. 4.  
 (9) L. 27. tit. 1. lib. 6. Recop. Ind.  
 (10) Cap. Nullus. 7. Dist. 44. Mex. 3. hoc tit. §. 5.  
 (11) Pius. 5. Const. 5. cum primum. §. 8. lex 2. tit. 5. lib. 5. Recop. Mex. 3. hoc tit. §. 6.  
 (12) Trid. Sess. 22. in Decret. de observandis in celebrat. Misar. cap. 1. et. 11. de consecrat. Dist. 1.  
 (13) Mex. 3. §. 7. Sac. cong. Episc. 23. Januar. 1603.  
 (14) Mex. 3. hoc. tit. §. fin.

## LIB. 3º TIT. 14.

- (1) Mex. 3. tit. 11. §. 1. Mediol. 4. part. 2. tit. de Paroch  
 (2) Bened. 14. In Synod. Dioeces. cap. 14.  
 (3) Mex. 3. tit. 14. §. 3.

## LIB. 3º TIT. 15.

- (1) D. Thom. 2ª 2ae q. 8. 7. Artic. 1.  
 (2) Trid. Sess. 25. de Reform. cap. 12. cap. 3. 4. 8. et 10 de Decim. Clement. Cupientes de Poenis.  
 (3) Lex. 13. tit. 16. lib. 1. Recop. Ind.  
 (4) Trid. ubi nuper. Clement. Religiosi de Decim. Mex. 3. tit. 12. §. 2.  
 (5) Mex. 3. tit. 12. §. fin.  
 (6) Aut. acord. de el consejo en el Synod. de Carac. fol. 304.

## LIB. 3º TIT. 16

- (1) Cap. 6. de Stat. monach. Trid. Sess.

25. de Regularib. cap. 2. Mex. 3. tit. 13. §. 1.  
 (2) Cap. 6. de Stat. monach. Trid. ubi proxime. et declarat. adductae à Fagn. in cap. 2. de Stat monach.

- (3) Trid. Sess. 25. cap. 3. lex. 16. tit. 3. lib. 1. Recop. Ind. Mex. 3. tit. 13. §. 4.  
 (4) Cap. Periculoso. de Stat. Regular in 6. Trid. Sess. 25. cap. 5. Mex. 3. hic.  
 (5) Pius. 5. in Bull. Decor. Mex. 3. hoc tit. §. 2.  
 (6) Mex. 3. hoc tit. §. 3.  
 (7) Cap. Monasteria de vit. et honest. Clericor. cap. Periculoso de Stat. Regular in 6.  
 (8) Declarat Congregat. Episcop. et Regular. in Arimin. 22. Ian. 1576. Monacel. p. 1. tit. 9. form. 31. n. 11. Ferrar. V. Moniales. artic. 4. num. 57.  
 (9) Plures declarat. Congregat. Episcop. et Regular. quas referunt. Pignatel. Barb. Gavant. et Collored. apud Ferrar. V. Moniales a. 6. n. 62. et. 63.  
 (10) Lex. 7. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.  
 (11) Mex. 3. hoc tit. §. 7  
 (12) Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 8. Mediol. 1. p. 3. de Praefectis. Vers. *Nulla Monialis* in Iure Canon. tit. de Simon.  
 (13) Bull. Greg. 13. *Exposcit debitum*. 1. Jan. 1583.  
 (14) Trid. Sess. 25. cap. 7. de Regularibus.

(15) In Iure Can. de Reb. Ecclesiae alienandis vel non. con. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 11. Mediol. 1. p. 3. de Praefectis verb. Praefecta, et Monialis.

- (16) Trid. Sess. 25. de Regularib. cap. 18.  
 (17) Trid. Sess. 25. de Regularib. cap. 15.  
 (18) Trid. Sess. 25. de Regularib. cap. 16.  
 (19) Trid. Sess. 25. de Regularib. cap. 17.  
 (20) Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 15.  
 (21) Decr. Sac. Congreg. 12. Febr. 1679.  
 (22) Pastoralis. 5. August. 1748.  
 (23) Trid. Sess. 26. de Regularib. cap. 10.  
 (24) Leon. 10. Bull. *Dum intra mentis arcan.* 19 Decemb. 1516. §. 19. et. 20. Pij 5. circa Pastoralis officij. 29 Maji 1566. Bened. 14. Institut. Ecclesiastic. 29 Ferrar. verb. *Tertiarij* nn. 2. 3. et. 4.

(25) Bened. 14. Bull. ad Romanum Pontificem 15 Martij. 1751.

- (26) Trid. Sess. 25. de Regular. Cap. 1.

(27) Trid. Sess. 25. de Regular. cap. 13. conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 17.

(28) Trid. Sess. 25. de Regul. cap. 12. ley 45. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind. conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 17.

(29) Greg. 15. Bull. *Inscrutabili*. 5. Febr. 1622. Trid. Sess. 23. de Reform. cap. 15. et. Sess. 5. cap. 2. Leyes. 6. 7. y 8. tit. 15. lib. 1. Recop. Ind. conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 18.

(30) Bened. 14. Bull. *Pastoralis* 5. Aug. 1748.

(31) Greg. 15. Bull. *Inscrutabili*. 5. Febr. 1622. §. 6.

(32) Greg. 15. in dict. Bull. Trid. Sess. 25. de Regul. cap. 11. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 19. et. lex. 27. tit. 15. lib. 1. Recop. Ind.

(33) Trid. Sess. 25. de Regul. cap. 14. et. lex. 74. tit. 14. lib. 1. Recop. Ind. et. lex 85. eod.

(34) Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 20. Trid. Sess. 25. de Regul. Cap. 14.

(35) Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 21. et. Mex. 3. cap. 35. §. 2.

## LIB. 3º TIT. 17.

(1) Trid. Sess. 25. de Regularib. cap. 3. in fin. Mex. 3. lib. 3. tit. 14. §. 1. Mediol. 4. de Ecclesiar. fabrica. Lex 6. tit. 3. lib. 6. Recop. Ind.

(2) Ex cap. 2. de Immunitate Ecclesiar. in 6. conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 14. §. 2. Mediol. 1. p. 2. de Ecclesiis, et earum cultis

(3) Trid. Sess. 7. cap. 15. et. Sess. 22. de Reform. cap. 8. et. 9. Mex. 3. lib. 3. tit. 14. §. 3. Mediol. 4. p. 3. tit. *Quae ad pia loca pertinent*. Verb. *Quicumque*. lex 22. tit. 2. lib. 1. Recop. Ind.

(4) Ex cap. 13. de Poenitentijs, et remissionib.

(5) Lex. 22. tit. 2. lib. 1. Recop. Ind.

(6) Cedula de 18 de Diciembre de 1768.

(7) Ley 5. tit. 4. lib. 1. Recop. Ind.

## LIB. 3º TIT. 18.

(1) Trid. Sess. 22. cap. 1. et. 2.

(2) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 1. Mediol. 4. p. 2. *Quae pertinent ad Santissim. Missae sacrifici.*

(3) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 3.

(4) Sinod. Tolet. lib. 3. tit. 14. constit. 11. cap. *Sacerdotum*. 30. de Consecrat. Dist. 20. cap. 1. de vit. et honest. clericor. Conc. Mex. 1. cap. 21. et. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 4.

(5) Lex. 48. tit. 15. lib. 3. Recop. Ind.

(6) Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 5.

(7) Mex. 1. cap. 21. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 5. Mediol. 1. p. 2. tit. *communia de ratione divinorum officiorum* Verb. *inchor.*

(8) S. Pij. 5. Bull. cum primum. 1. Aprilis 1566. §. 5. conc. Mex. 1. cap. 21. §. 3. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 6. Mediol. 1. p. 2. tit. de Ecclesijs, et earum cultis. Lex 16. tit. 12. lib. 1. Recop. cast.

(9) Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 7.

(10) Rubric. Misal. de Defectib. in ministerio ipso occurrentibus. Cap. 48. de consecrat. Dist. 1. S. Pij 5 Bull. *Santissimus* 29 Martij 1566. Trid. Sess. 22. cap. *Quanta post Canones.*

(11) Cap. et hoc 52. de consecr. Dist. 1.

(12) Trid. Sess. 22. cap. *Quanta post canones*. et. Sess. 25. in princip. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 10.

(13) Bened. 14. Bull. *Magno cum animi* 2. Iunii 1751. Trid. Sess. 22. cap. *Quanta de observandis, et evitandis in celebrat. Misar.* cap. 1. et. 11. de consecr. Dist. 1. conc. Mex. 1. cap. 25. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 11. Mediol. 1. p. 2. tit. *Quae pertinent ad celebrationem Misae* et. Mediol. 4. p. 2. tit. *quae pertinent ad Sanctissim. Misae sacrific.*

(14) Cap. *Consultasti*. 3. celebrat. Missar.

(15) Bened. 14. Bull. *Quod expensis* 26. Aug. 1748.

(16) Cap. *Te referente* 12. de celebrat. Missar. cap. 15. *Sufficit* 53. de consecr. Dist. 1.

(17) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 13. Bened. 14. in Synod. Dioeces. lib. 10. cap. 3. n. 2. et. lib. 11. Cap. 13. pert. tot. Bull. *Vrbani*. 8. cum *Ecclesiae* 30. Ian. 1642

(18) Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 13.

(19) Lex. 24. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.

(20) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 14.

(21) Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 15. Lateranens. sub. Leone 10. Sess. 11. Mediol. 1. p. 2. tit. *communia de rat. divinor. officior.*

## LIB. 4º TIT. 1º.

- (1) Mex. 3. lib. 4. tit. 1. §. 1.
- (2) Sess. 24. deReform. Cap. 1.
- (3) Vbi proxime. Mex. 3. hoc tit. §. 2.
- (4) Trid. ubi proxim. Mex. ibid. §. 3.
- (5) Trid. ubi sup. Mex. 3. cap. 4. cap. 3. de Claudest. dispensat.
- (6) Bened. 14. in Bull. Nuntiam licentiam. Dat. Rom. die 18 Maij ann. 1743.
- (7) Sess. 24. deReform. Matrim. cap. 1. et cap. honorantur. et cap. fin. C. 32. q. 2.
- (8) Mex. 3. §. 4.
- (9) Sess. 24. deReform. Matrim. Cap. 1. Mex. 3. §. 1.
- (10) Mex. 3. §. 6.
- (11) Cap. 2. et. 3. de desponsat. Impub. Mex. 3. §. 7.
- (12) Cap. cum locum. et cap. cum Lemma de Spons. ei matrim. Trid. Sess. 24. cap. 9. Mex. 3. hic. §. 8.
- (13) Mex. 3. hic. §. 9.
- (14) Mex. 3. §. 10.
- (15) Lex. 6. lib. 6. tit. 1. Recop. Ind.
- (16) Lex. 7. lib. 6. tit. 1. Recop. Ind.
- (17) Cap. Dominus. 2. de Secund. nupt. Mex. 3. hoc tit. §. 11.
- (18) Mex. 3. hic. §. 12. Facit. lex. 9. lib. 7. tit. 3. Recop. Ind.
- (19) Cap. Quanto. et seq. de Divort. Bened. 14. deSinod. Dioece: lib. 13. cap. 21. Mex. 3. §. 13.
- (20) Mex. 3. hic. §. 14.
- (21) Mex. 3. §. fin.
- (22) Bull. Dei miseratione. dat. 3. Nov. 1741.

## LIB. 4º TIT. 2.

- (1) Clem. vn. de consang. et affin. Mex. 3. hoc tit.
- (2) Cap. 2. §. fin. de claudest. desponsat. Lex. fin. tit. 18 Part. 3.
- (3) Cap. fin. de consang. et affin.
- (4) Cap. Non debet. eod. tit.
- (5) Trid. Sess. 24. deReform. matrim. cap. 4.
- (6) Trid. Sess. 24. cap. 3. Brev. Pij. V. ad Romanum. 1. Iunij. 1568.
- (7) Trid. dict. Sess. cap. 2.
- (8) Cap. fin. de divort.

- (9) Brev. Clem. 14. in Apostolicae dignitatis
- (10) Trid. Sess. 24. de Reform. matrim. Cap. 5.
- (11) Id Trid. ibid. cap. 5.
- (12) Brev. Paul. 3. Altitudo. 1. Iunij. 1537.

## LIB. 5º TIT. 1º.

- (1) Mex. 3. hic §. 2.
- (2) Mex. 3. hic. §. 8.
- (3) Mex. 3. §. 5.
- (4) Supr. de Relig. dom. Mex. 3. §. 6.
- (5) Trid. Sess. 25. de invocat. et Sacri. imag. in princip.
- (6) Reg. Sched. 18. Decemb. 1768.
- (7) Mex. 3. §. 8.
- (8) Mex. 4. §. 9.
- (9) Cap. 6. de Censib. Trident. Sess. 24. cap. 3. Lex 26. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.
- (10) Lex. 22. et 29. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.
- (11) Dict. leg. 29.

## LIB. 5º TIT. 2º.

- (1) Lex. 4. tit. 17. lib. 8. Recop. Cast. Mex. 3. hic. §. 1.
- (2) Cap. 2. et. 3. caus. 2. q. 3. Lex. 26. Tit. 1. Partit. 7.
- (3) Mex. 3. hic. §. 2.
- (3) Mex. 3. §. fin.

## LIB. 5º TIT. 3º.

- (1) Cap. 6. de Simom. Extravag. 1. eod. tit. Cap. 118. Caus. 2. q. 1.
- (2) Trid. Sess. 24. deReform. cap. 18.
- (3) Mot. propr. Pij V. cum primum. ann. 1566.
- (4) Extravag. 2. de Simonia.
- (5) Cap. 23. de Simon. Mex. 3. §. 2. Trid. Sess. 24. cap. 18.
- (6) Cap. 12. de Simon.
- (7) Mex. 3. hic. §. 3.
- (8) Trid. Sess. 24. de Reform. cap. 18.
- (9) Trid. ubi proxime. Mex. 3. hic.

## LIB. 5º TIT. 4º.

- (1) Mex. 3. hic.
- (2) Lex 6. tit. 10. lib. 1. Recop. Ind.

## LIB. 5º TIT. 5º.

- (1) Mex. 3. hic.
- (2) Cap. super eo de Usuris.
- (3) Mex. 3. §. 1.
- (4) Mex. 3. hic. §. 5.
- (5) Lex. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. Cast. Lex. 7. tit. 14. eod. lib.
- (6) Mex. 3. hoc tit. §. fin.
- (7) Mex. 3. hic.
- (8) Math. cap. 21. D. Paul. ad Rom. 14.

## LIB. 5º TIT. 6.

- (1) Mex. 3. hoc tit. §. 1. Mediol. 1. p. 1. tit. de magicis artibus.
- (2) Mex. 3. §. 2. Mediol. ubi nup.
- (3) Mex. 3. §. fin cum alijs.

## LIB. 5º TIT. 7º.

- (1) Mex. 3. lib. 5. tit. 7. §. 1. Lex. 1. et 2. tit. 17. lib. 8. Recop. Cast.
- (2) Cap. 2. de Maledicis. cap. 10. caus. 22. q. 1. Lex. 1. et tot. tit. 4. lib. 8. Recop. Cast.
- (3) Leonis. 10. Bull. *supernae*. §. 33. dat. 5. Maji 1513.
- (4) Pij. 5. Motus propr. *cum primum* §. 1. datus. 1. April. 1566.
- (5) Mediol. 1. p. 1. tit. de Blasfemia. Mex. 3. lib. 5. tit. 7. §§. 2. 3. et 4.
- (6) Mex. 3. lib. 5. tit. 7. §. 3.

## LIB. 5º TIT. 8.

- (1) Cap. 29. caus. 17. q. 4.
- (2) Trid. Sess. 25. de Reform. Cap. 20.
- (3) Mex. 3. lib. 5. tit. 8. §. 2. consonant. cap. 1. et. 2. Dist. 87.
- (4) Extravag. 2. de Judaeis inter communes.
- (5) Paul. 3. Bull. *veritas ipsa* 2. Jun. 1537. Mex. 3. lib. 5. tit. 8. §. 2.

## LIB. 5º TIT. 9.

- (6) Mex. 3. lib. 5. tit. 9. §. 1. Lex. 6. tit. 10. lib. 1. Recop. Ind.
- (7) Mex. 3. lib. 5. tit. 9. §. 2.
- (8) Mex. 3. lib. 5. tit. 9. §. 3.

## LIB. 5º TIT. 10.

- (1) Trid. Sess. 24. deReform. Matrim. Cap. 8. Mex. 1. cap. 43. et 81. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 1. Lex. 1. et seq. tit. 19. lib. 8. Recop. Cast.
- (2) Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 2. Lex. 7. tit. 20. lib. 8. R. Cast.
- (3) Mex. 3. lib. 5. tit. 1. §. 4. Lex. 2. tit. 19. lib. 8. Rec. Cast. Lex. 9. tit. 20. ejusdem. Lex. 4. 5. et 10. tit. 11. ejusd.
- (4) Trid. Sess. 25. deReform. cap. 14. Mex. 1. cap. 51. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 5. et 6.
- (5) Trid. Sess. 25. deReform. cap. 14. Cap. 6. de cohabit. clericor. et mulier.
- (6) Trid. Sess. 24. cap. 8. deReform. matrim. et Sess. 25. cap. 14. de Reform. Mex. 1. cap. 81. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 7.
- (7) Mex. 1. Cap. 51. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 8.
- (8) Mex. 1. cap. 51. §. 5. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 10.

## LIB. 5º TIT. 11.

- (1) Trid. Sess. 25. deReform. cap. 3. Mex. 1. cap. 14. Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 1. Mediol. 4. part. 3. tit. de Foro Episcopali.
- (2) Trid. et Mex. 3. ubi proxim.
- (3) Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 2. Mediol. 4. p. 3. tit. de Foro Episcop. verb. *cum vero*. vers. *Neque vero ejus vicario etiam Generali*.
- (4) Trid. Sess. 25. de Reform. Cap. 3. Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 4. et 5.
- (5) Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 6.
- (6) Cap. *Alma Mater* 24. de Sent. Excommunicat. in 6. Conc. Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 7.
- (7) Cap. *Responso*. et cap. *Quoniam*. prox. cit.
- (8) Cap. *Alma Mater* 24. de Sent. Excommun. in 6.
- (9) Cap. *Remittimus*. de sent. excommun. Cap. *Quod inte* 11. de Poenitentijs. et remissionibus.
- (10) Glog. in dict. Cap. *Alma Mater* de Sent. excommun. in 6.
- (11) Cap. *Quod inte* 11. de Poenitentijs. et remissionibus.

- (12) Cap. *Quod inte* proxim. cit.  
 (13) Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 7.  
 (14) Lex. 148. tit. 15. lib. 3. Recop. Ind.

LIB. 5º TIT. 12.

- (1) Sess. 23. de Reform. cap. 15. Mex. 1. cap. 9. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 2.  
 (2) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 3. Mediol. 4. p. 2. tit. Quae pertinent ad sacramentum poenitentiae. Verb. *Excommunicationis*  
 (3) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 4. Mediol. 3. Tit. de his quae ad Poenitentiae Sacramentum pertinent. Verb. si *Penitentibus*. Mediol. 4. part. 2. Tit. Quae pertinent ad Sacram. poenitentiae. Verb. *Demonstret*  
 (4) Lex. 4. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.  
 (5) Lex. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.

(6) Trid. Sess. 14. cap. 15. de Confessione. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 5.

(7) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 6. Mediol. 1. p. 2. Tit. Quae pertinent ad Sacram. poenitentiae administrat. Verb. *Neve*

(8) Mediol. vbi proxim. Verb. *Sacerdotes*.

(9) Motus proprius *supra Gregem*. 8. Martij. 1566. vide allata in lib. 3. Tit. 20. §. 4. hujus Concilij Mexicani. 4. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 7. Mex. 1. Cap. 10. Mediol. 1. part. 2. Tit. Quae pertinent ad poenitentiae sacram. Verb. *Iubemus*. Mediol. 2. Tit. 1. Decret. 17. Mediol. 3. tit. de his, quae pertinent. ad poenitentiae, sacram. Verb. *Gravissimo*. Mediol. 4. p. 2. tit. quae pertinent ad sacram. poenitentiae Verb. *Medici*  
 (10) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 9.

†  
 ACCLAMATIONES  
 PATRUM.

- A. *Gloria, et Honor Omnipotenti Deo Nostro in cujus nomine congregati sumus.*  
 R. *Amen.*  
 A. *Domine Deus, Sanctissimum Patrem nostrum Clementem XIV. diutissimè Ecclesiae tuae serva.*  
 R. *Multos annos.*  
 A. *Salus, Pax, et Diuturnitas piissimo, et amatori Christi Domino Ntro. Regi Catholico Carolo III. cujus devotio Nos ad hoc salu-  
 tiferum Concilium excitavit.*  
 R. *Corroboret Dominus Regnum illius, Gentesque Hispanorum, et  
 Americanorum illi subditas in fide Catholica; annis, meritisque  
 protegat eum usque ad ultimam senectutem summa Dei gratia; et  
 post praesentis Regni gloriam, ad aeternum Regnum transeat, et  
 sine fine regnet qui in saeculo feliciter imperat.*  
 A. *Reverendissimo Archiepiscopo nostro.*  
 R. *Magnas gratias, multos annos, memoria in benedictione sit.*  
 A. *Sanctissimis Episcopis Comprovincialibus vita, felixque ad Ec-  
 clesias suas reditus.*  
 R. *Praeconibus veritatis perpetua memoria, Orthodoxo Pro-Regi, et  
 Senatui multos annos.*  
 A. *Sacrosanctae, et Ecumenicae Tridentinae Synodi fidem confitea-  
 mur, ejusque Decreta semper servemus.*  
 R. *Semper confiteamur, semper servemus, et digni reddamur miseri-  
 cordiis, et gratia primi, magni, et supremi Sacerdotis IESU-CHRISTI  
 Domini nostri, intercedente simul immaculata Domina nostra  
 Dei-genitrice, et omnibus Sanctis.*  
 A. *Fiat, Fiat: Amen, Amen.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- (12) Cap. *Quod inte* proxim. cit.  
 (13) Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 7.  
 (14) Lex. 148. tit. 15. lib. 3. Recop. Ind.

LIB. 5º TIT. 12.

- (1) Sess. 23. de Reform. cap. 15. Mex. 1. cap. 9. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 2.  
 (2) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 3. Mediol. 4. p. 2. tit. Quae pertinent ad sacramentum poenitentiae. Verb. *Excommunicationis*  
 (3) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 4. Mediol. 3. Tit. de his quae ad Poenitentiae Sacramentum pertinent. Verb. si *Penitentibus*. Mediol. 4. part. 2. Tit. Quae pertinent ad Sacram. poenitentiae. Verb. *Demonstret*  
 (4) Lex. 4. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.  
 (5) Lex. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.

(6) Trid. Sess. 14. cap. 15. de Confessione. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 5.

(7) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 6. Mediol. 1. p. 2. Tit. Quae pertinent ad Sacram. poenitentiae administrat. Verb. *Neve*

(8) Mediol. vbi proxim. Verb. *Sacerdotes*.

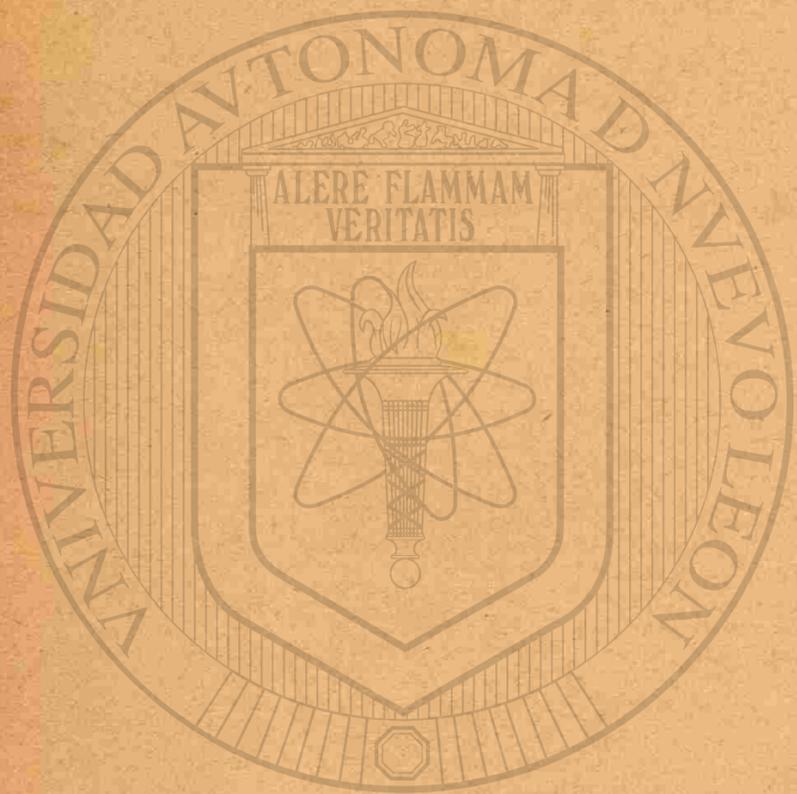
(9) Motus proprius *supra Gregem*. 8. Martij. 1566. vide allata in lib. 3. Tit. 20. §. 4. hujus Concilij Mexicani. 4. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 7. Mex. 1. Cap. 10. Mediol. 1. part. 2. Tit. Quae pertinent ad poenitentiae sacram. Verb. *Iubemus*. Mediol. 2. Tit. 1. Decret. 17. Mediol. 3. tit. de his, quae pertinent. ad poenitentiae, sacram. Verb. *Gravissimo*. Mediol. 4. p. 2. tit. quae pertinent ad sacram. poenitentiae Verb. *Medici*  
 (10) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 9.

†  
 ACCLAMATIONES  
 PATRUM.

- A. *Gloria, et Honor Omnipotenti Deo Nostro in cujus nomine congregati sumus.*  
 R. *Amen.*  
 A. *Domine Deus, Sanctissimum Patrem nostrum Clementem XIV. diutissimè Ecclesiae tuae serva.*  
 R. *Multos annos.*  
 A. *Salus, Pax, et Diuturnitas piissimo, et amatori Christi Domino Ntro. Regi Catholico Carolo III. cujus devotio Nos ad hoc salu-  
 tiferum Concilium excitavit.*  
 R. *Corroboret Dominus Regnum illius, Gentesque Hispanorum, et Americanorum illi subditas in fide Catholica; annis, meritisque protegat eum usque ad ultimam senectutem summa Dei gratia; et post praesentis Regni gloriam, ad aeternum Regnum transeat, et sine fine regnet qui in saeculo feliciter imperat.*  
 A. *Reverendissimo Archiepiscopo nostro.*  
 R. *Magnas gratias, multos annos, memoria in benedictione sit.*  
 A. *Sanctissimis Episcopis Comprovincialibus vita, felixque ad Ecclesias suas reditus.*  
 R. *Praeconibus veritatis perpetua memoria, Orthodoxo Pro-Regi, et Senatui multos annos.*  
 A. *Sacrosanctae, et Ecumenicae Tridentinae Synodi fidem confiteamur, ejusque Decreta semper servemus.*  
 R. *Semper confiteamur, semper servemus, et digni reddamur misericordis, et gratia primi, magni, et supremi Sacerdotis IESU-CHRISTI Domini nostri, intercedente simul immaculata Domina nostra Dei-genitrice, et omnibus Sanctis.*  
 A. *Fiat, Fiat: Amen, Amen.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## INDICE DEL CONCILIO MEXICANO IV.

	Pags.
Portada de la Edición .....	I.
Introducción .....	III.
Apuntamientos bibliográficos .....	V.
Notas de los apuntamientos bibliográficos .....	IX.
Portada del Concilio Mexicano IV .....	XI.
Libro 1º Tit. 1º De la Santísima Trinidad y de la fé católica .....	1.
Párrafo único. De la profesion de la fé .....	1.
Núm. 1º De la predicacion de la palabra de Dios .....	1.
Núm. 2º De la doctrina cristiana que se ha de enseñar á los indios .....	3.
Núm. 3º De la impresion y lectura de los libros .....	5.
Núm. 4º De apartar á los indios los impedimentos de su propia salud .....	6.
Libro 1º Tit. 2º De la autoridad de los decretos y su publicacion .....	7.
Libro 1º Tit. 3º De los rescriptos; de la obediencia y egecucion debida á los rescriptos apostólicos .....	8.
Libro 1º Tit. 4º De la edad y calidad de los que se han de ordenar; y del exercutino que se ha de hacer .....	13.
Libro 1º Tit. 5º De las elecciones .....	23.
Libro 1º Tit. 6º De las renunciás .....	25.
Libro 1º Tit. 7º De la administracion de los Sacramentos de la Yglesia .....	26.
Libro 1º Tit. 8º De la Sagrada Uncion .....	27.
Libro 1º Tit. 9º Del Santo Sacramento de la Confirmacion .....	31.
Libro 1º Tit. 10º De los clerigos peregrinos .....	33.
Libro 1º Tit. 11º Del oficio del Juez ordinario y Vicario .....	35.
Libro 1º Tit. 12º Del oficio del promotor fiscal .....	43.
Libro 1º Tit. 13º Del oficio de los notarios .....	49.
Libro 1º Tit. 14º Del oficio de los alguaciles fiscales ó ministros egecutores de justicia .....	58.
Libro 1º Tit. 15º Del oficio del alcaide y de la custodia de los reos .....	60.
Libro 1º Tit. 16º De la mayoría y precedencia; de la obediencia .....	63.
Libro 2º Tit. 1º De los juicios .....	68.
Libro 2º Tit. 2º Del fuero competente .....	73.
Libro 2º Tit. 3º De la presentacion de los escritos .....	74.
Libro 2º Tit. 4º De los procuradores .....	76.
Libro 2º Tit. 5º De la contestacion de los pleitos .....	78.
Libro 2º Tit. 6º Del Juramento de Calumnia .....	79.
Libro 2º Tit. 7º De las dilaciones .....	79.
Libro 2º Tit. 8º De los dias feriados .....	80.
Libro 2º Tit. 9º Del dolo y contumacia .....	88.
Libro 2º Tit. 10º De los confesos .....	89.
Libro 2º Tit. 11º De los testigos y pruebas .....	90.
Libro 2º Tit. 12º De la fé de los instrumentos .....	94.
Libro 2º Tit. 13º Del juramento .....	96.
Libro 2º Tit. 14º De las excepciones .....	97.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100